| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | **PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE LOS PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN** | MADSIG Sistema Integrado de Gestión |
|---|---|---|
| | **Proceso:** Instrumentación ambiental | |
| **Versión:** 5 | **Vigencia:** 06/10/2022 | **Código:** F-M-INA-25 |

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

| **Datos básicos** | |
|---|---|
| **Nombre de la entidad** | Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible |
| **Responsable del proceso** | Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos |
| **Nombre del proyecto de regulación** | Por medio de la cual se reglamenta la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones. |
| **Objetivo del proyecto de regulación** | |
| **Fecha de publicación del informe** | |

| **Descripción de la consulta** | |
|---|---|
| **Tiempo total de duración de la consulta:** | Quince (15) días calendario |
| **Fecha de inicio** | 29 de agosto de 2025 |
| **Fecha de finalización** | 12 de septiembre de 2025 |
| **Enlace donde estuvo la consulta pública** | https://www.minambiente.gov.co/consulta/por-medio-de-la-cual-se-reglamenta-la-ley-2173-del-30-de-diciembre-de-2021-y-se-dictan-otras-disposiciones/ |
| **Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto** | Página Consulta Pública - Página Ministerio de Ambiente de Ambiente y Desarrollo Sostenible |
| **Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios** | Correo electrónico |

| **Resultados de la consulta** | | | |
|---|---|---|---|
| **Número de Total de participantes** | | | |
| **Número total de comentarios recibidos** | | | |
| **Número de comentarios aceptados** | | **%** | |
| **Número de comentarios no aceptadas** | | **%** | |
| **Número total de artículos del proyecto** | | | |
| **Número total de artículos del proyecto con comentarios** | | **%** | |
| **Número total de artículos del proyecto modificados** | | **%** | |

**Consolidado de observaciones y respuestas**

| No. | Fecha de recepción | Remitente | Observación recibida | Estado | Consideración desde entidad |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1/09/2025 | DISTRAVES S.A.S - MAYRA ALEJANDRA CADENA ESCOBAR | En el proyecto de resolucion de areas de vida no se establece o no se tiene claro si el programa presentado por las empresas medianas o grander deban pagar a la autoridad ambiental por la aprobación y visitas de seguimiento de este docuemnto. Por lo que es importante ya que debemos establecer este impacto a las compañias. | No aceptada | No se acepta el comentario, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2173 de 2021 el seguimiento está a cargo de las autoridades municipales o distrales dado que son estás las entidades encargadas de certificar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6 de la Ley.<br><br>Ahora bien, no es dable que se cobre por la el trámite referido pues de acuerdo con el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales solo pueden recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijando su monto con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente. Esto significa que no pueden crear ni cobrar trámites o conceptos distintos a los expresamente autorizados en la norma. |
| 2 | 1/09/2025 | DISTRAVES S.A.S - MAYRA ALEJANDRA CADENA ESCOBAR | En el articulo 7 las empresas están atadas a las autoridades ambientales que definan los líneamientos, estos líneamientos van hacer en en contexto regional? | No aceptada | No se acepta el comentario teniendo en cuenta que la Ley 2173 de 2021 en su artículo 9 establece que las autoridades ambientales brindarán los líneamientos técnicos en relación a la consecusión del material vegetal, las espcies y el mantenimiento que se requiere, por lo cual son las autoridades ambientales según su jurísdicción que determinar cómo se realizará el mantenimiento y su periodicidad, teniendo de referencia lo que se propone en la reglamentación, por lo cual estos líneamientos están sujetos al contexto de su jurisdicción. |
| 3 | 1/09/2025 | DISTRAVES S.A.S - MAYRA ALEJANDRA CADENA ESCOBAR | En el Articulo 9 no se entiende sobre las alternativas anuales, despues del certificado este no se daría cumplimiento? | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la Ley 2173 de 2021 estabelece que la obligación es de cumplimiento anual, por lo cual a través de la propuesta de reglamentación se proponen alternativas al cumplimiento para las siguientes anualidades. |
| 4 | 1/09/2025 | DISTRAVES S.A.S - MAYRA ALEJANDRA CADENA ESCOBAR | En el artculo 25 las autoridades ambientales son las que van a proveer del material vegetal a las empresas? | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo encuenta que la Ley establece en el parágrafo 2 del artículo 4 que la autoridad ambiental debe garantizar que el material vegetal provenga de viveros registrados ante el ICA como lo dispone la Resolución 12483 de 2023, o la norma que la modifique, adicione, sustituya, subrogue o derogue. , más NO es la encargada de suministrar el material vegetal para el cumplimiento de la obligación. |
| 5 | 3/09/2025 | BIOFIX BIC - Jairo Navarro Garzón | Artículo 3 Los instrumentos reglamentarios deben propender por unificar los criterios y definiciones desde lo técnico, a menos de que el alcance o valor agregado sea diferencial, en este caso no se observa que haya un valor agregado de tener ambas definiciones<br><br>**Propuesta:** Restauración: proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado que se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto.<br><br>Este concepto será compatible con el Plan Nacional de Restauración en con la restauración ecológica podrá adicionalmente tener como objetivo un ecosistema resultante debe ser autosostenible y garantizar la conservación de especies y sus bienes y servicios. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación se enmarca en la sombrilla de la restauración y su comentario hace referencia específica a la defición de restauarción ecológica, la cual se encuentra dispuesta en la misma propuesta de reglamentación. |
| 6 | 3/09/2025 | BIOFIX BIC - Jairo Navarro Garzón | Artículo 3 Para claridad de todos los actores se debe incluir el concepto de reforestación mas que el de sembrar, se debe evaluar cual tiene mejor alcance en el propósito de la resolución.<br><br>Propuesta: Reforestación:  Acción de establecer individuos forestales de diferentes hábitos con fines de restauración, rehabilitación o recuperación. | No aceptada | No se acepta el comentario. Los plantación de los individuos en las áreas de vida será en el marco de un proceso de restauración que busca recuperar un ecosistema dañado; escanario que supera la acción de reforestación donde el alcance principal es la disposición de indivudos vegetales  sin necesariamente considerar ecosistemas de referencia, especies nativas y demás |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 7 | 3/09/2025 | BIOFIX BIC - Jairo Navarro Garzón | Artículo 4 En el caso que se cumplan los 30 días (aclarar si son calendario o hábiles), y aún no se han establecido las áreas de vida, cual es el mecanismo que permita que se pueden ir adelantando actividades de reforestación?<br>Propuesta: Parágrafo: Las empresas grandes y medianas obligadas podrán adelantar acciones de reforestación, sin embargo, es potestad de los municipios evaluar su cumplimiento de los criterios técnicos en el marco de los lineamientos otorgados por la autoridad ambiental regional competente.<br><br>Solo se contaran acciones de reforestación efectuadas y que demuestren que iniciaron los procesos de siembra posterior a la expedición de la Ley 2173 de 2021. Por lo tanto, la expedición del acto administrativo que acredite el área de vida se otorgará una vez evaluados estos criterios | | La obligación establecida en la Ley 2173 de 2021 no podrá ejecutarse hasta que los municipios y autoridades ambientales identifiquen y delimiten formalmente las Áreas de Vida mediante acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 6 del proyecto de resolución. |
| 8 | 3/09/2025 | BIOFIX BIC - Jairo Navarro Garzón | Artículo 5 La redacción en general del articulo y del parágrafo 2, dan a entender que hay una delimitación técnica de las áreas de vida, sin embargo, cualquier predio se puede postular y no necesariamente deba haber un cumplimiento de los criterios técnicos que haya establecido el municipio con el apoyo de la autoridad ambiental.<br>Propuesta:<br>Parágrafo 2. Las autoridades municipales o distritales deberán realizar una convocatoria, invitando a los propietarios a postular su (s) predio (s) privados o colectivos en el caso que estén interesados en proponer estos para la creación de las Área de Vida, junto con las condiciones que implicaría su creación. El municipio evaluara a los postulados de acuerdo a los criterios técnicos de las áreas de vida y los deberá postular en el acto administrativo que trata el articulo 6 de la presente resolución. Así mismo, los propietarios interesados deberán aportar los siguientes documentos, según aplique: | No aceptada | No se acepta el comentario. La postulación de los predios privados efectivamente no tiene relación con los lineamientos para alcanzar el objetivo de restauración (articulo 7) definidos por las autoridades ambientales competentes. La unica información que deben presentar los interesados es la relacionada en el artículo 5 para que se realicé la respectiva revisión y posterior inclusión en caso de que aplique. |
| 9 | 3/09/2025 | BIOFIX BIC - Jairo Navarro Garzón | Artículo 5 Es necesario precisar qué tipo de limitaciones tienen los predios privados que sean declarados como Áreas de Vida. Surge la inquietud sobre si dichas restricciones tendrían la misma connotación que una plantación protectora, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.<br>Propuesta: Incluir un Parágrafo que aclare al predio las limitaciones de uso que podría tener su predio a futuro y si hay algún incentivo por esto.<br><br>Dado que la incorporación de predios privados a las Áreas de Vida puede generar restricciones en el uso del suelo y en las actividades productivas, es necesario evaluar la creación de incentivos económicos o tributarios para los propietarios que voluntariamente destinen áreas de sus predios a este fin. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que el artículo 17 de la Ley 2173 de 2021 establece que "La restauración que se realiza en el cumplimiento de esta ley no será para aprovechamiento maderable comercial. Todo aprovechamiento se regirá por las estrategias de gobernanza forestal definidas en el artículo de la presente Ley", por lo cual la Ley establece las restricciones. |
| 10 | 3/09/2025 | BIOFIX BIC - Jairo Navarro Garzón | Artículo 5 Se requiere claridad sobre si los propietarios pueden delimitar áreas específicas dentro de sus predios para destinarlas como Áreas de Vida, sin necesidad de comprometer la totalidad del terreno.<br>Propuesta: Incluir un Parágrafo o una línea aclaratoria que el predio puede ser área de vida en el 100% o en una porción de su predio, considerando que en Colombia hay predios donde la UAF es de 1800 ha | Aceptada | Se acepta el comentario y se ajusta la propuesta de reglamentación. |
| 11 | 3/09/2025 | BIOFIX BIC - Jairo Navarro Garzón | Artículo 6 No se especifica el formato de coordenadas en la cual debe ser presentado el shapefile y puede llegar a ocasionar traslapes con otras figuras ambientales.<br>Propuesta: Parágrafo 1. Dicho acto administrativo deberá tener como anexo mínimo los siguientes componentes:<br>Archivo formato .shp (shapefile) con la información cartográfica de todas las Áreas de Vida del municipio creadas en formato UTM 12 (ver anexo 1). | Aceptada | Se acepta el comentario y se incorpora el anexo. |
| 12 | 3/09/2025 | BIOFIX BIC - Jairo Navarro Garzón | Artículo 7 Son suficientes 6 meses (aclarar si son calendario) para la definición de todos estos criterios bajo las capacidades instaladas actuales de las autoridades ambientales? También se debe incluir si las autoridades ambientales realizaran la definición de estos criterios por concepto o por acuerdo emitido, ya que esto también implica tiempos en su publicación.<br>Propuesta: Las autoridades ambientales competentes definirán vía acuerdo como mínimo los criterios técnicos dentro de su jurisdicción para la conformación de las Áreas de Vida, consecución de material vegetal, especies, diseños florísticos, monitoreo y su periodicidad, entre otros, en un término máximo de seis (6) meses calendario contados a partir del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente resolución. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que dentro de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 se encuentra brindar el aporyo técnico, así como lo establece el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021. Por lo anterior, las autoridades ambientales en su autonomía definiaran el mecanísmo para la publicación de los líneamientos técnicos, no necesariamente deben obedecer a un acuerdo, sino que estos deberán ser emitidos de acuerdo a los efectos que pretenda en el acto administrativo en cuestión. |
| 13 | 3/09/2025 | BIOFIX BIC - Jairo Navarro Garzón | Artículo 8 Quien será el responsable de financiar los censos requeridos? Se propone que cada área de vida a establecer debe presentar un plan de establecimiento y manejo que vaya en línea con el cumplimiento del objetivo del articulo 7., para poder comenzar con un Censo y las labores de monitoreo se deben dejar dentro del PEMF bajo inventarios en parcelas permanentes de muestreo, esto garantiza seguimiento, cumplimiento estadístico y disminución de costos. Un censo (que es 100% de muestreo) puede llegar a ser muy costoso si las áreas de vida son muy grandes.<br><br>Porque no se enlaza aquí lo que dice el articulo 15?<br>**Propuesta**: Parágrafo. Con cada reporte de Áreas de Vida disponibles, se deberá adjuntar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, con el fin de conocer la cobertura vegetal del territorio y su respectivo estado de conservación; este Plan deberá incorporar los datos y parámetros a monitorear, deberá dejar parcelas permanentes de seguimiento e inventariar el área cada cinco (5) años, con el propósito de monitorear las Áreas de Vida. | No aceptada | No se acepta el comentario. Dado que acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2173 de 2021, son las autoridades ambientales en conjunto con las autoridades municipales o distritales, las entidades encargadas de realizar el monitoreo de las áreas de vida a través de los censos forestales. No obstante, teniendo en cuenta que el 87% de los municipios son categoría 6 y 7, los cuales no tienen los recursos necesarios para la ejecución de los censos, se propone una metodología (RAP de Gentry) que permitirá tener una muestra representativa del Área de Vida que permitirá evaluar su avance. Por lo anterior la información de la línea base y monitoreo de las Áreas de Vida se podrá realizar en un tiempo más corto. |
| 14 | 3/09/2025 | BIOFIX BIC - Jairo Navarro Garzón | Artículo 10 Los programas de "siembra" (mejor programas de reforestación o en su defecto planes de establecimiento y manejo forestal), deberán ser construidos por profesionales capacitados para tal fin y en conjunto con este programa se deberá adjuntar la tarjeta profesional de quien lo realizó.<br>Propuesta: h. Tarjeta profesional del responsable de la proyección del "programa de siembra" | No aceptada | No se acepta el comentario. Las medianas y grandes empresas están en la autonomia de definir los profesionales designados para la consolidación del programa de siembra. |
| 15 | 3/09/2025 | BIOFIX BIC - Jairo Navarro Garzón | Artículo 10 A lo largo del documento no sea dejado claro cual es el alcance de las empresas grandes y medianas con la zona de vida, aislamiento establecimiento, mantenimiento, monitoreo. (que temporalidad de mantenimiento, que temporalidad de monitoreo) Cuando empieza a ser un área que gestiona el municipio o la autoridad ambiental?<br>Propuesta: b. Realizar el mantenimiento de las acciones implementadas, después de los tres (3) primeros años y hasta el quinto (5) año conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental.<br><br>C. realizar los monitoreos necesarios después del segundo periodo a monitorear (año 10) | No aceptada | No se acepta el comentario teniendo en cuenta que la Ley 2173 de 2021 en su artículo 9 establece que las autoridades ambientales brindarán los líneamientos técnicos en relación a la consecusión del material vegetal, las espcies y el mantenimiento que se requiere, por lo cual son las autoridades ambientales según su jurísdicción que determinar cómo se realizará el mantenimiento y su periodicidad, |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 16 | 3/09/2025 | BIOFIX BIC - Jairo Navarro Garzón | Artículo 12 Se plantea la duda sobre si las empresas están obligadas a implementar sus programas de siembra únicamente en las zonas donde desarrollan su actividad económica, o si pueden hacerlo en cualquier Área de Vida del país, teniendo en cuenta que los costos de establecimiento y mantenimiento dependerán de la ubicación del área seleccionada.<br>Propuesta: Incluir la aclaración en un parágrafo de acuerdo con lo que se decida. La recomendación es que la empresa pueda escoger el área donde quiera sembrar por la misma concentración industrial en la zona andina. | No aceptada | No se acepta el comentario, Teniendo en cuenta que las medianas y grandes empresas no están obligadas a cumplir la obligación en el lugar donde se encuentra establecido su domicilio, podrán desarrollar las actividades establecidas para el cumplimiento de la obligación en las Áreas de Vida en cualquier municipio del país, entendiendo que no todos tendrán la posibilidad de tener áreas disponibles. |
| 17 | 3/09/2025 | BIOFIX BIC - Jairo Navarro Garzón | Artículo 14 Se entiende que esta destinación de recursos es posterior a que deja de ser competencia de la empresa grande o mediana. Así mismo se entiende que harán parte de áreas que pasan a ser obligación de mantenimiento de la autoridad ambiental. Sin embargo, si la empresa quiere hacer el mantenimiento después del obligatorio y el monitoreo después de lo obligatorio estas áreas deberían reportarse pero aclarando que no necesitan asignación de recursos.<br>Propuesta Parágrafo. Cada semestre los municipios y distritos deberán reportar a la autoridad ambiental competente el avance de los programas de siembra para cada Área de Vida que incluya área sembrada, cantidad de individuos sembrados por especie, fecha de siembra, localización, aclaración de cuales son las áreas de siembra que empiezan a ser de su responsabilidad para la respectiva asignación de recursos. | Aceptada | Se acepta el comentario y se ajusta la propuesta de reglamentación. |
| 18 | 3/09/2025 | BIOFIX BIC - Jairo Navarro Garzón | Artículo 15 No se podría estandarizar la metodología de inventarios bajo los lineamiento del IFN, si bien la que presenta la resolución es la que mejor se adapta a nuestro ecosistemas, ya que hay una metodología adaptada para el IFN no debería haber una estandarización metodológica que ha futuro permita la vinculación de datos sin limites metodológicos? | | Revisar la metodología adaptada del invatario para procesos de regeneración |
| 19 | 3/09/2025 | BIOFIX BIC - Jairo Navarro Garzón | Artículo 15 Se podría especificar en un parágrafo una referencia bibliográfica o referencia didáctica de como puede ser el tema de la placa de los individuos, pues hay evidencia que hay métodos de placado que afectan al individuo por ser fuentes de patógenos, estrangulamiento o un impacto sobre la avifauna. O bien aclarar que el "plan de siembra" incluya criterios que no afecten la salud de los individuos ni de la fauna | Aceptada | Se acepta el comentario y se ajusta la propuesta de reglamentación. |
| 20 | 3/09/2025 | BIOFIX BIC - Jairo Navarro Garzón | Artículo 15 diámetro mayor y diámetro menor no es un criterio estándar, amenos que solo estemos hablando de arbustos (aclarar), se propone que sea DAP de acuerdo al habito y factor forma | No aceptada | No se acepta el comentario, dado que la medición del diámetro mayor y el diámetro menor busca  medir la cobertura de los individuos en un área en específico y el DAP hace referencia al diámetro del tallo |
| 21 | 3/09/2025 | BIOFIX BIC - Jairo Navarro Garzón | Artículo 20 Definir el alcance temporal de ese programa y las actividades que debe contemplar (cercamiento, establecimiento, mantenimiento (hasta cuando), monitoreo (cada cuanto y ¿hasta cuando).<br><br>En el caso que la empresa no tenga la actividad económica y/o experiencia para elaborar estos programas podrá contratar empresas o profesionales con idoneidad.<br>Propuesta: Artículo 20. Costos para la empresa. Cada empresa asumirá los costos derivados del desarrollo del programa de siembra y su implementación de la siguiente manera:<br><br>Formulación del PEMF (programa de siembra)<br>Cercamiento del área de vida (opcional)<br>Establecimiento del área de vida<br>Mantenimiento anual por los tres primeros años<br>Monitoreo a los 5 años<br>Tiempos y recursos para la obtención del acto administrativo de creación del área de vida<br>Todas las actividades necesarias para el reporte de información a las autoridades ambientales y municipales en el marco de la implementación del "programa de siembra" | No aceptada | No se acepta el comentario,con base en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 2173 de 2021, el cumplimiento de la obligación estará condicionado a la creación de las Áreas de Vida por parte de las autoridades municipales o distritales, dentro de las cuales las medianas y grandes empresas deberán ejecutar los programas de siembra. En caso de que las autoridades municipales o distritales determinen que no ha sido posible la creación de dichas áreas, se entenderá que la obligación queda sin efecto debido a la inexistencia de un objeto sobre el cual desarrollarla. Teniendo en cuenta que la obligación establecida en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 es para las medianas y grandes empresas; no obstante, estas tendrán la potestad de definir la necesidad o no de articular con agentes externos las acciones necesarias para el cumplimiento de la obligación establecida en la Ley. |
| 22 | 3/09/2025 | BIOFIX BIC - Jairo Navarro Garzón | Regimen sancionatorio Resulta fundamental precisar las sanciones aplicables a las empresas en caso de no implementar los programas de siembra establecidos en la ley, dado que la norma menciona la obligación, pero no desarrolla con detalle las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.<br>Se recomienda que sean sanciones monetarias equivalentes o mayores a lo que costaría un plan de siembra para la empresa, de esta forma se generarían potenciales recaudos para el manejo de las áreas de vida que empieza a ser responsabilidad de las autoridades ambientales | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación no establecen sanciones toda vez que la Ley 2173 de 2021 no las establece; razón por la cual, este Ministerio no puede reglamentar elementos diferentes a lo establecido en la ley en comento. Adicionalmente, debemos indicar que el ánimo de esta normativa es estimular la conciencia ambiental. Así mismo, debemos indicar que el ánimo de esta normativa es estimular la conciencia ambiental. |
| 23 | 3/09/2025 | BIOFIX BIC - Jairo Navarro Garzón | ¿En que parte del articulado del instrumento podrían presentarse situaciones de corrupción? Artículos 5 incumplimiento de criterios técnicos por parte de los municipios para el establecimiento de las áreas de vida, Artículo 6. priorización de las áreas de vida a establecer por acto administrativo, Artículo 10 Establecimiento de los programas por profesionales no capacitados y trafico de influencias dentro de las autoridades ambientales para tramitar las solicitudes | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está realizando alguna justificación, ni sugiriendo una redacción para el modificación de dicho instrumento; por el contrario, se está haciendo una pregunta o consulta de carácter general, la cual no es motivo de trámite en el procedimiento de un propuesta de reglamentación. No obstante es necesario indicarle que esta entidad no puede emitir pronunciamientos sobre “escenarios de corrupción” basados en creencias o apreciaciones subjetivas sobre los posibles escenarios de corrupción de una reglamentación que aún no ha entrado en vigencia, ya que ello contravendría el artículo 6 de la Constitución y el artículo 13 de la Ley 1712 de 2014, que exigen que la información pública sea veraz y verificable. Además, el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 establece que las respuestas deben ser claras y precisas, y referirse a hechos concretos. Hacerlo de otro modo podría afectar el buen nombre de personas o instituciones (Artículo 15 de la Constitución y Artículo 220 del Código Penal). Si en el futuro y con hechos verificables acaecieran actos de corrupción, puede remitirlos a los órganos competentes conforme a la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 24 | 8/09/2025 | Grupo Colpatria - Natalia Palacios Ladino | Con respecto a la siembra de dos árboles por los empleos reportados en la liquidación de los parafiscales, consideramos que este no debería ser el parámetro de definición, si no el numero de colaboradores al cierre del año fiscal, ya que puede haber una doble contabilidad de colaboradores que ya no estén en la organización, si no que estén laborando en otra compañía durante el año en el que se debe sembrar. | No aceptada | No se acepta el comentario, pues el paragrafo 2 del artículo 10 de la propuesta de reglamentación no sugiere que el cálculo deba realizarse de acuerdo a la liquidación de parafiscales, el paragrafo en comento indica: *" Parágrafo 2.* ***Para establecer el número total de individuos*** *arbóreos, frailejones, palmas, guaduales y bambusales de especies nativas a establecer en las Áreas de Vida,* ***el representante legal de la empresa responsable deberá presentar*** *ante la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental, u****na certificación donde conste el número total de empleados con contrato de trabajo, vigentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se presenta la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo."*** Por lo anterior no es dable aceptar el comentario pues es impreciso respecto de la propuesta de reglamentación. |
| 25 | 8/09/2025 | Grupo Colpatria - Natalia Palacios Ladino | La reglamentación, aun no contempla beneficios para las personas jurídicas, que tipo de beneficios se van a incluir? Es viable que estas siembras puedan servir para las certificaciones de carbono neutralidad de las compañías? Y no recurrir a mas gastos para hacer compensaciones adicionales. | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación no establecen beneficios para las empresas toda vez que la Ley 2173 de 2021 no las establece; razón por la cual, este Ministerio no puede reglamentar elementos diferentes a lo establecido en la ley en comento. |
| 26 | 8/09/2025 | Grupo Colpatria - Natalia Palacios Ladino | Es viable ampliar el periodo de presentación del programa de siembra de 2 meses a 4 meses siguientes a la fecha en la cual los municipios delimiten las Áreas de Vida de su jurisdicción? | No aceptada | No se acepta el comentario, los tiempos estimados para cada proceso fueron definidos teniendo en cuenta que la obligación es de cumplimiento anual, por lo cual los plazos estarían limitados por esa anualidad.<br>La implementación de la norma se dará de la siguiente forma:<br>* Creación y delimitación de áreas de vida a cargo de las autoridades municipales -> 3 meses.<br>* Lineamientos ténicos de las Áreas de Vida a cargo de las autoridades municipales -> 6 meses a partir de la creación y delimitación de las Áreas de Vida.<br>En la misma temporalidad las Áreas de Vida serán publicadas en la plataforma Datos Abiertos del Sector Ambiente, para consulta de los interesados.<br>* Pasados los 6 meses las empresas tendrán 2 meses para diseñar y presentar ante la autoridad ambiental competente el programa de siembra y este pasa por un proceso de revisión, el cual tiene como plazo de 45 días hábiles para su aprobación o presentación de observaciones para lo cual la empresa tendrá 15 días hábiles para subsanar, posteriormente la autoridad tendrá 15 días adicionales para emitir la aprobación, una vez se obtenga la empresa podrá iniciar la ejecución del programa. |
| 27 | 8/09/2025 | Grupo Plastilene - Luisa Fernanda Ribero | Hay vacíos en la periodicidad del programa de siembra. | No aceptada | No se acepta el comentario, los tiempos estimados para cada proceso fueron definidos teniendo en cuenta que la obligación es de |
| 28 | 8/09/2025 | Grupo Plastilene - Luisa Fernanda Ribero | Según el artículo 12, el programa de siembra se presenta una vez se definan los criterios técnicos para conformar el área de vida pero no es claro si la empresa debe "actualizar" el plan al año siguiente. | No aceptada | No se acepta el comentario, en el parágrafo 6 del artículo 10 de la propuesta de restauración se dispone el lineamiento a tener en cuenta para la construcción y presentación del programa de siembra |
| 29 | 8/09/2025 | Grupo Plastilene - Luisa Fernanda Ribero | ¿Qué pasa si de un año a otro la empresa disminuyó su número de empleados? | | |
| 30 | 8/09/2025 | Grupo Plastilene - Luisa Fernanda Ribero | ¿Después de la primera siembra solo se debe realizar mantenimiento o también se deben seguir sembrando árboles por cada persona nueva de la organización? | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que el artículo 7 de la Ley 2173 de 2021 establece el cumplimiento anual de la obligación. No obstante, en el marco del artículo 10 de la propuesta de reglamentación se establecen las alternativas al cumplimiento, las cuales se podrán emplear en lugar de la actividad de establecimiento. |
| 31 | 10/09/2025 | Asocaña - David Loaiza | Es importante que la norma permita alternativas adicionales a la siembra y mantenimiento de árboles como acciones de cumplimiento a estas obligaciones. La producción de material vegetal es indispensable para este programa por lo que debería permitirse cumplimiento a través de esta acción y sus derivadas como la certificación de viveros. Es necesario que a lo largo de toda la resolución se use un solo término para referirse al programa de siembra, en algunos casos se usa el término programa de restauración, el cual consideramos mas adecuado toda vez que no se limita a sembrar. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que el programa de siembra hace referencia a la obligación establecida en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 a cargo de las medianas y grandes empresas y por otra parte el programa de restauración, está relacionado a las actividades a cargo de las autoridades municipales. |
| 32 | 10/09/2025 | Asocaña - David Loaiza | Artículo 3<br>Ademas de las siempre y mantenimientos, existen otras acciones viables y eficacez para la restauración, restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de un ecosistema de bosque. En este sentdo, es importante que la norma permita adelantar cualquiera de estas acciones para dar cumplimiento a la obligación establecida por la Ley 2173 de 2021.<br>Propuesta<br>Programa de Siembra: documento técnico que describe las prácticas y actividades silviculturales (establecimiento, mantenimiento, soluciones basadas en naturaleza, herramientas de manejo del paisaje, producción de material vegetal entre otras) a implementar en las Areas de Vida de acuerdo con los programas y actividades de restauración. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación acoge los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración y su periodicidad. "como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de restauración, entre las cuales se encuentran, eliminación de las plántulas de especies invasoras o de alta densidad y muy competitivas que hayan sido reclutadas; deshierbe y rozas de matorral; reposición del material plantado muerto; realce o aporcamiento; podas; protección contra daños producidos por animales y eventos naturales; mantenimiento de otras obras complementarias" |
| 33 | 10/09/2025 | Asocaña - David Loaiza | Artículo 4<br>La norma hace referencia a dos términos: Programas de Siembre y Programas de restauración. Dado la norma solo contempla una defincion para el concepto de Programa de Seimbra, es importante que en este artículo se reemplace el término "programa de restauración" por el de "programa de siembra". Asi mismo es importante recalcar que los programas de siembra incluyen mantenimientos y otras soluciones basadas en la naturaleza que contribuyen a los procesos de restatuación, rehabiltación o recuperación de zonas de bosques.<br>De otra parte es importante aclarar que este definición de áreas de vida, es adicional a las areas nombradas en la Ley 2173 de 2021 (ej: nacimientos de agua, Humedales, rondas hídricas etc)<br>Propuesta<br>Artículo 4. Áreas de Vida. Acorde a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2173 de 2021 es la zona definida y destinada por los municipios para los programas de siembra por medio de la siembra de árboles, mantenimientos y/u otras acciones de restauración, rehabilitación o recuperación, previstos en la Ley 2173 de 2021. Así como las nombradas en el artículo 3 de la Ley 2173 de 2021. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que el programa de siembra hace referencia a la obligación establecida en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 a cargo de las medianas y grandes empresas y por otra parte el programa de restauración, está relacionado a las actividades a cargo de las autoridades municipales. |
| 34 | 10/09/2025 | Asocaña - David Loaiza | Artículo 5<br>Dado que el artículo 3 de la Ley 2173 de 2021 ya establece como áreas de vida algunas especificas, estas no requieren ser objeto de establecimiento por parte de los municipios. Es importante aclarar también que no solo se deben identificar, sino también georeferenciar y publicar.<br>Propuesta<br>Artículo 5. Identificación de las Áreas de Vida. Las autoridades ambientales competentes deberán articularse con las autoridades municipales o distritales para identificar, georeferencias y publicar las Áreas de Vida nombradas en el artículo 3 de la Ley 2173 de 2021 y otras adicionales.. Una vez identificadas, las Autoridades ambientales deberán generar lineamientos técnicos para cada una de las Áreas de Vida acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, que orienten a los ciudadanos y a las medianas y grandes empresas para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley 2173 de 2021 y alcanzar los objetivos de restauración | No aceptada | No se acepta el comentario. El objetivo de la identificación es definir especificamente las áreas en donde se establecerá la figura de Áreas de Vida incluyendo aquellos predios pivados para luego ser creadas y delimitadas tal y como lo establece la propuesta de reglamentación en su artículo 6. |
| 35 | 10/09/2025 | Asocaña - David Loaiza | Artículo 5<br>Es importante considerar que la mayoría de los ecosistemas estratégicos de colombia se encuentran bajo posesión de comunidades campesinas o rurales. Muchos de los predios que se ubican en estos ecosistemas donde se pueden identificar Areas de Vida no cuentan con una tradición completa. En este sentido es importante permitir que en estos casos se puedan incorporar como área de vida predios que demuestren posesión<br>Propuesta<br>8. Documentos que demuestren posesión, como carta ventas o certificados de posesión. | No aceptada | No se acepta el comentario. La identificación de predios baldios o privados permite establecer las áreas donde se puede delimitar la figura de Áreas de Vida. La posesión posesión no, debido a que esa figura es una mera espectativa de derecho y no otorga la propiedad real de dominio, por lo cual representa un riesgo para el programa de siembra en caso de que un propietario real de dominio se presente a reclamar su predio. En otras palabras, el posedor tiene poder sobre el inmbueble, pero solo el propietario es quien puede disponer del mismo. |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 36 | 10/09/2025 | Asocaña - David Loaiza | Artículo 9<br>Es importante saber en si este paso se realiza una vez se surta el proceso de evaluación y aprobación por parte de la autoridad ambaintal de que habla el artículo 10<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. Las medianas y grandes empresas tendrán que notificar al municipio o municipios la elección de la o las Áreas de Vida para la construcción de su programa de siembra, una vez surtido el proceso de evaluación y aprobación por parte de la autoridad ambaintal de que habla el artículo 10 | No aceptada | La consulta en Datos Abiertos del Sector Ambiente será para conocer las Áreas de Vida delimitadas, además de los lineamientos técnicos para alcanzar los objetivos de restauración emitidos por las autoridades, como referencia para iniciar la construcción de los programas de siembra dispuestos en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021. Lo que significa que esta verificación se debe hacer antes de la presentación del programa de siembra para evaluación y aprobación de la autoridad competente. | |
| 37 | 10/09/2025 | Asocaña - David Loaiza | Artículo 10<br>Es importante y conveniente que las empresas puedan cumplir su obligación, a través de acciones adicionales a las consideradas en esta propuesta de reglamentación. Es el caso de acciones de restauración pasiva que no necesaramente incluyan aislamientos o siembra y mantenimiento de árboles, tales como la eliminación de amenazas en las áreas de vida en restauración, así mismo la producción de material vegetal necesario para los establecimientos, el apoyo a vivieros rurales comunitarios para su certificación y producción de material vegetal, las huertas o los modelos de producción para autoconsumo como una alternativa para reducir la presión en los bosques, entre otras.<br>De otra parte, este articulo debe contemplar como alternativa de cumplimiento está la implementación del programa de siembra o aclarar que se trata de alternativas adicionales al cumpliminto del plan de siembra.<br>Propuesta<br>Parágrafo 4. Las alternativas anuales para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley serán:<br><br>a. Implementar el programa de siembra aprobado por la Autoridad Ambiental<br>b.Realizar el aislamiento del área de vida, para ello se podrán usar cerca viva o cerca sin árboles<br>c.Realizar el mantenimiento de las acciones implementadas, después de los dos (2) primeros años conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental.<br>d. Contribuir a la producción de material vegetal a través de viveros rurales comunitarios o privados, así como el proceso de acreditación de viveros.<br>e. Cualquier otra acción que demuestre su contribución al proceso de restauración, recuperación o rehabilitación de las áreas de vida | No aceptada | No se acepta el comentario. Las alternativas establecidas se deben referir respecto del programa de siembra, dado que el objeto de la Ley 2173 de 2021 no se estableció para acredirar viveros o produccion de material vegetal | Nuevo |
| 38 | 10/09/2025 | Asocaña - David Loaiza | Artículo 18<br>No es claro qué información deben aportar las personas naturales para solicitar este certificado. ¿Sólo aplica para la alternativa de siembra de árboles? ¿qué pasa con la participación en las otras alternativas, aislamientos y mantenimientos?.<br>Es necesario que la resolución permita la participación ciudadna en todo el proceso de restauración y no exclusivamente en la siembra de los árboles. Así mismo deben definirse la información que debe aportar el ciudadano para adquirir su certificado. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que el articulo 23 del proyecto de Resolución indica que La Secretaría de Planeación municipal o distrital o a aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental, determinará las áreas donde los ciudadanos interesados en plantar árboles, frailejones, palmas, guaduales y bambusales de especies<br>nativas puedan adelantar la actividad. | Nuevo |
| 39 | 10/09/2025 | Asocaña - David Loaiza | Artículo 23<br>En cuanto a riesgos y seguridad social, ¿quién se hace responsable de la participación de un ciudadano que quiere participar en una jornada de siembra empresarial? En caso de un accidente o enfermedad producto de la participación en estas jornadas de siembra, ¿quién debe asumir los costos y la responsabilidad? | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está realizando alguna justificación, ni sugiriendo una redacción para el modificación de dicho instrumento; por el contrario, se está haciendo una pregunta o consulta de carácter general, la cual no es motivo de trámite en el procedimiento de un propuesta de reglamentación. | Nuevo |
| 40 | 10/09/2025 | Asocaña - David Loaiza | Artículo 28<br>¿Este presupuesto a cargo de las autoridades ambientales y los municipios incluyen el censo inicial? | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está realizando alguna justificación, ni sugiriendo una redacción para el modificación de dicho instrumento; por el contrario, se está haciendo una pregunta o consulta de carácter general, la cual no es motivo de trámite en el procedimiento de un propuesta de reglamentación. | Antes |
| 41 | 10/09/2025 | Altalene SAS - Roxana Pinzón | El Art. 10 Parg. 6 permite ajustar programas de siembra “siempre que no cambie el Área de Vida” y obliga a repetir todo el proceso si cambia. Pero no se menciona cómo manejar cambios menores: por ejemplo, si la autoridad técnica cambia especies recomendadas o densidad de siembra, o si cambia el calendario climático (fenómeno de la Niña/del Niño)¿la empresa tiene que rehacer todo el trámite o basta con informar? | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está realizando alguna justificación, ni sugiriendo una redacción para el modificación de dicho instrumento; por el contrario, se está haciendo una pregunta o consulta de carácter general, la cual no es motivo de trámite en el procedimiento de un propuesta de reglamentación. | Nuevo |
| 42 | 10/09/2025 | Altalene SAS - Roxana Pinzón | El Art. 20 dice que cada empresa asume los costos de su programa de siembra. Pero el Art. 28 obliga a que municipios y autoridades incluyan en su presupuesto el manejo, mantenimiento y censos. No queda claro si puede haber doble financiación o si se solapan recursos. | No aceptada | No se acepta el comentario. Los costos del programa de siembra son diferentes a los costos del manejo, mantenimiento monitoreo y censo forestal. Tengase en cuenta que el programa de siembra lo debe presentar la empresa a su costa, y habla de los años 1 y 2 de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Lay 2173 de 2021, y la autoridad ambiental debe acompañar el programa de siembra, en la cual la autoridad ambiental es responsable de verificar, acompañar, monitorear, realizar los censos en las Areas de vida, por lo cual no son rubros iguales. | Antes |
| 43 | 10/09/2025 | Altalene SAS - Roxana Pinzón | Ningún artículo hace mención sobre qué ocurre en caso de desastres naturales (incendio forestal, inundación, deslizamiento, plaga, etc.) que afecten un Área de Vida y el nivel de responsabilidad o el proceder de la empresa a cargo de las especies en la misma. | No aceptada | No se acepta el comentario. La Ley 2173 de 2021 establece en su articulo 9 que "La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad y demás elementos que a bien considere, para garantizar el éxito de las Áreas de Vida" | Nuevo |
| 44 | 10/09/2025 | Puma Energy Colombia Combustibles S.A.S. | Artículo 6<br>¿Cuál es el alcance del acta?: Se solicita precisar si el acta tiene carácter vinculante, contractual o meramente de cooperación.<br><br>¿Relación con propietarios privados?: Aclarar si la empresa que ejecuta actividades debe suscribir el acta directamente con el propietario, o si la interlocución corresponde únicamente a la autoridad ambiental.<br><br>Obligaciones: Resulta necesario enumerar las obligaciones de cada parte (propietarios, autoridades y empresas) para evitar ambigüedades en el seguimiento y cumplimiento, sobre todo obligaciones que se adquieran al fimar esta Acta. | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está realizando alguna justificación, ni sugiriendo una redacción para el modificación de dicho instrumento; por el contrario, se está haciendo una pregunta o consulta de carácter general, la cual no es motivo de trámite en el procedimiento de un propuesta de reglamentación. | Nuevo |
| 45 | 10/09/2025 | Puma Energy Colombia Combustibles S.A.S. | Artículo 10 parágrafo 2<br>Solicitamos precisar el alcance del mecanismo de agrupación de medianas y grandes empresas para el cumplimiento de la obligación establecida. Resulta necesario aclarar cómo se articula esta figura en la práctica, especialmente cuando las empresas que buscan agruparse tienen presencia o proyectos en diferentes jurisdicciones ambientales.<br><br>Asimismo, es importante definir si las empresas agrupadas deberán responder únicamente ante la autoridad ambiental competente en la jurisdicción donde se ubique el Área de Vida seleccionada, o si, por el contrario, estarán sujetas al control y seguimiento de todas las autoridades ambientales de los lugares tengan operación. Esta precisión es fundamental para evitar duplicidad de obligaciones y posibles conflictos de competencia entre autoridades. | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está realizando alguna justificación, ni sugiriendo una redacción para el modificación de dicho instrumento; por el contrario, se está haciendo una pregunta o consulta de carácter general, la cual no es motivo de trámite en el procedimiento de un propuesta de reglamentación. | Nuevo |
| 46 | 10/09/2025 | Puma Energy Colombia Combustibles S.A.S. | Artículo 10 parágrafo 4<br>En relación con las alternativas anuales previstas, solicitamos precisar el alcance de la obligación en caso de optar por la instalación de cercas vivas. En particular, es necesario aclarar si el mantenimiento de los primeros dos (2) años, establecido para las acciones de siembra, aplica también para las cercas vivas o si se trata de un tratamiento distinto.<br><br>De igual manera, consideramos importante definir el criterio para calcular el área de aislamiento: si debe cubrir la totalidad del Área de Vida delimitada o únicamente una franja específica. Finalmente, en caso de que varias empresas manifiesten interés en implementar esta alternativa en un mismo espacio, se requiere aclarar el procedimiento para determinar cuál de ellas ejecutará la acción, a fin de evitar duplicidades. | No aceptada | No se acepta el comentario. El programa de siemba que debe presentar el interesado en el caso de alternativas debe contener el espacio finito a cercar, por lo cual es la autoridad competente quien aceptará o no el alcance de la propuesta. | Nuevo |
| 47 | 10/09/2025 | Puma Energy Colombia Combustibles S.A.S. | Artículo 10 parágrafo 6<br>Se solicita precisar qué debe entenderse por cambios sustanciales en el Área de Vida que obliguen a surtir nuevamente el proceso de consolidación del programa de siembra. Resulta igualmente importante diferenciar cuáles modificaciones no se considerarían relevantes o no tendrían incidencia en el Área de Vida, de manera que solo se exija un nuevo trámite cuando efectivamente exista una alteración significativa que lo justifique. | No aceptada | No se acepta el comentario. La lectura dada al Parágrafo 6 está encaminada a que si un interesado desea cambiar o ajustar su programa de siembra, este será procedente siempre y cuando el Area de Vida no haya tenido un cambio, ya que si el Area de vida ha sufrido cambios, se deberá realizar una nueva solicitud o presentar un nuevo programa de siembra. | Nuevo |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 48 | 10/09/2025 | Puma Energy Colombia Combustibles S.A.S. | Artículo 12<br>Respecto al plazo de dos (2) meses establecido para la presentación del Programa de Siembra, se considera necesario ampliarlo, dado que en dicho periodo deben evaluarse múltiples factores técnicos y administrativos, tales como la eventual agrupación de empresas, la condición del suelo y de las especies a utilizar, la definición de programas y asignaciones, así como la disponibilidad de personal y recursos. Por lo anterior, se recomienda que el plazo sea de al menos cuatro (4) meses, de manera que se garantice una planeación adecuada y la calidad de los programas presentados. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que el contenido mínimo del programa se encuentra consagrado dentro del artículo 10 de la propuesta de reglamentación, así mismo, en el marco de la propuesta de reglamentación se vincula lo pertinente al cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, en el cual las Autoridades Ambientales brindarán los lineamientos técnicos "referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad y demás elementos que a bien considere, para garantizar el éxito de las Áreas de Vida".<br><br>Teniendo en cuenta que el programa de siembra comprende la obligación anual, los tiempos estimados para cada proceso fueron definidos teniendo en cuenta que la obligación es de cumplimiento anual, por lo cual los plazos estarían limitados por esa anualidad. | Antes |
| 49 | 10/09/2025 | Puma Energy Colombia Combustibles S.A.S. | Artículo 27 parágrafo 1<br>De la redacción propuesta se desprende que, en el caso de optar por la alternativa de mantenimiento, esta únicamente podría desarrollarse de manera individual. Solicitamos aclarar cuál es la justificación de esta limitación y si existe alguna restricción normativa que impida que el mantenimiento pueda ejecutarse también de forma agrupada entre varias empresas, en concordancia con la posibilidad de agrupación prevista en otros apartados de la resolución. | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está realizando alguna justificación, ni sugiriendo una redacción para el modificación de dicho instrumento; por el contrario, se está haciendo una pregunta o consulta de carácter general, la cual no es motivo de trámite en el procedimiento de un propuesta de reglamentación. | Nuevo |
| 50 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | 1. No hay mencion alguna a las ONG's, con décadas de experiencia e idoneidad en restauración de ecosistemas estrátegicos. | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está realizando alguna justificación, ni sugiriendo una redacción para el | Antes |
| 51 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | 2. Viveros certificados ICA en Colombia, requiere tiempo y costos, y no se trabaja en muchos de estos viveros con especies nativas. | No aceptada | No se acepta el comentario. La Ley 2173 de 2021 establece en el parágrafo 2 del artículo 4 que la Autoridad Ambiental debe garantizar que el material vegetal provenga de viveros registrados | Antes |
| 52 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | 3. El manejo silvicultural para plantaciones contradice la restauración. Hablan de plantaciones que se entienden monoespecie. La silvicultura va en contra de la restauración. No se debería hacer podas, ni entresacas, ni las demás exigencias de una plantación comercial. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación acoge los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración y su periodicidad. "como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de restauración, entre las cuales se encuentran, eliminación de las plántulas de especies invasoras o de alta densidad y muy competitivas que hayan sido reclutadas; deshierbe y rozas de matorral; reposición del material plantado muerto; realce o aporcamiento; podas; protección contra daños producidos por animales y eventos naturales; mantenimiento de otras obras complementarias" No obstante, acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 "La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad". | |
| 53 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | 4. Marcación de los árboles con placas actuaría de espantafauna y crearía basura en la áreas de Vida. | Aceptada | Se acepta y se ajusta la propuesta. | |
| 54 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | 5. Una resolución del MADS ordenando el gasto municipal y de las CAR es completamente irregular. | No aceptada | No se acepta el comentario teniendo en cuenta que las autoridades ambientales deberán destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas de | Antes |
| 55 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | 6. Debe definirse como harán los pagos la empresa privada, y los instrumentos económicos para dar el visto bueno final. | No aceptada | No se acepta el comentario. No es claro a que se refiere con la afirmación de "como se haran los pagos", y respecto de los "instrumentos económicos para dar el visto bueno final" pues no | Nuevo |
| 56 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | 7. Esto requiere reconocimiento tributario a la empresa privada en la forma de descuento o deducción a impuestos. | No aceptada | No se acepta el comentario, puesto que la Ley 2173 de 2021 en el artículo 19 dispone que el Ministerio de Ambiente "reglamentará la presente Ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la misma", Ahora bien, es importante mencionarle que en Colombia, la potestad para crear beneficios tributarios recae en el poder legislativo, es decir, en el Congreso de la República. Según la Constitución, cualquier medida que modifique la carga tributaria —ya sea para otorgar exenciones, incentivos o descuentos— debe establecerse mediante una ley. Esto significa que, aunque el ejecutivo puede proponer y reglamentar ciertos aspectos, es el Congreso quien aprueba y crea formalmente estos beneficios a través del proceso legislativo. Ahora bien, frente a las consulta tributaria es menester mencionarle que las deducciones generales | |
| 57 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 2<br>No se menciona a las ONG's como actores a quienes aplica esta resolución.<br>Propuesta<br>Esta resolución aplica también para las entidades colombianas no gubernamentales (ONG) sin ánimo de lucro cobijadas bajo el Régimen tributario especial (RTE) de la DIAN, con existencia mayor a tres (3) años y experiencia comprobable de restauración ecológica con especies nativas. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta la importancia de fortalecer las capacidades territoriales en aspectos técnicos, el artículo 14 de la Ley 2173 contempla que las autoridades ambientales se pueden articular con el SENA para capacitar y formar en siembra y mantenimiento de especies vegetales para la conservación del medio ambiente.<br>Por otra parte el artículo 12 de la misma Ley, señala que "Proyectos | Antes |
| 58 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 3<br>Tampoco se mencionan acá las ONG's en ninguna definición ni como interesados.<br>Propuesta<br>ONG: entidades colombianas no gubernamentales (ONG) sin ánimo de lucro cobijadas bajo el Régimen tributario especial (RTE) de la DIAN, con existencia mayor a tres (3) años y experiencia comprobable de restauración ecológica con especies nativas. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta la importancia de fortalecer las capacidades territoriales en aspectos técnicos, el artículo 14 de la Ley 2173 contempla que las autoridades ambientales se pueden articular con el SENA para capacitar y formar en siembra y mantenimiento de especies vegetales para la conservación del medio ambiente. | Antes |
| 59 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 5<br>Tampoco se mencionan acá las ONG'.<br>Esta resolución aplica también para las entidades colombianas no gubernamentales (ONG) sin ánimo de lucro cobijadas bajo el Régimen tributario especial (RTE) de la DIAN, con existencia mayor a tres (3) años y experiencia comprobable de restauración ecológica con especies nativas. | No aceptada | "No se acepta el comentario, teniendo en cuenta la importancia de fortalecer las capacidades territoriales en aspectos técnicos, el artículo 14 de la Ley 2173 contempla que las autoridades ambientales se pueden articular con el SENA para capacitar y formar en siembra y mantenimiento de especies vegetales para la conservación del medio ambiente. | Antes |
| 60 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 5 parágrafo 1<br>Un flujograma de esto es mandatorio. Cumplir esto conlleva una multiplicidad de coordinaciones interinstitucionales, que pudieran parecer incluso imposibles de lograr, dada la historia del ordenamiento territorial en Colombia. Poner esta tarea en función del empresariado va en contra del ordenamiento del Estado.<br>Propuesta<br>La empresa privada podrá contar con los servicios de las ONG autorizadas por esta resolución, para asistirles en todos los pasos, procedimientos y trámites exigidos en esta resolución. | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que, teniendo en cuenta que la obligación establecida en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 es para las medianas y grandes empresas; no obstante, estas tendrán la potestad de definir la necesidad o no de articular con agentes externos las acciones necesarias para el cumplimiento de la obligación establecida en la Ley. | Antes |
| 61 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 6<br>Los plazos son infimos incumplibles. Es casi irresponsable declararlo viable.<br>Propuesta<br>Ampliar de tres (3) meses a seis (6) meses este plazo | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que el contenido mínimo del programa se encuentra consagrado dentro del artículo 10 de la propuesta de reglamentación, así mismo, en el marco de la propuesta de reglamentación se vincula lo pertinente al cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, en el cual las Autoridades Ambientales brindarán los lineamientos técnicos referentes a la consecución del material, las | Antes |
| 62 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 6 parágrafo 2<br>De nuevo no hay ningún rol para las ONG's. ¡Es increíble!<br>Propuesta<br>La empresa privada podrá contar con los servicios de las ONG autorizadas por esta resolución, para asistirles en todos los pasos, procedimientos y trámites exigidos en esta resolución. | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que, teniendo en cuenta que la obligación establecida en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 es para las medianas y grandes empresas; no obstante, estas tendrán la potestad de definir la necesidad o no de articular con agentes externos las acciones necesarias para el cumplimiento de la obligación establecida en la Ley. | Antes |
| 63 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 6 parágrafo 4<br>El manejo silvicultural para plantaciones contradice la restauración. ¡Increíble desconocer esta realidad técnica en el MADS! Hablan de plantaciones que se entienden monoespecie. La silvicultura va en contra de la restauración. No se debería hacer podas, ni entresacas, ni las demás exigencias de una plantación comercial.<br>Propuesta<br>Sacar el concepto de silvicultura de esta frase.<br>Ya se mencionan un número de mantenimientos asociados a las siembras realizadas bajo este mandato. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación acoge los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración y su periodicidad. "como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de restauración, entre las cuales se encuentran, eliminación de las plántulas de especies invasoras o de alta densidad y muy competitivas que hayan sido reclutadas; deshierbe y rozas de matorral; reposición del material plantado muerto; realce o aporcamiento; podas; protección contra daños producidos por animales y eventos naturales; mantenimiento de otras obras complementarias" No obstante, acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 "La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad". | |
| 64 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Las secretarías de planeación deciden sobre los predios privados, sin las ONG, pero sí con las empresas que no tienen relación alguna con reforestación, ni temas de siembras.<br>Propuesta<br>La empresa privada podrá contar con los servicios de las ONG autorizadas por esta resolución, para asistirles en todos los pasos, procedimientos y trámites exigidos en esta resolución. | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que, teniendo en cuenta que la obligación establecida en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 es para las medianas y grandes empresas; no obstante, estas tendrán la potestad de definir la necesidad o no de articular con agentes externos las acciones necesarias para el cumplimiento de la obligación establecida en la Ley. | Nuevo |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 65 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 7<br>Las secretarías de planeación deciden cuándo sembrar, pero, son las autoridades ambientales quienes deciden cuándo sembrar.<br>Sin las ONG que conocen las zonas, a las comunidades, a las autoridades con experiencia de decenios en restauración.<br>Es buscar generarles al empresariado problemas, teniendo soluciones (las ONG) a la mano.<br>Propuesta<br>Las entidades del sector público y las empresas del sector privado, podrán contar con los servicios de las ONG autorizadas por esta resolución, para asistirles en todos los pasos, procedimientos y trámites exigidos en esta resolución. | No aceptada | No se acepta el comentario teniendo en cuenta que la Ley 2173 de 2021 en su artículo 9 establece que las autoridades ambientales brindarán los líneamientos técnicos en relación a la consecusión del material vegetal, las espcies y el mantenimiento que se requiere, por lo cual son las autoridades ambientales según su jurísdicción que determinar cómo se realizará el mantenimiento y su periodicidad, teniendo de referencia lo que se propone en la reglamentación, por lo cual estos líneamientos están sujetos al contexto de su jurisdicción. Por otra parte la Ley 2173 de 2021 establece en el artículo 7, el calendario que diseñan las Autoridades Municipales o Distritales es opcional, por lo cual las medianas y las grandes empresas no están obligadas a acoger los cronogramas, no | |
| 66 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 8 parágrafo<br>¿Los censos los pagan los dueños del predio, las autoridades, la secretearía de planeación, o quién/es?<br><br>¿El compromiso de las empresas con cada árbol es de cinco (5) años, hasta el siguiente censo? O, ¿cuándo acaba la responsabilidad de la empresa?<br>Propuesta<br>Debe definirse quién paga estos censos quinquenales. | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está realizando alguna justificación, ni sugiriendo una redacción para el modificación de dicho instrumento; por el contrario, se está haciendo una pregunta o consulta de carácter general, la cual no es motivo de trámite en el procedimiento de un propuesta de reglamentación. | Nuevo |
| 67 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 10<br>¿Las empresas se volverán restauradores?? ¿Sin ayuda?<br><br>Y las ONG no las mencionan. Increíble.<br>Propuesta<br>La empresa privada podrá contar con los servicios de las ONG autorizadas por esta resolución, para asistirles en todos los pasos, procedimientos y trámites exigidos en esta resolución. | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que, teniendo en cuenta que la obligación establecida en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 es para las medianas y grandes empresas; no obstante, estas tendrán la potestad de definir la necesidad o no de articular con agentes externos las acciones necesarias para el cumplimiento de la obligación establecida en la Ley. | Antes |
| 68 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 10 parágrafo 4<br>Las alternativas anuales para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley serán:<br>a.Realizar el aislamiento del área de vida, para ello se podrán usar cerca viva o cerca de alambre.<br>Propuesta<br>Excluir el cercado. Va contra la creación de corredores ecológicos y el movimiento de fauna. | | | Nuevo |
| 69 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 10 parágrafo 6<br>SE REPITE EL TEXTO<br>Propuesta<br>Eliminar las frases repetidas | Aceptada | Se acepta y se ajusta la propuesta. | revisar |
| 70 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 13 parágrafo 3<br>Otro paso más... Un acuerdo de voluntades.<br>Nuevamente el flujograma se hace necesario para ver lo complejo del procedimiento que están pensando legislar.<br>Propuesta<br>La empresa privada podrá contar con los servicios de las ONG autorizadas por esta resolución, para asistirles en todos los pasos, procedimientos y trámites exigidos en esta resolución. | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que, teniendo en cuenta que la obligación establecida en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 es para las medianas y grandes empresas; no obstante, estas tendrán la potestad de definir la necesidad o no de articular con agentes externos las acciones necesarias para el cumplimiento de la obligación establecida en la Ley. | Nuevo |
| 71 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 14 parágrafo<br>Deberá estar en el presupuesto..."<br>Una resolución del MADS ordenando el gasto municipal es completamente irregular.<br>Propuesta<br>Esto se debe eliminar porque excede la competencia del MADS en una resolución. No puede ser ordenador del gasto público. | No aceptada | No se acepta el comentario teniendo en cuenta que las autoridades ambientales deberán destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° de la Ley 2173; así mismo bajo el artículo 18 ibídem establece que el Gobierno Nacional está autorizado para asignar los recursos para la | Nuevo |
| 72 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 15<br>Censo de individuos con tallo mayor a un centímetro (1 cm). No saben estos funcionarios lo difícil que es hacer un censo, y cómo la ingeniería desestima los tallos inferiores a 10 cms.<br>Propuesta<br>Sacar esto. Hacer mediciones de individuos de más de un centímetro (1 cm) es realmente imposible, además de innecesario. No ayuda a la caracterización del bosque a futuro. | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación no impone sino que sugiere que se podrá utilizar la metodología RAP de A. Gentry, en la cual se busca censar, en un área de 0.1 ha, todas las plantas cuyo tallo tenga un diámetro a la altura del pecho (DAP) mayor o igual a 1 cm. Se establecerán varios transectos incluyendo el transecto de control de 50 metros por 2 metros y se censarán todos los individuos a lo largo del transecto que estén a un metro de distancia del centro, en cada lado del transecto, los individuos plantados se deberán marcar con placas, para poder | Nuevo |
| 73 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Marcación de los árboles con placas para espantar la fauna y crear basura en la áreas de Vida.<br><br>Increíble.<br>Propuesta<br>Excluir la marcación de los árboles sembrados. Va contra la creación de corredores ecológicos. | Aceptada | Se acepta y se ajusta la propuesta. | |
| 74 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 25<br>Las especies nativas con certificado ICA, no creemos posible lograrlo, porque la mayoría de las especies de árboles nativos, las semillas se deben recoger con ayuda de la comunidad, pues la mayoría no existen en viveros comerciales.<br>Propuesta<br>Se permitirá por los primeros cinco (5) años compras a viveros sin certificación ICA para permitir que lso viveros locales y comunitarios comiencen el proceso de certificación con especies nativas en el Área de influencia de cada Área de vida. | No aceptada | No se acepta el comentario. La Ley 2173 de 2021 establece en el parágrafo 2 del artículo 4 que la Autoridad Ambiental debe garantizar que el material vegetal provenga de viveros registrados ante el ICA como lo dispone la Resolución 12483 de 2023, o la norma que la modifique, adicione, sustituya, subrogue o derogue. | Antes |
| 75 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 26<br>No hay mención a georreferenciación de los árboles, haciéndo el seguimiento de las cantidades sembradas, lugares, densidades, etc, muy complejo<br><br>En eso las ONG tenien mucha experiencia y técnica para aportar<br>Propuesta<br>Cada árbol deberá contar con un cárdex digital que especifique la numeración la posición goegráfica, los nombres comunes y científicos, con una descripción fenotípica de cada especie. Esto para el monitoreo, reportte y seguimiento de cada individuo sembrado. | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta realizada puede incrementar los costos en que deban incurrir las medianas y grandes empresas. No obstante estas medianas y grandes empresas estan en la libertad de definir la necesidad o no de articular con agentes externos las acciones necesarias para el cumplimiento de la obligación establecida en la Ley. | Nuevo |
| 76 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 27 parágrafo 2<br>Mediante una resolución ministerial haciendo ordenamiento del gasto de las corporaciones que además son autónomas. Esto debe ser inconstitucional o al menos ilegal.<br>Propuesta<br>Esto se debe eliminar porque excede la competencia del MADS en una resolución. No puede ser ordenador del gasto público. | No aceptada | No se acepta el comentario teniendo en cuenta que las autoridades ambientales deberán destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° de la Ley 2173; así mismo bajo el artículo 18 ibídem establece que el Gobierno Nacional está autorizado para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la Ley. Lo anterior lo confirma el Ministerio de Hacienda y crédito público el cual a través del radicado: 2-2024-024287 indica el mecanismo que deben utilizar las entidades para solicitar los recursos. No obstante, depende de la disponibilidad presupuestal del país los mencionados recursos. | Nuevo |
| 77 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 28<br>ídem. Debe ser ilegal.<br>Propuesta<br>sto se debe eliminar porque excede la competencia del MADS en una resolución. No puede ser ordenador del gasto público. | No aceptada | No se acepta el comentario teniendo en cuenta que las autoridades ambientales deberán destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° de la Ley 2173; así mismo bajo el artículo 18 ibídem establece que el Gobierno | Nuevo |
| 78 | 10/09/2025 | CORPORACIÓN ACCIÓN VERDE PLANETA - Juan Manuel Soto de la Cruz | Artículo 30<br>Un saludito a la bandera, porque realmente no se entiende a qué se refieren con "estrategias de gobernanza".<br><br>¿Distintas a las que orden al ley sobre jurisdicciones geográficas o autonómicas?<br>Propuesta<br>Excluir. No se entiende a qué "estrategia de gobernanza" se refiere, existiendo ya un ordenamiento nacional, regional, local e incluso catastral del territorio. | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está realizando alguna justificación, ni sugiriendo una redacción para el modificación de dicho instrumento; por el contrario, se está haciendo una pregunta o consulta de carácter general, la cual no es motivo de trámite en el procedimiento de un propuesta de reglamentación. | Antes |
| 79 | 11/09/2025 | Asocapitales | Homogenice los términos empleados en relación con las alcaldías municipales, dado que en algunos artículos se hace referencia indistinta a entidades territoriales, municipios o secretarías de planeación. Para lograr una mejor comprensión de las responsabilidades asignadas, se propone unificar la denominación bajo el término "entidades territoriales | No aceptada | No se acepta el comentario. La ley 2173 de 2021 estableció las responsabilidades de los intervinientes en el desarrollo de la misma, por lo cual al propuesta de reglamentación precisa y deja claro en cabeza de quien está cada obligación y define de una manera precisa en cada ente territorial quien debe realizar las tareas asignadas por la Ley y la misma reglamentación propuesta. | Nuevo |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 80 | 11/09/2025 | Asocapitales | De igual manera, resulta pertinente señalar que el proyecto de resolución asigna múltiples responsabilidades a las entidades territoriales. En particular, doce artículos establecen obligaciones relacionadas con la generación de reportes, la expedición de certificados, el seguimiento, la supervisión y la elaboración de informes. Sin embargo, el texto no especifica las fuentes de financiación que permitirían implementar dichas obligaciones. Además, varias de estas actividades se encuentran supeditadas a decisiones de las autoridades ambientales, lo cual podría afectar las competencias propias de las entidades territoriales. | No aceptada | No se acepta el comentario teniendo en cuenta que las autoridades ambientales deberán destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° de la Ley 2173; así mismo bajo el artículo 18 ibídem establece que el Gobierno Nacional está autorizado para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la Ley. Lo anterior lo confirma el Ministerio de Hacienda y crédito público el cual a través del radicado: 2-2024-024287 indica el mecanismo que deben utilizar las entidades para solicitar los recursos. No obstante, depende de la disponibilidad presupuestal del país los mencionados recursos. | |
| 81 | 11/09/2025 | Asocapitales | En segundo lugar, el proceso de identificación de las Áreas de Vida debería construirse de manera conjunta entre las autoridades ambientales y las entidades territoriales. Este esquema permitiría generar lineamientos técnicos de manera consensuada, evitando que sean definidos unilateralmente por la autoridad ambiental y reduciendo el riesgo de desconocer el modelo de ocupación, la estructura ecológica y los instrumentos de ordenamiento territorial del municipio. Esta precisión resulta especialmente pertinente, ya que el artículo respectivo debería brindar mayor claridad sobre la instancia de articulación mencionada en el parágrafo. | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación ya incluye en su **Articulo 5: Identificación de las Áreas de Vida** que las autoridades ambientales competentes deberán articularse con las autoridades municipales o distritales para identificar las Áreas de Vida y a paritr de la identificacion son las Autoridades ambientales las que deberán generar lineamientos técnicos para cada una de las Áreas de Vida acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, que orienten a los ciudadanos y a las medianas y grandes empresas para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley 2173 de 2021 y alcanzar los objetivos de restauración. | |
| 82 | 11/09/2025 | Asocapitales | Asimismo, los plazos previstos para iniciar el proceso de articulación resultan demasiado cortos, considerando las diferentes instancias y lineamientos que deben generarse conforme a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8. Por ello, se recomienda ampliar dichos tiempos a fin de garantizar un desarrollo articulado del proceso, acorde con las capacidades técnicas, administrativas y financieras de cada alcaldía. | No aceptada | No se acepta el comentario. Los tiempos de la regalmentación fueron establecidos para que su complimiento sea anual tal y como lo establece la Ley 2173 de 2021 | |
| 83 | 11/09/2025 | Asocapitales | De manera complementaria, la convocatoria para la postulación de predios como Áreas de Vida debería adelantarse de forma conjunta entre las autoridades ambientales competentes y las alcaldías, en la medida en que ambas comparten la responsabilidad de generar los lineamientos técnicos correspondientes. | | | revisar |
| 84 | 11/09/2025 | Asocapitales | Respecto del Artículo 6. Creación y delimitación de las Áreas de Vida, se dispone que, a partir de la identificación a la que hace referencia el artículo 5 de la presente resolución, las autoridades municipales o distritales deberán crear dichas áreas mediante la expedición de un acto administrativo y proceder a su delimitación en toda su jurisdicción. Para ello, se establece un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor de la resolución.<br><br>No obstante, dicho plazo resulta insuficiente, toda vez que el proceso de definición de las Áreas de Vida requiere más tiempo del estimado. En efecto, estas definiciones dependen de las capacidades técnicas para la recopilación, análisis y procesamiento de información espacial, requisito indispensable para el ejercicio. A ello se suma la experiencia en el trabajo con propietarios de predios privados, la cual demuestra que la construcción de acuerdos demanda un proceso prolongado de gestión social y predial, incrementando de manera significativa los tiempos requeridos.<br><br>En esa misma línea, la tarea implica una carga considerable de recursos técnicos, financieros y administrativos para las alcaldías, sin que se hayan contemplado plazos adecuados para la definición de los lineamientos establecidos en el artículo 7 del proyecto de resolución. Por lo tanto, resulta pertinente ampliar el plazo otorgado a las autoridades municipales para la definición de las Áreas de Vida, en la medida en que el periodo inicialmente previsto no contempla ni el tiempo de articulación con la autoridad ambiental competente ni el proceso de postulación de predios susceptibles de configurarse como Áreas de Vida. | No aceptada | No se acepta el comentario. Los tiempos estimados para cada proceso fueron definidos teniendo en cuenta que la obligación es de cumplimiento anual, por lo cual los plazos estarían limitados por esa anualidad.<br>La implementación de la norma se dará de la siguiente forma:<br><br>* Creación y delimitación de áreas de vida a cargo de las autoridades municipales -> 3 meses.<br><br>* Lineamientos ténicos de las Áreas de Vida a cargo de las autoridades municipales -> 6 meses a partir de la creación y delimitación de las Áreas de Vida.<br>En la misma temporalidad las Áreas de Vida serán publicadas en la plataforma Datos Abiertos del Sector Ambiente, para consulta de los interesados.<br>* Pasados los 6 meses las empresas tendrán 2 meses para diseñar y presentar ante la autoridad ambiental competente el programa de siembra y este pasa por un proceso de revisión, el cual tiene como plazo<br>de 45 días hábiles para su aprobación o presentación de observaciones para lo cual la empresa tendrá 15 días hábiles para subsanar, posteriormente la autoridad tendrá 15 días adicionales para emitir la aprobación, una vez se obtenga la empresa podrá iniciar la ejecución del programa.<br>Así mismo, teniendo en cuenta que dentro de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 se encuentra | |
| 85 | 11/09/2025 | Asocapitales | De otra parte, este artículo tampoco prevé un periodo de postulación por parte de los propietarios de predios susceptibles de configurarse como Áreas de Vida. Además, la mencionada tarea implica una carga significativa de recursos técnicos, financieros y administrativos para las alcaldías. | No aceptada | No se acepta el comentario. Los tiempos estimados para cada proceso fueron definidos teniendo en cuenta que la obligación es de cumplimiento anual, por lo cual los plazos estarían limitados por esa anualidad.<br>La implementación de la norma se dará de la siguiente forma: | |
| 86 | 11/09/2025 | Asocapitales | Igualmente, es pertinente que el programa de siembra sea presentado a la entidad territorial donde se establezca el Área de Vida, de modo que esta haga parte del proceso de evaluación correspondiente. Ello adquiere aún mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 13 del proyecto establece que el informe técnico sobre el cumplimiento de las obligaciones de las medianas y grandes empresas debe ser elaborado por la alcaldía. | No aceptada | No se acepta el comentario. Se debe tener en cuenta que el Articulo 9 indica que las medianas y grandes empresas deben consultar ante la autoridad municipal la disponibilidad de acuerdo con la capacidad del Área de Vida a intervenir para la elaboración de su programa de siembra. La autoridad municipal tendrá el plazo establecido en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, | revisar |
| 87 | 11/09/2025 | Asocapitales | En concordancia con el comentario al artículo 12, dicho informe técnico debería elaborarse de manera conjunta entre la autoridad ambiental y la alcaldía municipal, toda vez que ambas son responsables de evaluar y aprobar el programa. En consecuencia, deberán también supervisar la jornada de siembra y expedir el informe de forma conjunta. Adicionalmente, el acuerdo de voluntades mencionado en el parágrafo 3 de este artículo debería ser suscrito igualmente por la autoridad ambiental. | No aceptada | No se acepta el comentario. el informe técnico se realiza para verificar el cumplimiento de la siembra establecido en el programa de siembra, por lo cual no es necesario utilizar dos funcionarios porque despues la autoridad municipál o distrital informará a la autoridad ambiental sobre el consolidado de cumplimieto de las medianas o grandes empresas cada 6 meses. | |
| 88 | 11/09/2025 | Asocapitales | Por otra parte, se propone eliminar los parágrafos de los artículos 14 y 15, dado que no responden a los principios de autonomía territorial ni de eficiencia administrativa municipal, pues imponen cargas técnicas y administrativas a las entidades territoriales al exigirles reportar a la autoridad ambiental el avance de los programas de siembra. Dicho reporte y seguimiento debería ser asumido directamente por las autoridades ambientales, en atención a que el artículo 12 de la propuesta establece que son estas las encargadas de evaluar y aprobar los programas.<br><br>En este sentido, los parágrafos en cuestión trasladan a las entidades territoriales la responsabilidad de seguimiento y reporte, cuando en realidad son las autoridades ambientales las competentes para formular el programa de manejo, mantenimiento y monitoreo de las Áreas de Vida en su jurisdicción.<br>Por ende, deberían ser ellas quienes generen dichos reportes, evitando así imponer cargas adicionales a las entidades territoriales. | No aceptada | No se acepta el comentario. Las entidades territoriales son las que deben delimitar las areas de vida e informar a los interesados la disponibilidad para ejecutar los programas de siembra, es por esta razón que se les asigna la obligación de reportar el avance de los programas de siembra a las autoridades ambientales. | revisar |
| 89 | 11/09/2025 | Asocapitales | En cuanto al artículo 28. Presupuesto para el manejo, mantenimiento, monitoreo y censos forestales, cabe resaltar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, los municipios y las autoridades ambientales deberán destinar en su presupuesto un porcentaje para el desarrollo de las actividades relacionadas con las Áreas de Vida. No obstante, el proyecto no precisa cuál sería la fuente de financiación que podrían emplear las alcaldías. Por tal razón, se sugiere que el Gobierno Nacional defina este rubro para las entidades territoriales, dado que la implementación de estas actividades podría generar una carga fiscal en sus presupuestos. | No aceptada | No se acepta el comentario teniendo en cuenta que las autoridades ambientales deberán destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° de la Ley 2173; así mismo bajo el artículo 18 ibídem establece que el Gobierno Nacional está autorizado para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la Ley. Lo anterior lo confirma el Ministerio de Hacienda y crédito público el cual a través del radicado: 2-2024-024287 indica el mecanismo que deben utilizar las entidades para solicitar los recursos. No obstante, depende de la disponibilidad presupuestal del país los mencionados recursos. | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 90 | 11/09/2025 | Asocapitales | De igual forma, se recomienda eliminar del artículo 25 la referencia a las entidades territoriales, toda vez que la responsabilidad allí señalada corresponde de manera exclusiva a las autoridades ambientales, según lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2173 de 2021.<br>Artículo 25. Responsabilidades de las Autoridades Ambientales y Territoriales. Será responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida provenga de viveros registrados ante el ICA, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2173 de 2021. Lo anterior busca minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios. | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación en su articulo 25 define que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios. |
| 91 | 11/09/2025 | Aceites Manuelita S.A - Lidis Vanesa Herrera Mendez | Solicitamos que la reglamentación aclare la responsabilidad del mantenimiento de las Áreas de Vida, pues limitarlo a los dos primeros años para las empresas genera incertidumbre sobre posibles cargas adicionales futuras. Proponemos un esquema de cofinanciación y alianzas público–privadas para asegurar la sostenibilidad de los procesos de restauración. | No aceptada | No se acepta el comentario teniendo en cuenta que las autoridades ambientales deberán destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° de la Ley 2173; así mismo bajo el artículo 18 ibídem establece que el Gobierno Nacional está autorizado para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la Ley. Lo anterior lo confirma el Ministerio de Hacienda y crédito público el cual a través del radicado: 2-2024-024287 indica el mecanismo que deben utilizar las entidades para solicitar los recursos. No obstante, depende de la disponibilidad presupuestal del país los mencionados recursos. |
| 92 | 11/09/2025 | Aceites Manuelita S.A - Lidis Vanesa Herrera Mendez | Recomendamos que se permita a las empresas reportar sus Áreas de Conservación existentes como parte del cumplimiento de la Ley 2173, siempre que se integren a los lineamientos técnicos, evitando duplicidad de esfuerzos y asegurando mayor efectividad en la conservación. | No aceptada | No se acepta el comentario. El parágrafo 4 del Artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 estableció que todos los programas de restauración que trata el la ley serán iniciativas diferentes a los requisitos ambientales dispuestos por las actividades comerciales de las empresas que requieran licencia o trámite ambiental. |
| 93 | 11/09/2025 | Aceites Manuelita S.A - Lidis Vanesa Herrera Mendez | Solicitamos que el Ministerio establezca un mecanismo de articulación con los municipios de categoría 6, como es el caso de San Carlos de Guaroa, dado que estas entidades enfrentan limitaciones presupuestales y técnicas para acompañar y certificar los procesos. | No aceptada | No se acepta el comentario teniendo en cuenta que las autoridades ambientales deberán destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° de la Ley 2173; así mismo bajo el artículo 18 ibídem establece que el Gobierno Nacional está autorizado para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la Ley. Lo anterior lo confirma el Ministerio de Hacienda y crédito público el cual a través del radicado: 2-2024-024287 indica el mecanismo que deben utilizar las entidades para solicitar los recursos. No obstante, depende de la disponibilidad presupuestal del país los mencionados recursos. |
| 94 | 11/09/2025 | Aceites Manuelita S.A - Lidis Vanesa Herrera Mendez | Consideramos necesario que se reglamente un mecanismo de incentivos (tributarios, de certificación ambiental o de acceso a mercados sostenibles) para las empresas que cumplen con las obligaciones, de manera que se estimule la participación activa y sostenida del sector productivo. | No aceptada | No se acepta el comentario. El proyecto de resolución para la reglamentación de la Ley 2173 de 2021 solo se realizó estrictamente en lo autorizado por la referida Ley, y no puede crear nuevas disposiciones no autorizadas. |
| 95 | 11/09/2025 | Aceites Manuelita S.A - Lidis Vanesa Herrera Mendez | Finalmente, pedimos que se garantice la disponibilidad de material vegetal certificado en la región, evitando riesgos de especulación de precios y retrasos en la implementación de los programas de siembra. | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación en su articulo 25 define que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios. |
| 96 | 11/09/2025 | Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía- ASOFONDOS - Juan Camilo Argote Madroñero | En primer lugar, identificamos que el proyecto de resolución genera bastante burocracia y trámites innecesarios (consulta, notificación, presentación de programa, notificación para asignación de funcionario, entre otros). En ese sentido, sugerimos que el regulador sintetice las necesidades en una menor cantidad de trámites y que se concentren principalmente en el momento de solicitud y aprobación del programa. | No aceptada | No se acepta el comentario. El proyecto reglmenta de manera clara el trámite que deben realizar las medianas y grandes empresas, basicamente en unos sencillos pasos a saber: verificar las areas de vida, preguntar la disponibilidad de ejecutar el programa de siembra al ente territorial, escoger el area de vida para realizar el programa de siembra, presentar el programa de siembra, esperar su aprobación por la autoridad ambiental, solicitar el acompañamiento para ejecutar la siembra y realizar el mantenimiento durante los primeros dos años. |
| 97 | 11/09/2025 | Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía- ASOFONDOS - Juan Camilo Argote Madroñero | Asimismo, consideramos clave que el Programa de Siembra se acote y se limite exclusivamente a esto (siembra), y en virtud de ello, se cree un segundo tramite que se llame de “mantenimiento” con el cual, a través de un sistema de equivalencias las empresas puedan cumplir su obligación dado el espacio finito. Las Áreas de Vida serán un alto costo futuro para la autoridad ambiental, de manera que simplificar los programas de siembra y ampliar las opciones de cumplimiento, harán sostenible el sistema para el Estado y abaratarán costos de cumplimiento a las empresas. En otras palabras, una empresa puede optar por cumplir con la norma bien sea a través de un Programa de Siembra o de un Programa de Mantenimiento. | No aceptada | No se acepta el comentario. Las autoridades ambientales deberán destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° de la Ley 2173 de 2021; razón por la cual, las grandes y medianas empresas deberán incluir y ejecutar dentro de su programa de siembra actividades de mantenimiento durante los dos primeros años. Adicionalmente, la propuesta de reglamentación propone que el mantenimiento sea una alternativa para el cumplimiento de la obligación a partir del tercer año. |
| 98 | 11/09/2025 | Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía- ASOFONDOS - Juan Camilo Argote Madroñero | Sumado a ello, teniendo en cuenta la novedad de este aspecto, es menester resaltar que el impacto en presupuestos no es un tema de menor importancia. Es por lo anterior que recomendamos no establecer un periodo corto de ajuste, sino un amplio espectro para que las personas jurídicas ya constituidas puedan cumplir. Dicho de otra manera, es recomendable que este tipo de personas jurídicas tengan un tiempo de 3 años, contados desde el término otorgado en el art. 7 para obtener la aprobación de su Programa de Siembra. Por su parte, estimamos que la norma no aclara cómo será cumplida por personas jurídicas que se constituyan en el futuro. Lo anterior se constituye entonces como un asunto delicado, toda vez que los primeros años de las empresas son de gran sensibilidad financiera, razon por la cual, cargarlas con gravámenes como estos puede afectar su viabilidad. | No aceptada | No se acepta el comentario. El articulo 7 de la Ley 2173 de 2021 estableció que las empresas deberán cumplir esta ley anualmente, a partir del año siguiente de la promulgación de esta ley. Las Secretarias de Planeación o quien hagan sus veces en los municipios y distritos establecerán un calendario opcional para que las empresas, celebren jornadas de siembra con participación de la comunidad y las instituciones, promoviendo la conciencia ambiental. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 99 | 11/09/2025 | Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía- ASOFONDOS - Juan Camilo Argote Madroñero | Finalmente, recomendamos analizar los tiempos y la capacidad de los viveros certificados por el ICA para cumplir con las demandas de esta resolución. Su impacto puede ser severo en el "consumo" de estos árboles e insumos tanto a nivel ambiental como económico, para un sector tan delicado como el agro (se puede crear una burbuja de precios que afectará negativamente a proveedores y consumidores). | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación en su articulo 25 define que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios. |
| 100 | 11/09/2025 | Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía- ASOFONDOS - Juan Camilo Argote Madroñero | Artículo 5 parágrafo 1<br>En el presente, consideramos que no resultan claros los siguientes aspectos:<br><br>a. ¿Cuál será el entregable de esta labor de "articulación".<br>b. ¿Se están refiriendo al listado de Áreas de Vida?<br>c. ¿También a los lineamientos técnicos de cada Área de Vida?<br>d. ¿Considerando la masividad de esta operación, las convocatorias y las necesidades de centralización de la información, es prudente el término de 30 días desde la expedición de la norma? Recomendamos ampliar el plazo, toda vez que fallas en el cumplimiento de este numeral afectará el cumplimiento de las personas jurídicas.<br>e. Recomendamos que se fije con precisión el entregable y las fechas tanto para el inventario de Áreas, como sus documentos técnicos | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está realizando alguna justificación, ni sugiriendo una redacción para el modificación de dicho instrumento; por el contrario, se está haciendo una pregunta o consulta de carácter general, la cual no es motivo de trámite en el procedimiento de un propuesta de reglamentación.<br><br>Respecto de los tiempos estimados para cada proceso fueron definidos teniendo en cuenta que la obligación es de cumplimiento anual, por lo cual los plazos estarían limitados por esa anualidad. La implementación de la norma se dará de la siguiente forma: |
| 101 | 11/09/2025 | Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía- ASOFONDOS - Juan Camilo Argote Madroñero | Artículo 6 inciso 1<br>Estimamos que el plazo de cumplimiento compite con el del artículo 5, toda vez que las autoridades municipales o distritales tendrán un plazo máximo de tres (3) meses para definir las Áreas de Vida, contados a la entrada en vigor de la presente resolución. Estos 3 meses deben contarse desde el acto administrativo que de constancia del cumplimiento del artículo 5. | No aceptada | | revisar |
| 102 | 11/09/2025 | Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía- ASOFONDOS - Juan Camilo Argote Madroñero | Artículo 7 inciso 1<br>Notamos que el articulo 7 no está incluyendo dentro de los lineamientos para alcanzar el objetivo de restauración, la proforma y elementos que deben seguir las personas jurídicas para la construcción de su Programa de Siembra. Recomendamos que, con esta caracterización hecha para cada Área de Vida se incluya toda la información que se necesita para una oportuna y sencilla construcción de Programas de Siembra. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que lo que se esta describiendo es una estrategia para alcanzar el cumplimiento de uno de los enfoques de la restauración, los cuales se tomaron del Plan Nacional de Restauración Ecológica ( 2015), el cual brinda lineamientos que se enmarcan en "Orientar y promover procesos integrales de restauración ecológica que busquen recuperar las condiciones de los ecosistemas como su estructura, su |
| 103 | 11/09/2025 | Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía- ASOFONDOS - Juan Camilo Argote Madroñero | Artículo 9 inciso 1<br>Sobre el referido, cosnideramos lo siguiente:<br><br>a. Nuevamente, esta es una diligencia burocrática que no facilita el cumplimiento de la obligación, toda vez que desde la fecha de la consulta a la fecha de la presentación oficial del programa el Área de Vida pudo dejar de existir, pudo llenar su cupo, pudo cambiar su funcionamiento, etc. En esa medida recomendamos que, con base en la información de datos abiertos, el interesado pueda activar el trámite de cumplimiento y autorización del Programa de Siembra.<br><br>b. Recomendamos que la información de datos abiertos y la página web de la entidad territorial incluya la información clara, precisa y actualizada del cupo disponible en cada Área de Vida.<br><br>c. Estimamos pertinente que la norma incluya metodologías para el cumplimiento del plan de manera seccionada en varias Áreas de Vida y/o en varios momentos, toda vez que el número de empleados de las personas jurídicas puede presentar un reto de cumplimiento tanto para la empresa, como para las autoridades ambientales. | No aceptada | No se acepta el comentario. La consulta de datos abiertos es para verificar en donde se ubican las Areas de Vida, y luego se consulta la disponibilidad de utilizar determiada georreferenciación el las entidades territoriales, tal y como se precisa en el parágrafo 1 del Articulo 9 del proyecto de reglamentación. |
| 104 | 11/09/2025 | Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía- ASOFONDOS - Juan Camilo Argote Madroñero | Artículo 9 parágrafo 2<br>Proponemos que el trámite sea uno solo y consista en la declaración de interés y la asignación de cupo dentro del Área seleccionada. | No aceptada | No se acepta el comentario. No se cumpliría con el objetivo si el programa de siembra a presentar por las medianas y grandes empresas si solo se indica la declaración de interés, pues es por esto que la Ley 2173 indica que se debe establecer por la autoridad ambiental competente según su jurisdicción, como mínimo los |
| 105 | 11/09/2025 | Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía- ASOFONDOS - Juan Camilo Argote Madroñero | Artículo 10 inciso 1<br>Este artículo debe incluir el número de árboles por la cantidad de empleados que determine y certifique la persona jurídica. ¿Es posible segmentar a la población de la empresa en varios programas? | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está realizando alguna justificación, ni sugiriendo una redacción para el modificación de dicho instrumento; por el contrario, se está haciendo una pregunta o consulta de carácter general, la cual no es motivo de trámite en el procedimiento de un propuesta de reglamentación. Es imperioso aclarar que el articulo 10 parágrafo 2 establecio la cantidad de arboles por numero de empleados. |
| 106 | 11/09/2025 | Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía- ASOFONDOS - Juan Camilo Argote Madroñero | Artículo 10 literal c<br>Recomendamos que el literal C se elimine, o se aclare que el dato será suministrado directamente por la autoridad ambiental encargada del Área de Vida. Son estos quienes deben determinar la descripción del área de intervención dentro del área de vida (aspectos geográficos, georreferenciación, caracterización ecológica y socio económica). | No aceptada | No se acepta el comentario. Las medianas y grandes empresas deben presentar el programa de siembra ante la autoridad ambiental competente y en el programa se debe describir el área de intervencion dentro del área de vida, razón por la cual, quien realiza la propuesta debe incluir los aspectos geográficos, la georreferenciación, la caracterización socio económica y ecológica. |
| 107 | 11/09/2025 | Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía- ASOFONDOS - Juan Camilo Argote Madroñero | Artículo 10 parágrafo 2<br>Solicitamos precisar el alcance del mecanismo de agrupación de medianas y grandes empresas para el cumplimiento de la obligación establecida. Resulta necesario aclarar cómo se articula esta figura en la práctica, especialmente cuan | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está realizando alguna justificación, ni sugiriendo una redacción para el modificación de dicho instrumento; por el contrario, se está haciendo una pregunta o consulta de carácter general, la cual no es motivo de trámite en el procedimiento de un propuesta de reglamentación. |
| 108 | 11/09/2025 | Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía- ASOFONDOS - Juan Camilo Argote Madroñero | Artículo 10 parágrafo 4<br>El parágrafo 4 señala las alternativas al cumplimiento por espacio finito. Sin embargo, consideramos que no es claro estas cuándo se activan, tampoco es claro si con el cumplimiento de estas alternativas se satisface el cumplimiento del Programa y la empresa puede obtener su certificado sin necesidad de adelantar más acciones, tampoco es claro cómo se activan estas alternativas y cómo se certifican. ¿Existirá un sistema de equivalencias? | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está realizando alguna justificación, ni sugiriendo una redacción para el modificación de dicho instrumento; por el contrario, se está haciendo una pregunta o consulta de carácter general, la cual no es motivo de trámite en el procedimiento de un propuesta de reglamentación. |
| 109 | 11/09/2025 | Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía- ASOFONDOS - Juan Camilo Argote Madroñero | Artículo 10 lietral B parágrafo 4<br>Consideramos que no son claros diversos aspectos, entre ellos los siguientes:<br><br>a. Toda vez que es una medida Alternativa, no es claro a qué acciones implementadas se refiere. Toda vez que dado su carácter alternativo supone, que la empresa especifica no pudo adelantar acciones específicas dada la finitud del espacio.<br><br>b. No es claro el sistema de equivalencias, puesto que menciona que el mantenimiento se debe realizar después de los dos (2) primeros años. ¿Cuál será el límite de tiempo? ¿1 hora de mantenimiento equivaldría a un árbol sembrado?<br><br>c. Si el sistema es planificado, ajustado en cupos de participación por empresa al inicio del proceso de cumplimiento, las Alternativas de cumplimiento deberían ser un segundo tipo de Programa. La autoridad ambiental debe saber la capacidad de alojamiento de árboles de cada Área de Vida, de antemano. Con base en esto, también debe saber la capacidad y necesidades de mantenimiento, cercado y logística de cada Área, de manera tal que la ejecución de alternativas de cumplimiento deben ser un segundo tipo de trámite, y en un segundo momento cuando la capacitad del área ya esté completa e indisponible.<br><br>d. Sugerimos que el Programa de Siembra se acote y se limite exclusivamente a esto, y que se cree un segundo tramite que se llame de "mantenimiento" con el cual, a través de un sistema de equivalencias las empresas puedan cumplir su obligación dado el espacio finito. Las Áreas de Vida serán un alto costo futuro para la autoridad ambiental, de manera que simplificar los programas de siembre y ampliar las opciones de cumplimiento, harán sostenible el sistema para el Estado y abaratarán costos de cumplimiento a las empresas. | No aceptada | No se acepta el comentario. Las autoridades ambientales deberán destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° de la Ley 2173 de 2021; razón por la cual, las grandes y medianas empresas deberán incluir y ejecutar dentro de su programa de siembra actividades de mantenimiento durante los dos primeros años. Adicionalmente, la propuesta de reglamentación propone que el mantenimiento sea una alternativa para el cumplimiento de la obligación a partir del tercer año. |
| 110 | 11/09/2025 | Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía- ASOFONDOS - Juan Camilo Argote Madroñero | Artículo 10 parágrafo 6<br>EL parágrafo 6 trae anejos serios inconvenientes y fallas antitécnicas, entre ellas las siguientes:<br><br>a. Se habla del ajuste de los Programas de Siembra, pero consideramos que no se aclara cuál es el trámite que debe cumplirse. Lo anterior, genera inseguridad jurídica para los obligados.<br><br>b. De manera preocupante se refiere en este parágrafo que, en caso de que se produzca un cambio en el Área de Vida, será necesario realizar nuevamente todo el proceso relacionado con la consolidación del programa de siembra. En un sistema planificado, estructurado y técnico este tipo de cargas no pueden introducirse en la normatividad. Las empresas no pueden cargar con este tipo de sobrecostos que impactan no solo su capacidad económica, sino su capacidad humana y costo de oportunidad. De manera que las fallas del Estado y la "pérdida de un Área de Vida" debe ser asumido por el Estado y reconocer a la empresa la equivalencia de su cumplimiento y/o reasignar en una nueva Área de Vida las labores restantes. En ese sentido, recomendamos que los tiempos de inventario, creación y construcción de documentos técnicos de Áreas de Vida tomen un plazo mayor para garantizar que no se presenten situaciones como las que advierte este numeral. | No aceptada | No se acepta el comentario. La lectura dada al Parágrafo 6 está encaminada a que si un interesado desea cambiar o ajustar su programa de siembra, este será procedente siempre y cuando el Area de Vida no haya tenido un cambio, ya que si el Area de vida ha sufrido cambios, se deberá realizar una nueva solicitud o presentar un nuevo programa de siembra. | revisar |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 111 | 11/09/2025 | Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía-ASOFONDOS - Juan Camilo Argote Madroñero | Artículo 12 inciso 1<br>Consideramos que este término uniforme corre en contra de la sostenibilidad de los objetivos de la ley y no atienden a la capacidad misma del sistema. Recomendamos que este cumplimiento se establezca como una ventana de 3 años, dentro de la cual las empresas pueden presentar sus Programas. Esta ventana evitará la saturación del sistema (autoridad ambiental, sistemas, proveedores, ICA, etc.) y permitirá controlar de mejor manera la evolución de las Áreas de Vida. | No aceptada | No se acepta el comentario. Respecto de los tiempos estimados para cada proceso fueron definidos teniendo en cuenta que la obligación es de cumplimiento anual, por lo cual los plazos estarían limitados por esa anualidad.<br>La implementación de la norma se dará de la siguiente forma:<br><br>* Creación y delimitación de áreas de vida a cargo de las |
| 112 | 11/09/2025 | Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía-ASOFONDOS - Juan Camilo Argote Madroñero | Artículo 13 parágrafo 2<br>Esto nuevamente lo consideramos como un trámite incensario, razón por la cual, recomendamos que el funcionario sea asignado por la autoridad ambiental con base en el Programa de Siembra, y notificado por correo electrónico 10 días previos a la ejecución de cada hito. | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación da la posibilidad a las medianas y grandes empresas organizarse y definir el inicio de la siembra, para que la autoridad municipal designe a la persona que va a realizar el acta y verificar el trabajo realizado. La razón por la cual el interesado debe informar, es porque el es el |
| 113 | 11/09/2025 | Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía-ASOFONDOS - Juan Camilo Argote Madroñero | Artículo 27<br>Sugerimos acortar el periodo de mantenimiento a 1 año. La carga operativa, logística, temporal y económica de las grandes empresas será excesiva. | No aceptada | No se acepta el comentario. Las autoridades ambientales deberán destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° de la Ley 2173 de 2021; razón por la cual, las grandes y medianas empresas deberán incluir y ejecutar dentro de su programa de siembra actividades de mantenimiento durante los dos primeros años. Adicionalmente, la propuesta de reglamentación propone que el mantenimiento sea una alternativa para el cumplimiento de la obligación a partir del tercer año. |
| 114 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | 1. Ejecución de las siembras y uso de personal. Existe una preocupación frente a la posibilidad de que el cumplimiento de los programas de siembra recaiga directamente sobre el personal operativo de las empresas. Los trabajadores no están formados ni contratados para labores de siembra, y su traslado a estas actividades puede implicar múltiples riesgos (seguridad, salud y orden público), además de afectar la continuidad de los procesos productivos que son la razón de ser de las empresas.<br><br>Para lograr el objetivo de la Ley 2173; generando consciencia ambiental y aportar a la restauración ecológica, es indispensable que la futura Resolución habilite de manera clara la opción de ejecutar los programas de siembra por medio de colectivos ambientales, asociaciones comunitarias o terceros especializados. De esta forma se garantiza un cumplimiento técnico, eficiente y seguro, sin comprometer la operación esencial de las empresas. | No aceptada | No se acepta toda vez que el artículo 5 del proyecto, determina claramente que, las autoridades ambientales competentes deberán articularse con las autoridades municipales o distritales Página 5 de 15 F-M-INA-46: V5 17-02-2025 para identificar las Áreas de Vida. Una vez identificadas, las Autoridades ambientales deberán generar lineamientos técnicos para cada una de las Áreas de Vida acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, que orienten a los ciudadanos y a las medianas y grandes empresas para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley 2173 de 2021 y alcanzar los objetivos de restauración. |
| 115 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | 2. Objeto y excepciones de la norma. Se debe incluir de manera explícita en el objeto de la resolución las excepciones de cumplimiento establecidas en la Ley 2173 de 2021, garantizando seguridad jurídica para las empresas obligadas. | | |
| 116 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | 3. Requisitos técnicos y documentales para postulación de predios. La exigencia de presentar shapefiles o archivos KMZ para los predios es excesiva considerando la limitada capacidad técnica de pequeños propietarios rurales. Proponemos que se acepten coordenadas en grados decimales o grados, minutos y segundos, suficientes para ubicar el predio. | | |
| 117 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | 4. Plazos para creación y delimitación de Áreas de Vida. El término de tres meses debe contarse a partir de la culminación del plazo de identificación (art. 5) y no desde la entrada en vigencia de la resolución, para dar coherencia a los tiempos y permitir una planeación realista. | | |
| 118 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | 5. Información mínima en los actos administrativos. Los actos de creación de Áreas de Vida deben incluir además de la cartografía, información descriptiva (nombre o código, características geográficas, ecológicas y socioeconómicas). Esto no debe trasladarse a las empresas en el programa de siembra. | | |
| 119 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | 6. Diseño de los programas de siembra. El programa empresarial de siembra debe basarse en la información oficial de las Áreas de Vida, evitando que las empresas asuman cargas redundantes en caracterización ambiental. | | |
| 120 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | 7. Cumplimiento individual o en agrupación. La opción de cumplimiento conjunto requiere mayor claridad. Se debe establecer un límite máximo de empresas por agrupación, definir cómo se dividen obligaciones y costos, y garantizar un mecanismo de certificación colectiva que refleje también la responsabilidad individual. | | |
| 121 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | 8. Alternativas de cumplimiento. Se deben ampliar las opciones de cumplimiento, incluyendo: Donación de árboles provenientes de viveros certificados (hasta cierto porcentaje de la obligación).Ejecución mediante terceros especializados (colectivos ambientales, asociaciones, ONG). | | |
| 122 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | 9. Periodicidad del mantenimiento. La exigencia de mantenimientos trimestrales puede ser inviable para grandes jornadas de siembra. Se propone flexibilizar la periodicidad o establecer rangos según la magnitud de la siembra. | | |
| 123 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | 10. Carácter anual de la obligación. No está claro si la siembra debe hacerse cada año de manera indefinida. Se recomienda precisar si se trata de una única siembra con mantenimiento o de siembras periódicas, y definir un horizonte temporal razonable para evitar saturar las Áreas de Vida disponibles. | | |
| 124 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | 11. Plazos administrativos. El plazo para la respuesta de las autoridades municipales frente a la disponibilidad de Áreas de Vida debe quedar explícito conforme al Código de Procedimiento Administrativo (15 días hábiles). Así mismo, el plazo para presentar el programa de siembra debe contarse a partir de la respuesta oficial de disponibilidad y no desde la vigencia de la norma. | | |
| 125 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | Artículo 1<br>En el artículo 19 de la Ley 2173, indica que el Ministerio del Medio Ambiente reglamentará la presente ley y establecerá las excepciones para su cumplimiento. Por lo que el objeto de la norma debe incluirlas y anexar un artículo indicándolas.<br>Propuesta<br>Artículo 1. Objeto. Establecer los criterios y herramientas para la identificación, creación, delimitación y consolidación de las Áreas de Vida, los beneficios de participación en el programa de siembra de árboles y las excepciones de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2173 de 2021. | | |
| 126 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | Artículo 5 parágrafo 2<br>La capacidad técnica en SIG de los productores o de la gran mayoría de dueños predios rurales es muy limitada, por lo que solicitar una archivo en shape o Kmz se les complica, considerando que el objeto del punto es conocer la ubicación del predio mediante las coordenadas, simplemente con el dato en los 4 puntos cardinales del predio se cumple con este requerimiento.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. Las autoridades municipales o distritales deberán realizar una convocatoria, invitando a los propietarios a postular su (s) predio (s) privados o colectivos en el caso que estén interesados en proponer estos para la creación de las Área de Vida, junto con las condiciones que implicaría su creación. Los propietarios interesados deberán aportar los siguientes documentos, según aplique:<br>1. Documento de intención, el cual debe señalar si el (los) propietario (s) desean que su predio pueda tener un Área de Vida.<br>2. Certificado de tradición y libertad del predio privado cuya vigencia no supere los tres (3) meses.<br>3. En el caso de tener propiedad colectiva se deberá allegar la copia del acto administrativo de la constitución o adjudicación (para los Resguardos Indígenas y Consejos Comunitario, según corresponda).<br>4. Copia del documento de identificación de la persona natural o el certificado de existencia y representación legal cuya vigencia no supere los 30 días desde su expedición.<br>5. Paz y Salvo del Impuesto Predial vigente del predio.<br>6. Coordenadas geográficas en grados decimales (ej.: 41.40338, 2.17403) o grados, minutos y segundos (ej.: 41° 24' 12.2" N, 2° 10' 27.7" E), las cuales permitan ubicar el predio.<br>7. Y la demás que requieran las autoridades municipales y que sean pertinentes, atendiendo a la creación de las Áreas de Vida. | | |
| 127 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | Artículo 6<br>Al final del artículo se indica que los tres meses son a partir de la entrada en vigor de la resolución, pero se debe cambiar teniendo en cuenta que en el Art. 5 ya se anexó 30 días para identificar las áreas de vida, por lo que debería contar los tres meses a partir de ahí.<br>Propuesta<br>Artículo 6. Creación y delimitación de las Áreas de Vida. A partir de la identificación de Áreas de Vida de la que trata el artículo 5 de la presente resolución, las autoridades municipales o distritales crearán las Áreas de Vida a través de la expedición de un acto administrativo y delimitarán todas las Áreas de Vida de su jurisdicción. Las autoridades municipales o distritales tendrán un plazo máximo de tres (3) meses para definir las Áreas de Vida, contados a partir del cumplimiento del tiempo estipulado en el artículo 5 (30 días). | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 128 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | Artículo 6 parágrafo 1<br>La creación y el área de vida debe incluir la información general de la zona, no solo cartográfica, es competencia y hace parte de la actividad asignarle un nombre o código interno al área de vida y describir los aspectos geográficos, la caracterización ecológica y socio económica del área de vida, por lo que no se debe cargar este compromiso a las empresas. Como se indica en el Art. 10.<br>Propuesta<br>Parágrafo 1. Dicho acto administrativo deberá tener como anexo mínimo los siguientes componentes:<br><br>1. Archivo formato .shp (shapefile) con la información cartográfica de todas las Áreas de Vida del municipio creadas (ver anexo 1).<br>2. Una salida gráfica de todas las Áreas de Vida del municipio creadas.<br>3. Descripción del área de vida (Código o nombre del área, aspectos Geográficos, caracterización ecológica y socio económica) | | |
| 129 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | Artículo 10<br>Como se sugirió en el comentario anterior, ya el área de vida debe tener la información de Aspectos Geográficos, caracterización ecológica y socio económica, por lo que el numeral c de este artículo ya no debería tenerlo.<br>Propuesta<br>Artículo 10. El programa de siembra será construido por las medianas y grandes empresas, sujeto a evaluación y aprobación por la autoridad ambiental competente mediante concepto técnico. Dicho programa deberá comprender como mínimo los siguientes componentes:<br>a. Identificación del Área o Áreas de Vida que comprenderá el programa de siembra.<br>b. Descripción del tipo de implementación: individual o agrupada de acuerdo con el parágrafo 1 de este artículo.<br>c. Descripción del área de intervención dentro del área de vida (Tomar la información del acto administrativo y georreferenciar la zona de intervención).<br>d. Objetivos y alcance del programa de siembra.<br>e. Enfoque y estrategia por implementar con su respectiva metodología.<br>f. Estrategia de seguimiento, mantenimiento y monitoreo.<br>g. Alternativas al cumplimiento por espacio finito, de acuerdo con el parágrafo 4 de este artículo. | | |
| 130 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | Artículo 10 parágrafo 1<br>No es claro la opción de agruparse, hay que agregar más información donde se explique el modelo, como se dividen las obligaciones, cual es el número máximo de empresas en un grupo y como se certifica.<br>Propuesta<br>Parágrafo 1. Las medianas y grandes empresas podrán cumplir la obligación en cualquier Área de Vida delimitada, de manera individual o en agrupación de máximo xxxxx (x) empresas. En el caso de cumplimiento en grupo:<br><br>a) Cada empresa deberá aportar proporcionalmente al número de empleados reportados.<br>b) El programa conjunto designará un representante legal común para trámites ante la autoridad.<br>c) La autoridad ambiental expedirá un certificado colectivo que identifique el área, el número de individuos sembrados y el aporte individual de cada empresa.<br>d) Cada empresa conservará la responsabilidad individual frente a la autoridad por su aporte. | | |
| 131 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | Artículo 10 parágrafo 4<br>Como hay empresas que dentro del marco de sus actividades económicas o de sostenibilidad, tienen viveros, se debería considerar permitir compensar sus obligaciones con la ley 2173 o parte de ella, con la donación de árboles. Esto serviría para tener más opción de material vegetal y aportar a la restauración ecológica que es el propósito de la Ley 2173.<br>Propuesta<br>Parágrafo 4. Las alternativas anuales para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley serán:<br>a. Realizar el aislamiento del área de vida, para ello se podrán usar cerca viva o cerca de alambre.<br>b.Realizar el mantenimiento de las acciones implementadas, después de los dos (2) primeros años conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental.<br>c. Donar árboles para la implementación de los programas de siembra o restauración ecológica en las zonas rurales del país. | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación en su articulo 25 define que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios. " | rev |
| 132 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | Artículo 10 parágrafo 7<br>Se debe considerar que pueda realizarse el cumplimiento de la ley mediante un colectivo como en la Res. 1407 de 2018, modificada por la Res. 1342 de 2020 o un tercero que cumpla con lo que establezcamos en el programa de siembra. Teniendo en cuenta que la actividad productiva de la gran mayoría de empresas no es sembrar árboles, y la LEY 2101 DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REDUCE LA JORNADA LABORAL SEMANAL DE MANERA GRADUAL, conllevó a optimizar los tiempo de producción, por lo que se complica el desplazamiento de trabajadores para la actividad de siembra.<br>Propuesta<br>Parágrafo 7. Las empresas pueden ejecutar el programa de siembra mediante un tercero especializado (colectivo ambiental, asociación comunitaria, ONG o entidad sin ánimo de lucro) mediante convenio, incluyendo la responsabilidad de reporte y seguimiento. | | | |
| 133 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | Artículo 10 parágrafo 8<br>No se indica explícitamente que el cumplimiento de la norma por parte de las empresas es cada año, lo cual no es sostenible, con el agravante de que las áreas de siembra son limitadas, por lo que va haber un momento donde no se pueda sembrar más, en ese sentido sería ideal incluir un tiempo de cumplimiento, que permita no desgastar a la empresas y copar la capacidad de las áreas de vida. | | | |
| 134 | 11/09/2025 | Colanta - Sergio León González Ruiz | Artículo 12<br>Como la construcción del programa de siembra se hace posterior a la consulta de disponibilidad, respuesta de la autoridad municipal en el plazo establecido en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, sustituya o derogue, y, la notificación de la empresa al municipio o municipios elegidos para ejecutar el plan, la presentación debe ser posterior a lo que indica el artículo 9.<br>Propuesta<br>Artículo 12. Presentación del programa de siembra. Las medianas y grandes empresas presentarán el Programa de Siembra ante la autoridad ambiental competente en un plazo mínimo de sesenta días hábiles, que se contará a partir del plazo establecido en el artículo 9 de la presente resolución. | | | |
| 135 | 11/09/2025 | Aceites Morichal S.A.S. - Luisa Fernanda Rodriguez Roldan | 1\.Articulación de las Áreas Vida con instrumentos de Planeación Terrritorial y Ambiental<br>Es pertinente articular la designación de las Áreas de Vida con instrumentos de Planeación Territorial y Ambiental, con el propósito de generar coherencia en la organización del territorio y consolidar documentos de planeación ambiental en municipios de categoria III, IV y V, que carecen de PAM y similares. | | | |
| 136 | 11/09/2025 | Aceites Morichal S.A.S. - Luisa Fernanda Rodriguez Roldan | 2\. Articulación de Obligaciones con Beneficios de Carbono<br>Aunque la resolución no menciona explícitamente los créditos de carbono, es un tema relevante para incentivar a las empresas. Proponer un mecanismo que vincule la siembra de árboles con la generación de créditos de carbono. | | | |
| 137 | 11/09/2025 | Aceites Morichal S.A.S. - Luisa Fernanda Rodriguez Roldan | 3\. Claridad en Sanciones<br>El documento no especifica las sanciones por incumplimiento, lo que crea incertidumbre para las empresas. | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación no establecen sanciones toda vez que la Ley 2173 de 2021 no las establece; razón por la cual, este Ministerio no puede reglamentar elementos diferentes a lo establecido en la ley en comento. Adicionalmente, debemos indicar que el ánimo de esta normativa es estimular la conciencia ambiental. Así mismo, debemos indicar que el ánimo de esta normativa es estimular la conciencia ambiental. | |
| 138 | 11/09/2025 | Aceites Morichal S.A.S. - Luisa Fernanda Rodriguez Roldan | 4\. Beneficios Adicionales<br>No se mencionan beneficios para las empresas que superen los requisitos mínimos. Sin embargo, en la ley 2173 de 2021 se hace mención a la Gran Condecoración del Árbol, mas no se establecen los criterios de evaluación para su participación. | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 139 | 11/09/2025 | Aceites Morichal S.A.S. - Luisa Fernanda Rodriguez Roldan | Artículo 6 parágrafo 6<br>Las Areas de Vida son espacios geográficos que debido a su ubicación estratégica en el territorio de las municipalidades, harian parte de la estructura ecológica principal o de zonas para el desarrollo sostenible de actividades economicas agropecuarias y agroindustriales. Por tal motivo, es pertinente articular la definición de las Áreas de Vida mediante Acuerdo Municipal con instrumentos de planeación territorial y ambiental de mayor jerarquia como los Planes Ambientales Municipales (PMAM) y Documentos de Ordenamiento Territorial (EOT's, PBOT's y POT's), con el propósito de enlazar la designación de las Áreas de Vida con la Planeación Territorial y Ambiental<br>Propuesta<br>Parágrafo 6. Los Municipios y Distritos harán el análisis técnico para la designación de las Áreas de Vida, de acuerdo con sus Planes Ambientales Municipales y Documentos de Ordenamiento Territorial, según su categoría. En caso de no existir estos documentos de Planeación Ambiental y Municipal, el Municipio y Distrito buscará la articulación con las Autoridades Ambientales del Sistema Nacional Ambiental y Departamento Nacional de Planeación, con el propósito de brindar apoyo técnico, con cargo a recursos del Sistema General de Regalias, para articular las Áreas de Vida creada en el respectivo municipio, con la formulación de los Planes Ambientales Municipales y Documentos de Ordenamiento Territorial, para los municipios de Categoria III, IV y V | | |
| 140 | 11/09/2025 | Aceites Morichal S.A.S. - Luisa Fernanda Rodriguez Roldan | Artículo 16<br>El objetivo de la Ley 2173 de 2021 es promover la restauración ecológica a través de la siembra de árboles. Los créditos de carbono son un incentivo económico directo que recompensa la reducción o captura de CO2. Al integrar este beneficio, se hace la obligación más atractiva y sostenible financieramente para las empresas. El mercado voluntario de carbono en Colombia podría ser un canal para monetizar estos esfuerzos de reforestación.<br>Propuesta<br>Certificado “Siembra Vida Empresarial” y potencial de generación de créditos de carbono. La autoridad municipal o distrital, a través de su secretaría de ambiente, o de planeación o la entidad que ejerza funciones administrativas ambientales, expedirá el certificado “Siembra Vida Empresarial” a las empresas y personas jurídicas que hayan cumplido con la obligación establecida en la Ley 2173 de 2021. Este certificado, además de acreditar el cumplimiento de la siembra, servirá como documento base para que las empresas y personas jurídicas puedan iniciar los trámites correspondientes ante las autoridades competentes para la generación, registro y potencial comercialización de créditos de carbono derivados de la captura de CO2 de los proyectos de siembra, de acuerdo con la normatividad nacional e internacional aplicable. La entidad municipal o distrital deberá incluir la estimación de toneladas de CO2 capturadas según las metodologías técnicas vigentes. | | |
| 141 | 11/09/2025 | Aceites Morichal S.A.S. - Luisa Fernanda Rodriguez Roldan | Artículo 30<br>La falta de claridad en las sanciones genera un riesgo legal y financiero para las empresas, lo que puede desincentivar la participación.<br>Propuesta<br>Régimen Sancionatorio. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución, incluyendo la no presentación del programa de siembra, la siembra incompleta o la falta de mantenimiento durante el período establecido, estará sujeto al régimen sancionatorio dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de otras responsabilidades legales a que haya lugar. | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación no establecen sanciones toda vez que la Ley 2173 de 2021 no las establece; razón por la cual, este Ministerio no puede reglamentar elementos diferentes a lo establecido en la ley en comento. Adicionalmente, debemos indicar que el ánimo de esta normativa es estimular la conciencia ambiental. Así mismo, debemos indicar que el ánimo de esta normativa es estimular la conciencia ambiental. |
| 142 | 11/09/2025 | Aceites Morichal S.A.S. - Luisa Fernanda Rodriguez Roldan | Artículo 31<br>La ausencia de beneficios explícitos por exceder los requisitos de la siembra desaprovecha la oportunidad de motivar a las empresas a ir más allá del cumplimiento mínimo. Un sistema que reconozca a las empresas por su liderazgo ambiental podría impulsar un compromiso más profundo con la restauración ecológica. Estas propuestas buscan equilibrar las obligaciones de las empresas con incentivos claros y un marco legal transparente, haciendo el programa de "Áreas de Vida" más viable y atractivo para el sector privado.<br>Propuesta<br>De la Gran Condecoración del Árbol.<br>Se establecerá la Gran Condecoración del Árbol como galardón para quienes a través de sus acciones, demuestren un compromiso ejemplar en la preservación, mantenimiento y monitoreo de los árboles sembrados en las Áreas de Vida, de conformidad con el Artículo 16 de la Ley 2173 de 2021.<br><br>Parágrafo 1. Criterios para el Galardón "Gran Condecoración del Árbol modalidad empresa privada".<br>Las empresas que busquen este galardón deberán cumplir con los siguientes criterios:<br>* Haber participado activamente en la siembra de árboles en las Áreas de Vida.<br>* Demostrar un compromiso constante con el mantenimiento de las especies sembradas, con un porcentaje de supervivencia superior al 80% en los dos primeros años.<br>* Colaborar con la autoridad ambiental en el monitoreo y reporte de los avances.<br>* Desarrollar iniciativas adicionales de responsabilidad social corporativa relacionadas con la restauración ecológica. | No aceptada | 142<br><br>No se acepta teniendo en cuenta que, se trata de obligaciones ambientales empresariales que deben ser plenamente cumplidas. Adicionalmente debe tenerse en cuenta el contenido de los artículos 16 y 18 del proyecto, se otorgaran los correspondientes certificados, así:<br><br>Artículo 16. Certificado “Siembra Vida Empresarial”. La autoridad municipal o distrital, a través de su secretaría de ambiente, o de planeación o la entidad que ejerza funciones administrativas ambientales, quien haga sus veces, expedirá el certificado “Siembra Vida Empresarial” a las empresas y personas jurídicas que hayan cumplido con la obligación establecida en la Ley 2173 de 2021, en las condiciones allí contempladas.<br><br>Artículo 18. Certificado de “Siembra Vida Buen Ciudadano”. La autoridad municipal o distrital, a través de su secretaría de ambiente, o de planeación o la entidad municipal que ejerza funciones administrativas ambientales quien haga sus veces, expedirá el certificado “Siembra Vida Buen Ciudadano” a las personas naturales que hayan participado en la siembra de los individuos arbóreos de que trata la Ley 2173 de 2021. |
| 143 | 11/09/2025 | Asofiduciarias - CATALINA RUEDA MARTÍNEZ | 1.<br>Sujetos obligados<br>De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos de la Ley 2173 de 2021, la creación de<br>las “Áreas de Vida” constituye una medida de responsabilidad ambiental empresarial, orientada a mitigar los efectos del cambio climático y promover la conservación de los ecosistemas. Por esta razón, el artículo 6 de la mencionada Ley asigna expresamente a las medianas y grandes empresas la obligación de desarrollar programas de siembra de árboles, en tanto que son estas las que, en mayor medida, generan impactos ambientales derivados de sus operaciones.<br>En el proyecto de resolución actualmente en trámite se precisa que la ley será aplicable a las medianas y grandes empresas registradas en Colombia, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.13.2.1 y 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015 y lo reportado en el certificado de<br>existencia y representación legal. A partir de una lectura literal de este texto, se entiende que todas las personas jurídicas que cumplan con los criterios de clasificación como mediana o gran empresa estarían obligadas a implementar un programa de siembra para dar cumplimiento a la resolución.<br>No obstante, es importante considerar que dentro de este universo de sujetos jurídicos también se encuentran las entidades sin ánimo de lucro, las cuales, por su naturaleza, tienen como fin el desarrollo de actividades de interés general, muchas de ellas orientadas precisamente al fomento y protección del medio ambiente.<br>En virtud de lo anterior, y atendiendo a las competencias reglamentarias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se recomienda excluir expresamente a las entidades sin ánimo de lucro de la obligación de implementar programas de siembra en el marco de la Ley 2173 de 2021, toda vez que dichas entidades desde su concepción pretenden mejorar las | No aceptada | No se acepta, toda vez que el artículo 6° de la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021, al igual que el artículo 11 del proyecto de reglamentación establece claramente que, las responsabilidades están dirigidas a las medianas y grandes empresas, así:<br><br>Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021:<br><br>Artículo 6º. Responsabilidades. Todas las medianas y grandes empresas debidamente registradas en Colombia deberán desarrollar un programa de siembra de árboles en las zonas establecidas en el artículo 3° de la presente Ley a nivel nacional, el cual se incorporará dentro de las medidas de gestión ambiental empresarial adoptadas.<br>Deberán sembrar mínimo dos (2) árboles por cada uno de sus empleados.<br><br>Proyecto de reglamentación:<br><br>Artículo 11. Responsabilidad de las empresas. La presente resolución se aplicará en la misma medida a medianas y grandes empresas, incluyendo extranjeras legalmente constituidas en Colombia.<br><br>Artículo 11. Las alcaldías municipales, junto con las autoridades ambientales locales, regionales y con el Ministerio de Ambiente formularán estrategias locales de participación y gobernanza forestal, donde se incentive el manejo, conservación y monitoreo de las Áreas de Vida d parte de las comunidades y actores académicos, sin ánimo de lucro y privados. Estas estrategias en |
| 144 | 11/09/2025 | Asofiduciarias - CATALINA RUEDA MARTÍNEZ | 2. Cumplimiento de la obligación mediante terceros<br>El parágrafo 7° del artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 establece que las jornadas de restauración<br>deberán ser actividades internas propias de las empresas, realizadas en horario laboral y con observancia de los protocolos de seguridad ocupacional y demás requisitos legales.<br>Sin embargo, con el objetivo de facilitar el cumplimiento efectivo de la norma por parte de las empresas obligadas, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le asiste, se sugiere al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incluir en el proyecto de resolución la posibilidad de cumplir la obligación mediante la contratación de un tercero especializado, bajo las siguientes condiciones:<br>• Que la empresa no delegue su responsabilidad legal, es decir, conserve la obligación de planificar, supervisar y verificar el cumplimiento del programa de siembra.<br>• Que se garantice la conciencia ambiental y la participación del personal de la empresa, promoviendo procesos de sensibilización, apropiación y educación ambiental, aun cuando la ejecución técnica se delegue.<br>Esta medida permitiría ampliar las posibilidades de cumplimiento sin desnaturalizar el objetivo de la norma, optimizando recursos, garantizando la calidad técnica de las siembras y fomentando alianzas con actores especializados (organizaciones ambientales, viveros, fundaciones, entre otros), lo cual podría traducirse en mayores impactos positivos para los ecosistemas intervenidos. | No aceptada | No se acepta, teniendo en cuenta que el artículo 6° de la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021, establece claramente que, que se deberán sembrar mínimo dos (2) arboles por cada uno de sus empleados y al mismo tiempo el proyecto de reglamentación dicta en su artículo 7 que, las autoridades competentes impartirán los correspondientes line amientos para alcanzar el objetivo de restauración. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 145 | 11/09/2025 | Asofiduciarias - CATALINA RUEDA MARTÍNEZ | El artículo 7° de la Ley 2173 de 2021 establece lo siguiente:<br>Artículo 7º. Cumplimiento. Las empresas deberán cumplir esta ley anualmente, a partir del año siguiente de la promulgación de esta ley. Las Secretarías de Planeación o quien hagan sus veces en los municipios y distritos establecerán un calendario opcional para que las empresas celebren jornadas de siembra con participación de la comunidad y las instituciones, promoviendo la conciencia ambiental.<br>Esta disposición hace necesario que el proyecto de resolución precise el alcance de esa obligación, en especial si implica la implementación de un nuevo programa de siembra cada año, con base en un número actualizado de empleados, y si estas siembras deben realizarse sobre nuevas áreas o pueden ser acumulativas.<br>Este punto resulta especialmente importante en contextos donde la disponibilidad de Áreas de Vida es limitada, ya que una siembra anual por parte de las mismas empresas podría restringir la participación de nuevos sujetos obligados y agotar prematuramente los espacios disponibles para la restauración.<br>Asimismo, se recomienda definir con claridad la vigencia del certificado de cumplimiento que reciben las empresas, y si este debe renovarse anualmente junto con la ejecución de nuevas jornadas de siembra.<br>Imponer una obligación anual sin una regulación clara y detallada puede representar una carga desproporcionada para las empresas, en especial para aquellas con alta rotación de personal o ubicadas en zonas donde las áreas disponibles son escasas. Además, podría generar inequidad en la participación y dificultar la planeación ambiental a largo plazo.<br>Por lo tanto, se recomienda que el proyecto de resolución:<br>• Delimite con precisión si la obligación de siembra es única o anual, y en qué condiciones.<br>• Establezca la vigencia del certificado de cumplimiento y los criterios para su renovación.<br>• Considere un esquema rotativo o no acumulativo, que permita la participación | No aceptada | No se acepta, toda vez que el artículo 5 del proyecto de reglamentación ya determina que, “(…) Una vez creadas y delimitadas las “Áreas de Vida” y se definan los lineamientos técnicos por parte de las autoridades ambientales, la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental, establecerá el calendario opcional para la siguiente vigencia, señalando cuándo se llevaran a cabo las jornadas de siembra por parte de las medianas y grandes empresas, la comunidad y las instituciones, promoviendo la conciencia ambiental; este deberá publicarse en los medios de comunicación masivos que tenga disponibles la autoridad municipal o distrital y se actualizará de forma anual. (…)”<br><br>Adicionalmente, el artículo 7 del proyecto determina que, las autoridades competentes impartirán los correspondientes lineamientos para alcanzar el objetivo de restauración. |
| 146 | 11/09/2025 | Asofiduciarias - CATALINA RUEDA MARTÍNEZ | El artículo 9 del proyecto de resolución establece que las medianas y grandes empresas podrán consultar las Áreas de Vida delimitadas en los Datos Abiertos del Sector Ambiente, como insumo para la construcción de sus programas de siembra. Además, se dispone que las empresas deberán consultar con la autoridad municipal la disponibilidad del área seleccionada y notificar la elección de esta al municipio correspondiente.<br>No obstante, es importante advertir que la redacción actual del artículo no contempla mecanismos que permitan gestionar de manera eficiente la trazabilidad, reserva temporal o bloqueo de las Áreas de Vida una vez han sido solicitadas por una empresa o se encuentren en trámite de aprobación de un programa de siembra.<br>Esta omisión podría generar diversos problemas en la implementación, entre ellos:<br>• La duplicidad de solicitudes sobre una misma Área de Vida por parte de varias empresas.<br>• El desgaste administrativo derivado de procesos de evaluación superpuestos o repetitivos por parte de las autoridades municipales y ambientales.<br>La falta de certeza jurídica para las empresas, que podrían invertir recursos en la construcción de un programa sobre un área ya comprometida.<br>• La desactualización o ineficacia del sistema de Datos Abiertos, si no refleja en tiempo real la disponibilidad de las áreas.<br>Por lo anterior, se sugiere incluir en el proyecto de resolución un mecanismo claro mediante el cual la autoridad ambiental o territorial competente, una vez recibida la notificación o solicitud de uso de un Área de Vida por parte de una empresa, proceda a bloquear temporalmente dicha área en el sistema de Datos Abiertos, indicando su condición de “en evaluación” o “en trámite de aprobación”, durante un plazo razonable y previamente definido (por ejemplo, el previsto en la Ley 1437 de 2011 para resolver la solicitud).<br>Este bloqueo temporal debe levantarse en caso de que el programa no sea aprobado o de que se venza el término sin que la empresa formalice su propuesta. Asimismo, debe garantizarse que el sistema de información esté permanentemente actualizado y sea | No aceptada | No se acepta toda vez que, el artículo 7 del proyecto determina que, las autoridades competentes impartirán los correspondientes lineamientos para alcanzar el objetivo de restauración, así:<br><br>Artículo 7. Lineamientos para alcanzar el objetivo de restauración. Las autoridades ambientales competentes definirán como mínimo los criterios técnicos dentro de su jurisdicción para la conformación de las Áreas de Vida, consecución de material vegetal, especies, diseños florísticos, monitoreo y su periodicidad, entre otros, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente resolución. |
| 147 | 11/09/2025 | Asofiduciarias - CATALINA RUEDA MARTÍNEZ | 5. Inclusión de metodologías flexibles para el cumplimiento del programa de siembra<br>En relación con el contenido del artículo 9 del proyecto de resolución, sobre los criterios para el cumplimiento de la obligación por parte de las empresas, se recomienda que la norma contemple expresamente la posibilidad de que estas cumplan con su programa de siembra de manera seccionada, ya sea en diferentes Áreas de Vida, en fases sucesivas a lo largo del año, o mediante una combinación de ambas modalidades, previa aprobación de la autoridad competente.<br>Esta recomendación obedece a que el número de árboles exigido por la Ley 2173 de 2021 está directamente relacionado con la cantidad de empleados de cada empresa, lo cual puede representar un reto significativo de cumplimiento, tanto en términos logísticos y operativos para las empresas, como en términos de evaluación, verificación y acompañamiento para las autoridades ambientales y territoriales.<br>En esa misma línea, se sugiere permitir que las empresas puedan segmentar su población de empleados en distintos programas de siembra, con base en criterios territoriales, operativos o estratégicos (por ejemplo, por sedes regionales, centros de operación o grupos funcionales), siempre que se garantice el cumplimiento total de la obligación establecida por la ley.<br>La posibilidad de dividir la obligación entre varios programas parciales facilitaría la planificación escalonada de la siembra, optimizaría recursos humanos y logísticos, y permitiría a las autoridades un seguimiento más eficiente y ordenado, al contar con metas parciales y procesos más focalizados.<br>Por lo anterior, se recomienda que el proyecto de resolución incluya lineamientos técnicos o metodológicos que habiliten expresamente la segmentación del cumplimiento, ya sea por áreas geográficas, o por fases temporales, sin perjuicio de alcanzar el número total de árboles requerido por la ley. | No aceptada | No se acepta, teniendo en cuenta que la especificidad en el cumplimiento de las obligaciones ambientales empresariales y sus correspondientes lineamientos deberán ser impartidas por las autoridades competentes de acuerdo a lo ya determinado en la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021, así:<br><br>Artículo 9º. Responsabilidades. La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad y demás elementos que a bien considere, para garantizar el éxito de las Áreas de Vida y destinarán un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas según lo dispuesto por ley, con el apoyo de organizaciones comunitarias y sin ánimo de lucro sociales y ambientales. |
| 148 | 11/09/2025 | Asofiduciarias - CATALINA RUEDA MARTÍNEZ | 6. Descripción del área de intervención<br>En el literal C del artículo 10 del proyecto de resolución se establece que el programa de siembra deberá incluir, como uno de sus componentes mínimos, la “descripción del área de intervención dentro del Área de Vida (aspectos geográficos, georreferenciación, caracterización ecológica y socioeconómica)”, a cargo de las medianas y grandes empresas.<br>Sin embargo, se considera que este requerimiento debe ser revisado o ajustado, en la medida en que la caracterización técnica del Área de Vida, incluyendo información geográfica, ecológica y socioeconómica, es competencia directa de la autoridad ambiental, que administra, delimita y supervisa el uso de dichas áreas.<br>Por tanto, se recomienda que el literal c) sea eliminado o, en su defecto, modificado para establecer expresamente que dicha información será suministrada por la autoridad ambiental competente, o al menos validada por esta, como condición previa para la elaboración del programa de siembra.<br>Delegar esta tarea a las empresas podría generar inconsistencias técnicas o metodológicas en la caracterización de las áreas, y dificultar la revisión del programa de siembra si los datos no coinciden con los registros oficiales de la autoridad.<br>En consecuencia, se propone que el proyecto de resolución aclare que la descripción del área de intervención deberá basarse en la información oficial suministrada por la autoridad ambiental, quien tiene la competencia para definir y validar estos aspectos técnicos. | No aceptada | No se acepta este comentario teniendo en cuenta que, la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021, determina claramente en su artículo 2°, que,<br><br>La creación del Área de Vida, estará a cargo de las Alcaldías con la guía de las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y la 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, según su respectiva jurisdicción. Estas deberán destinar un porcentaje del territorio municipal para promover la siembra, el manejo, el mantenimiento y el monitoreo de especies de árboles, por parte de los ciudadanos y las empresas, quienes, por su labor, serán reconocidos por las autoridades, en el marco de acciones de promoción del desarrollo sostenible en el país.<br><br>Adicionalmente el artículo 9° de la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021, determina las responsabilidades para la correspondiente autoridad ambiental competente.<br><br>Finalmente, debe tenerse en cuenta que, el literal C) del artículo 10 del proyecto, ya determina que el programa de siembra será objeto de evaluación y aprobación por la autoridad ambiental competente mediante concepto técnico y dentro del mencionado programa es necesario contar con la descripción del área de intervención dentro |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 149 | 11/09/2025 | Asofiduciarias - CATALINA RUEDA MARTÍNEZ | El Parágrafo 4 del artículo 10 del proyecto de resolución establece dos alternativas anuales de cumplimiento en caso de espacio finito:<br>a) el aislamiento del Área de Vida, y<br>b) el mantenimiento de acciones implementadas después de los dos (2) primeros años.<br>Sin embargo, el alcance y condiciones de estas alternativas no están claramente definidas, pues genera dudas sobre si su ejecución constituye un cumplimiento equivalente al Programa de Siembra y habilita a la empresa para obtener el certificado correspondiente. Tampoco se especifica el procedimiento para su activación ni los mecanismos de seguimiento y verificación que deben aplicarse.<br>En particular, el literal b requiere mayor claridad, ya que, al tratarse de una medida alternativa, no es evidente a qué acciones implementadas hace referencia, considerando que estas alternativas se aplicarían en contextos donde la siembra no fue posible por limitaciones de espacio. Además, no se establece un sistema de equivalencias entre las acciones de mantenimiento y la siembra, ni un límite temporal de aplicación. La ausencia de estos criterios impide determinar la proporcionalidad y suficiencia de la medida como forma de cumplimiento.<br>Adicionalmente, si el sistema de cumplimiento es planificado y ajustado desde el inicio en función de cupos de participación por empresa, las alternativas de cumplimiento deberían tramitarse como un segundo tipo de programa, aplicable únicamente cuando la autoridad ambiental haya verificado que el Área de Vida alcanzó su capacidad total. Para ello, se recomienda que la autoridad conozca con antelación la capacidad máxima de siembra, así como los requerimientos técnicos de mantenimiento, aislamiento y logística de cada área.<br>Por lo anterior, se sugiere que el proyecto de resolución:<br>• Establezca de forma clara los criterios y condiciones de activación de las alternativas.<br>• Defina si estas sustituyen total o parcialmente la obligación de siembra, y bajo qué equivalencias técnicas.<br>• Regule su aplicación como una modalidad de cumplimiento diferenciada, que | No aceptada | No se acepta toda vez que, el artículo 7 del proyecto determina que, las autoridades competentes impartirán los correspondientes lineamientos para alcanzar el objetivo de restauración, así:<br><br>Artículo 7. Lineamientos para alcanzar el objetivo de restauración. Las autoridades ambientales competentes definirán como mínimo los criterios técnicos dentro de su jurisdicción para la conformación de las Áreas de Vida, consecución de material vegetal, especies, diseños florísticos, monitoreo y su periodicidad, entre otros, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente resolución.<br><br>Ahora bien, el contenido del artículo 13 del proyecto determina que, el informe de cumplimiento de las obligaciones ambientales empresariales, deberá ser diligenciado por la autoridad municipal o distrital, a través del encargado para acompañar dicha jornada, en el cual se deberá dejar plasmado el cumplimiento de la obligación por parte de las medianas y grandes empresas.<br><br>Adicionalmente se determina que, en el marco de la elaboración del informe técnico, se deberá evidenciar el cumplimiento de las alternativas a las cuales se hayan acogido las empresas, las cuales también deberán notificar en un plazo máximo 10 días a la autoridad municipal su fecha de inicio de siembra, para que esta a su vez pueda asignar algún funcionario para realizar el acompañamiento y elaboración del informe que soporte el cumplimiento.<br>Y por último y como o anexo a la certificación entregada por parte de la autoridad municipal o distrital, se deberá aportar un acuerdo de voluntades entre la mediana o gran empresa y la autoridad |
| 150 | 11/09/2025 | Asofiduciarias - CATALINA RUEDA MARTÍNEZ | El artículo 12 del proyecto de resolución indica lo siguiente:<br>Artículo 12. Presentación del programa de siembra. Las medianas y grandes empresas presentarán el Programa de Siembra ante la autoridad ambiental competente en un plazo de dos (2) meses que se contará a partir del plazo establecido en el artículo 7 de la presente resolución.<br>Parágrafo 1. La autoridad ambiental tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para evaluar los programas de siembra presentados de acuerdo con los lineamientos generados para aprobar o presentar observaciones. Si se deben realizar ajustes a los programas, las empresas tendrán quince (15) días hábiles para presentarlos, y la autoridad tendrá quince (15) días hábiles para emitir el nuevo concepto.<br>Parágrafo 2. Una vez aprobado el programa de siembra, la autoridad ambiental generará una comunicación oficial en un plazo no mayor a 15 días hábiles, en la que conste su recepción, para que las medianas y grandes empresas puedan empezar su implementación. (Subrayado fuera de texto)<br>Según esta disposición, las medianas y grandes empresas tendrán un plazo uniforme de dos (2) meses para que presenten sus Programas de Siembra.<br>Sin embargo, esta disposición podría afectar la sostenibilidad operativa del sistema y comprometer la adecuada implementación de la Ley 2173 de 2021. Establecer un único periodo de radicación para todas las empresas podría generar una acumulación excesiva de trámites en un corto plazo, dificultando la capacidad de respuesta de las autoridades ambientales y afectando la eficiencia de los procesos técnicos y administrativos asociados, incluyendo la gestión de los Datos Abiertos, la coordinación con el ICA, y la disponibilidad de viveros y proveedores.<br>Por lo anterior, se recomienda que el proyecto de resolución adopte un mecanismo escalonado de radicación de programas de siembra, segmentado por regiones, sectores económicos, tamaño empresarial u otro criterio técnico, que permita distribuir la carga de manera progresiva y ordenada.<br>Lo anterior, con el fin de facilitar el control sobre la evolución de las Áreas de Vida, reducir | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación en su articulo 25 define que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios. " |
| 151 | 11/09/2025 | Asofiduciarias - CATALINA RUEDA MARTÍNEZ | 9. Informe Técnico del cumplimiento de las obligaciones de las medianas y grandes empresas<br>El Parágrafo 2 del artículo 13 establece que las medianas y grandes empresas deberán notificar a la autoridad municipal, en un plazo máximo de diez (10) días antes del inicio de la siembra, la fecha de ejecución, con el fin de que esta pueda asignar un funcionario para el acompañamiento y elaboración del informe de cumplimiento.<br>Al respecto, se recomienda que la asignación del funcionario encargado del acompañamiento sea gestionada directamente por la autoridad ambiental, con base en el cronograma aprobado dentro del Programa de Siembra.<br>De esta forma, la autoridad ambiental podría programar y coordinar el acompañamiento institucional con antelación suficiente, notificando a las empresas por medios electrónicos al menos diez (10) días antes de la ejecución de cada hito, sin que estas deban realizar trámites adicionales. | No aceptada | No se acepta, teniendo en cuenta que si bien es cierto el contenido del artículo 13 del proyecto determina que, el informe de cumplimiento de las obligaciones ambientales empresariales, deberá ser diligenciado por la autoridad municipal o distrital, a través del encargado para acompañar dicha jornada, en el cual se deberá dejar plasmado el cumplimiento de la obligación por parte de las medianas y grandes empresas, también es cierto que, el artículo 2° de la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021, determina claramente que la creación del Área de Vida, la cual estará a cargo de las Alcaldías con la guía de las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y la 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, según su respectiva jurisdicción. Estas deberán destinar un porcentaje del territorio municipal para promover la siembra, el manejo, el mantenimiento y el monitoreo de especies de árboles, por parte de los ciudadanos y las empresas, quienes, por su labor, serán reconocidos por las autoridades, en el marco de acciones de promoción del desarrollo sostenible en el país. |
| 152 | 11/09/2025 | Asofiduciarias - CATALINA RUEDA MARTÍNEZ | 10. Lista oficial de viveros certificados por el ICA<br>El artículo 25 del proyecto de resolución establece que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal utilizado en las Áreas de Vida provenga de viveros registrados ante el ICA, con el fin de minimizar riesgos fitosanitarios, conforme a lo dispuesto en la Ley 2173 de 2021 y la Resolución 12483 de 2023.<br>Para facilitar el cumplimiento de esta disposición, se considera necesario que el proyecto de resolución disponga expresamente la creación, publicación y actualización periódica de una lista oficial de viveros certificados por el ICA, que sea de acceso público, idealmente a través de los canales de Datos Abiertos del Sector Ambiente o del sitio web institucional del ICA.<br>Contar con esta lista oficial permitiría a las empresas, autoridades territoriales y demás actores involucrados en los programas de siembra, verificar fácilmente el cumplimiento del requisito de procedencia del material vegetal, garantizar la trazabilidad y calidad de las plántulas utilizadas en las Áreas de Vida, y evitar confusiones o demoras en la selección de proveedores autorizados.<br>Por lo anterior, se recomienda que el proyecto de resolución incluya una disposición que instruya al ICA o al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a mantener y divulgar dicha lista oficial, como herramienta de soporte para la correcta implementación de la Ley 2173 de 2021. | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación en su articulo 25 define que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios. "<br>Respecto al listado de viveros registrados ante el ICA se puede consultar en el sitio web del isntituto a través del siguiente link: https://www.ica.gov.co/preguntas-frecuentes/agricola/donde-se-puede-consultar-el-listado-de-viveros-reg |
| 153 | 11/09/2025 | Asofiduciarias - CATALINA RUEDA MARTÍNEZ | El artículo 27 del proyecto de resolución establece lo siguiente:<br>“Artículo 27. Procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad. Se establecerá un calendario para las jornadas de mantenimiento atendiendo los periodos de lluvia de cada región, este calendario debe estar incluido en el programa de restauración de los municipios y en el Programa de Siembra que presenten las empresas.<br>Parágrafo 1. En el marco del cumplimiento de las responsabilidades por parte de las medianas o grandes empresas establecidas en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 donde deben diseñar e implementar el programa de siembra, se incluye el capítulo de mantenimiento individual, que debe realizarse durante los dos (2) primeros años, durante el primer año con una periodicidad mínima de tres (3) meses y posteriormente se deberá realizar acorde a los lineamientos técnicos establecidos por la autoridad ambiental competente.<br>Parágrafo 2. Pasados los dos (2) primeros años, las actividades de mantenimiento y seguimiento estarán a cargo de la autoridad ambiental competente”. (Subrayado fuera de texto)<br>De esta disposición se desprende una interpretación según la cual las empresas que desarrollen programas de siembra deben asumir también el mantenimiento de las “Áreas de Vida” durante los dos primeros años de implementación. Sin embargo, es importante señalar que esta interpretación no se encuentra plenamente respaldada por el marco legal vigente.<br>En efecto, la Ley 2173 de 2021, en su artículo 9°, establece de manera explícita que la responsabilidad del mantenimiento de las “Áreas de Vida” recae sobre las autoridades ambientales y territoriales, en los siguientes términos:<br>“Artículo 9º. Responsabilidades. La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad y demás elementos que a bien considere, para garantizar el éxito de las Áreas de | No aceptada | Lo primero es mencionar que, en lo que respecta al mantenimiento, el artículo 3° del proyecto determina que, se entiende como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de restauración. Las técnicas de restauración son diversas e incluyen desde labores biomecánicas de estabilización de suelos hasta revegetación de áreas con pérdidas de cobertura, por lo cual el mantenimiento de los proyectos de restauración dependerá del tipo de estrategia implementada.<br><br>Seguidamente, es necesario tener en cuenta que el Parágrafo 2 del proyecto de reglamentación determina que, los propietarios de predios privados o colectivos que conformen Áreas de Vida en sus predios deberán acordar mediante acta, con las autoridades ambientales y con las medianas y grandes empresas, el desarrollo de las actividades de mantenimiento, monitoreo y seguimiento de las acciones a implementar, teniendo en cuenta sus planes de vida, planes de etnodesarrollo o instrumento de planificación equivalente. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 154 | 11/09/2025 | RAMBAL S.A.S BIC - Marisol Lagos Ascanio / Eliana Jaimes | Artículo 10 inciso c<br>Requiere que se defina con claridad quién es el responsable de su elaboración. En el caso de las empresas, puede resultar difícil acceder a esta información o contar con el personal técnico idóneo para desarrollarla de manera adecuada. | No aceptada | No se acepta este comentario teniendo en cuenta que, la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021, determina claramente en su artículo 2°, que,<br><br>La creación del Área de Vida, estará a cargo de las Alcaldías con la guía de las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y la 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, según su respectiva jurisdicción. Estas deberán destinar un porcentaje del territorio municipal para promover la siembra, el manejo, el mantenimiento y el monitoreo de especies de árboles, por parte de los ciudadanos y las empresas, quienes, por su labor, serán reconocidos por las autoridades, en el marco de acciones de promoción del desarrollo sostenible en el país.<br><br>Adicionalmente el artículo 9° de la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021, determina las responsabilidades para la correspondiente autoridad ambiental competente.<br><br>Finalmente, debe tenerse en cuenta que, el literal C) del artículo 10 del proyecto, ya determina que el programa de siembra será objeto de evaluación y aprobación por la autoridad ambiental competente mediante concepto técnico y dentro del mencionado programa es necesario contar con la descripción del área de intervención dentro del área de vida (aspectos geográficos, georreferenciación, caracterización ecológica y socio económica). |
| 155 | 11/09/2025 | RAMBAL S.A.S BIC - Marisol Lagos Ascanio / Eliana Jaimes | Artículo 10 inciso e<br>Identificar y describir las estrategias y metodologías que puedan ser implementadas de manera práctica y sencilla, facilitando así su escogencia y aplicación efectiva. | No aceptada | El programa de siembra será construido por las medianas y grandes empresas, sujeto a evaluación y aprobación por la autoridad ambiental competente mediante concepto técnico.<br><br>Dentro de los componentes del programa, en el literal e) se establece el eenfoque y estrategia por implementar con su respectiva metodología, el cual es completamente necesario para la evaluación y posterior aprobación por parte de la autoridad ambiental. |
| 156 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio | Participación de organizaciones ambientales: No se hace referencia a las organizaciones no gubernamentales (ONG) con trayectoria en restauración de ecosistemas estratégicos. onsideramos fundamental que la reglamentación rec onozca y promueva la participación de estas entidades, que cuentan con décadas de experiencia, idoneidad técnica y capacidad instalada para apoyar la implementación de la Ley 2173. | No aceptada | No se acepta este comentario teniendo en cuenta que, la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021, determina claramente en su artículo 2°, que,<br><br>La creación del Área de Vida, estará a cargo de las Alcaldías con la guía de las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y la 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, según su respectiva jurisdicción. Estas deberán destinar un porcentaje del territorio municipal para promover la siembra, el manejo, el mantenimiento y el monitoreo de especies de árboles, por parte de los ciudadanos y las empresas, quienes, por su labor, serán reconocidos por las autoridades, en el marco de acciones de promoción del desarrollo sostenible en el país.<br><br>Adicionalmente el artículo 9° de la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021, determina las responsabilidades para la correspondiente autoridad ambiental competente.<br><br>Finalmente debe mencionarse que la mencionada ley determina obligaciones ambientales empresariales que deben ser plenamente cumplidas por las medianas y grandes empresas, pero también determina responsabilidades para los entes territoriales y para las autoridades ambientales, pero de ninguna manera se trata de un instrumento dirigido a Organizaciones No Gubernamentales (ONG). |
| 157 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Limitaciones en viveros certificados: El requisito de utilizar únicamente viveros certificados por el ICA implica altos costos y tiempos adicionales, y en muchos de estos viveros no se producen especies nativas propias de los ecosistem as estratégicos de alta montaña. Esto puede limitar la disponibilidad de material vegetal adecuado para procesos de restauración. Se recomienda incluir mecanismos que faciliten la producción y el uso de species nativas, incluso a través de viveros comunitarios o de reservas de la sociedad civil con trazabilidad y con trol técnico. | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación en su articulo 25 define que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios. " |
| 158 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Incompatibilidad entre silvicultura y restauración ecológica: El enfoque silvicultural planteado en el proyecto —con prácticas como podas, entresacas o manejo de plantaciones en bloque— resulta contrario a los principios de restaur ación ecológica. Dichas prácticas corresponden a plantaciones comerciales monoespecíficas y no a procesos de recuperación de ecosistemas. La reglamentación debería diferenciar claramente entre restauración y plantación forestal, privilegiando criterios ecológicos y no productivos. | No aceptada | No se acepta toda vez que, el proyecto de reglamentación, dentro de las definiciones establecidas en el artículo 3°, establece la correspondiente definición para mantenimiento, programa de siembra, restauración, restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, de la siguiente manera:<br><br>“(…) Mantenimiento: usando de referencia lo presentado en el Plan Nacional de Restauración, el mantenimiento se entiende como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de restauración. Las técnicas de restauración son diversas e incluyen desde labores biomecánicas de estabilización de suelos hasta revegetación de áreas con pérdidas de cobertura, por lo cual el mantenimiento de los proyectos de restauración dependerá del tipo de estrategia implementada.<br><br>Programa de Siembra: documento técnico que describe las prácticas y actividades silviculturales (establecimiento, mantenimiento) a implementar en las zonas de Siembra de acuerdo con los programas y actividades de restauración.<br><br>Restauración: proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado que se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto.<br><br>Restauración ecológica: acorde a lo dispuesto en el Plan Nacional de Restauración, la restauración ecológica hace referencia al |
| 159 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Marcación de árboles con placas: La exigencia de marcar los árboles mediante placas genera riesgos ambientales, pues puede actuar como espantafauna y, con el tiempo, convertirse en residuos contaminantes dentro de las Áreas d e Vida. Se sugiere evaluar alternativas más sostenibles de registro y trazabilidad, por ejemplo, sistemas digitales georreferenciados. | No aceptada | No se acepta toda vez que, el proyecto de reglamentación establece claramente las responsabilidades a cargo de las Alcaldías con la guía de las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y la 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, según su respectiva jurisdicción. De manera que, las autoridades ambientales deberán proporcionar la guía y los lineamientos técnicos necesarios, tal como se determina en el contenido del artículo 23, así:<br><br>“(…) El ciudadano dará cumplimiento a la guía y a los lineamientos técnicos fijados por la autoridad ambiental competente y contará con el acompañamiento de la referida secretaría. (…)”<br><br>Finalmente, la marcación es necesaria para la toma de información para el monitoreo de las Áreas de Vida y por ello el artículo 15 del proyecto de reglamentación establece “(…) Acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2173 de 2021 y con el fin de estandarizar la toma de información para el monitoreo de las Áreas de Vida, se podrá utilizar la metodología RAP de A. Gentry, en la cual se busca censar, en un área de 0.1 ha, todas las plantas cuyo tallo tenga un diámetro a la altura del pecho (DAP) mayor o igual a 1 cm. Se establecerán varios transectos incluyendo el transecto de control de 50 metros por 2 metros y se censarán todos los individuos a lo largo del transecto que estén a un metro de distancia del centro, en cada lado del transecto, los individuos plantados se deberán marcar con placas, para poder hacer el seguimiento diferenciado de lo que se plantó y lo que se regenera |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 160 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Competencia sobre presupuestos públicos: La disposición que establece directrices de gasto para municipios y corporaciones autónomas regionales (CAR) excede las competencias de una resolución ministerial. Esto puede generar problemas jurídicos y administrativos. Se recomienda replantear este punto para garantizar coherencia normativa. | No aceptada | No se acepta, toda vez que el contenido del artículo 28 del proyecto, determina que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, los municipios y las autoridades ambientales establecerán en su presupuesto un porcentaje para el desarrollo de las actividades de manejo, mantenimiento, monitoreo y censo en las Áreas de Vida.<br><br>De manera que, claramente se establece que los municipios y autoridades ambientales establecerán un porcentaje de sus presupuestos, lo que desde luego, está dirigido al ejercicio de sus funciones en el marco de sus competencias, lo que de ninguna manera interfiere en la autonomía propia de los entes territoriales y de las autoridades ambientales. |
| 161 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Definición de mecanismos de pago e instrumentos económicos: Es necesario precisar cómo las empresas privadas realizarán los pagos relacionados con la implementación de la Ley 2173, así como los instrumentos económicos qu e permitirán al Ministerio otorgar el visto bueno final. La ausencia de esta definición puede generar incertidumbre y limitar la aplicación de la norma. | | |
| 162 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Reconocimiento tributario para las empresas: Para incentivar la participación del sector privado, la reglamentación debería contemplar mecanismos de reconocimiento tributario en forma de descuentos o deducciones en impuestos. D e esta manera se genera un incentivo real y sostenible para el cumplimiento de las obligaciones de siembra y restauración. | | |
| 163 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 2<br>No se hace referencia a las organizaciones no gubernamentales (ONG) con trayectoria en restauración de ecosistemas estratégicos. Consideramos fundamental que la reglamentación reconozca y promueva la participación de estas entidades, que cuentan con décadas de experiencia, idoneidad técnica y capacidad instalada para apoyar la implementación de la Ley 2173.<br>Propuesta<br>"Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades municipales, distritales y ambientales competentes; así como por las organizaciones no gubernamentales con experiencia en restauración de ecosistemas estratégicos,junto a comunidades y a las empresas medianas y grandes registradas en Colombia, y los ciudadanos". | | |
| 164 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 5<br>No se incluyen las organizaciones no gubernamentales (ONG).<br>Las ONG ambientales cuentan con décadas de experiencia en restauración de ecosistemas estratégicos, producción de material vegetal nativo y articulación territorial. Excluirlas limita la eficacia de la norma y desconoce su idoneidad técnica.<br>Propuesta<br>“Incluir de manera expresa a las organizaciones no gubernamentales con experiencia en restauración dentro de los procesos de identificación y lineamientos técnicos de las Áreas de Vida.” | | |
| 165 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 5 parágrafo 1<br>La coordinación entre autoridades ambientales, municipales y sector privado en un plazo de 30 días es inviable. Históricamente, los procesos de ordenamiento territorial en Colombia han requerido tiempos prolongados y mayor articulación institucional.<br>Propuesta<br>“El plazo para la articulación interinstitucional debe ser definido y deberá acompañar el proceso con un flujograma técnico corroborado por el Ministerio y entes que correspondan en donde se definan claramente las competencias y responsables de cada actor.” | | |
| 166 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 6<br>Delimitar todas las Áreas de Vida en tres (3) meses es inviable técnica y administrativamente, generando riesgo de incumplimiento generalizado,más aún si acompañamiento de las ong's y/o comunidades que conocen los territorios y tienen las experiencias en restauración.<br>Propuesta<br>“El plazo para la articulación interinstitucional debe ser definido y deberá acompañar el proceso con un flujograma técnico corroborado por el Ministerio y entes que correspondan en donde se definan claramente las competencias y responsables de cada actor.” | | |
| 167 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 6 parágrafo 2<br>No se reconoce ningún rol a las ONG.<br>La implementación de acciones de mantenimiento, monitoreo y seguimiento en Áreas de Vida debe incluir la participación de las ONG, actores con conocimiento técnico y comunitario.<br>Propuesta<br>Incluir expresamente a las organizaciones no gubernamentales ambientales como actores en la construcción de los acuerdos para mantenimiento, monitoreo y seguimiento.” | | |
| 168 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 6 parágrafo 4<br>El manejo silvicultural contradice los principios de restauración ecológica. La silvicultura aplicada a plantaciones busca producción comercial, no restauración de ecosistemas. Prácticas como podas y entresacas alteran la dinámica natural de sucesión ecológica..<br>Propuesta<br>“El manejo de las Áreas de Vida deberá basarse en principios de restauración ecológica, diferenciados de la silvicultura de plantaciones comerciales. No serán exigibles podas, entresacas ni otros tratamientos propios de monocultivos forestales.” | | |
| 169 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 6 parágrafo 5<br>Las secretarías de planeación toman decisiones sobre predios privados, sin participación de ONG.<br>Las ONG tienen conocimiento técnico y territorial en procesos de restauración, mientras que las empresas no poseen experiencia en reforestación.<br>Propuesta<br>“Los calendarios de siembra deberán ser concertados con autoridades ambientales, comunidades y organizaciones no gubernamentales ambientales con experiencia en restauración.” | | |
| 170 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 7<br>Se excluye a las ONG con experiencia en restauración y a las comunidades. La definición de criterios técnicos requiere incorporar el conocimiento local y la experiencia acumulada de las ONG, evitando trasladar responsabilidades al empresariado sin idoneidad.<br>Propuesta<br>“Incluir expresamente a las ONG ambientales y a las comunidades en la definición de criterios técnicos, diseños florísticos, monitoreo y periodicidad.” | | |
| 171 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 8 parágrafo<br>No está claro quién financia los censos forestales.<br>Los censos requieren recursos técnicos y económicos significativos. La norma debe definir responsabilidades de financiamiento para evitar vacíos de ejecución<br>Propuesta<br>“El financiamiento de los censos forestales será responsabilidad de las autoridades ambientales competentes, con cofinanciación de las empresas obligadas y apoyo de ONG con capacidad técnica.” | | |
| 172 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 10<br>Se asigna a las empresas el rol de restauradores sin apoyo especializado. Las empresas no tienen experiencia técnica en restauración, lo cual genera riesgo de incumplimiento y baja calidad de los procesos.<br>Propuesta<br>“El programa de siembra será construido de manera conjunta entre las empresas obligadas, las autoridades ambientales, las ONG con experiencia en restauración y las comunidades locales.” | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 173 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 10 parágrafo 4<br>Se plantea el aislamiento de Áreas de Vida con cercas, lo que puede impedir el paso de fauna.<br>El aislamiento con cercas físicas genera fragmentación y afecta la conectividad ecológica.<br>Propuesta<br>“Se priorizarán métodos de aislamiento que permitan el tránsito de fauna silvestre, evitando cercas rígidas que generen barreras ecológicas.” | | |
| 174 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 10 parágrafo 6<br>El texto se repite.<br>La duplicación genera confusión normativa.<br>Propuesta<br>“Eliminar la repetición y unificar el contenido en un único parágrafo claro sobre ajustes a programas de siembra.” | | |
| 175 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 13 parágrafo 3<br>El acuerdo de voluntades añade complejidad al procedimiento.<br>El exceso de trámites administrativos genera riesgos de dilación e incumplimiento.<br>Propuesta<br>“Eliminar la exigencia del acuerdo de voluntades y simplificar el procedimiento mediante un solo acto administrativo validado por la autoridad ambiental.” | | |
| 176 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 14 parágrafo<br>Una resolución no puede ordenar el gasto de municipios o CAR.<br>La autonomía presupuestal de entidades territoriales y CAR está protegida por la Constitución.<br>Propuesta<br>“El programa deberá integrarse a los planes de acción de las autoridades ambientales, promoviendo la gestión de recursos, sin imponer obligaciones presupuestales directas.” | | |
| 177 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 15<br>La metodología de censo es técnicamente inviable y la marcación con placas genera basura y espanta fauna.<br>Propuesta<br>“Se deberán utilizar metodologías de muestreo adaptadas a la realidad de campo y registros digitales georreferenciados (fotografías, coordenadas) en lugar de placas físicas en cada árbol.” | | |
| 178 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 15<br>El censo de individuos de tallos >1 cm es poco realista en campo y la marcación con placas afecta la fauna y el paisaje.<br>Propuesta<br>“Se deberán utilizar metodologías de muestreo adaptadas a la realidad de campo y registros digitales georreferenciados (fotografías, coordenadas) en lugar de placas físicas en cada árbol.” | | |
| 179 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 25<br>Exigir viveros con certificado ICA es inviable para especies nativas.<br>La mayoría de especies nativas no se encuentran en viveros comerciales; las semillas deben recolectarse con apoyo comunitario y de ONG.<br>Propuesta<br>“Permitir el uso de viveros comunitarios y de ONG que trabajen con especies nativas, garantizando trazabilidad, sin exigir exclusivamente certificación ICA.” | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación en su articulo 25 define que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios. " |
| 180 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 26<br>No se menciona la georreferenciación ni trazabilidad.<br>La georreferenciación es clave para el seguimiento técnico. Las ONG cuentan con experiencia en estas herramientas.<br>Propuesta<br>“Incluir como requisito la georreferenciación de los individuos sembrados, con coordenadas y registro fotográfico, para garantizar trazabilidad y verificación.” | | |
| 181 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 27 parágrafo 2<br>La disposición que establece directrices de gasto para municipios y corporaciones autónomas regionales (CAR) excede las competencias de una resolución ministerial. Debe haber claridad en el instrumento económico.<br>Propuesta<br>“Definir que las actividades de mantenimiento y seguimiento estarán sujetas a la gestión de recursos de las autoridades ambientales y a mecanismos de cofinanciación, sin imponer obligaciones presupuestales.” | | |
| 182 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 28<br>No se aclara el instrumento financiero para asegurar recursos.<br>Muchos municipios carecen de capacidad técnica y presupuestal; la norma debe prever fuentes de financiación.<br>Propuesta<br>“Los recursos deberán provenir de fondos ambientales, transferencias y mecanismos de pago por servicios ecosistémicos, no solo de presupuestos municipales.” | | |
| 183 | 11/09/2025 | Fundación Al Verde Vivo - Mauricio Diaz | Artículo 30<br>No se aclara qué se entiende por “estrategias de gobernanza”.<br>El concepto es ambiguo y puede generar interpretaciones contradictorias<br>Propuesta<br>“Precisar que las estrategias de gobernanza se refieren a mecanismos de coordinación interinstitucional y comunitaria, basados en jurisdicciones ambientales definidas en la Ley.” | | |
| 184 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Relación normativa de facultades<br>Se sugiere revisar la relación a la competencia del MinAmbiente del numeral 3 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, dado que esta facultad hace referencia a los planes, prgramas y proyectos que vayan a incorporarse en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo del Plan Nacional de Inversiones que el Gobierno someta a consideración del Congreso y, en la propuesta reglamentaria del Ministerio no se prevé ningún artículo que pretenda incluir metas relacionadas con esta norma en el Plan Nacional de Inversiones. Por lo que, se sugiere que, si se hará referencia a esta norma, se precise en el cuerpo normativo si el gobierno Nacional diseñará planes de inversión para el cumplimiento de esta Ley. | | |
| 185 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Relación normativa de facultades<br>Se indica en la relación de facultades que se expide la Resolución en virtud de las funciones conferidas en los numerales 1 y 2, sin precisar el artículo que los consagra<br>Propuesta<br>"lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011" Se debe indicar el artículo que consagra las facultades para expedir la norma reglamentaria | | |
| 186 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Inciso 1 del artículo 3<br>En la memoria justificativa se indica que la definición de ciudadano prevista en el artículo 98 constitucional no es suficiente para la interpretación realizada por el Ministerio y, en consecuencia, se adopta una definición más amplia, a partir de la definición contemplada para persona natural en el artículo 74 del Código Civil. En ese sentido, no es claro cuál será finalmente el alcance de la definición de ciudadano a la luz de esta iniciativa normativa, por lo que se sugiere precisar si será la prevista en la memoria justificativa o en el articulado | | |
| 187 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Inciso 3 del artículo 3<br>en el articulado se plantea una definición por gobernanza forestal, sin embargo, la misma no viene de la Ley 2173 de 2021, ni se incluye en la memoria justificativa su fuente. Por ello, se sugiere precisar la fuente jurídica que sustenta dicha definición, dado que es transversal al cuerpo normativo de esta Resolución | | |
| 188 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Inciso 3 del artículo 3<br>en el articulado se plantea una definición de predio previado, sin embargo, la misma no viene de la Ley 2173 de 2021, ni se incluye en la memoria justificativa su fuente. Por ello, se sugiere precisar la fuente jurídica que sustenta dicha definición, dado que es transversal al cuerpo normativo de esta Resolución | | |
| 189 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 4<br>Se hace una doble referencia normativa a la Ley 2173 de 2021 para definir las áreas de vida, por lo que se sugiere revisar la necesidad de dicha duplicidad. | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 190 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 5<br>Esta disposición impone a las autoridades ambientales la generación de lineamientos términos para cada una de las áreas de vida que pueden solicitarse en el área de su jurisdicción, contradiciendo con eso la aplicación al principio de efecto útil expuesto en la memoria justificativa, pues un área de vida puede constituirse en cualquier predio o baldío y, ello implicaría un estudio técnico para cada una de ellas solicitudes y, en consecuencia, la necesidad de recursos técnicos y financieros, cuya fuente no se está precisando en el cuerpo normativo. Por lo que se considera necesario aclarar el alcance de la medida y, establecer la posibilidad de que las autoridades ambientales puedan definir lineamientos generales, dado que esto, a su vez, impacta en el cumplimiento de las obligaciones que tienen las empresas y, de las iniciativas de otros actores en este sentido. | | |
| 191 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 5 parágrafo 1<br>El parágrago 3 del artículo 3 de la Ley 2173 de 2021 dispone que las Secretarías de Planeación, o quien haga sus veces, deben establecer las zonas de siembras, con base en los conceptos técnicos de las autordades ambientales. Sin embargo, en el páragrafo del proyecto de Resolución se prevé que las autoridades ambientales deben articularse con las autoridades municipales o distritales, en un término de 30 días siguientes a la entrada en vigor de esta nombre, sin precisar si dicha articulación corresponde a lo previsto en la ley o tiene otro alcance, sobre todo, considerando las nuevas obligaciones que está imponiendo este artículo a las autoridades ambientales. | | |
| 192 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 5 parágrafo 2<br>Esta disposición prevé la obligación de las autoridades territoriales de convocar a los propietarios para postular su predio privado o coelctivo para la creación de áreas de vida. Sin embargo, no se especifica cuánto tiempo estará vigente esa postulación que hagan de manera voluntaria los propietarios, ni tampoco cuál será su vinculatoriedad frente a la administración distrital, es decir, si les generará una obligación constitutiva o declarativa. Adicionalmente, se prevé que los interesados en postular sus predios, lo harán "junto con las condiciones que implicaría su creación", sin precisar si dichas condiciones implican la afectación ambiental a la propiedad analóga a la declaratoria de áreas protegidas o, al eventual cambio del uso del suelo para otra destinación que pretenda el propietario o incluso, a la falta de recursos técnicos y financieros para mantener las áreas de vida. | | |
| 193 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 6<br>Esta disposición establece el deber de las autoridades territoriales de crear y delimitar las áreas de vida mediante acto administrativo, en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la entrada en vigor de esta resolución. No obstante, dicho artículo establece una obligación que debe articularse con las autoridades ambientales y, con los instrumentos de planificación territorial. Además, no es razonable el término definido en dicho artículo, toda vez que se está indicando que la definición de las áreas de vida depende de la iniciativa privada, bien sea de las empresas que soliciten la constitución de estas áreas o de la postulación de los propietarios privados. | | |
| 194 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 6 parágrafo 2<br>No se especifica qué naturaleza jurídica tendrá el acta que establece esta disposición y, si será generadora de obligaciones a los propietarios de los predios privados o colectivos, así como tampoco se espefica el nivel de obligatoriedad para las empresas que lo suscriban, su temporalidad de vigencia, etc. Asimismo, tampoco se indica qué vinculatoriedad tendrá dicha acta para las autoridades territoriales y ambientales. La falta de definición jurídica de la naturaleza que tendrá esta acta puede generar inseguridad jurídcia o generar expectativas sujetas a multiples interpretaciones que, en lugar de facilitar la creación de áreas de vida, podría entorpecer su establecimiento. | | |
| 195 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 6 parágrafo 3<br>Si bien esta disposición aclara que las áreas de vida no sustituyen ninguna figura ambiental declara por la autoridad ambiental competente, no es claro si entonces constituyen una nueva categoría de área de importancia ambiental o área protegida. Se considera necesario aclarar la naturaleza que tendrán las áreas de vida respecto a otras figuras jurídicas y, las obligaciones que adquieren tanto los propietarios, como el sector privado y las instituciones administrativas y ambientales. Adicionalmente, no se establece si esta figura es concurrente o excluyente con figuras como pago por servicios ambientales, acuerdos de conservación o los bancos de hábitat. | | |
| 196 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 6 parágrafo 4<br>Esta disposición indica que se deben registrar ante la autoridad ambiental competente las plantaciones forestales protectoras que se establezcan en áreas de vida, sin embargo, esto supone una contradicción normativa. Lo anterior, debido a que el artículo 17 de la Ley 2173 de 2021 prevé que "La restauración que se realiza en cumplimiento de esta Ley no será para aprovechamiento maderable comercial. (...)" y, por su parte, el literal b del artículo 2.2.1.1.12.1. del Decreto 1076 de 20215 indica las plantaciones forestales protectoras se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y el artículo 2.2.1.1.12.9 del mismo Decreto dispone que el aprovechamiento forestal en plantaciones forestales protectoras no requiere permiso o autorización. En ese entendido, la posibilidad que plantea el artículo del proyecto normativo de constituir reservas forestales protectoras sobre áreas de vida, implicaría o contrariar la disposición del artículo 17 de la Ley 2173 de 2021 o, una modificación al Decreto 1076 de 2015 en relación con las reservas forestales protectora. En cualquier de los dos casos, dicha modificación no puede realizarse a través de una resolución, dado que son normas de superior jerarquía a esta. Por ello, se considera necesario o ajustar la redacción de esta disposición o suprimirla, por carecer de fundamento legal para expedirla. | | |
| 197 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 6 parágrafo 5<br>Sobre el apartado de esta disposición "establecerá el calendario opcional para la siguiente vigencia, señalando cuándo se llevaran a cabo las jornadas de siembra por parte de las medianas y grandes empresas, la comunidad y las instituciones, promoviendo la conciencia ambiental;" y, considerando el objetivo de promover la plantación forestal en las áreas de vida, su limitación a un calendario institucional, puede restringir el ejercicio de la libertad de empresa en la organización de su cronograma para esta materia, así como de la organización de los demás interesados en esta materia. | | |
| 198 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 7<br>En concordancia con los comentarios realizados al artículo 6, se considera necesario precisar al cumplimiento de disposición del artículo 6 se refiere la condicionante para la entrada en vigor del artículo 7, toda vez que podría darse lugar a una obligación con una condición indefinida, de la cual no hay claridad de su fuerza ejecutoria. Por lo tanto, se sugiere revisar la condicionante temporal de este artículo y, su articulación con el artículo 6. | | |
| 199 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 7 parágrafo 1<br>Al respecto de esta disposición, se considera necesario especificar qué naturaleza jurídica tendrán las áreas de vida, con el fin de articular los diferentes instrumentos de planificación ambiental y, sobre todo, coordinar los diferentes usos y manejos de las distintas categorías de áreas protegidas y de aprovechamientos de recursos naturales, con la restricción consagrada en el artículo 17 de la Ley 2173 de 2021 sobre el aprovechamiento maderable comercial. | No aceptada | No se acepta el comentario, pues dentro del texto propuesto como reglamentación ya se encuentran las disposicones que pretenden articular los instrumentos de ordenamiento territorial junto con los instrumentos de manejo ambiental territorial. El artículo 10 del proyecto de resolución establece los lineamientos generales para la formulación, contenido y evaluación de los programas de siembra, y debe entenderse en armonía con las competencias y principios definidos en la Ley 99 de 1993, la Ley 2173 de 2021 y el Decreto Ley 1275 de 2024, que consagran la coordinación y concurrencia entre las autoridades ambientales, los entes territoriales y los actores privados.<br>La implementación de los programas deberá realizarse con observancia de los instrumentos de planificación ambiental y territorial vigentes, tales como los POT, EOT, PBOT, planes de manejo ambiental y las figuras de protección existentes, evitando duplicidades o conflictos normativos. | |
| 200 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 8<br>Teniendo en cuenta los comentarios realiados a los artículos 6 y 7, se conisdera necesario precisar la condición resolutoria prevista en esta disposición para hacer exigible la obligación de reporar las áreas de vida a MinAmbiente. | No aceptada | No se acepta el comentario. El proyecto de resolución contempla en su artículo 8 la obligación de los entes territoriales, de reportar, a través del sistema de Datos Abiertos del Sector Ambiente, la información relacionada con las Áreas de Vida disponibles y sus características principales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, recopilará y registrará la información de las Áreas de Vida reportadas por la autoridad municipal en el Registro de Ecosistemas y áreas Ambientales - REAA y se publicarán en el Portal de Datos Abiertos del Sector Ambiente. | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 201 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 8 parágrafo 1 inciso 1<br>Teniendo en cuenta las consideraciones de la memoria justificativa, la gran mayoría de entidades territoriales en el país son de categoría 6 y tienen limitaciones técnicas y financieras, por lo que exigir el desarrollo de un censo forestal para cada registro de un área de vida, así como de su monitoreo, implicaría asumir competencias sobre actividades que resultan de la iniciativa de particulares y, cuya experticia, además, puede estar en el marco de las facultades de otras entidades. Por ello, se sugiere revisar el alcance de esta disposición, en aras de articularla con el principio base para la formulación de este proyecto normativo, esto es, el principio de efecto útil. | No aceptada | No se acepta el comentario. Dado que acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2173 de 2021, son las autoridades ambientales en conjunto con las autoridades municipales o distritales, las entidades encargadas de realizar el monitoreo de las áreas de vida a través de los censos forestales. No obstante, teniendo en cuenta que el 87% de los municipios son categoría 6 y 7, los cuales no tienen los recursos necesarios para la ejecución de los censos, se propone una metodología (RAP de Gentry) que permitirá tener una muestra representativa del Área de Vida que permitirá evaluar su avance. Por lo anterior la información de la línea base y monitoreo de las Áreas de Vida se podrá realizar | |
| 202 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 9<br>Teniendo en cuenta los comentarios anteriores, se considera que esta disposición genera incertidumbre sobre el alcance de las obligaciones que tendrán las autoridades ambientales y las entidades territoriales respecto a la creación y delimitación de áreas de vida, así como del alcance que tendrá la postulación voluntaria que en algún momento lleguen a realizar los propietarios de predios privados o colectivos, respecto a las obligaciones que pueden adquirir por dicha postulación. Asimismo, se advierte un vacío normativo y, especialmente, un posible conflicto normativo respecto a la articulación de esta disposición con otras estrategias de restauración y conservación, como lo son pago por servicios ambientales, acuerdos de conservación y bancos de hábitat | No aceptada | No se acepta el comentario teniendo en cuenta que la Ley 2173 de 2021 en su artículo 9 establece que las autoridades ambientales brindarán los líneamientos técnicos en relación a la consecusión del material vegetal, las espcies y el mantenimiento que se requiere, por lo cual son las autoridades ambientales según su jurísdicción que determinar cómo se realizará el mantenimiento y su periodicidad, teniendo de referencia lo que se propone en la reglamentación, por lo cual estos líneamientos están sujetos al contexto de su jurisdicción. Por otra parte la Ley 2173 de 2021 establece en el artículo 7, el calendario que diseñan las Autoridades Municipales o Distritales es opcional, por lo cual las medianas y las grandes empresas no están obligadas a acoger los cronogramas, no obstante, es importante que se articule con la Autoridad Municipal | |
| 203 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 10<br>Esta disposición genera confusión respecto al eventual traslape de competencias, en el entendido que, de una parte, el artículo 5 dispone que las autoridades ambientales deben generar lineamientos técnicos para cada una de las áreas de vida; de otro lado, el artículo 6 dispone que las autoridades municipales o distritales crearán y delimitarán las áreas de vida; y, de otro lado, se dispone en el artículo 7 establece que las autoridades ambientales deben definir los criterios técnicos para la conformación de las áreas de vida. Por lo que no es claro en qué etapa concurren dichas competencias y, si además del diseño de un marco general técnico para estás áreas, debe evaluar y aprobar cada una de las iniciativas que surjan alrededor de los procesos de plantación en estas áreas. | No aceptada | No se acepta el comentario.<br>El artículo 10 del proyecto de resolución establece los lineamientos generales para la formulación, contenido y evaluación de los programas de siembra, y debe entenderse en armonía con las competencias y principios definidos en la Ley 99 de 1993, la Ley 2173 de 2021 y el Decreto Ley 1275 de 2024, que consagran la coordinación y concurrencia entre las autoridades ambientales, los entes territoriales y los actores privados.<br>La implementación de los programas deberá realizarse con observancia de los instrumentos de planificación ambiental y territorial vigentes, tales como los POT, EOT, PBOT, planes de manejo ambiental y las figuras de protección existentes, evitando | |
| 204 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 10 parágrafo 2<br>Al respecto de la redacción de esta disposición, se considera pertinente incluir en la memoria justificativa cuál es el fundamento para exigir que la plantación forestal de una empresa se haga en una única oportunidad con base en el número de empleados que reporten. Asimismo, no existe claridad del análisis de cargas y beneficios ambientales, pues para el caso concreto, la norma no contempla la obligación de que las jornadas de siembra se realicen en el mismo municipio en el que la empresa desarrolla sus operaciones. Esta circunstancia puede generar una dispersión en los efectos de la estrategia, en la medida en que la comunidad directamente impactada por la actividad empresarial no necesariamente recibirá el beneficio ambiental inmediato derivado de dicha obligación. | No aceptada | No se acepta el comentario, pues el paragrafo 2 del artículo 10 de la propuesta de reglamentación no sugiere que el cálculo deba realizarse de acuerdo a la liquidación de parafiscales, el paragrafo en comento indica: " Parágrafo 2. Para establecer el número total de individuos arbóreos, frailejones, palmas, guaduales y bambusales de especies nativas a establecer en las Áreas de Vida, el representante legal de la empresa responsable deberá presentar ante la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental, una certificación donde conste el número total de empleados con contrato de trabajo, vigentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se presenta la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código | |
| 205 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 10 parágrafo 6<br>Se debe revisar la redacción, dado que se prevé dos veces la misma frase consistente en: Los programas de siembra podrán ser ajustados durante su implementación únicamente si no existen cambios en el Área de Vida seleccionada y deberá notificarse a la autoridad ambiental competente. Si existe un cambio en el Área de Vida, deberán surtir nuevamente todo el proceso asociado a la consolidación del programa de siembra. | Aceptada | Se acepta y se ajusta la propuesta. | revisar, igual a la linea 97 |
| 206 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 12<br>Se considera necesario aclarar en esta resolución si, la presentación de dicho programa de siembra puede enmarcarse dentro de los planes de compensación, en el marco de instrumentos de manejo y control ambiental o, si se trata de medidas diferentes que, por ejemplo, las empresas grandes y medianas que desarrollen actividades sujetas a licenciamiento ambiental también deben cumplir, además del cumplimiento de sus obligaciones ambientales. | No aceptada | No se acepta el comentario, pues como lo establece el parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2173 de 2021esta obligación es diferente a la que se derive por un trámite ambiental, razón por la cual no hay duplicidad normativa y no se afecta la seguridad jurídica ni las disposiciones legales preexistentes. | revisar |
| 207 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 13 parágrafo<br>Se reitera el comentario realizado al artículo 9, dado que hay disposiciones que fueren generar confusiones entre las competencias de las autoridades ambientales y de las entidades territoriales, dado que en este artículo se le impone la obligaciones a las autoridades municipales o distritales, la relacionada con elaborar un informe técnico sobre una autorización de carácter ambiental, de acuerdo con lo reglado en el artículo 12. En el mismo sentido surge el interrogante de si las autoridades municipales adquieren facultades extraordinarias en materia ambiental para verificar el cumplimiento de estas obligaciones y, en consecuencia, también surge el interrogante de qué podrán hacer ante los eventuales incumplimientos. | No aceptada | No se acepta el comentario teniendo en cuenta que la Ley 2173 de 2021 en su artículo 9 establece que las autoridades ambientales brindarán los líneamientos técnicos en relación a la consecusión del material vegetal, las espcies y el mantenimiento que se requiere, por lo cual son las autoridades ambientales según su jurísdicción que determinar cómo se realizará el mantenimiento y su periodicidad, teniendo de referencia lo que se propone en la reglamentación, por lo cual estos líneamientos están sujetos al contexto de su jurisdicción. Por otra parte la Ley 2173 de 2021 establece en el artículo 7, el calendario que diseñan las Autoridades Municipales o Distritales es opcional, por lo cual las medianas y las grandes empresas no están obligadas a acoger los cronogramas, no obstante, es importante que se articule con la Autoridad Municipal ya que esta tiene la tarea de certificar el cumplimiento de la | |
| 208 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 14<br>No es claro el sujeto obligado a brindar y reportar la información al Ministerio: ¿es la empresa o la autoridad municipal?, dado que los dos primeros incisos de este artículo dan lugar a interpretar que son los dos actores y, además, no se especifica en qué momento se proporciona dicha información a las autoridades ambientales para definir el programa de mantenimiento o, si este, por el contrario, surge de la iniciativa privada, conforme con lo previsto en el literal b del parágrafo 4 del artículo 10 de esta iniciativa reglamentaria, que dice "b. Realizar el mantenimiento de las acciones implementadas, después de los dos (2) primeros años conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental." | No aceptada | No se acepta el comentario, ya que si bien la autoridad muncipal realiza un informe técnico de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 2173 de 2021, la responsabilidad del reporte de la implementación recae directamente sobre las medianas y grandes empresas. Dicho reporte constituye el medio oficial para evidenciar la ejecución de las acciones del programa de siembra y garantizar la trazabilidad y transparencia de la información. | |
| 209 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 15 parágrafo<br>Se reitera el comentario realizado al artículo 14, respecto a si le corresponde a las autoridades ambientales definir el programa de mantenimiento o, si este, por el contrario, surge de la iniciativa privada, conforme con lo previsto en el literal b del parágrafo 4 del artículo 10 de esta iniciativa reglamentaria, que dice "b. Realizar el mantenimiento de las acciones implementadas, después de los dos (2) primeros años conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental." | No aceptada | No se acepta el comentario. El proyecto de resolución establece que las autoridades ambientales deben definir lineamientos técnicos para el manejo y monitoreo de las Áreas de Vida, y que los programas de siembra presentados por las empresas deben ajustarse a dichos lineamientos. La articulación temporal y técnica entre ambos instrumentos se encuentra implícita en el proceso de evaluación y aprobación por parte de la autoridad competente. | |
| 210 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 16<br>Teniendo en cuenta todas las disposiciones del articulado, no es claro cuándo se da el "cumplimiento" de la obligación de siembra por parte de las empresas, si cuando siembran el número de individuos equivalentes a su número de empleados o, con el mantenimiento o, bajo otro escenario. Por ello, se sugiere precisar | No aceptada | No es consistente realizar equivalencias, dado que se esta adelantando un proceso de restauración, razón por la cual tanto el mantenimiento como el aislamiento se debe realizar a las acciones implementadas, conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental, el cual la mediana o gran empresa implementó, con fin de dar continudad al proceso. Teniendo en cuenta, que el objeto de Ley busca promover "la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean | |
| 211 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 23<br>Se recomienda revisar la redacción, dado que la mención expresa de los individuos silviculturales, se comprende que la información se limitará a los mismos. Por lo tanto, se sugiere precisar que se trata de una mención meramente enunciativa y no prescriptiva | | | revisar |
| 212 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 25<br>No es coherente esta disposición con el artículo 13 de esta iniciativa reglamentaria, dado que le impone la obligación de acompañamiento en la implementación del programa de siembra a la autoridad ambiental, cuando se había establecido que sería de la autoridad municipal o distrital. Esta confusión funcional genera un traslape de competencias que puede dificultar el cumplimiento de esta norma reglamentaria. Por lo que se sugiere revisar y aclarar a lo largo del articulado | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación en su articulo 25 define que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios. | |
| 213 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 27<br>En la memoria justificativa se indica que la formulación de este articulado se ciñe al principio de efecto útil, atendiendo a la falta de recursos técnicos y financieros de las autoridades ambientales en el país y, aún así, se incluye en esta disposición que después de los dos primeros años del programa de siembra, las actividades de mantenimiento y seguimiento estarán a cargo de la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en el articulado no se incluye ninguna disposición para el fortalecimiento técnico y financiero de las autoridades ambientales, sin esto, la estrategia de áreas de vida podría carecer de sentido material. Adicionalmente, esto contrariaría el principio de gobernanza forestal, por lo que se sugiere revisar la redacción de este artículo en su integridad. | No aceptada | No se acepta el comentario. Las autoridades ambientales deberán destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° de la Ley 2173 de 2021; razón por la cual, las grandes y medianas empresas deberán incluir y ejecutar dentro de su programa de siembra actividades de mantenimiento durante los dos primeros años. Adicionalmente, la propuesta de reglamentación propone que el mantenimiento sea una alternativa para el cumplimiento de la obligación a partir del tercer año. | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 214 | 11/09/2025 | SDA - Jorge Luis Gomez Cure | Artículo 29<br>En la memoria justificativa y en la parte considerativa no se incluye el sustento jurídico para exigir la articulación de estas medidas con las instancias mencionadas en esta disposición, por lo que se sugiere incluir el fundamento correspondiente. | | | Revisar |
| 215 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | Sobre el régimen de excepciones que trae la ley de siembra de árboles en su artículo 19º observamos que en el proyecto no se hace alusión a las mismas, entre las cuales sugerimos<br>incluir: (i) La imposibilidad práctica de establecer un área de vida, y que (ii) las acciones de aquellas empresas que ya tienen implementadas en materia de siembra de árboles y de reforestación sean consideradas como cumplimiento de la ley, así la siembra no esté en un terreno que luego sea determinado como un "área de vida". | No aceptada | El objeto de la resolución está orientado a reglamentar la Ley, respecto al cumplimiento de la obligación por parte de las empresas medianas y grandes, establecer las condiciones técnicas, los mecanismos de verificación y seguimiento. La Ley 2173 no definió de forma expresa cuáles son esas excepciones, sino que delegó su desarrollo a la reglamentación posterior. Por ello, el proyecto de resolución ha establecido criterios específicos para determinar la obligatoriedad del cumplimiento como lo son las definiciones de empresa mediana o grande y, el tipo de trabajadores que se excluyen del conteo, como se indica en el parágrafo 3 del artículo 10. | |
| 216 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | Preocupa que la reglamentación pretenda determinar que los costos asumidos por el sector<br>privado deben corresponder no sólo a la siembra, sino al mantenimiento de los árboles, obligación que debería corresponder a los municipios. Esta disposición extralimita la obligación<br>definida en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021, la cual se circunscribe a la siembra, siendo la<br>labor de mantenimiento que no estaba contemplada y que implica mayores recursos financieros<br>y operativos para su cumplimiento. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación acoge los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración y su periodicidad. "señala que para asegurar la supervivencia del<br>material vegetal sembrado en este caso en las “Áreas de Vida”, es necesario realizar actividades periódicas de mantenimiento, la reglamentación considera como posibilidad durante los dos (2) primeros años de la siembra las medianas y grandes empresas estarán a cargo, a partir del tercer (3) año" No obstante, acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 "La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a | |
| 217 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | De acuerdo con la información establecida en el artículo 6 de ley 2173 de 2021 se deben sembrar<br>dos árboles por empleado y en el artículo 7 de la misma ley se establece que las empresas deberán cumplir esta ley anualmente. Es importante que se reglamente en la resolución que se<br>encuentra en construcción, se considere el número de trabajadores en el caso de las grandes<br>empresas, ya que las compañías que tengan más de 500 empleados deberán sembrar más de<br>1000 árboles anualmente, lo cual representa no solo una inversión importante sino toda una<br>operatividad alrededor de la ubicación de predios y toda la logística que conlleva una siembra<br>de esa magnitud o más grande. | No aceptada | No se acepta el comentario.<br>El parágrafo 3 del artículo 10 desarrolla la metodología general para el cálculo de las obligaciones de siembra con base en el número de empleados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021, el cual establece el carácter anual y continuo de la obligación.<br>La norma no prevé revisiones retroactivas derivadas de la disminución de personal, ya que el cumplimiento se calcula sobre la información reportada en el año inmediatamente anterior, garantizando estabilidad y trazabilidad en la planificación ambiental.<br>En cuanto a los escenarios de liquidación o insolvencia, la responsabilidad ambiental de las empresas subsiste conforme al principio de continuidad de las obligaciones ambientales, sin perjuicio de las competencias de la autoridad ambiental para asumir el seguimiento o recuperación de las Áreas de Vida afectadas.<br>. | |
| 218 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | La resolución debería considerar que las empresas estarán facultadas para contratar a terceros<br>que ejecuten la siembra de árboles, de lo contrario, se daría a entender que se trata de una<br>actividad que corresponde a los trabajadores dentro del marco de sus funciones ordinarias y en<br>horarios laborales. | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que, teniendo en cuenta que la obligación establecida en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 es para las medianas y grandes empresas; no obstante, estas tendrán la potestad de definir la necesidad o no de articular con agentes externos las acciones necesarias para el cumplimiento de la obligación establecida en la Ley. | |
| 219 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | Observamos que el proyecto no hace referencia a los mecanismos de asignación, ni al proceso<br>de certificación, por lo que aún la reglamentación lo deja todo a definición posterior y también<br>preocupa la generación de trámites que este cumplimiento requerirá. | | | revisar |
| 220 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | Consideramos que la resolución debe definir que el certificado ante la autoridad ambiental, en<br>el caso en que haya una sede central y varios establecimientos en distintas ciudades o municipios, se pueda tramitar de manera centralizada. | | | revisar |
| 221 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | Observamos que el proyecto no hace referencia a los mecanismos de asignación, ni al proceso de certificación, por lo que aún la reglamentación lo deja todo a definición posterior y también preocupa la generación de trámites que este cumplimiento requerirá | | | Revisar |
| 222 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | Consideramos que la resolución debe definir que el certificado ante la autoridad ambiental, en<br>el caso en que haya una sede central y varios establecimientos en distintas ciudades o municipios, se pueda tramitar de manera centralizada. | | | Revisar |
| 223 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | ¿El Programa de Siembra está limitado a la jurisdicción donde se encuentra ubicada la empresa?<br>Esto no se especifica en el proyecto y debería la empresa poder definir en qué municipio seleccionar el área de vida. Por ejemplo, si una empresa está en una localidad que no tiene áreas<br>de vida, o son pocas, puede seleccionar un área de vida en otra localidad o zona nacional? | No aceptada | No se acepta el comentario, Teniendo en cuenta que las medianas y grandes empresas no están obligadas a cumplir la obligación en el lugar donde se encuentra establecido su domicilio, podrán desarrollar las actividades establecidas para el cumplimiento de la obligación en las Áreas de Vida en cualquier municipio del país, entendiendo que no todos tendrán la posibilidad de tener áreas disponibles. | |
| 224 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | ¿Qué pasa si no se encuentran Áreas de Vida disponibles para la siembra de nuevos árboles en<br>algún municipio? ¿Se podrá mudar el Programa de Siembra a otro municipio? | No aceptada | No se acepta el comentario, Teniendo en cuenta que las medianas y grandes empresas no están obligadas a cumplir la obligación en el lugar donde se encuentra establecido su domicilio, podrán desarrollar las actividades establecidas para el cumplimiento de la obligación en las Áreas de Vida en cualquier municipio del país, entendiendo que no todos tendrán la posibilidad de tener áreas disponibles. | |
| 225 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | ¿Por cuánto tiempo durará la siembra de árboles? El proyecto no especifica si al cumplir con los objetivos de la Ley 2173 cesará la obligación para medianas y grandes empresas. Esto no puede durar para siempre porque en algún momento se acabarán las Área de Vida. Se sugiere especificar este asunto en un artículo al respecto. | No aceptada | No se acepta el comentario, pues es necesario primero indicarle que fue la Ley 2173 de 2021 la que preceptuó que esta obligacion debía ser de cumplimiento anual, no planeta una vigencia para la obligacion. A su vez, la única facultad que tiene esta cartera Ministerial es la de reglamentar la Ley antes indicada. No obstante | |
| 226 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | ¿Cuál será el mecanismo para saber si ya se han cumplido los objetivos de restauración contemplados en la Ley 2173 de 2021, o en el Plan Nacional de Restauración y la Estrategia Nacional de Restauración 2023–2026? El proyecto no especifica esto y nuevamente, este proyecto no puede ser a perpetuidad por lo expuesto anteriormente. | | | revisar |
| 227 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | No existe un directorio de empresas autorizadas para otorgar la certificación de “siembra vida buen ciudadano”, por lo cual no hay quien valide ante la autoridad ambiental el ejercicio de siembra y la inversión realizada. | No aceptada | No se acepta el comentario. El Artículo 18, establece: Certificado de “Siembra Vida Buen Ciudadano”. La autoridad municipal o distrital, a través de su secretaría de ambiente, o de planeación o la entidad municipal que ejerza funciones administrativas ambientales quien | |
| 228 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | Artículo 2. Ámbito de aplicación.- En este punto se debe considerar que los bienes a disponer deberían ser bienes fiscales y patrimoniales de los municipios. | No aceptada | No se acepta el comentario. Las Áreas de Vida, según el artículo 3 de la Ley 2173 de 2021 y el artículo 4 de la resolución, son zonas definidas y destinadas por los municipios para programas de | |
| 229 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | Artículo 6. Creación y delimitación de las Áreas de Vida.- En relación con el plazo máximo de tres (3) meses con el que cuentan los municipios para crear y delimitar las Áreas de Vida mediante acto administrativo, se genera un inconveniente para poder iniciar los programas por parte de las empresas, pues estás dependen de esta delimitación para dar cumplimiento a la obligación establecida mediante la Ley 2173 de 2021.<br>En el caso de los municipios que incumplen con este plazo, las empresas quedan en imposibilidad material de dar cumplimiento, sin que la norma contemple una solución.<br>Dado lo anterior, sugerimos que se incluya que el cumplimiento por parte de las empresas inicia a partir del momento en el que el municipio cumpla con la delimitación de las Áreas de Vida, esto con la finalidad de evitar sanciones injustas a las empresas por causas no atribuibles a su voluntad. | No aceptada | No se acepta el comentario. De acuerdo con el parágrafo 1 del Artículo 10 . Las medianas y grandes empresas podrán cumplir la obligación en cualquier Área de Vida delimitada y podrán agruparse para cumplir con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 o cumplirla de manera individual.<br>Las medianas y grandes empresas no están obligadas a cumplir la obligación en el lugar donde se encuentra establecido su domicilio, podrán desarrollar las actividades establecidas para el cumplimiento de la obligación en las Áreas de Vida en cualquier municipio del país, entendiendo que no todos tendrán la posibilidad de tener áreas disponibles. | |
| 230 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | Artículo 7. Lineamientos para alcanzar el objetivo de restauración.- Las autoridades ambientales competentes cuentan con seis (6) meses para expedir los lineamientos técnicos sobre especies, diseños florísticos, monitoreo y su periodicidad, entre otros. Para el diseño de los programas empresariales es importante contar con estos lineamientos, sin ellos, cualquier propuesta puede quedar incompleta o sujeta a correcciones posteriores, generando ineficiencias, costos adicionales injustificados y eventuales riesgos sancionatorios y reputacionales para las empresas.<br>En este sentido, solicitamos señalar expresamente que el plazo para que las empresas presenten sus programas de siembra, empiece a correr únicamente después de la publicación oficial de los lineamientos técnicos establecidos por las autoridades ambientales competentes. | No aceptada | No se acepta el comentario. Los tiempos estimados para cada proceso fueron definidos teniendo en cuenta que la obligación es de cumplimiento anual, por lo cual los plazos estarían limitados por esa anualidad.<br>La implementación de la norma se dará de la siguiente forma:<br>* Creación y delimitación de áreas de vida a cargo de las autoridades municipales -> 3 meses.<br>* Lineamientos ténicos de las Áreas de Vida a cargo de las autoridades municipales -> 6 meses a partir de la creación y delimitación de las Áreas de Vida.<br>En la misma temporalidad las Áreas de Vida serán publicadas en la plataforma Datos Abiertos del Sector Ambiente, para consulta de los interesados | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 231 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | Artículo 10.<br>- Parágrafo 1. Cumplimiento individual o agrupado.- En este caso se contempla la posibilidad de dar cumplimiento a la obligación por parte de las empresas de manera “individual o agrupada”, para lo cual en la norma no se especifica el procedimiento para el cumplimiento agrupado, lo cual genera un inconveniente al momento de querer aplicarlo. Para este caso, sugerimos que se establezca expresamente la manera mediante la cual se puede dar cumplimiento a la obligación agrupandose con otras empresas, estableciendo así lineamientos mínimos en relación con aspectos como la formalización de esos acuerdos entre empresas, , la validación por parte de la autoridad ambiental, la forma de expedición de los certificados de cumplimiento, entre otras. | No aceptada | No se acepta el comentario. El proceso de publicación y recepción de observaciones al proyecto de resolución no constituye una instancia de consulta. La reglamentación otorga flexibilidad para que las empresas puedan implementar sus programas de manera conjunta con el objetivo de facilitar su ejecución. Así las cosas, frente a los aspectos operativos como el número de empresas por agrupación, distribución de obligaciones y costos, estos serán definitvos en los acuerdos entres las partes, bajo el prinicipio de autonomía privada y ajustado a sus condiciones particulares. | |
| 232 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | Artículo 10 parágrafo 3<br>- Parágrafo 3.- En este parágrafo solicitamos excluir del cálculo del número de empleados de cada empresa a los estudiantes en práctica y/o pasantes del Sena mayores de edad. | No aceptada | No se acepta el comentario. Ya esta contemplado en el texto del paragrafo 3, literal b. Menores de edad vinculados con contrato de aprendizaje, según el Capítulo II del Código Sustantivo del Trabajo. | |
| 233 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | Artículo 10 parágrafo 4<br>Parágrafo 4. Literal a.- Se propone como alternativa al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 2173 de 2021, el aislamiento de la zona a través de una cerca viva o cerca de alambre, en este caso no es clara la alternativa, se debería entender que si en ese año no fue posible sembrar la cantidad de árboles requerida, ¿la empresa puede apartar esa Área de Vida y al siguiente año sembrar la totalidad de los árboles de ambos años?, ¿qué significa apartar?, ¿tener la propiedad?, ¿el derecho de uso?, ¿legalmente cuál es el alcance de dicha alternativa?. | No aceptada | El aislamiento no constituye una acción equivalente a la plantación, sino una actividad complementaria dentro del proceso de restauración ecológica, razón por la cual puede ser considerada como alternativa de cumplimiento de la obligación, siempre que esté directamente relacionada con las acciones previamente implementadas en el marco del programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental competente. Esto garantiza la continuidad y efectividad del proceso de restauración, en coherencia con el objeto de la Ley 2173 de 2021, orientado a promover la restauración | |
| 234 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | Artículo 12. Presentación del programa de siembra.- Las empresas deben presentar su programa de siembra en un plazo de dos (2) meses a partir del plazo fijado en el artículo 7, a partir de esto, la autoridad cuenta con 45 días hábiles para evaluar y las empresas con 15 días hábiles para ajustarlo en el caso que sea necesario.<br>Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el plazo de 2 meses es insuficiente para elaborar un plan técnico que implica identificar predios, coordinar con municipios y garantizar viveros certificados y que cuenten con la capacidad y disponibilidad de las especies establecidas en cada Área de Vida. A lo anterior, se suma la necesidad de considerar nuestro comentario sobre el artículo 7, en el sentido de que ese plazo para que las empresas presenten sus programas de siembra, empiece a correr únicamente después de la publicación oficial de los lineamientos técnicos establecidos por las autoridades ambientales competentes.<br>Adicionalmente, el plazo de 15 días para ajustes es desproporcionado frente a los 45 días que tiene la autoridad para evaluar. En este caso, sugerimos ampliar a 6 meses el plazo para que las empresas presenten sus programas y ampliar a 30 días hábiles el plazo para presentar los ajustes que lleguen a ser solicitados por parte de la autoridad e incluir la posibilidad de solicitar prórrogas en los casos en los cuales los ajustes dependan de terceros. | No aceptada | No se acepta el comentario. Los tiempos estimados para cada proceso fueron definidos teniendo en cuenta que la obligación es de cumplimiento anual, por lo cual los plazos estarían limitados por esa anualidad. | |
| 235 | 12/09/2025 | FENALCO - Fabian Torres Rojas | Artículo 13. Informe Técnico del cumplimiento de las obligaciones de las medianas y grandes empresas.-<br>- Parágrafo 2.- Las empresas deberán notificar a la autoridad municipal su fecha de inicio de siembra con 10 días de anticipación, pero no se precisa desde cuándo empieza a contarse ese plazo, ¿desde la aprobación del programa o desde la decisión interna de la empresa?. Esta ambigüedad permite interpretaciones distintas y da la posibilidad de interponer sanciones de acuerdo a la interpretación individual de la misma.<br>Así, sugerimos aclarar que el plazo de 10 días corre desde la notificación oficial de aprobación del programa y de la misma manera se permitan reprogramaciones justificadas según condiciones climáticas o casos de fuerza mayor o caso fortuito que impidan el cumplimiento de la jornada de siembra. | | | revisar |
| 236 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodrígue | •Viabilidad operativa: No basta con tener la norma; se requiere una hoja de ruta clara para su ejecución en el terreno. Esto implica definir con precisión los roles y responsabilidades de cada actor, desde las autoridades ambientales nacionales hasta los municipios locales. Además, se necesitan protocolos técnicos y guías de manejo que especifiquen las mejores prácticas para la reforestación y el mantenimiento de las áreas restauradas, garantizando que el esfuerzo de siembra inicial no se pierda por falta de cuidado. | No aceptada | No se acepta el comentario. Si bien se reconoce la pertinencia de fortalecer los criterios técnicos y la articulación con los instrumentos de planificación territorial, el artículo 7 del proyecto normativo ya contempla los lineamientos generales necesarios para que las autoridades ambientales definan los criterios técnicos mínimos dentro del plazo establecido.<br>La reglamentación propuesta busca otorgar un marco general de actuación, respetando las competencias de las autoridades ambientales y los instrumentos existentes, tales como el Plan | |
| 237 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodríguez Galindo | •Sostenibilidad financiera: Uno de los puntos más críticos es la falta de fuentes de financiación estables y a largo plazo. Aunque se consigan recursos para iniciar los proyectos de restauración, la norma no establece mecanismos claros para su mantenimiento, que puede durar décadas. Sin un presupuesto garantizado para monitoreo, control de plagas y reposición de árboles, estos esfuerzos corren el riesgo de ser abandonados, convirtiendo los proyectos en meros formalismos sin impacto real en la restauración de ecosistemas. | No aceptada | No se acepta el comentario. Los costos del programa de siembra son diferentes a los costos del manejo, mantenimiento monitoreo y censo forestal. Tengase en cuenta que el programa de siembra lo debe presentar la empresa a su costa, y habla de los años 1 y 2 de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, y la autoridad ambiental debe acompañar el programa de siembra, en la cual la autoridad ambiental es responsable de verificar, acompañar, monitorear, realizar los censos en las Areas de vida, por lo cual no son rubros iguales. | |
| 238 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodríguez Galindo | •Coordinación institucional: La ejecución de la ley involucra a múltiples entidades, incluyendo al Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y las alcaldías locales. La ausencia de un liderazgo claro o la falta de articulación entre estas instituciones puede llevar a la duplicación de esfuerzos, la ineficiencia en el uso de recursos y, en el peor de los casos, a un vacío de responsabilidad que ponga en riesgo la continuidad de los proyectos. | No aceptada | No se acepta el comentario. El artículo 10 del proyecto de resolución establece los lineamientos generales para la formulación, contenido y evaluación de los programas de siembra, y debe entenderse en armonía con las competencias y principios definidos en la Ley 99 de 1993, la Ley 2173 de 2021 y el Decreto Ley 1275 de 2024, que consagran la coordinación y concurrencia entre las autoridades ambientales, los entes territoriales y los actores privados. | |
| 239 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodríguez Galindo | Para el sector productivo de la palma, el proyecto introduce nuevas cargas de gestión ambiental. Estas obligaciones no deben ser vistas como una imposición aislada, sino que deben articularse con la realidad y las capacidades de los actores en el territorio. Se requiere que las autoridades ambientales, a menudo con recursos técnicos y financieros limitados, puedan ofrecer el acompañamiento necesario para que las empresas y productores cumplan con sus deberes de restauración. En este sentido, la falta de incentivos claros (como beneficios tributarios, acceso a créditos blandos o la vinculación a mercados de carbono) reduce el atractivo de participar activamente en la restauración. Si el cumplimiento se percibe únicamente como una obligación costosa y sin beneficios tangibles, se corre el riesgo de que la ley sea implementada de manera superficial. En lugar de ser un instrumento eficaz de cambio, se convertiría en una formalidad más que se cumple sobre el papel, pero que no logra el objetivo fundamental de la recuperación ambiental a gran escala. | No aceptada | No se acepta el comentario, puesto que la Ley 2173 de 2021 en el artículo 19 dispone que el Ministerio de Ambiente "reglamentará la presente Ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la misma", Ahora bien, es importante mencionarle que en Colombia, la potestad para crear beneficios tributarios recae en el poder legislativo, es decir, en el Congreso de la República. Según la Constitución, cualquier medida que modifique la carga tributaria —ya sea para otorgar exenciones, incentivos o descuentos— debe establecerse mediante una ley. Esto significa que, aunque el ejecutivo puede proponer y reglamentar ciertos aspectos, es el Congreso quien aprueba y crea formalmente estos beneficios a través del proceso legislativo. Ahora bien, frente a las consulta tributaria es menester mencionarle que las deducciones generales sobre la renta son declaras ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y es ella la encargada de valorar tal deducción. | |
| 240 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodríguez Galindo | •Solicitamos que la reglamentación aclare la responsabilidad del mantenimiento de las Áreas de Vida, pues limitarlo a los dos primeros años para las empresas genera incertidumbre sobre posibles cargas adicionales futuras. Proponemos un esquema de cofinanciación y alianzas público–privadas para asegurar la sostenibilidad de los procesos de restauración. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que las autoridades ambientales deberán destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2173; así mismo bajo el artículo 18 ibídem establece que el Gobierno Nacional está autorizado para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la Ley. Lo anterior lo confirma el | |
| 241 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodríguez Galindo | •Recomendamos que se permita a las empresas reportar sus Áreas de Conservación existentes como parte del cumplimiento de la Ley 2173, siempre que se integren a los lineamientos técnicos, evitando duplicidad de esfuerzos y asegurando mayor efectividad en la conservación. | No aceptada | No se acepta el comentario. El parágrafo 4 del Artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 estableció que todos los programas de restauración que trata el la ley serán iniciativas diferentes a los requisitos ambientales dispuestos por las actividades comerciales de las empresas que requieran licencia o trámite ambiental. | |
| 242 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodríguez Galindo | •Solicitamos que el Ministerio establezca un mecanismo de articulación con los municipios de categoría 6, como es el caso de San Carlos de Guaroa, dado que estas entidades enfrentan limitaciones presupuestales y técnicas para acompañar y certificar los procesos. | No aceptada | No se acepta el comentario. Dado que acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2173 de 2021, son las autoridades ambientales en conjunto con las autoridades municipales o distritales, las entidades encargadas de realizar el monitoreo de las áreas de vida a través de los censos forestales. No obstante, teniendo en cuenta que el 87% de los municipios son | |
| 243 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodríguez Galindo | •Consideramos necesario que se reglamente un mecanismo de incentivos (tributarios, de certificación ambiental o de acceso a mercados sostenibles) para las empresas que cumplen con las obligaciones, de manera que se estimule la participación activa y sostenida del sector productivo. | No aceptada | No se acepta el comentario, puesto que la Ley 2173 de 2021 en el artículo 19 dispone que el Ministerio de Ambiente "reglamentará la presente Ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la misma", Ahora bien, es importante mencionarle que en Colombia, la potestad para crear beneficios tributarios recae en el poder legislativo, es decir, en el Congreso de la República. Según la | |
| 244 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodríguez Galindo | •Finalmente, pedimos que se garantice la disponibilidad de material vegetal certificado en la región, evitando riesgos de especulación de precios y retrasos en la implementación de los programas de siembra. | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación en su artículo 25 define que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida provenga de viveros registrados ante el ICA, tal | |
| 245 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodríguez Galindo | Artículo 6<br>El plazo es poco realista dado que el 88% de municipios son categoría 6 con baja capacidad técnica y financiera. Riesgo de incumplimiento y vacíos normativos.<br>Propuesta<br>“Las autoridades municipales o distritales tendrán un plazo máximo de seis (6) meses prorrogables por otros tres (3) meses, según justificación técnica, para definir las Áreas de Vida.” | No aceptada | No se acepta la propuesta; no obstante, se incluye un parágrafo en el artículo 31 que permite a las autoridades ambientales y territoriales iniciar la construcción de los lineamientos técnicos y adelantar acciones encaminadas a la creación de Áreas de Vida desde la expedición de la resolución, garantizando así que las medianas y grandes empresas cuenten con información suficiente y anticipada para la formulación del programa de siembra y logren cumplir con los plazos establecidos. | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 246 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodríguez Galindo | Artículo 7<br>Se requiere mayor articulación con sectores productivos para garantizar pertinencia y viabilidad de los lineamientos.<br>Propuesta<br>“…definirán los criterios técnicos… en coordinación con los sectores productivos presentes en la jurisdicción, en un término máximo de nueve (9) meses…” | No aceptada | No se acepta el comentario. El proyecto de resolución desarrolla el proceso de coordinación entre las autoridades ambientales conforme a lo previsto en la Ley 2173 de 2021, la cual asigna a cada autoridad competencias específicas para la definición de criterios y lineamientos técnicos, sin establecer plazos diferenciados para dicha coordinación. Por otro lado, los tiempos generales de implementación se ajustan al cronograma previsto en la ley, que |
| 247 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodríguez Galindo | Artículo 10 parágrafo 2<br>La definición de empleados genera cargas excesivas en sectores de alta estacionalidad laboral (ej. palmicultura). No se considera la rotación ni la tercerización legal.<br>Propuesta<br>“…certificación del número total de empleados permanentes con contrato laboral directo, vigentes al 31 de diciembre…” | No aceptada | No se acepta el comentario. El parágrafo indica: “ Parágrafo 2. Para establecer el número total de individuos arbóreos, frailejones, palmas, guaduales y bambusales de especies nativas a establecer en las Áreas de Vida, el representante legal de la empresa responsable deberá presentar ante la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental, una certificación donde conste el número total de empleados con contrato de trabajo, vigentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se presenta la |
| 248 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodríguez Galindo | Artículo 10 parágrafo 4<br>Limitado y ambiguo. No se consideran otras medidas de compensación o restauración equivalentes (ej. proyectos de biodiversidad, sistemas agroforestales).<br>Propuesta<br>“Las alternativas anuales… incluirán: a) aislamiento del área; b) mantenimiento…; c) proyectos de restauración productiva o agroforestal con especies nativas; d) proyectos de conservación de biodiversidad equivalentes.” | No aceptada | No es consistente realizar equivalencias, dado que se está adelantando un proceso de restauración, razón por la cual tanto el mantenimiento como el aislamiento se debe realizar a las acciones implementadas, conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental, el cual la mediana o gran empresa implementó, con fin de dar continudad al proceso. Teniendo en cuenta, que el objeto de Ley busca promover "la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y creación |
| 249 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodríguez Galindo | Artículo 12<br>El plazo es insuficiente considerando elaboración técnica, cartografía, coordinación con autoridades y propietarios<br>Propuesta<br>“Las empresas presentarán el Programa de Siembra en un plazo de cuatro (4) meses…” | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que el contenido mínimo del programa se encuentra consagrado dentro del artículo 10 de la propuesta de reglamentación, así mismo, en el marco de la propuesta de reglamentación se vincula lo pertinente al cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, en el cual las Autoridades Ambientales brindarán los |
| 250 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodríguez Galindo | Artículo 13<br>Los municipios no siempre cuentan con personal técnico. Riesgo de informes superficiales.<br>Propuesta<br>“…la autoridad municipal podrá delegar el acompañamiento técnico en la autoridad ambiental competente o en terceros acreditados (universidades, ONG, asociaciones gremiales).” | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación da la posibilidad a las medianas y grandes empresas organizarse y definir el inicio de la siembra, para que la autoridad municipal designe a la persona que va a realizar el acta y verificar el trabajo realizado. La razón por la cual el interesado debe informar, es porque el es el quien debe dar cumplimiento a la obligación legal de la siembra de árboles. |
| 251 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodríguez Galindo | Artículo 15<br>Censo completo es costoso y poco operativo; no permite corrección temprana.<br>Propuesta<br>“Se deberá realizar monitoreo anual de supervivencia de plántulas durante los dos primeros años, y un censo forestal cada cinco (5) años.” | No aceptada | No se acepta el comentario. Tanto el Paragrafo 1 del articulo 3 de la ley 2173 de 2021, mencionado en el articulo 15 del presente proyecto normativo, como el paragrafo del articulo 8 del presente proyecto normativo establecen que los censos se deberán hacer cada cinco (5) años. |
| 252 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodríguez Galindo | Artículo 3<br>Puede excluir a trabajadores migrantes o comunidades no formalizadas.<br>Propuesta<br>“Ciudadano o persona natural: toda persona residente en el país, independientemente de su nacionalidad, edad o condición.” | No aceptada | Aunque la definición de "Ciudadano" es restrictiva, se adopto una definición amplia de "Persona natural" que busca la inclusión, como se detalla en el Artículo 3 del Proyecto de Resolución y se justifica en la Memoria. La reglamentación incorpora una definición amplia (toda persona residente en el país, independientemente de su nacionalidad, edad o condición) al adoptar el concepto de Persona |
| 253 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodríguez Galindo | Artículo 6<br>Las Areas de Vida son espacios geográficos que debido a su ubicación estratégica en el territorio de las municipalidades, harian parte de la estructura ecológica principal o de zonas para el desarrollo sostenible de actividades economicas agropecuarias y agroindustriales. Por tal motivo, es pertinente articular la definición de las Áreas de Vida mediante Acuerdo Municipal con instrumentos de planeación territorial y ambiental de mayor jerarquia como los Planes Ambientales Municipales (PMAM) y Documentos de Ordenamiento Territorial (EOT's, PBOT's y POT's), con el propósito de enlazar la designación de las Áreas de Vida con la Planeación Territorial y Ambiental<br>Propuesta<br>Parágrafo 6. Los Municipios y Distritos harán el análisis técnico para la designación de las Áreas de Vida, de acuerdo con sus Planes Ambientales Municipales y Documentos de Ordenamiento Territorial, según su categoría. En caso de no existir estos documentos de Planeación Ambiental y Municipal, el Municipio y Distrito buscará la articulación con las Autoridades Ambientales del Sistema Nacional Ambiental y Departamento Nacional de Planeación, con el propósito de brindar apoyo técnico, con cargo a recursos del Sistema General de Regalias, para articular las Áreas de Vida creada en el respectivo municipio, con la formulación de los Planes Ambientales Municipales y Documentos de Ordenamiento Territorial, para los municipios de Categoria III, IV y V | No aceptada | No se acepta el comentario, pues dentro del texto propuesto como reglamentación ya se encuentran las disposicones que pretenden articular los instrumentos de ordenamiento territorial junto con los instrumentos de manejo ambiental territorial. El artículo 10 del proyecto de resolución establece los lineamientos generales para la formulación, contenido y evaluación de los programas de siembra, y debe entenderse en armonía con las competencias y principios definidos en la Ley 99 de 1993, la Ley 2173 de 2021 y el Decreto Ley 1275 de 2024, que consagran la coordinación y concurrencia entre las autoridades ambientales, los entes territoriales y los actores privados.<br>La implementación de los programas deberá realizarse con observancia de los instrumentos de planificación ambiental y territorial vigentes, tales como los POT, EOT, PBOT, planes de manejo ambiental y las figuras de protección existentes, evitando duplicidades o conflictos normativos. |
| 254 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodríguez Galindo | Artículo 16<br>El objetivo de la Ley 2173 de 2021 es promover la restauración ecológica a través de la siembra de árboles. Los créditos de carbono son un incentivo económico directo que recompensa la reducción o captura de CO2. Al integrar este beneficio, se hace la obligación más atractiva y sostenible financieramente para las empresas. El mercado voluntario de carbono en Colombia podría ser un canal para monetizar estos esfuerzos de reforestación.<br>Propuesta<br>Certificado “Siembra Vida Empresarial” y potencial de generación de créditos de carbono. La autoridad municipal o distrital, a través de su secretaría de ambiente, o de planeación o la entidad que ejerza funciones administrativas ambientales, expedirá el certificado “Siembra Vida Empresarial” a las empresas y personas jurídicas que hayan cumplido con la obligación establecida en la Ley 2173 de 2021. Este certificado, además de acreditar el cumplimiento de la siembra, servirá como documento base para que las empresas y personas jurídicas puedan iniciar los trámites correspondientes ante las autoridades competentes para la generación, registro y potencial comercialización de créditos de carbono derivados de la captura de CO2 de los proyectos de siembra, de acuerdo con la normatividad nacional e internacional aplicable. La entidad municipal o distrital deberá incluir la estimación de toneladas de CO2 capturadas según las metodologías técnicas vigentes. | No aceptada | El Artículo 16 conecta la certificación de cumplimiento con el potencial de comercialización de carbono, asegurando la sostenibilidad financiera de los proyectos de siembra. |
| 255 | 12/09/2025 | FEDEPALMA - María Oliva Rodríguez Galindo | Los riesgos de corrupción se concentran en tres fases críticas:<br>1. Selección y delimitación de Áreas de Vida (art. 5 y 6) – por discrecionalidad en escoger predios.<br>2. Aprobación y seguimiento de Programas de Siembra (art. 10, 12, 13) – por la dependencia de conceptos técnicos. Además, en la definición técnica y aprobación de programas (Art. 7 y 10).<br>3. Monitoreo y reporte (art. 13 y 15) – por la posibilidad de falsear resultados.<br>El factor común es la alta discrecionalidad de autoridades locales y ambientales, la asimetría de información frente a empresas y comunidades, y la falta de mecanismos de control independiente. | No aceptada | El Proyecto de Resolución busca mitigar los riesgos de corrupción y discrecionalidad mediante dos pilares fundamentales: la objetividad técnica y la gobernanza participativa. La estrategia del reglamento contra la corrupción se basa en imponer la objetividad y la transparencia a través de criterios técnicos rigurosos en las fases iniciales y en asegurar la participación y el control social en las fases de ejecución y monitoreo.<br>El Artículo 5 (Criterios de Priorización) mitiga la discrecionalidad al establecer criterios estrictamente técnicos y objetivos que las autoridades deben seguir, criterios como: conectividad ecológica, identificación de áreas degradadas, zonas con potencial de restauración, y el cumplimiento de metas territoriales (Planes de |
| 256 | 12/09/2025 | Multienlace S.A.S. - Susan Ocampo | 1. Trabajadores incluidos en el cálculo: dado que el propósito de la ley es vincular a las empresas en un esfuerzo real de restauración, pero que incluir practicantes, pasantes, aprendices y empleados en licencias no remuneradas distorsiona el número real de trabajadores permanentes, solicitamos amablemente que la base de cálculo se limite a los empleados con contrato laboral vigente, excluyendo de manera expresa a las categorías mencionadas. | No aceptada | El Proyecto de Resolución adopta una definición de "trabajadores" que se basa en un criterio objetivo y verificable para mitigar la discrecionalidad y simplificar la fiscalización. |
| 257 | 12/09/2025 | Multienlace S.A.S. - Susan Ocampo Rojas | 2. Proporcionalidad en función del número de trabajadores: considerando que la carga de cumplimiento debe guardar relación con la capacidad organizacional y económica de cada empresa, y que no es razonable exigir la misma obligación a una compañía con 60 empleados que a otra con 25.000, dado que en este último caso los esfuerzos económicos y operativos resultan sustancialmente más gravosos para implementar un proyecto de esta magnitud, solicitamos amablemente que la reglamentación adopte un esquema escalonado por rangos de empleados (por ejemplo: 50–200, 201–1.000, más de 1.000), en el cual se definan metas diferenciadas y progresivas en función del número de trabajadores de cada organización. | No aceptada | El proyecto de Resolución incorpora un mecanismo que busca la proporcionalidad a través del límite máximo de la obligación. Artículo 4: La obligación se calcula con base en un (1) árbol por cada 30 trabajadores de la empresa, lo que ya establece una relación directa y lineal con el tamaño de la planta de personal. El Proyecto de Resolución establece un límite máximo a la obligación: a siembra no supere un número determinado de árboles por año, independientemente del tamaño de la nómina |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 258 | 12/09/2025 | Multienlace S.A.S. - Susan Ocampo Rojas | 3. Proporcionalidad en función de la actividad económica: teniendo en cuenta que la obligación establecida en la Ley 2173 de 2021 no puede aplicarse de manera uniforme a todas las empresas, pues el nivel de impacto ambiental varía de forma significativa según la naturaleza de la actividad económica, solicitamos amablemente que la reglamentación incorpore un esquema de proporcionalidad basado en factores de ajuste sectoriales. Dichos factores deberían reconocer que los sectores de servicios y tecnologías generan un impacto directo mucho menor en comparación con industrias extractivas, manufactureras o energéticas, que ejercen presiones ambientales sustancialmente más altas. Este enfoque ya encuentra antecedentes en diferentes regulaciones que fijan factores de equivalencia diferenciados en materia de compensaciones según el impacto ambiental de la empresa. De esta manera, se garantiza que la obligación sea coherente con el principio de proporcionalidad, evitando imponer cargas desmedidas a actividades de bajo impacto y concentrando mayores esfuerzos en aquellas con una huella ambiental más significativa, lo cual fortalece la eficacia y legitimidad de la norma. | No aceptada | El Proyecto de Resolución descartó el esquema de proporcionalidad basado en el impacto económico o sectorial, priorizando un sistema uniforme y simple de cálculo que se centra en la capacidad organizacional de la empresa (trabajadores) y evita la complejidad de medir y justificar múltiples factores de ajuste.<br>La restauración ecológica es un deber de corresponsabilidad de todas las personas jurídicas que hacen uso del territorio nacional, independientemente de la naturaleza de su impacto directo. La obligación se entiende más como un "impuesto social y ambiental por la existencia y uso de recursos" que como una compensación directa por la huella de carbono. |
| 259 | 12/09/2025 | Multienlace S.A.S. - Susan Ocampo Rojas | 4. Reconocimiento de compromisos climáticos e iniciativas previas: dado que empresas como Multienlace ya han asumido compromisos climáticos internacionales alineados al Acuerdo de París, como la iniciativa SBTi y el estándar Net Zero con una meta ambiciosa a 2040, donde se han destinado recursos y esfuerzos significativos a programas de reducción de emisiones y compensación con proyectos de siembra de árboles; solicitamos amablemente que la reglamentación valore estos esfuerzos dentro del cumplimiento y se incluya reducciones o mejoras frente al cumplimiento de meta anuales de siembras, créditos por compromisos climáticos o proyectos de restauración previamente implementados, evitando la doble contabilización y estimulando el liderazgo y esfuerzo ambiental. Este reconocimiento o reducciones, demostraría que el gobierno respalda y estimula a las compañías que han incorporado un plan de descarbonización en su modelo de negocio, contribuyendo voluntariamente a la acción climática y sostenibilidad del país. | No aceptada | el Proyecto de Resolución respalda y estimula a las empresas líderes al permitirles monetizar y utilizar el esfuerzo de siembra obligatoria dentro de sus planes de descarbonización y en el mercado de créditos de carbono, integrando así la obligación ambiental con la estrategia climática corporativa. |
| 260 | 12/09/2025 | Multienlace S.A.S. - Susan Ocampo Rojas | 5. Incentivos para el cumplimiento: considerando que la implementación de la norma exige importantes recursos y esfuerzos por parte del sector empresarial, resulta fundamental la existencia de estímulos claros que promuevan la inversión sostenida en restauración ecológica. Cabe resaltar que el borrador anterior de la resolución, contemplaba beneficios tributarios y de reconocimiento que posteriormente fueron retirados. Solicitamos amablemente que dichos incentivos sean reincorporados en la versión definitiva y se incorporen nuevos incentivos que reconozcan los esfuerzos de las empresas que lideran con responsabilidad y compromiso la agenda de sostenibilidad del país. | No aceptada | El pyecto de Resolución incorpora incentivos que reconocen el esfuerzo de las empresas al vincular la siembra obligatoria con el mercado de créditos de carbono, transformando la obligación en una oportunidad financiera que recompensa la inversión sostenida. |
| 261 | 12/09/2025 | Multienlace S.A.S. - Susan Ocampo Rojas | 6. Ejecución con terceros especializados: teniendo en cuenta que muchas empresas carecen de la experiencia técnica en reforestación y que existen operadores especializados con conocimiento y capacidad en viveros certificados, restauración y monitoreo, solicitamos amablemente que se permita de manera expresa en la resolución la contratación de terceros para la planeación, ejecución y seguimiento de los programas, manteniendo la empresa la responsabilidad última de cumplimiento. | No aceptada | el Proyecto de Resolución SÍ permite implícitamente la contratación de terceros, basándose en el principio de que la responsabilidad del cumplimiento recae en la empresa, mientras que la ejecución técnica puede delegarse.<br>La reglamentación exige conceptos técnicos detallados para el Programa de Siembra (Art. 7) y un monitoreo estricto (Art. 13). Al carecer de personal técnico propio, las empresas están obligadas, por necesidad, a contratar a terceros especializados (agrónomos, |
| 262 | 12/09/2025 | Multienlace S.A.S. - Susan Ocampo Rojas | 7. Mantenimiento: sugerimos amablemente que el texto de la resolución precise de manera expresa las obligaciones y alcances del mantenimiento por parte de la autoridad ambiental y de la empresa, así como el tiempo durante el cual dicha obligación estará vigente. Esta definición es esencial para garantizar la eficacia de los programas de restauración y entender los tiempos en los que sobrevivirá la obligación de mantenimiento. | Aceptada | El requisito de mantenimiento está contenido en la obligación de Monitoreo y Seguimiento, mientras que la duración exacta de la obligación se subordina a los criterios técnicos de éxito.<br>Artículo 13. Monitoreo y Seguimiento: obliga a la empresa a realizar actividades de seguimiento para verificar el porcentaje de supervivencia de los árboles y el estado general del área de vida. El mantenimiento (riego, control de malezas, resiembra de individuos |
| 263 | 12/09/2025 | Federación Nacional de Industriales de la Madera - Juan Miguel Vásquez | Artículo 5 parágrafo 2<br>Especificar los medios a través de los cuales se realizará la convocatoria, así como que la misma tenga un ámbito a nivel nacional<br>Propuesta<br>Las autoridades municipales o distritales deberán realizar una convocatoria a través de medios masivos y reconocidos del orden nacional | No aceptada | El proyecto de Resolución establece la obligación de divulgación que busca el mismo objetivo de publicidad y participación.<br>Artículo 5. Parágrafo 2. Las autoridades ambientales y las autoridades municipales o distritales deberán establecer mecanismos de participación y divulgación de la información de las Áreas de Vida con los gremios de la producción, la sociedad civil y las comunidades locales. |
| 264 | 12/09/2025 | Federación Nacional de Industriales de la Madera - Juan Miguel Vásquez | Artículo 5 parágrafo 5<br>Tenieno en cuenta el universo de emrpesas que deben cumplir con este resolucion y la cantidad de arboles a plantar, la existencia de un calendario debe evaluarse de común acuerdo con las expresas que ofrecerán el material vegetal, pues ello debe obedecer a una logística y capacidad operativa, el material vegetal debe ser certificado, etc. | No aceptada | No se acepta el comentario. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la Ley, el calendario que diseñan las Autoridades Municipales o Distritales es opcional, por lo cual las medianas y las grandes empresas no están obligadas a acoger los cronogramas, no obstante, es importante que se articule con la Autoridad Municipal ya que esta tiene la tarea de certificar el cumplimiento de |
| 265 | 12/09/2025 | Federación Nacional de Industriales de la Madera - Juan Miguel Vásquez | Artículo 6 parágrafo 2<br>Los propietarios de predios, deben demostrar suficiencia tecnica para postular un predio y poder comprometerse con la ejecucion de las actividades de establecimiento, mantenimiento y monitoreo. Debe existir respaldo de personal experto en la materia.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. Los propietarios de predios privados o colectivos que conformen Áreas de Vida en sus predios, deberán acordar mediante acta, con las autoridades ambientales y con las medianas y grandes empresas estén registradas para adelantar operaciones forestales en el Ministerio de Ambiente o en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o en sus entidades adscritas y vinculadas, el desarrollo de las actividades de mantenimiento, monitoreo y seguimiento de las acciones a implementar, teniendo en cuenta sus planes de vida, planes de etnodesarrollo o instrumento de planificación equivalente. | No aceptada | Artículo 6. Parágrafo 2. El o los propietarios de predios privados o colectivos que conformen Áreas de Vida en sus predios, se sujetarán a lo dispuesto en la presente resolución para el desarrollo de las actividades de establecimiento, mantenimiento, monitoreo y seguimiento de las acciones a implementar, teniendo en cuenta sus planes de vida, planes de etnodesarrollo o instrumento de planificación equivalente.<br>Por otra parte, la suficiencia técnica se garantiza a través del Artículo 7 (Requisitos del Programa de Siembra).<br>Adicionalmente, para que un propietario pueda obtener la aprobación de su Programa de Siembra (Art. 10), el programa debe incluir una justificación técnica, la selección adecuada de especies, y la descripción de las actividades de mantenimiento y monitoreo. |
| | 12/09/2025 | Federación Nacional de Industriales de la Madera - Juan Miguel Vásquez | Artículo 10<br>El programa de siembra debe ser desarrollado por profesional idoneo, ingeniero forestal con Tarteta profesional vigente o empresa especializada en restauración y debe venir alineado con el plan de compensacion nacional. Esto garantiza que los planeas propuestos estan acordes a lo definido en la politica nacional.<br>Propuesta<br>Artículo 10. El programa de siembra será construido por las medianas y grandes empresas con la verificaciòn y firma de profesional idoneo Ingeniero forestal con matricula vigente o empresa especializada en restauracion sujeto a evaluación y aprobación por la autoridad ambiental competente mediante concepto técnico. | No aceptada | El Proyecto de Resolución sí adopta el principio de que el Programa de Siembra (Art. 10) debe contar con respaldo técnico idóneo (ingeniero forestal o experto) al exigir la validación mediante un concepto técnico.<br>La alineación con la política nacional de restauración se garantiza a un nivel más alto, al exigir que el Programa de Siembra respete los criterios de priorización de las Áreas de Vida (Art. 5) y utilice especies nativas, que son parámetros coherentes con la política ambiental del país. |
| | 12/09/2025 | Federación Nacional de Industriales de la Madera - Juan Miguel Vásquez | Artículo 13<br>Dependiendo del tamaño de empresa la cantidad de árboles a sembrar puede ser alta, por ello se sugiere que se de un plazo para la entrega del informe y se incluya el registro de individuos en GDB para que quede debidamente reportado | No aceptada | Artículo 13. Monitoreo y Seguimiento: Este artículo establece que la empresa debe realizar actividades de seguimiento para verificar el porcentaje de supervivencia de los árboles. Para que esta verificación sea auditable, el informe debe basarse en: |
| | 12/09/2025 | Federación Nacional de Industriales de la Madera - Juan Miguel Vásquez | Artículo 15<br>Existe contratriedad entre la metodologìa propusta y la necesidad de que el muestreo deba cumplir al menos el 10% del area. Es posible que en algunos casos se cumpla uno u otro | | Revisar |
| | 12/09/2025 | Alejandro Martínez G. | 1. Sobre el Parágrafo 1 del Artículo 5 del Proyecto de Resolución. –<br>a. Texto normativo del Proyecto: El Parágrafo 1 del Artículo 5 del Proyecto de Resolución dispone que: “Parágrafo 1. Para el cumplimiento de la obligación definida en el presente artículo, la autoridad ambiental competente deberá articularse con las autoridades municipales o distritales, mediante la Secretaría de Planeación municipal o distrital, o por la que desarrolle las funciones del componente ambiental, en los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución.”<br>b. Comentario: Se considera que el plazo de 30 días para articularse resultaría impracticable para muchos municipios (capacidades técnicas y administrativas heterogéneas). Lo anterior teniendo en cuenta, que el alcance de la obligación contenida en el artículo 5 no solamente involucra la articulación sino también la generación de los lineamientos técnicos, así como la convocatoria a particulares, la revisión documental y demás aspectos que generalmente conllevan un cronograma mucho más extenso.<br>c. Porpuesta: “Para la articulación entre autoridad ambiental y autoridades municipales o distritales, la autoridad ambiental emitirá el calendario de coordinación dentro de los sesenta (60) a ciento veinte (120) días siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución, en atención a la complejidad y capacidad técnica de cada jurisdicción. En municipios con limitaciones técnicas, la autoridad ambiental nacional podrá autorizar plazos adicionales y asistencia técnica.” | Aceptada | En la propuesta de reglamentación del artículo 31, se incluye un parágrafo que permite a las autoridades ambientales y territoriales iniciar la construcción de los lineamientos técnicos y adelantar acciones encaminadas a la creación de Áreas de Vida desde la expedición de la resolución, garantizando así que las medianas y grandes empresas cuenten con información suficiente y anticipada para la formulación del programa de siembra y logren cumplir con los plazos establecidos. |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Alejandro Martínez G. | 2. Sobre el Parágrafo 2 del Artículo 5 del Proyecto de Resolución<br>a. Texto normativo del Proyecto: El Parágrafo 2 del Proyecto de Resolución establece lo siguiente: “Parágrafo 2. Las autoridades municipales o distritales deberán realizar una convocatoria, invitando a los propietarios a postular su (s) predio (s) privados o colectivos... Los propietarios interesados deberán aportar los siguientes documentos, según aplique: 1. Documento de intención... 2. Certificado de tradición y libertad del predio privado cuya vigencia no supere los tres (3) meses...5. Paz y Salvo del Impuesto Predial… 6. Coordenadas en archivo geográfico shape o Kmz, las cuales permitan ubicar el predio. 7. Y la demás que requieran las autoridades municipales y que sean pertinentes, atendiendo a la creación de las Áreas de Vida.”<br>b. Comentarios: Respecto a la documentación exigida se considera lo siguiente:<br>• Exigir certificado de tradición con vigencia ≤ 3 meses y shapefile (archivo .shp o .kmz) impone costos y conocimientos técnicos a propietarios rurales y comunidades (resguardos, consejos comunitarios). Adicionalmente, dicha información ya la debe tener el municipio, por lo que se considera un reproceso y una exigencia innecesaria dicha información. Hay que tener en cuenta que este tema es voluntario y un “favor” que está haciendo el privado. No es razonable que, además de estar prestando un servicio a la comunidad, se le exija más de lo que debe. Las autoridades públicas tienen un deber de colaboración<br>• Requerir “paz y salvo del impuesto predial” (Art. 5.2.5) puede excluir predios con procesos administrativos o regularización pendientes | No aceptada | No se acepta el comentario. La figura de la posesión es una expectativa frente a un derecho de propiedad real de dominio que aún no se consolida, por lo cual representa un riesgo para el programa de siembra en caso de que un propietario real de dominio se presente a reclamar su predio. | |
| | 12/09/2025 | Alejandro Martínez G. | 3. Sobre el Artículo 6 del Proyecto de Resolución:<br>a. Texto normativo del Proyecto: El artículo 6 del Proyecto de Resolución dispone lo siguiente: “Artículo 6. Creación y delimitación de las Áreas de Vida. A partir de la identificación de Áreas de Vida de la que trata el artículo 5 de la presente resolución, las autoridades municipales o distritales crearán las Áreas de Vida a través de la expedición de un acto administrativo y delimitarán todas las Áreas de Vida de su jurisdicción. Las autoridades municipales o distritales tendrán un plazo máximo de tres (3) meses para definir las Áreas de Vida, contados a la entrada en vigor de la presente resolución.” “Parágrafo 1. Dicho acto administrativo deberá tener como anexo mínimo los siguientes componentes: 1. Archivo formato .shp (shapefile) con la información cartográfica de todas las Áreas de Vida del municipio creadas (ver anexo 1). 2. Una salida gráfica de todas las Áreas de Vida del municipio creadas.”<br>b. Comentario: Al igual que lo indicado con anterioridad, se considera que el plazo de 3 meses resulta impracticable en muchas jurisdicciones; la exigencia además está ligada a la entrada en vigor nacional, sin considerar etapas previas tales como la realización de inventarios, talleres, consultas, labores de validación de información, entre otras.<br>Por otro lado, se exige acto administrativo municipal sin regular con precisión si el acto regula restricciones de uso del suelo, limitaciones a la propiedad o régimen jurídico especial. El proyecto debe aclarar que la creación de Áreas de Vida no constituye figura de protección que restrinja derechos sin procedimiento administrativo y debida participación.<br>c. Propuesta: Se sugiere adoptar la siguiente redacción para el artículo en cuestión “Artículo 6. Las autoridades municipales o distritales, una vez | | | Revisar |
| | 12/09/2025 | Alejandro Martínez G. | 4. Sobre el artículo 10 del Proyecto de Resolución. –<br>a. Texto del Proyecto de Resolución: El artículo 10 del Proyecto de Resolución dispone lo siguiente: “Artículo 10. El programa de siembra será construido por las medianas y grandes empresas, sujeto a evaluación y aprobación por la autoridad ambiental competente mediante concepto técnico. Dicho programa deberá comprender como mínimo los siguientes componentes: a. Identificación del Área o Áreas de Vida que comprenderá el programa de siembra. b. Descripción del tipo de implementación: individual o agrupada de acuerdo con el parágrafo 1 de este artículo. c. Descripción del área de intervención dentro del área de vida (aspectos geográficos, georreferenciación, caracterización ecológica y socio económica). d. Objetivos y alcance del programa de siembra. Enfoque y estrategia por implementar con su respectiva metodología. f. Estrategia de seguimiento, mantenimiento y monitoreo. g. Alternativas al cumplimiento por espacio finito, de acuerdo con el parágrafo 4 de este artículo.”<br>b. Comentario: exigir que la empresa elabore por sí sola un programa técnico completo (caracterización ecológica, socioeconómica, diseños florísticos) traslada a la empresa la función técnica que, por competencia y técnica, suele corresponder a la autoridad ambiental y consultores especializados. La Ley 2173 obliga a empresas a sembrar (dos árboles por empleado), pero no las convierte en autoridades técnicas de restauración.<br>Propuesta: Se propone modificar el primer inciso del artículo 10 de la siguiente manera: “Artículo 10. Las medianas y grandes empresas formularán un Programa de Implementación orientado a la puesta en obra de la siembra, especialmente dirigido a: (i) identificación del Área de Vida; (ii) número de individuos a plantar y su justificación simple (cálculo por empleado o fórmula | No aceptada | La autoridad ambiental exige un programa técnico detallado para asegurar que la siembra no sea un fracaso ecológico (ej. plantar especies inadecuadas o sin monitoreo). Al exigir la caracterización, se obliga a la empresa a pensar el proyecto más allá de la siembra física.<br><br>La exigencia del programa técnico implica que, si bien la empresa lo "construye", debe necesariamente recurrir a terceros especializados para el diseño, lo que garantiza la idoneidad profesional y mitiga el riesgo de que la empresa intente elaborar un plan por sí misma sin la expertisse.<br><br>Un programa con caracterización ecológica y socioeconómica se convierte en la hoja de ruta que la autoridad ambiental usa para monitorear y fiscalizar el cumplimiento de la obligación de manera rigurosa (Art. 13 y 15). | |
| | 12/09/2025 | Alejandro Martínez G. | 5. Sobre el parágrafo 2 del Artículo 10 del Proyecto de Resolución. –<br>a. Texto del Proyecto de Resolución: El parágrafo 2 del artículo 10 dispone lo siguiente: “Parágrafo 2. Para establecer el número total de individuos arbóreos, frailejones, palmas, guaduales y bambusales de especies nativas a establecer en las Áreas de Vida, el representante legal de la empresa responsable deberá presentar ante la Secretaría de Planeación municipal o distrital... una certificación donde conste el número total de empleados con contrato de trabajo, vigentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se presenta la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.”<br>b. Comentario: Requerir presentación de “certificación” puede suponer carga administrativa innecesaria. En efecto, es suficiente con el reporte oficial basado en PILA o declaraciones ante seguridad social para determinar el número de trabajadores.<br>c. Propuesta: Se sugiere que el texto del Parágrafo 2 del Artículo 10 sea el siguiente. “Parágrafo 2 El número de individuos arbóreos que debe plantar cada empresa se calculará con base en el promedio mensual de empleados con contrato laboral dependiente reportado ante la seguridad social (PILA o su equivalente) durante los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la presentación del Programa de Implementación. A estos efectos, la empresa deberá adjuntar constancia emitida por la entidad administradora de seguridad social o reporte oficial del sistema PILA..” | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Alejandro Martínez G. | 6. Sobre el Parágrafo 4 del Artículo 10 del Proyecto de Resolución. –<br>a. Texto del Proyecto de Resolución: El Parágrafo 4 del Artículo 10 del Proyecto de Resolución dispone que: "Parágrafo 4. Las alternativas anuales para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley serán: a. Realizar el aislamiento del área de vida, para ello se podrán usar cerca viva o cerca de alambre. b. Realizar el mantenimiento de las acciones implementadas, después de los dos (2) primeros años conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental."<br>b. Comentario: Se considera que las alternativas propuestas por parte de la redacción actual del Proyecto de Resolución resultan insuficientes. En ese sentido, el parágrafo limita a dos alternativas puntuales (aislamiento o mantenimiento posterior) y no contempla mecanismos usuales de cumplimiento alternativo en materia ambiental como aportes a fondos de restauración, compra de bonos certificados, cofinanciamiento de viveros, contratación de terceros especializados o adopción de áreas ya rehabilitadas. Esto reduce la flexibilidad necesaria y puede obligar a gestiones inviables en territorios urbanos o de difícil acceso. En ese sentido, se sugiere a la autoridad, incluir otras alternativas que pudiesen resultar de interés para los obligados a cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021.<br>c. Propuesta: De conformidad con lo anterior, se sugiere adoptar una nueva redacción del parágrafo el cual podría ser del siguiente tenor literal "Parágrafo 4. Las alternativas anuales para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley podrán incluir, previa aprobación de la autoridad ambiental competente y motivación técnica: (i) Realizar el | No aceptada | El Proyecto de Resolución mantiene la rigidez en el Parágrafo 4 del Artículo 10, limitando las alternativas anuales a acciones físicas. Incluir alternativas flexibles como los aportes a fondos o la compra de bonos certificados, aumenta la dificultad para aquellas empresas en contextos urbanos o sin acceso directo a terrenos viables. | |
| | 12/09/2025 | Alejandro Martínez G. | 7. Sobre el Artículo 12 del Proyecto de Resolución. –<br>a. Texto del Proyecto de Resolución: El artículo 12 del Proyecto de Resolución dispone lo siguiente: "Artículo 12. Presentación del programa de siembra. Las medianas y grandes empresas presentarán el Programa de Siembra ante la autoridad ambiental competente en un plazo de dos (2) meses que se contará a partir del plazo establecido en el artículo 7 de la presente resolución."<br>b. Comentario: dos meses desde la emisión de lineamientos hace que muchas empresas, especialmente corporativos con múltiples sedes, no cuenten con tiempo técnico ni logístico para diseñar e implementar los programas. Además, depende de que artículo 7 (lineamientos) se haya cumplido en todo el territorio. En ese sentido, se sugiere extender el plazo para efectos de cumplimiento de la obligación por parte de las empresas.<br>c. Propuesta: Se propone la modificación del Artículo 12 del Proyecto de Resolución el cual quedaría así: "Artículo 12. Las medianas y grandes empresas presentarán el Programa de Implementación ante la autoridad ambiental competente en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la publicación en el portal oficial de los lineamientos técnicos jurisdiccionales correspondientes. En caso de que la autoridad territorial no haya publicado lineamientos en los plazos previstos, el plazo de presentación se entenderá diferido hasta la publicación efectiva." | No aceptada | Todo el procedimiento fue considerando bajo la necesidad de garantizar el cumplimiento anual de la obligación establecida en la Ley 2173 de 2021, razon por la cual, no resulta procedente incluir un plazo mayor para la revisión y ajustes del programa de siembra. | |
| | 12/09/2025 | Alejandro Martínez G. | 8. Sobre el Artículo 14 del Proyecto de Resolución. –<br>a. Texto del Proyecto: El artículo 14 del Proyecto de Resolución establece lo siguiente: "Artículo 14. Una vez finalizada la implementación de las acciones enmarcadas en sus programas de siembra, las medianas y grandes empresas deberán reportar las acciones realizadas a través de la plataforma "Proyectos de Restauración" administrada por el Ministerio..."<br>b. Comentario: Se considera que establecer la obligatoriedad del uso exclusivo de una plataforma concreta puede generar problemas si la plataforma presenta fallos, cambios, o requerimientos incompatibles con las capacidades técnicas de la empresa (formatos, límites de archivo, requisitos de metadatos).<br>c. Propuesta: Se propone la modificación del artículo con la siguiente redacción: "Artículo 14. Las empresas deberán reportar la ejecución de sus Programas de Implementación en la plataforma que para tal fin habilite el Ministerio o, en su defecto, en el sistema alternativo que la autoridad ambiental municipal determine y que cumpla criterios de interoperabilidad. En casos de eventual indisponibilidad técnica de la plataforma, se admitirá reporte por medios electrónicos o físicos por los canales de PQRS previstos por la entidad" | No aceptada | El aplicativo "Proyectos de Restauración" fue desarrollado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el fin de consolidar la información sobre la implementación de los procesos de restauración en el país, facilitando el acceso público a los datos y permitiendo que todos los actores interesados puedan conocer el avance de las acciones de restauración a nivel nacional. | |
| | 12/09/2025 | Alejandro Martínez G. | 9. Sobre el artículo 20 del Proyecto de Resolución.<br>a. Texto del Proyecto: El artículo 20 del Proyecto de la Resolución establece lo siguiente: "Artículo 20. Cada empresa asumirá los costos derivados del desarrollo del programa de siembra"<br>b. Comentario: La Ley 2173 en su artículo 6y estableció que las empresas deben sembrar mínimo dos árboles por trabajador, sin extender la obligación a financiar integralmente la creación, monitoreo y mantenimiento de las Áreas de Vida. El reglamento excede el mandato legal al imponer cargas económicas adicionales, lo cual vulnera el principio de legalidad y el límite de la potestad reglamentaria. Adicionalmente, trasladar todos los costos a las empresas desconoce la corresponsabilidad de las autoridades ambientales y municipales, prevista en la misma Ley 2173.<br>c. Propuesta: Se sugiere modificar la redacción del artículo 20 de la siguiente manera: "Artículo 20. Las empresas asumirán los costos relacionados con la siembra de los árboles a su cargo. Cualquier tipo suma adicional asociado entre otros, al monitoreo posterior, mantenimiento, cercamiento, y cualquier otra actividad adicional serán responsabilidad de la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de que las empresas puedan apoyar voluntariamente mediante convenios o aportes económicos." | No aceptada | La reglamentación se basa en la figura de la corresponsabilidad ambiental (Art. 79, 80, 95 de la Constitución), pero la interpreta como una responsabilidad de gestión y vigilancia por parte de las autoridades, y una responsabilidad de ejecución y financiamiento por parte de la empresa. El Estado asume la responsabilidad de delimitar las Áreas de Vida, aprobar los programas, y fiscalizar el cumplimiento (gestión), pero no la financiación directa de la siembra ni de su mantenimiento.<br><br>Artículo 16 (Créditos de Carbono). La generación de créditos de carbono por la siembra actúa como un mecanismo de compensación financiera. Si bien la empresa asume el costo inicial (incluyendo monitoreo y mantenimiento), la venta potencial de los créditos permite recuperar la inversión e incluso generar ganancias, lo que hace la carga integral más llevadera. | |
| | 12/09/2025 | Alejandro Martínez G. | 10. Sobre el artículo 27 del Proyecto de Resolución. –<br>a. Texto del Proyecto: El artículo 27 del Proyecto de Resolución establece que: "Artículo 27. Se establecerá un calendario para las jornadas de mantenimiento atendiendo los periodos de lluvia de cada región, este calendario debe estar incluido en el programa de restauración de los municipios y en el Programa de Siembra que presenten las empresas. Parágrafo 1. En el marco del cumplimiento de las responsabilidades por parte de las medianas o grandes empresas establecidas en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 donde deben diseñar e implementar el programa de siembra, se incluye el capítulo de mantenimiento individual, que debe realizarse durante los dos (2) primeros años, durante el primer año con una periodicidad mínima de tres (3) meses y posteriormente se deberá realizar acorde a los lineamientos técnicos establecidos por la autoridad ambiental competente. Parágrafo 2. Pasados los dos (2) primeros años, las actividades de mantenimiento y seguimiento estarán a cargo de la autoridad ambiental competente"<br>b. Comentario: La Ley 2173 de 2021 no estableció obligaciones específicas de mantenimiento ni la periodicidad con la que debe realizarse. En ese sentido, el proyecto de resolución crea una obligación nueva y más gravosa que la prevista por el legislador, lo cual es contrario al principio de legalidad y al límite de la potestad reglamentaria.<br>Por otro lado, la regulación ambiental debe ser adaptativa y responder a condiciones locales de las Areas de Vida. De esa manera, imponer un esquema uniforme (trimestral) desconoce la diversidad ecológica de Colombia, lo que podría dar lugar a reglamentación inaplicable o incluso contraproducente en algunos ecosistemas. | No aceptada | El Proyecto de Resolución mantiene y detalla la obligación de mantenimiento (Parágrafo 1) con un esquema rígido (trimestral). Aunque el Estado asume el mantenimiento después de dos años (Parágrafo 2), la carga financiera y operativa de los dos años más críticos recae íntegramente en la empresa, aumentando significativamente el costo de cumplimiento de la ley. | |
| | 12/09/2025 | CAMARA COLOMBIANA DE LA INFR | Se entiende que todos los años las medianas y grandes empresas deben realizar el proceso de siembra de dos árboles por empleado, con contrato vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y encargarse de su mantenimiento por los dos años siguientes. Al respecto, no es claro si ¿este mismo proceso se repite año tras año de manera indefinida?, es decir, si ¿las empresas deben ejecutar el proceso de siembra/mantenimiento/cercado y mantenimiento de manera cíclica de manera indefinida hasta su liquidación? | No aceptada | No se acepta el comentario, pues es necesario primero indicarle que fue la Ley 2173 de 2021 fue la que preceptuó que esta obligacion debía ser de cumplimiento anual, no planeta una vigencia para la obligacion. A su vez, la única facultad que tiene esta Cartera Ministerial es la de reglamentar la Ley antes indicada. No obstante lo anterior, mediante la propuesta de reglamentación se pretende dar alternativas al cumplimiento de la obligación entendiendo las adversidades que se pueden presentar en la puesta en ejecución de la mencionada Ley, y asegurando el sostenimiento | Andrés |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA - VICEPRESIDENCIA TÉCNICA | El primer año de aplicación de la Ley fue en el 2022, sin embargo, está en proceso de reglamentación de las áreas de siembra cuya responsabilidad recae en cabeza de los municipios. ¿Qué pasa si una vez se tengan dichas áreas de vida delimitadas y publicadas, no son suficientes para que todas las empresas cumplan su obligación anual de siembra, y si del mismo modo, tampoco sea posible implementar las alternativas de mantenimiento/aislamiento ya sea i) porque aún no se cumplen los dos años de mantenimiento, o ii) porque no haya áreas de vida en dónde implementarlas? | No aceptada | No se acepta el comentario, teneindo en cuenta las tres consultas iniciales que presenta, estas se relacionan al contenido de la Ley 2173 de 2021 la cual fue sancionada el 30 de diciembre del mismo año, sin embargo en la memoria justificativa de la propuesta de reglamentación que fue publicada con la propuesta a consulta pública, tiene relaciona las áreas disponibles. Teniendo en cuenta que las medianas y grandes empresas no están obligadas a cumplir la obligación en el lugar donde se encuentra establecido su domicilio, podrán desarrollar las actividades establecidas para el cumplimiento de la obligación en las Áreas de Vida en cualquier |
| | 12/09/2025 | CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA - VICEPRESIDENCIA TÉCNICA | El Proyecto de Resolución que reglamenta la Ley 2173 de 2021 constituye un avance en la consolidación de instrumentos de restauración ecológica, pero presenta varios aspectos que podrían perfeccionarse para garantizar su efectividad y viabilidad. Una primera oportunidad de mejora radica en la necesidad de introducir mayor flexibilidad en los criterios técnicos, de manera que las obligaciones de siembra y mantenimiento se ajusten a la diversidad de ecosistemas y condiciones locales. Esto permitiría evitar cargas desproporcionadas y asegurar mejores resultados ambientales. | No aceptada | No se acepta el cometario, teniendo en cuenta el la Ley 2173 de 2021 en su artículo 3o ya prevee una priorización de las áreas a intervenir, no obstante dentro de la propuesta de reglamentación se hace referencia a la postulación de predios privados lo cual indica que dentro de la misma puede haber una variedad de predios con caracteristicas distintas en los cuales la Autoridad Ambiental Competente dará los lineamientos necesarios para que se consiga el resultado pretendido por la norma en comento. |
| | 12/09/2025 | CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA - VICEPRESIDENCIA TÉCNICA | En segundo lugar, resulta fundamental fortalecer la articulación institucional. Aunque la Ley prevé la incorporación de las Áreas de Vida en los Planes de Ordenamiento Territorial, el proyecto no desarrolla los mecanismos concretos para garantizar esa integración, lo que puede generar inseguridad jurídica y conflictos en el uso del suelo. Un desarrollo más detallado de este punto daría claridad a los municipios y a las empresas sobre cómo proceder. | No aceptada | Como bien se menciona, la Ley 2173 de 2021, en su artículo 3, parágrafo 1, establece que las zonas de siembra podrán incorporarse como zonas de protección dentro de la Estructura Ecológica Principal de los municipios, a través de su Plan de Ordenamiento Territorial (POT). En este sentido, corresponde a los municipios realizar dicha incorporación mediante los mecanismos y procedimientos ya establecidos en la normativa vigente, sin que sea competencia de la presente reglamentación definir nuevos instrumentos o procesos adicionales |
| | 12/09/2025 | CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA - VICEPRESIDENCIA TÉCNICA | Asimismo, se requiere un enfoque más realista en cuanto a las capacidades de los municipios, en especial aquellos de categorías 5 y 6, que difícilmente podrán cumplir con las obligaciones de seguimiento y reporte sin apoyo técnico ni financiero. La norma debería prever medidas de fortalecimiento institucional y de cofinanciación que aseguren la sostenibilidad del esquema. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la Ley 2173 de 2021 establece que las Áreas de Vida se crearán en todos los municipios del país, donde estarán a cargo de las autoridades municipales o distritales. No obstante, como señala el 87% de los municipios se encuentran en las categorías 5 y 6 razón por la cual se propone a través de la reglamentación, el trabajo conjunto y artiuculado con las autoridades ambientales, así mismo en el marco de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 2173 de 2021, se realizó una consulta con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación para establecer el mecanismo de solicitud de recursos |
| | 12/09/2025 | CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA - VICEPRESIDENCIA TÉCNICA | De otro lado, es necesario contemplar incentivos más claros y atractivos para los propietarios de predios que sean postulados como Áreas de Vida, pues actualmente la norma solo ofrece un reconocimiento simbólico, lo que podría limitar la oferta de terrenos y generar dificultades operativas para las empresas obligadas. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que es potestad de cada municipio definir los posibles beneficios tributarios a través del concejo municipal, tal como lo define el artículo 338 de la Constitución. Aunado a lo anterior es menester aclarle que el presente instrumento normativo corresponde a la reglamentación de una ley, en el presente caso a la Ley 2173 de 2021, razón por la cual no es posible crear condiciones o beneficios que NO esten |
| | 12/09/2025 | CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA - VICEPRESIDENCIA TÉCNICA | Finalmente, sería conveniente que el proyecto defina con mayor precisión las consecuencias jurídicas del incumplimiento. La ausencia de un régimen sancionatorio específico genera incertidumbre y puede llevar a interpretaciones dispares por parte de las autoridades ambientales. Una regulación más clara en este punto aportaría seguridad jurídica tanto a empresas como a municipios. | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación no establecen sanciones toda vez que la Ley 2173 de 2021 no las establece; razón por la cual, este Ministerio no puede reglamentar elementos diferentes a lo establecido en la ley en comento. Adicionalmente, debemos indicar que el ánimo de esta normativa es estimular la conciencia ambiental. |
| | 12/09/2025 | CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA - VICEPRESIDENCIA TÉCNICA | Artículo 10 parágrafo 4<br>Si bien el mantenimiento es clave para garantizar la supervivencia de especies, en muchos ecosistemas un plazo de un (1) año de seguimiento técnico bien estructurado es suficiente para asegurar el establecimiento de plántulas. Extender a dos años incrementa significativamente los costos operativos y administrativos de las empresas, sin necesariamente aportar una mayor tasa de éxito. Reducir el plazo a un año permite que las empresas cumplan de manera eficiente, sin desincentivar la inversión en restauración.<br>Propuesta<br>“Realizar el mantenimiento de las acciones implementadas, después del primer año conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental." | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación acoge los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración y su periodicidad. "señala que para asegurar la supervivencia del material vegetal sembrado en este caso en las “Áreas de Vida”, es necesario realizar actividades periódicas de mantenimiento, la reglamentación considera como posibilidad durante los dos (2) primeros años de la siembra las medianas y grandes empresas estarán a cargo, a partir del tercer (3) año" No obstante, acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 "La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad" |
| | 12/09/2025 | CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA - VICEPRESIDENCIA TÉCNICA | Artículo 12<br>El plazo de dos meses puede resultar insuficiente para empresas con proyectos complejos como el sector cementero, ya que la formulación de un plan serio de restauración requiere diagnóstico técnico, social y financiero. Plazos tan cortos pueden llevar a planes apresurados y de baja calidad. Por lo anterior, se sugiere ampliar el plazo a mínimo cuatro (4) meses para la presentación del plan, lo que permitirá un proceso de diseño técnico más riguroso. Adicionalmente, se recomienda garantizar que los predios seleccionados queden formalmente reservados para la empresa, dado que los diseños se elaboran de manera específica para cada zona. En caso de que el terreno no esté disponible, sería necesario replantear el diseño, lo que implicaría mayores tiempos y costos adicionales.<br>Propuesta<br>Las medianas y grandes empresas presentarán el Programa de Siembra ante la autoridad ambiental competente en un plazo de cuatro (4) meses que se contará a partir del plazo establecido en el artículo 7 de la presente resolución. | No aceptada | No se acepta el comentario, los tiempos estimados para cada proceso fueron definidos teniendo en cuenta que la obligación es de cumplimiento anual, por lo cual los plazos estarían limitados por esa anualidad.<br>La implementación de la norma se dará de la siguiente forma:<br>* Creación y delimitación de áreas de vida a cargo de las autoridades municipales -> 3 meses.<br>* Lineamientos técnicos de las Áreas de Vida a cargo de las autoridades municipales -> 6 meses a partir de la creación y delimitación de las Áreas de Vida.<br>En la misma temporalidad las Áreas de Vida serán publicadas en la plataforma Datos Abiertos del Sector Ambiente, para consulta de los interesados.<br>* Pasados los 6 meses las empresas tendrán 2 meses para diseñar y presentar ante la autoridad ambiental competente el programa de siembra y este pasa por un proceso de revisión, el cual tiene como plazo de 45 días hábiles para su aprobación o presentación de |
| | 12/09/2025 | CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA - VICEPRESIDENCIA TÉCNICA | Artículo 12 inciso 1<br>Para las empresas es clave la seguridad jurídica. La figura de silencio administrativo positivo evitaría retrasos y garantizaría continuidad en los cronogramas empresariales.<br>Propuesta<br>Incluir al final del parágrafo 1: “Transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles sin pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental, los programas de siembra se entenderán aprobados en virtud del silencio administrativo positivo.” | No aceptada | No se acepta el comentario.<br>Si bien se reconoce la importancia de brindar seguridad jurídica y garantizar la continuidad de los cronogramas empresariales, la aplicación del silencio administrativo positivo no resulta procedente en los procedimientos de evaluación y aprobación de los programas de siembra.<br>La naturaleza ambiental de la actuación exige una verificación técnica y jurídica de las medidas propuestas, conforme a los |
| | 12/09/2025 | CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA - VICEPRESIDENCIA TÉCNICA | Artículo 16<br>Los certificados son un reconocimiento simbólico, pero los beneficios para las empresas privadas no son claros ni tangibles. Esto puede desincentivar la participación del sector productivo en la iniciativa. Se sugiere precisar que los certificados podrán: 1) servir como soporte en reportes de sostenibilidad empresarial, 2) reconocerse como acciones de responsabilidad ambiental voluntaria en los procesos de licenciamiento o en el RUA, y 3) ser articulados con incentivos fiscales o tributarios (ej. deducciones ambientales o acceso preferente a convocatorias públicas de proyectos verdes).<br>Propuesta<br>Adicionar- Páragrafo 2: el certificado “Siembra Vida Empresarial” podrán : 1) servir como soporte en reportes de sostenibilidad empresarial; 2) reconocer la obligación de acciones de responsabilidad voluntaria en los procesos de licenciamiento o en el RUA, y 3) articularse con los incentivos fiscales o tributarios como deducciones ambientales, o acceso preferente a convocatorias públicas de proyectos verdes. | No aceptada | Aunque la ley no establece incentivos económicos directos, sí prevé beneficios de caracter reputacional que pueden traducirse en ventajas competitivas. Sobre el particular, el artículo 8 y 16 de la citada Ley establece la expedición del Certificado Siembra Vida Empresarial y la Gran Condecoración del Árbol modalidad empresa privada, la cual está dirigida a las empresas del sector privado que se destaquen por sus esfuerzos en la implementación y desarrollo de los programas de restauración. Adicional a lo anterior, en el marco del proyecto de resolución no es posible establecer beneficios o incentivos adicionales que no estén expresamente contenidos en la Ley. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA - VICEPRESIDENCIA TÉCNICA | Artículo 22<br>El artículo 5 de la Ley 2173 de 2021 establece que “como prueba de cumplimiento se deberán plantar especímenes en el territorio nacional con el fin de compensar la huella de carbono”. Sin embargo, la disposición no aclara si los beneficios derivados de este cumplimiento corresponden únicamente a las empresas obligadas a sembrar o si también aplican a los propietarios que ceden sus predios para la conformación de Áreas de Vida.<br><br>Esta omisión genera ambigüedad sobre quiénes son los beneficiarios reales de los incentivos, lo que puede desincentivar la participación de los dueños de predios, a pesar de que su rol es fundamental para la disponibilidad de áreas en las que las empresas puedan cumplir con la obligación de siembra.<br><br>Por esta razón, resulta indispensable que el proyecto de resolución regule expresamente este aspecto, reconociendo a los propietarios como potenciales beneficiarios de los incentivos previstos, junto con las empresas que ejecutan la siembra. De esta manera se otorgaría mayor claridad y seguridad jurídica, se incentivaría la participación voluntaria de los propietarios y se garantizaría la efectividad de la política pública.<br>Propuesta<br>""Los beneficios de que trata el artículo 5 de la Ley 2173 de 2021 serán concedidos al ciudadano que cuente con el certificado ‘Siembra Vida Buen Ciudadano’, expedido por la Secretaría de Planeación municipal o distrital, o por la dependencia que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental. El certificado estará firmado por el alcalde municipal o distrital o quien haga sus veces.<br><br>Parágrafo. También podrán ser beneficiarios del certificado los propietarios de predios privados o colectivos que los pongan a disposición para la conformación de Áreas de Vida y | No aceptada | La propuesta de reglamentación corresponde a la reglamentación de la Ley 2173 de 2021; razón por la cual, no es posible crear condiciones o beneficios que no esten contenidos en la ley objeto de reglamentación |
| | 12/09/2025 | CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA - VICEPRESIDENCIA TÉCNICA | Artículo 27<br>El texto es incompleto pues sin un estándar técnico de supervivencia y reposición, las Áreas de Vida corren el riesgo de convertirse en siembras simbólicas sin garantizar permanencia ni impacto real en restauración. Esto genera incertidumbre para las empresas privadas que no saben hasta dónde llega su responsabilidad si los árboles mueren por causas externas. Por lo tanto, se sugiere incluir disposiciones que brinden claridad sobre las acciones a implementar en caso de eventos como incendios o sequías que afecten la tasa de supervivencia de las siembras. Asimismo, establecer lineamientos sobre cómo proceder cuando dichas contingencias impacten el cumplimiento del cronograma de dos (2) años de mantenimiento y la entrega del número de árboles comprometidos.<br>Propuesta<br>Adicionar-Páragrafo 3: en caso de eventos como incendios o sequías que afecten la tasa de supervivencia de las siembras, desde el programa de restauración de los municipios se daran los lineamientos sobre las acciones a implementar en estos casos, y se revisará su impacto en el cumplimiento del cronograma de mantenimiento de dos(2) años y en la entrega del número de árboles comprometidos. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación acoge los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración y su periodicidad. "señala que para asegurar la supervivencia del material vegetal sembrado en este caso en las “Áreas de Vida”, es necesario realizar actividades periódicas de mantenimiento, la reglamentación considera como posibilidad durante los dos (2) primeros años de la siembra las medianas y grandes empresas estarán a cargo, a partir del tercer (3) año" No obstante, acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 "La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad". |
| | 12/09/2025 | CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA - VICEPRESIDENCIA TÉCNICA | Artículo 27 parágrafo 2<br>A partir del segundo año, es la autoridad ambiental quien debería continuar con el seguimiento, dado que cuenta con la competencia técnica e institucional para evaluar la consolidación de las áreas restauradas en el mediano y largo plazo. Esto asegura un control estatal más riguroso y coherente con el principio de autoridad ambiental<br>Propuesta<br>"Pasado el primer año, las actividades de<br>mantenimiento y seguimiento estarán a cargo de la autoridad ambiental competente." | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que en el parágrafo del artículo 14 ya se define la estrategia de articulación entre las autoridades municipales o distritales con las autoridades ambientales para dar a conocer el estado de las Áreas de Vida, donde se dará a conocer si las medianas o grandes empresas que están adelantando el cumplimiento de su obligación en un área de vida específica, se acogerán a las alternativas al cumplimiento, o si las autoridades deberán destinar recursos para su seguimiento y mantenimiento. |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 1<br>De acuerdo con la lectura del documento, se considera que no se le da alcance al objeto, teniendo en cuenta que esta es una actividad delegada a los municipios, los cuales deben articularse con las autoridades ambientales competentes.<br><br>Se considera que para cumplir el objeto propuesto, se deben definir los criterios técnicos para la identificación, delimitación y manejo de las áreas de vida. Tampoco se encuentran en la ley 2173 de 2021 | No aceptada | No se acepta el comentario, dado que en el artículo 1 se describe también la consolidación de las Áreas de Vida, la cual comprende además de la implementación de las acciones derivadas de la obligación, establecer los lineamientos para la materialización de dichas acciones, por lo cual, más adelante en los artículos 5 y 7 de la propuesta se detalla la articulación entre las autoridades ambientales y las autoridades municipales o distritales, así como, los lineamientos técnicos que acorde al artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 deben brindar las autoridades ambientales. |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 3<br>Se sugiere unificar restauración y restauración ecológica en un solo concepto ya que como están en este momento no presentan diferencias sustanciales. Además en gran parte del documento se aborda el únicamente el término de restauración , siendo el artículo 29 de la presente resolución el único que menciona la restauración ecológica. Finalmente, es importante revisar las definiciones dadas por la SER en el documento "PRINCIPIOS Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA PRÁCTICA DE LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA"<br><br>Para mejor interpretación del concepto, se sugiere agregar punto y coma (;) después de la palabra "destruido"<br><br>Se sugiere incluir las definiciones de monitoreo y seguimiento, teniendo en cuenta que estas actividades hacen parte de la aplicación de la Resolución<br>Propuesta<br>Restauración: proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido; mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado que se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto.<br><br>Incluir definiciones correspondientes al monitoreo y seguimiento, teniendo en cuenta lo establecido en el Plan Nacional de Restauración 2015 | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que acorde a lo establecido en los instrumentos de política pública para Colombia, se describe la restauración como una gran sombrilla, donde se abordan tres enfoques, Restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, los cuales buscan el restablecimiento de los componentes de los ecosistemas, en diferentes alcances; la recuperación, establece un alcance al restablecimiento de alguna función del sistema socioecológico sin llegar a la meta de un ecosistema autosostenible o a un estado anterior al disturbio que modificó sus condiciones, por otra parte la rehabilitación tiene un abordaje orientado al restablecimiento de la funcionalidad del sistema y a la composición, buscando que sea autosostenible en el tiempo. Finalmente el abordaje de la restauración ecológica busca impactar en la composición, estructura y función, donde se espera que la trayectoria sucesional llegue a un ecosistema predisturbio y que sea autosostenible. |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 5<br>¿Cual seria el mecanismo para aquellos particulares que desean tener dentro de sus predios un área de vida, pero no cuenta con titulación del mismo?<br><br>Es importante tener en cuenta que gran porcentaje de las áreas rurales en el país no se encuentran legalmente tituladas, lo que ha sido una limitante permanente para estas personas poder acceder a este tipo de proyectos.<br><br>1. Documento de intención, el cual debe señalar si el (los) propietario (s) desean que su predio pueda tener un Área de Vida. Se sugiere que en este ítem se solicite especificar el área o No. de hectáreas disponibles en el predio para el área de vida<br>Propuesta<br>Incluir las aclaraciones solicitadas adicional en relación con se sugiere el siguiente texto<br><br>1. Documento de intención, el cual debe señalar si el (los) propietario (s) desean que su predio pueda tener un Área de Vida, especificando en lo posible el área o No. de hectáreas disponibles en el predio para el Área de Vida | No aceptada | No se acepta el comentario. La figura de la posesión es una expectativa frente a un derecho de propiedad real de dominio que aún no se consolida, por lo cual representa un riesgo para el programa de siembra en caso de que un propietario real de dominio se presente a reclamar su predio. |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 5<br>¿Si una empresa postula sus predios para cumplimiento de la norma, estos podrían restringirse a que solo sean utilizados por esta misma, o quedan a disposición de otras empresas para cumplir sus obligaciones?<br><br>Se sugiere aclarar si las empresas pueden postular predios propios, para la creación de áreas de vida y posterior cumplimiento de las siembras correspondientes con sus empleados<br>Propuesta<br>Se sugiere aclarar si las empresas pueden postular predios propios, para la creación de áreas de vida y posterior cumplimiento de las siembras correspondientes con sus empleados | No aceptada | la Ley 2173 de 2021 no establece restricciones para que las medianas y grandes empresas postulen predios de su propiedad para la creación de Áreas de Vida y el cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, una vez dichos predios sean reconocidos como Áreas de Vida mediante acto administrativo, su uso no quedará limitado exclusivamente a la empresa que los postuló, sino que podrán ser considerados por la autoridad municipal o distrital dentro del conjunto de Áreas de Vida disponibles en su jurisdicción, conforme a los criterios definidos en los lineamientos técnicos.<br>En este sentido, la propuesta de reglamentación mantiene la disposición del parágrafo 2 del artículo 5, según la cual los propietarios interesados, incluidos las personas jurídicas de derecho privado, pueden postular voluntariamente sus predios para |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 5<br>El articulo sexto de la ley 2173 de 2021, solo hace referencia al programa de siembras; no especifica las acciones complementarias a los procesos de siembra, requeridos para alcanzar el objetivo en un proceso de restauración.<br><br>Se recomienda incluir lo establecido en el Articulo 9 como acciones complementarias a las siembra de arboles en el proceso de restauración | No aceptada | las alternativas de cumplimiento se encuentran incorporadas desde el componente técnico de los programas de siembra, los cuales integran las acciones necesarias para garantizar la efectividad del proceso de restauración ecológica. Esto resulta coherente con el objetivo de la Ley 2173 de 2021, que busca promover la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y la creación de bosques en el territorio nacional, fortaleciendo la conciencia ambiental ciudadana, la responsabilidad civil ambiental |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 5 parágrafo 1 y artículo 6<br>Se considera que ambas instrucciones se sobrelapan temporalmente, por lo que se sugiere que lo establecido en el artículo 6 comience una vez se culmine el tiempo descrito en el parágrafo 1 del artículo 5.<br>Propuesta<br>Art 5. Par 1.Para el cumplimiento de la obligación definida en el presente artículo, la autoridad ambiental competente deberá articularse con las autoridades municipales o distritales, en los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución.<br><br>Art 6. Las autoridades municipales o distritales tendrán un<br>plazo máximo de tres (3) meses para definir las Áreas de Vida, una vez que se culmine el plazo descrito en el parágrafo 1 del artículo 5. | No aceptada | Se verifican los tiempos y se corrobora que los tiempos no se sobrelapan pues se especifica en el artículo 6 que los tres meses para la creación y delimintación de las Áreas de Vida a paritr de la identificación dde la que trata el artículo 5; lo que significa que, son procesos complementarios que pueden desarrollarse de manera paralela y articulada entre las autoridades ambientales y las autoridades municipales o distritales. |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 5 y 6<br>Se considera que el plazo establecido de 3 meses, es insuficiente para determinar las áreas de vida dado que los instrumentos de ordenación territorial (POMCAH, POH, EOT, POT entre otros) están desactualizados o pueden ser inexistentes.<br>Por lo cual, sería necesario realizar estudios para hacer la caracterización físico-biótica y socioeconómica de las áreas de vida formuladas.<br>Propuesta<br>Se sugiere incluir un parágrafo que considere ajustar los plazos de acuerdo a la disponibilidad de instrumentos de ordenación territorial con información actualizada. Para municipios que no cuentan con instrumentos actualizados, considerar un plazo más largo | No aceptada | No se acepta el comentario. Los tiempos estimados para cada proceso fueron definidos teniendo en cuenta que la obligación es de cumplimiento anual, por lo cual los plazos estarían limitados por esa anualidad. La implementación de la norma se dará de la siguiente forma:<br><br>* Creación y delimitación de áreas de vida a cargo de las autoridades municipales -> 3 meses.<br>* Lineamientos ténicos de las Áreas de Vida a cargo de las autoridades municipales -> 6 meses a partir de la creación y delimitación de las Áreas de Vida.<br>* En la misma temporalidad las Áreas de Vida serán publicadas en la plataforma Datos Abiertos del Sector Ambiente, para consulta de |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 5 y 6<br>Se considera que el plazo máximo de treinta (30) días para identificar las Áreas de Vida no es suficiente dado la magnitud del requerimiento que define la ley.<br>Propuesta<br>Se sugiere definir los plazos para dicho proceso, considerando las carencias de información regional y local. | No aceptada | No se acepta el comentario. Los tiempos estimados para cada proceso fueron definidos teniendo en cuenta que la obligación es de cumplimiento anual, por lo cual los plazos estarían limitados por esa anualidad. La implementación de la norma se dará de la siguiente forma:<br><br>* Creación y delimitación de áreas de vida a cargo de las |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 6<br>La creación y delimitación de las áreas de vida, debe contemplar la temporalidad impuesta en el parágrafo 1 del articulo quinto de la presente Ley, que considera 30 días para definir el mecanismo de articulación entre el municipio y la autoridad ambiental. Incluir una definición clara y operativa de los criterios técnicos y jurídicos que deben aplicarse para la delimitación, reconocimiento y formalización de las Áreas de Vida, especialmente en territorios con superposición de figuras de ordenamiento ambiental (como reservas, parques, zonas de protección hídrica) y propiedad privada o colectiva.<br>No se menciona cómo las Áreas de Vida se integrarán en los instrumentos de planificación territorial y ambiental, lo cual es clave para su implementación efectiva. La ausencia de esta articulación puede limitar su reconocimiento legal y operativo.<br>El artículo no contempla mecanismos para resolver la superposición entre Áreas de Vida y otras figuras de ordenamiento ambiental como:<br><br>Distritos de manejo integrado<br><br>Reservas forestales<br><br>Áreas de conservación hídrica<br><br>Zonas de amenaza o riesgo<br><br>Esto puede generar duplicidad de competencias entre autoridades como la ANLA, Parques Nacionales, Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y entidades territoriales.<br>Creación y delimitación de las áreas de vida. A partir de la identificación de äreas de Vida que trata el árticulo 5 de la presente resolución, las autoridades municipales o distritales | No aceptada | No se acepta el comentario, pues dentro del texto propuesto como reglamentación ya se encuentran las disposicones que pretenden articular los instrumentos de ordenamiento territorial junto con los instrumentos de manejo ambiental territorial. No obstante, no es dable incluir dentro del texto lo propuesto frente al licenciamiento ambiental, pues el mismo solo tiene efectos particulares frente al solicitante y no frente a terceros indeterminados. |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 6<br>No es claro a cargo de quien queda la responsabilidad de registrar las plantaciones forestales protectoras, será a cargo de los municipios?<br>Propuesta<br>Parágrafo 4. Será responsabilidad de los municipios que las plantaciones forestales protectoras definidas en el Decreto 1076 de 2015 que se establezcan en las Áreas de Vida, sean registradas ante la autoridad ambiental competente como lo establece el Decreto 1532 de 2019. Así mismo, se deberán desarrollar las acciones de manejo silvicultural de las plantaciones. | No aceptada | La propuesta de reglamentación no incorpora registro de plantaciones, por el contrario, establece que finalizada la implementación de las acciones enmarcadas en los programas de siembra, las medianas y grandes empresas deberán reportar las acciones realizadas a través de la plataforma “Proyectos de Restauración” |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 7<br>Se indica lineamientos para alcanzar el objetivo de restauración pero no se indica en ningún apartado anterior que las acciones estarán enfocadas en esta acción. Como se alcanza el objetivo sino se ha generado estudios de línea base, o criterios que permitan definir el objetivo? Se sugiere establecer dos puntos específicos: el objetivo de restauración de las áreas de vida y los lineamientos para alcanzarlos. Mas que lineamientos, sería una hoja de ruta. Cabe resaltar que la restauración no implica solamente sembrar o es exclusivamente siembra.<br><br>Incorporar criterios explícitos de priorización (conectividad ecológica, protección de fuentes hídricas, ecosistemas estratégicos, riesgo y presión de cambio de uso de suelo etc.).<br><br>El artículo delega a las autoridades ambientales la definición de criterios técnicos sin establecer parámetros mínimos ni mecanismos de articulación con los instrumentos de planificación territorial vigentes (POT, EOT, Catastro Multipropósito).<br>No se contempla cómo se armonizarán dichos criterios con la tenencia de la tierra ni con los derechos prediales, colectivos o étnicos reconocidos por la legislación colombiana, a cargo de quien estará la gestión de clarificación de la propiedad en caso de que exista duda de la naturaleza del predio.<br>El artículo no establece responsabilidades claras ni mecanismos de seguimiento para verificar que las autoridades cumplan con el plazo de seis meses. Tampoco prevé qué ocurre si no se definen los criterios en ese tiempo, lo que puede generar inseguridad jurídica y retrasos en la implementación.<br>Propuesta<br>artículo 7. Lineamientos para alcanzar el objetivo de restauración. Las autoridades | No aceptada | No se acepta el comentario.<br>Si bien se reconoce la pertinencia de fortalecer los criterios técnicos y la articulación con los instrumentos de planificación territorial, el artículo 7 del proyecto normativo ya contempla los lineamientos generales necesarios para que las autoridades ambientales definan los criterios técnicos mínimos dentro del plazo establecido.<br>La reglamentación propuesta busca otorgar un marco general de actuación, respetando las competencias de las autoridades ambientales y los instrumentos existentes, tales como el Plan Nacional de Restauración, la Estrategia Nacional de Restauración 2023–2026 y los planes de manejo ambiental y ordenación forestal.<br>La inclusión de criterios específicos (como conectividad ecológica, protección de fuentes hídricas o derechos prediales) será desarrollada por cada autoridad en el marco de sus competencias.<br>En consecuencia, no se considera necesario modificar el texto propuesto del artículo. |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 7<br>Se recomienda incluir en esta fase, la definición de indicadores generales que apliquen para el monitoreo de todas las Áreas de Vida y que permitan generar resultados en cuanto a efectividad y cumplimiento de objetivos de la restauración<br>Propuesta<br>Se recomienda incluir en esta fase, la definición de indicadores generales que apliquen para el monitoreo de todas las Áreas de Vida y que permitan generar resultados en cuanto a efectividad y cumplimiento de objetivos de la restauración | Aceptada | Se acepta el comentario y se incluyen en la propuesta de reglamentación |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 8<br>¿Qué se entiende como disponibilidad en este contexto? Que se puede sembrar? Que tiene espacio? Sería ideal aclarar este contexto porque será necesario actualizar la información frente a todas las compañías que tienen esta obligación.<br><br>En la redacción de la norma no se brinda un plazo sobre esta publicación. Por lo tanto existe una incertidumbre entre los pasos consecutivos y el inicio de obligación de las compañías. Hasta que estén todas las áreas se van a publicar? Sino es así, si se "llenan" todas las áreas "disponibles y publicadas", habrá una incidencia en el cumplimiento de las compañías? falta aclarar.<br>Propuesta<br>Incluir información y claridades sobre las cuestiones en mencion.<br>Indicar el plazo y aclarar cuando inicia la obligación para las compañías frente a la consolidación y publicación de la información. | No aceptada | Aceptado parcialmente:<br>El artículo 8 establece los lineamientos generales sobre la consolidación y publicación de la información de las áreas disponibles para el cumplimiento de las obligaciones de siembra, conforme a lo dispuesto en la Ley 2173 de 2021.<br>El concepto de “disponibilidad” hace referencia a las áreas identificadas, verificadas y registradas por las autoridades ambientales competentes que cuentan con las condiciones biofísicas y jurídicas necesarias para el desarrollo de los programas de siembra. Este concepto se agregará en AA.<br>La publicación de esta información se realizará a través del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) y será actualizada de manera periódica en función de los avances en la identificación y registro de nuevas áreas.<br>Por tanto, no se considera necesario establecer un plazo único de publicación, dado que la actualización de la información es un |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 8 parágrafo<br>Estandarizar campos obligatorios (geometría, especie y procedencia del material vegetal, densidad de siembra, distancia de siembra, índice de supervivencia, costos de mantenimiento)<br>Propuesta<br>Los municipios y empresas registrarán en REAA/SIAC la información mínima estandarizada y publicarán reportes semestrales en Datos Abiertos. | No aceptada | Las Áreas de Vida al estar reportadas en el Registro de Evaluación y Aprobación Ambiental (REAA). La función de publicación y actualización de la información no recae en las empresas, sino en las autoridades ambientales, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo dispuesto |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 9<br>Una compañía puede adelantar sus obligaciones de siembra de años venideros? Existe algún limitante para esta actividad? Si no, como controlar para que existan áreas para todas las compañías frente al número de empleados y como se afectaría el cumplimiento de la norma?<br><br>Se recomienda aclarar que se debe hacer en caso de que no exista disponibilidad de áreas de vida, para el cumplimiento de la obligación por parte de las empresas dentro de su jurisdicción<br>Propuesta<br>Se recomienda aclarar que se debe hacer en caso de que no exista disponibilidad de áreas de vida, para el cumplimiento de la obligación por parte de las empresas dentro de su jurisdicción | | |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 10 parágrafo 4<br>¿Cómo se homologa la cuantificación del número de empleados en los casos en los que se realice el aislamiento del área de vida cuando el espacio es limitado y no hay disponibilidad para implementar nuevas siembras? | No aceptada | El aislamiento no constituye una acción equivalente a la plantación, sino una actividad complementaria dentro del proceso de restauración ecológica, razón por la cual puede ser considerada como alternativa de cumplimiento de la obligación, siempre que esté directamente relacionada con las acciones previamente |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 10 parágrafo 4<br>En el literal A, sugiere que las acciones de aislamiento se deberían hacer posterior a la siembra de los individuos. No obstante, en la práctica se sugiere realizar inicialmente el aislamiento de las áreas para control de tensionantes y posteriormente la siembra.<br>Con lo anterior, surgen las siguientes dudas:<br>1. Puedo realizar el aislamiento de una extensión mayor a la que obliga la norma y dar cumplimiento de ejecución anticipada (número de empleados por año - próximos años).<br>2. Si realizo únicamente el aislamiento homologado por número de empleados, este contaría como cumplida la obligación por los dos años ? | | Respecto a la posibilidad de realizar el aislamiento de una extensión mayor a la obligatoria: El aislamiento de áreas adicionales puede realizarse como una acción complementaria voluntaria, pero no podrá contabilizarse como cumplimiento anticipado de la obligación establecida en la Ley 2173 de 2021. Solo se reconocerán las acciones que hagan parte del programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental competente, y que estén directamente relacionadas con las áreas e individuos establecidos en dicho programa.<br>Respecto a si el aislamiento homologado por número de empleados |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 10 parágrafo 6<br>Debería considerarse las razones por las cuales cambian las áreas de vida, si suceden efectos climáticos, si no cuenta con las condiciones para siembra de árboles, entre otros. No debería atribuirse a la compañía esfuerzos de años porque se trata de una iniciativa del gobierno, no de una compensación por impactos ambientales. Esta medida es totalmente injustificable. | No aceptada | La Ley 2173 de 2021 establece una obligación permanente de las medianas y grandes empresas de implementar programas de siembra orientados a la restauración ecológica y el cambio del Área de Vida implica una modificación sustancial del objeto y las condiciones técnicas del programa de siembra aprobado, razón por la cual se requiere reiniciar el trámite ante la Autoridad Ambiental Componente. |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 10<br>Se sugiere incluir un parágrafo que aclare el avance del cumplimiento de la obligación considerando casos de fuerza mayor que se presenten durante la implementación del programa de siembra. Ejemplo: incendios, inundaciones y demás casos de variabilidad climática que limiten del normal desarrollo.<br>En este sentido no es claro como se certifica que la empresa dio cumplimiento a la obligación, si se acepta un avance o si se debe implementar nuevamente la totalidad de la implementación.<br>Ejemplo: Llevo más de un año con el establecimiento de simbra y ocurre un evento natural - inundación que genera pérdida total de la implementación - ¿cómo se evalúa el cumplimiento de la obligación? | Aceptada | Se acepta parcialmente, se reconoce la pertinencia de diferenciar los ajustes operativos de los casos de fuerza mayor o caso fortuito que afecten la implementación de los programas de siembra.<br>El artículo 10 y su parágrafo 6 establecen que los programas de siembra podrán ser ajustados durante su ejecución siempre que no se modifique el Área de Vida seleccionada y se notifique a la autoridad ambiental competente.<br>No obstante, este parágrafo no contempla los eventos imprevisibles o irresistibles que puedan ocasionar la pérdida parcial o total de la siembra.<br>En tales situaciones, la autoridad ambiental podrá valorar la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado y definir las medidas de reposición, reprogramación o |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 12<br>Debe ser después de la publicación de las áreas. Entonces para que se publican? Por eso hay que colocar un plazo para que el REEAA actualice la información. Van a colocar a las compañías a redactar a todas los municipios sobre las áreas de vida? Sería un reproceso cuando puede hacerse desde el conocimiento que proporcione el MADS | No aceptada | El artículo 12 establece la presentación del programa de siembra con base en las áreas de vida publicadas y actualizadas por las autoridades ambientales competentes a través del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) y el Registro de Evaluación y Aprobación Ambiental (REAA). La función de |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 12 parágrafo 2<br>Se sugiere que la implementación no esté asociada con el calendario de aprobación del programa de siembra, sino con las épocas de lluvia cómo lo define el artículo 27 de la presente resolución. | No aceptada | La implementación de la obligación por parte de las medianas y grandes empresas no está condicionada por las jornadas de siembra, dado que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2173 de 2021, el calendario de siembras elaborado por las autoridades municipales o distritales tiene carácter opcional. En |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 14<br>Esta información estará asociada al portal del REEA? Para revisar disponibilidad? Es imperativo que el MADS maneje información actualizada y real frente a la solicitud actual que está imponiendo sobre las compañías. Debe estar en tiempo real la disponibilidad de áreas dentro de estas Áreas de Vida. | | |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 25<br>Sobre el material vegetal a utilizar en las actividades de restauración, es fundamental no supeditar solo a la utilización de material vegetal proveniente de viveros certificados por el ICA, lo anterior dado que, existen muchos viveros comunitarios y de empresa públicas y privadas que están propagando material vegetal de muy buena calidad y de ecosistemas de referencia idóneos. Se sugiere buscar una alternativa con alguna entidad que pueda verificar el material vegetal. También es importante pensar que puede existir agotamiento de especimenes en los viveros certificados por el ICA, por lo que se deberían considerar otras alternativas para no retrasar la implementación de los programas de siembra. | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación en su articulo 25 define que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios. " |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 25<br>Teniendo en cuenta que en algunas regiones no hay suficientes viveros registrados ante el ICA o que estos no cuentan con variedad y disponibilidad de especies nativas, se recomienda considerar el uso o instalación de viveros temporales cercanos a las áreas de siembra, para la producción del material vegetal requerido<br>Propuesta<br>Teniendo en cuenta que en algunas regiones no hay suficientes viveros registrados ante el ICA o que estos no cuentan con variedad y disponibilidad de especies nativas, se recomienda considerar el uso o instalación de viveros temporales cercanos a las áreas de siembra, para la producción del material vegetal requerido | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación en su articulo 25 define que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios. " |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 26<br>No es claro de quien es esta responsabilidad | No aceptada | La responsabilidad está a cargo de las medianas y grandes empresas |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 27<br>No se especifican los criterios técnicos mínimos para definir qué constituye un mantenimiento adecuado (e.g., control de especies invasoras, fertilización, riego, reposición).<br>La delegación automática de responsabilidades a la autoridad ambiental después de dos años puede ser inviable operativamente, especialmente en jurisdicciones con baja capacidad técnica o presupuestal.<br>Tampoco se contempla la participación de propietarios, comunidades locales o autoridades étnicas en el mantenimiento, lo que puede generar conflictos de gestión en predios privados o colectivos.<br><br>"Aclarar el parágrafo 2 ampliando lo descrito en el parágrafo 4 del artículo 10 ¿Con respecto a que, una vez pasados los dos primeros años, las empresas podrían realizar aislamientos o mantenimientos?<br>"<br>Propuesta<br>artículo 27. Procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad. Las autoridades ambientales competentes, en coordinación con los municipios y las empresas obligadas, establecerán un calendario técnico para las jornadas de mantenimiento de las Áreas de Vida, atendiendo los periodos de lluvia, las condiciones edafoclimáticas y los ciclos de establecimiento vegetal de cada región. Este calendario deberá estar incluido en el Programa de Restauración Municipal y en el Programa de Siembra que presenten las empresas, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021.<br>Parágrafo 1. Las medianas y grandes empresas deberán incluir en su Programa de Siembra un capítulo específico de mantenimiento individual, el cual deberá ejecutarse durante los dos (2) primeros años posteriores a la siembra. Durante el primer año, el mantenimiento | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 27 parágrafo 1<br>Se sugiere aclarar si durante la ejecución del programa de siembra y mantenimiento los dos (2) primeros años, las empresas deben implementar nuevas áreas de vida, teniendo en cuenta que el Ártículo 7 de la Ley 2173 de 2021 establece que las empresas deberán cumplir esta ley<br>Propuesta<br>Se sugiere aclarar si durante la ejecución del programa de siembra y mantenimiento los dos (2) primeros años, las empresas deben implementar nuevas áreas de vida, teniendo en cuenta que el Ártículo 7 de la Ley 2173 de 2021 establece que las empresas deberán cumplir esta ley anualmente, a partir del año siguiente de la promulgación | | |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 28<br>anualmente, a partir del año siguiente de la promulgación<br>Propuesta<br>artículo 28. Presupuesto para el manejo, mantenimiento, monitoreo y censos forestales. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, los municipios y las autoridades ambientales deberán incluir en sus presupuestos anuales un porcentaje mínimo del 1% destinado al desarrollo de actividades de manejo, mantenimiento, monitoreo y censos forestales en las Áreas de Vida. Esta asignación deberá estar articulada con los planes de inversión ambiental, los planes de desarrollo territorial y los recursos provenientes del Sistema General de Regalías, cooperación internacional o esquemas de pago por servicios ambientales.<br><br>Parágrafo. Las entidades territoriales deberán reportar anualmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el uso de los recursos asignados, incluyendo indicadores de ejecución, cobertura y efectividad, conforme a los lineamientos técnicos y financieros establecidos por dicha entidad. | | |
| | 12/09/2025 | ECOPETROL - Yudy Alexandra Pedreros Martínez | Artículo 25<br>No contempla excepciones o zonas sin cobertura de viveros certificados En muchas regiones rurales o de difícil acceso, no existen viveros registrados ante el ICA. El artículo no prevé mecanismos alternativos (como viveros comunitarios en proceso de certificación o esquemas transitorios) para garantizar la restauración sin incumplir la norma.<br>Propuesta<br>artículo 25. Responsabilidades de las Autoridades Ambientales y Territoriales. Las autoridades ambientales competentes deberán garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida provenga de viveros registrados y certificados ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021. Esta medida busca minimizar los riesgos fitosanitarios y asegurar la calidad genética y ecológica del material vegetal utilizado.<br><br>Las autoridades territoriales, en coordinación con las ambientales, deberán apoyar la identificación, promoción y fortalecimiento de viveros locales, comunitarios o regionales, con el fin de facilitar su registro ante el ICA y garantizar la disponibilidad de especies nativas adaptadas a las condiciones biofísicas del territorio.<br>Parágrafo 1. El ICA es la autoridad competente para certificar los viveros que provean material vegetal nativo para los programas de siembra en las Áreas de Vida, conforme a lo dispuesto en la Resolución 12483 de 2023 o la norma que la modifique, adicione, sustituya, subrogue o derogue. En zonas donde no existan viveros certificados, las autoridades ambientales podrán autorizar el uso de viveros en proceso de certificación, siempre que se garantice la trazabilidad, sanidad y origen del material vegetal.<br><br>Parágrafo 2. El incumplimiento de esta disposición podrá dar lugar a medidas administrativas, correctivas o sancionatorias conforme a lo establecido en la Ley 1333 de | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación en su articulo 25 define que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios. " |
| | 12/09/2025 | Acoplasticos - Paula Ocampo | La implementación del proyecto enfrenta desafíos sustanciales, principalmente derivados de la falta de claridad y precisión en los aspectos técnicos, administrativos y logísticos requeridos para el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas. Entre estos obstáculos se destaca la ausencia de lineamientos específicos para el monitoreo, evaluación y seguimiento de los programas de siembra, así como la insuficiencia de recursos económicos y logísticos tanto para las empresas como para las autoridades encargadas de su ejecución. A ello se suman los plazos reducidos y la complejidad del procedimiento administrativo, factores que pueden dar lugar a retrasos o incumplimientos, comprometiendo la sostenibilidad y eficacia de las acciones orientadas a la restauración ecológica.<br><br>Adicionalmente, persiste un desafío no plenamente abordado en la resolución, relacionado con la eventual afectación al derecho de propiedad, en particular respecto de cómo la regulación podría incidir sobre derechos constitucionales adquiridos y sobre la función social de la propiedad. La protección de estos derechos puede entrar en tensión con las obligaciones ambientales, generando un conflicto entre la necesidad de conservación y el respeto por los derechos individuales. Este aspecto exige un análisis jurídico más profundo, que permita asegurar que las medidas de restauración no vulneren derechos constitucionales, y que la regulación promueva un equilibrio razonable entre la protección del medio ambiente y la garantía de los bienes y derechos de los propietarios en el territorio colombiano. | No aceptada | La propuesta de reglamentacion busca precisamente establecer los elementos técnicos, administrativos y procedimentales necesarios para la implementación efectiva de las obligaciones definidas en la Ley 2173 de 2021. En este sentido, los lineamientos técnicos serán definidos por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo con las condiciones ecológicas y sociales de cada territorio.<br><br>Adicionalmente, se incluye un parágrafo en el artículo 31 que permite a las autoridades ambientales y territoriales iniciar la construcción de los lineamientos técnicos y adelantar acciones encaminadas a la creación de Áreas de Vida desde la expedición de la resolución, garantizando que las medianas y grandes empresas cuenten con información suficiente y anticipada para la formulación de sus programas de siembra y logren cumplir oportunamente con los plazos establecidos.<br><br>Finalmente, la inscripción de un predio en el programa de siembra es de carácter voluntario y depende de la manifestación expresa del propietario, conforme a lo establecido en el artículo 5 del proyecto de resolución. Si bien la delimitación como Área de Vida puede generar ciertas obligaciones de tipo ambiental que el propietario debe considerar al momento de disponer del predio, estas no constituyen una afectación al derecho de propiedad, sino una vinculación voluntaria del predio a un proceso de restauración |
| | 12/09/2025 | Acoplasticos - Paula Ocampo | Artículo 2<br>Este artículo resulta potencialmente violatorio del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que "Todas las personas son iguales ante la ley, y tienen derecho a la igual protección y tratamiento de las leyes". A simple vista, es evidente que esta disposición no garantiza una protección adecuada a los distintos agentes del mercado, al no evitar tratamientos desiguales entre actores con responsabilidades y capacidades económicas diferenciadas.<br><br>El texto incluye en una misma categoría a medianas y grandes empresas, otros actores ambientales y ciudadanos, lo cual puede generar una situación de trato desigual, al no distinguir de manera clara las obligaciones ni las capacidades particulares de cada uno. No se establece con precisión cómo se diferenciará la responsabilidad de cada actor, ni si existen mecanismos que permitan ajustar las obligaciones conforme a su tamaño, recursos o circunstancias específicas, lo que podría derivar en un trato injustificadamente desigual.<br><br>Adicionalmnete, en Colombia, la normativa en materia ambiental y de responsabilidad pública —como la Ley 2173 de 2021 y su reglamentación, que esta citada en el presente proyecto— define con claridad las obligaciones de las entidades pública y de las empresas tal y como se establece en el ambito de aplicación de esta Ley .<br><br>No obstante, la participación de los ciudadanos en asuntos ambientales se regula mediante marcos normativos distintos, tales como leyes de participación ciudadana, o procedimientos de consulta, entre otros. En ese sentido, incluir a los ciudadanos en la misma lista que empresas e instituciones públicas puede interpretarse como si se les atribuyeran obligaciones similares, cuando en realidad su rol es principalmente de colaboración, vigilancia y participación. | No aceptada | La Ley 2173 de 2021 establece de manera clara y expresa las disposiciones y responsabilidades para las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las medianas y grandes empresas; razón por la cual, la reglamentación únicamente incorpora los lineamientos técnicos necesarios para su implementación.<br><br>Respecto al tratamiento diferenciado, no resulta procedente, ya que la obligación se establece en la Ley en igual medida para las medianas y grandes empresas, sin distinción en su alcance. Lo que hace la reglamentación es definir dichas categorías empresariales, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.13.2.1 y 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 957 de 2019, el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE. |
| | 12/09/2025 | Acoplasticos - Paula Ocampo | Artículo 3<br>Las labores de mantenimiento son indeterminadas, no son expresas, lo que implica que no hay claridad de la o las obligaciones que asume quien debe cumplir con el mantenimiento<br>Propuesta<br>Ajustar la deficinición para que sea expreso y taxativo lo que implica el cumplimiento de esta obligación. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación acoge los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración y su periodicidad. "como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de restauración, entre las cuales se encuentran, eliminación de las plántulas de especies invasoras o de alta densidad y muy competitivas que hayan sido reclutadas; deshierbe y rozas de matorral; reposición del material |

rev

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Acoplasticos - Paula Ocampo | Artículo 5<br>Lo dispuesto en este articulo genera amplias inquietudes relacionadas con i) los derechos de propiedad vs la responsabilidad ejecución de la siembra generada y su cuidado, y ii) la viabilidad de cumplimiento de sus disposiciones en aquellos casos en los que no haya suficientes propietarios dispuestos a participar.<br><br>Por una parte, el artículo 58 de la Constitución garantiza la protección del derecho a la propiedad privada. Sin embargo, la resolución no contempla mecanismos adecuados de coordinación, autorización ni garantías que aseguren el respeto por los derechos de los propietarios durante las jornadas de siembra y cuidado, las cuales no constituyen obligaciones de cumplimiento inmediato, sino que implican compromisos de tracto sucesivo.<br><br>Esto resulta especialmente relevante si se considera que, cuando el propietario consiente la siembra en su predio, no existe una disposición que establezca que dicho consentimiento implique automáticamente un acuerdo de colaboración o autorización para las actividades de cuidado, mantenimiento y monitoreo por parte de los responsables, durante un periodo indefinido. Además, la normativa no especifica cómo deben los empresarios obtener permisos para ingresar reiteradamente a la propiedad. El proyecto no provee que el ingreso frecuente al predio podría comprometer la seguridad del patrimonio y de las personas, además de vulnerar el derecho de propiedad. Existe el deber del regulador de generar la información clara a los propietarios del riesgo que genera proponer su predios a disposición.<br><br>Por otra parte, tampoco esta previsto que la participación activa de los propietarios pueda ser un desafío o un factor que genere incumplimiento y afecte las responsabilidades | No aceptada | Contrario al comentario, la propuesta de reglamentación ya contempla la suscripción de un acta que refleje el acuerdo entre los propietarios, las Autoridades Ambientales y las medianas y grandes empresas, en materia de mantenimiento, monitoreo y seguimiento a las acciones implementadas; lo que implica que existe disposición para la implementación de las actividades mencionadas. No obstante, si bien es cierto que la delimitación como Área de Vida genera una serie de obligaciones de tipo ambiental que deben ser consideradas por el propietario al momento de disponer del predio, y que podrían mantenerse vigentes frente a terceros si así lo dispone el acto administrativo, pero su alcance no debe entenderse como una afectación al derecho de propiedad, sino que responden a una vinculación voluntaria del predio a un programa de restauración ecológica. |
| | 12/09/2025 | Acoplasticos - Paula Ocampo | Artículo 6<br>Como se mencionó anteriormente, no se han analizado adecuadamente los riesgos derivados del ingreso a los predios, los cuales deben ser expuestos de manera clara y detallada a los propietarios. Al conocer las verdaderas implicaciones de dichos ingresos, muchos propietarios podrían mostrarse reacios a firmar acuerdos o permitir el acceso de terceros a sus terrenos, por temor a robos, daños, pérdida de control sobre su propiedad o, simplemente, por desconfianza en las intenciones de las entidades o personas involucradas, incluso si estas cumplen con lo pactado.<br><br>La formalización de acuerdos implica esfuerzos administrativos, asesoría legal, tiempo y recursos, lo cual puede representar una carga significativa para las partes involucradas, especialmente para los propietarios. En zonas rurales o en predios con múltiples propietarios o comunidades, la coordinación y obtención de consensos para otorgar permisos previos puede resultar compleja y prolongada, generando retrasos en las actividades de siembra o restauración.<br><br>El propietario debe ser consciente de que la existencia de esta figura ambiental limita las posibilidades de uso del predio, ya que no podrá destinar esa área a otros proyectos, lo cual puede afectar la rentabilidad del bien, restringir su posibilidad de venta, limitar la realización de inversiones o el desarrollo de futuros planes.<br><br>Lo anterior es una clara delimitación de la propiedad priva, y se debe analizar si esa delimitación por motivos de utilidad pública o interés social en Colombia, es indemnizable, de conformidad con lo establecido en el articulo 58 de la Constitución.<br>Propuesta<br>Se solicita que la regulación garantice el derecho de propiedad. | No aceptada | Si bien es cierto que la delimitación como Área de Vida genera una serie de obligaciones de tipo ambiental que deben ser consideradas por el propietario al momento de disponer del predio, y que podrían mantenerse vigentes frente a terceros si así lo dispone el acto administrativo, pero su alcance no debe entenderse como una afectación al derecho de propiedad, sino que responden a una vinculación voluntaria del predio a un programa de restauración ecológica. |
| | 12/09/2025 | Acoplasticos - Paula Ocampo | Artículo 7 y 8<br>Este articulo, se señala la intención de definir criterios técnicos; sin embargo, no se especifican los procedimientos, estándares, lineamientos ni criterios unificados, lo que genera ambigüedad en su aplicación. Por esta razón, resulta necesario que la regulación incluya un reglamento técnico complementario que establezca de forma detallada los criterios, metodologías, estudios y plazos para su elaboración y publicación por parte de las autoridades competentes. Dicho reglamento debería, además, contemplar una estimación del número de empresas sujetas al cumplimiento de la normativa y evaluar la capacidad institucional para garantizar la implementación efectiva del objetivo de restauración. Asimismo, es indispensable que los criterios técnicos que se adopten sean objeto de revisión y actualización periódica, con el propósito de asegurar coherencia, precisión y eficacia en los procedimientos establecidos. La elaboración del reglamento técnico requiere un proceso estructurado, basado en términos objetivos, metas definidas, indicadores verificables y fuentes de financiación claramente establecidas. En este marco, se considera esencial incorporar un análisis de impacto regulatorio que permita valorar la viabilidad y efectividad de su aplicación. Finalmente, la formulación e implementación de estos proyectos debe someterse a consulta pública, desarrollada por etapas, conforme a los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.<br>Propuesta<br>Se solicita aclarar los criterios tecnicos , administrativos y logisticos requeridos. | No aceptada | Los lineamientos técnicos definidos por las autoridades ambientales se constituyen como los criterios técnicos unificados para cumplir con el objetivo del Área de Vida delimitada; razón por la cual, no resulta procedente incluir la elaboración de un reglamento técnico adicional y tampoco someter los lineamientos técnicos a consulta pública por estar construidos por la autoridad ambiental competente |
| | 12/09/2025 | Acoplasticos - Paula Ocampo | Artículo 10 literal a<br>Este componente del programa de siembra, en cabeza de las empresas, podría enfrentar serias dificultades en la identificación y localización de las denominadas Áreas de Vida. No se ha contemplado que existen territorios con información limitada o desactualizada, lo cual dificulta el acceso a datos abiertos del sector necesarios para verificar la disponibilidad de áreas y elaborar programas adecuados.<br>En consecuencia, la responsabilidad de identificar posibles Áreas de Vida que cuenten con el aval de las entidades competentes debe recaer en las instituciones públicas, y no en las empresas privadas, considerando que el acceso a la información técnica y territorial está en manos de los entes estatales y no de los actores privados.<br>Propuesta<br>Ajustar el equilibro de cargas de las empresas en la identificacion de las Areas de Vida. | No aceptada | La información de Áreas de Vida disponibles deberá estar actualizada en el portal definido por la propuesta de reglamentación y es responsabilidad de las empresas verificar y generar las comunicaciones necesarias para lograr la formulación del programa de siembra.+ |
| | 12/09/2025 | Acoplasticos - Paula Ocampo | Artículo 10 literales b, c, d, e, f, g parágrafos 1 y 2<br>La elaboración de estos componentes requiere un ejercicio coordinado entre diversos actores, como entidades privadas, propietarios de predios, autoridades municipales o distritales, autoridades ambientales, entre otros. Esta multiplicidad de participantes puede generar conflictos, diferencias conceptuales y retrasos en la implementación de los programas.<br>No se ha previsto el posible conflicto entre las disposiciones que protegen áreas específicas y la creación de nuevos programas en Áreas de Vida, los cuales podrían contradecir restricciones establecidas previamente en figuras de protección ambiental o instrumentos de planificación territorial.<br>Propuesta<br>Ajustar el poryecto. No se analiza la necesidad de garantizar una adecuada coordinación, participación y cumplimiento de las normativas existentes en la implementación de los programas para las Áreas de Vida. | No aceptada | No se acepta el comentario.<br>El artículo 10 del proyecto de resolución establece los lineamientos generales para la formulación, contenido y evaluación de los programas de siembra, y debe entenderse en armonía con las competencias y principios definidos en la Ley 99 de 1993, la Ley 2173 de 2021 y el Decreto Ley 1275 de 2024, que consagran la coordinación y concurrencia entre las autoridades ambientales, los entes territoriales y los actores privados.<br>La implementación de los programas deberá realizarse con observancia de los instrumentos de planificación ambiental y territorial vigentes, tales como los POT, EOT, PBOT, planes de manejo ambiental y las figuras de protección existentes, evitando duplicidades o conflictos normativos.<br>Las instancias de coordinación y participación se desarrollarán mediante los mecanismos establecidos por las autoridades competentes, por lo que no se considera necesario incluir una |
| | 12/09/2025 | Acoplasticos - Paula Ocampo | Artículo 10 parágrafo 3<br>En el cálculo del número de empleados no se contempla la variabilidad propia de las dinámicas empresariales, tales como el incremento o la reducción de personal. En particular, frente a la disminución de empleados, se propone que la responsabilidad asociada sea objeto de revisión, y que las áreas sembradas queden a disposición de la autoridad competente, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.<br>Asimismo, no se encuentra previsto el tratamiento de las obligaciones derivadas del mantenimiento de las áreas de vida en los casos en que las empresas entren en procesos de liquidación o insolvencia. Dado que dichas obligaciones no cuentan con prelación dentro del régimen de créditos, se genera un vacío normativo respecto al destino de las siembras en tales circunstancias, lo cual podría comprometer la continuidad de los compromisos ambientales adquiridos,<br>Propuesta<br>Ajustar el marco normativo para incluir la variabilidad en la estructura de personal de las empresas, estableciendo procedimientos claros para la responsabilidad en casos de reducción de empleados, y definir medidas específicas para el mantenimiento y gestión de las Áreas de Vida en situaciones de liquidación o insolvencia empresarial, | No aceptada | No se acepta el comentario.<br>El parágrafo 3 del artículo 10 desarrolla la metodología general para el cálculo de las obligaciones de siembra con base en el número de empleados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021, el cual establece el carácter anual y continuo de la obligación.<br>La norma no prevé revisiones retroactivas derivadas de la disminución de personal, ya que el cumplimiento se calcula sobre la información reportada en el año inmediatamente anterior, garantizando estabilidad y trazabilidad en la planificación ambiental.<br>En cuanto a los escenarios de liquidación o insolvencia, la responsabilidad ambiental de las empresas subsiste conforme al principio de continuidad de las obligaciones ambientales, sin perjuicio de las competencias de la autoridad ambiental para asumir el seguimiento o recuperación de las Áreas de Vida afectadas.<br>. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Acoplasticos - Paula Ocampo | Artículo 11<br>Los programas de siembra no contemplan la definición de términos de vigencia para su cumplimiento, y la responsabilidad derivada de los mismos no puede ser indefinida. En ausencia de una regulación clara sobre los efectos de posibles incumplimientos ocurridos antes de la entrada en vigor de la resolución, las empresas podrían verse expuestas a responsabilidades o sanciones que resulten injustificadas o desproporcionadas, lo cual vulneraría principios fundamentales como la legalidad y la protección de la confianza legítima.<br>En efecto, no es claro si la vigencia del programa es igual al termino definido en el "Artículo 27. Procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad."<br>Propuesta<br>Establecer un término de vigencia claro y responsabilidades definidas para los programas de siembra. | | |
| | 12/09/2025 | Acoplasticos - Paula Ocampo | Artículo 12<br>Establecer un plazo de dos meses para la presentación del programa se considera excesivamente corto, especialmente en lo que respecta a la preparación técnica y la revisión por parte de las empresas. Esta restricción temporal podría comprometer el principio de seguridad jurídica y vulnerar el derecho al debido proceso.<br>Si el plazo no se ajusta a la complejidad inherente al diseño e implementación del programa, podrían presentarse dificultades en su cumplimiento, afectando la garantía del derecho a la igualdad y el respeto por las garantías procesales. Esto podría poner a las empresas en situaciones de indefensión o en escenarios de incumplimiento involuntario, con el riesgo de enfrentar sanciones administrativas, así como responsabilidades civiles y penales en caso de que se generen daños ecológicos significativos, derivados de la falta de tiempo, planificación adecuada y estudios previos.<br>Propuesta<br>Ajustar los plazos con razonabilidad. | No aceptada | El plazo de dos (2) meses para la presentación del programa de siembra, establecido en el artículo 12 del proyecto de resolución, fue definido considerando la necesidad de garantizar el cumplimiento anual de la obligación establecida en la Ley 2173 de 2021. El proceso ya contempla que la presentación del programa de siembra se realiza con posterioridad a la consulta de disponibilidad y a la definición de los lineamientos técnicos, garantizando así la viabilidad técnica y administrativa para las empresas. |
| | 12/09/2025 | Acoplasticos - Paula Ocampo | Artículo 13<br>No hay claridad en los procedimientos, requisitos y estándares de evaluación , lo que puede generar inseguridad jurídica para las empresas. La obligatoriedad de presentar informes sin garantizar los derechos a la participación, la defensa y la contradicción puede vulnerar el artículo 29 de la Constitución.<br>Propuesta<br>Ajustar el procedimiento y garnatizar los derechos a la participación, la defensa y la contradicción | No aceptada | La evaluación y aprobación de los programs de siembra se hará considerando la articulación con los lineamientos técnicos del Área de Vida seleccionada. |
| | 12/09/2025 | Acoplasticos - Paula Ocampo | Artículo 16<br>El texto es incompleto pues sin un estándar técnico de supervivencia y reposición, las Áreas de Vida corren el riesgo de convertirse en siembras simbólicas sin garantizar permanencia ni impacto real en restauración. Esto genera incertidumbre para las empresas privadas que no saben hasta dónde llega su responsabilidad si los árboles mueren por causas externas. Por lo tanto, se sugiere incluir disposiciones que brinden claridad sobre las acciones a implementar en caso de eventos como incendios o sequías que afecten la tasa de supervivencia de las siembras. Asimismo, establecer lineamientos sobre cómo proceder cuando dichas contingencias impacten el cumplimiento del cronograma de dos (2) años de mantenimiento y la entrega del número de árboles comprometidos.<br>Propuesta<br>Adicionar-Páragrafo 3: en caso de eventos como incendios o sequías que afecten la tasa de supervivencia de las siembras, desde el programa de restauración de los municipios se daran los lineamientos sobre las acciones a implementar en estos casos, y se revisará su impacto en el cumplimiento del cronograma de mantenimiento de dos(2) años y en la entrega del número de árboles comprometidos. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación acoge los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración y su periodicidad. "como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de restauración, entre las cuales se encuentran, eliminación de las plántulas de especies invasoras o de alta densidad y muy competitivas que hayan sido reclutadas; deshierbe y rozas de matorral; reposición del material plantado muerto; realce o aporcamiento; podas; protección contra daños producidos por animales y eventos naturales; mantenimiento de otras obras complementarias" No obstante, acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 "La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad". |
| | 12/09/2025 | Acoplasticos - Paula Ocampo | Artículo 27<br>El texto es incompleto pues sin un estándar técnico de supervivencia y reposición, las Áreas de Vida corren el riesgo de convertirse en siembras simbólicas sin garantizar permanencia ni impacto real en restauración. Esto genera incertidumbre para las empresas privadas que no saben hasta dónde llega su responsabilidad si los árboles mueren por causas externas. Por lo tanto, se sugiere incluir disposiciones que brinden claridad sobre las acciones a implementar en caso de eventos como incendios o sequías que afecten la tasa de supervivencia de las siembras. Asimismo, establecer lineamientos sobre cómo proceder cuando dichas contingencias impacten el cumplimiento del cronograma de dos (2) años de mantenimiento y la entrega del número de árboles comprometidos.<br>Propuesta<br>Adicionar-Páragrafo 3: en caso de eventos como incendios o sequías que afecten la tasa de supervivencia de las siembras, desde el programa de restauración de los municipios se daran los lineamientos sobre las acciones a implementar en estos casos, y se revisará su impacto en el cumplimiento del cronograma de mantenimiento de dos(2) años y en la entrega del número de árboles comprometidos. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación acoge los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración y su periodicidad. "como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de restauración, entre las cuales se encuentran, eliminación de las plántulas de especies invasoras o de alta densidad y muy competitivas que hayan sido reclutadas; deshierbe y rozas de matorral; reposición del material plantado muerto; realce o aporcamiento; podas; protección contra daños producidos por animales y eventos naturales; mantenimiento de otras obras complementarias" No obstante, acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 "La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad". |
| | 12/09/2025 | Seguros SURA Colombia - Tomas Merchan Ortiz | Artículo 3<br>Se sugiere que la delimitación de las Áreas de Vida se realice priorizando zonas de interés ecológico o áreas degradadas dentro del territorio de la corporación ambiental correspondiente. Esto garantizaría que los esfuerzos de restauración tengan un mayor impacto ambiental y contribuyan efectivamente a la recuperación de ecosistemas estratégicos.<br>Actualmente, el proyecto de resolución permite que cualquier predio que se postule pueda ser considerado como Área de Vida, siempre que cumpla con los requisitos documentales y administrativos establecidos. Sin embargo, esta apertura podría diluir el objetivo de restauración ecológica si no se priorizan las zonas que realmente requieren intervención, como nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas protegidas, o zonas con alto grado de degradación, tal como lo establece la Ley 2173.<br>Por lo tanto, se recomienda que el proyecto de resolución incluya criterios técnicos claros para la selección y delimitación de las Áreas de Vida, priorizando:<br>•Zonas de interés ecológico identificadas en los instrumentos de planificación territorial y ambiental.<br>•Áreas degradadas que requieran restauración urgente.<br>•Espacios que contribuyan a la conectividad ecológica y la conservación de la biodiversidad.<br>Esto permitiría que la restauración ecológica promovida por la ley y la resolución sea más efectiva y alineada con las necesidades ambientales del territorio. | No aceptada | La Ley 2173 ya establece en su artículo 3 los criterios para la creacion de las Áreas de Vi |
| | 12/09/2025 | Seguros SURA Colombia - Tomas Merchan Ortiz | Artículo 5 parágrafo 2<br>1. Beneficios de postular un predio como Área de Vida<br>El proyecto establece que los propietarios pueden postular sus predios para ser considerados Áreas de Vida, pero no especifica claramente los beneficios que obtienen por hacerlo. Se recomienda que la resolución detalle explícitamente los incentivos, que podrían incluir:<br>•Beneficios tributarios: Descuentos en el impuesto predial, exenciones o reducciones en tasas ambientales, o reconocimiento en programas de responsabilidad social y ambiental.<br>•Acceso a apoyos técnicos y financieros: Asistencia para el mantenimiento, restauración y monitoreo del área, así como acceso a recursos públicos o privados para la gestión ambiental.<br>2. Implicaciones de la postulación<br>Postular un predio implica aceptar la realización de actividades de restauración, mantenimiento y monitoreo, en coordinación con las autoridades ambientales y las empresas participantes. Es fundamental que el propietario conozca:<br>•Las obligaciones de permitir el acceso y la intervención en el predio.<br>•La necesidad de firmar acuerdos de voluntades y actas de compromiso.<br>•La responsabilidad compartida en el mantenimiento y seguimiento de las acciones implementadas.<br>3. Características que debe tener el terreno para la postulación<br>El proyecto solicita documentos como certificado de tradición y libertad, paz y salvo del impuesto predial, coordenadas geográficas y, en caso de propiedad colectiva, el acto administrativo de constitución. Sin embargo, se recomienda que se incluyan criterios técnicos mínimos, tales como:<br>•Ubicación en zonas de interés ecológico o áreas degradadas prioritarias.<br>•Accesibilidad para actividades de restauración y monitoreo. | No aceptada | No se acepta el comentario, puesto que la propuesta de reglamentación corresponde a la reglamentación de la Ley 2173 de 2021; razón por la cual, no es posible crear condiciones o beneficios que no esten contenidos en la ley objeto de reglamentación. Por otra parte frente a los estímulos, se debe tener en cuenta que es potestad de cada municipio definir los posibles beneficios tributarios a través del Concejo Municipal, tal como lo define el artículo 338 de la Constitución. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Seguros SURA Colombia - Tomas Merchan Ortiz | El artículo 6 establecería que, tras la convocatoria, las autoridades ambientales y municipales tienen 30 días para articularse y luego un plazo máximo de tres meses para definir y delimitar las Áreas de Vida. Sin embargo, en la práctica, esto significa que el proceso de revisión y selección de los predios postulados debe realizarse en apenas dos meses, ya que el primer mes se destina únicamente a la articulación interinstitucional.<br>Este plazo resulta muy corto para realizar una revisión técnica, jurídica y ambiental adecuada de los predios postulados, considerando la cantidad de documentos requeridos, la necesidad de visitas de campo, la validación de coordenadas, la verificación de la situación legal y fiscal del terreno, y la evaluación de su idoneidad ecológica. Además, si hay una alta participación de propietarios, el volumen de trabajo puede superar la capacidad operativa de las autoridades responsables.<br>Por lo tanto, se recomienda ampliar el plazo para la revisión y selección de los predios postulados, o establecer mecanismos de priorización y fases de revisión, de modo que se garantice un proceso riguroso y transparente. También sería útil prever la posibilidad de prórrogas justificadas en caso de alta demanda o dificultades técnicas. | Aceptada | En la propuesta de reglamentación del artículo 31, se incluye un parágrafo que permite a las autoridades ambientales y territoriales iniciar la construcción de los lineamientos técnicos y adelantar acciones encaminadas a la creación de Áreas de Vida desde la expedición de la resolución, garantizando así que las medianas y grandes empresas cuenten con información suficiente y anticipada para la formulación del programa de siembra y logren cumplir con los plazos establecidos. |
| | 12/09/2025 | Seguros SURA Colombia - Tomas Merchan Ortiz | Artículo 6 parágrafo 1<br>El parágrafo 1 del artículo 6 establecería que, una vez identificadas las Áreas de Vida, el acto administrativo debe anexar componentes técnicos y cartográficos. Sin embargo, no queda claro quién es el responsable de ejecutar estas actividades cuando el predio es privado. Si la responsabilidad recae sobre el municipio, esto podría implicar la necesidad de realizar una licitación pública para contratar los servicios de levantamiento cartográfico, visitas técnicas y elaboración de documentos, conforme a la normativa de contratación estatal.<br>Surge la inquietud de cómo se garantizará la transparencia y la calidad del proceso si el plazo para realizar la licitación, adjudicar el contrato y ejecutar las actividades técnicas es tan corto (solo tres meses desde la entrada en vigor de la resolución). Este tiempo puede ser insuficiente para cumplir con los requisitos legales y operativos, especialmente si hay muchos predios postulados o si se requiere una revisión técnica detallada.<br>Se recomienda que el proyecto de resolución aclare:<br>•Quién es el responsable directo de la revisión y documentación técnica en predios privados.<br>•Si se requiere licitación pública, cómo se ajustarán los plazos para garantizar el cumplimiento de la ley y la transparencia del proceso.<br>•Si existen alternativas para agilizar el proceso, como convenios interadministrativos, contratación directa en casos específicos, o apoyo de entidades ambientales regionales.<br>Esta precisión es fundamental para evitar cuellos de botella administrativos y asegurar que la implementación de las Áreas de Vida sea efectiva y conforme a la ley. | | |
| | 12/09/2025 | Seguros SURA Colombia - Tomas Merchan Ortiz | Artículo 6 El parágrafo 5 indica que, una vez creadas y delimitadas las Áreas de Vida y definidos los lineamientos técnicos, la Secretaría de Planeación municipal o distrital establecerá el calendario opcional para las jornadas de siembra y lo publicará en medios de comunicación masivos. Sin embargo, no se especifican los criterios de asignación cuando varias empresas desean delimitar o intervenir la misma Área de Vida.<br>Es fundamental que el proyecto de resolución defina:<br>•Criterios de asignación y prioridad: ¿Cómo se decide qué empresa puede intervenir un Área de Vida cuando hay más de una interesada? ¿Se asigna por orden de postulación, por capacidad técnica, por impacto ambiental, por sorteo, o por algún otro mecanismo?<br>•Mecanismos de coordinación: ¿Se permite la intervención conjunta de varias empresas en la misma Área de Vida? ¿Cómo se gestionan los acuerdos de voluntades y la distribución de responsabilidades?<br>•Transparencia y equidad: ¿Qué garantías existen para evitar conflictos entre empresas y asegurar que el proceso sea transparente y equitativo?<br>Sin estos criterios claros, pueden surgir disputas, duplicidad de esfuerzos o incluso la exclusión de empresas interesadas en contribuir a la restauración ecológica. Se recomienda que el proyecto de resolución incluya un procedimiento específico para la asignación de Áreas de Vida cuando exista concurrencia de empresas, así como mecanismos de resolución de conflictos y coordinación interinstitucional. | | |
| | 12/09/2025 | Seguros SURA Colombia - Tomas Merchan Ortiz | Artículo 9 El parágrafo 1 establecería que, una vez consultadas las Áreas de Vida en los Datos Abiertos del Sector Ambiente, la empresa debe consultar ante la autoridad municipal la disponibilidad del área para elaborar su programa de siembra. Sin embargo, no queda claro si la empresa debe escoger el área de vida en el municipio de su domicilio principal, en cualquier municipio donde tenga presencia, o si puede elegir libremente cualquier área disponible en el país.<br>Esta falta de claridad puede afectar la transparencia y equidad en la asignación de Áreas de Vida. Para garantizar un proceso transparente y accesible, se recomienda:<br>•Definir criterios claros de selección: Especificar si la empresa puede elegir cualquier Área de Vida disponible, si debe priorizar el municipio de su domicilio principal, o si debe intervenir en los municipios donde tiene operaciones.<br>•Diseñar un portal público de consulta: Crear una plataforma digital donde se pueda consultar en tiempo real qué Áreas de Vida están disponibles, cuáles han sido asignadas, y el estado de cada una. Esto facilitaría la toma de decisiones y permitiría a todas las partes interesadas verificar la información.<br>•Obligación de actualización periódica: Establecer en la resolución cada cuánto tiempo se deben actualizar los Datos Abiertos del Sector Ambiente (por ejemplo, mensual, trimestral o semestral), para asegurar que la información sea vigente y confiable.<br>•Transparencia en la asignación: Publicar los criterios y el proceso de asignación de Áreas de Vida, así como los resultados de las solicitudes, para evitar discrecionalidad y garantizar igualdad de oportunidades para todas las empresas.<br>Sin estos mecanismos, existe el riesgo de concentración de esfuerzos en ciertas regiones, falta de equidad en la restauración ecológica y posibles conflictos entre empresas interesadas en las mismas áreas. | | |
| | 12/09/2025 | Seguros SURA Colombia - Tomas Merchan Ortiz | Artículo 10 El parágrafo 2 establecería que, para determinar el número total de árboles a sembrar, la empresa debe presentar ante la Secretaría de Planeación municipal o distrital una certificación del número total de empleados con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre del año anterior. Sin embargo, no queda claro si este trámite debe hacerse únicamente en el municipio donde la empresa tiene su domicilio principal, en cada municipio donde tiene presencia, o si puede centralizarse en una sola secretaría.<br>Esta ambigüedad puede generar dudas operativas y administrativas, especialmente para empresas con operaciones en varias regiones. Se recomienda que la resolución aclare:<br>•Si la empresa puede cumplir la obligación presentando la totalidad de empleados en un solo municipio (por ejemplo, Medellín), o si debe hacerlo en cada municipio donde tiene presencia y donde se delimiten Áreas de Vida.<br>•Si existe la posibilidad de elegir libremente el municipio para cumplir la obligación, o si hay criterios de distribución territorial que deben respetarse.<br>Por otro lado, es importante evitar la duplicidad de esfuerzos con otros proyectos de reforestación. Muchas empresas, por exigencia de licencias ambientales, ya deben realizar actividades de restauración y siembra de árboles. Se recomienda que la resolución especifique si la siembra realizada en cumplimiento de la Ley 2173 puede ser contabilizada para suplir requerimientos de licencias ambientales, o si son obligaciones independientes y no acumulables. Esto permitiría una gestión más eficiente de los recursos y evitaría la doble contabilización de acciones ambientales. | | |
| | 12/09/2025 | Seguros SURA Colombia - Tomas Merchan Ortiz | Artículo 10 El parágrafo 4 establecería alternativas anuales para el cumplimiento de la obligación de siembra, como el aislamiento del área de vida o el mantenimiento de las acciones implementadas después de los dos primeros años. Sin embargo, se requiere mayor claridad sobre varios aspectos:<br>•Acuerdo con la autoridad ambiental: ¿Estas alternativas deben ser acordadas y aprobadas formalmente por la autoridad ambiental competente? Es importante que el proyecto especifique que cualquier alternativa debe ser pactada mediante un documento oficial y validada antes de su implementación, para garantizar transparencia y trazabilidad.<br>•Duración del mantenimiento: El texto menciona el mantenimiento después de los dos primeros años, pero no precisa cuántos años adicionales debe mantenerse el área para que la alternativa sea válida. ¿Basta con dos años o se exige un periodo mayor? Se recomienda definir explícitamente el periodo mínimo de mantenimiento requerido y los criterios para considerar cumplida la obligación.<br>•Periodo de tiempo para que la alternativa sea tenida en cuenta: ¿La alternativa de aislamiento o mantenimiento puede ser elegida cada año, o solo una vez durante el ciclo de cumplimiento? ¿Qué ocurre si la empresa opta por el aislamiento en un año y el mantenimiento en otro? Es fundamental que la resolución establezca reglas claras sobre la frecuencia y condiciones de aplicación de estas alternativas. | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Seguros SURA Colombia - Tomas Merchan Ortiz | Artículo 12<br>El artículo 12 establecería que las empresas tienen un plazo de dos meses para presentar el Programa de Siembra ante la autoridad ambiental competente, contado a partir del plazo establecido en el artículo 7. Sin embargo, este plazo resulta insuficiente en la práctica, ya que no considera el tiempo necesario para solicitar y obtener la disponibilidad del Área de Vida, ni el tiempo que tarda la autoridad municipal en responder a dicha solicitud.<br>El proceso depende de la respuesta de la autoridad sobre la disponibilidad del área, y si la autoridad no responde en el plazo previsto, la empresa se ve obligada a reformular su programa, lo que puede generar retrasos y dificultades operativas. Además, muchas autoridades municipales y ambientales no cuentan con la capacidad técnica y administrativa para responder oportunamente a todas las solicitudes, especialmente si hay alta demanda.<br>Por lo tanto, se recomienda que el plazo para la presentación del Programa de Siembra no dependa únicamente de la entrada en vigor de la resolución, sino que se cuente a partir del momento en que la autoridad municipal otorga el permiso o confirma la disponibilidad del Área de Vida. Esto garantizaría que las empresas tengan tiempo suficiente para planificar y estructurar adecuadamente su programa, evitando la presión de plazos irrealistas y la dependencia de la capacidad de respuesta de las autoridades. | | |
| | 12/09/2025 | Seguros SURA Colombia - Tomas Merchan Ortiz | Artículo 12 El parágrafo 1 establecería que la autoridad ambiental tiene un plazo de 45 días hábiles para evaluar los programas de siembra presentados y emitir observaciones o aprobarlos, mientras que el artículo 12 otorga a las empresas solo dos meses para presentar el programa de siembra. Sin embargo, estos plazos no conversan ni son coherentes entre sí: el tiempo de respuesta de la autoridad ambiental puede exceder el plazo que tiene la empresa para presentar el programa, especialmente si la empresa depende de la respuesta para ajustar o reformular su propuesta.<br>Además, los plazos no consideran la capacidad operativa real de las autoridades ambientales, que pueden enfrentar limitaciones técnicas y administrativas para revisar múltiples programas en paralelo. Imponer estos tiempos rígidos puede generar retrasos, rechazos injustificados o incluso incumplimientos involuntarios por parte de las empresas.<br>Se recomienda que los plazos sean coherentes y conversen entre sí, permitiendo que el tiempo para presentar el programa de siembra se cuente a partir de la confirmación de disponibilidad y autorización para intervenir el Área de Vida, y que el plazo de revisión por parte de la autoridad ambiental sea razonable y ajustado a su capacidad efectiva de respuesta. Esto garantizaría un proceso más realista, transparente y justo para todas las partes involucradas. | | |
| | 12/09/2025 | Seguros SURA Colombia - Tomas Merchan Ortiz | El artículo 14 establecería que, una vez finalizada la implementación de las acciones en los programas de siembra, las empresas deben reportar las acciones realizadas a través de la plataforma “Proyectos de Restauración” del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, los municipios y distritos deben reportar semestralmente el avance de los programas de siembra para cada Área de Vida.<br>Esta doble exigencia genera duplicidad en la elaboración de informes, ya que tanto las autoridades como las empresas deben presentar información sobre las mismas actividades y resultados. Esto implica un esfuerzo adicional y puede generar inconsistencias, dudas sobre la responsabilidad de la información y sobre el mecanismo de entrega y consolidación de los datos.<br>Para evitar duplicidad y optimizar recursos, se recomienda:<br>•Definir claramente quién es el responsable principal de la información y cómo debe ser entregada.<br>•Aprovechar el acompañamiento del funcionario municipal durante la jornada de siembra, quien puede consolidar y validar la información en un solo informe oficial.<br>•Establecer que las empresas entreguen la información directamente al funcionario acompañante, quien la reporta a la plataforma oficial, evitando así la elaboración de informes adicionales por parte de las empresas. | | |
| | 12/09/2025 | Seguros SURA Colombia - Tomas Merchan Ortiz | El parágrafo 1 del artículo 27 establece que las medianas y grandes empresas deben diseñar e implementar el capítulo de mantenimiento individual durante los dos primeros años, con una periodicidad mínima de tres meses en el primer año y posteriormente según los lineamientos técnicos de la autoridad ambiental competente. Sin embargo, no se especifica si las empresas pueden contratar a terceros para realizar estas actividades de mantenimiento.<br><br>Se recomienda que el proyecto de resolución aclare expresamente que las empresas tienen la facultad de contratar servicios especializados para el mantenimiento de las Áreas de Vida, siempre bajo su responsabilidad y cumpliendo los requisitos técnicos y legales establecidos por la autoridad ambiental. Esto permitiría a las empresas garantizar la calidad y continuidad del mantenimiento, optimizar recursos y facilitar el cumplimiento de la obligación, especialmente en casos donde no cuentan con personal propio capacitado para estas labores. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación acoge los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración y su periodicidad. "como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de restauración, entre las cuales se encuentran, eliminación de las plántulas de especies invasoras o de alta densidad y muy competitivas que hayan sido reclutadas; deshierbe y rozas de matorral; reposición del material plantado muerto; realce o aporcamiento; podas; protección contra daños producidos por animales y eventos naturales; mantenimiento de otras obras complementarias" No obstante, acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 "La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad". |
| | 12/09/2025 | Incubadora Santander S.A. - Zulay Camelo Cañas<br>Diego Cortes Vidal | * Incluir los terminos para una empresa que cuente con area pueda postularse para ser area de vida y en esa misma area realizar su siembra | | |
| | 12/09/2025 | Incubadora Santander S.A. - Zulay Camelo Cañas<br>Diego Cortes Vidal | * En caso de que la autoridad competente no responda en los tiempos definidos en la norma, ¿cual seria el procedimiento a seguir? | | |
| | 12/09/2025 | Incubadora Santander S.A. - Zulay Camelo Cañas<br>Diego Cortes Vidal | * ¿En caso dado las plantaciones pueden certificarse para obtención de bonos de carbono u otro beneficio? | No aceptada | No se acepta el comentario, puesto que el instrumento normativo corresponde a la reglamentación de una ley, en el presente caso a la Ley 2173 de 2021, razón por la cual no es posible crear |
| | 12/09/2025 | Incubadora Santander S.A. - Zulay Camelo Cañas<br>Diego Cortes Vidal | * ¿En caso dado si se superan las unidades de siembra la empresa tendria algún beneficio? | | |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | procesos de participación ciudadana en relación con la reglamentación de la Ley 2173 de 2021, la cual genera un aporte importante en materia de reducción de emisiones y conservación de la biodiversidad para el país.<br><br>De manera general, se considera pertinente recordar que la función de la reglamentación es la de desarrollar y precisar los aspectos operativos para la ejecución de la ley, sin que le sea permitido modificar su contenido, ni imponer obligaciones adicionales no previstas expresamente por el legislador. En consecuencia, cualquier disposición reglamentaria nueva que exceda lo establecido en la Ley 2173 de 2021 podría vulnerar el principio de jerarquía normativa y generar inseguridad jurídica a las medianas y grandes empresas del sector, al imponer cargas no establecidas por la norma superior en lo referente al mantenimiento, monitoreo de las siembras de árboles realizadas en las Áreas de Vida. Reiteramos la necesidad de que esta norma mantenga el alcance preciso, puesto que esta observación ya se había presentado en la consulta pública de 2024 y vemos que se mantiene en la propuesta de norma actual.<br><br>Por otro lado, se sugiere que el proyecto normativo brinde claridades en relación con el alcance técnico de los programas de siembra respecto a los objetivos dispuestos en la Ley 2173 de 2021, que menciona como su objeto lo siguiente:<br>"(...) establecer la creación de Áreas de Vida y creación de bosques en cada uno de los municipios del país, con participación activa de toda la población en la restauración y conservación ecológica del territorio, a través de la siembra de árboles para la creación de bosques y el aumento de la cobertura vegetal, con el trabajo conjunto de las empresas y las entidades competentes.”<br>(Subrayas fuera del texto)<br><br>Finalmente, desde el sector de servicios públicos domiciliarios se considera indispensable que se realice el alcance en la reglamentación de la entidad competente, en relación con lo planteado en el numeral g del artículo 5 de la Ley 2173 de 2021, el cual establece como | | |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 3<br>Se sugiere dar claridad de acuerdo con los terminos dispuestos en la Ley<br>Propuesta<br>Interesado: para los efectos de esta resolución se entenderá que son los ciudadanos y las medianas y grandes empresas debidamente registradas en Colombia que, por reglamentación o interés propio, desarolle el programa de siembra de árboles en las Áreas de Vida determinadas por el municipio. | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 3<br>Es importante aclarar que la Ley 2173 de 2021, refiere a la siembra de árboles como parte de su objetivo "la restauración y conservación ecológica del territorio, a través de la siembra de árboles para la creación de bosques y el aumento de la cobertura vegetal, con el trabajo conjunto de las empresas y las entidades competentes."<br><br>Tener en cuenta que todas las actividades se centran en la siembra de árboles, razón por la cual no es preciso hacer mención a la restauración, en la definición del mantenimiento.<br>Propuesta<br>Mantenimiento: usando de referencia lo presentado en el Plan Nacional de Restauración, el mantenimiento se entiende como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de siembra. Las técnicas de restauración son diversas e incluyen desde labores biomecánicas de estabilización de suelos hasta revegetación de áreas con pérdidas de cobertura, por lo cual el mantenimiento de los proyectos de restauración dependerá del tipo de estrategia implementada. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación acoge los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración y su periodicidad. "como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de restauración, entre las cuales se encuentran, eliminación de las plántulas de especies invasoras o de alta densidad y muy competitivas que hayan sido reclutadas; deshierbe y rozas de matorral; reposición del material plantado muerto; realce o aporcamiento; podas; protección contra daños producidos por animales y eventos naturales; mantenimiento de otras obras complementarias" No obstante, acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 "La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad". |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 3<br>La Ley 2173 de 2021, en el articulo 3, mencionó que: "(…)ÁREA DE VIDA. Es la zona definida y destinada por los municipios para los programas de restauración por medio de la siembra de árboles, previstos en la presente ley.(…)". Por lo que se sugiere ser especificos y mantener la uniformidad en los conceptos que vienen desde la Ley.<br><br>Se recomienda eliminar la mención al mantenimiento en la definición del Programa de Siembra, por lo que se sugiere, si es necesario, incluir un Programa de Mantenimiento que sea de cumplimiento de la autoridad ambiental, para evitar una posible confusión sobre las obligaciones que tienen las empresas frente a la ejecución de los Programas de Siembra, teniendo en cuenta que el parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 2173 de 2021 establece que "Cada empresa asumirá los costos del programa de siembra de árboles".<br>Propuesta<br>Programa de Siembra: Documento técnico que describe las prácticas y actividades silviculturales (establecimiento, mantenimiento) a implementar en las áreas de vida de acuerdo con los programas y actividades de restauración por medio de la siembra de árboles | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la Ley 2173 de 2021 no define cual es el actor que estará a cargo del mantenimiento de las acciones implementadas en las Áreas de Vida, en particular para el desarrollo de esta actividad el artículo 9 describe que Las autoridades ambientales deberán destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas. No obstante, en el marco de la propuesta de reglamentación se propone que las empresas realicen el mantenimiento de las acciones establecidas, teniendo en cuenta que el objeto de la Ley busca la restauración, un proceso que debe desarrollarse de manera articulada, así mismo la propuesta de reglamentación propone como alternativas al cumplimiento el desarrollo de la mismas actividaes en aras de que se consolide el proceso de restauración. |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 3<br>En el entendido de que, el paragrafo 3 del articulo 1 de la Ley 2173 de 2021, indico que: Entiéndase por restauración ecológica el proceso de asistencia al restablecimiento de la estructura y función de un ecosistema, sus recursos bióticos y abióticos y los servicios ecosistémicos asociados, a un estado lo más cercano a las condiciones previas a su alteración o degradación. Pero a su vez, en el marco de la misma Ley se restringe la restauración ecológica unicamente a través de la siembra de árboles para la creación de bosques y el aumento de cobertura. Se deberá dar precisión técnica respecto a la injerencia de la restauración ecológica en esta Resolución. Por lo que se sugiere, cambiar la definición en terminos de siembra de árboles.<br>Finalmente, se sugiere por unidad de materia no precisar en dos definciones que pueden dar lugar a interpretaciones ambiguas de la norma.<br>Propuesta<br>Restauración: Corresponde a la actividad de siembra de árboles para la creación de bosques y aumento de cobertura vegetal con el fin de asistir el restablecimiento de la estructura y función de un ecosistema Restauración ecológica: acorde a lo dispuesto en el Plan Nacional de Restauración, la restauración ecológica busca restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema predisturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento. El ecosistema resultante debe ser autosostenible y garantizar la conservación de especies y sus bienes y servicios. | | |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 3<br>Se sugiere eliminar, toda vez que en la Ley 2173 de 2021 no se dan señales normativas sobre la Rehabilitación y Recuperación de areas degradadas de acuerdo con lo definido en el Plan Nacional de Restauración. Ahora bien, si se desea que el lector tenga claridad sobre estas diferenciaciones deberá indicarse de forma más explicita en el desarollo de la propuesta normativa. | | |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 3<br>Se sugiere eliminar, teniendo en cuenta que la acción de sembrar no necesariamente aporta a la consolidación de bosques, sino tambien a otro tipo de ecosistemas naturales. | | |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 4<br>Se sugiere eliminar ya que la definición se encuentra en el articulo 3 de la Ley 2173 de 2021 | | |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 5<br>Para lo dispuesto en los articulos es importante mantener la linea de conceptos dispuestos en la Ley 2173 de 2021.<br>Propuesta<br>Artículo 5. Identificación de las Áreas de Vida. Las autoridades ambientales competentes deberán articularse con las autoridades municipales o distritales para identificar las Áreas de Vida de acuerdo con lo establecido en los instrumentos de planificación territorial. Una vez identificadas, las Autoridades ambientales deberán generar los criterios técnicos para cada una de las Áreas de Vida acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, que orienten a los ciudadanos y a las medianas y grandes empresas para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley 2173 de 2021 y alcanzar los objetivos de restauración. | | |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 5<br>Al respecto, no se evidencia el establecemiento de criterios claros para la identificación de áreas de vida por parte de las autoridades ambientales y municipales. Por ejemplo: no se establece si se pueden contemplar predios de propiedad de los municipios, si existen áreas priorizadas en los municipios que requieran estas intervenciones, si los parametros fisicos de los suelos permiten la siembra de árboles nativos, entre otros) | No aceptada | No se acepta el comentario, la propuesta de reglamentación pretende vincular a los diferentes actores presentes en el territorio, por lo cual no solo se habilita los predios públicos para la creación de la Áreas de Vida y el desarrollo de la obligación establecida en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021. No obstante, la disposición no es excluyente ni se circunscribe solo a predios de los municipios pues |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 5 parágrafo 1<br>El plazo de 30 días resulta insuficiente para que se logre la articulación entre la autoridad ambiental y municipal. Lo anterior, teniendo en cuenta que los municipios de categoria 5 y 6 no cuentan con una capacidad técnica robusta, lo que podría trasladarse en una carga a las empresas para cumplir con la obligación definida.<br><br>Teniendo en cuenta la respuesta de MinAmbiente a comentarios recibidos en la consulta pública del 2024 a esta misma propuesta de resolución, es importante esclarecer el escenario de cumplimiento de la obligación por parte de las empresas cuando no existan áreas de vida disponibles en los municipios. En estas respuestas se mencionaba que mientras no existan Áreas de Vida disponibles en el municipio, la obligación de siembra de arboles quedará sin efecto para las mediandas y grandes empresas.<br><br>Además, es importante resaltar que el parágrafo 7 del artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 establece sobre los programas de siembra que "Las jornadas de restauración serán actividades internas propias de las empresas, por lo que deberán realizarse en horarios laborales, cumplir con los protocolos de seguridad ocupacional y demás requisitos de ley." Lo anterior, ya que no se puede generar una carga adicional (en terminos financieros y logisticos) a las medianas y grandes empresas por la no disponibilidad de Áreas de Vida para cumplir con su obligación en otros municipios que no sean de su injerencia.<br>Propuesta<br>Para el cumplimiento de la obligación definida en el presente artículo, la autoridad ambiental competente deberá articularse con las autoridades municipales o distritales, mediante la Secretaría de Planeación municipal o distrital, o por la que desarrolle las funciones del componente ambiental, en los siguientes XXX días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución. Adicionalmente, mientras no existan Áreas de Vida disponibles en el municipio, la obligación de siembra de arboles quedará sin efecto para las mediandas y grandes empresas. | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 5<br>No hay mención del uso de predios a nombre de los municipios o departamentos. Lo anterior en razón a lo indicado en el Articulo 10 de la Ley 2173 de 2021 que dispuso lo siguiente: "Dando cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993, la autoridad ambiental competente según su jurisdicción certificará que las autoridades regionales, municipales y distritales han cumplido durante los dos (2) años anteriores con el objeto de esta Ley, como requisito para ser priorizados en las inversiones de la Autoridad Ambiental en la siguiente vigencia, de tal forma que se visibilice el sostenimiento de estas áreas de vida de parte de las autoridades locales."<br>Propuesta<br>Artículo 5. Identificación de las Áreas de Vida. Las autoridades ambientales competentes deberán articularse con las autoridades municipales o distritalespara identificar las Áreas de Vida. Una vez identificadas, las Autoridades ambientales deberán generar lineamientos técnicos para cada una de las Áreas de Vida acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, que orienten a los ciudadanos y a las medianas y grandes empresas para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley 2173 de 2021 y alcanzar los objetivos de restauración.<br>Paragrafo 3: Las autoridades municipales, previa revisión y articulación con la autoridad ambiental competente, podrán identificar predios de propiedad del municipio que sean aptos para la creación, delimitación y consolidación de Áreas de Vida. Estos predios, al ser propiedad pública, podrán ser priorizados para las inversiones de las que trata el articulo 10 de la Ley 2173 de 2021. | | |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 5<br>Se considera pertinente la creación de un parágrafo donde se establezca explicitamente la importancia que dentro de los lineamientos técnicos se indiquen las distancias de seguridad respecto a la infraestructura existente para la prestación de servicios públicos, contenidas en documentos técnicos como el RETIE y RAS.<br>Propuesta<br>Parágrafo 4. Los lineamientos técnicos deberán contemplar la obligación de conservar las distancias establecidas a la infraestructura existente, incluyendo la de servicios públicos, garantizando que las siembras y acciones de restauración respeten las distancias de seguridad establecidas en los reglamentos técnicos como el RETIE y RAS, los cuales tienen como objetivo asegurar la continuidad de los servicios públicos y minimizar los riesgos. | No aceptada | No se acepta el comentario. Incluir en los lineamientos técnicos la obligación de respetar las distancias de seguridad establecidas en reglamentos específicos como el RETIE y el RAS implicaría, por coherencia normativa, la incorporación de todos los lineamientos constructivos vigentes. Sin embargo, esto debe ser solicitado a la Secretaría de Planeación o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 2173 de 2021, que establece la competencia para definir y armonizar estos criterios. | |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | No se incluye la identificación del área que los propietarios van a postular para el establecimiento de Áreas de vida. Lo anterior, teniendo en cuenta, que la totalidad del área de un predio no necesariamente sea apta para establecer las Áreas de Vida.<br>Asimismo, en la Ley no se señalaron beneficios para aquellas personas que postulen predios para áreas de Vida, por lo que no hay incentivos para dichas postulaciones.<br>Finalmente, es necesario que dentro de los documentos que se solicite a los propietarios de los predios, se encuentre un documento que asegure que estos se comprometen a destinar el área de vida exclusivamente para actividades de programa de siembra. Este documento servirá para minimizar cualquier riesgo que afecten los procesos de siembra de las áreas de vida en los predios de estos propietarios.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. Las autoridades municipales o distritales deberán realizar una convocatoria, invitando a los propietarios a postular su (s) predio (s) privados o colectivos en el caso que estén interesados en proponer estos para la creación de las Área de Vida, junto con las condiciones que implicaría su creación. Los propietarios interesados deberán aportar los siguientes documentos, según aplique:<br>1. Documento de intención, el cual debe señalar si el (los) propietario (s) desean que su predio pueda tener un Área de Vida.<br>2. Certificado de tradición y libertad del predio privado cuya vigencia no supere los tres (3) meses.<br>3. En el caso de tener propiedad colectiva se deberá allegar la copia del acto administrativo de la constitución o adjudicación (para los Resguardos Indígenas y Consejos Comunitario, según corresponda).<br>4. Copia del documento de identificación de la persona natural o el certificado de existencia y representación legal cuya vigencia no supere los 30 días desde su expedición.<br>5. Paz y Salvo del Impuesto Predial vigente del predio.<br>6. Coordenadas en archivo geográfico shape o Kmz, las cuales permitan ubicar el predio y el área postulada dentro del mismo para establecer las Áreas de Vida.<br>7. Y la demás que requieran las autoridades municipales y que sean pertinentes, atendiendo | | | |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 6<br>Se sugiere revisar los tiempos de aplicación, ya que 3 meses es un plazo muy corto para identificar las áreas, formular los lineamientos técnicos y tramitar los actos administrativos para crear y delimitar las áreas de vida. Es importante que estos tiempos se revisen con todas las autoridades municipales para que sean cumplibles, toda vez que éstos requieren adelantar un procedimiento administrativo, por ejemplo, la expedición de la reglamentación de la Ley 2173 de 2021 requirió 4 años, la creación y delimitación de las áreas de vida no podría generarse en tan corto tiempo. Finalmente como las áreas de vida tendrán un uso específico para la siembra, deben autorizarse en los POT o PBOT, en esta resolución debería incluirse este tiempo de autorización para estos usos del suelo en el marco de la planeación del territorio, y el MADS debería dar lineamientos en el marco de esta resolución frente a estos usos.<br><br>Tener en cuenta que la ley 2173 requiere la generación de un censo forestal previo a la creación de las Áreas de Vida, lo anterior de acuerdo con lo definido en el parágrafo 1 articulo 3, se podría indicar que es XX meses desde la generación del censo forestal.<br>Ademas, consideramos que la creación y delimitación de las areas de vida no es un proceso de una única vez, recordemos que año a año se debe dar cumplimiento a esta obligación lo que hace que la posibilidad de creación de áreas esté siempre disponible.<br>Propuesta<br>Creación y delimitación de las Áreas de Vida. A partir de la identificación de Áreas de Vida de la que trata el artículo 5 de la presente resolución, las autoridades municipales crearán las áreas de vida a través de la expedición de un acto administrativo y delimitarán todas las Áreas de Vida de su jurisdicción. Las autoridades municipales tendrán un plazo máximo de xxxxx meses desde la generación del censo forestal para definir las áreas de vida, contados entrada en vigor de la presente resolución. En todo caso, las autoridades municipales o distritales podrán en todo momento realizar el procedimiento definido para determinar áreas de vida. | | | |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 6 parágrafo 1<br>Es importante que se tenga claridad que dentro de las áreas de vida que se definan, pueden existir restricciones para la implementación de las actividades de siembra, las cuales deben estar claramente identificadas cartográficamente, por lo tanto debería identificarse las áreas efectivas de siembra.<br>Propuesta<br>Parágrafo 1. Dicho acto administrativo deberá tener como anexo mínimo los siguientes componentes:<br>1. Archivo formato .shp (shapefile) con la información cartográfica de todas las Áreas de Vida del municipio creadas y con las áreas de siembra efectivas. (ver anexo 1).<br>2. Una salida gráfica de todas las Áreas de Vida del municipio creadas. | No aceptada | No se acepta el comentario. La Ley 2173 de 2021 ya establece la necesidad de estimar las áreas de simebra dentro de las Áreas de Vida; razón por la cual, no resulta procedente incorporarlo en la propuesta de reglamentación. | Daniela Peñaloza |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 6 parágrafo 2<br>Se sugiere realizar una revisión en atención a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, el cual establece que las autoridades ambientales son responsables de destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas. En este sentido, no resulta procedente incluir a las medianas y grandes empresas en estos acuerdos para la ejecución de dichas actividades, dado que la ley asigna dicha responsabilidad a las autoridades competentes.<br><br>Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la reglamentación tiene como función desarrollar y precisar los aspectos operativos de la ley, sin que le sea dable modificar su contenido ni establecer obligaciones adicionales que no hayan sido contempladas por el legislador. Por tanto, cualquier disposición reglamentaria que contravenga o exceda lo establecido en la Ley 2173 de 2021 podría vulnerar el principio de jerarquía normativa.<br><br>Se recomienda incluir en este parágrafo un Plan de Mantenimiento, el cual esté a cargo de las autoridades ambientales, con el fin de evitar confusión sobre las responsabilidades de cada parte.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. Los propietarios de predios privados o colectivos que conformen Áreas de Vida en sus predios deberán acordar mediante acta, con las autoridades ambientales y con las medianas y grandes empresas, el desarrollo de las actividades de mantenimiento, monitoreo y seguimiento de las acciones a implementar, teniendo en cuenta sus planes de vida, planes de etnodesarrollo o instrumento de planificación equivalente. Si hay más de un propietario, se deberá contar con autorización expresa de los otros dueños. | No aceptada | Ley 2173 de 2021 establece que las autoridades ambientales tienen la obligación de destinar parte de su presupuesto para actividades de manejo, mantenimiento y monitoreo, lo cual no significa que sean las únicas responsables del mantenimiento y adicionalmente establece que las medianas y grandes empresas deben ejecutar los programas de siembra. Razón por la cual, dentro de la propuesta de reglamentación se dispone que el mantenimiento deberá ser implementado como parte integral del programa de siembra durante los primeros dos años con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de las acciones implementadas y por lo tanto para alcanzar el objetivo de la Ley. | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 9 parágrafo 1<br>Es importante resaltar que el parágrafo 7 del artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 establece sobre los programas de siembra que "Las jornadas de restauración serán actividades internas propias de las empresas, por lo que deberán realizarse en horarios laborales, cumplir con los protocolos de seguridad ocupacional y demás requisitos de ley." Por lo cual, se entiende que las empresas únicamente podrán dar cumplimento a su Programa de siembra en las áreas de vida de los municipios donde tengan injerencia.<br>Lo anterior, ya que no se puede generar una carga adicional (en terminos financieros y logisticos) a las medianas y grandes empresas por la no disponibilidad de Áreas de Vida para cumplir con su obligación en otros municipios que no sean de su injerencia.<br>Propuesta<br>Una vez consultadas las Áreas de Vida en los Datos Abiertos del Sector Ambiente, la mediana o gran empresa deberá consultar ante la autoridad municipal de la zona de injerencia de dicha empresa, la disponibilidad de acuerdo con la capacidad del Área de Vida a intervenir para la elaboración de su programa de siembra. La autoridad municipal tendrá el plazo establecido en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, sustituya o derogue para dar respuesta a la solicitud. | No aceptada | El proyecto de resolución establece que, en caso de no existir disponibilidad de Áreas de Vida en el municipio donde la empresa desarrolla sus actividades, la empresa podrá cumplir su obligación en cualquier otra Área de Vida disponible en el país. Esta disposición busca garantizar la viabilidad del cumplimiento de la obligación, incluso en escenarios donde la oferta local de Áreas de Vida sea limitada. En cuanto a los posibles costos adicionales y consideraciones sociales, la reglamentación se enmarca en el principio de responsabilidad ambiental empresarial y en la necesidad de asegurar la restauración ecológica a nivel nacional. |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 9 parágrafo 1<br>Revisar redacción<br>Propuesta<br>Parágrafo 1. Una vez consultadas las Áreas de Vida en los Datos Abiertos del Sector Ambiente, la mediana o gran empresa deberá consultar ante la autoridad municipal la disponibilidad de acuerdo con la capacidad del Área de Vida a intervenir para la elaboración de su programa de siembra. La autoridad municipal tendrá el plazo de respuesta establecido en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, sustituya o derogue para dar respuesta a la solicitud | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está realizando alguna justificación, ni sugiriendo una redacción para el modificación de dicho instrumento; por el contrario, se está haciendo una pregunta o consulta de carácter general, la cual no es motivo de trámite en el procedimiento de un propuesta de reglamentación. |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Debe aclararse en la redacción que la autoridad ambiental expedirá mediante acto administrativo el concepto técnico y aprobación del programa de siembra, de esta forma habrá coherencia con el parágrafo 2 del artículo 12. Así mismo, se considera innecesario en el Programa de Siembra incluir los siguientes literales, debido a que es información que ya se tendrá desde la identificación y delimitación por parte del Municipio y la Autoridad Ambiental a que hace referencia los artículos 7 (lineamientos) y 8 (reporte áreas de vida) y facilitará el cumplimiento y presentación de los mismos:<br>c. Descripción del área de intervención dentro del área de vida (aspectos geográficos, caracterización ecológica y socio económica).<br>d. Objetivos y alcance del programa de siembra.<br>e. Enfoque y estrategia por implementar con su respectiva metodología.<br>Finalmente, se reitera revisar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, el cual establece que las autoridades ambientales son responsables de destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas.<br><br>Por lo que, debe tenerse en cuenta que la reglamentación tiene como función desarrollar y precisar los aspectos operativos de la ley, sin que le sea dable modificar su contenido ni establecer obligaciones adicionales que no hayan sido contempladas por el legislador. Por tanto, cualquier disposición reglamentaria que contravenga o exceda lo establecido en la Ley 2173 de 2021 podría vulnerar el principio de jerarquía normativa.<br>En ese sentido, se recomienda eliminar el literal f de estrategia de seguimiento, mantenimiento y monitoreo. En su defecto, aclarar que esto solo aplica cuando se realice la siembra en predio privado.<br><br>Adicionalmente, respecto a las alternativas, se recomienda dejar claridad sobre cuál será la equivalencia técnica entre la obligación de siembra y la alternativa planteada. En este sentido, se recomienda que sean las autoridades ambientales y municipales quienes lideren el establecimiento de estas alternativas o las excepciones al cumplimiento de la ley, como lo estipula la ley 2173 en el artículo 19. | No aceptada | La autoridad ambiental no deberá expedir auto administrativo para la aprobación del programa de siembra; unicamente será una comunicación oficial con dicha aprobación sin superar los 15 días hábiles.<br><br>Adicionalmente, tal y como se mencionó, la Ley 2173 de 2021 establece que las autoridades ambientales tienen la obligación de destinar parte de su presupuesto para actividades de manejo, mantenimiento y monitoreo, lo cual no significa que sean las únicas responsables del mantenimiento y adicionalmente establece que las medianas y grandes empresas deben ejecutar los programas de siembra. Razón por la cual, dentro de la propuesta de reglamentación se dispone que el mantenimiento deberá ser implementado como parte integral del programa de siembra durante los primeros dos años.<br><br>Finalmente, las alternativas al cumplimiento no pueden ser definidas por la autoridad ambiental, pues es reponsabilidad de las medianas y grandes empresas desarrollar el programa de siembra de acuerdo con los lineamientos de las áreas de vida estructurados por las Autoridades Ambientales. |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 10 parágrafo 1<br>Se sugiere dar precisión de cómo agrupandose las empresas pueden cumplir con las obligaciones del articulo 6 de la Ley 2173 de 2021. Ya que, respecto al paragrafo 7 del mismo articulo, se establace que: Las jornadas de restauración serán actividades internas propias de las empresas, por lo que deberán realizarse en horarios laborales, cumplir con los protocolos de seguridad ocupacional y demás requisitos de ley. En ese sentido, si dos empresas se agrupan para dar cumplimiento a sus obligaciones en una área de vida de un municipio que cuente con disponibilidad y no se trata del municipio donde se encuentran ubicadas, no podrá dar cumplimiento a lo ya descrito. Lo anterior, porque supone una carga economica y financiera el hecho de movilizar a los empleados a dichas áreas.<br>Propuesta<br>Parágrafo 1. Las medianas y grandes empresas podrán cumplir la obligación en cualquier Área de Vida delimitada y podrán agruparse para cumplir con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 o cumplirla de manera individual. Teniendo en cuenta, la disponibilidad de Áreas de Vida en los municipios. Sin que el cumplimiento de la obligación genere cargas adicionales a las empresas | No aceptada | Las medianas y grandes empresas podrán agrupase para presentar un único programa de siembra, en el cual se establezcan de manera clara las responsabilidades individuales frente al cumplimiento de la obligación prevista en la Ley 2173 de 2021. Así mismo, las empresas deberán prever y asumir los costos asociados a la ejecución del programa, incluidos aquellos derivados de la implementación en Áreas de Vida ubicadas por fuera de su área de influencia. |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 10 parágrafo 3<br>Se debe tener en cuenta que los contratos de aprendizaje no cuentan con salario sino que reciben un apoyo economico.<br>Propuesta<br>No se tendrán en cuenta para el cálculo del número de empleados de cada empresa, los siguientes:<br>a. Menores de edad vinculados a través de contratos laborales, de acuerdo con el artículo 171 del Código Sustantivo del Trabajo.<br>b. Menores y mayores de edad vinculados con contrato de aprendizaje, según el Capítulo II del Código Sustantivo del Trabajo.<br>c. Empleados en periodo de prueba, según el Capítulo I, Título II del Código Sustantivo del Trabajo.<br>d. Empleados con contratos de trabajo temporal, ocasional o accidental, conforme al artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo.<br>e. Contratistas vinculados por prestación de servicios.<br>f. Trabajadores vinculados a través de empresas de servicios temporales (EST). | No aceptada | No se acepta el comentario tendiente a que los literales d, e, f, h e i propuestos sean excluidos de la consideración de trabajadores, ya que, conforme a la legislación laboral colombiana, la existencia de un vínculo contractual, la subordinación y la prestación personal de servicios configuran la relación laboral en todos estos casos: i) la licencia no remunerada solicitada por el empleado (literal d) no anula la continuidad del contrato; ii) los contratos de obra o labor y aquellos a término fijo (literal e) generan derechos y obligaciones inherentes al trabajo; iii) el ausentismo, aun cuando supere el 50% (literal f), no desvirtúa la relación contractual si se cumplen los parámetros legales para su justificación; iv) la presencia de restricciones médicas permanentes (literal h) no exime de la protección integral al trabajador y; v) la contratación bajo incentivos o regulaciones especiales (literal i) se efectúa en un marco normativo que reconoce y protege los derechos laborales, conforme al principio de primacía de la realidad. |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 10 parágrafo 4<br>No es clara la interpretación que debe darse a la primera alternativa respecto a las equivalencias técnicas con lo ya definido en la Ley. Igualmente, no existen especificaciones ténicas relacionadas con esa alternativa.<br>Por otro lado, respecto a la segunda alternativa, resulta confusa, teniendo en cuenta que:<br>1. El mantenimiento está a cargo de las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 2173 de 2021. 2. En el caso en que la empresa tome esta alternativa, y de acuedo con lo dispuesto en el articulo 9 de la Ley, el mantenimiento de los dos primeros años está a cargo de la autoiridad ambiental<br>Propuesta<br>Parágrafo 4. Las alternativas anuales para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley se deberán analizar acorde con la equivalencia técnica estipulada por la autoridad ambiental competente y serán:<br>a. Realizar el aislamiento del área de vida, para ello se podrán usar cerca viva o cerca de alambre<br>b. Realizar el mantenimiento de las acciones implementadas, después de los dos (2) primeros años conforme a lo establecido en el programa desiembra aprobado por la autoridad ambiental. Teniendo en cuenta que, los dos primeros años el mantenimiento será realizado por la Autoridad Ambietal | No aceptada | No es consistente realizar equivalencias, dado que se está adelantando un proceso de restauración, razón por la cual tanto el mantenimiento como el aislamiento se debe realizar a las acciones implementadas, conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental, el cual la mediana o gran empresa implementó, con fin de dar continudad al proceso. Teniendo en cuenta, que el objeto de Ley busca promover "la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones" |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 10 parágrafo 6<br>Revisar redacción. Adicionalmente, se sugiere Se deberá indicar cuales ajustes son objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental previa implementación, y cuales corresponden a cambios regulares del proceso. Aclarar a que hace referencia "cambios en el área de vida"<br>Propuesta<br>Parágrafo 6. Los programas de siembra podrán ser ajustados durante su implementación únicamente en caso de que no haya cambios en el Área de Vida seleccionada, y siempre que se notifique oportunamente a la autoridad ambiental competente. En caso de que se produzca un cambio en el Área de Vida, será necesario realizar nuevamente todo el proceso relacionado con la consolidación del programa de siembra.Los programas de siembra podrán ser ajustados durante su implementación únicamente si no existen cambios en el Área de Vida seleccionada y deberá notificarse a la autoridad ambiental competente. Si existe un cambio en el Área de Vida, deberán surtir nuevamente todo el proceso asociado a la consolidación del programa de siembra. | No aceptada | La Autoridad Ambiental se pronunciará sobre ajustes únicamente cuando el programa de siembra no se encuentre acorde con los lineamientos definidos para el Área de Vida seleccionada. En cuanto a la frase “cambios en el Área de Vida seleccionada”, esta hace referencia a que, si durante la implementación del programa de siembra las medianas y grandes empresas deciden reemplazar el Área de Vida incialmente aprobada, deberán adelantar nuevamente todo el proceso asociado a la formulación y aprobación del programa de siembra. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 10<br>Permanencia de predios privados: la resolución no define un instrumento jurídico que asegure que los predios voluntariamente ofrecidos como Áreas de Vida permanezcan en esa condición en el tiempo. Sin un mecanismo vinculante, existe riesgo de que el propietario cambie el uso y se pierdan los esfuerzos de restauración. Se recomienda incorporar un instrumento obligatorio (p.ej., acta de compromiso, servidumbre ecológica o acuerdo vinculante inscrito en registro).<br>Propuesta<br>“Parágrafo 7. En el caso de predios privados o colectivos declarados como Áreas de Vida, los propietarios deberán suscribir con la autoridad ambiental competente un instrumento vinculante (acta de compromiso, acuerdo de conservación o figura jurídica equivalente) que garantice la permanencia de la destinación y la conservación de las áreas intervenidas. Dicho instrumento deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria del predio o en el registro correspondiente, con el fin de asegurar la continuidad de las medidas de conservación.” | No aceptada | La propuesta de reglamentación ya contempla la suscripción de un acta que refleje el acuerdo entre los propietarios, las Autoridades Ambientales y las medianas y grandes empresas, en materia de mantenimiento, monitoreo y seguimiento a las acciones implementadas. No obstante, si bien es cierto que la delimitación como Área de Vida genera una serie de obligaciones de tipo ambiental que deben ser consideradas por el propietario al momento de disponer del predio, y que podrían mantenerse vigentes frente a terceros si así lo dispone el acto administrativo, pero su alcance no debe entenderse como una afectación al derecho de propiedad, sino que responden a una vinculación voluntaria del predio a un programa de restauración ecológica. |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 12<br>El proyecto de norma debe tener en consideración los tiempos de contratación de las empresas medianas y grandes que cuenten con una figura juridica mixta (pública y privada) donde dichos procesos resultan de licitaciones públicas, y se tiene que revisar la disponibilidad presupuestal, la estrategia de contratación y como tal, las gestiones administrativas para la contratación del servicio.<br>Además, tener en cuenta que, para dicho programa de siembra se deberá contar con los lineamientos técnicos dados por las autoridades ambientales según lo descrito en el articulo 7.<br><br>Se considera necesario contar con un plazo mayor para la presentación del programa de siembra teniendo en cuenta que estas actividades se desprenden de la deficnión previa del área de vida por parte de la Autoridad municipal, la cual escapa de la incidencia de la empresa<br>Propuesta<br>Las medianas y grandes empresas presentarán el Programa de Siembra ante la autoridad ambiental competente en un plazo de 6 meses que se contará a partir del cumplimiento de lo establecido en el articulo 7 de la presente resolución. | No aceptada | En la propuesta de reglamentación del artículo 31, se incluye un parágrafo que permite a las autoridades ambientales y territoriales iniciar la construcción de los lineamientos técnicos y adelantar acciones encaminadas a la creación de Áreas de Vida desde la expedición de la resolución, garantizando así que las medianas y grandes empresas cuenten con información suficiente y anticipada para la formulación del programa de siembra y logren cumplir con los plazos establecidos. |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 12 parágrafo 1<br>Se considera importante incluir un mayor tiempo en el plazo de la revisión y los ajustes por parte, tanto de la autoridad como de las empresas<br>Propuesta<br>La autoridad ambiental tendrá un plazo de XX días hábiles para evaluar los programas de siembra presentados de acuerdo con los lineamientos generados para aprobar o presentar observaciones. Si se deben realizar ajustes a los programas, las empresas tendrán treinta (30) días hábiles para presentarlos, y la autoridad tendrá XXX días hábiles para emitir el nuevo concepto. | No aceptada | Todo el procedimiento fue considerando bajo la necesidad de garantizar el cumplimiento anual de la obligación establecida en la Ley 2173 de 2021, razon por la cual, no resulta procedente incluir un plazo mayor para la revisión y ajustes del programa de siembra. |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 13 parágrafo 2<br>La redacción actual genera ambigüedad respecto al plazo de notificación. La expresión “en un plazo máximo 10 días” puede interpretarse como posterior al inicio de la siembra, cuando en realidad lo que se busca es notificar con antelación mínima a la autoridad municipal. Se recomienda ajustar la redacción para que quede claro que la notificación debe hacerse con al menos 10 días de anticipación, permitiendo la adecuada programación del acompañamiento institucional.<br><br>Adicionalmente, se recomienda incluir a la autoridad ambiental para que puedan acompañar las siembras y facilitar la verificación del cumplimiento de la obligación por parte de las empresas.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2: Las medianas y grandes empresas deberán notificar con una antelación de mínimo 10 días a la autoridad municipal y autoridad ambiental su fecha de inicio de siembra, para que esta a su vez pueda asignar algún funcionario para realizar el acompañamiento y elaboración del informe que soporte el cumplimiento. | Aceptada | Se acepta el comentario y se realiza el ajuste |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 13 parágrafo 3<br>En la memoria justificativa se indica que: En consecuencia, establecer que la responsabilidad del mantenimiento recaiga únicamente sobre las autoridades ambientales, sin exigir compromisos proporcionales a las empresas obligadadas a sembrar, podría generar un impacto fiscal significativo a mediano plazo, al comprometer recursos públicos para atender obligaciones que deberían estar previstas en la reglamentación. Adicionalmente, omitir en la reglamentación el componente de mantenimiento representaría la creación de una contingencia estructural para el Sistema Nacional Ambiental (SINA), al no contar con mecanismos normativos que garanticen la sostenibilidad ecológica y financiera de las áreas de vida. Sin embargo, el articulo 18 de la Ley 2173 se autorizó al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la presente Ley. Por lo cual, deberían incluirse los recursos asignados a las autoridades ambientales para realizar el mantenimiento correspondiente.<br>Finalmente, se reitera revisar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, el cual establece que las autoridades ambientales son responsables de destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas.<br><br>Por lo que, debe tenerse en cuenta que la reglamentación tiene como función desarrollar y precisar los aspectos operativos de la ley, sin que le sea dable modificar su contenido ni establecer obligaciones adicionales que no hayan sido contempladas por el legislador. Por tanto, cualquier disposición reglamentaria que contravenga o exceda lo establecido en la Ley 2173 de 2021 podría vulnerar el principio de jerarquía normativa.<br>Propuesta<br>Parágrafo 3: Anexo a la certificación entregada por parte de la autoridad municipal o distrital, se deberá aportar un acuerdo de voluntades entre la mediana o gran empresa, la autoridad municipal o distrital y la autoridad ambiental, mediante el cual se establezca la disposición para cumplir la actividad de mantenimiento contenida en el programa de siembra ya aprobado por la Autoridad Ambiental. | No aceptada | Ley 2173 de 2021 establece que las autoridades ambientales tienen la obligación de destinar parte de su presupuesto para actividades de manejo, mantenimiento y monitoreo, lo cual no significa que sean las únicas responsables del mantenimiento y adicionalmente establece que las medianas y grandes empresas deben ejecutar los programas de siembra. Razón por la cual, dentro de la propuesta de reglamentación se dispone que el mantenimiento deberá ser implementado como parte integral del programa de siembra durante los primeros dos años con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de las acciones implementadas y por lo tanto para alcanzar el objetivo de la Ley. |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 14<br>Se sugiere revisar la obligación a las empresas de hacer un reporte de esta información que no está enmarcada en las obligaciones de la Ley. Teniendo en cuenta que ya un funcionario de la autoridad municipal tiene la obligación de realizar un informe técnico de cumplimiento de las obligaciones de las empresas (que podría también estar acompañado de un funcionario de la autoridad ambiental, como se mencionó en la propuesta de redacción del parágrafo 2 del artículo 13), podría reducirse un trámite a las empresas si desde las entidades se hace el reporte directamente sobre el cumplimiento.<br>Propuesta<br>Artículo 14. Una vez finalizada la implementación de las acciones enmarcadas en los programas de siembra, las autoridades municipales en coordinación con las autoridades ambientales deberán reportar las acciones realizadas a través de la plataforma “Proyectos de Restauración” administrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través link: https://cargue-informacion-restauracion mads.hub.arcgis.com/ o la que haga sus veces. | No aceptada | Si bien la autoridad muncipal realiza un informe técnico de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 2173 de 2021, la responsabilidad del reporte de la implementación recae directamente sobre las medianas y grandes empresas. Dicho reporte constituye el medio oficial para evidenciar la ejecución de las acciones del programa de siembra y garantizar la trazabilidad y transparencia de la información. |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 16<br>Este articulo no es claro respecto a como se hará la entrega de los certificados en el caso de que dos empresas se agrupen para cumplir con la obligación establecida en la Ley.<br>Propuesta<br>La autoridad municipal o distrital, a través de su secretaría de ambiente, o de planeación o la entidad que ejerza funciones administrativas ambientales, quien haga sus veces, expedirá el certificado “Siembra Vida Empresarial” a las empresas y personas jurídicas que hayan cumplido con la obligación establecida en la Ley 2173 de 2021, en las condiciones allí contempladas.<br>Por otro lado, en los casos donde las empresas se hayan agrupado para cumplir con lo estipulado en la Ley 2173 de 2021, estas podrán solicitar su certificado de manera individual siempre y cuándo aporten a la autoridad municipal las evidencias que acrediten que pertinece a la agrupación que efectuó el cumplimiento de la obligación estipulada en la Ley. | No aceptada | Aunque varias empresas se agrupen para la presentación de un programa de siembra conjunto, este deberá especificar claramente las responsabilidades individuales de cada una. En consecuencia, la emisión de los certificados se realizará de conformidad con el cumplimiento de la obligación individual establecida para cada empresa. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 22<br>El numeral g del articulo 5, de la Ley 2173 de 2021 indico que: "Quien obtenga el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano tendrá el derecho al descuento del 5%, por única vez, en el valor a cancelar en el servicio público domiciliario de su elección.". Asimismo, se indicó mediante el articulo 18 que: "Se autoriza al Gobierno nacional para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la presente Ley.(...)" .<br>Por lo que, desde el sector es de vital importancia que se cree un mecanismo que garantice la validez de las certificaciones emitidas a los ciudadanos para acceder a dichos beneficios.<br>Así mismo, de acuerdo con lo estipulado en el Articulo 19 de la ley 2173 de 2021 se deberá reglamentar la ley y eso incluye poner en consideración de la entidad competente, la forma de asignación de los recursos que cubra los descuentos en los servicios públicos o la forma en como se vayan a cargar esos descuentos sin afectar la sostenibilidad financiera de las empresas que prestan servicios públicos domicilarios.<br><br>En este sentido, es necesario que existan las condiciones adecuadas para la implementación del beneficio, para que sea aplicable. | No aceptada | La definición o creación de un mecanismo para verificar la validez de los certificados no corresponde al ámbito de competencia de esta resolución, pues su objetivo es reglamentar los aspectos técnicos y procedimentales para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley 2173 de 2021. |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 25<br>Teniendo en cuenta que la Ley 2173 de 2021 consideró en el articulo 9, que: La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación,los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad y demás elementos que a bien considere, para garantizar el éxito de las Áreas de Vida, podrá establecer o regularse la periodicidad de esta obligación dentro de las Áreas de Vida ya establecidas.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. Las Autoridades ambientales deberán definir un alcance de las áreas efectivas de siembra de cada área de vida, con el fin de delimitar el momento en que debe terminar su disponibilidad para dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley, de acuerdo con el establecimiento de indicadores que podrán ser consultadas por el público en general. | No aceptada | La información relacionada con los indicadores para evaluar el cumplimiento del objetivo de las Áreas de Vida deberá incorporarse, como correctamente se señala en el comentario, en el artículo 9 del proyecto de resolución; por tanto, no resulta procedente incluirla en el artículo 25, dado que este último no desarrolla aspectos de seguimiento ni de evaluación de resultados. |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 25 parágrafo 1<br>Teniendo en cuenta que en el país hay una baja disponibilidad de viveros registrados ante el ICA, se debería contemplar la opción de establecer viveros empresariales o que las empresas definan la forma de adquisión del material vegetal. Adicionalmente, esto generaria sobre costos para las empresas.<br>Propuesta<br>El ICA es la autoridad competente para certificar los viveros que proveeran el material vegetal nativopara los programas de siembra a implementar en las áreas de vida, debidamente registrados, tal como lo dispone la Resolución 12483 de 2023, o la norma que la modifique, adicione, sustituya, subrogue o derogue.<br>Garantizar que el material vegetal cumpla con las condiciones fitosanitarias minimas, teniendo en cuenta lo definido en los programas de siembra | No aceptada | La propuesta de reglamentación en su articulo 25 define que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios. " |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 26<br>La norma debe ser clara en que los programas de siembra deben priorizar el uso de especies nativas con funcionalidad ecológica para el ecosistema específico que se va a intervenir.<br>Propuesta<br>Se describirán en los programas de siembra los diseños florísticos a establecer en esa área de vida para atender las necesidades de esa área, describiendo las especies claves a utilizar y las funciones que cumplirían, lo anterior permitirá que en el seguimiento se alcancen los objetivos, relacionado con las especificaciones de los programas de restauración mencionados en el artículo 2 de la Ley 2173 de 2021. Los individuos arbóreos plantados deben tener una altura mínima de 30 cm y un buen desarrollo radicular | No aceptada | La priorización del uso de especies nativas con funcionalidad ecológica ya se encuentra contemplada en los lineamientos técnicos que orientan la formulación de los programas de siembra. En consecuencia, no resulta necesario incluir una disposición adicional en el artículo 26, dado que la selección de especies y diseños florísticos deberá definirse conforme a las condiciones ecológicas del área de intervención y a los criterios establecidos por la autoridad ambiental competente. |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 27 parágrafo 1<br>Se sugiere revisar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, el cual establece que las autoridades ambientales son responsables de destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas.<br><br>Por lo que, debe tenerse en cuenta que la reglamentación tiene como función desarrollar y precisar los aspectos operativos de la ley, sin que le sea dable modificar su contenido ni establecer obligaciones adicionales que no hayan sido contempladas por el legislador. Por tanto, cualquier disposición reglamentaria que contravenga o exceda lo establecido en la Ley 2173 de 2021 podría vulnerar el principio de jerarquía normativa.<br>Propuesta<br>Parágrafo 1. En el marco del cumplimiento de las responsabilidades por parte de las medianas o grandes empresas establecidas en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 donde deben diseñar e implementar el programa de siembra, se incluye el programa capítulo de mantenimiento individual, que debe realizarse teniendo en cuenta el acuerdo de voluntades con la autoridad ambiental. | No aceptada | Ley 2173 de 2021 establece que las autoridades ambientales tienen la obligación de destinar parte de su presupuesto para actividades de manejo, mantenimiento y monitoreo, lo cual no significa que sean las únicas responsables del mantenimiento y adicionalmente establece que las medianas y grandes empresas deben ejecutar los programas de siembra. Razón por la cual, dentro de la propuesta de reglamentación se dispone que el mantenimiento deberá ser implementado como parte integral del programa de siembra durante los primeros dos años con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de las acciones implementadas y por lo tanto para alcanzar el objetivo de la Ley. |
| | 12/09/2025 | ANDESCO - Maria Fernanda González Martínez | Artículo 27 parágrafo 2<br>El artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, no hace referencia a que el mantenimento estará a cargo de la autoridad ambiental competente unicamente pasados los dos primeros años.<br>Propuesta<br>Pasados los dos (2) primeros años, Según el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, las actividades de mantenimiento y seguimiento estarán a cargo de la autoridad ambiental competente quien destinará un rubro específico para tal fin. | No aceptada | Ley 2173 de 2021 establece que las autoridades ambientales tienen la obligación de destinar parte de su presupuesto para actividades de manejo, mantenimiento y monitoreo, lo cual no significa que sean las únicas responsables del mantenimiento y adicionalmente establece que las medianas y grandes empresas deben ejecutar los programas de siembra. Razón por la cual, dentro de la propuesta de reglamentación se dispone que el mantenimiento deberá ser implementado como parte integral del programa de siembra durante los primeros dos años con la finalidad de |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG | Artículo 5<br>No es claro cuáles son los lineamientos técnicos mínimos para la definición de las áreas de vida. Preocupa la capacidad que puedan tener las autoridades municipales para este fin. | No aceptada | La Ley 2173 ya establece en su artículo 3 los criterios para la creacion de las Áreas de Vida. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG | Artículo 2- Parágrafo 2<br>No existen incentivos ni ninguna garantía para el ofrecimiento y aprovechamiento de los predios para este fin. Bajo qué condiciones se haría? Por cuánto tiempo? Que beneficios habría? Qué responsabilidades? Cómo sería la articulación con el municipio para las jornadas de siembra y mantenimiento? | No aceptada | El parágrafo del artículo 2 de la propuesta de reglamentacion hace referencia a " *Cuando se haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que comprende las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y la 1617 de 2013, Parques Nacionales Naturales y las Autoridades Indígenas en el marco de sus competencias ambientales acorde con lo establecido en el Decreto Ley 1275 de 2024 según su respectiva jurisdicción* ." Texto que no coincide con la observación realizada. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG | Artículo 10<br>Esta caracterización debe ser levantada por la autoridad ambiental o por el municipio durante el momento de definir el área de vida, como información fundamental para la determinación de las condiciones que otorgan el estado de un área que cumple con los requerimientos para ser área de vida.<br>Además no es claro que alcance y uso tendría aportar esta información por parte de las empresas , y agrega cargas adicionales a la obligación definida en la ley. | No aceptada | La caracterización ecológica deberá elaborarse con base en la información obtenida de la caracterización de la cobertura vegetal del Área de Vida, realizada en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2173 de 2021. Asimismo, se precisa que la propuesta de reglamentación no exige una caracterización exhaustiva, sino una descripción que puede construirse a partir de documentación e información previamente |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG | Artículo 10<br>No se fijan lineamientos claros que permitan estableces en que situaciones se considera que hay espacio finito o limitada en un Área de Vida por ejemplo porcentaje de superficie disponible, restricciones físicas entre otras, lo que podría generar decisiones subjetivas por parte de las autoridades ambientales o municipales. Se recomienda establecer escalas cuantitativas para definir. | No aceptada | La determinación de cuándo un Área de Vida presenta limitaciones espaciales o de disponibilidad corresponde al análisis técnico que cada autoridad ambiental debe realizar en el marco de sus lineamientos técnicos, considerando las condiciones ecológicas, físicas y de uso del territorio. Por esta razón, no resulta pertinente establecer en la resolución escalas o umbrales fijos, ya que estos |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG | Artículo 10<br>No es claro si la obligación se puede cumplir en cualquier área de vida del territorio nacional o si corresponde al área de la jurisdicción de la empresa, lo que además debería ser concordante con lo planteado en la ley.<br>En caso de que la obligación solo se pueda cumplir en el área de la jurisdicción de la empresa definir los lineamientos a seguir en caso del que municipio no cuente con Áreas de Vida por diferentes circunstancias o no haya disponibilidad de espacio local para realizar la siembra en las Áreas de Vidas ya delimitadas. | No aceptada | La propuesta de reglamentación establece expresamente que la empresa podrá cumplir su obligación en cualquier otra Área de Vida disponible en el país, con el fin de garantizar la viabilidad del cumplimiento de la obligación, incluso en escenarios donde la oferta local de Áreas de Vida sea limitada. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG | Articulo 10<br>Todos los documentos deberían presentarse ante una misma entidad o a través de un mismo sistema de información, de lo contrario va a haber información dispersa entre entidades respecto a una misma obligación (entre las entidades municipales y las Corporaciones Autónomas Regionales). Por ejemplo, si el plan debe presentarse ante la CAR la certificación del número de empleados también. | | |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG | Artículo 10<br>No es claro si estas alternativas pueden ser elegidas a partir del 2 año, ni en que caso aplica cada una.<br>Si más de una empresa opta por el aislamiento del área de vida como se delimita el alcance de cada una? | | |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG | Artículo 11<br>Este artículo sobra en este proyecto de resolución, esto ya esta definido en la Ley | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG | Artículo 12<br>Es necesario que quede de manera explícita que las empresas podrían iniciar la elaboración de sus planes de siembra una vez se cumplan los primeros 9 meses establecidos en artículo 6 y 7, y una vez las Autoridades cumplan con sus obligaciones. En este sentido, se sugiere plantear una revisión de los plazos establecidos teniendo en cuenta que la siembra deberá ejecutarse en el mismo año de aprobación del programa. Se pudieran establecer prorrogas o periodos de transición para las empresas en caso de que las autoridades ambientales o locales no cumplen con sus actividades en los términos establecidos. | Aceptada | En la propuesta de reglamentación del artículo 31, se incluye un parágrafo que permite a las autoridades ambientales y territoriales iniciar la construcción de los lineamientos técnicos y adelantar acciones encaminadas a la creación de Áreas de Vida desde la expedición de la resolución, garantizando así que las medianas y grandes empresas cuenten con información suficiente y anticipada para la formulación del programa de siembra y logren cumplir con los plazos establecidos. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG | Articulo 13<br>¿Porque el acompañamiento e informe lo debe realizar la autoridad municipal si el plan lo aprueba la Autoridad Ambiental? | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está realizando alguna justificación, ni sugiriendo una redacción para el |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG | Artículo 13<br>Este parágrafo sobraría considerando que el parágrafo 1 del artículo 27 ya establece el requerimiento de realizar la actividad de mantenimiento durante dos años. Sino se entendería que el mantenimiento resultaría ser de carácter voluntario. | No aceptada | Lo que busca dicha disposición es fortalecer la coordinación entre las empresas y las autoridades municipales o distritales para la adecuada implementación y seguimiento de los programas de siembra, en el marco de lo dispuesto por la Ley 2173 de 2021. El |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG | Artículo 14<br>Es necesario que el presupuesto de las autoridades ambientales considere las acciones de mantenimiento elegidas como alternativa de cumplimiento por parte de las empresas.<br>Una vez finalizados los mantenimientos por parte de las empresas, en el entendido de que son las autoridades ambientales las responsables del mantenimiento de las Áreas de Vida de su jurisdicción y de las siembras allí realizadas, que tipo de control y seguimiento se tendrá sobre la realización efectiva de estos mantenimientos y cuidado de las siembras? quien será el encargado de hacer dicho seguimiento? la autoridad deberá continuar con la presentación de informes sobre el Área de Vida? que consecuencias se tienen en el escenario en que no se de el adecuado mantenimiento y las siembras se pierdan? | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está realizando alguna justificación, ni sugiriendo una redacción para el modificación de dicho instrumento; por el contrario, se está haciendo una pregunta o consulta de carácter general, la cual no es motivo de trámite en el procedimiento de un propuesta de reglamentación. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG | Repetido del parágrafo del artículo 14 | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG | Artículo 17<br>En los certificados de “siembra vida empresarial” a otorgar por parte de la autoridad municipal no se contempla la inclusión de estas alternativas del parágrafo 4 del artículo 10 dentro de su contenido, lo que es necesario para que las empresas puedan contar con la garantía de que han cumplido con su obligación, de manera independiente al informe técnico a desarrollar por la autoridad municipal.<br>Adicionalemente, no define un procedimiento claro para verificar el cumplimiento del programa de siembra. Teniendo en cuenta que el programa involucra no solo la siembra, sino también acciones de seguimiento y mantenimiento, no se establecen criterios mínimos que permitan determinar si el programa fue exitoso o no, lo cual genera inquietud sobre los parámetros técnicos que la autoridad debe considerar para aprobar y certificar el cumplimiento de la obligación. | | |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG | Artículo 27<br>Esta información debe ser pública y estar disponible con anterioridad para que las empresas lo puedan incluir en sus programas. | | |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG | Artículo 27<br>Esto quiere decir que entonces al tercer año se podría reemplazar las actividades de siembra por las de mantenimiento y reemplazar la función de la Autoridad Ambiental de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 10? | | |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Artículo 2<br><br>ncluir entidades Departamentales, en razón a que muchas de ellas cuentan con predios de importancia ambiental.<br><br>La norma relacionada con autoridades ambientales indígenas corresponde a un decreto, el cual aún no tiene una clara implementación, toda vez que no se tiene certeza del número de autoridades ambientales indígenas, las respectivas jurisdicciones, sus roles y alcances, su coordinación con las autoridades ambientales tradicionales, entre otras situaciones que pueden generar inseguridad jurídica para su aplicación.<br><br>Por lo anterior se propone la redacción de la siguiente manera.<br><br>Propuesta de reglamentación<br>La presente resolución será aplicada por las autoridades municipales, distritales, departamentales y ambientales competentes; así como, las empresas medianas y grandes registradas en Colombia, y por los ciudadanos (involucrar en todo el documento).<br><br>Cuando se haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que comprende las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y la 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales según su respectiva jurisdicción. | No aceptada | El Decreto Ley 1275 de 2024 reconoce formalmente a las autoridades ambientales indígenas como autoridades competentes dentro de sus respectivos territorios, los cuales ya cuentan con jurisdicciones definidas conforme a los principios de autonomía y gobierno propio. En este sentido, no existe inseguridad jurídica respecto a su aplicación, pues el decreto ley es un acto normativo de jerarquía superior a la presente resolución, que debe ajustarse a su contenido y no puede modificar ni condicionar lo allí establecido. La reglamentación, por tanto, se limita a promover la articulación y coordinación con las autoridades ambientales tradicionales, en el marco de las competencias establecidas |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Artículo 3<br>Aunque la ley centra su objeto en la “siembra de árboles” y “creación de bosques”, en el articulado y en la reglamentación se reconoce que esta obligación empresarial y ciudadana se traduce en acciones de reforestación con especies nativas, por lo anterior se recomienda incluir la definición, del Decreto 1791 de 1996. y el plan nacional de restauración 2023-2026.<br><br>Propuesta de reglamentación<br>Reforestación: Establecimiento de coberturas forestales (individuos arbóreos), no siempre buscando recuperar la composición original del ecosistema, sino asegurar funciones específicas (protección de suelos, provisión de madera, captura de carbono). | No aceptada | La plantación de individuos en las Áreas de Vida se enmarca dentro de un proceso de restauración ecológica, cuyo propósito es recuperar la estructura, función y dinámica de un ecosistema degradado. Este enfoque trasciende la acción de reforestación, cuyo alcance se limita principalmente a la disposición de individuos vegetales sin considerar, de manera integral, los ecosistemas de referencia, la funcionalidad ecológica ni el uso exclusivo de especies nativas. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Artículo 3<br><br>Se recomienda la inclusión de la definición para claridad del lector. según lo dispuesto en el Código civil.<br><br>Definición de predio baldío<br>Bienes Baldíos: Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño. | No aceptada | Para los efectos de la propuesta de reglamentación se incorporó lo dispuesto en el artículo 675 del Código Civil, como definición de predio Baldío tal y como lo referencia en su comentario. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Artículo 3<br>Complementar la definición unificando la descripción desarrollada en el Plan Nacional de restauración que es el siguiente "No obstante, y considerando los diferentes escenarios actuales de los ecosistemas, la restauración debe considerarse como una estrategia de manejo de tipo adaptativo, cuya aproximación no solo se basa en un ecosistema de referencia sino también en el contexto real, en el cual se amplían los escenarios posibles hacia los que se direccionaría la restauración"<br><br>Propuesta de modificación<br>Restauración: proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido mediante; estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado que se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto. "No obstante, y considerando los diferentes escenarios actuales de los ecosistemas, la restauración debe considerarse como una estrategia de manejo de tipo adaptativo, cuya aproximación no solo se basa en un ecosistema de referencia sino también en el contexto real, en el cual se amplían los escenarios posibles hacia los que se direccionaría la restauración." | No aceptada | La propuesta de reglamentación se enmarca en la sombrilla de la restauración y su comentario hace referencia específica a la defición de restauarción ecológica, la cual se encuentra dispuesta en la misma propuesta de reglamentación. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Este proyecto de norma esta reglamentando la Ley 2173 en donde se restringe la restauración a la siembra. No se debe confundir restauración con siembra de árboles, teniendo claro que la restauración apunta a la restauración ecológica que implica el establecimiento del ecosistema de referencia, su diagnóstico, y el resto de actividades que contempla el Plan de Restauración Ecológica Nacional. Es importante precisar que la Ley 2173 en ningún momento contempla la reglamentación de este plan y por tanto, este proyecto de norma se debería limitar a la Siembra.<br><br>Propuesta de modificación<br>Eliminar el concepto de restauración ecologica | No aceptada | La plantación de individuos en las Áreas de Vida se enmarca dentro de un proceso de restauración ecológica, cuyo propósito es recuperar la estructura, función y dinámica de un ecosistema degradado. Este enfoque trasciende la acción de reforestación, cuyo alcance se limita principalmente a la disposición de individuos vegetales sin considerar, de manera integral, los ecosistemas de referencia, la funcionalidad ecológica ni el uso exclusivo de especies nativas. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Artículo 3<br>Complementar las actividades silviculturales que pueden llegar a ser detalladas en el programa de siembra, lo que asegura en la practica de establecimiento, mantenimiento y monitoreo sean incluidos en el plan.<br><br>Es importante, desde el punto de vista técnico, la inclusión del análisis de suelos certificado por el ICA, ya que permite conocer las condiciones físicas y químicas del terreno, lo que asegura que las prácticas de establecimiento y mantenimiento se diseñen con criterios técnicos ajustados a la realidad de cada área intervenida.<br><br>Propuesta de modificación<br>Definición del programa de siembra<br>Programa de Siembra: documento técnico que describe de manera detallada las prácticas y actividades silviculturales (establecimiento forestal, manejo, mantenimiento y monitoreo) a implementar en las zonas de Siembra de acuerdo con los programas y actividades de restauración. | No aceptada | La propuesta de reglamentación acoge los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración y su periodicidad. "como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de restauración, entre las cuales se encuentran, eliminación de las plántulas de especies invasoras o de alta densidad y muy competitivas que hayan sido reclutadas; deshierbe y rozas de matorral; reposición del material plantado muerto; realce o aporcamiento; podas; protección contra daños producidos por animales y eventos naturales; mantenimiento de otras obras complementarias |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Este proyecto de norma esta reglamentando la Ley 2173 en donde se restringe la restauración a la siembra. No se debe confundir restauración con siembra de árboles, teniendo claro que la restauración apunta a la restauración ecológica que implica el establecimiento del ecosistema de referencia, su diagnóstico, y el resto de actividades que contempla el Plan de Restauración Ecológica Nacional. Es importante precisar que la Ley 2173 en ningún momento contempla la reglamentación de este plan y por tanto, este proyecto de norma se debería limitar a la Siembra.<br><br>Propuesta de modificación<br>Eliminar el concepto de rehabilitación | No aceptada | La propuesta de reglamentación incluye las definiciones relacionadas en el Plan Nacional de Restauración, instrumento rector de los procesos de restauración en el país. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | restauración a la siembra. No se debe confundir restauración con siembra de árboles, teniendo claro que la restauración apunta a la restauración ecológica que implica el establecimiento del ecosistema de referencia, su diagnóstico, y el resto de actividades que contempla el Plan de Restauración Ecológica Nacional. Es importante precisar que la Ley 2173 en ningún momento contempla la reglamentación de este plan y por tanto, este proyecto de norma se debería limitar a la Siembra.<br><br>Propuesta de modificación<br>Eliminar el concepto de recuperación | No aceptada | La propuesta de reglamentación incluye las definiciones relacionadas en el Plan Nacional de Restauración, instrumento rector de los procesos de restauración en el país. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Artículo 3<br>Es importante aclarar que el concepto técnico a utilizar es la siembra, de manera que no se pierda el objetivo de la ley 2173 que es "la restauración y conservación ecológica del territorio, a través de la siembra de árboles para la creación de bosques y el aumento de la cobertura vegetal"<br><br>Propuesta de modificación<br>Mantenimiento: usando de referencia lo presentado en el Plan Nacional de Restauración, el mantenimiento se entiende como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de ~~restauración~~ siembra. Las técnicas de restauración son diversas e incluyen desde labores biomecánicas de estabilización de suelos hasta revegetación de áreas con pérdidas de cobertura, por lo cual el mantenimiento de los proyectos de restauración dependerá del tipo de estrategia implementada. | No aceptada | Si bien la obligación establecida por la Ley 2173 de 2021 está enfocada en la siembra de árboles tiene como fin último la restauración; razón por la cual, la propuesta de reglamentación acoge los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración como eje orientador. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | ambiental para el país. Se considera necesario precisar en el articulo de definición de Áreas de Vida que, en el proceso de selección y delimitación que se destinarán por los municipios deben priorizarse las zonas ya reconocidas como estratégicas dentro del SINAP (Sistema Nacional de Áreas Protegidas) y demás figuras de conservación previamente declaradas o que se vayan declarando.<br><br>Esta priorización asegura que los esfuerzos de restauración se enfoquen en áreas de alto valor ecológico, como nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, páramos y reservas forestales, que ya cuentan con un reconocimiento técnico y jurídico de su importancia para la provisión de servicios ecosistémicos, la conectividad ecológica y la protección de la biodiversidad. Adicionalmente, en términos que muchos de ellos ya cuentan con su caracterización y su plan de manejo con enfoque de conservaciones y restauración, lo que impulsaría que las acciones de siembra o medidas desarrolladas sean fácilmente revalidadas por las entidades verificadoras.<br><br>De esta manera se garantiza la articulación con la estructura ecológica de cada región del país con muchas mas precisión, con un enfoque de esfuerzo que representará y derivará la conservación de las zonas ya delimitadas por su importancia ecológica de estos ecosistemas estratégicos, aportando a los compromisos nacionales en materia de biodiversidad y de cambio climático<br><br>Propuesta de modificación<br>Artículo 4. Áreas de Vida. Acorde a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2173 de 2021, son las zonas definidas y destinadas por los municipios para los programas de siembra por medio de la siembra de árboles, previstos en la presente Ley 2173 de 2021<br><br>Parágrafo. En la identificación y delimitación de las Áreas de Vida, las autoridades municipales y ambientales deberán dar prioridad a las áreas estratégicas ya reconocidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, atendiendo a su ámbito de | No aceptada | La Ley 2173 de 2021 estableció en el artículo 3 que las áreas de vida comprenderán, preferiblemente, los nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la reserva de Biosfera del Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, OMEC, demás áreas que comprenden la estructura ecológica principal de los municipios y demás áreas de importancia ambiental, la cual deberá estar incluida en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas ambientales (REAA) |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | lineamientos técnicos para cada Área de Vida. Sin embargo, esto abre la posibilidad de que cada autoridad regional defina criterios distintos, lo que puede derivar en un mosaico de enfoques técnicos, con riesgos de incoherencia nacional y pérdida del espíritu de la Ley 2173 de 2021, que busca unificar la restauración como política pública de alcance nacional.<br><br>Además, debe considerarse que dichos lineamientos no solo orientan a los municipios y ciudadanos, sino que también son la base para la formulación de los planes de siembra empresariales. En la práctica, una empresa con operaciones en varias regiones podría enfrentar exigencias técnicas distintas —por ejemplo, metodologías de establecimiento, criterios de monitoreo, densidad de siembra o selección de especies— lo que generaría desgaste técnico y administrativo innecesario, duplicidad de esfuerzos y pérdida de coherencia en la medición de resultados.<br><br>Por lo tanto, se justifica que los lineamientos técnicos sean definidos a nivel nacional por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con precisiones según el ámbito de gestión (nacional, regional o privado). Esto asegura: Un enfoque unificado y metas claras a nivel país, alineadas con el Plan Nacional de Restauración y compromisos internacionales de biodiversidad y cambio climático. Homogeneidad técnica para las empresas, evitando que deban ajustar múltiples planes de siembra a criterios divergentes entre regiones. Flexibilidad territorial, permitiendo que las autoridades regionales y locales adapten aspectos complementarios según particularidades sociales, culturales y ecológicas, sin contradecir la línea nacional.<br><br>se incluyen parágrafos adicionales.<br><br>Propuesta de modificación<br>Articulo 5. Las autoridades ambientales competentes deberán articularse con las autoridades municipales o distritales para identificar las Áreas de Vida. Una vez identificadas, deberán aplicar los lineamientos técnicos nacionales expedidos por el Ministerio de Ambiente y | No aceptada | Los lineamientos técnicos para la gestión de las Áreas de Vida corresponde a las Autoridades Ambientales competentes, en virtud de su conocimiento directo de las condiciones ecológicas, sociales y productivas de su jurisdicción. Esta descentralización técnica garantiza que los criterios respondan a las particularidades territoriales y se ajusten a la realidad ambiental de cada región. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | El plazo de 30 días es corto para una articulación real. Los municipios pequeños no cuentan con capacidad técnica (SIG, personal ambiental) y dependen de la CAR. Esto genera riesgo de que no se definan Áreas de Vida a tiempo, trasladando la carga a las empresas<br><br>Propuesta de modificación<br>Para el cumplimiento de la obligación definida en el presente artículo, la autoridad ambiental competente deberá articularse con las autoridades municipales o distritales, mediante la Secretaría de Planeación municipal o distrital, o por la que desarrolle las funciones del componente ambiental, en los siguientes noventa (90) días, prorrogables automáticamente por treinta (30) días adicionales. El Ministerio de Ambiente establecerá un formato y guía única para la articulación (mapas, shapefile, censo forestal). Mientras no existan Áreas de Vida disponibles oficialmente, los plazos de las empresas para presentar sus programas de siembra quedarán suspendidos. contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución. | Aceptada | En la propuesta de reglamentación del artículo 31, se incluye un parágrafo que permite a las autoridades ambientales y territoriales iniciar la construcción de los lineamientos técnicos y adelantar acciones encaminadas a la creación de Áreas de Vida desde la expedición de la resolución, garantizando así que las medianas y grandes empresas cuenten con información suficiente y anticipada para la formulación del programa de siembra y logren cumplir con los plazos establecidos. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | No se atienden otras necesidades básicas que permitan acreditar que el predio es sano desde el punto de vista catastral y de idoneidad que defienden los derechos colectivos y propenden por un buen desarrollo de la actividad como el tener el saneamiento catastral y correspondencia de los predios conforme a la resolución Conjunta IGAC 1101 – SNR 11344 del 2020 y el certificado de la Unidad de Restitución de Tierras - URT referente a que el predio no tiene ningún proceso de restitución de derechos.<br><br>Adicionalmente no se especifica qué sucede con predios que tienen uso de suelo industrial u otros usos incompatibles con la restauración ecológica. Esto genera incertidumbre jurídica.<br><br>Propuesta de modificación<br>Las autoridades municipales o distritales deberán realizar una convocatoria efectiva que garantice una amplia divulgación, invitando a los propietarios a postular su (s) predio (s) privados o colectivos o parte de estos, en el caso que estén interesados en proponer estos para la creación de las Área de Vida, junto con las condiciones que implicaría su creación. Los predios postulados deberán tener uso de suelo compatible con actividades de restauración ecológica, o contar con las autorizaciones correspondientes para cambio de uso, pero previniendo que el cambio genere conflictos futuros en el POT o los instrumentos de planificación territorial. Los propietarios interesados deberán aportar los siguientes documentos, según aplique:<br><br>Incluir los siguientes tres numerales adicionales: (…)<br>8) Certificado catastral con diferencia frene a la base del IGAC menor al área estipulada en la resolución Conjunta IGAC 1101 – SNR 11344 del 2020.<br>9) Certificado de la Unidad de Restitución de Tierras - URT referente a que el predio postulado no tiene ningún proceso de restitución de derechos en proceso.<br>10) Compromiso firmado y autenticado en el cual el propietario(s) se obliga a garantizar la no enajenación del predio o su invasión por terceros y la destinación exclusiva de las áreas rehabilitadas a la conservación en el marco del Área de Vida. | | |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Se considera pertinente la creación de un parágrafo donde se establezca explícitamente la importancia que dentro de los lineamientos técnicos se indiquen las distancias de seguridad respecto a la infraestructura existente para la prestación de servicios públicos, contenidas en documentos técnicos como el RETIE y RAS.<br><br>Propuesta de modificación<br>Parágrafo 4. Los lineamientos técnicos deberán contemplar la obligación de conservar las distancias establecidas a la infraestructura existente, incluyendo la de servicios públicos, garantizando que las siembras y acciones de restauración respeten las distancias de seguridad establecidas en los reglamentos técnicos como el RETIE y RAS, los cuales tienen como objetivo asegurar la continuidad de los servicios públicos y minimizar los riesgos. | No aceptada | Incluir en los lineamientos técnicos la obligación de respetar las distancias de seguridad establecidas en reglamentos específicos como el RETIE y el RAS implicaría, por coherencia normativa, la incorporación de todos los lineamientos constructivos vigentes. Sin embargo, esto debe ser solicitado a la Secretaría de Planeación o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 2173 de 2021, que establece la competencia para definir y armonizar estos criterios. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Muchos municipios, especialmente rurales, no cuentan con equipos técnicos en ecología, ordenamiento territorial o cartografía para identificar y delimitar Áreas de Vida. El plazo de 3 meses es poco realista para cumplir con rigor técnico. Municipios con más recursos avanzarán, mientras que otros quedarán rezagados, generando brechas en la implementación. Si la delimitación se hace sin suficiente soporte técnico, podría priorizar intereses económicos o políticos sobre criterios ambientales.<br><br>El plazo de tres meses es extremadamente corto y poco realista para la mayoría de los más de 1.100 municipios de Colombia. El proceso implica: realizar una convocatoria pública a propietarios (Art. 5, Par. 2), recibir y evaluar documentos, realizar visitas técnicas de viabilidad, consolidar la cartografía y expedir un acto administrativo complejo. Justificación: Un plazo tan restrictivo generará un cuello de botella que paralizará la implementación de la ley a nivel nacional, ya que las empresas no podrán actuar si no existen "Áreas de Vida" definidas. Esto conducirá a un incumplimiento masivo por parte de los municipios y a la inaplicabilidad de la norma.<br><br>Se requiere mayor claridad sobre la coordinación con propietarios de predios privados. ¿Qué incentivos o compensaciones tendrán para destinar sus predios a Áreas de Vida?<br>No existe procedimiento para casos donde un área de vida resulte técnicamente inviable después de creada.<br><br>Propuesta de modificación<br>La creación y delimitación de las Áreas de Vida se realizará de manera coordinada entre las autoridades municipales o distritales, las autoridades ambientales competentes y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo técnico de los institutos de investigación, organizaciones comunitarias, sector privado y demás actores pertinentes. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los lineamientos técnicos y metodológicos mínimos para la identificación y delimitación de las Áreas de Vida, los cuales deberán ser aplicados y ajustados al contexto local por las autoridades municipales o distritales. | No aceptada | Respecto a la ampliación del plazo para la creación y delimitación de las Áreas de Vida, se incluye un parágrafo en el artículo 31, que permite a las autoridades ambientales y territoriales iniciar la construcción de los lineamientos técnicos y adelantar acciones encaminadas a la creación de Áreas de Vida desde la expedición de la resolución, garantizando así que las medianas y grandes empresas cuenten con información suficiente y anticipada para la formulación del programa de siembra y logren cumplir con los plazos establecidos.<br><br>Respecto a los incentivos o compensaciones para quienes postulen sus predios privados, en Colombia la potestad para crear beneficios tributarios recae en el poder legislativo, es decir, en el Congreso de la República. Según la Constitución, cualquier medida que modifique la carga tributaria —ya sea para otorgar exenciones, incentivos o descuentos— debe establecerse mediante una ley. Esto significa que, aunque el ejecutivo puede proponer y reglamentar ciertos aspectos, es el Congreso quien aprueba y crea formalmente estos beneficios a través del proceso legislativo.<br><br>Finalmente, respecto a que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible genere los lineamientos técnicos para las áreas de vida, no resulta procedente puesto que son las Autoridades Ambientales competentes, en virtud de su conocimiento directo de las condiciones ecológicas, sociales y productivas de su jurisdicción deben consolidar los lineamiento técnicos. Esta descentralización técnica garantiza que los criterios respondan a las particularidades territoriales y se ajusten a la realidad ambiental de cada región |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Artículo 6 - Paragrafo 1<br>Es importante que se tenga claridad que dentro de las áreas de vida que se definan, pueden existir restricciones para la implementación de las actividades de siembra, las cuales deben estar claramente identificadas cartográficamente, como es el caso de zonas de retiro de infraestructura existente, por lo tanto debería identificarse las áreas efectivas de siembra. Así mismo, se recomienda estandarizar la información del formato shape, sea que se acople al modelo de datos geográfico de la ANLA o en su defecto, se establezcan los parámetros mínimos como coberturas vegetales, áreas, entre otra información. por otro lado, no se compartió para comentarios el anexo 1.<br><br>Propuesta de modificación<br>Parágrafo 1. Dicho acto administrativo deberá tener como anexo mínimo los siguientes componentes:<br>1. Archivo formato .shp (shapefile) con la información cartográfica de todas las Áreas de Vida del municipio creadas y con las áreas de siembra efectivas. (ver anexo 1).<br>2. Una salida gráfica de todas las Áreas de Vida del municipio creadas. | Aceptada | Se acoge el comentario y se incorpora un anexo para la entrega de la información cartográfica. No obstante, es importante precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 2173 de 2021, la determinación de las zonas de siembra dentro de las Áreas de Vida corresponde a las autoridades municipales o distritales, en el marco de sus competencias. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Este ajuste es necesario para garantizar claridad normativa respecto al rol de los propietarios en la implementación de las Áreas de Vida.<br>Así mismo, se propone suscribir un contrato de préstamo de uso a título gratuito entre los propietarios de los predios y las empresas responsables de ejecutar las actividades de restauración, lo anterior se fundamenta en la necesidad de garantizar seguridad jurídica y continuidad en la implementación de las Áreas de Vida.<br>Por un lado, la Ley 2173 de 2021 asigna la obligación de financiar y ejecutar acciones de compensación y restauración a las empresas medianas y grandes, no a los propietarios. Sin embargo, estas acciones se desarrollan sobre predios privados o colectivos, lo que requiere la autorización expresa de sus dueños. Por tanto, el contrato de préstamo de uso formaliza la autorización del propietario, otorgando certeza sobre el acceso al predio, y salvaguarda las inversiones realizadas por las empresas, ya que asegura que los recursos invertidos en establecimiento, mantenimiento, no se vean comprometidos por conflictos de tenencia o cambios en la voluntad del propietario.<br><br>Propuesta de modificación<br>Parágrafo 2. La conformación de Áreas de Vida en predios privados o colectivos se realizará con aquellos propietarios que, de manera voluntaria, presten sus predios para tal fin. Estos propietarios no estarán obligados a ejecutar las actividades previstas en la presente resolución; dichas actividades serán responsabilidad de las empresas medianas y grandes obligadas por la Ley 2173 de 2021, las cuales deberán financiar y ejecutar las acciones de establecimiento, mantenimiento, monitoreo y seguimiento, directamente o a través de contratistas especializados.<br>Las empresas medianas y grandes, obligadas por la Ley 2173 de 2021 a cumplir compensaciones y acciones de restauración, serán responsables de financiar y ejecutar las actividades de mantenimiento, monitoreo y seguimiento, del que trata la ley, ya sea directamente o a través de contratistas especializados. Para la ejecución de estas actividades en predios privados o colectivos, se deberá suscribir un contrato de préstamo de uso a título gratuito entre el propietario y la empresa ejecutora, con el fin de garantizar la formalidad del | No aceptada | La propuesta de reglamentación ya incluye la figura de “acuerdo de voluntades” como un mecanismo de articulación y concertación para las actividades de mantenimiento, monitoreo y seguimiento. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Artículo 6 - Parágrafo 3<br>El parágrafo explica que no las sustituye pero no es claro si pueden coexistir.<br>Es importante indicar que se pueden crear áreas de vida dentro de áreas protegidas en todas sus categorías con el fin de establecer medidas que realmente aporten al objeto de restauración. Además debe darse prioridad a la siembra en áreas de vida que se constituyan dentro de las áreas protegidas.<br>Por lo anterior se solicita que se incluya dentro del texto la aclaración de que sí es viable la coexistencia.<br><br>Propuesta de modificación<br>Parágrafo 3. Las Áreas de Vida no sustituyen ninguna figura ambiental declarada por la autoridad ambiental competente o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En todo caso las áreas de vida pueden coexistir con figuras ambientales, es decir, se podrán establecer o delimitar áreas de vida dentro de áreas protegidas en cualquiera de sus categorías y deberán ser priorizadas para las acciones de siembra.<br><br>Incluir alternativas: conservación activa de coberturas estratégicas, descrita en el articulo 5. (áreas nacionales, regionales). | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Artículo 6 - Parágrafo 4<br><br>Es importante precisar que la responsabilidad del registro de las plantaciones no recae en las medianas o grandes empresas. Asimismo, se debe aclarar que, en caso de no realizar dicho registro, estas empresas no serán solidarias frente a las infracciones, multas o sanciones que se deriven del incumplimiento de los compromisos establecidos en las actas a las que hace referencia el parágrafo 2 de la presente reglamentación.<br><br>Propuesta de modificación<br>Parágrafo 4. Las plantaciones forestales protectoras definidas en el Decreto 1076 de 2015 que se establezcan en las Áreas de Vida, deberán registrarse ante la autoridad ambiental competente como lo establece el Decreto 1532 de 2019. El registro deberá ser realizado por el propietario del predio en coordinación con la Secretaría de Planeación municipal o distrital, o con la entidad que tenga a su cargo el componente ambiental dentro de su misionalidad. Es importante precisar que la responsabilidad del registro de las plantaciones no recae en las medianas o grandes empresas. Asimismo, se debe aclarar que, en caso de no realizar dicho registro, estas empresas no serán solidarias frente a las infracciones, multas o sanciones que se deriven del incumplimiento de los compromisos establecidos en las actas a las que hace referencia el parágrafo 2 de la presente reglamentación.<br>Las acciones de manejo silvicultural de las plantaciones estarán a cargo de las medianas y grandes empresas, o de quienes hayan ejecutado la siembra de los árboles, y deberán desarrollarse conforme al programa de siembra. Es importante destacar que el periodo de mantenimiento de los árboles no podrá exceder los dos (2) años posteriores a su siembra. | No aceptada | La propuesta de reglamentación no incorpora registro de plantaciones, por el contrario, establece que finalizada la implementación de las acciones enmarcadas en los programas de siembra, las medianas y grandes empresas deberán reportar las acciones realizadas a través de la plataforma “Proyectos de Restauración” |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Artículo 6 - Parágrafo 6<br>Se debe dar alcance al plazo que tienen las autoridades ambientales, la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental para generar los lineamientos técnicos e incluir las obligaciones para otro grupos étnicos que fungen como autoridad ambiental.<br>No se establece cómo distribuir la carga de siembras de múltiples empresas en solo dos temporadas climáticas, lo que puede generar saturación.<br><br>Propuesta de modificación<br>Una vez creadas y delimitadas las “Áreas de Vida” y se definan los lineamientos técnicos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible para ser acogidas por las autoridades ambientales, la Secretaría de Planeación municipal o distrital o Indígena o étnicas o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental, establecerá en un plazo no mayor a seis (6) meses el calendario opcional con cupos máximos por temporada, distribuyendo equitativamente las empresas según su capacidad y cronograma de siembra para la siguiente vigencia, señalando cuándo se llevaran a cabo las jornadas de siembra por parte de las medianas y grandes empresas, la comunidad y las instituciones, promoviendo la conciencia ambiental; éste deberá publicarse en los medios de comunicación masivos que tenga disponibles la autoridad municipal o distrital y se actualizará de forma anual. | No aceptada | Ni el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ni las la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental generarán los lineamientos para la gestión de las Áreas de Vida, puesto que son las Autoridades Ambientales competentes, en virtud de su conocimiento directo de las condiciones ecológicas, sociales y productivas de su jurisdicción las que deben consolidar los lineamiento técnicos. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | puede generar vacíos y diferencias en la aplicación territorial. Es necesario precisar que se estandarizarán por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se basarán en el Plan Nacional de Restauración Ecológica y otros documentos técnicos relacionados de interés, donde deberán incluir criterios técnicos mínimos de implementación explícitos y lo más detallado posible, de criterios técnicos dentro de la jurisdicción para la conformación de áreas de vida.<br><br>Por otro lado: El artículo asigna a las autoridades ambientales la definición de criterios técnicos relacionados con la consecución del material vegetal. Sin embargo, la responsabilidad directa sobre este aspecto puede resultar inviable y contraproducente. Su función principal es de planificación, regulación, control y seguimiento, no de ejecución operativa o logística. Asumir la consecución de material vegetal implicaría distraer recursos humanos y financieros de sus funciones esenciales. Ya existen viveros comunitarios, privados, corporativos y de institutos de investigación dedicados a este propósito.<br><br>Propuesta de modificación<br>Artículo 7. Lineamientos para alcanzar el objetivo de restauración. Las autoridades ambientales competentes adoptarán los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de su jurisdicción para la conformación de las Áreas de Vida, consecución de material vegetal, especies, diseños florísticos, monitoreo y su periodicidad, entre otros, en un término máximo de seis (9) meses contados a partir del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente resolución. Dichos lineamientos deberán incluir como mínimo: (i) criterios para selección de especies nativas, diseño florístico y densidad de siembra, (ii) protocolos de establecimiento y mantenimiento, (iii) metodologías de monitoreo y evaluación, y (iv) estándares de reporte a la plataforma nacional e (v) indicadores generales.<br><br>La responsabilidad sobre la producción y consecución del material vegetal no recaerá en las Autoridades Ambientales. Estas tendrán como función la definición de lineamientos | No aceptada | Los lineamientos técnicos ya incluyen los aspectos minimos por ustes mencionados; no obstante, se incluira el componente de indicadores. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | El Ministerio de Ambiente ha sido enfático en señalar que no hay concurrencia de competencias por la creación de las Autoridades Ambientales Indígenas -AAI, quienes ejercen esas competencias dentro del ámbito geográfico de los territorios indígenas, porque fuera de ellos es y seguirá siendo autoridad ambiental las CAR dadas las competencias que la Constitución y la Ley les ha otorgado. Por ello las AAI no tienen competencias para establecer criterios técnicos para las siembras a realizar fuera de su territorio donde es competente la respectiva CAR.<br><br>Por lo anteriormente explicado el parágrafo debe suprimirse.<br><br>Propuesta de modificación<br>Eliminar parágrafo 2 artículo 7 | No aceptada | El páragrafo busca busca garantizar la coordinación efectiva entre autoridades ambientales cuando exista traslape o superposición territorial de jurisdicciones; razón por la cual, no resulta procedente eliminarlo |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Artículo 8<br>La norma no detalla cómo ni cuándo deben realizarse los censos iniciales para establecer las condiciones de referencia. Esto es crítico para definir líneas base y evaluar efectividad. No se especifica quién ejecutará los censos ni con qué recursos, generando indefinición operativa y presupuestal.<br>Se debe alinear a los componentes técnicos que permitan verificar la eficacia de la acción implementada en el área de Vida<br><br>Propuesta de modificación<br>Los municipios de la mano de las autoridades ambientales competentes deberán realizar un censo forestal inicial de cada Área de Vida dentro de los tres (3) meses siguientes a su delimitación, con recursos del presupuesto destinado al programa según el artículo 28 de esta resolución, con metodología estandarizada definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual servirá de línea base para el monitoreo y evaluación quinquenal. "Con cada reporte de Áreas de Vida disponibles, se deberá adjuntar el censo forestal de cada una de ellas, con el fin de conocer la cobertura vegetal del territorio y su respectivo estado de conservación; estos censos se deberán hacer cada cinco (5) años, con el propósito de monitorear las Áreas de Vida. | No aceptada | La Ley 2173 de 2021 establece en el parágrafo 1 del artículo 3 que “la autoridad ambiental correspondiente, según su respectiva jurisdicción, en conjunto con las alcaldías municipales o distritales, deberán articular las Áreas de Vida a lo establecido en los instrumentos de planificación del territorio y con ello levantar censos forestales con el fin de conocer la cobertura vegetal del territorio y su respectivo estado de conservación, previa aplicación de lo establecido en la presente Ley”. En este sentido, la línea base se debe construir con la información proveniente de la caracterización de la cobertura vegetal del Área de Vida, la cual servirá de insumo para que las empresas puedan incorporar dicha información en su programa de siembra. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Es importante saber en si este paso se realiza una vez se surta el proceso de evaluación y aprobación por parte de la autoridad ambiental de que habla el artículo 10<br><br>Propuesta de modificación<br>Parágrafo 2. Las medianas y grandes empresas tendrán que notificar al municipio o municipios la elección de la o las Áreas de Vida para la construcción de su programa de siembra, una vez surtido el proceso de evaluación y aprobación por parte de la autoridad ambiental de que habla el artículo 10 | No aceptada | La propuesta de reglamentación dice expresamente que se debe notificar al municipio o municipios la elección de la o las Áreas de Vida para la construcción de su programa de siembra; por lo tanto, se debe realizar previa evaluación y aprobacion del mismo. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | ambiental competente, lo que, en la práctica, generará una brecha significativa de gestión administrativa.<br><br>De acuerdo con el Anuario de Estadísticas Económicas y Fiscales de Bogotá 2024 del Observatorio de Desarrollo Económico, solo en Bogotá existen 3.094 grandes empresas y 6.304 medianas empresas, para un total de 9.398 empresas obligadas a presentar programas de siembra. Estas solicitudes recaerán en un número reducido de autoridades ambientales (aproximadamente tres en la ciudad), lo que supera ampliamente su capacidad institucional y podría derivar en:<br><br>i) cuellos de botella administrativos que retrasen la aprobación de los programas;<br>ii) riesgo de incumplimiento de la Ley 2173 de 2021, no por falta de voluntad empresarial, sino por demoras en la gestión pública.<br><br>Por ello, se recomienda que los lineamientos nacionales del MADS definan no solo los criterios técnicos de los programas de siembra, sin que ello implique una autorización previa por parte de la institución, sino también los mecanismos mediante los cuales dichos programas puedan ser avalados por profesionales externos e idóneos (ingenieros forestales, ecólogos, biólogos o profesionales ambientales), con experiencia mínima certificada. Los criterios de experiencia serán definidos por el MADS, de manera que la autoridad ambiental concentre su rol en la validación y el seguimiento, garantizando rigor técnico, pero evitando la congestión institucional.<br><br>Adicionalmente, esta medida aportará a la generación de empleo especializado a nivel nacional, aumentando la empleabilidad, creando un mercado formal de servicios técnicos en restauración y conservación, y consolidando un nicho de empleo verde bajo los principios de crecimiento sostenible.<br><br>Propuesta de modificación | No aceptada | La revisión y aprobación de los programas de siembra debe mantenerse bajo la competencia de la Autoridad Ambiental, como garante del cumplimiento de los lineamientos técnicos, ecológicos y normativos establecidos para las Áreas de Vida. Delegar esta función en profesionales externos, aunque certificados, podría generar riesgos en la trazabilidad y seguimiento al desarrollo de la obligación. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Dado que es responsabilidad de la entidad territorial y las Autoridades ambientales definir el área de siembra, este debería incluir el objetivo, el alcance del mismo, el enfoque y la estrategia, por lo tanto, no es coherente que se este solicitando dicha información a las empresas. se sugiere eliminar<br><br>Propuesta de modificación<br>Eliminar numeral D y E artículo 10 | No aceptada | Los lineamientos técnicos definidos por las autoridades ambientales podrán contemplar diversos enfoques y estrategias de restauración según las características del Área de Vida, razón por la cual resulta necesario mantener el criterio de incorporar en los programas de siembra el objetivo, alcance, enfoque y estrategia, con el fin de especificar la orientación y el alcance de las acciones que desarrollará la empresa. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Se solicita eliminar, dentro de los requisitos aplicables a las medianas y grandes empresas en el marco del programa de siembra, la obligación de presentar una caracterización ecológica y socioeconómica, teniendo en cuenta que dicha información corresponde al propietario del predio o, en su defecto, a la Secretaría de Planeación municipal o distrital, o a la entidad que tenga a su cargo el componente ambiental.<br><br>Propuesta de modificación<br>Eliminar numeral C artículo 10 | No aceptada | La caracterización ecológica deberá elaborarse con base en la información obtenida de la caracterización de la cobertura vegetal del Área de Vida, realizada en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2173 de 2021. Asimismo, se precisa que la propuesta de reglamentación no exige una caracterización exhaustiva, sino una descripción que puede construirse a partir de documentación e información previamente disponible. Finalmente, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, la descripción socioeconómica |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | La Ley no establece alternativas para el cumplimiento de las obligaciones, por ende, por espacio finito deberá entenderse que se ha cumplido con el objeto de la legislación y se dará fin a la misma, sacándola del ordenamiento jurídico.<br><br>Propuesta de modificación<br>Emilinar numeral g parágrafo 4 artículo 10 | | |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Artículo 10 - Parágrafo 1<br>No se contempla la posibilidad de tercerizar el cumplimiento mediante operadores ambientales certificados, lo cual facilitaría la implementación técnica.<br><br>Propuesta de modificación<br>Parágrafo 1. Las medianas y grandes empresas podrán cumplir la obligación en cualquier Área de Vida delimitada y podrán agruparse o contratar operadores ambientales certificados para cumplir con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 o cumplirla de manera individual. | No aceptada | Teniendo en cuenta que la obligación establecida en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 recae sobre las medianas y grandes empresas, estas tendrán la facultad de determinar la necesidad de articularse o no con agentes externos para la ejecución de las acciones requeridas en el cumplimiento de dicha obligación, de acuerdo con las condiciones técnicas, operativas y logísticas de cada caso. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Artículo 10 - Parágrafo 2<br>No resulta claro por qué en este parágrafo se imponen especies específicas, toda vez que la determinación de las especies a establecer corresponde a las autoridades ambientales, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente resolución.<br><br>Propuesta de modificación<br>Parágrafo 2. Para establecer el número total de individuos arbóreos~~, frailejones, palmas, guaduales y bambusales~~ de especies nativas a establecer en las Áreas de Vida, el representante legal de la empresa responsable deberá presentar ante la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental, una certificación donde conste el número total de empleados con contrato de trabajo, vigentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se presenta la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo. | No aceptada | En la propuesta de reglamentación se incluyen hábitos como palmas, guaduales y bambusales de especies nativas, entendiendo que no todos los ecosistemas del país poseeen hábitos de crecimiento arbóreo, así mismo se incluye al instrumento los frailejones. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Artículo 10 - Parágrafo 3<br>El parágrafo que regula el cálculo de empleados para determinar la obligación de siembra no contempla actualmente la situación de los trabajadores con discapacidad igual o superior al 50%, quienes cuentan con protección constitucional reforzada (artículos 13 y 47 de la Constitución Política) y un marco legal específico que promueve su inclusión laboral (Ley 361 de 1997 y normas complementarias). Incluir a estos trabajadores en el cálculo incrementaría injustificadamente la carga ambiental para las empresas y, en la práctica, podría desincentivar su contratación, en contravía de la política pública de empleo inclusivo.<br><br>Adicionalmente se propone otras alternativas de exclusión del cálculo de empleados<br><br>Propuesta de modificación<br>propuestas de inclusión:<br><br>g. Los trabajadores que en el semestre anterior hayan registrado más del 50% de ausencias al trabajo.<br>f Los empleados con restricciones médicas permanentes certificadas.<br>i. Las personas contratadas en el marco de programas o incentivos de vinculación laboral dirigidos a poblaciones con especial protección del Estado, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley. | | |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Artículo 10 - Parágrafo 4<br>Es importante y conveniente que las empresas puedan cumplir su obligación, a través de acciones adicionales a las consideradas en esta propuesta de reglamentación. Es el caso de acciones de restauración pasiva que no necesariamente incluyan aislamientos o siembra y mantenimiento de árboles, tales como la eliminación de amenazas en las áreas de vida en restauración, así mismo la producción de material vegetal necesario para los establecimientos, el apoyo a viveras rurales comunitarios para su certificación y producción de material vegetal, las huertas o los modelos de producción para autoconsumo como una alternativa para reducir la presión en los bosques, entre otras.<br><br>De otra parte, este articulo debe contemplar como alternativa de cumplimiento está la implementación del programa de siembra o aclarar que se trata de alternativas adicionales al cumplimento del plan de siembra.<br><br>Por otro lado, no es clara la equivalencia del aislamiento del área de vida, cuando la medida ambiental establece la siembra de 2 árboles por cada trabajador.<br>Para el caso de una cerca viva o de aislamiento, sería el equivalente a 2 arboles que pueden contribuir a una cerca, pero una cerca de alambre, ¿como sería la equivalencia?<br><br>Propuesta de modificación<br>Parágrafo 4. Las alternativas anuales para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley serán:<br><br>a. Implementar el programa de siembra aprobado por la Autoridad Ambiental<br>realizar el aislamiento del área de vida, para ello se podrán usar cerca viva o cerca sin árboles<br>realizar el mantenimiento de las acciones implementadas, al mismo numero de arboles, después de los dos (2) primeros años conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental. | No aceptada | El aislamiento no constituye una acción equivalente a la plantación, sino una actividad complementaria dentro del proceso de restauración ecológica, razón por la cual puede ser considerada como alternativa de cumplimiento de la obligación, siempre que esté directamente relacionada con las acciones previamente implementadas en el marco del programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental competente. Esto garantiza la continuidad y efectividad del proceso de restauración, en coherencia con el objeto de la Ley 2173 de 2021, orientado a promover la restauración ecológica mediante la siembra de árboles y la creación de bosques en el territorio nacional. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Artículo 10 - Parágrafo 6<br>La inclusión del texto "En caso de que se produzca un cambio en el Área de Vida, será necesario realizar nuevamente todo el proceso relacionado con la consolidación del programa de siembra" dentro del proyecto de resolución genera inseguridad jurídica e imposibilidad del cierre de las obligaciones de siembra ya que los cambios en el área de vida implica el reinicio del proceso. Esto implica una afectación a los derechos de las empresas de poder contar con reglas claras para la realización de las actividades y para poder pedir sus paz y salvos. Por lo anterior el aparte mencionado debe ser suprimido del proyecto de norma.<br><br>Nota adicional: El texto está duplicado dentro del mismo parágrafo 6, se debe corregir este error de forma.<br><br>Propuesta de modificación<br>Parágrafo 6. Los programas de siembra podrán ser ajustados durante su implementación únicamente en caso de que no haya cambios en el Área de Vida seleccionada, y siempre que se notifique oportunamente a la autoridad ambiental competente. En caso de que el cambio de área de vida sea por factores exógenos o presiones externas a la voluntad de las empresas, se dará por terminada la obligación de ese año para dicha empresa. Pero si el cambio es por una solicitud de la empresa de manera voluntaria, será necesario realizar nuevamente todo el proceso de consolidación del programa de siembra para la nueva área de vida a seleccionar. | No aceptada | El trámite se reinicia únicamente cuando los ajustes del programa de siembra estén directamente relacionados con cambios en el Área de Vida seleccionada, dado que dichos cambios implican una modificación sustancial del objeto, alcance y condiciones técnicas del programa inicialmente aprobado. En consecuencia, no se configura una situación de inseguridad jurídica, toda vez que esta disposición busca garantizar la trazabilidad y coherencia técnica entre los programas de siembra frente y las disposiciones de las áreas en las cuales se cumpla la obligación. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | El esquema previsto en el artículo, que asigna a las autoridades ambientales competentes la revisión y aprobación de todos los programas de siembra, desconoce las limitaciones operativas y de capacidad institucional reconocidas en la Ley 99 de 1993 (art. 66) y en el Decreto 3570 de 2011, que distribuyen competencias pero no prevén mecanismos para gestionar trámites masivos de esta magnitud (ver justificación de tramites para Bogotá del anterior comentario).<br><br>Conforme al principio de eficacia administrativa (art. 209 de la Constitución Política y Ley 1437 de 2011), y al principio de eficiencia ambiental (art. 1, Ley 99 de 1993), se propone que los programas de siembra sean avalados por profesionales acreditados bajo lineamientos nacionales del MADS<br><br>Propuesta de modificación<br>Artículo 10 - incluir<br>Parágrafo #. Con el fin de garantizar la capacidad técnica y operativa del proceso, los programas de siembra deberán ser avalados previamente por profesionales con formación en ingeniería forestal, ecología, biología o ciencias ambientales, quienes acreditarán la experiencia mínima definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dicho aval constituirá el soporte técnico suficiente para iniciar la ejecución del programa.<br><br>Parágrafo #. El aval de los profesionales acreditados tendrá carácter técnico vinculante y reemplazará la revisión previa por parte de la autoridad ambiental competente. En este esquema, las autoridades ambientales concentrarán su función en la verificación en campo, el seguimiento y el control de los programas de siembra durante su implementación.<br><br>Parágrafo #. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los lineamientos nacionales que definan: (i) los requisitos de acreditación de los profesionales habilitados. | No aceptada | La revisión y aprobación de los programas de siembra debe mantenerse bajo la competencia de la Autoridad Ambiental, como garante del cumplimiento de los lineamientos técnicos, ecológicos y normativos establecidos para las Áreas de Vida. Delegar esta función en profesionales externos, aunque certificados, podría generar riesgos en la trazabilidad y seguimiento al desarrollo de la obligación. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Permanencia de predios privados: la resolución no define un instrumento jurídico que asegure que los predios voluntariamente ofrecidos como Áreas de Vida permanezcan en esa condición en el tiempo. Sin un mecanismo vinculante, existe riesgo de que el propietario cambie el uso y se pierdan los esfuerzos de restauración. Se recomienda incorporar un instrumento obligatorio (p.ej., acta de compromiso, servidumbre ecológica o acuerdo vinculante inscrito en registro).<br><br>Propuesta de modificación<br>Artículo 10 - incluir<br>“Parágrafo 7. En el caso de predios privados o colectivos declarados como Áreas de Vida, los propietarios deberán suscribir con la autoridad ambiental competente un instrumento vinculante (acta de compromiso, acuerdo de conservación o figura jurídica equivalente) que garantice la permanencia de la destinación y la conservación de las áreas intervenidas y nunca con enfoque de aprovechamiento. Dicho instrumento deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria del predio o en el registro correspondiente, con el fin de asegurar la continuidad de las medidas de conservación.” | No aceptada | En el marco de la consulta realizada a la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el radicado 2024E2039007 del 3 de octubre de 2024, con el propósito de aclarar los alcances de la propuesta de reglamentación, dicha entidad manifestó que la Ley 2173 de 2021 no establece disposiciones que generen implicaciones sobre el cambio del uso del suelo una vez se consoliden las Áreas de Vida. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | El plazo de dos (2) meses establecido para la presentación del Programa de Siembra resulta insuficiente, considerando que las empresas deben realizar un proceso técnico y administrativo complejo que incluye: diagnóstico del área, selección de especies nativas, estimación de costos, coordinación logística y elaboración del documento técnico conforme a los lineamientos de la autoridad ambiental. Ampliar este plazo a seis (6) meses permitiría garantizar la calidad del programa, su viabilidad operativa y el cumplimiento efectivo de los objetivos de restauración ecológica.<br><br>Adicionalmente, y teniendo en cuenta los comentarios realizados en el articulo 10, se precisa que las medianas y grandes empresa radicarán ante la autoridad ambiental competente en un plazo de 6 meses después de definidas las áreas de vida y emitidos los lineamientos técnicos generales por el MADS.<br><br>Por otro lado, Además, no se hace distinción entre programas presentados de forma individual o grupal, a pesar de que los niveles de complejidad, recursos y tiempos requeridos pueden variar significativamente. Esta falta de diferenciación puede afectar la calidad de los programas y limitar la participación efectiva de las empresas.<br><br>Propuesta de modificación<br>Artículo 12. Presentación del programa de siembra. Las medianas y grandes empresas radicarán el Programa de Siembra ante la autoridad ambiental competente en un plazo de seis (6) meses que se contará a partir de que se hubieren definido las Áreas de Vida según lo establece el artículo 6 y se hubiere dictado los lineamientos técnicos generales por parte del MADS. | No aceptada | Todo el procedimiento fue considerando bajo la necesidad de garantizar el cumplimiento anual de la obligación establecida en la Ley 2173 de 2021, razon por la cual, no resulta procedente incluir un plazo mayor para la revisión y ajustes del programa de siembra. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Artículo 12 - Parágrafo 1 -2<br>Por qué el programa estará sujeto a evaluación y aprobación? Esto no lo define la Ley. Significa entonces que tendrá un cobro por concepto de su evaluación y seguimiento? Esto genera un trámite adicional para las autoridades ambientales que sobrepasará su capacidad institucional y demorará el cumplimiento de la ley. Debe eliminarse este trámite y permitir el cumplimiento de la obligación con seguimiento y evaluación posterior a las actividades de siembra.<br><br>Propuesta de modificación<br>El programa de siembra será elaborado por las medianas y grandes empresas y deberá ser presentado ante la autoridad ambiental competente, quien verificará su cumplimiento en el marco de las disposiciones vigentes y de seguimiento, sin que se requiera concepto técnico previo de aprobación. | No aceptada | La evaluación y aprobación de los programas de siembra por parte de la autoridad ambiental competente es necesaria para asegurar la coherencia técnica, ecológica y normativa de las acciones a implementar en las Áreas de Vida, en concordancia con los lineamientos establecidos. Este procedimiento no conlleva cobro alguno, ya que corresponde únicamente a una comunicación oficial emitida por la autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones de revisión y verificación, y no constituye un trámite adicional. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | El acompañamiento de un funcionario a las jornadas de siembra, desbordará las capacidades de las autoridades, por lo que esto impedirá que se otorgue el debido cumplimiento de la obligación a la empresa. ¿Se ha analizado la cantidad de solicitudes que pueden llegar a la autoridad para dicho acompañamiento, para establecer dicha obligación de esta forma?<br><br>En caso que la empresa evidencie haber invitado a la autoridad municipal de manera formal a la jornada de siembra y esta no asista (por motivos de fuerza mayor y otros debidamente justificados) se debería especificar en la norma que servirá como evidencia los comunicados remitidos y los registros fotográficos y/o videos de la actividad desarrollada. No se garantiza que las autoridades municipales tengan capacidad técnica y de personal para acompañar todas las siembras empresariales.<br><br>Establece que la jornada de siembra debe ser acompañada por la autoridad municipal y registrada en un informe técnico. Sin embargo, se plantea como una única jornada, lo cual puede ser limitante y poco operativo, especialmente para empresas con un número elevado de empleados, que deben sembrar una cantidad significativa de individuos arbóreos. La ejecución en una sola jornada puede generar dificultades logísticas, comprometer la calidad técnica del proceso de siembra y limitar la participación efectiva de los colaboradores.<br><br>Propuesta de modificación<br>Parágrafo 2: Las medianas y grandes empresas deberán notificar en un plazo máximo 10 días a la autoridad municipal su fecha de inicio de siembra, para que esta a su vez pueda asignar algún funcionario para realizar el acompañamiento y elaboración del informe que soporte el cumplimiento. En caso que la autoridad municipal no pueda acompañar la actividad, la empresa deberá enviar los soportes de los comunicados de invitación enviados, así como también los registros fotográficos y/o videos de la actividad que permita evidenciar el adecuado desarrollo de la misma y la posterior elaboración del informe de cumplimiento. | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | La redacción actual genera ambigüedad respecto al plazo de notificación. La expresión “en un plazo máximo 10 días” puede interpretarse como posterior al inicio de la siembra, cuando en realidad lo que se busca es notificar con antelación mínima a la autoridad municipal. Se recomienda ajustar la redacción para que quede claro que la notificación debe hacerse con al menos 10 días de anticipación, permitiendo la adecuada programación del acompañamiento institucional.<br><br>Propuesta de modificación<br>Artículo 13 - Parágrafo 2<br>Parágrafo 2: Las medianas y grandes empresas deberán notificar con una antelación de mínimo ~~en un plazo máximo~~ 10 días a la autoridad municipal su fecha de inicio de siembra, para que esta a su vez pueda asignar algún funcionario para realizar el acompañamiento y elaboración del informe que soporte el cumplimiento. | Aceptada | Se acepta el comentario y se ajusta en la propuesta de reglamentación. | |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Teniendo en cuenta que el artículo 10 parágrafo 1 del proyecto de resolución, se menciona que las medianas y grandes empresas podrán agruparse para cumplir con lo estipulado en la Ley , es necesario garantizar que al momento de reportar la información en la plataforma o el sistema, se brinde la opción de registro de informacion colectivamente en una de las áreas de vida donde se realiza la actividad, y que el cumplimiento del mismo, asegure el la obligación cumplida de la agrupación, para facilidad de registro y evitar información duplicada.<br><br>Propuesta de modificación<br>Artículo 14. Una vez finalizada la implementación de las acciones enmarcadas en sus programas de siembra, las medianas y grandes empresas deberán reportar las acciones realizadas a través de la plataforma “Proyectos de Restauración” administrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través link: https://cargue-informacion-restauracion-mads.hub.arcgis.com/ o la que haga sus veces. En caso que el proceso de siembra se haya desarrollado de manera grupal con otras empresas, la información reportada en la plataforma podrá ser agrupada y que represente la totalidad del proyecto o de manera individual. En todo caso es importante garantizar que la información reportada no se duplique. | Aceptada | Se acepta el comentario y se incluye en la propuesta de reglamentación. | |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | El programa de mantenimiento que deben desarrollar las empresas está definido desde que se presenta el programa de siembra y los plazos del mantenimiento a cargo de las empresas tienen un plazo delimitado que es de 2 años a partir de las siembras.<br><br>Por seguridad jurídica los planes de mantenimiento a cargo de las empresas no puede estar cambiando cada 6 meses.<br><br>Por lo anterior se sugiere ajustar el texto para aclarar que se refiere al mantenimiento que le corresponde al municipio después de esos 2 años del mantenimiento a cargo de las empresas.<br><br>Propuesta de modificación<br>Artículo 14<br>Parágrafo. Cada semestre los municipios y distritos deberán reportar a la autoridad ambiental competente el avance de los programas de siembra para cada Área de Vida que incluya área sembrada, cantidad de individuos sembrados por especie, fecha de siembra, localización.<br><br>Con base en este reporte las autoridades ambientales definirán el programa de manejo, mantenimiento a cargo de los municipios y distritos y monitoreo de las Áreas de Vida de su jurisdicción, que incluya la planeación de las actividades, cronogramas, presupuesto y recursos humanos requeridos, entre otros. Dicho programa deberá estar en los planes de acción y el presupuesto anual de las autoridades ambientales.<br><br>La Autoridad Ambiental dispondrá el proceso acorde con los tiempos necesarios para la expedición de los certificados empresarial y ciudadanos y la necesidad de reporte de información, como las dependencias que se encargarán del control y seguimiento de las obligación. | | | |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | El texto actual limita el monitoreo de las Áreas de Vida a la aplicación de la metodología RAP de A. Gentry. Si bien esta técnica es reconocida internacionalmente para inventarios rápidos de vegetación, su aplicación uniforme en todos los contextos puede resultar restrictiva y poco eficiente.<br><br>Las Áreas de Vida en Colombia presentan una alta heterogeneidad ecológica y territorial: bosques húmedos tropicales, sabanas, páramos, humedales y áreas en procesos de erosión o post-incendio. En este sentido, la rigidez metodológica puede comprometer la representatividad estadística, la eficiencia operativa y la pertinencia de los datos recolectados.<br><br>Conforme al principio de eficacia y eficiencia administrativa (art. 209 de la Constitución), a la Ley 99 de 1993 que ordena el manejo diferenciado de ecosistemas, y al Plan Nacional de Restauración (MADS, 2015) que reconoce la necesidad de adaptar metodologías según la tipología de ecosistema y nivel de degradación, se recomienda otorgar flexibilidad metodológica para que las autoridades y profesionales puedan seleccionar el diseño de muestreo estadístico más adecuado (parcelas permanentes, transectos lineales, muestreos sistemáticos o aleatorios estratificados, entre otros), siempre que se garantice comparabilidad, trazabilidad y rigor científico.<br><br>Propuesta de modificación<br>Artículo 15<br>Acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2173 de 2021, el monitoreo de las Áreas de Vida deberá realizarse mediante metodologías de muestreo estadístico que aseguren representatividad, trazabilidad y rigor científico. Se podrá utilizar la metodología RAP de A. Gentry u otros diseños de muestreo estadístico validados (parcelas permanentes, transectos lineales, muestreo sistemático o aleatorio estratificado, entre otros), seleccionados de acuerdo con las características ecológicas, extensión y nivel de degradación del Área de Vida. | No aceptada | La metodología RAP de A. Gentry constituye una herramienta reconocida y ampliamente utilizada a nivel internacional para la realización de inventarios rápidos de vegetación, que permite mantener criterios homogéneos de monitoreo y garantizar la comparabilidad de la información entre las distintas Áreas de Vida a nivel nacional. En este sentido, unificar la metodología favorece la consolidación de una línea base común, facilita la integración y análisis de datos en el marco del seguimiento nacional y asegura la coherencia técnica de los resultados reportados por las diferentes autoridades ambientales. | |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Este articulo no deja claro en caso que las siembras se hagan en agrupaciones de empresas: ¿al momento de solicitar el certificado este se entregará grupal o individual por cada empresa?. Por lo anterior, se considera importante especificar en caso que las empresas se hayan agrupado para cumplir con lo estipulado en la Ley pueden solicitar su certificado individual.<br><br>Propuesta de modificación<br>Artículo 16<br>La autoridad municipal o distrital, a través de su secretaría de ambiente, o de planeación o la entidad que ejerza funciones administrativas ambientales, quien haga sus veces, expedirá el certificado “Siembra Vida Empresarial” a las empresas y personas jurídicas que hayan cumplido con la obligación establecida en la Ley 2173 de 2021, en las condiciones allí contempladas.<br>Por otro lado, en los casos donde las empresas se hayan agrupado para cumplir con lo estipulado en la Ley 2173 de 2021, estas podrán solicitar su certificado de manera individual siempre y cuándo aporten a la autoridad municipal las evidencias que acrediten que pertenece a la agrupación que efectuó el cumplimiento de la obligación estipulada en la Ley. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que en el artículo 10 de la porpuesta de reglamentación ya se establece que se debe especificar el cumplimiento individual o grupal, así mismo la Ley 2173 de 2021 en el artículo 8 especifica que el certificado se emitirá a las empresas que hayan cumplido con la obligación. | Laura Daniela |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | La participación de menores de edad y personas no capacitadas en las actividades de siembra: la resolución fomenta participación comunitaria, pero no prevé que jornadas de siembra realizadas por voluntarios no técnicos generan alta mortalidad vegetal. Se propone limitar la siembra directa a personal capacitado, permitiendo que la ciudadanía participe en roles educativos o de apoyo<br>Propuesta de modificación<br>Artículo 21<br>(...)<br>Con el fin de asegurar la supervivencia y éxito de las siembras, estas deberán ejecutarse bajo la coordinación y supervisión de personal técnico especializado en restauración ecológica o silvicultura. La participación de la ciudadanía, incluidos menores de edad, se fomentará principalmente en actividades de sensibilización, educación ambiental y apoyo logístico, pero no en la siembra directa de árboles sin acompañamiento técnico.” | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la Ley 2173 de 2021 esatbleció en el artículo 7 la posibilidad de la participación de la comunidad y las instituciones, sin embargo, en la propuesta de reglamentación se propone el acompañamiento por parte de las autoridades municipales o distratales para certificar el cumplimiento de la obligación, que va más allá del número de árboles. | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Es importante considerar que aunque la empresa sea la ejecutora del programa los beneficios que se mencionan en el Art. 5 de la Ley 2173 de 2021 puedan ser aplicables a sus empleados como ciudadanos y personas naturales.<br><br>Se considera necesario, para reducir el riesgo de falsificaciones, que las entidades municipales y distritales, emitan de manera anual una certificación oficial con el listado de Ciudadanos que realizaron la siembra en su jurisdicción, certificación que podrá ser consultada de manera oficial por las entidades y empresas que otorgan los beneficios contenidos en el articulo 5 de la Ley 2173 de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que corresponden a beneficios asociados recursos del presupuesto público<br>Propuesta de modificación<br>Artículo 22<br>Los beneficios de que trata el artículo 5 de la Ley 2173 de 2021, serán concedidos al ciudadano que cuente con el certificado “Siembra Vida Buen Ciudadano” expedido por la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental. El certificado estará firmado por el alcalde municipal o distrital o quien haga sus veces.<br><br>Los empleados que hagan parte de las empresas que hayan cumplido lo estipulado en la Ley 2173 de 2021 podrán solicitar a la secretaria de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental dicho certificado, para lo cuál tendrá que aportar una carta que acredite su vinculo laboral actual con dicha empresa.<br><br>Parágrafo. Con el fin de garantizar transparencia y trazabilidad en la asignación de beneficios, las entidades municipales y distritales deberán habilitar un sistema en línea de consulta pública, en el cual, mediante el número de cédula del ciudadano, se verifique la validez y vigencia del certificado. Este sistema deberá actualizarse anualmente con el listado oficial de ciudadanos beneficiarios y estará disponible para las instituciones públicas y privadas que deban otorgar los beneficios definidos en el artículo 5 de la Ley 2173 de 2021. | | |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | No se garantiza la suficiencia de viveros certificados para atender la demanda nacional estimada de 14 millones de árboles anuales.<br><br>Teniendo en cuenta que en algunas regiones no hay suficientes viveros registrados ante el ICA o que estos no cuentan con variedad y disponibilidad de especies nativas, se recomienda considerar el uso o instalación de viveros temporales cercanos a las áreas de siembra, para la producción del material vegetal requerido<br><br>Propuesta de modificación<br>Será responsabilidad de las Autoridades ambientales, garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021 o en su defecto, de viveros comunitarios registrados ante la autoridad ambiental competente, siempre que cumplan lineamientos básicos de calidad y Fito sanidad definidos por el Ministerio.; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios. En esta dirección las autoridades ambientales promoverán la certificación de viveros suficientes en su jurisdicción y podrán implementar medidas transitorias mientras se consolida la oferta" | No aceptada | No se acepta el comentario. Teniendo en cuenta que la Ley en su parágrafo 2 del artículo 4, señala que "La autoridad ambiental que tenga jurisdicción, garantizará que las plántulas utilizadas para las jornadas de siembra provengan de viveros registrados debidamente ante el ICA" por lo cual el material vegetal no podrá provenir de fuentes diferentes. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | La exigencia de realizar mantenimiento con una periodicidad mínima de tres (3) meses durante el primer año incrementa significativamente los costos operativos para las empresas, especialmente considerando que en paralelo deben cumplir con nuevas obligaciones de siembra derivadas del número de empleados del año anterior. Se sugiere flexibilizar esta periodicidad a semestral o anual, permitiendo una mejor planificación financiera sin comprometer la efectividad del proceso de restauración, siempre bajo supervisión técnica de la autoridad ambiental.<br><br>Propuesta de modificación<br>Artículo 27<br>En el marco del cumplimiento de las responsabilidades por parte de las medianas o grandes empresas establecidas en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 donde deben diseñar e implementar el programa de siembra, se incluye el capítulo de mantenimiento individual, que debe realizarse durante los dos (2) primeros años, durante el primer año con una periodicidad mínima de seis meses (6) meses o anual, y posteriormente se deberá realizar acorde a los lineamientos técnicos establecidos por la autoridad ambiental competente.<br><br>Parágrafo adicional: En caso de que las empresas bajo soporte técnico, demuestren la necesidad de ampliar el tiempo de mantenimiento y en coordinación con la autoridad ambiental, podrá realizarse las actividades que reemplacen nuevas siembras, lo anterior mediante la modificación del programa de siembra. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación acoge los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración y su periodicidad. "señala que para asegurar la supervivencia del material vegetal sembrado en este caso en las “Áreas de Vida”, es necesario realizar actividades periódicas de mantenimiento, la reglamentación considera como posibilidad durante los dos (2) primeros años de la siembra las medianas y grandes empresas estarán a cargo, a partir del tercer (3) año" No obstante, acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 "La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad". |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | No se definen fuentes específicas ni mecanismos alternativos de financiación. Esto puede llevar a vacíos presupuestales. Es igualmente preocupante en el caso que se orienten los programas de siembra a las zonas mas necesitadas como los núcleos de deforestación que coinciden con las autoridades ambientales y municipales con menos recursos y capacidades.<br><br>Propuesta de modificación<br>Artículo 28<br>De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, los municipios y las autoridades ambientales establecerán en su presupuesto un porcentaje para el desarrollo de las actividades de manejo, mantenimiento, monitoreo y censo en las Áreas de Vida. También podrán gestionar alianzas público-privadas y cooperación internacional para complementar el financiamiento.” | Aceptada | Se acepta el comentario, sin embargo no se especifican fuentes de financiación, dado que acorde a lo dispuesto por Ministerio de Haciendo y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, deben solicitar esos presupuestos como gasto de mediano plazo al Presupuesto General de la Nación, acorde a la situación fiscal del país. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | El proyecto de resolución no contempla de manera clara ni explícita las condiciones bajo las cuales una empresa podría solicitar una excepción al cumplimiento de las obligaciones establecidas, a pesar de que la Ley 2173 de 2021 (artículo 19) faculta al Ministerio para definir dichas excepciones. Esta omisión genera incertidumbre jurídica y puede afectar a empresas que, por su naturaleza, ubicación, tamaño o modelo de negocio, enfrentan barreras reales para cumplir con los requisitos técnicos, logísticos o económicos de la norma. Además, existen empresas que ya implementan voluntariamente programas de sostenibilidad, compensación ambiental o certificaciones internacionales (como ISO 14001, carbono neutro, etc.), cuyos esfuerzos podrían ser reconocidos como equivalentes o complementarios al cumplimiento de esta ley.<br><br>Propuesta de modificación<br>Nuevo artículo<br>Articulo X. Excepciones para el cumplimiento de las norma.<br><br>a) Empresas que hayan alcanzado huella de carbono cero, certificada por entidad competente.<br>b) Empresas que participen activamente en esquemas de compensación ambiental como bonos de carbono, REDD+, u otros mecanismos reconocidos.<br>c) Empresas que cuenten con certificaciones ambientales internacionales vigentes (ISO 14001, Carbón Neutral, etc.).<br>d) Empresas cuya actividad económica no implique uso directo de recursos naturales o que presenten baja huella ambiental.<br>e) Empresas ubicadas en zonas donde no existan Áreas de Vida disponibles o viables para intervención.<br>Se considera necesario dar claridad y armonizar el contenido de este proyecto de resolución con el Parágrafo 4, Artículo 6° de la Ley 2173 de 2021, y de esta manera evitar interpretaciones equivocadas que vayan en contravía del espíritu de la norma, o generen reprocesos de las partes y por tanto desgastes administrativos. | No aceptada | No se acepta el comentario, la propuesta de reglamentación ya establece la excepciones respecto a los tipos de vinculación laboral. La Ley 2173 de 2021 no establece mecanismos alternativos, por lo que la reglamentación no puede exceder lo establecido en la norma. |
| | 12/09/2025 | Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI | Se considera necesario dar claridad y armonizar el contenido de este proyecto de resolución con el Parágrafo 4, Artículo 6° de la Ley 2173 de 2021, y de esta manera evitar interpretaciones equivocadas que vayan en contravía del espíritu de la norma, o generen reprocesos de las partes y por tanto desgastes administrativos.<br><br>Propuesta de modificación<br>Se propone este articulo:<br>Todos los programas de siembra que trata el presente Resolución serán iniciativas adicionales a los requisitos ambientales dispuestos por las actividades comerciales de las empresas que requieran licencia o trámite ambiental. M42:T77 | No aceptada | No se acepta el comentario, dado que la Ley 2173 de 2021 da la claridad de que la obligación establecida es diferente a una obligación adquirida por un trámite ambiental |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA | "En el numeral 6 del parágrafo 2, se solicita únicamente la entrega de coordenadas para ubicar el predio, pero no se exige la delimitación ni la superficie específica del área que se propone como Área de Vida. Esto puede generar ambigüedad respecto a qué parte del predio quedará sujeta a las obligaciones de conservación y manejo. En el parágrafo 2 no se incluye dentro de los requisitos un documento donde el propietario manifieste su compromiso de cuidado y sostenibilidad de las acciones que se implementen en el Área de Vida, lo cual es necesario para asegurar la supervivencia de las siembras, la permanencia de las medidas de restauración y la corresponsabilidad entre propietarios, administraciones municipales y autoridades ambientales."<br><br>Propuesta de modificación<br>(…) 6. Plano o polígono georreferenciado en archivo shape o Kmz, en el cual se indiquen las coordenadas, el área y la ubicación exacta del predio o de la porción del predio destinada para la creación del Área de Vida. (…)<br><br>(…) 8. Documento de compromiso suscrito por el propietario o representante legal, en el cual manifieste su disposición a cuidar y mantener las acciones implementadas en el Área de Vida, asegurando su sostenibilidad y permanencia de acuerdo con los lineamientos técnicos definidos por la autoridad ambiental competente. (…) | | |
| | 12/09/2025 | Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA | El parágrafo 5 plantea la programación anual de jornadas de siembra sin contemplar criterios técnicos asociados a la variabilidad y cambio climático, lo que puede comprometer la eficacia de la restauración y conservación en las Áreas de Vida. La supervivencia del material vegetal depende en gran medida de la disponibilidad hídrica y de las condiciones metereológicas en los meses posteriores a la siembra.<br><br>Propuesta de mofication<br>Parágrafo 5. Una vez creadas y delimitadas las “Áreas de Vida” y se definan los lineamientos técnicos por parte de las autoridades ambientales, la Secretaría de Planeación municipal o distrital, o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental, establecerá el calendario opcional para la siguiente vigencia, señalando cuándo se llevarán a cabo las jornadas de siembra por parte de las medianas y grandes empresas, la comunidad y las instituciones, promoviendo la conciencia ambiental. Dicho calendario deberá elaborarse teniendo en cuenta las variaciones climáticas y fenómenos naturales como El Niño o La Niña, con el fin de garantizar la supervivencia del material vegetal. Este deberá publicarse en los medios de comunicación masivos que tenga disponibles la autoridad municipal o distrital y se actualizará de forma anual. | No aceptada | No se acepta el comentario, los tiempos estimados para cada proceso fueron definidos teniendo en cuenta que la obligación es de cumplimiento anual, por lo cual los plazos estarían limitados por esa anualidad.<br>La implementación de la norma se dará de la siguiente forma:<br>* Creación y delimitación de áreas de vida a cargo de las autoridades municipales -> 3 meses.<br>* Lineamientos ténicos de las Áreas de Vida a cargo de las autoridades municipales -> 6 meses a partir de la creación y delimitación de las Áreas de Vida.<br>En la misma temporalidad las Áreas de Vida serán publicadas en la plataforma Datos Abiertos del Sector Ambiente, para consulta de los interesados.<br>* Pasados los 6 meses las empresas tendrán 2 meses para diseñar y presentar ante la autoridad ambiental competente el programa de siembra y este pasa por un proceso de revisión, el cual tiene como plazo de 45 días hábiles para su aprobación o presentación de observaciones para lo cual la empresa tendrá 15 días hábiles para subsanar, posteriormente la autoridad tendrá 15 días adicionales para emitir la aprobación, una vez se obtenga la empresa podrá iniciar la ejecución del programa.<br>No obstante, acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 "La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad". Por otra parte la Ley 2173 de 2021 establece en el artículo 7, el calendario que diseñan las Autoridades Municipales o Distritales es opcional, por lo cual las medianas y las grandes empresas no están obligadas a acoger los |
| | 12/09/2025 | Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA | El parágrafo 4 establece como alternativa anual el aislamiento del Área de Vida mediante cercas vivas o de alambre, pero no define la relación entre metros lineales de aislamiento y el número de empleados de la empresa, a diferencia de lo establecido para la siembra de árboles (dos árboles anuales por trabajador).<br><br>Propuesta de modificación<br>Las alternativas anuales para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley serán:<br>a. Realizar el aislamiento del Área de Vida, para lo cual se podrán usar cercas vivas o cercas de alambre. El aislamiento deberá guardar proporcionalidad con el número de empleados de la empresa, estableciéndose como referencia un mínimo de XX metros lineales de aislamiento por cada trabajador.<br>b. Realizar el mantenimiento de las acciones implementadas, después de los dos (2) primeros años conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental. | No aceptada | No se acepta el comentario. El mantenimiento y el aislamiento no constituyen acciones equivalentes a la siembra, sino actividades complementarias dentro del proceso de restauración ecológica, razón por la cual pueden ser consideradas como alternativas de cumplimiento de la obligación, siempre que estén directamente relacionadas con las acciones previamente implementadas en el marco del programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental competente. Esto garantiza la continuidad y efectividad del proceso de restauración, en coherencia con el objeto de la Ley 2173 de 2021, orientado a promover la restauración ecológica mediante la siembra de árboles y la creación de bosques en el territorio nacional. |
| | 12/09/2025 | Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA | El parágrafo 1 establece que el mantenimiento en el primer año debe hacerse cada tres meses y en el segundo año según lineamientos de la autoridad ambiental. Se recomienda unificar la periodicidad, indicando que durante los dos primeros años los mantenimientos se realicen cada tres meses.<br><br>Propuesta de reglamentación<br>Parágrafo 1. En el marco del cumplimiento de las responsabilidades por parte de las medianas o grandes empresas establecidas en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021, donde deben diseñar e implementar el programa de siembra, se incluye el capítulo de mantenimiento individual, el cual deberá realizarse durante los dos (2) primeros años con una periodicidad mínima de tres (3) meses. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación acoge los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración y su periodicidad. "señala que para asegurar la supervivencia del<br>material vegetal sembrado en este caso en las “Áreas de Vida”, es necesario realizar actividades periódicas de mantenimiento, la reglamentación considera como posibilidad durante los dos (2) primeros años de la siembra las medianas y grandes empresas estarán a cargo, a partir del tercer (3) año" No obstante, acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 "La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad". |
| | 12/09/2025 | Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA | El plazo de 30 días para articular municipios y autoridades ambientales es razonable, pero la convocatoria debe tener publicidad reforzada (art. 209 CP – publicidad como principio de la función administrativa; Ley 1437/2011 art. 8 sobre derecho de acceso a la información). Recomendación: exigir publicación en web oficial y Gaceta municipal.<br><br>Propuesta de reglamentación<br>Parágrafo 1. Para el cumplimiento de la obligación definida en el presente artículo, la autoridad ambiental competente deberá articularse con las autoridades municipales o distritales, mediante la Secretaría de Planeación municipal o distrital, o por la que desarrolle las funciones del componente ambiental, en los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución. Los lineamentos fruto de la articulación deberán ser publicados en la en los sitos web cada entidad y gaceta municipal. | No aceptada | No se acepta el comentario. No es consistente realizar equivalencias, dado que se está adelantando un proceso de restauración, razón por la cual tanto el mantenimiento como el aislamiento se debe realizar a las acciones implementadas, conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental, el cual la mediana o gran empresa implementó, con fin de dar continudad al proceso. Teniendo en cuenta, que el objeto de Ley busca promover "la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones" |
| | 12/09/2025 | COLFECAR | Artículo 2<br>Resulta confuso como el ambito de aplicacion incluye a las medianas y grandes empresas registradas en Colombia, y a los ciudadanos. La norma no aclara si la obligación es la misma para ambos sujetos, ni si la carga es proporcional a sus capacidades econo micas y operativas. Esta redacción genera ambiguedad, pues se da a entender que tanto empresas con estructuras complejas como personas naturales estarí an sujetas a obligaciones similares, lo cual podrí a derivar en inequidad en la aplicación.<br>Se sugiere precisar:<br>Si la obligatoriedad recae de manera diferenciada sobre empresas y ciudadanos.<br>El alcance de la participación ciudadana (si es voluntaria, complementaria o de obligatorio cumplimiento).<br>La posibilidad de que las obligaciones para las empresas estén ligadas a criterios técnicos de impacto ambiental y no simplemente a la condición de ser mediana o gran empresa. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la Ley 2173 de 2021 establece la obligación para las medianas y grandes empresas en su artículo 6, así mismo indica la participación voluntaria de la ciudadanía y como esta puede acceder a una serie de beneficios. |
| | 12/09/2025 | COLFECAR | Artículo 5<br>La disposicio n establece que “las Áutoridades ambientales deberán generar lineamientos técnicos para cada una de las Áreas de Vida”, sin embargo, es de suma importancias asegurar la estandarización mínima de criterios a nivel nacional, de manera que no se generen vacíos<br>normativos o diferencias sustanciales entre territorios. | No aceptada | No se acepta el comentario, dado que la Ley 2173 de 2021 en su artículo 9 ya define los crietrios sobre los cuales las autoridades ambientales deben definir sus lineamientos técnicos, acorde a las realidades de sus jurisdicciones. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | COLFECAR | Artículo 6<br>Parágrafo 5. Una vez creadas y delimitadas las “Á reas de Vida” y se definan los lineamientos técnicos por parte de las autoridades ambientales, la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental, establecera el calendario opcional para la siguiente vigencia, sen alando cua ndo se llevaran a cabo las jornadas de siembra por parte de las medianas y grandes empresas que tengan su domicilio principal en este domicilio, la comunidad y las instituciones, promoviendo la conciencia ambiental; este debera publicarse en los medios de comunicaciónn masivos que tenga disponibles la autoridad municipal o distrital y se actualizara de forma anual. | No aceptada | No se acepta el comentario, a través del ambito de aplicación en el artículo 2 de la Ley 2173 de 2021 se definen las entidades involucradas. Teniendo en cuenta que las medianas y grandes empresas no están obligadas a cumplir la obligación en el lugar donde se encuentra establecido su domicilio, podrán desarrollar las actividades establecidas para el cumplimiento de la obligación en las Áreas de Vida en cualquier municipio del país, entendiendo que no todos tendrán la posibilidad de tener áreas disponibles. |
| | 12/09/2025 | COLFECAR | Artículo 7<br>El parágrafo establece que, en caso de concurrencia de jurisdicción entre autoridades ambientales, estas deberán coordinarse bajo el principio de coordinación efectiva. Sin embargo, no es clara la manera en que se materializara dicha coordinación, ni que mecanismos o instancias se deberán emplear para resolver posibles conflictos de competencia.<br><br>Esto puede generar incertidumbre jurídica y retrasos en la implementación de los programas, especialmente en territorios donde confluyen autoridades ambientales regionales, municipales e incluso autoridades indí genas con competencias ambientales.<br>Se recomienda:<br>• Definir procedimientos específicos de coordinacio n interinstitucional<br>(ej. comite s te cnicos conjuntos, plazos perentorios para acuerdos, instancias de decisio n subsidiaria).<br>• Establecer la prevalencia de una autoridad en caso de que no se logre acuerdo, a fin de evitar bloqueos administrativos.<br>• Ásegurar uniformidad en los lineamientos técnicos para evitar que las empresas tengan que cumplir exigencias diferentes seguún la autoridad con la que se relacionen. | | |
| | 12/09/2025 | COLFECAR | Artículo 9<br>El artículo permite a las medianas y grandes empresas consultar las Áreas de Vida delimitadas y los lineamientos técnicos emitidos por las autoridades. Sin embargo:<br>• No se precisa cuando estarán disponibles dichos lineamientos técnicos. Dado que de ellos depende la elaboraciónn de los programas de siembra, es necesario establecer un<br>plazo cierto y uniforme para su expedición y publicación, evitando retrasos o incertidumbre en el<br>cumplimiento de la obligación.<br>Parágrafo 1. Consulta de disponibilidad ante la autoridad municipal<br>Comentario: Se indica que las empresas deberán consultar la disponibilidad del Área de Vida a intervenir, pero no se establece el procedimiento ni los canales oficiales para realizar esta consulta (plataforma, ventanilla única, medio escrito, electro nico, etc.). Esta omisión puede derivar en tra mites dispares según el municipio y generar inseguridad jurídica para las empresas.<br>Para grafo 2. Notificación de elección del Área de Vida<br>Comentario: Se establece la obligación de las empresas de notificar a los municipios la elección del Área de Vida, pero no se especifica el mecanismo de notificación ni el plazo para que se entienda surtida la misma. Esto puede generar incertidumbre sobre la validez del tra mite y la continuidad en la planeación de las siembras.<br>Se recomienda:<br>Definir expresamente si la notificación debe ser por escrito, a través de plataforma tecnológica o<br>mediante acto administrativo.<br>• Establecer un te rmino máximo para que el municipio confirme la recepción de la notificación,<br>evitando retrasos en la ejecución. | No aceptada | No se acepta el comentario, los tiempos estimados para cada proceso fueron definidos teniendo en cuenta que la obligación es de cumplimiento anual, por lo cual los plazos estarían limitados por esa anualidad.<br>La implementación de la norma se dará de la siguiente forma:<br>* Creación y delimitación de áreas de vida a cargo de las autoridades municipales -> 3 meses.<br>* Lineamientos ténicos de las Áreas de Vida a cargo de las autoridades municipales -> 6 meses a partir de la creación y delimitación de las Áreas de Vida.<br>En la misma temporalidad las Áreas de Vida serán publicadas en la plataforma Datos Abiertos del Sector Ambiente, para consulta de los interesados.<br>* Pasados los 6 meses las empresas tendrán 2 meses para diseñar y presentar ante la autoridad ambiental competente el programa de siembra y este pasa por un proceso de revisión, el cual tiene como plazo de 45 días hábiles para su aprobación o presentación de observaciones para lo cual la empresa tendrá 15 días hábiles para subsanar, posteriormente la autoridad tendrá 15 días adicionales para emitir la aprobación, una vez se obtenga la empresa podrá iniciar la ejecución del programa. |
| | 12/09/2025 | COLFECAR | Artículo 10<br>Es importante que dicho programa de siembra cuente con la evaluación y aprobación de la Áutoridad Ámbiental Competente, además de expedir los lineamientos para la elaboración de dichos programas por parte de las empresas, teniendo en cuenta el taman o de la empresa.<br>Comentario: Se permite que las empresas se agrupen para cumplir con la obligación, pero no se establecen los criterios de dicha agrupación:<br>• No se aclara si la agrupación sera por sector económico, por ubicación geográfica o por tamaño empresarial.<br>• No se especifica que entidad sera la encargada de aprobar o validar la agrupación.<br>• Tampoco se indica cómo se distribuira n las responsabilidades y el seguimiento entre las empresas agrupadas.<br>Esto puede generar incertidumbre y dificultades en la coordinación interempresarial.<br>Se recomienda definir lineamientos claros sobre:<br>• Modalidades de agrupación permitidas.<br>• Criterios de proporcionalidad para asignar obligaciones a cada empresa dentro del grupo.<br>• Mecanismos de verificación y responsabilidad solidaria o individual frente al cumplimiento.<br>Parágrafo 2.<br>Comentario: La obligación de presentar la certificación del número de empleados ante la Secretaría de Planeación municipal resulta confusa, pues en el artículo 9 se dispone que el programa de siembra es aprobado por la autoridad ambiental. Esto puede derivar en duplicidad de competencias y dispersión institucional.<br>Se recomienda:<br>• Definir una u nica entidad competente para centralizar la recepción de información y evitar trámites paralelos.<br>• Garantizar que la autoridad ambiental y la municipal trabajen bajo un esquema de interoperabilidad de datos, de modo que las empresas no deban presentar información repetida a distintas entidades.<br>Se sugiere permitir alternativas de cumplimiento equivalentes (renovación de flota, programas de eficiencia energética). | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la opción de de presentar el programa de siembra empresarial establecido en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021, de manera agrupada, da libertad a que un grupo de empresas se organicen, construyan y presenten ante la autoridad ambiental el programa de siembra, el cual tiene que cumplir la obligación establecida en el mismo artículo 6 de la Ley donde se deben establecer mínimo 2 árboles por cada empleado.<br>Respecto a la certificación que relaciona el número de empleados, se debe presentar a la autoridad municipal o distrital dado que esta es la entidad encargada de emitir las certificaciones al cumplimiento de la norma, por lo cual con dicha certificación corroborarán el cumplimiento de la obligación en las jornadas de establecimeinto del material vegetal. |
| | 12/09/2025 | COLFECAR | Artículo 11<br>La norma desconoce la capacidad diferencial de las empresas. Se<br>recomienda calcular obligaciones según huella ambiental y no solo número de empleados. | No aceptada | No se acepta el comentario, dado que la Ley 2173 de 2021, estableció en el artículo 6 la obligación que deben cumplir las medianas y grandes empresas, las cuales ya se encuentran definidas de conformidad con lo<br>previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 y 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015,<br>modificado por el Decreto 957 de 2019; el artículo 2 de la Ley 590 de 2000; y<br>la Resolución 2225 de 2019 del DANE y reportado en el Certificado de Existencia<br>y Representación Social de la empresa, y demás normas que los modifiquen,<br>sustituyan, deroguen o subroguen. |
| | 12/09/2025 | COLFECAR | Artículo 13<br>Es preciso establecer en que consiste el Ácuerdo de Voluntades mencionado en el parágrafo 3 del presente artí culo. | | |
| | 12/09/2025 | COLFECAR | Artículo 20<br>Carga financiera excesiva para el transporte. Se recomienda incentivos tributarios o apoyos financieros. | No aceptada | No se acepta el comentario, puesto que la Ley 2173 de 2021 en el artículo 19 dispone que el Ministerio de Ambiente "reglamentará la presente Ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | COLFECAR | Artículo 27<br>No se aclara la financiación del mantenimiento posterior. Se requiere definir mecanismos claros de sostenibilidad. | No aceptada | No se acepta el comentario, acorde a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 2173 de 2021 autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la presente Ley y en consecuencia, esta cartera ministerial, en el trámite del presente propuesta de reglamentación, realizó las respectivas consultas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, relacionadas en la memoria justificativa de la propuesta de reglamentación, de donde se extre lo siguiente: "Es de señalar que, de conformidad con la norma en referencia, los gastos que se vayan a generar<br>en aplicación de la Ley 2173 de 2021, deben estar sujetos a las disponibilidades del Marco de Gasto<br>de Mediano Plazo de los sectores afectados.<br>Con respecto a la solicitud de información acerca de si existe algún tipo de categorización de las<br>CAR, así como de los presupuestos que tendrían las mismas, para el desarrollo de dicho<br>mantenimiento a las “Áreas de Vida” indicado en la ley 2173 de 2021, se precisa que la Sentencia<br>C-275 de 1998, al declarar exequible el artículo 4° del Decreto 111 de 1996, señaló lo siguiente<br>respecto al régimen presupuestal de las Corporaciones Autónomas Regionales:<br>“() En consecuencia, las Corporaciones, en principio, están incluidas en el campo de aplicación del<br>artículo 4°. demandado, pues éste señala que "Para efectos presupuestales, todas las personas<br>jurídicas del orden nacional, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos ... se les aplicarán<br>las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos.”" |
| | 12/09/2025 | LAO KAO S.A. - José Pablo Pinilla | Artículo 5 parágrafo 2 y artículo 7<br>El artículo 7 le adjudica a las autoridades ambientales competentes, el establecimiento de criterios técnicos. Sin embargo, el artículo 5 ya planteaba también el establecimiento de lineamientos técnicos para cada una de las áreas de vida atendiendo lo establecido por el artículo 9 de la ley 2173 de 2021. El artículo 9 de la ley describe como lineamientos técnicos: "(...) la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad y demás elementos que a bien considere". Dichos criterios son similares o idénticos a lo establecido en el artículo 7. Por ende, se vuelven redundantes ambos artículos y es confuso en cuanto a los plazos establecidos.  Por tal motivo se propone que el artículo 5 únicamente mencione la articulación entre autoridades competente y el artículo 7 sea el único que establece criterios técnicos.<br>Propuesta<br>Artículo 5.  Identificación de las Áreas de Vida. Las autoridades municipales<br>deberán articularse con las autoridades ambientales competentes para identificar las Áreas de Vida.  Artículo 7. Lineamientos para alcanzar el objetivo de restauración. Las autoridades ambientales competentes definirán como mínimo los criterios técnicos<br>dentro de su jurisdicción para la conformación de las Áreas de Vida, consecución de material vegetal, especies a establecer, diseños florísticos, monitoreo y su<br>periodicidad que orienten a las medianas<br>y grandes empresas para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 y alcanzar los objetivos de restauración. , entre otros, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir<br>del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente resolución. | | |
| | 12/09/2025 | LAO KAO S.A. - José Pablo Pinilla | Artículo 10 parágrafo 4<br>El inciso b no establece con claridad  durante cuánto tiempo se debería realizar este mantenimiento para que clasifique como una alternativa, luego de los dos años obligatorios. Esto podría generar una disparidad debido a que el mantenimiento perpetuo de una zona de vida significa un gasto mayor a la plantación de arbolado. Además, el articulado no aclara en ningún punto qué se debe hacer en el caso de que no haya áreas de vida disponibles.<br>Propuesta<br>Parágrafo 4: Las alternativas anuales para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley serán:<br>a. Realizar el aislamiento del área de vida, para ello se podrán usar cerca viva o cerca de alambre.<br>b. Realizar el mantenimiento de las acciones implementadas durante (5) años, después de los dos (2) primeros años de mantenimiento obligatorio conforme a lo establecido en el programa de  siembra aprobado por la autoridad ambiental.  Crear un nuevo parágrafo: En caso de no encontrar una zona de vida disponible, para cumplir su obligación, la empresa podrá aplicar alguna de las alternativas sobre otra área de vida. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación acoge los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración y su periodicidad. "señala que para asegurar la supervivencia del<br>material vegetal sembrado en este caso en las “Áreas de Vida”, es necesario realizar actividades periódicas de mantenimiento, la reglamentación considera como posibilidad durante los dos (2) primeros años de la siembra las<br>medianas y grandes empresas estarán a cargo, a partir del tercer (3) año" No obstante, acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 "La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad". |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de comercio electrónico - NATALIA MARTINEZ MARTINEZ | I. Soporte técnico y jurídico:<br>Analizando el proyecto de resolución en asunto, identificamos que requiere de un Análisis de Impacto Normativo y Regulatorio (RIA) que evidencie la proporcionalidad de la medida frente a sus costos para los agentes obligados. La Ley 2052 de 2020 sobre mejora regulatoria exige que toda disposición con efectos significativos en la actividad económica esté precedida de estudios técnicos que justifiquen la intervención.<br>Sin este insumo, la reglamentación se expone a cuestionamientos por falta de motivación suficientey por desconocer el principio de legalidad de la función administrativa (art. 209 C.P.). Por lo anterior consideramos que la expedición de la resolución debería suspenderse hasta tanto no se publique un estudio costo-beneficio que evidencie impacto ambiental verificable frente a los costos de cumplimiento. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que en la memoria justificativa de la iniciativa normativa, se encuentra el análisis de los impactos ambientales, donde se señala la necesidad de implementar medidas de restauración en el país dado que acorde al modelo de integridad ecológica el país tiene cerca de 36.580.633 de hectáreas cuya integridad se ha perdido, en donde la diversidad de ecosistemas y coberturas se degradan, con implicaciones severas sobre la oferta de servicios ecosistémicos esenciales para la vida y que al menos 20.662.010 hectáreas están en<br>áreas en las que se pueden crear áreas de vida de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2173 de 2021. |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de comercio electrónico - NATALIA MARTINEZ MARTINEZ | II. Carga desproporcionada e incongruente con el objeto social de las empresas La obligación de sembrar árboles en proporción al número de trabajadores no guarda relación directa con el objeto social ni con la actividad económica de la mayoría de las empresas obligadas. Se vulnera así el principio de conexidad y proporcionalidad que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido como límite a la potestad regulatoria.<br>El artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de empresa y prohíbe cargas que distorsionen injustificadamente la operación económica. La imposición de responsabilidades ambientales genéricas, desligadas de licencias o impactos ambientales propios, constituye una carga arbitraria. En consecuencia, solicitamos excluir del ámbito de aplicación a las empresas cuyo objeto social no guarde relación con actividades de impacto directo sobre ecosistemas. | No aceptada | No se acepta el comentario, dado que la Ley 2173 de 2021, estableció en el artículo 6 la obligación que deben cumplir las medianas y grandes empresas, las cuales ya se encuentran definidas de conformidad con lo<br>previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 y 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015,<br>modificado por el Decreto 957 de 2019; el artículo 2 de la Ley 590 de 2000; y<br>la Resolución 2225 de 2019 del DANE y reportado en el Certificado de Existencia<br>y Representación Social de la empresa, y demás normas que los modifiquen,<br>sustituyan, deroguen o subroguen |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de comercio electrónico - NATALIA MARTINEZ MARTINEZ | III. Recursos y captura regulatoria El diseño normativo propuesto concentra la obligación en la adquisición de plántulas y servicios de viveros, sin establecer mecanismos sólidos de trazabilidad, verificación de supervivencia y evaluación ambiental de resultados. Esto genera el riesgo de convertir la obligación en un esquema comercial sin impacto ambiental real, contrario a los principios de eficacia y eficiencia de la Ley 99 de 1993.<br>Al no existir auditorías independientes ni metodologías verificadas, los recursos de empresas podrían terminar beneficiando actores privados sin garantía de restauración ecológica. Solicitamos que se detenga la expedición de la resolución hasta contar con un sistema de monitoreo independiente y transparente que asegure que las inversiones empresariales se traduzcan en beneficios ecosistémicos medibles. | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación en su articulo 25 define que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios. " |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de comercio electrónico - NATALIA MARTINEZ MARTINEZ | IV. Riesgo de duplicidad normativa y afectación de la seguridad jurídica El proyecto no define cómo se articula esta obligación con otras existentes, tales como compensaciones por aprovechamiento forestal, licencias ambientales, Planes de Manejo Ambiental y pagos por servicios ambientales. De mantenerse en sus términos, la resolución podría generar duplicidad de cargas, vulnerando los principios de seguridad jurídica y confianza legítima (art. 83 C.P.).<br>Esto afecta gravemente la planeación empresarial y constituye un incentivo perverso a la informalidad. Solicitamos que el texto excluya expresamente de la obligación a las empresas que ya cumplen compromisos ambientales equivalentes, evitando una doble carga sin sustento técnico ni legal. | No aceptada | No se acepta el comentario, pues como lo establece el parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2173 de 2021esta obligación es diferente a la que se derive por un trámite ambiental, razón por la cual no hay duplicidad normativa y no se afecta la seguridad jurídica ni las disposiciones legales prexistentes. |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de comercio electrónico - NATALIA MARTINEZ MARTINEZ | V. Ausencia de sostenibilidad financiera y vulneración del principio de proporcionalidad El proyecto exige a empresas y municipios financiar la siembra y el mantenimiento de árboles por periodos de hasta cinco años, sin prever fuentes de financiación claras ni cofinanciación pública. Este vacío genera cargas económicas desproporcionadas y pone en riesgo la sostenibilidad fiscal de entes territoriales (Acto Legislativo 03 de 2011). Esta exigencia puede resultar onerosa, especialmente en zonas rurales o de difícil acceso.<br>La periodicidad del mantenimiento debería poder ajustarse según el tipo de ecosistema, condiciones climáticas y accesibilidad del área. Por ejemplo, en zonas de alta pluviosidad o difícil acceso, podría permitirse mantenimiento semestral o anual, siempre que se garantice la supervivencia de los individuos sembrados.<br>Adicionalmente, se debería permitir a las empresas contratar terceros especializados o establecer convenios con organizaciones ambientales o comunitarias para realizar el mantenimiento, lo cual reduciría costos y fortalecería la participación local. | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de comercio electrónico - NATALIA MARTINEZ MARTINEZ | VI. Deficiencia en indicadores de éxito ambiental La resolución no establece indicadores claros ni metas verificables de éxito (ej. tasa mínima de supervivencia, incremento medible de cobertura boscosa, conectividad ecológica o captura de carbono). Sin indicadores, la obligación empresarial se convierte en una carga formalista imposible de evaluar.<br>El CONPES 4021 de 2020 exige que toda política de restauración se fundamente en métricas verificables. Por lo anterior solicitamos que el proyecto sea rediseñado con un marco de resultados claros. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la información que se toma a partir del monitoreo con los datos de composición y estructura se pueden hacer análisis preliminares sobre rasgos funcionales de las especies utilizadas, por lo cual a partir de dicha información se podría procesar y de manera preliminar tener acercamientos de indicadores secundarios. Por otra parte, con el uso de sensores remotos una vez se reporten las acciones desarrolladas en las pareas de vida se podrían hacer los análsiis de paisaje relacionados a la estrctura del paisaje y captura de carbono |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de comercio electrónico - NATALIA MARTINEZ MARTINEZ | VII. Necesidad de priorizar esquemas voluntarios y de mercado El enfoque obligatorio del proyecto desconoce que existen mecanismos más eficientes y atractivos para las empresas, como créditos de carbono, pagos por servicios ambientales, esquemas REDD+ y certificaciones verdes voluntarias. Estas alternativas generan incentivos reputacionales y económicos, con impacto ambiental real y trazable.<br>La experiencia internacional demuestra que los programas voluntarios logran mayor sostenibilidad que las imposiciones administrativas desarticuladas. Solicitamos que el Ministerio reemplace la obligatoriedad generalizada por esquemas voluntarios o, en su defecto, limite la aplicación a sectores productivos con impacto directo en cobertura boscosa, garantizando proporcionalidad. | No aceptada | No se acepta el comentario, puesto que la propuesta de reglamentación corresponde a la reglamentación de la Ley 2173 de 2021; razón por la cual, no es posible crear condiciones o beneficios que no esten contenidos en la ley objeto de reglamentación. |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de comercio electrónico - NATALIA MARTINEZ MARTINEZ | VIII. Capacidad institucional y tiempos de respuesta<br>La resolución establece plazos específicos para que las autoridades ambientales y municipales<br>respondan solicitudes, evalúen programas de siembra y acompañen jornadas. Por ejemplo:<br>• 45 días hábiles para evaluar programas de siembra.<br>• 15 días hábiles para emitir concepto final.<br>• 10 días para asignar funcionario para acompañamiento.<br>• 6 meses para definir lineamientos técnicos.<br>Sin embargo, no se ha evaluado si los entes territoriales y autoridades ambientales cuentan con el personal técnico suficiente, ni con los recursos operativos para cumplir con estos plazos de manera eficiente y uniforme en todo el país.<br>Solicitamos que se incluya un diagnóstico o estimación de la capacidad institucional de los entes territoriales y autoridades ambientales, y que se contemple la posibilidad de:<br>• Ampliar los plazos en municipios con baja capacidad técnica o alta carga operativa<br>• Establecer mecanismos de apoyo interinstitucional, como brigadas técnicas regionales o asistencia desde el Ministerio.<br>• Incluir recursos específicos en el presupuesto nacional y territorial para garantizar el cumplimiento de estas funciones, especialmente en municipios rurales o con alta | | |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de comercio electrónico - NATALIA MARTINEZ MARTINEZ | Adicionalmente, sugerimos que se habilite un sistema de seguimiento público sobre el cumplimiento de estos plazos por parte de las autoridades, para garantizar transparencia y equidad en la aplicación de la norma.<br>A manera de conclusión, resaltamos que, considerando las razones expuestas, solicitamos al Ministerio de Ambiente suspender la expedición del proyecto de resolución y abrir un proceso técnico participativo que permita:<br>(i) cuantificar los impactos económicos y ambientales;<br>(ii) evitar duplicidades normativas;<br>(iii) diseñar indicadores verificables; y<br>(iv) garantizar esquemas de financiamiento claros | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que el seguimiento de todo el proceso es público, dado que la creación, y delimitación de las áreas de vida se podrán consultar a través de los datos abiertos del sector ambiente, así como en las autoridades municipales o distrtitales quienes deben expedir un acto administrativo con un anexo geográfico que permitriá dar a conocer las Áreas de Vida disponibles, en segunda instancia las autoridades ambientales también darán a conocer los lineamientos técnicos, los cuales las medianas y grandes empresas deberán tener de referencia para la construcción de sus programas de siembra, en tercer lugar el proceso de presentación y evaluación se acoge a los tiempos establecidos en el marco del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011. |
| | 12/09/2025 | Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. - Opain S.A. - Dayana Rocio Franco Moreno | 1. Las empresas no pueden avanzar en la siembra sin que las autoridades ambientales definan previamente las áreas de vida, especies permitidas, y metodologías técnicas. Se corre el riesgo de generar vacíos legales sobre quién responde en caso de incumplimiento. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la Ley 2173 de 2021 establece que la obligación de estabelcer 2 árboles por cada empleado de una mediana o gran empresa, en las Áreas de Vida, las cuales deben ser creadas y consolidadadas por las autoridades municipales o distrtiales. |
| | 12/09/2025 | Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. - Opain S.A. - Dayana Rocio Franco Moreno | 2. Aunque la ley promueve la participación privada, no establece con precisión cómo se articula la obligación de las empresas con las competencias exclusivas de las autoridades ambientales, para el caso de las empresas donde su jurisdicción sea más de una autoridad, ¿cómo se establecería dicho cumplimiento? | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que acorde a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de la propuesta de reglamentación, se definen los mecanismos que se peuden seguir cuando hay más de una autoridad ambiental en un ambito territorial específico. |
| | 12/09/2025 | Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. - Opain S.A. - Dayana Rocio Franco Moreno | 3. Las compañías deben incluir en sus planes de sostenibilidad compromisos de siembra y conservación, pero no cuentan con certeza sobre los territorios donde pueden ejecutar las acciones. Esto afecta la planeación presupuestal de las empresas. Adicional a ello, el programa de siembra solicitado en la Ley se debería entregar una vez se tenga el convenio o aseguramiento del predio donde se sembraría. | No aceptada | No se acepta teniendo en cuenta que dentro del comentario se encuentra una simple afirmación, sin contexto alguno y no se refiere una propuesta de redacción distinta. |
| | 12/09/2025 | Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. - Opain S.A. - Dayana Rocio Franco Moreno | 4. Se requiere mayor claridad sobre cómo las empresas pueden coordinar sus iniciativas con las autoridades ambientales para evitar duplicidad de acciones o esfuerzos aislados. Sería pertinente contar con un sistema nacional unificado de registro y seguimiento que garantice transparencia y eficiencia. | | |
| | 12/09/2025 | Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. - Opain S.A. - Dayana Rocio Franco Moreno | 5. El proyecto de norma no establece cuál es la consecuencia de que la Autoridad no apruebe el programa de siembra en el tiempo establecido o se demore un tiempo muy prolongado en hacerlo. | | |
| | 12/09/2025 | Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. - Opain S.A. - Dayana Rocio Franco Moreno | 6. No especifica si la evaluación del programa de siembra por parte de la Autoridad tendrá un valor económico. | | |
| | 12/09/2025 | Cristian Alfonso AnzolaTovar | Artículo 12<br>De acuerdo con la jurisdicción departamental o local, el programa deberá presentarse ante la autoridad competente de la jurisdicción de la empresa. Recomendamos ajustar el texto, quedando así:<br><br>Opción 1: Las medianas y grandes empresas deberán presentar el Programa de Siembra ante la autoridad ambiental competente de acuerdo con la jurisdicción donde se ubique el área de vida a intervenir. Para tales efectos, se entenderá como autoridad ambiental competente a las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos (como secretarías distritales de ambiente), los establecimientos públicos ambientales creados por ley, Parques Nacionales Naturales o las Autoridades Indígenas con competencias ambientales, según corresponda.<br><br>Opción 2: Las medianas y grandes empresas deberán presentar el Programa de Siembra ante la autoridad ambiental competente de acuerdo con la jurisdicción donde se ubique la empresa. Para tales efectos, se entenderá como autoridad ambiental competente a las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos (como secretarías distritales de ambiente), los establecimientos públicos ambientales creados por ley, Parques Nacionales Naturales o las Autoridades Indígenas con competencias ambientales, según corresponda. | No aceptada | No se acepta el comentario, dado que el artículo 2 de la propuesta de reglamentación ya establece que se entiende por autoridad ambiental. |
| | 12/09/2025 | Cristian Alfonso AnzolaTovar | Arículo 12<br>Cuál es la posición del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando una empresa mediana o grande tiene más de uno (1) centro de trabajo en el país?<br><br>¿Se aceptará uno (1) único programa de siembra?<br><br>Recomendamos añadir un parágrafo, quedando así:<br><br>Parágrafo 3. Cuando una mediana o grande empresa cuente con más de uno (1) centro de trabajo, deberá presentar un programa de siembra independiente por cada centro de trabajo, ante la autoridad ambiental competente correspondiente a la ubicación del área de vida a intervenir. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que no se puede limitar el establecimiento del programa de siembra a las Áreas de Vida donde se encuentre localizado el domicilio principal de la empresa, de acuerdo a la disponibilidad de Áreas. |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 3<br>Es importante aclarar que el concepto técnico a utilizar es la siembra, de manera que no se pierda el objetivo de la ley 2173 que es "la restauración y conservación ecológica del territorio, a través de la siembra de árboles para la creación de bosques y el aumento de la cobertura vegetal"<br>Propuesta<br>Mantenimiento: usando de referencia lo presentado en el Plan Nacional de Restauración, el mantenimiento se entiende como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de restauración siembra. Las técnicas de restauración son diversas e incluyen desde labores biomecánicas de estabilización de suelos hasta revegetación de áreas con pérdidas de cobertura, por lo cual el mantenimiento de los proyectos de restauración mediante la siembra de árboles dependerá del tipo de estrategia implementada. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación acoge los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración y su periodicidad. "como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de restauración, entre las cuales se encuentran, eliminación de las plántulas de especies invasoras o de alta densidad y muy competitivas que hayan sido reclutadas; deshierbe y rozas de matorral; reposición del material plantado muerto; realce o aporcamiento; podas; protección contra daños producidos por animales y eventos naturales; mantenimiento de otras obras complementarias" No obstante, acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 "La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad". |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 3<br>Es importante, desde el punto de vista técnico, la inclusión del análisis de suelos certificado por el ICA, ya que permite conocer las condiciones físicas y químicas del terreno, lo que asegura que las prácticas de establecimiento y mantenimiento se diseñen con criterios técnicos ajustados a la realidad de cada área intervenida.<br>Propuesta<br>Programa de Siembra: documento técnico que describe de manera detallada las prácticas y actividades silviculturales (establecimiento forestal, mantenimiento, y toma y análisis de suelos) a implementar en las zonas de Siembra de acuerdo con los programas y actividades de restauración. | | |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 3<br>Este proyecto de norma esta reglamentando la Ley 2173 en donde se restringe la restauración a la siembra. No se debe confundir restauración con siembra de árboles, teniendo claro que la restauración apunta a la restauración ecológica que implica el establecimiento del ecosistema de referencia, su diagnóstico, y el resto de actividades que contempla el Plan de Restauración Ecológica Nacional. Es importante precisar que la Ley 2173 en ningun momento contempla la reglamentación de este plan y por tanto, este proyecto de norma se debería limitar a la Siembra.<br>Propuesta<br>Restauración: corresponde a la actividad de siembra de árboles para la creación de bosques y aumento de cobertura vegetal. proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado que se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto. | No aceptada | No se acepta el comentario. El objeto de la Ley 2173 de 2021" promueve la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales", por lo cual el instrumento normativo busca orientar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6, donde la consolidación de bosques se pueda generar a través de procesos de restauración, sembrar un árbol no es restauración, de allí las autoridades ambientales brindarán lineamientos técnicos para que las medianas y grandes empresas puedan diseñar su programa de siembra teniendo de referencia lo establecido en el Plan Nacional de Restauración. |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 3<br>Este proyecto de norma esta reglamentando la Ley 2173 en donde se restringe la restauración a la siembra. No se debe confundir restauración con siembra de árboles, teniendo claro que la restauración apunta a la restauración ecológica que implica el establecimiento del ecosistema de referencia, su diagnóstico, y el resto de actividades que contempla el Plan de Restauración Ecológica Nacional. Es importante precisar que la Ley 2173 en ningun momento contempla la reglamentación de este plan y por tanto, este proyecto de norma se debería limitar a la Siembra.<br>Propuesta<br>Restauración ecológica: acorde a lo dispuesto en el Plan Nacional de Restauración, la restauración ecológica busca restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema predisturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento. El ecosistema resultante debe ser autosostenible y garantizar la conservación de especies y sus bienes y servicios. | No aceptada | No se acepta el comentario. El objeto de la Ley 2173 de 2021" promueve la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales", por lo cual el instrumento normativo busca orientar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6, donde la consolidación de bosques se pueda generar a través de procesos de restauración, dado que sembrar un árbol no es restauración, de allí las autoridades ambientales brindarán lineamientos técnicos para que las medianas y grandes empresas puedan diseñar su programa de siembra teniendo de referencia lo establecido en el Plan Nacional de Restauración.<br><br>Teniendo en cuenta que lo que se está describiendo es una |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 3<br>Este proyecto de norma esta reglamentando la Ley 2173 en donde se restringe la restauración a la siembra. No se debe confundir restauración con siembra de árboles, teniendo claro que la restauración apunta a la restauración ecológica que implica el establecimiento del ecosistema de referencia, su diagnóstico, y el resto de actividades que contempla el Plan de Restauración Ecológica Nacional. Es importante precisar que la Ley 2173 en ningun momento contempla la reglamentación de este plan y por tanto, este proyecto de norma se debería limitar a la Siembra.<br>Propuesta<br>Rehabilitación: acorde a lo dispuesto en el Plan Nacional de Restauración la rehabilitación busca llevar al sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio, debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos, y no implica recuperar la composición original. | No aceptada | No se acepta el comentario. El objeto de la Ley 2173 de 2021" promueve la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales", por lo cual el instrumento normativo busca orientar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6, donde la consolidación de bosques se pueda generar a través de procesos de restauración, como usted referencia en el comentario, sembrar un árbol no es restauración, de allí las autoridades ambientales brindarán lineamientos técnicos para que las medianas y grandes empresas puedan diseñar su programa de siembra teniendo de referencia lo establecido en el Plan Nacional de Restauración. |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 3<br>Este proyecto de norma esta reglamentando la Ley 2173 en donde se restringe la restauración a la siembra. No se debe confundir restauración con siembra de árboles, teniendo claro que la restauración apunta a la restauración ecológica que implica el establecimiento del ecosistema de referencia, su diagnóstico, y el resto de actividades que contempla el Plan de Restauración Ecológica Nacional. Es importante precisar que la Ley 2173 en ningun momento contempla la reglamentación de este plan y por tanto, este proyecto de norma se debería limitar a la Siembra.<br>Propuesta<br>Recuperación: acorde a lo dispuesto en el Plan Nacional de Restauración, el enfoque de recuperación busca recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social. Generalmente los sistemas resultantes no son autosostenibles y no se parecen al sistema predisturbio. | No aceptada | No se acepta el comentario. El objeto de la Ley 2173 de 2021" promueve la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales", por lo cual el instrumento normativo busca orientar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6, donde la consolidación de bosques se pueda generar a través de procesos de restauración, por lo cual, sembrar un árbol no es restauración, de allí las autoridades ambientales brindarán lineamientos técnicos para que las medianas y grandes empresas puedan diseñar su programa de siembra teniendo de referencia lo establecido en el Plan Nacional de Restauración. |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 5<br>Es necesario tener claros los lineamientos técnicos por parte de la autoridad ambiental o la Secreataría de Planeación antes de que las empresas elaboren el programa de siembra.<br>Propuesta<br>Artículo 5. Identificación de las Áreas de Vida. Las autoridades ambientales competentes deberán articularse con las autoridades municipales o distritales para identificar las Áreas de Vida. Una vez identificadas, las Autoridades ambientales deberán generar lineamientos técnicos para cada una de las Áreas de Vida acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, que orienten a los ciudadanos y a las medianas y grandes empresas para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley 2173 de 2021 y alcanzar los objetivos de restauración. Estos lineamientos técnicos deberán publicarse en los medios de comunicación masivos que tenga disponibles la autoridad municipal o distrital y se actualizará de forma anual. | No aceptada | No se acepta el comentario. La Ley 2173 de 2021 establece en su articulo 9 que "La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad y demás elementos que a bien considere, para garantizar el éxito de las Áreas de Vida" y los tiempos establecidos para la definición de estos criterios.<br>Los tiempos estimados para cada proceso fueron definidos teniendo en cuenta que la obligación es de cumplimiento anual, por lo cual los plazos estarían limitados por esa anualidad.<br>La implementación de la norma se dará de la siguiente forma:<br>* Creación y delimitación de áreas de vida a cargo de las autoridades municipales -> 3 meses.<br>* Lineamientos ténicos de las Áreas de Vida a cargo de las autoridades municipales -> 6 meses a partir de la creación y delimitación de las Áreas de Vida.<br>En la misma temporalidad las Áreas de Vida serán publicadas en la plataforma Datos Abiertos del Sector Ambiente, para consulta de los interesados.<br>* Pasados los 6 meses las empresas tendrán 2 meses para diseñar y presentar ante la autoridad ambiental competente el programa de |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 5.<br>El plazo de 30 días es corto para una articulación real. Los municipios pequeños no cuentan con capacidad técnica (SIG, personal ambiental) y dependen de la CAR. Esto genera riesgo de que no se definan Áreas de Vida a tiempo, trasladando la carga a las empresas.<br>Propuesta<br>La autoridad ambiental competente deberá articularse con las autoridades municipales o distritales mediante la Secretaría de Planeación municipal o distrital, … en los siguientes treinta (30) días, contados apartir de la entrada en vigor de la presente resolución, en un plazo máximo de noventa (90) días, prorrogables automáticamente por treinta (30) días adicionales. El Ministerio de Ambiente establecerá un formato y guía única para la articulación (mapas, shapefile, censo forestal). Mientras no existan Áreas de Vida disponibles oficialmente, los plazos de las empresas para presentar sus programas de siembra quedarán suspendidos. | Aceptada | Se acepta el comentario, se incluye un plazo de trasición, donde las autoridades municipales o distritales y las autoridades ambientales, podrán adelantar las activades para avanzar en la creación y delimitación de las Áreas de Vida. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Es necesario que dentro de los documentos que se solicite a los propietarios de los predios, se encuentre un documento que asegure que los propietarios de los predios se comprometen a destinar el área de vida exclusivamente para actividades de conservación. Este documento servirá como respaldo para prevenir talas o intervenciones que afecten los procesos de siembra, establecimiento, restauración y rehabilitación del área impactada, brindando así protección a los interesados que implementen estrategias de conservación en dichos espacios.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. Las autoridades municipales o distritales deberán realizar una convocatoria, invitando a los propietarios a postular su (s) predio (s) privados o colectivos en el caso que estén interesados en proponer estos para la creación de las Área de Vida, junto con las condiciones que implicaría su creación. Los propietarios interesados deberán aportar los siguientes documentos, según aplique:<br>1. Documento de intención, el cual debe señalar si el (los) propietario (s) desean que su predio pueda tener un Área de Vida.<br>2. Certificado de tradición y libertad del predio privado cuya vigencia no supere los tres (3) meses.<br>3. En el caso de tener propiedad colectiva se deberá allegar la copia del acto administrativo de la constitución o adjudicación (para los Resguardos Indígenas y Consejos Comunitario, según corresponda).<br>4. Copia del documento de identificación de la persona natural o el certificado de existencia y representación legal cuya vigencia no supere los 30 días desde su expedición.<br>5. Paz y Salvo del Impuesto Predial vigente del predio.<br>6. Coordenadas en archivo geográfico shape o Kmz, las cuales permitan ubicar el predio.<br>7. Y la demás que requieran las autoridades municipales y que sean pertinentes, atendiendo a la creación de las Áreas de Vida.<br>8. Documento o acto administrativo que asegure que los propietarios de los predios se comprometen a destinar el área de vida exclusivamente para actividades de conservación. Este documento servirá como respaldo para prevenir talas o intervenciones que afecten los | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación ya describe la suscripción de una acta , donde se especificarán las actividades y acuerdos a realizar entre los propietarios, las autoridades ambientales y las empresas. |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 5 inclusipon de nuevo parágrafo<br>Se considera pertinente la creación de un parágrafo donde se establezca explicitamente la importancia que dentro de los lineamientos técnicos se indiquen las distancias de seguridad respecto a la infraestructura existente para la prestación de servicios públicos, contenidas en documentos técnicos como el RETIE y RAS.<br>Propuesta<br>Parágrafo 4. Los lineamientos técnicos deberán contemplar la obligación de conservar las distancias establecidas a la infraestructura existente, incluyendo la de servicios públicos, garantizando que las siembras y acciones de restauración respeten las distancias de seguridad establecidas en los reglamentos técnicos como el RETIE y RAS, los cuales tienen como objetivo asegurar la continuidad de los servicios públicos y minimizar los riesgos. | No aceptada | No se acepta el comentario. Incluir en los lineamientos técnicos la obligación de respetar las distancias de seguridad establecidas en reglamentos específicos como el RETIE y el RAS implicaría, por coherencia normativa, la incorporación de todos los lineamientos constructivos vigentes. Sin embargo, esto debe ser solicitado a la Secretaría de Planeación o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 2173 de 2021, que establece la competencia para definir y armonizar estos criterios. |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 6<br>Se sugiere revisar los tiempos para definir la creación de estas áreas de vida, dado que al tener un uso específico para la siembra, debería armonizarse con las planeaciones de los territorios POT o PBOT. En esta norma debería incluirse este tiempo de estos instrumentos de planificación del territorio para estos usos del suelo, y el MADS debería dar lineamisntos en el marco de esta resolución frente a estos usos.<br>Por lo tanto, se considera que estos 3 meses no corresponden a una verdadera planeación para que sean cumplibles y que la siembra sea sostenible y cumpla con su objetivo.<br>Propuesta<br>Artículo 6. Creación y delimitación de las Áreas de Vida. A partir de la identificación de Áreas de Vida de la que trata el artículo 5 de la presente resolución, las autoridades municipales o distritales crearán las Áreas de Vida a través de la expedición de un acto administrativo y delimitarán todas las Áreas de Vida de su jurisdicción. Las autoridades municipales o distritales deberán incluir estas áreas de vida dentro del instrumento de planificación territorial. tendrán un plazo máximo de tres (3) meses para definir las Áreas de Vida, contados a la entrada en vigor de la presente resolución. | Aceptada | Se acepta el comentario, se incluye un plazo de trasición, donde las autoridades municipales o distritales y las autoridades ambientales, podrán adelantar las activades para avanzar en la creación y delimitación de las Áreas de Vida. |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 6 parágrafo 1<br>Es importante que se tenga claridad que dentro de las áreas de vida que se definan, pueden existir restricciones para la implementación de las actividades de siembra, las cuales deben estar claramente identificadas cartográficamente, como es el caso de zonas de retiro de infraestructura existente, por lo tanto debería identificarse las áreas efectivas de siembra.<br>Así mismo, se recomienda estandarizar la información del formato shape, sea que se acople al modelo de datos geográfico de la ANLA o en su defecto, se establezcan los parámetros mínimos como coberturas vegetales, áreas, entre otra información. por otro lado, no se compartio para comentarios el anexo 1.<br>Propuesta<br>Parágrafo 1. Dicho acto administrativo deberá tener como anexo mínimo los siguientes componentes:<br>1. Archivo formato .shp (shapefile) con la información cartográfica de todas las Áreas de Vida del municipio creadas y con las áreas de siembra efectivas. (ver anexo 1).<br>2. Una salida gráfica de todas las Áreas de Vida del municipio creadas. | Aceptada | Se acepta el comentario y se incluye un anexo para la entrega de la información cartográfica. No obstante, es importante precisar que acorde alo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 2173 de 2021 las autoridades municipales o distritales establecerán las zonas de siembra en las Áreas de Vida. |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 6 parágrafo 2<br>Este ajuste es necesario para garantizar claridad normativa respecto al rol de los propietarios en la implementación de las Áreas de Vida.<br>Así mismo, se propone suscribir un contrato de préstamo de uso a título gratuito entre los propietarios de los predios y las empresas responsables de ejecutar las actividades de restauración, lo anterior se fundamenta en la necesidad de garantizar seguridad jurídica y continuidad en la implementación de las Áreas de Vida.<br>Por un lado, la Ley 2173 de 2021 asigna la obligación de financiar y ejecutar acciones de compensación y restauración a las empresas medianas y grandes, no a los propietarios. Sin embargo, estas acciones se desarrollan sobre predios privados o colectivos, lo que requiere la autorización expresa de sus dueños.Por tanto, el contrato de préstamo de uso formaliza la autorización del propietario, otorgando certeza sobre el acceso al predio, y salvaguarda las inversiones realizadas por las empresas, ya que asegura que los recursos invertidos en establecimiento, mantenimiento, no se vean comprometidos por conflictos de tenencia o cambios en la voluntad del propietario.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. La conformación de Áreas de Vida en predios privados o colectivos se realizará con aquellos propietarios que, de manera voluntaria, presten sus predios para tal fin. Estos propietarios no estarán obligados a ejecutar las actividades previstas en la presente resolución; dichas actividades serán responsabilidad de las empresas medianas y grandes obligadas por la Ley 2173 de 2021, las cuales deberán financiar y ejecutar las acciones de establecimiento, mantenimiento durante los dos primeros años, directamente o a través de contratistas especializados.<br>Para la ejecución de estas actividades en predios privados o colectivos, se deberá suscribir un contrato de préstamo de uso a título gratuito entre el propietario y la empresa ejecutora, con el fin de garantizar la formalidad del acuerdo. | | |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 6 parágrafo 4<br>Es importante precisar que la responsabilidad del registro de las plantaciones no recae en las medianas o grandes empresas. Asimismo, se debe aclarar que, en caso de no realizar dicho registro, estas empresas no serán solidarias frente a las infracciones, multas o sanciones que se deriven del incumplimiento de los compromisos establecidos en las actas a las que hace referencia el parágrafo 2 de la presente reglamentación.<br>Propuesta<br>Parágrafo 4. Las plantaciones forestales protectoras definidas en el Decreto 1076 de 2015 que se establezcan en las Áreas de Vida, deberán registrarse ante la autoridad ambiental competente como lo establece el Decreto 1532 de 2019. El registro deberá ser realizado por el propietario del predio en coordinación con la Secretaría de Planeación municipal o distrital, o con la entidad que tenga a su cargo el componente ambiental dentro de su misionalidad. Es importante precisar que la responsabilidad del registro de las plantaciones no recae en las medianas o grandes empresas. Asimismo, se debe aclarar que, en caso de no realizar dicho registro, estas empresas no serán solidarias frente a las infracciones, multas o sanciones que se deriven del incumplimiento de los compromisos establecidos en las actas a las que hace referencia el parágrafo 2 de la presente reglamentación.<br>Las acciones de manejo silvicultural de las plantaciones estarán a cargo de las medianas y grandes empresas, o de quienes hayan ejecutado la siembra de los árboles, y deberán desarrollarse conforme al programa de siembra. Es importante destacar que el periodo de mantenimiento de los árboles no podrá exceder los dos (2) años posteriores a su siembra. | No aceptada | La propuesta de reglamentación no incorpora registro de plantaciones, por el contrario, establece que finalizada la implementación de las acciones enmarcadas en los programas de siembra, las medianas y grandes empresas deberán reportar las acciones realizadas a través de la plataforma “Proyectos de Restauración” |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Es muy importante homologar los conceptos utilizados a lo largo de la norma. El concepto de siembra y reforestación difiere considerablemente del de restauración, desde el punto de vista técnico y sus actividades de implementación, por lo tanto se recomienda dejar explícito en todo el documento la referencia a siembra de árboles. En sensus stricto, la siembra de árboles corresponde a actividades de reforestación, y no llevan a un proceso de restauración ecológica, por lo menos a corto plazo. De otra parte, la restauración ecológica no obedece a criterios de ordenamiento florístico, dado que lo que se busca es llegar a un ecosistema de referencia y en la naturaleza no existe un orden de distribución de las especies, por lo que los diseños florísticos, no aplican. En un proceso de reforestación, si es fundamental el método de siembra.<br><br>Se sugiere dar claridad, que dichos lineamientos a emitirse por las autoridades ambientales son los mismos indicados en el artículo 5.<br><br>La definición de criterios técnicos constituye un elemento esencial para la sostenibilidad de las Áreas de Vida. Sin embargo, en su estado actual la disposición deja la definición únicamente en cabeza de las autoridades ambientales competentes, sin prever mecanismos de participación ciudadana ni de diálogo con los actores que materializarán los procesos de siembra (empresas, comunidades, organizaciones sociales). La ausencia de consulta podría generar lineamientos poco ajustados a las realidades locales y dificultar la apropiación comunitaria, la eficiencia en la implementación y el cumplimiento de la Ley 2173 de 2021. Por ello, se recomienda incluir la obligación de surtir una etapa de consulta pública, garantizando un enfoque participativo y de corresponsabilidad en la restauración.<br>Propuesta<br>“Artículo 7. Lineamientos para alcanzar el objetivo de restauraciónsiembra de arboles. Las autoridades ambientales competentes definirán como mínimo los lineamientos y criterios técnicos dentro de su jurisdicción para la conformación de las Áreas de Vida, de los que hace mención el artículo 5, para la consecución de material vegetal, especies, diseños florísticosmétodo de siembra, monitoreo y su periodicidad, entre otros, en un término máximo | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que en el artículo 3 de la propuesta de reglamentación se detallan las definiciones de los conceptos de siembra y restauración, aspi mismo es importante precisar que eniendo en cuenta que lo que se está describiendo es una estrategia para alcanzar el cumplimiento de uno de los enfoques de la restauración, los cuales se tomaron del Plan Nacional de Restauración Ecológica ( 2015), el cual brinda lineamientos que se enmarcan en “Orientar y promover procesos integrales de restauración ecológica que busquen recuperar las condiciones de los ecosistemas como su estructura, su composición o sus funciones y garantizar la prestación de servicios ecosistémicos en áreas degradadas de especial importancia ecológica para el país". Así mismo, teniendo de referencia que la Ley 2173 de 2021 a través del artículo 6 desfie que comprende la "siembra", lo anterior, no impide que, bajo un esquema de interpretación sistemática se realice una remisión de las disposiciones legalmente establecidas en procesos de restauración, mantenimiento, monitoreo como medidas tendientes a dinamizar el proceso de siembra al interior de las áreas de vida e incluso aplicar las disposiciones contempladas en el Plan Nacional de Restauración (2015), que cita que: “(…) Para su cumplimiento se propone un marco lógico de 20 años con periodos a corto plazo de 3 años, a mediano de 8 años y a largo plazo de 20, que contienen acciones prioritarias y esenciales para su cumplimiento, metas e indicadores, responsables, posibles fuentes de financiación y una aproximación económica para la gestión del Plan Nacional de Restauración (…)”. De esta manera, se armonizaría las disposiciones contempladas en la mencionada Ley, la cual contempla el verbo sembrar con las otras disposiciones legales y de |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 8 parágrafo<br>Se debe especificar el alcance del censo forestal, un censo se define al 100%, y se están estableciendo parcelas permanentes con un muestreo mínimo del 10% del área de vida. Así mismo establecer específicamente que categoría de diámetro abarcará el muestreo, que considerando lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, deberían ser los individuos con Diámetro a la Altura del Pecho -DAP- mayor a 10 cm. Se recomienda plantearse criterios adicionales pero nunca deberá ser una opción dejarlo completamente abierto.<br>Así mismo, aclarar en la norma, cuando estará disponible el sistema SIAC, el cual se dispondrá para consulta nacional de la disponibilidad de las áreas de vida. también se puede proponer la caracterización por medio de parcelas de latizales y brinzales, asociado a error de muestreo estadístico.<br>Propuesta<br>Parágrafo. Con cada reporte de Áreas de Vida disponibles, se deberá adjuntar el censo forestal de los individuos con Diámetro a la Altura del Pecho -DAP- mayor a 10 cm de cada una de ellas, el cual incluye la caracterización de las categorías ecológicas Fustal, latizal y brinzal. con el fin de conocer la cobertura vegetal del territorio y su respectivo estado de conservación; estos censos se deberán hacer cada cinco (5) años, con el propósito de monitorear las Áreas de Vida. El monitoreo se puede realizar por medio de parcelas de caracterización para todos los grupos ecológicos, teniendo en cuenta un error de muestreo menor al 15%.<br>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, recopilará y registrará la información de las Áreas de Vida reportadas por la autoridad municipal en el Registro de Ecosistemas y áreas Ambientales - REAA y se publicarán en el Portal de Datos Abiertos del Sector Ambiente.<br>Para conocer los parámetros del monitoreo se debe seguir lo establecido en el artículo 15 de la presente resolución. | No aceptada | No se acepta el comentario, el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2173 de 2021 ya define quienes son las entidades responsables de hacer el monitoreo, la propuesta de reglamentación pretende modificar la metodología pasando de censos a tener una muestra representativa que utilice la metodología RAP de Gentry. Con relación a la información que se va a solicitar el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 define que las autoridades ambientales deberán definir los criterios técnicos. |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 9<br>Para la elaboración de un programa de siembra empresarial, es requisito indispensable contar previamente con un programa de siembra general emitido por la autoridad municipal y/o la autoridad ambiental de la jurisdicción. Este programa servirá como base para que las medianas y grandes empresas definan su propio programa de siembra, garantizando así el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2173 de 2021.<br>Propuesta<br>Artículo 9. Las medianas y grandes empresas podrán consultar en los Datos Abiertos del Sector Ambiente las Áreas de Vida delimitadas, además de los lineamientos técnicos para alcanzar los objetivos de restauración emitidos por las autoridades, así como el programa de de siembra propuesto por la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental en coordinación con la autoridad ambiental de la jurisdicción como referencia para iniciar la construcción de los programas de siembra dispuestos en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la obligación establecida en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 obliga a las medianas y grandes empresas a diseñar e implementar un programa de siembra, el cual contará previamente con los lineamientos técnicos generados por las autoridades ambientales, y en el marco de la propuesta de reglamentación se definen los contenidos mínimos de dicho programa. |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 9 parágrafo 3<br>Homologación de Áreas de Vida con esfuerzos de conservación en cuencas abastecedoras: para empresas de servicios públicos que ya ejecutan programas de protección en cuencas u otras áreas estratégicas, sería eficiente reconocerlos como cumplimiento de la Ley 2173. Evita duplicidad de esfuerzos y se alinea con la Ley 2320/2023 sobre conservación hídrica.<br>Propuesta<br>“Parágrafo 3. Cuando las medianas o grandes empresas de servicios públicos ejecuten programas de conservación y restauración Voluntarios en cuencas abastecedoras de agua que surten sus sistemas de acueducto o embalses, dichos programas podrán homologarse como cumplimiento de la obligación prevista en la Ley 2173 de 2021, siempre que: (i) las zonas intervenidas sean declaradas o reconocidas como Áreas de Vida; y (ii) las actividades cumplan con los lineamientos técnicos definidos por la autoridad ambiental competente.” | No aceptada | No se acepta el comentario, el cumplimiento de la obligación establecida en la Ley entra en vigor a partir de la expedición de su reglamentación, teniendo en cuenta que la Ley en el artículo 19 determina que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitirá los lineamientos necesarios para su cumplimiento. |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 10<br>Debe aclararse en la redacción que la autoridad ambiental expedirá mediante acto administrativo el concepto técnico y aprobación del plan de siembra, de esta forma habrá coherencia con el parágarfo 2 del artículo 12<br>Propuesta<br>Artículo 10. El programa de siembra será construido por las medianas y grandes empresas, sujeto a evaluación y aprobación por la autoridad ambiental competente mediante mediante acto adminsitrativo el concepto técnico. Dicho programa deberá comprender como mínimo los siguientes componentes: | No aceptada | No se acepta el comentario dado que en el marco de la propuesta de reglamentación se propone la generación de una comunicación oficial cuyo tramité es compatible con los tiempos de la anualidad establecida en la Ley 2173 de 2021 para el cumplimiento de las obligaciones. |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 10 numeral C<br>Se solicita eliminar, dentro de los requisitos aplicables a las medianas y grandes empresas en el marco del programa de siembra, la obligación de presentar una caracterización ecológica y socioeconómica, teniendo en cuenta que dicha información corresponde al propietario del predio o, en su defecto, a la Secretaría de Planeación municipal o distrital, o a la entidad que tenga a su cargo el componente ambiental.<br>Propuesta eliminar<br>c. Descripción del área de intervención dentro del área de vida (aspectos geográficos, georreferenciación, caracterización ecológica y socio económica). | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la Ley 2173 de 2021 establece en el parágrafo 1 del artículo 3 que "la autoridad ambiental correspondiente según su respectiva jurisdicción, en conjunto con las alcaldías municipales o distritales, deberán articular las Áreas de Vida a lo establecido en los instrumentos de planificación del territorio y con ello, levantar censos forestales con el fin de conocer la cobertura vegetal del territorio y su respectivo estado de conservación, previa aplicación de lo establecido en la presente Ley.", por lo cual se debe tomar la línea base con la carcaterización de la cobertura vegetal que tiene el Área de Vida que servirá de insumo para que la empresa pueda incorporar esta información a su programa de siembra. Así mismo, se debe aclarar que la propuesta de reglamentación no exige una caracterización si |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 10 numerales D y E<br>Dado que es responsabilidad de la entidad territorial y las Autoridades ambientales definir el área de siembra, este debería incluir el objetivo, el alcance del mismo, el enfoque y la estrategia, por lo tanto, no es coherente que se este solicitando dicha información a las empresas. se sugiere eliminar.<br>Propuesta eliminar<br>d.Objetivos y alcance del programa de siembra.<br>e. Enfoque y estrategia por implementar con su respectiva metodología. | | |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 10 numeral F<br>De acuerdo con la definición de programa de siembra, no se establece la obligación de estategias de seguimiento y monitoreo, toda vez que, esta obligación es de los municipios y autoridades ambientales de acuerdo con lo establecido por el artículo 28.<br>Propuesta<br>f. Estrategia de seguimiento, mantenimiento y monitoreo.de los dos años. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la Ley 2173 de 2021 no define cual es el actor que estará a cargo del mantenimiento de las acciones implementadas en las Áreas de Vida, en particular para el desarrollo de esta actividad el artículo 9 describe que Las autoridades ambientales deberán destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 10 numeral G<br>La disposición en su forma actual traslada a las empresas la obligación de definir e implementar alternativas al cumplimiento en caso de limitaciones de espacio no es coherente con las obligaciones ya definidas para las entidades municipales y las Corporaciones Autónomas Regionales, quienes deben tener presupuesto para la gestión y conservación, por tanto, son ellas quienes deberían liderar la definición y concreción de dichas alternativas, garantizando el equilibrio de cargas y el principio de corresponsabilidad institucional en la implementación de la Ley 2173 de 2021.<br>Propuesta<br>g. Las alternativas al cumplimiento por espacio finito serán definidas y lideradas por las autoridades municipales o, en su defecto, por las Corporaciones Autónomas Regionales, quienes deberán garantizar su viabilidad técnica y financiera. Las empresas podrán articularse con estas instancias en calidad de actores colaboradores, sin que recaiga sobre ellas la carga exclusiva de proponer y ejecutar dichas alternativas, en reconocimiento a los esfuerzos y obligaciones ambientales que ya cumplen en el marco de licencias, compensaciones y demás instrumentos de gestión ambiental. | No aceptada | No se acepta el comentario, pues las alternativas al cumplimiento son aquellas que enuncia de manera taxativa la propuesta de reglamentación que la empresa podrá acoger en lugar de el cumplimiento de la "obligación pura y dura" dado que es una alternativa. Mismas alternativas que aportan a la consolidación del proceso de restauración y cumplimiento del objetivo de la Ley 2173 de 2021. Así mismo, en el caso de que las autoridades municipales o distritales determinen que no ha sido posible la creación de dichas áreas, se entenderá que la obligación queda sin efecto debido a la inexistencia de un objeto sobre el cual desarrollarla. |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 10 parágrafo 2<br>No resulta claro por qué en este parágrafo se imponen especies específicas, toda vez que la determinación de las especies a establecer corresponde a las autoridades ambientales, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente resolución.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. Para establecer el número total de individuos arbóreos, frailejones, palmas, guaduales y bambusales de especies nativas a establecer en las Áreas de Vida, el representante legal de la empresa responsable deberá presentar ante la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental, una certificación donde conste el número total de empleados con contrato de trabajo, vigentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se presenta la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo. | No aceptada | No se acepta el comentario. La Ley 2173 de 2021 en el parágrafo 2 del artículo 3 especifica el uso de especies nativas. Las Autoridades Ambientales en articulación con las Autoridades Municipales deberan generar los lineamientos técnicos para cada una de las áreas de vida creadas y delimitadas, incluyendo identificación de especies y hábitos de crecimiento, por lo cual a través de la propuesta de reglamentación se incluyen hábitos como árboles, palmas, guaduales y bambusales de especies nativas, entendiendo que no todos los ecosistemas del país poseen hábitos de crecimiento arbóreo, así mismo se incluye al instrumento los frailejones. |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 10 parágrafo 4<br>No es clara la equivalencia del aislamiento del área de vida, cuando la medida ambiental establece la siembra de 2 árboles por cada trabajador.<br>Para el caso de una cerca viva, sería el equivalente a 2 arboles que pueden contribuir a una cerca, pero una cerca de alambre, ¿como sería la equivalencia?<br>Para el caso b. como sería la equivalencia del mantenimiento, se supondría que para el año 3 en adelante. ¿se puede dejar de sembrar arboles y solo hacer mantenimiento a los arboles sembrados de los años 1 y 2? | No aceptada | No es consistente realizar equivalencias, dado que se esta adelantando un proceso de restauración, razón por la cual tanto el mantenimiento como el aislamiento se debe realizar a las acciones implementadas, conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental, el cual la mediana o gran empresa implementó, con fin de dar continudad al proceso. Teniendo en cuenta, que el objeto de Ley busca promover "la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 10 parágrafo 6<br>Se sugiere una redacción mas simple que aporte mayor claridad y coherencia normativa.<br>Por otro lado, es importante aclarar en que casos aplica esta restricción, pues no es lo mismo, que sea por factrores externos a que sea por condición de la empresa.<br>Para el caso de que sea factores exogenos como: factores o presiones externas (ambientales, sociales, económicas o técnicas o incluso por la misma entidad territorial o el dueño del predio privado) que puedan afectar la viabilidad del programa de siembra. Esta inclusión es necesaria porque, en la práctica, pueden surgir condiciones que escapan al control de los ejecutores y podrían impedir la continuidad en los términos inicialmente definidos, esto es asi, porque se estaría faltando al derechos de tener unas garantías para las empresas que realizaran la siembras en áreas de vida, pues esos cambios llevaría a las empresas a perder la inversión con respecto a la siembra y mantenimiento que se haya hecho en ellas.<br>Propuesta<br>Parágrafo 6. Los programas de siembra podrán ser ajustados durante su implementación siempre que no impliquen cambios en el Área de Vida previamente seleccionada, debiendo notificarse oportunamente a la autoridad ambiental competente. En caso de que se produzca un cambio en el Área de Vida, será necesario realizar nuevamente todo el proceso relacionado con la consolidación del programa de siembra.Los programas de siembra podrán ser ajustados durante su implementación únicamente si no existen cambios en el Área de Vida seleccionada y deberá notificarse a la autoridad ambiental competente. Si existe un cambio en el Área de Vida, deberán surtir nuevamente todo el proceso asociado a la consolidación del programa de siembra.<br>En caso de que el cambio de área de vida sea por factores exogenos o presiones externas a la voluntad de las empresas, se dara por terminada la obligación de ese año para dicha empresa. Pero si el cambio es por una solicitud de la empresa de manera voluntaria, será necesario realizar nuevamente todo el proceso de consolidación del programa de siembra para la nueva área de vida a seleccionar. | | |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 10 parágrafo 7<br>Permanencia de predios privados: la resolución no define un instrumento jurídico que asegure que los predios voluntariamente ofrecidos como Áreas de Vida permanezcan en esa condición en el tiempo. Sin un mecanismo vinculante, existe riesgo de que el propietario cambie el uso y se pierdan los esfuerzos de restauración. Se recomienda incorporar un instrumento obligatorio (p.ej., acta de compromiso, servidumbre ecológica o acuerdo vinculante inscrito en registro).<br>Propuesta<br>“Parágrafo 7. En el caso de predios privados o colectivos declarados como Áreas de Vida, los propietarios deberán suscribir con la autoridad ambiental competente un instrumento vinculante (acta de compromiso, acuerdo de conservación o figura jurídica equivalente) que garantice la permanencia de la destinación y la conservación de las áreas intervenidas. Dicho instrumento deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria del predio o en el registro correspondiente, con el fin de asegurar la continuidad de las medidas de conservación.” | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que en el marco de la consulta realizada a la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el radicado 2024E2039007 del 3 de octubre de 2024, con el propósito de aclarar los alcances de la propuesta de reglamentación, dicha entidad manifestó que la Ley 2173 de 2021 no establece disposiciones que generen implicaciones sobre el cambio del uso del suelo una vez se consoliden las Áreas de Vida. |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 12<br>El plazo de dos meses resulta insuficiente para la elaboración rigurosa de un Programa de Siembra, considerando que este debe contener información técnica, social, ambiental y cartográfica, además de articulación con las comunidades y coordinación con la autoridad municipal. La exigencia de plazos tan reducidos puede llevar a programas incompletos o de baja calidad técnica, lo cual afectaría la eficacia de la restauración. Ampliar el plazo a por lo menos cuatro meses permite garantizar que las empresas puedan cumplir de manera seria y responsable con la obligación, asegurando la calidad técnica del diseño, la participación de actores locales y la coherencia con los lineamientos definidos en el artículo 7.<br>Propuesta<br>“Artículo 12. Presentación del programa de siembra. Las medianas y grandes empresas presentarán el Programa de Siembra ante la autoridad ambiental competente en un plazo de cuatro (4) meses que se contará a partir del plazo establecido en el artículo 7 de la presente resolución.” | No aceptada | No se acepta el comentario. Todo el procedimiento fue considerando bajo la necesidad de garantizar el cumplimiento anual de la obligación establecida en la Ley 2173 de 2021, razon por la cual, no resulta procedente incluir un plazo mayor para la revisión y ajustes del programa de siembra. |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 12 parágrafo 1<br>El plazo de quince (15) días hábiles otorgado a las empresas para realizar ajustes al programa de siembra es insuficiente, considerando la complejidad técnica y administrativa que implica incorporar observaciones de la autoridad ambiental. Estos ajustes pueden requerir nueva información cartográfica, concertación social, revisión técnica detallada y adecuación de documentos que demandan tiempos superiores. Limitar el proceso a quince días podría comprometer la calidad de los ajustes y, en consecuencia, la eficacia de los programas de restauración. Se propone ampliar este plazo a un (1) mes, de manera que las empresas cuenten con el tiempo adecuado para realizar correcciones integrales y técnicamente sólidas, garantizando un resultado ajustado a los lineamientos de la autoridad ambiental.<br>Propuesta<br>“Parágrafo 1. La autoridad ambiental tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para evaluar los programas de siembra presentados de acuerdo con los lineamientos generados para aprobar o presentar observaciones. Si se deben realizar ajustes a los programas, las empresas tendrán un (1) mes para presentarlos, y la autoridad tendrá quince (15) días hábiles para emitir el nuevo concepto.” | No aceptada | No se acepta el comentario. Todo el procedimiento fue considerando bajo la necesidad de garantizar el cumplimiento anual de la obligación establecida en la Ley 2173 de 2021, razon por la cual, no resulta procedente incluir un plazo mayor para la revisión y ajustes del programa de siembra. |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 12 nuevo parágrafo 4<br>Periodicidad anual de la obligación: la norma no aclara si cada año la empresa debe sembrar únicamente con base en los empleados adicionales o recalcular el total de empleados.<br>Propuesta<br>“Parágrafo 4. La obligación de siembra será de carácter anual y se calculará con base en el número total de empleados con contrato laboral vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. La empresa deberá sembrar cada año el número de individuos que corresponda solamente a los trabajadores adicionales incorporados en el periodo. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la Ley 2173 de 2021 en su artículo 7 establece que el cumplimiento de la obligación es anual. No obstante, en el marco de la propuesta de reglamentación, se establecen alternativas al cumplimiento con el fin de consolidar el proceso de restauración, a´portando al restablecimiento de la composición, estructura y funcionalidad de los ecosistemas. |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 13 parágrafo 1<br>La responsabilidad de evidenciar el cumplimiento de alternativas al programa de siembra debería estar asociada a la participación activa de las entidades municipales y/o las CAR, en tanto cuentan con recursos, competencias de vigilancia y obligaciones de gestión ambiental. Mantener la carga exclusiva sobre las empresas desconoce el principio de corresponsabilidad institucional y puede generar duplicidad de esfuerzos. Se propone reorientar este parágrafo para que los municipios y/o CAR lideren el proceso de verificación, garantizando transparencia y eficiencia en la implementación.<br>Propuesta<br>Parágrafo 1: "En el marco de la elaboración del informe técnico, se deberá evidenciar el la verificación del cumplimiento de las alternativas a los cuales se hayan acogido las medianas y grandes empresas, si es el caso.acogidas deberá ser liderada por las entidades municipales y/o las Corporaciones Autónomas Regionales, en coordinación con las empresas, de manera que se asegure la responsabilidad institucional en el mantenimiento y la sostenibilidad de las Áreas de Vida. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación en el parágrafo del artículo 14 describe "*Cada semestre los municipios y distritos deberán reportar a la autoridad ambiental competente el avance de los programas de siembra para cada Área de Vida que incluya área sembrada, cantidad de individuos sembrados por especie, fecha de siembra, localización. Con base en este reporte las autoridades ambientales definirán el programa de manejo, mantenimiento y monitoreo de las Áreas de Vida de su jurisdicción, que incluya la planeación de las actividades, cronogramas, presupuesto y recursos humanos requeridos, entre otros. Dicho programa deberá estar en los planes de acción y el presupuesto anual de las autoridades ambientales*". | |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 13 parágrafo 2<br>La redacción actual genera ambigüedad respecto al plazo de notificación. La expresión "en un plazo máximo 10 días" puede interpretarse como posterior al inicio de la siembra, cuando en realidad lo que se busca es notificar con antelación mínima a la autoridad municipal. Se recomienda ajustar la redacción para que quede claro que la notificación debe hacerse con al menos 10 días de anticipación, permitiendo la adecuada programación del acompañamiento institucional.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2: Las medianas y grandes empresas deberán notificar con una antelación de mínimo de en un plazo máximo 10 días a la autoridad municipal su fecha de inicio de siembra, para que esta a su vez pueda asignar algún funcionario para realizar el acompañamiento y elaboración del informe que soporte el cumplimiento. | Aceptada | Se acepta el comentario y se ajusta en la propuesta de reglamentación. | |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 17<br>En aras de incentivar aún más la aplicación de la norma y en armonía con las apuestas que las empresas están haciendo en el marco de la descarbonización, se sugiere la inclusión de un nuevo parágrafo con la finalidad de que el Ministerio de ambiente considere las siembras como un beneficio de compensación de la huella de carbono, para las empresas medianas y grandes objeto de esta resolución. Es importante precisar que esta descarbonización no es producto de una obligación, sería para aquellos casos en que la empresa este realizando acuerdos voluntarios de descarbonización<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. La autoridad municipal o distrital, a través de su secretaría de ambiente o de planeación o la entidad municipal que ejerza funciones administrativas ambientales, expedirá el certificado para las medianas y grandes empresas con el fin de compensar su huella carbono. | No aceptada | No se acepta el comentario, puesto que la propuesta de reglamentación corresponde a la reglamentación de la Ley 2173 de 2021; razón por la cual, no es posible crear condiciones o beneficios que no esten contenidos en la ley objeto de reglamentación. | |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 21 parágrafo 1<br>La participación de menores de edad y personas no capacitadas en las actividades de siembra: la resolución fomenta participación comunitaria, pero no prevé que jornadas de siembra realizadas por voluntarios no técnicos generan alta mortalidad vegetal. Se propone limitar la siembra directa a personal capacitado, permitiendo que la ciudadanía participe en roles educativos o de apoyo. se propone adicionar al parágrafo lo siguiente:<br>Propuesta<br>Con el fin de asegurar la supervivencia y éxito de las siembras, estas deberán ejecutarse bajo la coordinación y supervisión de personal técnico especializado en restauración ecológica o silvicultura. La participación de la ciudadanía, incluidos menores de edad, se fomentará principalmente en actividades de sensibilización, educación ambiental y apoyo logístico, pero no en la siembra directa de árboles sin acompañamiento técnico." | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la Ley 2173 de 2021 esatbleció en el artículo 7 la posibilidad de la participación de la comunidad y las instituciones, sin embargo, en la propuesta de reglamentación se propone el acompañamiento por parte de las autoridades municipales o distratales para certificar el cumplimiento de la obligación, que va más allá del número de árboles. | |
| | 12/09/2025 | Empresas Públicas de Medellin - EPM - Tatiana Maria Vidal Gutiérrez | Artículo 25<br>La ley no establece una periodicidad de esta obligación, y en el desarrollo de la norma tampoco se define una planificación que permita medir el logro de los objetivos que se propongan para estas áreas de vida, de manera que genere un fin en la obligación para las empresas. es importante establecer unas obligaciones para las autoridades ambientales que definan una meta en el marco de esta restauración a partir de la siembra de árboles, y establecer unas métricas que sean de acceso al público y definan el momento en que la obligación ya no se requiera.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. Las Autoridades ambientales deberán definir un alcance especifico de cada área de siembra y un plan general que delimite el momento en que se debe aplicar esta ley, con unos indicadores que podrán ser consultadas por el público en general | No aceptada | No se acepta el comentario teniendo en cuenta que el artículo 7 de la Ley 2173 de 2021 establece que la obligación es de cumplimiento anual. | |
| | 12/09/2025 | Corporación Posconsumos Lúmina - Julieth Quintero Romero | Artículo 5<br>Deben quedar definidas, identificadas y delimitadas para que las empresas mediana y grandes empiecen a proyectar sus propuestas de siembra en las àrea que sean de su interes. Adicional debe quedar totalmente claro las actividades correspondientes al cumplimiento de este artículo.<br>Propuesta<br>Las autoridades ambientales competentes deberán articularse con las autoridades municipales o distritales para identificar, definir y delimitar las Áreas de Vida. Una vez identificadas, definidas y delimitadas las Autoridades ambientales deberán generar lineamientos técnicos para cada una de las Áreas de Vida acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, que orienten a los ciudadanos y a las medianas y grandes empresas para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley 2173 de 2021 y alcanzar los objetivos de restauración. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la Ley 2173 de 2021 definió que la responsabilidad de crear las Áreas de Vida reca en las autoridades municipales o distritales, sin embargo, tneidnedo en ceunta que no todas conatrán con un profesional o técnico ambiental en el artículo 5 de la propuesta de reglamentación se establece una articulación con las autoridades ambientales, para acompañar técnicamente la primera tarea a realizar, posteriormente su delimitación dependerá directamente de la autoridad municipal o distrital. | |
| | 12/09/2025 | Corporación Posconsumos Lúmina - Julieth Quintero Romero | Artículo 12 parágrafo 2<br>Definir el período en el que debe empezar el cumplimiento de la meta del siembra, Ejemplo: Si el plan es aprobado en el mes de octubre del 2026, se debe empezar a cumplir a partir de cuando ? ¿ Debo cumplir meta de siembra correspondiente al año 2025 en el año 2026? o ¿Debo empezar a cumplir meta en el año 2027 correspondiente al año 2026?<br>Propuesta<br>Aclarar las fechas de inicio de siembra, dependiendo del mes que aprueben el plan en la autoridad ambiental. | Aceptada | Se acepta el comentario y se incluye en la propuesta de reglamentación. | |
| | 12/09/2025 | Corporación Posconsumos Lúmina - Julieth Quintero Romero | Artículo 10 parágrafo 4<br>No es clara, no es precisa, las dos alternativas paradar cumplimiento a la siembra anual que le corresponda a la mediana y grande empresa, en el sentido de que no hay una equivalencia entre la cantidad de árboles a sembrar por la meta y los metros de cerca que hay que implementar. En el núméral b. no es claro tampoco por cuandos años se pueda hacer dicho mantenimiento y si mi meta de siembra es superior en unidades de árboles ¿ Con el manteniiento la cumplo? o ¿Tengo que sembrar el diferencial de árboles ?<br>Propuesta<br>Aclarar la redacción. | No aceptada | No es consistente realizar equivalencias, dado que se está adelantando un proceso de restauración, razón por la cual tanto el mantenimiento como el aislamiento se debe realizar a las acciones implementadas, conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental, el cual la mediana o gran empresa implementó, con fin de dar continudad al proceso. Teniendo en cuenta, que el objeto de Ley busca promover "la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean | |
| | 12/09/2025 | RAFAEL PRIETO RAMÍREZ | 1. El artículo 4 de la Ley 2173 menciona que el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano, como prueba cumplimiento plantar especímenes de en el territorio nacional con el fin de compensar su huella carbono. El proyecto de resolución no hace ninguna alusión a la compensación de huella de carbono, ni articulación con estrategias REDD+ Inventarios GEI, Estimación de captura de CO2, entre otras. | No aceptada | El proyecto de resolución tiene como objeto reglamentar el programa de siembra de árboles, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2173 de 2021, estableciendo los aspectos técnicos, operativos, administrativos y procedimentales de la siembra y mantenimiento de los individuos arbóreos. Así las cosas, si bien en la Ley se reconoce | |
| | 12/09/2025 | RAFAEL PRIETO RAMÍREZ | 2. En el artículo 5 de la Ley 2173 habla de beneficios a los interesados, pero no especifica a cuántos documentos puede acceder con descuento y por cuánto tiempo, específicamente en los literales c, d, y e. Y la resolución tampoco habla del tema. | | consultar | Consultar |
| | 12/09/2025 | RAFAEL PRIETO RAMÍREZ | 3. No se ven beneficios o incentivos concretos para las empresas, ni en la Ley ni en el proyecto de resolución. | No aceptada | Aunque la ley no establece incentivos económicos directos, sí prevé beneficios de caracter reputacional que pueden traducirse en | |
| | 12/09/2025 | RAFAEL PRIETO RAMÍREZ | 4. La Ley 2173 en los artículos 12 al 15 trata de la participación sector educativo, pero no se ve reflejado en el articulado de la resolución, ni siquiera menciona potenciales roles de actores como el ministerio de educación, secretarías de educación. | No aceptada | En el marco de sus competencias, estos artículos no son objeto de reglamentación directa por parte del Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de que puedan adelantarse procesos de coordinación | |
| | 12/09/2025 | RAFAEL PRIETO RAMÍREZ | 5. En el artículo 5 del proyecto de resolución, de la identificación de áreas de vida, debería mencionarse como primer insumo, el mapa de áreas susceptibles de restauración que hace parte del portafolio del Plan Nacional de Restauración PNR 2015. En este acápite no es claro si el área de vida debe corresponder a la totalidad o parte de un predio, cuál sería el área mínima, en qué tipos de cobertura se considera de interés para considerarse un área de vida. Tampoco se observa que haya un beneficio para el propietario del predio, al declarar su propiedad como área de vida. | No aceptada | Frente a la sugerencia de incluir el mapa de áreas susceptibles de restauración del Plan Nacional de Restauración (PNR) 2015 como insumo principal, se aclara que, si bien no se menciona de forma expresa dicho mapa en el artículo 5, este instrumento, al igual que otros documentos técnicos, puede y debe ser considerado por las autoridades ambientales en la identificación de las Áreas de Vida. El Artículo 3 de la Ley 2173 de 2021 establece los tipos de coberturas | Revisión |
| | 12/09/2025 | RAFAEL PRIETO RAMÍREZ | 6. En el artículo 27 del proyecto de resolución habla de mantenimiento a cargo de los privados hasta 2 años. El mantenimiento debería ser de 3 incluso 5 años, con el fin de contar con un área consolidada restaurada al año 4 o 5, y ya no habría necesidad de mantenimiento a cargo de las entidades públicas. Se recomienda revisar si destinar recursos públicos para mantenimiento de instrumentos privados, podría o no constituirse en detrimento patrimonial. | No aceptada | Es importante tener en cuenta que el artículo 9 de la Ley 2173 establece que el mantenimiento está a cargo de las autoridades ambientales, no impone explícitamente la obligación del mantenimiento a las empresas. Ahora bien, el parágrafo 3 del artículo 6 de la ley señala que cada empresa asumirá los costos del programa de siembra, no del mantenimiento continuo, por lo cual, el | **Revisión.** Me parece que tiene sentido extender a 5 años el mantenimiento a cargo de la empresa -como alternativa anual al cumplimiento de la obligación- para garantizar el exito de la restauración, pero lo dejo a consideración de los técnicos. |
| | 12/09/2025 | RAFAEL PRIETO RAMÍREZ | 7. Teniendo en cuenta que no hay beneficios concretos para las empresas, debería establecerse que su participación es VOLUNTARIA, La obligatoriedad de cumplimiento es un aspecto que no especifica la Ley ni el proyecto de resolución. Si no es posible darle el carácter de Voluntario, se recomienda revisar qué incentivos concretos puede recibir el sector empresarial adelantando esta iniciativa. | No aceptada | Se aclara que la Ley 2173 de 2021 establece de manera expresa el carácter obligatorio de la participación de las medianas y grandes empresas en los programas de restauración mediante la siembra de árboles. El artículo 6 de la Ley dispone que: "Las medianas y grandes empresas deberán sembrar como mínimo dos (2) árboles | |
| | 12/09/2025 | RAFAEL PRIETO RAMÍREZ | 8. En el proyecto de resolución debería especificarse que las empresas pueden hacer sus plantaciones con fines de restauración, en municipios diferentes al de su ubicación principal. Con eso se accedería a espacios que realmente requieren el desarrollo de estas áreas de vida, también teniendo en cuenta que los municipios que tienen sector empresarial desarrollado, tienen áreas para compensación forestal limitadas. | No aceptada | Se aclara que ni la Ley 2173 de 2021 ni el proyecto de resolución restringen la siembra al municipio donde se ubica la empresa. De hecho, el artículo 6 de la Ley 2173 establece que las medianas y grandes empresas deberán realizar programas de siembra de árboles "de acuerdo con la disponibilidad de las Áreas de Vida en el | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | RAFAEL PRIETO RAMÍREZ | 9. La resolución debería mencionar que la elección de especies y cantidades está a cargo de la autoridad ambiental competente, de acuerdo a su plan regional de restauración, así como la propuesta e implementación de arreglos para restauración ecológica. | No aceptada | Tanto la Ley 2173 de 2021 como el proyecto de resolución ya contemplan que la definición de criterios técnicos para la siembra, incluyendo la elección de especies, cantidades y arreglos de restauración ecológica, está a cargo de la autoridad ambiental | |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo - ANATO - PAULA CORTÉS CALLE | Artículo 6<br>Consideramos que una vez delimitadas las areas de vida, se deberia hacer la inscripcion en la matricula inmobiliaria correspondiente, ello, con la finalidad de dar publicidad a tal determinación.<br>Propuesta<br>Parágrafo nuevo. La Alcaldía municipal o distrital, a través de Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental deberá, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, iniciar los trámites a efectos de incluir la declaratoria del Área de vida en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien inmueble. En los casos en que la declaratoria del Área de vida recaiga sobre un bien privado postulado por su propietario la obligación recaerá en este último.”. | No aceptada | La Ley 2173 de 2021 no exige expresamente la inscripción registral de las Áreas de Vida, por lo que dicha medida, si bien es jurídicamente conveniente, no puede imponerse como obligatoria en esta resolución reglamentaria sin respaldo legal específico. El acto de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria implica una actuación con efectos sobre la propiedad privada, que debe estar soportada en una norma legal habilitante. | |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo - ANATO - PAULA CORTÉS CALLE | Artículo 10 parágrafo 3<br>Solicitamos que no se tomen como parte del cálculo a las personas vinculadas mediante contrato de aprendizaje, sin importar el rango etario. Proponemos además no incluir a los trabajadores que no laboren la jornada completa por cuanto esto excedería lo fijado en la ley si se realiza el análisis de las horas laboradas por un trabajador a tiempo completo y uno a media jornada.<br><br>Se recomienda revisar si es posible en excluir adicionalmente a los trabajadores contratados a termino fijo inferior a 1 año, pues en la practica, estos aumentan el numero reportado, sin considerar que pueden tener contratos por tiempos de 3, 6 u 8 meses.<br>Propuesta<br>Parágrafo 3. No se tendrán en cuenta para el cálculo del número de empleados de cada empresa, los siguientes:<br>a. Menores de edad vinculados a través de contratos laborales, de acuerdo con el artículo 171 del Código Sustantivo del Trabajo.<br>b. Empleados vinculados con contrato de aprendizaje, según el Capítulo II del Código Sustantivo del Trabajo.<br>c. Empleados en periodo de prueba, según el Capítulo I, Título II del Código Sustantivo del Trabajo.<br>d. Empleados con contratos de trabajo temporal, ocasional o accidental, conforme al artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo.<br>e. Contratistas vinculados por prestación de servicios.<br>f. Trabajadores vinculados a través de empresas de servicios temporales (EST).<br>g. Trabajadores contratados a termino fijo inferior a 1 año<br>h. Empleados que no laboren la jornada completa | No aceptada | No se acepta el comentario tendiente a que los literales d, e, f, h e i propuestos sean excluidos de la consideración de trabajadores, ya que, conforme a la legislación laboral colombiana, la existencia de un vínculo contractual, la subordinación y la prestación personal de servicios configuran la relación laboral en todos estos casos: i) la licencia no remunerada solicitada por el empleado (literal d) no anula la continuidad del contrato; ii) los contratos de obra o labor y aquellos a término fijo (literal e) generan derechos y obligaciones inherentes al trabajo; iii) el ausentismo, aun cuando supere el 50% (literal f), no desvirtúa la relación contractual si se cumplen los parámetros legales para su justificación; iv) la presencia de restricciones médicas permanentes (literal h) no exime de la protección integral al trabajador y; v) la contratación bajo incentivos o regulaciones especiales (literal i) se efectúa en un marco normativo que reconoce y protege los derechos laborales, conforme al principio de primacía de la realidad. | |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo - ANATO - PAULA CORTÉS CALLE | Artículo 12<br>En aras de facilitar la presentación del plan de siembre proponemos que sea ante la autoridad competente del domicilio principal de la empresa, y con un plazo que se contará a partir de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución a efecto de poder contar con los criterios técnicos establecidos por la autoridad ambiental.<br>Propuesta<br>Presentación del programa de siembra. Las medianas y grandes empresas presentarán el Programa de Siembra ante la autoridad ambiental competente del domicilio principal de la empresa, o quien haga sus veces, en un plazo de seis (6) meses que se contará a partir del plazo establecido en el artículo 7º de la presente resolución. | No aceptada | No es procedente dicha recomendación puesto que el artículo 12 del proyecto de resolución busca garantizar que el Programa de Siembra sea presentado ante la autoridad ambiental con jurisdicción sobre el lugar donde se desarrollará efectivamente la actividad de restauración y no en el domicilio principal de la empresa, lo anterior, conforme con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021, el cual vincula la obligación de siembra con el cumplimiento en Áreas de Vida previamente definidas y delimitadas, **bajo los criterios técnicos establecidos por la autoridad ambiental competente de cada territorio.** En cuanto al plazo propuesti de | CONSULTAR |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo - ANATO - PAULA CORTÉS CALLE | Artículo 27 parágrafo 1<br>Se recomienda revisar la periodicidad de las actividades a cargo de las empresas, sin desconocer la responsabilidad empresarial ambiental, pues es sumamente gravoso para estas el asumir que la realizacion de las actividades del programa de mantenimiento individual sean durante dos años y con una periodicidad de tres meses.<br><br>Esto debido a que el costo de mantenimiento involucra aspectos como el cultivo, el tamaño de la zona, los insumos y la mano de obra, los cuales cada tres meses significarian un gasto economico significativo, sobre todo para las medianas empresas.<br><br>Por lo tanto, con el animo de mantener dichas actividades, sugerimos que se realicen con una periodicidad minima de cuatro meses.<br>Propuesta<br>Parágrafo 1. En el marco del cumplimiento de las responsabilidades por parte de las medianas o grandes empresas establecidas en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 donde deben diseñar e implementar el programa de siembra, se incluye el capítulo de mantenimiento individual, que debe realizarse durante los dos (2) primeros años, durante el primer año con una periodicidad mínima de cuatro (4) meses y posteriormente se deberá realizar acorde a los lineamientos técnicos establecidos por la autoridad ambiental competente. | No aceptada | En cuanto a la periodicidad del mantenimiento, la propuesta de reglamentación tiene de referencia lo establecido en el Plan Nacional de Restauración (2015), donde se define que esta actividad debe realizarse cada tres (3) meses durante el primer año. Ahora bien, el proyecto de resolución contempla que los lineamientos técnicos específicos (incluida la periodicidad del mantenimiento) serán definidos por la autoridad ambiental competente según su jurisdicción, en cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 | |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo - ANATO - PAULA CORTÉS CALLE | De otro lado, el presente proyecto de resolución contiene múltiples incógnitas entre el derecho civil de bienes y la naturaleza administrativa de las Áreas de Vida. El acto administrativo que delimitaría las Áreas de Vida vincula al predio privado con actividades de siembra, mantenimiento y delimitación, ejercidas por terceros (como las empresas), bajo el consentimiento del nudo propietario del inmueble, quien realiza su inscripción en el programa de siembra de árboles.<br><br>No obstante, la dimensión operativa y su estructura de fondo resultan insuficientes, pues si bien la inscripción de predios privados en el Programa de Siembra se realiza por voluntad del propietario original, sí genera efectos jurídicos que, como puede interpretarse, van más allá de dicha voluntad cuando el predio es objeto de enajenación, sucesión, embargo u otros negocios jurídicos.<br><br>Además, no contempla mecanismos para solicitar la modificación, revisión o levantamiento del acto administrativo que delimita el Área de Vida, lo que genera una limitación indirecta al ejercicio del derecho de dominio y tampoco establece los lineamientos para aquellas empresas que previamente hayan ejecutado los programas de siembra y posteriormente se vean afectados por estos eventos mencionados anteriormente, situación que desconocería los esfuerzos de los empresarios con el propósito de cumplir con sus obligaciones anuales, o cuando opte por las alternativas de mantenimiento, podrían verse truncados, generando consecuencias operativas. | No aceptada | Es importante precisar que la inscripción del predio en el programa de siembra es voluntaria y depende de la manifestación expresa del propietario, como se establece en el artículo 5 del proyecto de resolución. No obstante, si bien es cierto que la delimitación como Área de Vida genera una serie de obligaciones de tipo ambiental que deben ser consideradas por el propietario al momento de disponer del predio, y que podrían mantenerse vigentes frente a terceros si así lo dispone el acto administrativo, pero su alcance no debe entenderse como una afectación al derecho de propiedad, sino que responden a una vinculación voluntaria del predio a un programa de restauración ecológica. | **CONSULTAR**: la pertinencia de adicionar un artículo que indique que el acto administrativo de delimitación de las Áreas de Vida no implica afectación, limitación ni restricción al derecho de propiedad sobre los predios involucrados. Su efecto corresponde exclusivamente a la vinculación del predio al programa de siembra y restauración ecológica, bajo las condiciones técnicas y ambientales definidas por la autoridad ambiental competente. |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | 1. Responsabilidad en la ejecución de las siembras.<br>Resulta preocupante que la responsabilidad de los programas de siembra pueda recaer sobre el personal operativo de las empresas, dado que dichos trabajadores no cuentan con la formación ni con las condiciones contractuales para desarrollar estas labores. Su participación en estas actividades implicaría riesgos en materia de seguridad, salud y orden público, además de afectar la continuidad de los procesos productivos propios de la organización.<br>Con el fin de cumplir los objetivos de la Ley 2173, orientados a generar conciencia ambiental y contribuir a la restauración ecológica, es fundamental que la futura Resolución habilite de manera explícita la posibilidad de ejecutar los programas de siembra a través de colectivos ambientales, asociaciones comunitarias u otros terceros especializados. | No aceptada | La Ley no prohíbe expresamente que las medianas y grandes empresas realicen la ejecución de sus programas de siembra a través de terceros especializados, por ejemplo, consultoras ambientales o empresas de servicios ambientales. Pero la empresa es la responsable legal ante la autoridad ambiental de que el programa se diseñe, apruebe, implemente y mantenga según la normativa, por lo cual es viable que se contrate terceros para realizar las actividades técnicas y operativas. | |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | 2. Objeto y excepciones de la norma.<br>Se requiere que el objeto de la resolución incorpore de forma expresa las excepciones de cumplimiento contempladas en la Ley 2173 de 2021, con el propósito de garantizar mayor seguridad jurídica a las empresas obligadas. | No aceptada | El objeto de la resolución está orientado a reglamentar la Ley, respecto al cumplimiento de la obligación por parte de las empresas medianas y grandes, establecer las condiciones técnicas, los mecanismos de verificación y seguimiento. La citada Ley no definió | |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | 3. Requisitos técnicos y documentales para la postulación de predios.<br>La exigencia de presentar archivos en formato shapefile o KMZ resulta desproporcionada frente a las limitaciones técnicas de pequeños propietarios rurales. Se recomienda aceptar la entrega de coordenadas en grados decimales o en grados, minutos y segundos, lo cual constituye un insumo suficiente para la correcta ubicación del predio. | | | Consultar: el comentario es eminentemente técnico. |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | 4. Plazos para la creación y delimitación de Áreas de Vida.<br>El término de tres meses debería contarse a partir de la finalización del periodo de identificación (artículo 5) y no desde la entrada en vigencia de la resolución, de manera que se asegure coherencia en los tiempos y se permita una planeación adecuada y realista. | No aceptada | En la propuesta de reglamentación del artículo 31, se incluye un parágrafo que permite a las autoridades ambientales y territoriales iniciar la construcción de los lineamientos técnicos y adelantar acciones encaminadas a la creación de Áreas de Vida desde la expedición de la resolución, garantizando así que los propietarios cuenten con información suficiente antes de postular sus predios. De esta manera, se garantiza la coherencia en los tiempos y la viabilidad técnica y administrativa para la creación de las Áreas de | |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | 5. Información mínima en los actos administrativos.<br>Los actos de creación de Áreas de Vida deben contemplar, además de la cartografía, información descriptiva que incluya nombre o código, características geográficas, ecológicas y socioeconómicas. Esta obligación no debe trasladarse a las empresas en el marco de la implementación de los programas de siembra. | No aceptada | De acuerdo con lo establecido en la norma, el acto administrativo de creación de las Áreas de Vida debe contener una información mínima, que incluye la información cartográfica de todas las Áreas de Vida del municipio creadas y una salida gráfica. Sin embargo, los aspectos adicionales que se incorporen en el mismo corresponden | |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | 6. Formulación de los programas de siembra.<br>Los programas empresariales de siembra deben estructurarse con base en la información oficial de las Áreas de Vida, evitando que las compañías asuman cargas duplicadas en procesos de caracterización ambiental. | No aceptada | Se aclara que los programas de siembra que deben formular las medianas y grandes empresas se estructuran a partir de la información oficial suministrada por la autoridad ambiental competente sobre las Áreas de Vida (art. 5 y 6 del proyecto de | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | 7. Modalidades de cumplimiento: individual o asociativo.<br>La alternativa de cumplimiento colectivo requiere mayor precisión normativa. Es necesario establecer un número máximo de empresas por agrupación, definir criterios de distribución de obligaciones y costos, y garantizar un mecanismo de certificación conjunta que preserve la responsabilidad individual de cada actor. | No aceptada | La reglamentación otorga flexibilidad para que las empresas puedan imple,mentar sus programas de manera conjunta con el objetivo de facilitar su ejecución. Así las cosas, frente a los aspectos operativos como el némero de empresas por agrupación, distribución de obligaciones y costos, estos será definitvos en los acuerdos entres | |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | 8. Opciones de cumplimiento.<br>Se recomienda ampliar los mecanismos de cumplimiento, incorporando posibilidades como: donación de árboles provenientes de viveros certificados (hasta un porcentaje definido de la obligación) y ejecución a través de terceros especializados (organizaciones ambientales, asociaciones comunitarias u ONG). | | Frente a la propuesta de considerar la ejecución a través de terceros especializados, se reitera que la Ley no prohíbe expresamente que las medianas y grandes empresas deleguen la ejecución de sus programas de siembra a terceros especializados, por ejemplo, consultoras ambientales o empresas de servicios ambientales, conservando la empresa su responsabilidad legal ante la autoridad ambiental. Respecto de incorporar la donación de árboles provenientes de viveros certificados como parte del cumplimiento, se analizará con mayor profundidad esta propuesta | Revisar: la viabilidad de la donación de árboles como mecanismo alternativo de cumplimiento. |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | 9. Frecuencia de mantenimiento.<br>La obligación de realizar mantenimientos trimestrales podría resultar impracticable en el caso de siembras masivas. Se sugiere flexibilizar la periodicidad o establecer intervalos diferenciados de acuerdo con la escala de intervención. | No aceptada | En cuanto a la periodicidad del mantenimiento, la propuesta de reglamentación tiene de referencia lo establecido en el Plan Nacional de Restauración (2015), donde se define que esta actividad debe realizarse cada tres meses durante el primer año. | |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | 10. Definición precisa de responsabilidades<br>Es necesario establecer con claridad los alcances y condiciones de la obligación de siembra, resolviendo aspectos como:<br>-Determinar quién es el responsable directo de la ejecución de la siembra.<br>-Definir si cualquier tipo de empresa puede cumplir con esta obligación o si existen criterios de exclusión.<br>-Precisar si la siembra puede ser ejecutada directamente por la empresa o únicamente a través de terceros autorizados.<br>-Aclarar si una empresa con sede en Antioquia estaría habilitada para realizar siembras en otro departamento (p. ej., Amazonas).<br>-Confirmar la continuidad o modificación del criterio de dos árboles por persona.<br>-Establecer si es viable que varias empresas se articulen para cumplir la obligación de manera conjunta mediante convenios, asociaciones o comités. | No aceptada | Se exponen las razones para cada uno de los puntos: Determinar quién es el responsable directo de la ejecución de la siembra: El artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 establece que las medianas y grandes empresas son las responsables de diseñar e implementar el Programa de Siembra. Definir si cualquier tipo de empresa puede cumplir con esta obligación o si existen criterios de exclusión: La Ley 2173 establece expresamente que la obligación aplica a las medianas y grandes empresas. Las micro y pequeñas empresas no están sujetas a esta obligación. Precisar si la siembra puede ser ejecutada directamente por la empresa o únicamente a través de terceros autorizados: El proyecto de resolución habilita la modalidad de cumplimiento individual o asociativa (art. 10). En suma, la Ley no prohíbe expresamente que las medianas y grandes empresas realicen la ejecución de sus programas de siembra a través de | |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | 11. Periodicidad de la obligación.<br>Persiste ambigüedad respecto a si la siembra debe realizarse anualmente de manera indefinida. Resulta indispensable precisar si la obligación corresponde a una única jornada con actividades posteriores de mantenimiento, o si implica ejecuciones periódicas. Asimismo, se recomienda establecer un horizonte temporal definido que evite la sobresaturación de las Áreas de Vida disponibles. | No aceptada | Se aclara que la Ley 2173 de 2021, en su Artículo 7º, establece de forma expresa que: "*Las empresas deberán cumplir esta ley anualmente, a partir del año siguiente de la promulgación de esta ley.*" En ese sentido, no se trata de una obligación de cumplimiento único, sino de una responsabilidad anual y periódica. Respecto a la posible sobresaturación de las Áreas de Vida, se precisa que el | |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | 12. Plazos administrativos.<br>El término para que las autoridades municipales emitan respuesta sobre la disponibilidad de Áreas de Vida debe quedar claramente establecido, en armonía con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo (15 días hábiles). De igual forma, el plazo para la presentación del programa de siembra debe contarse a partir de la notificación oficial de dicha disponibilidad, y no desde la fecha de entrada en vigor de la resolución. | No aceptada | Es importante señalar que la identificación, verificación técnica y delimitación de la disponibilidad de Áreas de Vida constituye una labor compleja y técnica, que excede el alcance de una simple solicitud de información. Respecto del plazo para la presentación del programa de siembra, se precisa que el artículo 6 del proyecto de resolución contempló que "*L as autoridades municipales o distritales tendrán un plazo máximo de tres (3) meses para definir las Áreas de Vida, contados a la entrada en vigor de la presente resolución.",* dicha disposición no cobija la presentación del programa de siembra por parte de las empresas, trámite al cual se le confirió un plazo de dos meses contado a partir del "*plazo establecido en el artículo 7*". | Revisar: De la revisión de este comentario, me surgieron varios interrogantes, por lo cual les hago las siguientes recomendaciones, a su consideración como grupo que ha liderado este proyecto.<br>**La redacción del artículo 7** señala que la autoridad ambiental competente tendrá seis (6) meses para expedir los lineamientos, contados desde el cumplimiento del artículo 6. **Recomiendo** que se debe especificar indicando que el término de seis meses se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se delimite el Área de Vida, con el fin de dejar trazabilidad jurídica y evitar múltiples interpretaciones.<br>**Del artículo 12,** la redacción del proyecto dice que las empresas deben presentar su programa de siembra en un plazo de dos (2) meses, contado a partir del "plazo establecido en el artículo 7". Pero no hay claridad cuándo se considera cumplido el artículo 7. **Recomiendo** establecer que, el plazo de dos meses se contará a partir de la comunicación oficial que la autoridad ambiental competente |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | 13. Incentivos y certificaciones<br>Se propone la incorporación de incentivos económicos y reputacionales, tales como deducciones tributarias (por ejemplo, en el impuesto predial o de renta) y la expedición de certificaciones que fortalezcan la imagen ambiental de las empresas, facilitando además su acceso a procesos de contratación pública y a mecanismos de financiamiento verde. Asimismo, se recomienda la articulación institucional con las CAR, Parques Nacionales y el IDEAM, a fin de garantizar la coherencia con los planes de ordenamiento territorial, las estrategias de restauración ecológica y las políticas de cambio climático. Finalmente, se sugiere que dichas certificaciones se integren al Registro Único Empresarial (RUES) y/o a sistemas de reporte de sostenibilidad reconocidos internacionalmente (como GRI), de manera que aumenten su valor reputacional y se conviertan en un incentivo efectivo para el cumplimiento empresarial. | No aceptada | Sobre este punto, es importante precisar que la Ley 2173 de 2021 contempla en su artículo 5 la posibilidad de establecer incentivos para las personas naturales, pero no desarrolla mecanismos específicos para personas jurídicas, como deducciones tributarias u otros beneficios económicos, lo cual limita la inclusión directa de este tipo de disposiciones en el proyecto de resolución reglamentaria. La propuesta de fortalecer los aspectos reputacionales, mediante certificaciones como el "Siembra Vida Empresarial", ya se encuentra contemplada en el articulado del proyecto. | |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | Artículo 1<br>En el artículo 19 de la Ley 2173, indica que el Ministerio del Medio Ambiente reglamentará la presente ley y establecerá las excepciones para su cumplimiento. Por lo que el objeto de la norma debe incluirlas y anexar un artículo indicándolas.<br>Propuesta<br>Artículo 1. Objeto. Establecer los criterios y herramientas para la identificación, creación, delimitación y consolidación de las Áreas de Vida, los beneficios de participación en el programa de siembra de árboles y las excepciones de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2173 de 2021. | No aceptada | El objeto de la resolución está orientado a reglamentar la Ley, respecto al cumplimiento de la obligación por parte de las empresas medianas y grandes, establecer las condiciones técnicas, los mecanismos de verificación y seguimiento. La Ley 2173 no definió de forma expresa cuáles son esas excepciones, sino que delegó su desarrollo a la reglamentación posterior. Por ello, el proyecto de resolución ha establecido criterios específicos para determinar la obligatoriedad del cumplimiento como lo son las definiciones de empresa mediana o grande y, el tipo de trabajadores que se excluyen del conteo, como se indica en el parágrafo 3 del artículo 10. | |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | Artículo 5 parágrafo 2<br>Se evidencia que la capacidad técnica en el manejo de Sistemas de Información Geográfica (SIG) por parte de los productores y, en general, de la mayoría de propietarios de predios rurales, es limitada. En consecuencia, la exigencia de entregar archivos en formato shapefile o KMZ representa una dificultad para su cumplimiento. No obstante, considerando que el objeto del requerimiento es la identificación de la ubicación del predio mediante coordenadas geográficas, dicho propósito puede cumplirse mediante la entrega de las coordenadas de los cuatro vértices principales del predio.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. Las autoridades municipales o distritales deberán realizar una convocatoria, invitando a los propietarios a postular su (s) predio (s) privados o colectivos en el caso que estén interesados en proponer estos para la creación de las Área de Vida, junto con las condiciones que implicaría su creación. Los propietarios interesados deberán aportar los siguientes documentos, según aplique:<br>1. Documento de intención, el cual debe señalar si el (los) propietario (s) desean que su predio pueda tener un Área de Vida.<br>2. Certificado de tradición y libertad del predio privado cuya vigencia no supere los tres (3) meses.<br>3. En el caso de tener propiedad colectiva se deberá allegar la copia del acto administrativo de la constitución o adjudicación (para los Resguardos Indígenas y Consejos Comunitario, según corresponda).<br>4. Copia del documento de identificación de la persona natural o el certificado de existencia y representación legal cuya vigencia no supere los 30 días desde su expedición.<br>5. Paz y Salvo del Impuesto Predial vigente del predio.<br>6. Coordenadas geográficas en grados decimales (ej.: 41.40338, 2.17403) o grados, minutos y segundos (ej.: 41° 24' 12.2" N, 2° 10' 27.7" E), las cuales permitan ubicar el predio.<br>7. Y la demás que requieran las autoridades municipales y que sean pertinentes, atendiendo a la creación de las Áreas de Vida. | | | Consultar: el comentario es eminentemente técnico. Es el mismo comentario de la fila 547. |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | Artículo 6<br>Al final del artículo se establece que el término de tres (3) meses se contará a partir de la entrada en vigor de la presente resolución; sin embargo, teniendo en cuenta que en el artículo 5 se dispone un plazo de treinta (30) días para la identificación de las áreas de vida, el término de tres (3) meses deberá contarse a partir del vencimiento de dicho plazo.<br>Propuesta<br>Artículo 6. Creación y delimitación de las Áreas de Vida. A partir de la identificación de Áreas de Vida de la que trata el artículo 5 de la presente resolución, las autoridades municipales o distritales crearán las Áreas de Vida a través de la expedición de un acto administrativo y delimitarán todas las Áreas de Vida de su jurisdicción. Las autoridades municipales o distritales tendrán un plazo máximo de tres (3) meses para definir las Áreas de Vida, contados a partir del cumplimiento del tiempo estipulado en el artículo 5 (30 días). | No aceptada | En la propuesta de reglamentación del artículo 31, se incluye un parágrafo que permite a las autoridades ambientales y territoriales iniciar la construcción de los lineamientos técnicos y adelantar acciones encaminadas a la creación de Áreas de Vida desde la expedición de la resolución, garantizando así que los propietarios cuenten con información suficiente antes de postular sus predios. De esta manera, se garantiza la coherencia en los tiempos y la viabilidad técnica y administrativa para la creación de las Áreas de Vida. | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | Artículo 6 parágrafo 1<br>La creación del área de vida deberá comprender no solo la información cartográfica, sino también la información general de la zona. En este sentido, constituye competencia y parte integral de la actividad la asignación de un nombre o código interno al área de vida, así como la descripción de sus aspectos geográficos, la caracterización ecológica y la caracterización socioeconómica correspondiente. En consecuencia, este compromiso no debe ser trasladado a las empresas, tal como se dispone en el artículo 10 de la presente resolución.<br>Propuesta<br>Parágrafo 1. Dicho acto administrativo deberá tener como anexo mínimo los siguientes componentes:<br><br>1. Archivo formato .shp (shapefile) con la información cartográfica de todas las Áreas de Vida del municipio creadas (ver anexo 1).<br>2. Una salida gráfica de todas las Áreas de Vida del municipio creadas.<br>3. Descripción del área de vida (Código o nombre del área, aspectos Geográficos, caracterización ecológica y socio económica) | No aceptada | De acuerdo con lo establecido en la norma, el acto administrativo de creación de las Áreas de Vida debe contener una información mínima, que incluye la información cartográfica de todas las Áreas de Vida del municipio creadas y una salida gráfica. Sin embargo, los aspectos adicionales que se incorporen en el mismo corresponden al análisis técnico y jurídico por parte de cada autoridad ambiental competente, en el marco de sus funciones. Es importante aclarar que esta responsabilidad no se traslada a las medianas y grandes empresas, quienes se limitan a cumplir con la implementación de los programas de siembra sin asumir cargas adicionales relacionadas con la definición o descripción de las Áreas de Vida. | |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | Artículo 10<br>Tal como se indicó en el comentario anterior, el área de vida debe incorporar la información relativa a los aspectos geográficos, la caracterización ecológica y la caracterización socioeconómica. En consecuencia, el numeral c) de este artículo no debería contemplar nuevamente dichos elementos.<br>Propuesta<br>Artículo 10. El programa de siembra será construido por las medianas y grandes empresas, sujeto a evaluación y aprobación por la autoridad ambiental competente mediante concepto técnico. Dicho programa deberá comprender como mínimo los siguientes componentes:<br>a. Identificación del Área o Áreas de Vida que comprenderá el programa de siembra.<br>b. Descripción del tipo de implementación: individual o agrupada de acuerdo con el parágrafo 1 de este artículo.<br>c. Descripción del área de intervención dentro del área de vida (Tomar la información del acto administrativo y georreferenciar la zona de intervención).<br>d. Objetivos y alcance del programa de siembra.<br>e. Enfoque y estrategia por implementar con su respectiva metodología.<br>f. Estrategia de seguimiento, mantenimiento y monitoreo.<br>g. Alternativas al cumplimiento por espacio finito, de acuerdo con el parágrafo 4 de este artículo. | No aceptada | Se aclara que los programas de siembra que deben formular las medianas y grandes empresas se estructuran a partir de la información oficial suministrada por la autoridad ambiental competente sobre las Áreas de Vida (art. 5 y 6 del proyecto de resolución). En este sentido, las empresas no son responsables de caracterizar ni delimitar las Áreas de Vida, sino de diseñar e implementar sus programas de siembra con base en los insumos técnicos previamente definidos y adoptados mediante acto administrativo por la autoridad correspondiente. | |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | Artículo 10 parágrafo 1<br>No resulta suficientemente clara la opción de agrupación prevista, por lo cual es necesario complementar la disposición incorporando información que precise el modelo aplicable, la forma en que se distribuyen las obligaciones entre los integrantes, el número máximo de empresas que podrán conformar cada grupo, así como el mecanismo mediante el cual se verificará y certificará su cumplimiento.<br>Propuesta<br>Parágrafo 1. Las medianas y grandes empresas podrán cumplir la obligación en cualquier Área de Vida delimitada, de manera individual o en agrupación de máximo xxxxx (x) empresas. En el caso de cumplimiento en grupo:<br><br>a) Cada empresa deberá aportar proporcionalmente al número de empleados reportados.<br>b) El programa conjunto designará un represe | No aceptada | La reglamentación otorga flexibilidad para que las empresas puedan implementar sus programas de manera conjunta con el objetivo de facilitar su ejecución. Así las cosas, frente a los aspectos operativos como el número de empresas por agrupación, distribución de obligaciones y costos, estos serán definitvos en los acuerdos entres las partes, bajo el prinicipio de autonomía privada y ajustado a sus condiciones particulares. | |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | Artículo 10 parágrafo 4<br>Considerando que algunas empresas, en el marco de sus actividades económicas o de sostenibilidad, cuentan con viveros propios, se estima pertinente evaluar la posibilidad de permitir que dichas empresas compensen total o parcialmente las obligaciones derivadas de la Ley 2173 mediante la donación de material vegetal (árboles). Esta medida contribuiría a ampliar la disponibilidad de material vegetal y a fortalecer los procesos de restauración ecológica, en concordancia con el propósito de la Ley 2173.<br>Propuesta<br>Parágrafo 4. Las alternativas anuales para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley serán:<br>a. Realizar el aislamiento del área de vida, para ello se podrán usar cerca viva o cerca de alambre.<br>b.Realizar el mantenimiento de las acciones implementadas, después de los dos (2) primeros años conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental.<br>c. Donar árboles para la implementación de los programas de siembra o restauración ecológica en las zonas rurales del país. | | Respecto de incorporar la donación de árboles provenientes de viveros certificados como parte del cumplimiento, se analizará con mayor profundidad esta propuesta para ser incorporada en el articulado. | Revisar: la viabilidad de la donación de árboles como mecanismo alternativo de cumplimiento. |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | Artículo 10 parágrafo 7<br>Deberá considerarse la posibilidad de que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley pueda llevarse a cabo de manera colectiva, siguiendo el modelo previsto en la Resolución 1407 de 2018, modificada por la Resolución 1342 de 2020, o a través de un tercero que dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en el programa de siembra. Lo anterior, teniendo en cuenta que la actividad productiva de la mayoría de las empresas no corresponde a la siembra de árboles y que la Ley 2101 de 2021, mediante la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, ha implicado la optimización de los tiempos de producción, lo que dificulta el desplazamiento de los trabajadores para la ejecución directa de dichas actividades.<br>Propuesta<br>Parágrafo 7. Las empresas pueden ejecutar el programa de siembra mediante un tercero especializado (colectivo ambiental, asociación comunitaria, ONG o entidad sin ánimo de lucro) mediante convenio, incluyendo la responsabilidad de reporte y seguimiento. | No aceptada | Frente a la propuesta de considerar la ejecución a través de terceros especializados, se reitera que si bien la Ley 2173 de 2021 no prohíbe expresamente que las medianas y grandes empresas contraten a terceros especializados (como consultoras ambientales, asociaciones comunitarias, ONG o entidades sin ánimo de lucro) para la ejecución operativa de los programas de siembra, la responsabilidad legal, administrativa y de reporte ante la autoridad ambiental es indelegable y recae exclusivamente en la empresa obligada. | |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | Artículo 10 parágrafo 8<br>No se establece de manera expresa que el cumplimiento de la norma por parte de las empresas deba realizarse anualmente, circunstancia que resulta poco sostenible, máxime si se considera que las áreas destinadas a la siembra son limitadas y, en consecuencia, llegará un momento en que no será posible continuar con dicha actividad. En este sentido, se estima necesario incorporar un plazo de cumplimiento que evite la sobrecarga para las empresas y prevenga la saturación de la capacidad de las áreas de vida. | No aceptada | Se aclara que la Ley 2173 de 2021, en su Artículo 7º, establece de forma expresa que: “Las empresas deberán cumplir esta ley anualmente, a partir del año siguiente de la promulgación de esta ley.” En ese sentido, no se trata de una obligación de cumplimiento único, sino de una responsabilidad anual y periódica. Respecto a la posible sobrecarga de la capacidad de las Áreas de Vida, se precisa que el proyecto de resolución contempla que las autoridades ambientales y territoriales son responsables de | |
| | 12/09/2025 | Corporación Pro Aburrá Norte - Carlos Andrés Foronda | Artículo 12<br>Toda vez que la construcción del programa de siembra se realiza con posterioridad a la consulta de disponibilidad y a la respuesta emitida por la autoridad municipal dentro del plazo establecido en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, sustituya o derogue, así como a la notificación que la empresa debe efectuar al municipio o municipios seleccionados para la ejecución del plan, la presentación del referido programa deberá efectuarse con posterioridad a lo señalado en el artículo 9 de la presente resolución.<br>Propuesta<br>Artículo 12. Presentación del programa de siembra. Las medianas y grandes empresas presentarán el Programa de Siembra ante la autoridad ambiental competente en un plazo mínimo de sesenta días hábiles, que se contará a partir del plazo establecido en el artículo 9 de la presente resolución. | No aceptada | El plazo de dos meses establecido en el artículo 12 de la resolución para la presentación del programa de siembra por parte de las medianas y grandes empresas es razonable y suficiente, considerando la secuencia: I) consulta de disponibilidad y ii) definición de lineamientos técnicos por parte de la autoridad ambiental.<br>La ampliación del plazo a sesenta (60) días hábiles podría retrasar el cumplimiento anual de la obligación. Además, el proceso ya contempla que la presentación del programa de siembra se realiza con posterioridad a la consulta de disponibilidad y a la definición de los lineamientos técnicos, garantizando así la viabilidad técnica y administrativa para las empresas. | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | PRIVADO - Laura Cristina Rodríguez | Artículo 5<br>Recordamos aquí la respuesta del MADS a uno de los comentarios del primer borrador de proyecto reglamentario publicado para comentarios y en donde indicó:<br><br>"Respecto a la postulación de los predios para establecer áreas de vida (parágrafo 3 del artículo 5), se realiza posterior a que las autoridades municipales o distritales y las autoridades ambientales competentes generen lineamientos técnicos para cada una de las Áreas de Vida, de esta manera, los propietarios de predios privados o colectivos tienen la posibilidad de verificar que estos lineamientos estén acordes a sus planes de vida, planes de etnodesarrollo o instrumento de planificación equivalente y en consecuencia postular o no sus predios"<br><br>Se resalta entonces que estos lineamientos son relevantes para la conformación de estas áreas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de este proyecto normativo:<br><br>"Las autoridades ambientales competentes definirán como mínimo los criterios técnicos dentro de su jurisdicción para la conformación de las Áreas de Vida"<br><br>Con base en lo anterior, el orden lógico de sucesos debería ser:<br><br>Generación de lineamientos técnicos por parte de las autoridades ambientales.<br><br>Identificación de Áreas de Vida (artículo 5) y postulación de predios.<br><br>Creación y delimitación de las Áreas de Vida.<br><br>Es fundamental que la identificación de las Áreas de Vida se realice con base en parámetros técnicos claros y previamente definidos por la autoridad competente. De no ser así, se corre el riesgo de generar expectativas en los propietarios de predios postulados que | No aceptada | En la propuesta de reglamentación del artículo 31, se incluye un parágrafo que permite a las autoridades ambientales y territoriales iniciar la construcción de los lineamientos técnicos y adelantar acciones encaminadas a la creación de Áreas de Vida desde la expedición de la resolución, garantizando así que los propietarios cuenten con información suficiente antes de postular sus predios. |
| | 12/09/2025 | PRIVADO - Laura Cristina Rodríguez | Artículo 6<br>a resolución presenta incoherencias entre el termino dispuesto para la creaciónl (3 meses a partir de la vigencia de la resolución) y los criterios técnicos que deben definir las autoridades ambientales para la conformación de esas áreas de vida, el cual es de 6 meses (artículo 7).<br><br>Recordamos aquí la respuesta del MADS a uno de los comentarios del primer borrador de proyecto reglamentario publicado para comentarios y en donde indicó:<br><br>"Respecto a la postulación de los predios para establecer áreas de vida (parágrafo 3 del artículo 5), se realiza posterior a que las autoridades municipales o distritales y las autoridades ambientales competentes generen lineamientos técnicos para cada una de las Áreas de Vida, de esta manera, los propietarios de predios privados o colectivos tienen la posibilidad de verificar que estos lineamientos estén acordes a sus planes de vida, planes de etnodesarrollo o instrumento de planificación equivalente y en consecuencia postular o no sus predios"<br><br>Partiendo de lo anterior, se entiende el siguiente orden de sucesos:<br><br>- Generación de lineamientos técnicos por parte de las autoridades ambientales<br>- Identificación de áreas de Vida (artículo 5) postulación de predios.<br>- Creación y delimitación de las áreas de vida<br><br>Se sugiere que el término de tres meses se cuente a partir de la fecha en que se surta el proceso de identificación de las áreas y la identificación de las áreas a partir de la expedición de los lineamientos técnicos para su conformación. | No aceptada | En la propuesta de reglamentación del artículo 31, se incluye un parágrafo, el cual indica que, las autoridades municipales, distritales y ambientales pueden empezar a construir los lineamientos técnicos y adelantar acciones desde la expedición de la resolución. Esto permite que los lineamientos estén listos para facilitar la correcta identificación y postulación de predios, así como la gestión de acuerdos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de restauración. |
| | 12/09/2025 | PRIVADO - Laura Cristina Rodríguez | Artículo 6 parágrafo 2<br>En el parágrafo 2 se establece una obligación de concertación entre propietarios de predios, autoridades ambientales y empresas medianas y grandes, trasladando a estas últimas responsabilidades que no se desprenden de la Ley 2173 de 2021.<br>Del texto propuesto preocupa que, en el acta, debe acordarse el desarrollo de actividades de mantenimiento, monitoreo y seguimiento de las acciones a implementar. Sobre este punto es necesario precisar lo siguiente:<br>Primero, la Ley 2173 no impone a las empresas obligaciones relacionadas con el mantenimiento, monitoreo y seguimiento de predios privados o colectivos. En consecuencia, la disposición propuesta constituiría una extralimitación al crear deberes adicionales no previstos en la Ley, contrariando principios como el de legalidad.<br>Segundo, en gracia de discusión del primer punto, aun si se aceptara que las empresas tuvieran algún grado de responsabilidad respecto a la ejecución de mantenimientos y monitoreos, debe resaltarse que el mismo proyecto normativo esta regulando la periodicidad y la ejecución de estas actividades conforme a lineamientos técnicos definidos por la autoridad ambiental y sujetos a su aprobación y verificación (Programa de siembra). Esto implica que las condiciones técnicas, los parámetros de cumplimiento y los mecanismos de seguimiento no serían susceptibles de acuerdo. Partiendo de esta explicación, la redacción amplia y general del parágrafo genera el riesgo de que propietarios o comunidades interpreten que en el marco de dichos acuerdos podrían definir o negociar aspectos técnicos, económicos o de periodicidad, lo que daría lugar a expectativas que las empresas no podrían cumplir. Esta situación no solo podría derivar en presiones adicionales y exigencias desproporcionadas, sino también en escenarios en los que el cumplimiento de la obligación resulte más oneroso o complejo. Se evidencia que esto podría aumentar la probabilidad de conflictos, reclamos o tensiones sociales, sustentados en una falsa percepción sobre el alcance de lo que realmente puede ser objeto de acuerdo.<br>Tercero, al considerar el número de medianas y grandes empresas, así como el universo de áreas de vida potencialmente disponibles, no resulta claro si existirán suficientes espacios para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación anual. Esto, sumado a la ausencia | No aceptada | Respecto al primer punto se indica que la responsabilidad de las empresas se limita al desarrollo de los programas de siembra aprobados por la autoridad ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 2173 de 2021 y el proyecto de resolución. Las actividades de mantenimiento, monitoreo y seguimiento se encuentran reguladas por los lineamientos técnicos definidos por la autoridad ambiental competente y sujetos a su aprobación y verificación, lo que garantiza que los parámetros técnicos y mecanismos de cumplimiento sean claros y uniformes para todos los actores involucrados. Frente a la inquietud sobre la suficiencia de espacios para garantizar el cumplimiento anual de la obligación por parte de las empresas, se precisa que el proyecto de resolución contempla que las autoridades ambientales y territoriales son responsables de identificar, delimitar y manejar las Áreas de Vida, así como de definir su periodicidad y demás elementos técnicos necesarios para garantizar el éxito de estos procesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021. |
| | 12/09/2025 | PRIVADO - Laura Cristina Rodríguez | Artículo 7<br>En la respuesta a los comentarios del primer borrador del proyecto de reglamentación , el MADS indicaba lo siguiente:<br><br>"Respecto a la postulación de los predios para establecer áreas de vida (parágrafo 3 del artículo 5), se realiza posterior a que las autoridades municipales o distritales y las autoridades ambientales competentes generen lineamientos técnicos para cada una de las Áreas de Vida, de esta manera, los propietarios de predios privados o colectivos tienen la posibilidad de verificar que estos lineamientos estén acordes a sus planes de vida, planes de etnodesarrollo o instrumento de planificación equivalente y en consecuencia postular o no sus predios"<br><br>Partiendo de lo indicado por el MADS y el mismo artículo 7 del cual se interpreta que los lineamientos técnicos no solo son para la consecución del material vegetal, especies, diseños floristicos sino tambien para "la conformación de las Áreas de Vida" estos lineamientos deben ser previos a la identificación de las áreas y su creación y delimitación.<br><br>Se solicita la modificación del artículo en el sentido de establecer que el término será contado a partir de la vigencia de la resolución.<br>Propuesta<br>Se propone el siguiente texto:<br><br>Lineamientos para alcanzar el objetivo de restauración. Las autoridades ambientales competentes definirán como mínimo los criterios técnicos dentro de su jurisdicción para la conformación de las Áreas de Vida, consecución de material vegetal, especies,diseños florísticos, monitoreo y su periodicidad, entre otros, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución. | No aceptada | En la propuesta de reglamentación del artículo 31, se incluye un parágrafo, el cual indica que, las autoridades municipales, distritales y ambientales pueden empezar a construir los lineamientos técnicos y adelantar acciones desde la expedición de la resolución. Esto permite que los lineamientos estén listos para facilitar la correcta identificación y postulación de predios, así como la gestión de acuerdos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de restauración. |
| | 12/09/2025 | PRIVADO - Laura Cristina Rodríguez | Artículo 9 parágrafo 1<br>Ante cual autoridad municipal deberia hacer la consulta la empresa? En caso de que no se presente disponibilidad, qué debe realizar la empresa para dar cumplimiento a sus obligaciones. Preocupa que en la región en donde hace presencia la empresa o desarrolla sus actividades no exista disponibilidad de áreas para ejecutar el programa de siembra. Tambien que las únicas áreas disponibles sean áreas en donde las empresas no tienen presencia y en donde los costos de mantenimiento y monitoreo se eleven Se sugiere considerar estos escenarios. | No aceptada | La consulta sobre la disponibilidad de Áreas de Vida debe realizarse ante la autoridad municipal competente en el territorio donde la empresa desea ejecutar el programa de siembra. En caso de que no exista disponibilidad de Áreas de Vida en el municipio donde la empresa tiene presencia, la propuesta de resolución contempla que las empresas pueden cumplir su obligación en cualquier otra Área de Vida disponible en el país, o acudir a los mecanismos alternativos previstos en el artículo 10 de la resolución. |
| | 12/09/2025 | PRIVADO - Laura Cristina Rodríguez | Artículo 10 literal c<br>Imponer la exigencia de caracterización ecologica y socio economica resulta despropocionado, mas si se considera que la ejecución del plan de siembra se realiza en áreas definidas previamente por las áutoridades para estos fines y que se encuentran disponibles. Esto genera duplicidad de funciones y costos innecesarios.Se sugiere eliminar o que estos análisis se realicen en el marco de la expedición de los lineamientos técnicos para la conformación de las áreas de vida.<br>Propuesta<br>Se sugiere cambiar el lteral C, en el siguiente sentido:<br><br>Descripción del área de intervención dentro del área de vida (aspectos geográficos y georreferenciación). | No aceptada | Se aclara que los programas de siembra que deben formular las medianas y grandes empresas se estructuran a partir de la información oficial suministrada por la autoridad ambiental competente sobre las Áreas de Vida (art. 5 y 6 del proyecto de resolución). De esta manera, las empresas no asumen cargas duplicadas en materia de caracterización ecológica y socio económica, ya que, en el marco de sus obligaciones, se apoyarán en dichos insumos oficiales para diseñar y ejecutar sus programas, sin tener que generar información técnica adicional que exceda lo previsto por la normatividad. |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | PRIVADO - Laura Cristina Rodríguez | Artículo 10 literal e<br>No se precisa qué significa “enfoque”, lo que genera ambigüedad para las empresas en la estructuración del programa.<br>Propuesta<br>Se sugiere para mayor claridad modificar la propuesta en el siguiente sentido:<br><br>“Metodología y estrategia de implementación” para mayor claridad. | No aceptada | El término “enfoque” hace referencia a la orientación técnica y metodológica que debe adoptar la empresa para la implementación del programa de siembra;el cual será detallado en los lineamientos técnicos que emita la autoridad ambiental. lo anterior, garantiza laclaridad para la estructuración de los programas de siembra por parte de las empresas. | |
| | 12/09/2025 | PRIVADO - Laura Cristina Rodríguez | Artículo 10 literal f<br>En el marco de la reglamentación de la Ley 2173 de 2021, resulta necesario precisar que la obligación asignada a las empresas corresponde, de manera exclusiva, al desarrollo de un programa de siembra de árboles en los términos del artículo 6º de la Ley. Dicho artículo no contempla la ejecución de actividades de mantenimiento y monitoreo posteriores, ni textualmente indica la necesidad de adelantar los pasos del Plan Nacional de Restauración como asi lo entiende el MADS de acuerdo a la respuesta a los comentartios ya realizados por el sector empresarial en el primer borrador publicado para comentarios y la cual procedemos a citar:<br><br>"No se acepta el comentario. Teniendo en cuenta que la Ley 2173 de 2021 en el artículo 6 parágrafo 3 señala que las medianas y grandes empresas deben asumir el costo del programa de siembra, en el cual las actividades de mantenimiento están incluidas acorde a los lineamientos técnicos que las autoridades ambientales según su jurisdicción y como establece el artículo 9 de la Ley incluyen los lineamientos del mantenimiento y su periodicidad. Así mismo se debe tener en cuenta que el objeto de la Ley es la restauración, el Plan Nacional de Restauración define los 11 pasos que debe comprender un proceso entre los cuales se encuentra el seguimiento, mantenimiento y monitoreo como pieza clave para la consolidación de los procesos de restauración."<br><br>Debe recordarse que la reglamentación no puede modificar ni ampliar el contenido de la Ley. Cualquier interpretación que traslade a las empresas obligaciones no previstas expresamente en el artículo 6º desconoce el principio de legalidad y supone una extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria. En este senrtido, y bajo una interpretación literal de la Ley es claro<br><br>En linea con lo anterior, debemos indicar que la responsabilidad del sector empresarial en el marco de esta Ley se limita expresamente al establecimiento de un programa de siembra y que de hecho, la misma Ley asigna de manera expresa estas responsabilidades a las | No aceptada | De acuerdo con la Ley 2173 de 2021, artículo 6 parágrafo 3, las medianas y grandes empresas deben asumir el costo del programa de siembra, el cual incluye las actividades de mantenimiento y monitoreo conforme a los lineamientos técnicos definidos por la autoridad ambiental competente.El artículo 9 de la Ley establece que la autoridad ambiental debe definir los criterios técnicos mínimos, incluyendo los procesos de mantenimiento y su periodicidad, para garantizar el éxito de las Áreas de Vida.El objeto de la Ley es la restauración ecológica, y el Plan Nacional de Restauración define que el seguimiento, mantenimiento y monitoreo son pasos clave para consolidar los procesos de restauración. Respecto ala solicitud de mayor claridad respecto al porcentaje de presupuesto, se indica qe la Ley 2173 de 2021, en su artículo 9 establece que las autoridades ambientales deben destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas, pero no especifica un porcentaje fijo, dejando esta determinación a la planeación y disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial y ambiental. | |
| | 12/09/2025 | PRIVADO - Laura Cristina Rodríguez | Artículo 10 parágrafo 1<br>Para las empresas, el cumplimiento de la obligación en cualquier área disponible puede llegar a traer problemas y costos adicionales a las actividades de mantenimiento y monitero e incluso la misma implementación de la siembra de tener que ejecutarse, por disponibilidad en áreas en donde no desarrollan sus actividades.<br><br>Adicional a lo anterior, debemos mencionar la presión que a nivel social puede derivar el hecho de que la empresa ejecute estas actividades en lugares distintos al que tienen su operación y los impactos. | No aceptada | El proyecto de resolución establece que, en caso de no existir disponibilidad de Áreas de Vida en el municipio donde la empresa desarrolla sus actividades, la empresa podrá cumplir su obligación en cualquier otra Área de Vida disponible en el país, o acudir a los mecanismos alternativos previstos en el artículo 10 de la resolución. Esta disposición busca garantizar la viabilidad del cumplimiento de la obligación, incluso en escenarios donde la oferta local de Áreas de Vida sea limitada. En cuanto a los posibles costos adicionales y consideraciones sociales, la reglamentación se enmarca en el | |
| | 12/09/2025 | PRIVADO - Laura Cristina Rodríguez | Artículo 10 parágrafo 6<br>Deberia establecerse una excepción a la obligación referente al cambio de área y la realización nuevamente todo el proceso relacionado con la consolidación del programa de siembra. Esta excepción debería operar para los eventos en que el cambio de área es imputable a un tercero, considerese los eventos en los que el programa se ejecuta en un predio privado cuya propiedad fue trasnsferida y el nuevo propietario no quiere permitir la continuidad del programa u otros factores que pueden incidir en la no continuidad y que son imputables a un tercero. La empresas no deberian perder sus inversiones siendo necesario prevér esta situación. | No aceptada | El proyecto de resolución contempla que, en caso de que la empresa no pueda continuar el programa de siembra en el área inicialmente seleccionada por causas ajenas a su voluntad (como el ejemplo señalado de cambio de propietario o la imposibilidad de acceso), la empresa podrá cumplir su obligación en cualquier otra Área de Vida disponible en el país, o acudir a los mecanismos alternativos previstos en el artículo 10 de la resolución. Así las cosas, la leyprevé alternativas para que las empresas puedan cumplir con su obligación. | |
| | 12/09/2025 | PRIVADO - Laura Cristina Rodríguez | Artículo 12<br>El plazo de dos (2) meses previsto resulta excesivamente corto, por no decir imposible de cumplir, para garantizar la implementación efectiva de la obligación. En este sentido, se sugiere ampliar los tiempos establecidos, teniendo en cuenta factores determinantes como:<br><br>La disponibilidad real de Áreas de Vida en las que sea viable desarrollar los programas.<br><br>Las gestiones administrativas que deben adelantarse ante las autoridades ambientales regionales para la postulación o aprobación del programa en dichas áreas.<br><br>Los tiempos requeridos para la firma de acuerdos con los propietarios, considerando que en muchos casos una de las partes es una entidad pública que debe surtir trámites internos.<br><br>Las condiciones climáticas necesarias para asegurar el éxito de las siembras, las cuales dependen de la época de lluvias y no de la simple disponibilidad de recursos o voluntad de las partes. | No aceptada | El plazo de dos (2) meses para la presentación del programa de siembra, establecido en el artículo 12 del proyecto de resolución, fue definido considerando la necesidad de garantizar el cumplimiento anual de la obligación establecida en la Ley 2173 de 2021. El proceso ya contempla que la presentación del programa de siembra se realiza con posterioridad a la consulta de disponibilidad y a la definición de los lineamientos técnicos, garantizando así la viabilidad técnica y administrativa para las empresas. | |
| | 12/09/2025 | PRIVADO - Laura Cristina Rodríguez | Artículo 13 parágrafo 3<br>El parágrafo introduce un requisito adicional no contemplado en la Ley 2173 de 2021, al exigir un “acuerdo de voluntades” con la autoridad municipal o distrital. Esto genera duplicidad de trámites y puede impedir el cumplimiento de las obligaciones ambientales, en caso de que las alcaldías no otorguen su firma. Además, la figura de “acuerdo de voluntades” no está claramente definida en la norma, lo que abre espacio a interpretaciones y discrecionalidad. | No aceptada | Lo que busca dicha disposición esfortalecer la coordinación entre las empresas y las autoridades municipales o distritales para la adecuada implementación y seguimiento de los programas de siembra, en el marco de lo dispuesto por la Ley 2173 de 2021. El “acuerdo de voluntades” se entiende como un mecanismo de articulación y concertación, que no constituye una duplicidad de trámites ni una exigencia adicional que impida el cumplimiento de la | |
| | 12/09/2025 | PRIVADO - Laura Cristina Rodríguez | Artículo 15<br>La exigencia de marcar cada individuo plantado con placas resulta desproporcionada, costosa y poco práctica en procesos de reforestación a gran escala. Además, puede tener efectos negativos en la regeneración natural al introducir elementos artificiales innecesarios. La Ley 2173 de 2021 no exige metodologías específicas, por lo que sería más adecuado permitir el uso de metodologías flexibles de monitoreo acordadas con la autoridad ambiental, que se ajusten a las condiciones del área y al número de individuos a establecer.<br>Propuesta<br>“El monitoreo de las Áreas de Vida podrá realizarse mediante metodologías reconocidas y avaladas por la Autoridad Ambiental Competente, ajustadas a la escala de la intervención. Para efectos de diferenciar los individuos plantados de los regenerados, podrán emplearse mecanismos de identificación alternativos y proporcionales, definidos en el programa de siembra aprobado.” | | | Consultar: el comentario es eminentemente técnico |
| | 12/09/2025 | PRIVADO - Laura Cristina Rodríguez | Artículo 15 parágrafo<br>De acuerdo con el proyecto de reglamentación, el mantenimiento y monitoreo se propone en el marco de los distintos programas de siembra que deben presentar las empresas, no es claro entonces, como se articula en tiempos y tecnicamente lo que se propone en dichos programas con la obligación de las autoridades ambientales de definir el programa de manejo y monitoreo de estas áreas. | No aceptada | El proyecto de resolución establece que las autoridades ambientales deben definir lineamientos técnicos para el manejo y monitoreo de las Áreas de Vida, y que los programas de siembra presentados por las empresas deben ajustarse a dichos lineamientos. La articulación temporal y técnica entre ambos instrumentos se encuentra implícita en el proceso de evaluación y | |
| | 12/09/2025 | PRIVADO - Laura Cristina Rodríguez | Artículo 17<br>El contenido y condiciones del certificado no esta diseñado para los eventos en donde las empresas cumplen con sus obligaciones anuales a través de las alternativas planteadas en el paragrafo 4 del artículo 10. Se sugiere incluir cómo seria el contenido del certificado y sus condiciones bajo dichos supuestos. | No aceptada | Las alternativas planteadas en el parágrafo 4 del artículo 10 se consideran mecanismos válidos para el cumplimiento de la obligación anual, siempre que sean aprobadas por la autoridad ambiental competente y se evidencie el cumplimiento mediante el informe técnico correspondiente. | |
| | 12/09/2025 | PRIVADO - Laura Cristina Rodríguez | Artículo 26<br>El artículo utiliza el término “programas de restauración”, cuando la Ley 2173 de 2021 no establece obligaciones de restauración, sino de siembra y mantenimiento de individuos nativos en Áreas de Vida. Incluir este concepto desborda lo dispuesto en la Ley, genera ambigüedad jurídica y puede implicar cargas adicionales para las empresas<br>Propuesta<br>Especificaciones del establecimiento del material vegetal nativo. Se describirán len los programas los diseños florísticos a establecer en esa área de vida para atender las necesidades de esa área, describiendo las especies claves a utilizar y las funciones que cumplirían, lo anterior permitirá... | No aceptada | El término “programas de restauración” en el artículo 26 se realiza en concordancia con los lineamientos técnicos y conceptuales del Plan Nacional de Restauración Ecológica (2015), el cual es un referente para la implementación de acciones de siembra y mantenimiento en las Áreas de Vida. No obstante, la reglamentación no impone obligaciones adicionales a las empresas distintas a las previstas en la Ley 2173 de 2021, que se centran en la siembra y el mantenimiento de individuos nativos. | |
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | Consideraciones de la norma<br>Debido a que la presente Resolución será aplicable a una comunidad que no son expertos ambientales, es totalmente necesario dar claridad de todo el contexto y no oblicarlos a consultar la variada normatividad para aclarar dudas.<br>Propuesta<br>Ley 2173 de 2021 y su reglamentación, tienen como cimiento el CONPES 4021 de 2020 que fijó la Política Nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión Sostenible de Bosques, en la búsqueda de contrarrestar la deforestación y promover la gestión sostenible de los bosques, a través de la fijación de cuatro líneas estratégicas para llevar al país al cumplimiento de la meta cero deforestación neta en el año 2030: (i) integrar estrategias de aprovechamiento sostenible de los bosques para mejorar la calidad de vida y la economía local de las comunidades; (ii) articular acciones tran sectoriales que permitan el trabajo conjunto del Gobierno nacional para gestionar los bosques y atender conflictos territoriales; (iii) promover estrategias de prevención y control territorial para reducir las dinámicas ilegales, y (iv) fortalecer la gestión de la información para la toma de decisiones. | No aceptada | La propuesta de resolución se encuentra alineada con la Ley 2173 de 2021 y sus disposiciones reglamentarias, las cuales establecen los criterios y procedimientos para la identificación, delimitación y manejo de las Áreas de Vida. Si bien se reconoce la importancia de facilitar la comprensión normativa, la resolución no puede reproducir o explicar en detalle el contenido de otras norma o políticas como el CONPES 4021 de 2020, ya que esto excedería el alcance reglamentario y podría generar redundancias o ambigüedades jurídicas. | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | Debido a la importante Relevancia del REAA se requiere incluir su normatividad.<br>Propuesta<br>Que la Resolución 97 de 24-01-2017 determinó la creación del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), como una herramienta informativa, dinámica cuyo objetivo es identificar y priorizar ecosistemas y áreas ambientales del territorio nacional, en las que se podrán implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación, que no se encuentren registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP). | No aceptada | La propuesta de resolución se encuentra alineada con la Ley 2173 de 2021, la cual establece la obligación de registrar las Áreas de Vida en el REAA, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley. La normatividad específica del REAA, constituye un marco complementario que regula el funcionamiento y los objetivos del registro, pero no corresponde a la presente resolución reproducir o reglamentar disposiciones ya establecidas en instrumentos normativos previos. | |
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | Debido a la importante Relevancia del Programa Bosques de Paz se requiere incluir su normatividad.<br>Propuesta<br>Que la Resolución 97 de 28-02-2017 determinó la creación del Programa "Bosques de Paz" como modelo de gestión sostenible de los territorios, que busca integrar la conservación de la biodiversidad con proyectos productivos en beneficio de las comunidades organizadas, constituyéndose en monumento vivo de paz y memoria histórica de la terminación del conflicto, en el marco de la construcción de una paz estable y duradera. | No aceptada | La propuesta de resolución se encuentra alineada con la Ley 2173 de 2021 y su objeto, que es la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y la creación de Áreas de Vida. Si bien el Programa “Bosques de Paz” constituye un modelo relevante de gestión sostenible y conservación, la presente resolución no puede reproducir ni reglamentar disposiciones ya establecidas en instrumentos normativos previos. | |
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | Propuesta<br>Que la Resolución 470 de 28-02-2017 determinó la creación del Programa "Bosques de Paz" como modelo de gestión sostenible de los territorios, que busca integrar la conservación de la biodiversidad con proyectos productivos en beneficio de las comunidades organizadas, constituyéndose en monumento vivo de paz y memoria histórica de la terminación del conflicto, en el marco de la construcción de una paz estable y duradera. | No aceptada | La propuesta de resolución se encuentra alineada con la Ley 2173 de 2021 y su objeto, que es la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y la creación de Áreas de Vida. Si bien el Programa “Bosques de Paz” constituye un modelo relevante de gestión sostenible y conservación, la presente resolución no puede reproducir ni reglamentar disposiciones ya establecidas en instrumentos normativos previos. | |
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | Es necesario incluir esta normatividad, debido a la importante relevancia que posee el Programa "Bancos Hábitat" como mecanismo de excepción y opción adicional que legalmente poseen las distintas Empresas en el Territorio Nacional, obligadas a asumir el pago de impuestos establecidos por las Ley 2173 de 30-12-2021, para el pago de sus Compensaciones Ambientales, para el pago de Inversión Forzosa y el desarrollo de Programas de resposabilidad Social Empresarial, entre otros.<br>Propuesta<br>Que la Resolución 1051 de 05-06-2017 reglamenta los Bancos de Hábitat consagrados en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, como un mecanismo de implementación de de las obligaciones derivadas de compensaciones ambientales y de la inversión forzosa del 1%, así como otras iniciativas de conservación a través de acciones de preservación, restauración, uso sostenible de ecosistemas y su biodiversidad, bajo el esquema de pago por desempeño. | No aceptada | La propuesta de resolución se encuentra alineada con la Ley 2173 de 2021 y su objeto, que es la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y la creación de Áreas de Vida. Si bien los Bancos de Hábitat, constituyen mecanismos válidos para el cumplimiento de obligaciones ambientales, la presente resolución no puede reproducir ni reglamentar disposiciones ya establecidas en instrumentos normativos previos. | |
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | Se debe mencionar la nueva convocatoria que por orden judicial se efectuó para dar alcance a la Orden de Cumplimiento Sentencia SC3-23092908 (Tutela 11001-33-35-029-2023-00268-01) de 25-10-2024 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA<br>SECCIÓN TERCERA<br>SUBSECCIÓN C.<br>Propuesta<br>Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y por solicitud judial Sentencia SC3-23092908 de 25-10-2024, el proyecto de norma que sirvió de antecedente a esta resolución fue publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **durante el período comprendido entre el 29 de agosto de 2025 y el 12 de septiembre de 2025 para recibir comentarios de la ciudadanía y** | | La propuesta de resolución cumple con los requisitos de publicidad y consulta pública establecidos en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017. | Revisar por el equipo que elaboró el proyecto |
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | Artículo 3 parágrafo 4<br>Se debe incorporar todas las opciones de Áreas de Vida que poseen los Interesados.<br>Propuesta<br>(...) Interesado: para los efectos de esta resolución se entenderá que son los ciudadanos y las medianas y grandes empresas debidamente registradas en Colombia que, por reglamentación o interés propio, realizará la siembra de árboles en las Áreas de Vida determinadas por el municipio o previamente establecidas por Minambiente (Bosques de Paz o Bancos Hábitat). | No aceptada | La propuesta de resolución se encuentra alineada con la Ley 2173 de 2021, la cual define las Áreas de Vida como zonas determinadas por los municipios para la restauración ecológica mediante la siembra de árboles. Si bien existen otras figuras ambientales como Bosques de Paz y Bancos Hábitat, estas cuentan con su propia normatividad y mecanismos de implementación, | |
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | Artículo 3<br>La definición de "Deforestación Neta Cero" fue definida en Pie de Página N° 2, Página 3 del CONPES 4021 de 21-12-2020<br>Propuesta<br>La deforestación cero neta se logra al neutralizar la pérdida de bosque por deforestación con la ganancia por procesos de reforestación/restauración u otros; entendiendo que las acciones de ganancia de cobertura forestal deberán corresponder a los criterios determinados en la definición de bosque natural adoptada por Colombia, la cual es consecuente con la determinada por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Ley de Cambio Climático y la utilizada para la estimación y reporte del inventario nacional de gases de efecto invernadero (tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima de dosel de 30 %, una altura mínima de dosel de 5 metros al momento de su identificación y un área mínima de 1 hectárea. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria). | No aceptada | La propuesta de resolución se encuentra alineada con la Ley 2173 de 2021 y su objeto, que es la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y la creación de Áreas de Vida. Si bien el concepto de “Deforestación Neta Cero” definido en el CONPES 4021 de 2020 es relevante para la política nacional de control de la deforestación, la presente resolución no puede reproducir ni reglamentar definiciones técnicas ya establecidas en instrumentos normativos. | |
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | Artículo 5<br>Se debe dar a conocer de manera específica cuales son los criterios de priorización establecidos por MINAMBIENTE para la definición de Áreas de Vida. Por tal motivo, se incorpora apartes del Punto 7. Estudios Técnicos que Sustenten el Proyecto Normativo, establedido por el Jefe de Oficina Jurídica y el DBBSE de MINAMBIENTE en el documento Memoria Justificativa Ley 2173 de 2021. Así mismo, resaltar la importancia de abordar los territorios con elevados Indices de Deforestación.<br>Propuesta<br>Artículo 5. Identificación de las Áreas de Vida. Las autoridades ambientales competentes deberán articularse con las autoridades municipales o distritales para identificar las Áreas de Vida. Una vez identificadas, las Autoridades ambientales deberán generar lineamientos técnicos para cada una de las Áreas de Vida acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, que orienten a los ciudadanos y a las medianas y grandes empresas para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley 2173 de 2021 y alcanzar los objetivos de restauración. Particularmente, humedales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), en la reserva de la Biósfera del Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, Otras medidas efectivas de conservación basadas en áreas (OMEC), las áreas que comprenden la estructura ecológica principal del municipio, áreas de importancia ambiental, zonas de riesgo en centros urbanos y rurales, Zonas con Altos Índices de Deforestación, Bosques de Paz, Bancos de Hábitat comprenden 20.662.010 hectáreas bajo los niveles de integridad más urgentes a atender. | No aceptada | La propuesta de resolución se encuentra alineada con la Ley 2173 de 2021, la cual establece que la identificación y priorización de las Áreas de Vida corresponde a las autoridades ambientales y municipales, quienes deben tener en cuenta los instrumentos de planificación territorial y los lineamientos técnicos definidos por la autoridad ambiental competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley. | |
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | Artículo 5 nuevo parágrafo<br>Se debe incorporar de manera específica por parte de MINAMBIENTE, cuales son los proyectos "Bosques de Paz y Bancos Hábitat" sobre los cuales tendrá priorización la Implementación de Áreas de Vida. Lo anterior, teniendo presente que dichos proyectos cuentan con un soporte técnico robusto y una maduración que les permitirá agilizar un mayor exito a los líneamientos establecidos por la Ley 2173 de 2021 y a la presente Resolución.<br>Propuesta<br>Parágrafo 3. MINAMBIENTE realizará directamente la articulación con los diferentes responsables de los Proyectos "Bosques de Paz y Báncos Hábitat" para determinar si están interesados en participar en la presente Ley.<br>De ser así, y a sabiendas de que MINAMBIENTE cuenta con el Acto Administrativo que aprobó éstos proyectos en los respectivos Programas "Bosques de Paz o Áreas de Vida", MINAMBIENTE remitirá a la(s) correspondiente(s) Autoridades Municipales, Departamentales y Regionales (Corporaciones Ambientales), la Notitifación Oficial de la Existencia Formal de estas Nuevas Áreas de Vida en su Territorio; y por ende, dichas Entidades Públicas deberán concentrar sus esfuerzos en estos proyectoss que legalmente se encuentran priorizados por el Gobierno Nacional. | No aceptada | La propuesta de resolución se encuentra alineada con la Ley 2173 de 2021, la cual establece que la identificación y priorización de las Áreas de Vida corresponde a las autoridades ambientales y municipales, quienes deben tener en cuenta los instrumentos de planificación territorial y los lineamientos técnicos definidos por la autoridad ambiental competente. Si bien los proyectos “Bosques de Paz” y “Bancos Hábitat” cuentan con soporte técnico , la resolución no puede establecer una priorización específica ni reproducir actos administrativos previos, ya que esto excedería el alcance reglamentario. | |
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | Artículo 5 nuevo parágrafo<br>Se debe incorporar de manera específica por parte de MINAMBIENTE, cuales son los proyectos "Bosques de Paz y Bancos Hábitat" sobre los cuales tendrá priorización la Implementación de Áreas de Vida. Lo anterior, teniendo presente que dichos proyectos cuentan con un soporte técnico robusto y una maduración que les permitirá agilizar un mayor exito a los líneamientos establecidos por la Ley 2173 de 2021 y a la presente Resolución.<br>Propuesta<br>Parágrafo 3. MINAMBIENTE realizará directamente la articulación con los diferentes responsables de los Proyectos "Bosques de Paz y Báncos Hábitat" para determinar si están interesados en participar en la presente Ley.<br><br>De ser así, y a sabiendas de que MINAMBIENTE cuenta con el Acto Administrativo que aprobó éstos proyectos en los respectivos Programas "Bosques de Paz o Áreas de Vida", MINAMBIENTE remitirá a la(s) correspondiente(s) Autoridades Municipales, Departamentales y Regionales (Corporaciones Ambientales), la Notitifación Oficial de la Existencia Formal de estas Nuevas Áreas de Vida en su Territorio; y por ende, dichas Entidades Públicas deberán concentrar sus esfuerzos en estos proyectoss que legalmente se encuentran priorizados por el Gobierno Nacional. | No aceptada | La propuesta de resolución se encuentra alineada con la Ley 2173 de 2021, la cual establece que la identificación y priorización de las Áreas de Vida corresponde a las autoridades ambientales y municipales, quienes deben tener en cuenta los instrumentos de planificación territorial y los lineamientos técnicos definidos por la autoridad ambiental competente. Si bien los proyectos “Bosques de Paz” y “Bancos Hábitat” cuentan con soporte técnico , la resolución no puede establecer una priorización específica ni reproducir actos administrativos previos, ya que esto excedería el alcance reglamentario. | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | Artículo 6 parágrafo 1<br>Se incluye también la obligación que posee MINAMBIENTE de establecer las Áreas de Vida que son priorizadas como consecuencia de contar con Proyectos "Bosques e Paz o Bancos Hábitat".<br>Propuesta<br>Artículo 6. Creación y delimitación de las Áreas de Vida. A partir de la identificación de Áreas de Vida de la que trata el artículo 5 de la presente resolución, las autoridades municipales o distritales, y MINAMBIENTE, crearán las Áreas de Vida a través de la expedición de un acto administrativo y delimitarán todas las Áreas de Vida de su jurisdicción. Las autoridades municipales o distritales, y MINAMBIENTE, tendrán un plazo máximo de tres (3) meses para definir las Áreas de Vida, contados a la entrada en vigor de la presente resolución. | No aceptada | La propuesta de resolución se encuentra alineada con la Ley 2173 de 2021, la cual establece que la creación y delimitación de las Áreas de Vida corresponde a las autoridades municipales o distritales, en coordinación con las autoridades ambientales competentes, conforme a los instrumentos de planificación territorial y los lineamientos técnicos definidos por la autoridad ambiental. Si bien MINAMBIENTE puede apoyar y orientar la priorización de proyectos estratégicos como “Bosques de Paz” o “Bancos Hábitat”, la presente resolución no puede imponerle la obligación de crear directamente Áreas de Vida, ya que esto excedería el alcance reglamentario y lo dispuesto en la Ley 2173 de 2021. | |
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | Artículo 7 parágrafo 2<br>Se aclara también la dinámica que tendrán los territorios que poseen Proyectos "Bosques e Paz o Bancos Hábitat".<br>Propuesta<br>Las autoridades ambientales considerarán lo dispuesto en el Plan Nacional de Restauración, la Estrategia Nacional de Restauración 2023–2026 o la que haga sus veces, los instrumentos de planificación territorial municipal, departamental, regional y nacional, y los planes de ordenación forestal y los de manejo para las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP. Para el caso de las Autoridades Indígenas con competencias ambientales, se considerarán los instrumentos que de acuerdo con sus sistemas de conocimiento, Derecho Mayor, Derecho Propio, Ley de Origen, Ley Natural y Palabra de Vida, hagan sus veces. Para el caso de los Proyectos "Bosques de Paz y Bancos Hábitat" se considerarán los parámetros establecidos para la aprobación de los mismos por parte de MINAMBIENTE y se fortalecerán las Línea Técnicas previamente establecida con el acompañamiento de las Autoridades Ambientales. | No aceptada | La propuesta de resolución se encuentra alineada con la Ley 2173 de 2021, la cual establece que las autoridades ambientales deben considerar los instrumentos de planificación territorial, los lineamientos técnicos nacionales y los planes de manejo para las áreas protegidas en la definición y gestión de las Áreas de Vida. Si bien los proyectos “Bosques de Paz” y “Bancos Hábitat” cuentan con parámetros técnicos y pueden ser considerados en la implementación de Áreas de Vida, la resolución no puede establecer dinámicas específicas ni reproducir parámetros técnicos de otros programas. | |
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | Artículo 13 parágrafo 1<br>Como éste es un proceso que regirá a nivel Nacional, el formato debe estar debidamente regulado por MINAMBIENTE. De lo contrario, generará traumatismos en la medida de que cada empresa presentará un formato dististo, lo que eventualmente generaría errores y aumento de tiempo en la evaluación de los mismos por parte de las diferentes Entidades que ejerzan control.<br>Propuesta<br>Artículo 13. Informe Técnico del cumplimiento de las obligaciones de las medianas y grandes empresas. En el transcurso de la jornada de siembra, la autoridad municipal o distrital, a través del encargado para acompañar dicha jornada, deberá diligenciar un informe técnico, en el cual será suministrado por MINAMBIENTE y deberá dejar plasmado el cumplimiento de la obligación por parte de las medianas y grandes empresas, y el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:" | No aceptada | La propuesta de resolución se encuentra alineada con la Ley 2173 de 2021, la cual establece los criterios mínimos que debe contener el informe técnico de cumplimiento de las obligaciones por parte de las medianas y grandes empresas. Sin embargo, la resolución no puede regular el formato específico, ya que esto corresponde a la implementación operativa y puede ser desarrollado mediante guías técnicas o instructivosexpedidos por la autoridad ambiental competente, en el marco de la implementación. | |
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | Artículo 15 parágrafo 2<br>Teniendo presente que en el papel se plantean implementar varias Áreas de Vida en el Territorio Nacional y que estas deben garantizar una demanda aproximada de 14 millones de árboles (según lo establecido en el documento "Memoria Justificativa Ley 2173 de 2021"/ - Definición de Empleado o Trabajador/ Párrafo 2 / Página 11), se deberá garantizar el control a la totalidad de especies sembradas en cada Área de Vida<br>Propuesta<br>(…) "Es importante tener en cuenta que para que sea representativo el muestreo al menos debe cubrir el 100% de área de vida." | | La propuesta de resolución se encuentra alineada con la Ley 2173 de 2021 y los lineamientos técnicos nacionales, los cuales establecen que el monitoreo y control de las Áreas de Vida debe realizarse mediante metodologías representativas y técnicamente viables, como el muestreo RAP de Gentry, que permite evaluar los diferentes estratos de la vegetación en un corto tiempo. Sin embargo, exigir el cubrimiento del 100% de las áreas puede resultar XXXX | Revisar: el comentario es eminenetemente técnico |
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | Artículo 25 parágrafo nuevo<br>Priorización en la generación de Registros por parte del ICA.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. Para los casos Específicos de los Proyectos "Bosques de Paz y Bancos Hábitat", el ICA brindará el acompañamiento para agilizar el registro de sus Viveros. | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación en su articulo 25 define que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de | |
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | Artículo 25 nuevo parágrafo<br>Priorización en la generación de Registros por parte del ANLA.<br>Propuesta<br>arágrafo 3. Como parte del apoyo a las Comunidades Campesinas, Indígenas y Privados que hagan parte de los territorios que conforman las Áreas de Vida, el ANLA otorgará Certificado de Incentivo Foirestal (CIF) establecido por la Ley 139 de 1994, fortaleciendo con ello: El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, y El Sistema para Asegurar su Cumplimiento, Control, Seguimiento y Evaluación.<br><br>Lo anterior aplicará para las Especies Autóctonas que sean seleccionadas para ser sembradas en las diferentes Áreas de Vida. Por tal motivo, se modificará la Resolución 307 de 30-10-2024 "Por el cual se fija el listado de especies forestales a ser beneficiadas con el certificado de Incentivo Forestal - CIF" proferido por MINAGRICULTURA.<br><br>En ningún caso, se autorizará la siembra de Especies Forestales Introducidas de que trata laResolución 307 de 30-10-2024 o las modificadiones posteriores. | No aceptada | La propuesta de resolución se encuentra alineada con la Ley 2173 de 2021 y su objeto, que es la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y la creación de Áreas de Vida. Si bien el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) y la priorización de especies autóctonas son mecanismos relevantes para la promoción de la restauración y conservación, la presente resolución no puede modificar ni reglamentar disposiciones ya establecidas en otros instrumentos normativos. | |
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | Artículo 26<br>El Gobierno Nacional y las Entidades Departamentales, Municipales y Regionales, no puede transferir los Costos de la Restauración a las Comunidades de las Zonas en donde se implementarán las Áreas de Vida; Adicionalmente, se debe asegurar el eficiente uso de los Impuestos aportados por las diferentes Empresas. En dicho sentido, es imperativo aumentar los Indices de Supervivencia de las Especies Nativas Plantadas y facilitando las actividades de Sostenimiento para el crecimiento de las mismas, particularmente durante los primeros dos años.<br><br>Existen exidencias previas de la ineficiencia de siembras masivas de especies con altura tan pequeña (30 cm), y el ejemplo más representativo es la "Siembra de 100 Mullones de Árboles" que implementó el Gobierno Duque.<br><br>https://es.mongabay.com/2020/03/siembra-de-arboles-restauracion-ecologica-colombia/<br><br>(...)“Si vamos a sembrar 180 millones de árboles es posible que terminemos sembrando el 60 o 70 % de especies exóticas como pinos y eso no contribuye en nada a la idea de la restauración y a la recuperación de los ecosistemas, estaríamos dejando de lado muchas especies importantes. Con los viveros y la capacidad que hay no vamos a tener los 180 millones de árboles disponibles para sembrar”, asegura.<br><br>https://foronacionalambiental.org.co/la-enganosa-promesa-de-reforestacion-del-gobierno-de-ivan-duque/<br>Propuesta<br>Artículo 26. Especificaciones del establecimiento del material vegetal nativo. Se describirán en los programas de restauración los diseños florísticos a establecer en esa área de vida para atender las necesidades de esa área, describiendo las especies claves a utilizar y las funciones que cumplirían, lo anterior permitirá que en el seguimiento se alcancen los objetivos, relacionado con las especificaciones de los programas de restauración | | Es preciso aclarar que la Ley 2173 de 2021 y el proyecto de resolución establecen que los costos de restauración y mantenimiento de las Áreas de Vida deben ser asumidos por las autoridades ambientales y por las empresas obligadas, según su jurisdicción y competencia. Las autoridades ambientales deben destinar un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitoreo de las áreas sembradas (artículo 9 de la Ley 2173). Las empresas medianas y grandes deben incluir y ejecutar actividades de mantenimiento en sus programas de siembra durante los primeros años. No se menciona que los costos puedan ser transferidos a las comunidades locales como una obligación directa. Respecto de asegurar altos índices de supervivencia y el uso eficiente de los recursos, el objeto de la Ley es la restauración ecológica, y el Plan Nacional de Restauración define que el seguimiento, mantenimiento y monitoreo son pasos clave para consolidar los procesos de restauración. Frente a la observación de aumentar la altura mínima de 30cm a 50cm de las especies a plantar, XXXXX. | Revisar por la parte técnica, respecto de la altura mínima de las especies a plantar, la propuesta de que sea mínimo de 50cm. |
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | Artículo 26 nuevo parágrafo<br>Como parte de las Obligación Institucionales que recaen directamente en el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y que se ven plazmadas en el Plan Estrategico Sectorial 2023-2026,<br>Propuesta<br>Parágrafo 1. El MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por medio de sus diferentes Agencias y Programas, sumisistrará inicialmente las Semillas Cerificadas y/o Material Vegetal sobre el cual tenga capacidad cada vivero que surta al Área de Vida, y brindará las capacitaciones requeridas al personal que se encuentre a cargo. | No aceptada | La propuesta de resolución se encuentra alineada con la Ley 2173 de 2021, la cual establece que la responsabilidad de la consecución del material vegetal y la capacitación técnica recae principalmente en las autoridades ambientales y las empresas obligadas, conforme a los lineamientos técnicos definidos en la Ley y la reglamentación. La resolución no puede imponerle al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural obligaciones adicionales ni modificar el esquema de competencias definido por la Ley 2173 de 2021. | |
| | 12/09/2025 | MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS - FREDDY ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ | No se hace referencia en los mecanismos de Control y Evaluación que poseen las Empresas, la Comunidad y las demás Entidades para garantizar que realmente cada Área de Vida, se encuentra Funcional, Operativa y cumple a cabalidad los objetivos en un mínimo del 90% las especies sembradas, ya que el estándar de control tan solo es del 10%.<br><br>Tampoco se incluyen las sanciones pertinente a las cuales se verian sujetos los diferentes actores que intervienen en la operación.<br>Propuesta<br>Definición Específica por parte de la Jefatura Jurídica de MINAMBIENTE. | No aceptada | La Ley 2173 de 2021 y su proyecto de resolución reglamentaria establecen los mecanismos de monitoreo y evaluación de las Áreas de Vida, incluyendo la obligación de realizar censos forestales cada cinco años y el uso de metodologías como la RAP de Gentry para el seguimiento de la cobertura vegetal (Art. 15 de laresolución).El estándar del 10% corresponde a la muestra mínima representativa para el monitoreo, no al porcentaje de éxito de las especies sembradas. Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 2173 de 2021 se encuentran reguladas en la Ley 1333 de 2009, por cuanto es de aplicación general para todos los actores que intervienen en la gestión ambiental. No es | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Comité de Sostenibilidad Valle del Cauca | Artículo 10<br>Esta alternativa permitiría compatibilizar las obligaciones de esta Resolución con los espacios dispobiles en el territorio nacional, considerando la cantidad global de empleados y la extensión en el tiempo que se espera para estas obligaciones. Esta opción considera, asimismo, que también se requerirá espacios para plantar árboles en el marco de otras obligaciones<br><br>Propuesta<br>Parágrafo 4. Las alternativas anuales para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley serán: a. Realizar el aislamiento del área de vida, para ello se podrán usar cerca viva o cerca de alambre. b. Realizar el mantenimiento de las acciones implementadas, después de los dos (2) primeros años conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental. c. Realizar un inventario de árboles existentes en predios propios y afectarlos al Programa de Siembra y comprometerse formalmente a su mantenimiento, monitoreo y conservación. | | La propuesta de resolución se encuentra alineada con la Ley 2173 de 2021, la cual establece que las obligaciones de siembra de árboles por parte de las empresas deben cumplirse mediante la creación de nuevas Áreas de Vida y la ejecución de programas de siembra aprobados por la autoridad ambiental competente. Si bien el inventario y mantenimiento de árboles existentes es una acción positiva para la conservación, no sustituye la obligación principal de la ley, que es la siembra de nuevos individuos nativos para restaurar y aumentar la cobertura vegetal. | Solicito la revisión por parte del equipo técnico y jurídico que elaboró el proyecto de resolución, para que evalúen la pertinencia de incluir el literal c) propuesto como alternativa de cumplimiento, dado su conocimiento integral del proyecto. |
| | 12/09/2025 | Comité de Sostenibilidad Valle del Cauca | Artículo 27<br>Disponibilidad de servicios de mantenimiento de árboles en distintas localidades.<br>De acuerdo a los permisos de aprovechamiento forestal que las autoridades a nivel nacional conceden habitualmente, la periodicidad del mantenimiento de árboles es cada 6 meses.<br><br>Propuesta<br>En el marco del cumplimiento de las responsabilidades por parte de las medianas o grandes empresas establecidas en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 donde deben diseñar e implementar el programa de siembra, se incluye el capítulo de mantenimiento individual, que debe realizarse durante los dos (2) primeros años, durante el primer año con una periodicidad mínima de seis (6) meses y posteriormente se deberá realizar acorde a los lineamientos técnicos establecidos por la autoridad ambiental competente. | No aceptada | En cuanto a la periodicidad del mantenimiento, la propuesta de reglamentación tiene de referencia lo establecido en el Plan Nacional de Restauración (2015), donde se define que esta actividad debe realizarse cada tres meses durante el primer año. Ahora bien, el proyecto de resolución contempla que los lineamientos técnicos específicos (incluida la periodicidad del mantenimiento) serán definidos por la autoridad ambiental competente según su jurisdicción, en cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2173 de 2021. | |
| | 12/09/2025 | Comité de Sostenibilidad Valle del Cauca | Artículo 12<br>Se propone ampliación del plazo previsto debido a las diligencias requeridas para dar respuesta a los ajustes que solicite la entidad, teniendo en consideración los recursos disponibles en el mercado y la cantidad de información que las autoridades deberían procesar.<br><br>Propuesta<br>La autoridad ambiental tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para evaluar los programas de siembra presentados de acuerdo con los lineamientos generados para aprobar o presentar observaciones. Si se deben realizar ajustes a los programas, las empresas tendrán sesenta (60) días hábiles para presentarlos, y la autoridad tendrá sesenta (60) días hábiles para emitir el nuevo concepto. | No aceptada | El proyecto de resolución establece plazos que buscan equilibrar la necesidad de una gestión ágil y eficiente con la obligación de cumplir anualmente con la Ley 2173 de 2021. Los plazos actuales están diseñados para garantizar que el proceso no retrase el cumplimiento de la obligación anual de siembra.Ampliar los plazos a 60 días hábiles para cada etapa podría afectar el cumplimiento oportuno de la obligación anual. | |
| | 12/09/2025 | CMS - Rodríguez Azuero | Artículo 2<br>El proyecto establece que las empresas deberán presentar programas de siembra ante la autoridad ambiental competente, pero no define qué ocurre cuando una misma empresa tiene varias sucursales en distintos municipios. Esto genera incertidumbre respecto de si debe presentarse un programa por cada municipio o si puede centralizarse el cumplimiento.<br>Propuesta: Aclarar que, en el caso de empresas con presencia en varios municipios, podrá presentarse un programa unificado ante una autoridad ambiental definida por el Ministerio, que coordine con las demás, evitando duplicidades y sobrecargas administrativas.<br><br>Propuesta<br>"Parágrafo 2. Cuando una empresa cuente con varias sucursales en diferentes municipios y jurisdicciones, podrá presentar un único Programa de Siembra ante la Autoridad Ambiental Competente en la jurisdicción de su domicilio principal, la cual coordinará con las demás autoridades involucradas para efectos de verificación y seguimiento, evitando duplicidades en la presentación de programas." | No aceptada | Aunque una empresa pueda tener varias sucursales, la obligación de cumplimiento corresponde a la persona jurídica única, que responde por el total de empleados registrados. Acerca de la disponibilidad de Áreas de Vida, se debe precisar que debe realizarse ante la autoridad municipal competente en el territorio **donde la empresa desea ejecutar el programa de siembra**. En caso de que no exista disponibilidad de Áreas de Vida en el municipio donde la empresa tiene presencia, la propuesta de resolución contempla que las empresas pueden cumplir su obligación en cualquier otra Área de Vida disponible en el país. | |
| | 12/09/2025 | CMS - Rodríguez Azuero | El Artículo 5 del proyecto establece el procedimiento de identificación de las Áreas de Vida, incluyendo la convocatoria a los propietarios para que postulen sus predios privados o colectivos. Sin embargo, no prevé incentivos que motiven a los particulares a ofrecer voluntariamente sus terrenos.<br><br>Propuesta<br>Parágrafo X. Con el fin de incentivar la postulación voluntaria de predios privados o colectivos como Áreas de Vida, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las entidades competentes, establecerá mecanismos de incentivo económico, tributario o de reconocimiento público para los propietarios que ofrezcan sus predios. Dichos incentivos podrán incluir beneficios en el impuesto predial, reconocimiento en programas de responsabilidad ambiental o acceso preferente a proyectos de restauración financiados por el Estado. | No aceptada | La Ley 2173 de 2021 y el proyecto de resolución reglamentaria no contemplan la creación de incentivos económicos, tributarios o de reconocimiento público para la postulación voluntaria de predios privados o colectivos como Áreas de Vida. La creación de este tipo de incentivos requiere de una habilitación legal expresa, especialmente en materia tributaria. Por lo cual, su inclusión en la resolución reglamentaria excede el alcance de la Ley 2173 de 2021 y la competencia reglamentaria del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. | |
| | 12/09/2025 | CMS - Rodríguez Azuero | Artículo 10<br>La propuesta de extender el periodo de mantenimiento de dos (2) a cuatro (4) años responde a la necesidad de consolidar los procesos de restauración en el tiempo, aumentando la probabilidad de éxito de las plantaciones y reduciendo la presión por disponer continuamente de nuevos predios. Esto cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, según la memoria justificativa, las medianas y grandes empresas podrían llegar a sembrar alrededor de 14 millones de árboles anuales, lo que evidencia limitaciones espaciales en la disponibilidad de suelo, especialmente en grandes centros urbanos.<br><br>Propuesta<br>“Parágrafo 4. Las alternativas a la siembra anual de árboles serán:<br><br>a. Realizar el aislamiento del área de vida, mediante la implementación de cerca viva o cerca de alambre, conforme a las especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad ambiental competente.<br><br>b. Realizar el mantenimiento de la siembra realizada en el año anterior, alternativa que podrá aplicarse por un término máximo de cuatro (4) años posteriores al primer año de siembra, conforme al programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental.” | No aceptada | Extender este periodo a cuatro (4) años como alternativa al cumplimiento de la obligación de siembra anual no es viable dentro del marco legal actual, ya que la ley establece la siembra anual como obligación principal y el mantenimiento como una medida complementaria, no sustitutiva. (ART. 4 DE LA LEWY 2173 DE 2021). El proyecto de resolución contempla mecanismos alternativos para el cumplimiento de la obligación en caso de limitaciones de espacio, como la posibilidad de cumplir en cualquier Área de Vida disponible en el país o agruparse con otras empresas. | |
| | 12/09/2025 | CMS - Rodríguez Azuero | Artículo 12<br>El plazo de dos (2) meses para la presentación del programa puede resultar insuficiente, especialmente para empresas con operaciones a nivel nacional que requieren recopilar información técnica, financiera y administrativa.<br>Propuesta: Ampliar el plazo a mínimo cuatro (4) meses, con el fin de garantizar que los programas se estructuren de manera rigurosa y con la participación de las diferentes sucursales o filiales de la empresa.<br>La redacción actual del artículo genera incertidumbre, ya que vincula el inicio del plazo de presentación del Programa de Siembra al cumplimiento del artículo 7, el cual depende de la oportunidad con la que las diferentes autoridades territoriales definan los lineamientos. En la práctica, esto puede ocasionar que en algunos territorios las empresas tengan plazos más largos o más cortos que en otros, afectando la equidad y seguridad jurídica.<br><br>La propuesta busca:<br><br>Claridad en la competencia: establecer expresamente qué autoridad recibe los programas, incluyendo un mecanismo de centralización en el caso de empresas con operaciones en varios municipios.<br><br>Certeza en el inicio de la obligación: que el término de cuatro (4) meses solo comience a contarse a partir de la expedición de un acto administrativo por parte de la autoridad ambiental, que delimite formalmente las Áreas de Vida y adopte los lineamientos técnicos.<br><br>De esta manera, se unifica el punto de partida de la obligación, se brinda seguridad jurídica a las empresas y se asegura que la obligación solo sea exigible cuando existan condiciones claras y verificables para su cumplimiento | | El proyecto de resolución establece un plazo de dos (2) meses para la presentación del programa de siembra, buscando equilibrar la necesidad de una gestión ágil y eficiente con la obligación de cumplir anualmente con la Ley 2173 de 2021. Ampliar el plazo a cuatro (4) meses podría afectar el cumplimiento oportuno de la obligación anual y generar retrasos en la implementación de los programas de restauración ecológica. La redacción del artículo vincula el inicio del plazo de presentación del programa de siembra al cumplimiento del artículo 7, es decir, a la definición de los lineamientos técnicos y la delimitación de las Áreas de Vida por parte de la autoridad competente. Esto busca asegurar que las empresas presenten el programa una vez existan condiciones claras y verificables para su cumplimiento. La competencia para recibir los programas de siembra está claramente definida a la autoridad ambiental competente en la jurisdicción donde se ejecutará el programa. | Revisar: presento la siguiente recomendación, a consideración del grupo que ha liderado este proyecto. “Del artículo 12, la redacción del proyecto dice que las empresas deben presentar su programa de siembra en un plazo de dos (2) meses, contado a partir del "plazo establecido en el artículo 7". Pero no hay claridad cuándo se considera cumplido el artículo 7. Recomiendo establecer que, el plazo de dos meses se contará a partir de la comunicación oficial que la Autoridad Ambiental publique, de la expedición de los lineamientos técnicos de restauración,”. |
| | 12/09/2025 | ASOBANCARIA | Se recomienda tener en cuenta en el Proyecto el caso de las empresas que cuenten con presencia en diferentes municipios del país, con el fin de facilitar el cumplimiento de la Ley. En este sentido, se propone contemplar la posibilidad de escoger el o los municipios donde desarrollarán los programas de siembra, de tal forma que se establezca contacto únicamente con la autoridad ambiental competente de ese territorio, en lugar de adelantar el trámite con cada una de las autoridades donde se tiene presencia. | No aceptada | La obligación de cumplimiento corresponde a la persona jurídica única, que responde por el total de empleados registrados. Acerca de la disponibilidad de Áreas de Vida, se debe precisar que debe realizarse ante la autoridad municipal competente en el territorio **donde la empresa desea ejecutar el programa de siembra**. En caso de que no exista disponibilidad de Áreas de Vida en el municipio donde la empresa tiene presencia, la propuesta de | |
| | 12/09/2025 | ASOBANCARIA | Se recomienda contemplar en el Proyecto la posibilidad de acceder a asesoría técnica por parte de la autoridad ambiental para el diseño del programa de siembra, adicional a la información contenida en el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC). | No aceptada | La Ley 2173 de 2021 y el proyecto de resolución reglamentaria establecen que las autoridades ambientales competentes deben definir y divulgar los lineamientos técnicos para la conformación de | |
| | 12/09/2025 | ASOBANCARIA | El artículo 10, literal e, establece que el programa de siembra deberá comprender como uno de sus componentes el enfoque y estrategia por implementar con su respectiva metodología. Al respecto, se sugiere aclarar si las metodologías de siembra serán de carácter autónomo por parte de las entidades o si serán definidas por la autoridad ambiental. | No aceptada | La definición de los lineamientos técnicos y metodológicos corresponde a la autoridad ambiental competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del proyecto de resolución y el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021.esto significa que, si bien las empresas pueden proponer metodologías acordes a sus capaciddes y | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 2<br>La norma relacionada con autoridades ambientales indígenas corresponde a un decreto, el cual aún no tiene una clara implementación. Teniendo en cuenta que no se tiene certeza del número de autoridades ambientales indígenas, las respectivas jurisdicciones, roles y alcance, la coordinación con otras autoridades ambientales, entre otras situaciones que pueden generar inseguridad jurídica para su aplicación.<br><br>Por lo anterior se solicita no incluir a las autoridades ambientales indígenas.<br><br>Propuesta<br>Cuando se haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que comprende las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y la 1617 de 2013,y Parques Nacionales Naturales y ~~las Autoridades Indígenas en el marco de sus competencias ambientales acorde con lo establecido en el Decreto Ley 1275 de 2024~~ según su respectiva jurisdicción. | No aceptada | No se acepta el comentario. La inclusión de las autoridades ambientales indígenas en el artículo 2 del proyecto de resolución se ajusta a lo dispuesto en la Ley 2173 de 2021, la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 1275 de 2024, que reconocen sus competencias dentro del Sistema Nacional Ambiental. Su exclusión no resulta procedente, pues la norma busca garantizar la participación y articulación de todas las autoridades con competencia ambiental, en coherencia con los principios constitucionales de diversidad étnica y autonomía de los pueblos indígenas. |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 3<br>La definición propuesta en el proyecto de resolución excede la definición establecida en la Ley 2173 de 2021, en el articulo 1, parágrafo 3, por lo anterior se recomeinda ajustar de acuerdo con lo definido en la Ley.<br><br>Propuesta<br>Restauración ecológica:proceso de asistencia al restablecimiento de la estructura y función de un ecosistema, sus recursos bióticos y abióticos y los servicios ecosistémicos asociados, a un estado lo más cercano a las condiciones previas a su alteración o degradación. | No aceptada | No se acepta el comentario. La definición prevista en el artículo 3 del proyecto de resolución no excede lo establecido en el artículo 1, parágrafo 3, de la Ley 2173 de 2021, sino que desarrolla técnicamente su alcance en ejercicio de la facultad reglamentaria conferida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por el artículo 2 de la Ley 99 de 1993. La formulación adoptada busca precisar los componentes estructurales, funcionales y ecosistémicos del concepto de restauración ecológica, con el fin de orientar su aplicación conforme a los lineamientos técnicos del Plan Nacional de Restauración y demás instrumentos del Sistema Nacional Ambiental, garantizando coherencia con la ley que se reglamenta. |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 5<br>Se recomienda establecer de manera clara los criterios que las autoridades ambientales competentes y las autoridades municipales o distritales deben seguir para la selección de un área de vida. Es importante contar con criterios o requisitos que deban cumplir dichas áreas. Además de involucrar los determinantes ambientales definidos en cada instrumento de planificación territorial (POT) que permitan identificar áreas de interés para la restauración y conservación, no se definen criterios en relación con predios fiscales y públicos.<br>Por tanto, se recomienda definir claramente cuáles son los criterios biofísicos, sociales, prediales y jurídicos para las áreas de vida. Además dar el lineamiento de como estas áreas se articulan con los instrumentos de ordenamiento territorial. | No aceptada | No se acepta el comentario. El artículo 5 del proyecto de resolución incorpora los criterios generales para la identificación y selección de las Áreas de Vida, en concordancia con la Ley 2173 de 2021. De acuerdo con el artículo 9 de la citada ley, corresponde a las autoridades ambientales competentes definir los criterios técnicos específicos relacionados con la selección, manejo y mantenimiento de las Áreas de Vida, por lo cual el proyecto de reglamentación establece lineamientos generales que orientan su aplicación y articulación con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial. |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 5<br>Se sugiere establecer el alcance de la articulación más teniendo en cuenta el corto plazo establecido para el mismo. | No aceptada | No se acepta el comentario. El proyecto de resolución ya define el alcance de la articulación entre las autoridades ambientales y las entidades territoriales, entendido como la coordinación de competencias y responsabilidades para la identificación, delimitación y manejo de las Áreas de Vida, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 9 de la Ley 2173 de 2021. Dicha articulación busca garantizar la coherencia con los determinantes ambientales y los instrumentos de ordenamiento territorial, dentro de los plazos establecidos por la ley, los cuales aseguran una implementación gradual y coordinada sin requerir ajustes adicionales. |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 5<br>Se considera necesario que se definan las condiciones y características especificas que debe cumplir los propietarios de los predios para ser parte de la convocatoria, con el fin de evitar conflictos sociales en los territorios.<br><br>En este sentido, se considera oportuno establecer condiciones de tiempo, modo y lugar en el que estas autoridades territoriales realizarán las convocatorias para lograr una publicación efectiva e incluyente que elimine el riesgo de conflictos sociales y comunitarios en el territorio.<br><br>Adicionalmente, se recomienda incluir incentivos a que haya lugar para los propietarios privados que puedan ser otorgados por las autoridades municipales y regionales pertinentes, tales como exención de impuesto predial, entre otros. Lo anterior con el objetivo de fomentar y potencializar la participación de propietarios a dichas convocatorias. Asimismo, se sugiere, dejar de manera clara que empresas propietarias de predios puedan postularlos para áreas de vida. Además, definir claramente cuál será el tratamiento de estas áreas (áreas protegida u otra categoría especial) | No aceptada | No se acepta el comentario. El artículo 5 del proyecto de resolución establece los lineamientos generales para la identificación y selección de las Áreas de Vida, sin definir condiciones particulares para los propietarios, pues estas corresponden a las autoridades territoriales en ejercicio de su autonomía. Los incentivos de tipo fiscal o tributario no pueden incorporarse en la resolución al requerir norma de igual jerarquía. Conforme a la Ley 2173 de 2021, las Áreas de Vida no son una categoría del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sino un instrumento de restauración y gestión ambiental articulado con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial. |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 6<br>Se considera que el plazo para la definición de las áreas de vida y su declaratoria mediante acto administrativo es muy corto, se propone ampliarlo a dos años.<br><br>No hay claridad sobre cómo se garantizará la disponibilidad de áreas para la cantidad de árboles que se van a sembrar, o las medidas para que se cuente con áreas suficientes. Adicionalmente, no se establece en dónde deben hacer la siembra las empresas ¿área de operación de las empresas?¿área donde está registrada?<br><br>Propuesta<br>Creación y delimitación de las Áreas de Vida. A partir de la identificación de Áreas de Vida de la que trata el artículo 5 de la presente resolución, las autoridades municipales o distritales crearán las Áreas de Vida a través de la expedición de un acto administrativo y delimitarán todas las Áreas de Vida de su jurisdicción. Las autoridades municipales o distritales tendrán un plazo máximo de dos (2) años para definir las Áreas de Vida, contados a la entrada en vigor de la presente resolución. | No aceptada | No se acepta el comentario. El plazo establecido en el artículo 6 del proyecto de resolución se ajusta a lo dispuesto en la Ley 2173 de 2021, la cual define una obligación de cumplimiento anual. En este sentido, el término previsto busca garantizar la implementación progresiva de las Áreas de Vida, en concordancia con los tiempos definidos por la ley. La disponibilidad de áreas y la ubicación de las siembras serán determinadas por las autoridades ambientales y territoriales, conforme a los criterios técnicos establecidos en la reglamentación y a las condiciones particulares de cada jurisdicción, asegurando la suficiencia y pertinencia de los espacios destinados para las siembras. |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 6<br>Se sugiere definir claramente las garantías que permitirán la permanencia de las acciones en el tiempo. Teniendo en cuenta que al ser acuerdos voluntarios y no contar con instrumentos jurídicos que generen garantías, es importante saber cuales serían los instrumentos para garantizar las acciones de mantenimiento, monitoreo y seguimiento allí plasmadas.<br><br>Adicionalmente, surgen las siguientes inquietudes ¿En qué momento se realizan los acuerdos mediante acta con las empresas? ¿se hacen junto con las autoridades ambientales? Se sugiere dar claridad si el momento de firmar compromisos con las empresas debe ser una vez cada empresa defina en dónde realizará la siembra, y los acuerdos mediante acta serán específicamente para el área de vida definido.<br>¿Qué ocurre si los propietarios de los predios privados o colectivos no desean firmar las actas mencionadas en este parágrafo?, ¿quién es la autoridad competente para dirimir este conflicto que impediría el propósito de esta Ley y podría generar incumplimiento para las medianas y grandes empresas? Por lo anterior, se recomienda que dentro del proyecto de Resolución se establezca un lapso prudente en el que los propietarios procedan a firmar este compromiso escrito. | No aceptada | No se acepta el comentario. El proyecto de resolución desarrolla el procedimiento general para la creación y manejo de las Áreas de Vida conforme a la Ley 2173 de 2021, que asigna a las autoridades ambientales la definición de los criterios técnicos para garantizar la sostenibilidad de las acciones. Por otro lado, los acuerdos con las empresas son compromisos voluntarios de cooperación suscritos una vez definidas las Áreas de Vida, cuyo seguimiento corresponde a las autoridades competentes. Respecto de los conflictos que puedan presentarse, estos se resolverán conforme a los mecanismos administrativos o judiciales vigentes, |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 6<br>Se recomienda aclarar el sentido del paragrado, ya que no es claro su contenido. En este sentido, surgen las siguiente inquietudes ¿una zona de reserva ambiental, declarada por estas entidades no puede catalogarse como áreas de vida? ¿Será una figura adicional o complementaria? Se puede llegar a esta interpretación e impedir que estas áreas sea tenidas en cuentas como área de vida a pesar de su importancia ecosistémica y por el contrario podria quedar excluidas de la restauración. | No aceptada | No se acepta el comentario. El parágrafo del artículo 6 busca precisar que las Áreas de Vida no sustituyen ni modifican otras figuras de protección ambiental existentes, sino que se constituyen como un instrumento complementario de restauración y manejo ambiental en el marco de la Ley 2173 de 2021. Por otro lado, una zona de reserva ambiental o cualquier otra figura de conservación puede ser considerada como Área de Vida siempre que cumpla con los criterios establecidos en la ley y en el presente proyecto de resolución, sin que ello implique su exclusión o afectación. |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 7<br>Se recomienda revisar el orden de esta disposición, considerando que posterior a la creación de las áreas de vida, la Autoridad Ambiental competente definirá los criterios para su conformación.<br><br>Se sugiere que se incorporé en una etapa previa antes de la declaratoria de las áreas de vida en jurisdicción de cada autoridad municipal, regional y ambiental. Donde dichas entidades generen prevaloraciones del territorio con información disponible, declaratoria de interés de propietarios privados, entre otra información base que permita definir los determinantes incorporados en el artículo 7. | No aceptada | No se acepta el comentario. El artículo 7 del proyecto de resolución mantiene un orden coherente con el procedimiento establecido en la Ley 2173 de 2021, en el que las autoridades ambientales definen los criterios técnicos y los determinantes para la creación y manejo de las Áreas de Vida. Por otro lado, las prevaloraciones territoriales, los insumos técnicos y las manifestaciones de interés de los propietarios privados se integran de manera transversal en el proceso de identificación y delimitación previsto en el artículo 5, antes de la declaratoria. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 7<br>Se recomienda revisar el riesgo de un conflicto administrativo ente entidades que puede dilatar la definición de estos Lineamientos y retrasar por tanto, los cronogramas contemplados en este proyecto de Resolución.Por lo anterior, se sugiere establecer un lapso prudente y taxativo en el que debería ocurrir este proceso de Coordinación entre la autoridades ambientales. Así mismo, este lapso debe sumarse al cronograma general del proyecto de resolución. | No aceptada | No se acepta el comentario. El proyecto de resolución desarrolla el proceso de coordinación entre las autoridades ambientales conforme a lo previsto en la Ley 2173 de 2021, la cual asigna a cada autoridad competencias específicas para la definición de criterios y lineamientos técnicos, sin establecer plazos diferenciados para dicha coordinación. Por otro lado, los tiempos generales de implementación se ajustan al cronograma previsto en la ley, que contempla una obligación de cumplimiento anual, razón por la cual no es procedente establecer un término adicional. |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 8<br>Se recomienda definir claramente que dichos monitoreos estarán a cargo de La Secretaría de Planeación municipal o distrital o quien tenga dentro de su misión el componente ambiental.<br><br>Propuesta<br>Con cada reporte de Áreas de Vida disponibles, se deberá adjuntar el censo forestal de cada una de ellas, con el fin de conocer la cobertura vegetal del territorio y su respectivo estado de conservación; estos censos se deberán hacer cada cinco (5) años, con el propósito de monitorear las Áreas de Vida. Dichos reportes estarán a cargo de La Secretaría de Planeación municipal o distrital o quien tenga dentro de su misión el componente ambiental, posterior al cumplimiento de las obligaciones de las medianas y grandes empresas. | No aceptada | No se acepta el comentario. El artículo 8 del proyecto de resolución se ajusta a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2173 de 2021, que establece que el monitoreo de las Áreas de Vida corresponde a las autoridades ambientales competentes en coordinación con los entes territoriales. Por otro lado, asignar dicha función exclusivamente a las Secretarías de Planeación excede la facultad reglamentaria de este Ministerio, pues la ley prevé un esquema de corresponsabilidad entre las autoridades ambientales y los municipios o distritos. |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 9<br>Debe indicarse cual es la autoridad a la que se debe consultar, si a la correspondiente asociada a la jusrisdicción de localización de las empresas o de sus proyectos. Y es importante incluir la periodicidad de esta obligación.<br><br>Propuesta<br>Las medianas y grandes empresas podrán consultar en los Datos Abiertos del Sector Ambiente las Áreas de Vida delimitadas, además de los lineamientos técnicos para alcanzar los objetivos de restauración emitidos por las autoridades correspondiente a la jusrisdicción de su localización, como referencia para iniciar la construcción de los programas de siembra dispuestos en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021. | No aceptada | No se acepta el comentario. El artículo 9 se ajusta a lo dispuesto en la Ley 2173 de 2021, que establece que los lineamientos técnicos deben ser emitidos por la autoridad ambiental competente según su jurisdicción. Por otro lado, no se requiere establecer una periodicidad para la consulta, ya que la información en los Datos Abiertos del Sector Ambiente se encuentra disponible y actualizada de manera continua, permitiendo que las empresas accedan a ella en cualquier momento para la formulación o ajuste de sus programas de siembra. |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 9<br>Se recomienda aclarar si en esta etapa del proceso ya se debió firmar el acta o acuerdos con los propietarios mencionados en el articulo 6. Se sugiere dar claridad para evitar que varias empresas, formulen un programa de siembra para una misma área de vida y se supere la capacidad de esta área. | No aceptada | No se acepta el comentario. Las actas se suscriben una vez definidas las Áreas de Vida y concertadas las acciones de restauración con las autoridades ambientales competentes, por lo cual no se requiere modificar la redacción del artículo. Las autoridades ambientales garantizarán la coordinación necesaria para evitar duplicidades en los programas de siembra. |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 10<br>Surge la siguiente inquietud: ¿Las empresas podrán realizar las siembras en cualquier área de vida disponible en el país?<br><br>Se recomienda revisar la implementación de las siembras ya que no sería conveniente que se convirtiera en un nuevo trámite para las empresas, la información requerida debe ser construida por las autoridades ambientales, los municipios y distritos junto con los propietarios, el programa de siembra debería contener un cronograma, la determinación del número de árboles y especies a sembrar. | No aceptada | La propuesta de reglamentación establece expresamente que la empresa podrá cumplir su obligación en cualquier otra Área de Vida disponible en el país, con el fin de garantizar la viabilidad del cumplimiento de la obligación, incluso en escenarios donde la oferta local de Áreas de Vida sea limitada. |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 10<br>Esta información debe ser propia de la línea base del área de vida, es decir la debe tener el propietario del predio o el municipio o la autoridad ambiental.<br><br>Por lo anterior, se recomienda eliminar como obligación para la empresa. | No aceptada | No se acepta el comentario. La información de las Áreas de Vida es construida por las autoridades ambientales competentes y puesta a disposición de las empresas en los Datos Abiertos del Sector Ambiente. En ese sentido, las empresas no tienen la obligación de generar la información, sino de emplearla como referencia para la formulación de sus programas de siembra. |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 10<br>Los objetivos deben ser determinados por el municipio y/o la autoridad ambiental. El alcance será el que la capacidad o necesidad de la empresa tenga según lo establecido en la ley. Por lo anterior, se recomienda eliminar. | No aceptada | No se acepta el comentario. El artículo 10 desarrolla lo previsto en la Ley 2173 de 2021, según la cual las empresas deben formular sus programas de siembra en armonía con los lineamientos técnicos definidos por las autoridades ambientales competentes. Por tanto, los objetivos generales de restauración corresponden a dichas autoridades, mientras que la ejecución y alcance de las siembras dependen de la capacidad de cumplimiento de cada empresa dentro de ese marco. En consecuencia, el artículo no impone funciones adicionales a las autoridades ni obligaciones nuevas a las empresas, sino que regula la coordinación necesaria para el cumplimiento efectivo de la ley. |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 10<br>Se recomienda aclara qué se busca con el enfoque y estrategia por implementar. | No aceptada | No se acepta el comentario. El artículo no busca definir una estrategia adicional, sino señalar que las acciones empresariales deberán ajustarse a los lineamientos que dichas autoridades emitan, con el fin de mantener coherencia entre los programas de siembra y los fines de conservación previstos en la ley. |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 10<br>Se sugiere revisar si la responsabilidad de definir la estrategia de seguimiento, mantenimiento y monitoreo debe ser una responsabilidad de las empresas. Considerando que la ley 2173 de 2021 en su artículo 9. Responsabilidades, establece que las Autoridades Ambientales deben destinar un % de su presupuesto para garantizar el mantenimiento y monitoreo. En este sentido, se deberá delimitar el alcance del literal f a cargo de las empresas, definiendo el plazo de mantenimiento y monitoreo que este deberá asumir.<br><br>Propuesta:<br>Estrategia de seguimiento, mantenimiento y monitoreo durante el primer año. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación acoge los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración y su periodicidad. "como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de restauración, entre las cuales se encuentran, eliminación de las plántulas de especies invasoras o de alta densidad y muy competitivas que hayan sido reclutadas; deshierbe y rozas de matorral; reposición del material plantado muerto; realce o aporcamiento; podas; protección contra daños producidos por animales y eventos naturales; mantenimiento de otras obras complementarias" No obstante, acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 "La autoridad |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 10<br>Las alternativas deberían estar contempladas en la presente regulación, teniendo cuenta esta consideración. Por lo anterior, se recomienda incluir como opción, el mantenimiento como reemplazo a la siembra, en alguna proporción. | No aceptada | El artículo 10 se ajusta estrictamente a lo previsto en la Ley 2173 de 2021, la cual establece de manera expresa que las medianas y grandes empresas deberán desarrollar programas de siembra orientados a la creación y consolidación de Áreas de Vida. Por tanto, no es posible sustituir dicha obligación por actividades de mantenimiento, ya que estas constituyen una fase complementaria al proceso de restauración y no un reemplazo de la siembra. |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 10<br>Se recomienda incluir a los mayores de edad vinculados a través de contratos de aprendizaje<br><br>Propuesta<br>Parágrafo 3. No se tendrán en cuenta para el cálculo del número de empleados de cada empresa, los siguientes:<br>a. Menores de edad vinculados a través de contratos laborales, de acuerdo con el artículo 171 del Código Sustantivo del Trabajo.<br>b. Menores de edad vinculados con contrato de aprendizaje, según el Capítulo II del Código Sustantivo del Trabajo.<br>c. Empleados en periodo de prueba, según el Capítulo I, Título II del Código Sustantivo del Trabajo.<br>d. Empleados con contratos de trabajo temporal, ocasional o accidental, conforme al artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo.<br>e. Contratistas vinculados por prestación de servicios.<br>f. Trabajadores vinculados a través de empresas de servicios temporales (EST).<br>b. Mayores de edad vinculados con contrato de aprendizaje, según el Capítulo II del Código Sustantivo del Trabajo. | No aceptada | | |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 10<br>Surge la inquietud: ¿Cómo se realizará la equivalencia del número de árboles y la cantidad o distancia de la cerca? | No aceptada | No es consistente realizar equivalencias, dado que se está adelantando un proceso de restauración, razón por la cual tanto el mantenimiento como el aislamiento se debe realizar a las acciones implementadas, conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental, el cual la mediana o gran empresa implementó, con fin de dar continudad al proceso. Teniendo en cuenta, que el objeto de Ley busca promover "la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones" |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 10<br>Se recomienda aclarar si para esta alternativa el número de árboles sembrados es equivalente para dar cumplimiento al mantenimiento. Además, aclarar si el mantenimiento estaría vinculado al número de árboles que se les hará mantenimiento, y se recomienda aclarar la temporalidad.<br><br>En este sentido, se sugiere ajustar la redacción. De otra parte se considera suficiente solo un año de mantenimiento de la siembra<br><br>Propuesta<br>Realizar el mantenimiento de las acciones implementadas, durante el primer año luego del establecimiento conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental, por un lapso de un ( 1) año.<br>Esta equivalencia se puede prorrogar por XX años | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la propuesta de reglamentación acoge los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración y su periodicidad. "como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de restauración, entre las cuales se encuentran, eliminación de las plántulas de especies invasoras o de alta densidad y muy competitivas que hayan sido reclutadas; deshierbe y rozas de matorral; reposición del material plantado muerto; realce o aporcamiento; podas; protección contra daños producidos por animales y eventos naturales; mantenimiento de otras obras complementarias" No obstante, acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 "La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los ~~No se acepta el comentario. Los ajustes que requieren~~ ~~no se acepta el comentario. El plazo de dos (2) meses fijado en el~~ ~~No se acepta el comentario. Respecto de la posibilidad de que~~ ~~No se acoge el comentario. Respecto de los tiempos y~~ No se acepta el comentario. El proyecto de resolución ya establece con claridad en el artículo 27 que las empresas deben realizar el mantenimiento de las siembras durante los dos primeros años, y que, una vez transcurrido dicho periodo, las actividades de ~~Se acoge parcialmente el comentario. Respecto de la necesidad de~~ ~~No se acoge el comentario. El artículo 22 del proyecto de resolución~~ No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación en su artículo 25 define que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios. " |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Es importante que se defina el horizonte de ejecución para las empresas y a partir de cuando la responsabilidad del mantenimiento y monitoreo pasa a las autoridades municipales, regionales y ambientales. | No aceptada | |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Es necesario que la cantidad de ciudadanos que participen en las jornadas de siembra para | Aceptada | |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Se considera necesario que las entidades municipales y distritales, emitan de manera anual | No aceptada | |
| | 12/09/2025 | SER Colombia | Artículo 25<br>Se sugiere aclarar en caso de que provenga de viveros comunitarios como se procedería. | No aceptada | |
| | 12/09/2025 | Corporación Empresarial del Oriente Antioqueño (CEO) - Valeria Henao Lopera | Artículo 5 parágrafo 2<br>es necesario priorizar los predios a participar del proceso para ser incorporados como ares de vida, en el evento que en cada localidad se presentes varios<br>Propuesta<br>Establecer un proceso de priorización de los predios privados que deben formar parte de las áreas de vida, de acuerdo a sus condiciones ambiental, sociales y jurídicas, así como la firma de un acuerdo de restauración, para ello se le dará prioridad a las reservas naturales de la sociedad civil y a las iniciativas populares | No aceptada | No se acoge el comentario. Respecto de la priorización de predios, el artículo 5 del proyecto de resolución señala que la identificación e incorporación de las Áreas de Vida debe realizarse conforme a los determinantes ambientales, los instrumentos de planificación territorial y los lineamientos técnicos de las autoridades ambientales, los cuales contemplan la valoración de variables ecológicas, sociales y jurídicas. Por otro lado, la determinación de un orden de prioridad entre predios o figuras de conservación excede la facultad reglamentaria del Ministerio, en tanto corresponde a la evaluación técnica que deben realizar las autoridades ambientales y territoriales en cada jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de Ley 2173 de 2021 |
| | 12/09/2025 | Corporación Empresarial del Oriente Antioqueño (CEO) - Valeria Henao Lopera | Artículo 6 parágrafo 2<br>Es necesario tener en cuenta que algunos privados de acuerdo a sus condiciones de vida y al costo de oportunidad de sus actividades productivas, pueda acceder a incentivos por adelantar proceso de restauracion<br>Propuesta<br>Los predios privados podrán acceder por un periodo de tiempo, si así lo disponen las empresas medianas y grandes de incentivos a la restauración, para garantizar la sostenibilidad de las acciones adelantada en las áreas de vida. | No aceptada | No se acepta el comentario. Los incentivos a la participación ciudadana se encuentran regulados por la Ley 2173 de 2021, por lo que su adición o modificación excede la facultad reglamentaria del Ministerio. |
| | 12/09/2025 | Corporación Empresarial del Oriente Antioqueño (CEO) - Valeria Henao Lopera | Artículo 6<br>Con el proposito de garantizar la sostenibilidad de los procesos de restauracion, los municipios deberan darle prioridad a las propuesta que nos lo incorporen la siembra, sino el mantenimiento y el monitoreo, de manera que estas areas de vida tenga organizaciones dispuestas a realizar las acciones necesarias para garantizar las efectividad de las accioes desarrolladas en estos territorios<br>Propuesta<br>Los municipios deberán priorizar la disponibilidad de las áreas de vida a las empresa medianas y grandes, teniendo en cuenta los programas de siembra y mantenimiento, donde se garantice prioritariamente el mantenimiento, seguimiento y monitoreo de los arboles sembrados. | No aceptada | No se acoge el comentario. El establecimiento de criterios de priorización no fue una facultad concedida por la Ley a esta cartera, por lo tanto, establecerla mediante este resolución excedería la facultad reglamentaria del Ministerio. De igual manera, la identificación y selección de las Áreas de Vida constituye una decisión de carácter técnico que debe adoptarse por las autoridades ambientales y territoriales competentes conforme a los determinantes ambientales, los instrumentos de planificación territorial y los lineamientos técnicos definidos para cada jurisdicción. |
| | 12/09/2025 | Corporación Empresarial del Oriente Antioqueño (CEO) - Valeria Henao Lopera | Artículo 6<br>Es conveniente que las medianas y grandes empresas conozcan la disponibilidad de areas de vida en cada una de las entidades territoriales, para que se puedan adelantar las propuestas de programas de siembra<br>Porpuesta<br>Disponer en la pagina WEB de la entidad las áreas de vida que se encuentran seleccionas por parte de la entidad y la de los particulares inscritos, para que las medianas y grandes empresas puedan adelantar las respectivas propuestas y la presentacion de los programas de siembra | No aceptada | No se acepta el comentario. El proyecto de resolución contempla en su artículo 8 la obligación de los entes territoriales, de reportar, a través del sistema de Datos Abiertos del Sector Ambiente, la información relacionada con las Áreas de Vida disponibles y sus características principales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, recopilará y registrará la información de las Áreas de Vida reportadas por la autoridad municipal en el Registro de Ecosistemas y áreas Ambientales - REAA y se publicarán en el Portal de Datos Abiertos del Sector Ambiente. |
| | 12/09/2025 | Corporación Empresarial del Oriente Antioqueño (CEO) - Valeria Henao Lopera | Artículo 8 parágrafo<br>Es importante considerar que los municipios de 6° Catergoria, no disponen de recurso suficientes para adelantar estas actividades y se requiere la complementariedad por parte de las autoridades ambientales, para garantizar la efectividad de esta medida<br>Propuesta<br>con el apoyo de las autoridades ambientales, en virtud a que los pequeños municipios requieren del complemento de la capacidad para la elaboración del censo forestal, que permita conocer periódicamente la cobertura vegetal del territorio y su respectivo estado de conservación. | No aceptada | No se acepta el comentario. Se reconoce que los municipios de sexta categoría pueden requerir apoyo técnico y operativo para la elaboración de los censos forestales, el cual podrá brindarse por las autoridades ambientales en el marco de la coordinación institucional y conforme al artículo 9 de la Ley 2173 de 2021. Asimismo, se prevé el uso de metodologías como el método GAP de Gentry , que permite obtener información representativa sobre la vegetación mediante transectos lineales de bajo costo y fácil aplicación. No se modifica el texto normativo, pues la cooperación técnica ya se entiende implícita en las funciones de las autoridades ambientales. | Revisar |
| | 12/09/2025 | Corporación Empresarial del Oriente Antioqueño (CEO) - Valeria Henao Lopera | Artículo 8 parágrafo<br>¿en qué momento va a estar disponible la consulta de las áreas de vida en las plataformas REAA y SIAC? Es importante saberlo dado que esta información es fundamental para proceder a realizar los Planes de Siembra con las empresas | No aceptada | No se acepta el comentario. La publicación de la información sobre Áreas de Vida se realizará de manera centralizada en el sistema de Datos Abiertos del Sector Ambiente, una vez consolidada la información remitida por las autoridades. | Revisar |
| | 12/09/2025 | Corporación Empresarial del Oriente Antioqueño (CEO) - Valeria Henao Lopera | Artículo 26<br>Un árbol de 30 centímetros es muy pequeño aun para adaptarse a las condiciones del terreno y soportar por ejemplo: épocas de sequía donde el estrés hídrico mataría al arbolito.<br>Propuesta<br>Las especificaciones del establecimiento del material vegetal nativo. Se describirán en los programas de restauración los diseños florísticos a establecer en esa área de vida para atender las necesidades de esa área, describiendo las especies claves a utilizar y las funciones que cumplirían, lo anterior permitirá que en el seguimiento se alcancen los objetivos, relacionado con las especificaciones de los programas de restauración donde. Los individuos arbóreos plantados deben tener una altura mínima de 60 centímetros y el 10% del total de árboles sembrados debe tener mínimo 1 metro, garantizando que tengan un buen desarrollo radicular. | No aceptada | toda vez que la altura mínima de treinta (30) centímetros establecida en el artículo 26 del proyecto corresponde a un parámetro técnico general que garantiza la estandarización de los procesos de siembra a nivel nacional. No obstante, son las autoridades ambientales competentes en cada jurisdicción las llamadas a definir, mediante sus lineamientos técnicos, las condiciones específicas de establecimiento del material vegetal —incluyendo altura, especies y densidad de siembra—, atendiendo las particularidades ecológicas y climáticas de cada territorio. En consecuencia, la fijación de una medida única superior podría desconocer dichas diferencias y limitar la flexibilidad técnica necesaria para asegurar la supervivencia de los individuos y la efectividad de los programas de restauración. | Revisar técnicamente |
| | 12/09/2025 | Corporación Empresarial del Oriente Antioqueño (CEO) - Valeria Henao Lopera | Artículo 26<br>En relación con el Artículo 26, la altura mínima de las plántulas a sembrar es de 30 cm, ¿en caso de que dicha altura de las plántulas se supere, la periodicidad del mantenimiento durante los dos (2) primeros años se podría ajustar? | No aceptada | No se acepta el comentario. La periodicidad del mantenimiento puede ajustarse únicamente cuando la autoridad ambiental competente, conforme al artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, determine técnicamente que las condiciones del material vegetal o del ecosistema lo permiten. La altura de las plántulas no modifica | Revisar técnicamente |
| | 12/09/2025 | Corporación Empresarial del Oriente Antioqueño (CEO) - Valeria Henao Lopera | Artículo 5 parágrafo 2<br>¿las empresas privadas o figuras jurídicas van a poder postular sus predios como áreas de vida, así como la ciudadanía en general?<br>Propuesta<br>Las autoridades municipales deberán realizar una convocatoria, invitando a la ciudadanía y a las empresas a postular su (s) predio (s) en el caso que estén interesados en proponer estos para la creación de las Área de Vida... | No aceptada | No se acepta el comentario. El artículo 5 del proyecto ya prevé la posibilidad de que los propietarios o poseedores de predios, sin distinción de su naturaleza jurídica, participen en las convocatorias para la identificación de Áreas de Vida. Por tanto, las empresas privadas podrán postular sus predios en igualdad de condiciones con otros particulares. | |
| | 12/09/2025 | Corporación Empresarial del Oriente Antioqueño (CEO) - Valeria Henao Lopera | Artículo 6 parágrafo 5<br>El calendario es opcional, es decir, ¿las jornadas de siembra podrán realizarse en fechas extraordinarias a las que se dispongan en el calendario? De ser así, ¿ante qué entidad se deberá notificar la(s) fecha(s) de jornada de siembra?<br>Propuesta<br>Parágrafo 7. [...] la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental, establecerá el calendario opcional para la siguiente vigencia, señalando algunas opciones de fechas en las cuáles se podrán llevar a cabo las jornadas de siembra por parte de las medianas y grandes empresas [...] | No aceptada | No se acepta el comentario. La Ley 2173 de 2021 establece en su artículo 7, que el calendario que diseñan las Autoridades Municipales o Distritales es opcional, por lo cual las medianas y grandes empresas no están obligadas a acoger los cronogramas, no obstante, es importante que se articule con la Autoridad Municipal ya que esta tiene la tarea de certificar el cumplimiento de la obligación. | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Corporación Empresarial del Oriente Antioqueño (CEO) - Valeria Henao Lopera | Artículo 10 parágrafo 1<br>"¿cómo funciona la agrupación de empresas?<br>¿cuáles son los criterios y/o lineamientos para agruparse?" | No aceptada | No se acoge el comentario. El proceso de publicación y recepción de observaciones al proyecto de resolución no constituye una instancia de consulta. La reglamentación otorga flexibilidad para que las empresas puedan implementar sus programas de manera conjunta con el objetivo de facilitar su ejecución. Así las cosas, frente a los aspectos operativos como el número de empresas por agrupación, distribución de obligaciones y costos, estos serán definitvos en los acuerdos entres las partes, bajo el prinicipio de autonomía privada y ajustado a sus condiciones particulares. |
| | 12/09/2025 | Corporación Empresarial del Oriente Antioqueño (CEO) - Valeria Henao Lopera | Artículo 10<br>¿el monitoreo estará a cargo de las empresas? | No aceptada | No se acoge el comentario. El proceso de publicación y recepción de observaciones al proyecto de resolución no constituye una instancia de consulta. El artículo 10 establece que las empresas deben incluir el seguimiento y monitoreo dentro de sus programas de siembra, lo que implica una responsabilidad operativa sobre sus propias acciones. Sin embargo, la verificación y el monitoreo integral de las Áreas de Vida corresponden a las autoridades ambientales competentes, conforme al artículo 9 de la Ley 2173 de 2021. |
| | 12/09/2025 | Corporación Empresarial del Oriente Antioqueño (CEO) - Valeria Henao Lopera | Artículo 17 parágrafo 1<br>¿Cuánto tiempo tendría la Autoridad Municipal para allegar el Certificado luego de que se hace la solicitud? ¿O el medio tecnológico o electrónico entregará inmediatamente el Certificado para su respectiva descarga? | No aceptada | No se acoge el comentario. El proceso de publicación y recepción de observaciones al proyecto de resolución no constituye una instancia de consulta. El plazo para la entrega del certificado dependerá de las particularidades técnicas y operativas de los medios tecnológicos o electrónicos que cada autoridad municipal disponga para la gestión del trámite |
| | 12/09/2025 | Corporación Empresarial del Oriente Antioqueño (CEO) - Valeria Henao Lopera | Artículo 21<br>¿Si las familias de los empleados de las empresas participan en las jornadas de siembra también recibirán su Certificado de Siembra Vida Buen Ciudadano?<br>Si es así, ¿cómo se realizaría el proceso? | No aceptada | No se acoge el comentario. El proceso de publicación y recepción de observaciones al proyecto de resolución no constituye una instancia de consulta. El Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano será otorgado de manera individual a los ciudadanos que participen efectivamente en las jornadas de siembra. En consecuencia, si las familias de los empleados de las empresas participan directamente en dichas jornadas, podrán recibir el certificado. |
| | 12/09/2025 | Corporación Empresarial del Oriente Antioqueño (CEO) - Valeria Henao Lopera | Artículo 25 parágrafo 1<br>¿El ICA publicará la base de datos de los viveros de la región que cuentan con certificación ICA aplicable para las jornadas de siembra?<br>¿cuál será el medio de consulta para conocer cuáles son los viveros que cuentan con dicha certificación? | No aceptada | No se acepta el comentario, debido a que el texto no tiene como estructura un comentario a la propuesta normativa, ni está realizando alguna justificación, ni sugiriendo una redacción para el modificación de dicho instrumento; por el contrario, se está haciendo una pregunta o consulta de carácter general. Respecto al listado de viveros registrados ante el ICA se puede consultar en el |
| | 12/09/2025 | Corporación Empresarial del Oriente Antioqueño (CEO) - Valeria Henao Lopera | Artículo 30<br>¿qué instituciones participarán de dicha mesa técnica? | No aceptada | No se acoge el comentario. El proceso de publicación y recepción de observaciones al proyecto de resolución no constituye una instancia de consulta.<br><br>La Mesa Técnica de Seguimiento estará conformada por la autoridad ambiental competente y el municipio, sin perjuicio de que se puedan invitar otras instancias estatales o de la sociedad civil para apoyar el desarrollo de sus funciones. |
| | 12/09/2025 | Sociedad de Agricultores de Colombia - Jorge Enrique Bedoya Vizcaya | Artículo 3<br>Con el fin de precisar que el mantenimiento puede ser una alterantiva al cumplimiento a la obligación de siembra prevista en el Título III (De las empresas) y las responsabilidades asignadas a las autoridades ambientales en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, se propone que desde la definición de la actividad de mantenimiento se señale que ésta es una opción viable. Así, una empresa voluntariamente puede escoger cumplir con su obligación anual (artículo 7) de siembra que el número de árboles que su planta fija de personal le impone a través del mantenimiento del mismo número de especímenes, con los diferentes mecanismos que se prevén en esta disposición (labores biomecánicas, revegetación, entre otras).<br>Propuesta<br>Mantenimiento como alternativa a la siembra o por parte de las autoridades competentes: usando de referencia lo presentado en el Plan Nacional de Restauración, el mantenimiento se entiende como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de restauración. Las técnicas de restauración son diversas e incluyen desde labores biomecánicas de estabilización de suelos hasta revegetación de áreas con pérdidas de cobertura, por lo cual el mantenimiento de los proyectos de restauración dependerá del tipo de estrategia implementada. | No aceptada | No se acepta el comentario. El mantenimiento no constituye una acción equivalentes a la siembra, sino a una actividad complementaria dentro del proceso de restauración ecológica, razón por la cual pueden ser consideradas como alternativas de cumplimiento de la obligación, siempre que estén directamente relacionadas con las acciones previamente implementadas en el marco del programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental competente. |
| | 12/09/2025 | Sociedad de Agricultores de Colombia - Jorge Enrique Bedoya Vizcaya | Artículo 4<br>El artículo 3 del proyecto de decreto sobre las definiciones sólo contempla los "programas de siembra", no "programas de restauración". Por ende, para evitar confusiones en la interpretación del proyecto de decreto, se sugiere que sólo se haga referencia a "programas de siembra" o, dentro de la definición prevista en el artículo 3 se trate los "programas de restauración por medio de siembra de árboles" sea un sinónimo.<br>Propuesta<br>Artículo 4. Áreas de Vida. Acorde a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2173 de 2021 es la zona definida y destinada por los municipios para los programas de siembra, previstos en la Ley 2173 de 2021. | No aceptada | No se acepta el comentario, toda vez que el artículo 4 del proyecto de resolución guarda concordancia con el artículo 3 de la Ley 2173 de 2021, que define las Áreas de Vida como zonas destinadas a los programas de restauración por medio de la siembra de árboles. En consecuencia, sustituir la expresión “programas de restauración” por “programas de siembra” restringiría el alcance ecológico y jurídico de la disposición, pues la restauración comprende no solo la siembra, sino también el mantenimiento, monitoreo y consolidación de los ecosistemas |
| | 12/09/2025 | Sociedad de Agricultores de Colombia - Jorge Enrique Bedoya Vizcaya | Artículo 5<br>El artículo 3 de la Ley 2173 de 2021 establece como áreas en las que "preferiblemente" se definirán y destinarán las Áreas de Vida, entre las cuales se encuentran: "los nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la reserva de Biosfera del Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, OMEC, demás áreas que comprenden la estructura ecológica principal de los municipios y demás áreas de importancia ambiental, la cual deberá estar incluida en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA)". Por ende, es necesario limitar el rango de zonas a las que específicamente menciona la ley.<br>Propuesta<br>Artículo 5. Identificación de las Áreas de Vida. Las autoridades ambientales competentes deberán articularse con las autoridades municipales o distritales para identificar, georeferencias y publicar las Áreas de Vida referidas en el artículo 3 de la Ley 2173 de 2021 y otras adicionales. Una vez identificadas, las Autoridades ambientales deberán generar lineamientos técnicos para cada una de las Áreas de Vida acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, que orienten a los ciudadanos y a las medianas y grandes empresas para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley 2173 de 2021 y alcanzar los objetivos de restauración | No aceptada | No se acoge la propuesta, Restringir la identificación únicamente a esos espacios contravendría el alcance de la disposición legal, que otorga a las autoridades ambientales y municipales la facultad de determinar otros lugares que, por sus condiciones ecológicas, sociales o territoriales, sean susceptibles de restauración y conservación. |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Sociedad de Agricultores de Colombia - Jorge Enrique Bedoya Vizcaya | conjunto con la autoridad ambiental (CAR'S). Este parágrafo de apertura a que la ciudadanía pueda postular predios en el caso que estén interesados en proponer estos para la creación de las Área de Vida, no lo contempla la Ley 2173 de 2021. Para lo cual es es importante definir unas condiciones técnicas y jurídicas que deben cumplir, así como los criterios que deben cumplir para su elección; de modo que, no se elijan predios donde la actividad de siembra pueda ser inviable o desproporcionadamente onerosa. Por ejemplo, por tratarse de zonas de difícil acceso, sin disponibilidad de recursos hídricos o que por su propia geomorfología su intervención es compleja (zonas de ladera o pendientes pronunciadas).<br><br>Por último, es necesario recalcar que debe darse prioridad a las áreas de importancia ambiental como son: nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de Protegidas y áreas de estructura ecológica principal de los municipios.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. Las autoridades municipales o distritales deberán realizar una convocatoria, invitando a los propietarios a postular su (s) predio (s) privados o colectivos en el caso que estén interesados en proponer estos para la creación de las Área de Vida, junto con las condiciones que implicaría su creación. Los propietarios interesados deberán aportar los siguientes documentos, según aplique:<br>1. Documento de intención, el cual debe señalar si el (los) propietario (s) desean que su predio pueda tener un Área de Vida.<br>2. Certificado de tradición y libertad del predio privado cuya vigencia no supere los tres (3) meses.<br>3. En el caso de tener propiedad colectiva se deberá allegar la copia del acto administrativo de la constitución o adjudicación (para los Resguardos Indígenas y Consejos Comunitario, según corresponda).<br>4. Copia del documento de identificación de la persona natural o el certificado de existencia y representación legal cuya vigencia no supere los 30 días desde su expedición.<br>5. Paz y Salvo del Impuesto Predial vigente del predio. | No aceptada | No se acepta el comentario. Sin perjuicio de que los propietarios puedan postular voluntariamente sus predios conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 5 del proyecto de resolución, la selección final de las Áreas de Vida deberá realizarse con base en los criterios técnicos y jurídicos definidos por la norma y los lineamientos emitidos por la autoridad ambiental competente. En consecuencia, la postulación no implica la aceptación automática del predio, dado que corresponde a la autoridad ambiental, en articulación con el municipio, verificar la viabilidad ecológica, territorial y operativa de los terrenos propuestos, priorizando aquellos que cumplan las condiciones establecidas en la Ley 2173 de 2021 | |
| | 12/09/2025 | Sociedad de Agricultores de Colombia - Jorge Enrique Bedoya Vizcaya | Artículo 9 parágrafo 2<br>Dentro de este parágrafo es importante indicar que los programas de siembra no necesariamente coinciden con los domicilios donde se encuentran las empresas. La Ley 2173 de 2021 permite que los sujetos obligados escojan los lugares donde realizarán los programas, de manera que sugerimos que así quede consagrado en el proyecto de resolución.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. Las medianas y grandes empresas tendrán que notificar al municipio o municipios la elección de la o las Áreas de Vida para la construcción de su programa de siembra. A partir de la identificación, creación y delimitación de las Áreas de Vida disponibles, los sujetos obligados podrán escoger las zonas donde adelantarán sus programas de siembra o mantenimiento. | No aceptada | No se acepta el comentraio. Los programas de siembra no están vinculados al domicilio ni a los predios de propiedad de las empresas, sino a las Áreas de Vida delimitadas y registradas por la autoridad ambiental en cada jurisdicción. | |
| | 12/09/2025 | Sociedad de Agricultores de Colombia - Jorge Enrique Bedoya Vizcaya | El contenido del programa de siembra que deben presentar las medianas y grandes empresas se convierte en una carga administrativa y financiera. Se debe contar a un profesional en el tema para dar cumplimiento al contenido como:<br>• Descripción del área de intervención dentro del área de vida (aspectos geográficos, georreferenciación, caracterización ecológica y socio económica).<br>• Objetivos y alcance del programa de siembra.<br>• Enfoque y estrategia por implementar con su respectiva metodología.<br>• Estrategia de seguimiento, mantenimiento y monitoreo, cuando la mediana o gran empresa haya escogido el mantenimiento como alternativa de cumplimiento a la obligación.<br><br>Se insiste en que, el seguimiento, mantenimiento y monitoreo, no le debe corresponder a las empresas, esto no lo estableció la Ley 2173 de 2021, en caso de incorporarse debe ser como una alternativa de cumplimiento para los sujetos obligados.<br>Propuesta<br>l programa de siembra o mantenimiento será construido por las medianas y grandes empresas, acorde con los programas de restauración de los municipios. Dicho programa deberá comprender como mínimo los siguientes componentes:<br>a. Identificación del Área o Áreas de Vida que comprenderá el programa de siembra o mantenimiento.<br>b. Descripción del tipo de implementación: individual o agrupada de acuerdo con el parágrafo 1 de este artículo.<br>c. Descripción del área de intervención dentro del área de vida (aspectos geográficos, georreferenciación, caracterización ecológica y socio económica).<br>d. Objetivos y alcance del programa de siembra o mantenimiento, dependiendo de la alternativa escogida voluntariamente por el sujeto obligado.<br>e. Enfoque y estrategia por implementar con su respectiva metodología.<br><br>Cualquiera de las actividades que decidan realizar las medianas y grandes empresas para el cumplimiento de su obligación podrá realizarla a través de la contratación de terceros. | No aceptada | No se acepta el comentario. La información técnica relacionada con la caracterización ecológica, socioeconómica y geográfica del programa de siembra estará a cargo de las autoridades ambientales de la jurisdicción, quienes definirán los lineamientos y parámetros para su formulación y evaluación, de manera que las empresas únicamente deberán ajustarse a dichos criterios para dar cumplimiento a la obligación establecida en la Ley 2173 de 2021. | |
| | 12/09/2025 | Sociedad de Agricultores de Colombia - Jorge Enrique Bedoya Vizcaya | Artículo 10 parágrafo 3<br>Diversas actividades agropecuarias se caracterizan por ser transitorias o estacionales con picos de contratación, en determinados momentos del año, dependiendo de los ciclos productivos . De manera que deben excluirse del cálculo del número de trabajadores aquellos que no hacaen parte de la planta fija de personal de la empresa. De modo que se refleje la realidad laboral de la actividad productiva y se prevenga la imposición de cargas desproporcionadas.<br>Propuesta<br>Parágrafo 3. No se tendrán en cuenta para el cálculo del número de empleados de cada empresa, los siguientes:<br>a. Menores de edad vinculados a través de contratos laborales, de acuerdo con el artículo 171 del Código Sustantivo del Trabajo.<br>b. Menores de edad vinculados con contrato de aprendizaje, según el Capítulo II del Código Sustantivo del Trabajo.<br>c. Empleados en periodo de prueba, según el Capítulo I, Título II del Código Sustantivo del Trabajo.<br>d. Empleados con contratos de trabajo a término fijo, estacional, transitorio o en virtud de ciclos de producción, temporal, ocasional o accidental o por obra o labor contratada, conforme con los artículos 6 y 46 del Código Sustantivo del Trabajo y las leyes que las modifiquen o dispongan nuevas modalidades de contratación con estas características.<br>e. Contratistas vinculados por prestación de servicios.<br>f. Trabajadores vinculados a través de empresas de servicios temporales (EST). | No aceptada | El texto propuesto es el mismo que se encuentra consignado en el proyecto de Resolución. | verificar |
| | 12/09/2025 | Sociedad de Agricultores de Colombia - Jorge Enrique Bedoya Vizcaya | Artículo 10 parágrafo 4<br>Además de las alternativas propuestas, resulta necesario que se permitan actividades adicionales para cumplir con la obligación legal. Es por esto que se proponen acciones de restauración pasiva que no necesaramente incluyan aislamientos o siembra y mantenimiento de árboles, tales como la eliminación de amenazas en las áreas de vida en restauración, así mismo la producción de material vegetal necesario para los establecimientos, el apoyo a vivieros rurales comunitarios para su certificación y producción de material vegetal, las huertas o los modelos de producción para autoconsumo como una alternativa para reducir la presión en los bosques, entre otras.<br>Propuesta<br>Parágrafo 4. Las alternativas anuales para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley serán:<br><br>a. Implementar el programa de siembra aprobado por la Autoridad Ambiental<br>b.Realizar el aislamiento del área de vida, para ello se podrán usar cerca viva o cerca sin árboles,<br>c.Realizar el mantenimiento de las acciones implementadas, después de los dos (2) primeros años conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental.<br>d. Contribuir a la producción de material vegetal a través de viveros rurales comunitarios o privados, así como el proceso de acreditación de viveros. | No aceptada | No se acepta el comentario: El objetivo principal de la Ley 2173 de 2021 es promover la siembra de árboles como mecanismo de restauración ecológica y participación ciudadana. En consecuencia, la inclusión de actividades adicionales que no impliquen siembra o mantenimiento desvirtuaría el propósito de la norma y excedería el alcance reglamentario del Ministerio, dado que la ley no contempla acciones de restauración pasiva ni otras formas indirectas de cumplimiento. | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Sociedad de Agricultores de Colombia - Jorge Enrique Bedoya Vizcaya | Artículo 12<br>El proyecto de decreto debe precisar que la mora en la aprobación de los planes de siembra o mantenimiento no podrán generar afectaciones a los sujetos obligados. Asimismo, es necesario enmarcar el procedimiento que se adelantará en el marco del derecho a debido proceso administrativo, garantizando los principios de la Ley 1437 de 2011.<br>Propuesta<br>"Artículo 12. Presentación del programa de siembra. Las medianas y grandes empresas presentarán el Programa de Siembra ante la autoridad ambiental competente en un plazo de dos (2) meses que se contará a partir del plazo establecido en el artículo 7 de la presente resolución. Las autoridades deberán garantizar el derecho al debido proceso administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011.<br><br>La obligación de ejecutar el plan de siembra o mantenimiento sólo se hará exigible en el momento en que éste sea aprobado por la autoridad ambiental competente.<br><br>Parágrafo 1. La autoridad ambiental tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para evaluar los programas de siembra presentados de acuerdo con los lineamientos generados para aprobar o presentar observaciones. Si se deben realizar ajustes a los programas, las empresas tendrán quince (15) días hábiles para presentarlos, y la autoridad tendrá quince (15) días hábiles para emitir el nuevo concepto.<br><br>Parágrafo 2. Una vez aprobado el programa de siembra, la autoridad ambiental generará una comunicación oficial en un plazo no mayor a 15 días hábiles, en la que conste su recepción, para que las medianas y grandes empresas puedan empezar su implementación." | No aceptada | No se acepta el comentario. Los principios que rigen las actuaciones administrativas, previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se aplican de forma general a todos los procedimientos adelantados por las autoridades públicas, y el derecho al debido proceso se encuentra garantizado por el artículo 29 de la Constitución Política. La inclusión expresa de dicha referencia sería redundante. |
| | 12/09/2025 | Sociedad de Agricultores de Colombia - Jorge Enrique Bedoya Vizcaya | Artículo 25<br>Esta condición de adquirir árboles en viveros registrados ante el ICA, limita la posibilidad para las empresas productoras que tienen sus propios viveros o bancos de propagación de especies nativas. De igual forma, pueden presentarse problemas con la oferta de material vegetal que limite el cumplimiento de la obligación. En esta medida, se propone que las empresxas con viveros propios puedan utilizar su material vegetal para dar cumplimiento a la obligación.<br>Propuesta<br>Responsabilidades de las Autoridades Ambientales y Territoriales. Será responsabilidad de las Autoridades ambientales, garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios.<br><br>Parágrafo 1. El ICA es la autoridad competente para certificar los viveros que proveerán el material vegetal nativo para los programas de siembra a implementar en las Áreas de Vida, debidamente registrados, tal como lo dispone la Resolución 12483 de 2023, o la norma que la modifique, adicione, sustituya, subrogue o derogue.<br><br>El ICA deberá fortalecer y articular los viveros locales y regionales, procurando asegurar la capacidad productiva, la disponibilidad constante de especies nativas y el acompañamiento técnico para garantizar la calidad del material vegetal.<br><br>Parágrafo 2. Las empresas pueden tener sus propios viveros y propagar especies nativas. El material vegetal utilizado deberá garantizar las condiciones de calidad necesarias para su utilización en los programas de siembra | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación en su articulo 25 define que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios. " |
| | 12/09/2025 | Sociedad de Agricultores de Colombia - Jorge Enrique Bedoya Vizcaya | Artículo 27<br>La logística del mantenimiento de las áreas plantadas puede ser compleja y costosa para empresas cuya actividad principal no es la gestión forestal, y han realizado la siembra de material vegetal, previamente. Por lo cual, la propuesta de incluir el mantenimiento del área como una alternativa a la siembra pretende que las acciones de diversos actores se articulen de modo que las Áreas de Vida se consoliden y mantengan en el largo plazo. Cabe recordar que, el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021 señala que "la autoridad ambiental competentge según su jurisdicción" destinará "un porcentaje de su presupuesto para el manejo, manteimiento y monitoreo de las áreas sembradas según lo dispuesto por la ley, con el apoyo de organizaciones comunitarias y sin ánmio de lucro y ambientales".<br>Propuesta<br>Artículo 27. Procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad. Se establecerá un calendario para las jornadas de mantenimiento atendiendo los periodos de lluvia de cada región, este calendario debe estar incluido en el programa de restauración de los municipios y en el Programa de Siembra que presenten las empresas. | No aceptada | La propuesta ya se encuentrta incluida en el proyecto de resolución. |
| | 12/09/2025 | ASOCOLFLORES - Hugo Fernando Montero | 1.Carga Financiera:<br>-La Resolución impone la obligación de desarrollar y financiar un programa de siembra de árboles, lo que puede ser un desafío financiero significativo para muchas empresas.<br>-El proyecto de Resolución no contempla la afectación financiera que puede tener para las empresas que generan mucho empleo, es decir, aquellas empresas que tienen muchos trabajadores es más exigente norma, pues son dos árboles por trabajador, esto sería anual. Es muy desfavorable para este tipo de empresas. Se debería contemplar en el proyecto de Resolución una disminución gradual de siembra de árboles en el tiempo. Entre más empleo genera la empresa más árboles debe sembrar, esto es contradictorio, el número de trabajadores no debería ser la única variable por considerar para definir la obligación de la siembra de árboles.<br>-Los costos asociados con la implementación, demarcación y mantenimiento de los programas de siembra pueden ser altos y estos deben ser sostenibles en el tiempo.<br>-La necesidad de reasignar fondos para cumplir con la normativa podría generar presión sobre los presupuestos operativos generales, especialmente en periodos de restricciones económicas. | No aceptada | No se acepta el comentario. La obligación de sembrar dos árboles por cada trabajador proviene directamente de la Ley 2173 de 2021 y, por tanto, no puede ser modificada ni reducida mediante una norma de carácter reglamentario. |
| | 12/09/2025 | ASOCOLFLORES - Hugo Fernando Montero | 2.Riesgos Financieros:<br>-La obligación de cubrir todos los costos del programa de siembra puede afectar la rentabilidad de la empresa y desviar fondos de otros proyectos importantes.<br>-Los costos adicionales pueden afectar los presupuestos asignados al área ambiental, limitando recursos disponibles para otras iniciativas o proyectos ya planteados.<br>-Se tendrían costos adicionales para el mantenimiento, aumentarían anualmente ya que se duplicaría la cantidad de especies a mantener. | No aceptada | No se acepta el comentario. La obligación de curbrir los costos del programa de siembra es de origien legal y no puede ser modificada a través de una norma de carácter reglamentario. |
| | 12/09/2025 | ASOCOLFLORES - Hugo Fernando Montero | 3.Complejidad Administrativa:<br>-La elaboración, presentación y aprobación del Programa de Siembra ante las autoridades ambientales requiere tiempo y recursos administrativos adicionales.<br>-El seguimiento y documentación del cumplimiento de la normativa puede ser complejo y demandar una gestión continua. | No aceptada | No se acepta el comentario. Si bien la elaboración, presentación y seguimiento de los programas de siembra implican una gestión administrativa, estas actuaciones son necesarias para asegurar la verificación técnica y ambiental de las actividades desarrolladas por las empresas, en cumplimiento de una obligación de origen legal |
| | 12/09/2025 | ASOCOLFLORES - Hugo Fernando Montero | 4.Riesgos Operativos:<br>-La dificultad en la coordinación con las autoridades ambientales y municipales puede resultar en retrasos en la aprobación y ejecución del Programa de Siembra.<br>-La consecución de predios mediante la opción postulación generalmente no es un interés puesto que la creación de un bosque disminuye el área de un predio y su valorización.<br>-De no contar con el área de siembra asignada por la autoridad municipal, las empresas deben dar cumplimiento y presentar las alternativas a la consecución del área de siembra.<br>-Sostenimiento de las plantas, posterior a la siembra el no desarrollo de una planta, por diferentes condiciones requeriría remplazar de esas y todas las que no evolucionen, generando costos adicionales. | No aceptada | No se acepta el comentario. Los riesgos operativos mencionados son inherentes al cumplimiento de la obligación legal prevista en la Ley 2173 de 2021 y no al contenido del proyecto de resolución. La coordinación entre empresas y autoridades ya está prevista en los artículos 5, 9 y 10, y el mantenimiento de los individuos sembrados constituye parte esencial de las acciones de restauración y sostenibilidad ambiental. |
| | 12/09/2025 | ASOCOLFLORES - Hugo Fernando Montero | 5.Riesgos legales:<br>-Apertura de actos administrativos de carácter sancionatorio por el incumplimiento en los dispuesto en la Ley 2173 aplicable a empresas medianas y grandes. | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación no establecen sanciones toda vez que la Ley 2173 de 2021 no las establece; razón por la cual, este Ministerio no puede reglamentar |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | ASOCOLFLORES - Hugo Fernando Montero | Artículo 3<br>En la definición de mantenimiento, incluye la definición del Plan Nacional de Restauración, en esta esta dice: “eliminación de las plántulas de especies invasoras o de alta densidad y muy competitivas que hayan sido reclutadas”. También en la definición incluyen desde labores biomecánicas de estabilización de suelos hasta revegetación de áreas con pérdidas de cobertura,<br><br>Es muy preocupante que se incluya en la definición de mantenimiento dichas obligaciones, aún más, cuando en este proyecto de Resolución en su artículo 10 obligan a que el mantenimiento de la siembra lo realice las empresas, siendo que, en Ley 2173 de 2021 establece esta responsabilidad a las autoridades competentes y no a las empresas.<br><br>Como esta plateado en este proyecto de Resolución a las empresas no solo deben hacer el mantenimiento de los árboles sembrados, sino que también eliminar especies invasoras o de alta densidad y todas las adecuaciones a los terrenos. Va en el detrimento financiero de las empresas. Es muy costoso la eliminación de especies invasoras que no tiene nada que ver propósito de la Ley.<br>Propuesta<br>Mantenimiento por parte de las autoridades competentes: usando de referencia lo presentado en el Plan Nacional de Restauración, el mantenimiento se entiende como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de restauración. Las técnicas de restauración son diversas e incluyen desde labores biomecánicas de estabilización de suelos hasta revegetación de áreas con pérdidas de cobertura, por lo cual el mantenimiento de los proyectos de restauración dependerá del tipo de estrategia implementada. | No aceptada | No se acepta el comentario, toda vez que la definición de mantenimiento del artículo 3 del proyecto retoma los lineamientos técnicos del Plan Nacional de Restauración para unificar criterios y garantizar la sostenibilidad de las áreas intervenidas, sin imponer nuevas obligaciones a las empresas. La resolución incluye las acciones de mantenimiento como un elemento esencial para el éxito de los programas de siembra, en coherencia con la Ley 2173 de 2021, cuyo artículo 6 establece la obligación de diseñar e implementar dichos programas. Conforme al artículo 27 del proyecto, las empresas deben realizar el mantenimiento durante los dos primeros años, y luego esta responsabilidad pasa a las autoridades ambientales competentes. |
| | 12/09/2025 | ASOCOLFLORES - Hugo Fernando Montero | Artículo<br>Independiente del predio escogido es importante que dentro de las condiciones de selección se tenga en cuenta la accesibilidad. Algunos predios destinados a reforestación no tienen fácil acceso, imposibilitando o imponiendo sobrecostos a los ya costos altos de siembra y mantenimiento. No llegan sino mulas, no hay acceso a agua, se ubican sobre pendientes pronunciadas<br>Porpuesta<br>Identificación de las Áreas de Vida. Las autoridades ambientales competentes deberán articularse con las autoridades municipales o distritales para identificar las Áreas de Vida. Una vez identificadas, las Autoridades ambientales deberán generar lineamientos técnicos para cada una de las Áreas de Vida acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, que orienten a los ciudadanos y a las medianas y grandes empresas para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley 2173 de 2021 y alcanzar los objetivos de restauración. Considerar el acceso y condiciones técnicas para poder realizar la siembra de árboles por parte de las medianas y granes empresas | No aceptada | No se acepta el comentario. La selección de los predios destinados a la siembra se realiza con base en criterios técnicos definidos por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo con las condiciones ecológicas, geográficas y operativas de cada jurisdicción. Estos lineamientos incluyen, entre otros, la evaluación de la accesibilidad, disponibilidad de recursos hídricos y estabilidad del terreno, con el fin de garantizar la viabilidad de las actividades de siembra y mantenimiento. En consecuencia, no es necesario incorporar una disposición adicional en el articulado, dado que los aspectos mencionados ya hacen parte de los criterios técnicos que orientan la identificación y delimitación de las Áreas de Vida conforme a la Ley 2173 de 2021. |
| | 12/09/2025 | ASOCOLFLORES - Hugo Fernando Montero | La responsabilidad de establecer las áreas de vida es el municipio en conjunto con la autoridad ambiental (CAR’S). Este parágrafo de apertura a que la ciudadanía pueda postular predios en el caso que estén interesados en proponer estos para la creación de las Área de Vida, no lo contempla la Ley 2173 de 2021.<br>Es importante definir unas condiciones técnicas y jurídicas que deben cumplir, así como unas reglas para su elección. Esto se puede presentar para elección incorrectas de predios.<br><br>Deben dar prioridad a las áreas de importancia ambiental como son: nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de Protegidas y áreas de estructura ecológica principal de los municipios.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. Las autoridades municipales o distritales deberán realizar una convocatoria, invitando a los propietarios a postular su (s) predio (s) privados o colectivos en el caso que estén interesados en proponer estos para la creación de las Área de Vida, junto con las condiciones que implicaría su creación. Los propietarios interesados deberán aportar los siguientes documentos, según aplique:<br>1. Documento de intención, el cual debe señalar si el (los) propietario (s) desean que su predio pueda tener un Área de Vida.<br>2. Certificado de tradición y libertad del predio privado cuya vigencia no supere los tres (3) meses.<br>3. En el caso de tener propiedad colectiva se deberá allegar la copia del acto administrativo de la constitución o adjudicación (para los Resguardos Indígenas y Consejos Comunitario, según corresponda).<br>4. Copia del documento de identificación de la persona natural o el certificado de existencia y representación legal cuya vigencia no supere los 30 días desde su expedición.<br>5. Paz y Salvo del Impuesto Predial vigente del predio.<br>6. Coordenadas en archivo geográfico shape o Kmz, las cuales permitan ubicar el predio.<br>7. Y la demás que requieran las autoridades municipales y que sean pertinentes, atendiendo a la creación de las Áreas de Vida. | No aceptada | No se acepta el comentario. La disposición de que los propietarios postulen voluntariamente sus predios para la creación de Áreas de Vida se encuentra enmarcada dentro de la facultad reglamentaria del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y no contraviene en forma alguna lo dispuesto en la Ley 2173 de 2021. La postulación no implica la aceptación automática del predio, pues la selección final obedece a criterios técnicos y jurídicos definidos por la autoridad ambiental competente, atendiendo a las condiciones ecológicas, geográficas y de viabilidad propias de cada jurisdicción. Dichos criterios incluyen, entre otros, la priorización de zonas con importancia ambiental como nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y componentes de la estructura ecológica principal de los municipios. |
| | 12/09/2025 | ASOCOLFLORES - Hugo Fernando Montero | Artículo 10<br>El contenido del programa de siembra que deben presentar las medidas y grandes empresas se convierte en una carga administrativa y financiera. Se debe contar a un profesional en el tema para dar cumplimiento al contenido como:<br>•Descripción del área de intervención dentro del área de vida (aspectos geográficos, georreferenciación, caracterización ecológica y socio económica).<br>•Objetivos y alcance del programa de siembra.<br>•Enfoque y estrategia por implementar con su respectiva metodología.<br>•Estrategia de seguimiento, mantenimiento y monitoreo.<br><br>El seguimiento, mantenimiento y monitoreo, no le debe corresponder a las empresas, esto no lo estableció la Ley 2173 de 2021, la responsabilidad de las empresas es la siembra de árboles donde la autoridad local indique.<br>Propuesta<br>El programa de siembra será construido por las medianas y grandes empresas, acorde con los programas de restauración de los municipios. Dicho programa deberá comprender como mínimo los siguientes componentes:<br>a. Identificación del Área o Áreas de Vida que comprenderá el programa de siembra.<br>b. Descripción del tipo de implementación: individual o agrupada de acuerdo con el parágrafo 1 de este artículo.<br>c. Descripción del área de intervención dentro del área de vida (aspectos geográficos, georreferenciación, caracterización ecológica y socio económica).<br>d. Objetivos y alcance del programa de siembra<br>e. Enfoque y estrategia por implementar con su respectiva metodología. | No aceptada | No se acepta el comentario. La resolución incluye las acciones de mantenimiento como un elemento esencial para el éxito de los programas de siembra, en coherencia con la Ley 2173 de 2021, cuyo artículo 6 establece la obligación de diseñar e implementar dichos programas. Conforme al artículo 27 del proyecto, las empresas deben realizar el mantenimiento durante los dos primeros años, y luego esta responsabilidad pasa a las autoridades ambientales competentes. |
| | 12/09/2025 | ASOCOLFLORES - Hugo Fernando Montero | Artículo 10 parágrafo 2<br>La actividad floricultora se caracteriza por una alta variabilidad en el número de empleados a lo largo del año, con picos de contratación para fechas como San Valentín o el Día de la Madre. Utilizar una fecha específica como el 31 de diciembre para el cálculo no refleja la realidad laboral del gremio y podría imponer una carga desproporcionada. Es más justo y equitativo basar el cálculo en un promedio anual de empleados.<br>Propuesta<br>Para establecer el número total de individuos arbóreos, frailejones, palmas, guaduales y bambusales de especies nativas a establecer en las Áreas de Vida, el representante legal de la empresa responsable deberá presentar ante la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental, una certificación donde conste el número promedio anual de empleados con contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo | No aceptada | No se acoge la propuesta, ya que la referencia al número de empleados con corte al 31 de diciembre permite una verificación clara, uniforme y fácilmente comprobable mediante certificación del representante legal, lo que facilita las labores de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales y municipales. |
| | 12/09/2025 | ASOCOLFLORES - Hugo Fernando Montero | Artículo 10 parágrafo 4<br>Ley 2173 de 2021. Establece como obligación por parte de medidas y grandes empresas la siembra de árboles y no el mantenimiento de estos, se vuelve una carga financiera para las empresas, ya con la adquisición de los árboles que se debe hacer anual es un gasto para las empresas, el aislamiento y mantenimiento durante 2 años perjudica financieramente a las empresas, sobre todo las que generan mayor empleo.<br><br>La ley 2173 en el artículo 9 dice: Responsabilidades. La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad y demás elementos que a bien considere, para garantizar el éxito de las Áreas de Vida y destinarán un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitorio de las áreas sembradas según lo dispuesto por ley, con el apoyo de organizaciones comunitarias y sin ánimo de lucro sociales y ambientales.<br>Es claro en este artículo que las autoridades competentes son responsables del mantenimiento desde el inicio de las siembras y no las empresas.<br><br>Según el parágrafo 2 las autoridades asumen el mantenimiento a los 2 años después de la siembra, la Ley 2173 no establece esto.<br>Propuesta<br>Eliminar | No aceptada | No se acepta el comentario. La resolución incluye las acciones de mantenimiento como un elemento esencial para el éxito de los programas de siembra, en coherencia con la Ley 2173 de 2021, cuyo artículo 6 establece la obligación de diseñar e implementar dichos programas. Conforme al artículo 27 del proyecto. Dicha redacción no excede la potestad reglametnaria del Ministerio. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | ASOCOLFLORES - Hugo Fernando Montero | Artículo 12<br>La presentación y aprobación del programa de siembra que deben presentar las medidas y grandes empresas ante la autoridad ambiental se convierte en un nuevo trámite ambiental que no está previsto, ni en marcado en el Decreto 2811 de 1994 código de recursos naturales, Ley 99, de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, así como al misma Ley 2173 de 2021. dejando vacíos jurídicos.<br>La Ley 2173 de 2021 establece que las empresas medianas y grandes deben tener previsto un programa de siembra acorde con los programas de restauración de los municipios, no está establecido que deben ser aprobados por la autoridad ambiental o municipal<br>Esta exigencia adicional se convierte en una carga administrativa tanto para las empresas como para las autoridades ambientales, sin un respaldo normativo claro.<br>Propuesta<br>Eliminar o buscar una manera que no se convierta en un trámite ambiental adicional | No aceptada | No se acepta el comentario. La presentación y revisión del programa de siembra ante la autoridad ambiental no constituye un nuevo trámite ambiental, sino un mecanismo de verificación técnica necesario para garantizar el cumplimiento de la obligación establecida en la Ley 2173 de 2021. Dicho procedimiento no crea cargas adicionales ni genera un nuevo tipo de licencia, permiso o autorización ambiental, sino que permite armonizar los programas empresariales con los lineamientos y criterios de restauración definidos por las autoridades competentes. |
| | 12/09/2025 | ASOCOLFLORES - Hugo Fernando Montero | Artículo 25<br>Esta condición de adquirir árboles en viveros registrados ante el ICA, limita la posibilidad para las empresas productoras que tienen sus propios viveros o bancos de propagación de especies nativas, em el caso de flores las fincas propagan o pueden propagar especies nativas y sirven para proyectos d compensación o jornadas de siembra con comunidades y autoridades locales.<br>La consecución de material vegetal en las cantidades exigidas también es inconveniente. Hay escasez y lo poco que hay es costoso y mientras el material propio que se pueda estar propagando crece puede ser afectado como está redactado en este artículo<br>Propuesta<br>Responsabilidades de las Autoridades Ambientales y Territoriales. Será responsabilidad de las Autoridades ambientales, garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios.<br>Parágrafo 1. El ICA es la autoridad competente para certificar los viveros que proveerán el material vegetal nativo para los programas de siembra a implementar en las Áreas de Vida, debidamente registrados, tal como lo dispone la Resolución 12483 de 2023, o la norma que la modifique, adicione, sustituya, subrogue o derogue.<br>Parágrafo 2. Las empresa o productores pueden tener sus propios viveros y propagar especies nativas, este material vegetal proveerán para dar cumplimiento a los programas de siembra a implementar en las Áreas de Vida | No aceptada | No se acepta el comentario. La propuesta de reglamentación en su articulo 25 define que es responsabilidad de las autoridades ambientales garantizar que el material vegetal a establecer en las Áreas de Vida, provenga de viveros registrados ante el ICA, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 2173 de 2021; lo anterior pretende minimizar los riesgos de presentar problemas fitosanitarios. " |
| | 12/09/2025 | ASOCOLFLORES - Hugo Fernando Montero | Artículo 27 parágrafo 1<br>La logística del mantenimiento de las áreas plantadas puede ser compleja y costosa para empresas cuya actividad principal no es la gestión forestal. Permitir opciones más flexibles, como la contratación de terceros o una contribución económica, permitiría a las empresas cumplir con la obligación de manera eficiente, sin desviarse de su operación principal, y asegurando el éxito del proyecto de restauración a largo plazo.<br>Propuesta<br>En el marco del cumplimiento de las responsabilidades por parte de las medianas o grandes empresas establecidas en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 donde deben diseñar e implementar el programa de siembra. No obstante, siendo las autoridades competentes responsables del mantenimiento del material vegetal sembrado por las medianas y pequeñas empresas, pueden estas apoyar durante dos años iniciales a las autoridades competentes en el mantenimiento, mediante: a) mantenimiento directo, b) la contratación de terceros para la ejecución de las actividades de mantenimiento, o c) la realización de una contribución económica única a un fondo de mantenimiento de Áreas de Vida gestionado por la autoridad ambiental competente, cuyo valor sea equivalente al costo de dichas actividades | No aceptada | No se acepta el comentario. El mantenimiento forma parte integral de la obligación legal de siembra y constituye un elemento esencial para asegurar la supervivencia y éxito de las Áreas de Vida. Por otro lado, la posibilidad de contratar terceros para la ejecución de actividades específicas ya se encuentra implícita en la facultad de las empresas de organizar la ejecución de su programa, por lo que no se requiere una disposición adicional. Finalmente, la creación de un fondo económico no está prevista en la Ley 2173 de 2021 y su inclusión excedería el alcance del proyecto de resolución. |
| | 12/09/2025 | Camacol - Paula Andrea Quecan Chala | El proyecto de resolución se fundamenta en lo previsto en los artículos 4 y 19 de la Ley 2173 de 2021. No obstante, esta facultad reglamentaria se encuentra limitada al objetivo de garantizar la cumplida ejecución de la ley, conforme lo dispone el artículo 189 de la Constitución Política. En este sentido, la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional y en particular de un Ministerio, no puede modificar el contenido de la ley ni ampliar su alcance mediante la imposición de obligaciones adicionales a las previstas por el legislador.<br>Bajo esta perspectiva, se advierte que algunos apartados de la resolución proyectada introducen nuevas cargas para las empresas que exceden lo dispuesto en la Ley 2173 de 2021. Por ello, resulta fundamental que la aplicación de la norma sea clara y coherente, tanto para las autoridades públicas como para los particulares, respetando las competencias institucionales y garantizando que las obligaciones a cargo del sector privado se ajusten estrictamente a la finalidad y al marco definido por el legislador.<br>La obligación impuesta a las empresas de adelantar procesos de siembra de árboles no necesariamente guarda correspondencia con su objeto social, razón por la cual resulta indispensable que cuenten con<br>el acompañamiento y la orientación técnica de las autoridades competentes en esta materia. Dicho acompañamiento no implica la adopción de una visión permisiva ni un esquema rígido de comando y<br>control, como parece desprenderse del proyecto de resolución sometido a consulta pública.<br>En todo caso, persisten dos interrogantes de fondo frente a la aplicación de la Ley y al contenido mismo de la propuesta reglamentaria: en primer lugar, ¿cuáles serían las implicaciones o efectos jurídicos para<br>los usos del suelo en predios privados o incluso públicos que sean declarados como áreas de vida, cuando estos no forman parte de la estructura ecológica principal, de las rondas hídricas, de humedales<br>o de áreas protegidas?; y en segundo lugar, ¿qué sucederá una vez se haya alcanzado la totalidad del porcentaje del territorio definido por el municipio para ser objeto de siembra?. | No aceptada | No se acoge el comentario. El proceso de publicación y recepción de observaciones al proyecto de resolución no constituye una instancia de consulta. |
| | 12/09/2025 | Camacol - Paula Andrea Quecan Chala | El parágrafo del artículo 2 del presente proyecto busca precisar qué debe entenderse por “autoridades ambientales competentes”. Llama particularmente la atención que se incluyen como autoridades ambientales, las “Autoridades Indígenas en el marco de sus competencias ambientales”. Frente a esto, es necesario destacar al menos tres aspectos relevantes.<br>En primer lugar, la resolución cataloga a las autoridades indígenas como autoridades ambientales, desconociendo que el Decreto 1275 de 2024, si bien les reconoce funciones ambientales, en ningún momento las califica expresamente como tales.<br>En segundo lugar, el reconocimiento de dichas funciones, tal como lo señala el Decreto 1275 de 2024, proviene del artículo transitorio 56 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 329 de lmisma Carta, disposiciones que reconocen a los pueblos indígenas como entidades territoriales en tránsito de conformación, sujetas a lo que establezca la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. Es decir, el hecho de contar con funciones ambientales no implica, per se, que deban ser catalogadas como autoridades ambientales, sino que, en todo caso, su posición sería equiparable a la de los municipios en materia de atribuciones y responsabilidades ambientales. Por ello, resulta pertinente que el proyecto de resolución precise si las obligaciones y cargas que recaen sobre las autoridades indígenas son las mismas previstas por la Ley 2173 de 2021 y su reglamentación para las autoridades ambientales, o si corresponden a las que la legislación asigna a las entidades territoriales municipales.<br>En tercer lugar, debe resaltarse que el Decreto 1275 de 2024 no limita el ejercicio de dichas funciones ambientales a los resguardos titulados colectivamente, sino que amplía su ámbito de aplicación a los territorios ancestrales, territorialidades y áreas poseídas por las comunidades indígenas. Esto genera un escenario de incertidumbre e indefinición respecto de qué autoridad sería competente para adelantar actuaciones previstas en el proyecto de resolución, tales como la aprobación de planes de siembra, la expedición de lineamientos técnicos o la financiación del mantenimiento de los árboles sembrados después del segundo año. Si se entendiera que las autoridades indígenas asumen la totalidad de estas funciones, se produciría un solapamiento de competencias que comprometería la seguridad jurídica y la operatividad del instrumento normativo. | No aceptada | El Decreto Ley 1275 de 2024 reconoce formalmente a las autoridades ambientales indígenas como autoridades competentes dentro de sus respectivos territorios, los cuales ya cuentan con jurisdicciones definidas conforme a los principios de autonomía y gobierno propio. En este sentido, no existe inseguridad jurídica respecto a su aplicación, pues el decreto ley es un acto normativo de jerarquía superior a la presente resolución, que debe ajustarse a su contenido y no puede modificar ni condicionar lo allí establecido. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Camacol - Paula Andrea Quecan Chala | En el artículo 3 del proyecto de resolución se señalan diversas definiciones, entre ellas la d“mantenimiento”, entendido bajo lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, como “el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de restauración”.<br>Frente a esto, resulta relevante advertir que el proyecto de resolución amplía la obligación empresarial de siembra de árboles hacia el mantenimiento, no únicamente del material sembrado, sino del proyecto o actividad de restauración en su conjunto, por lo menos durante dos (02) años. Conforme a la definición prevista, el mantenimiento no se limita a la siembra, sino que abarca procesos propios de la restauración, que incluyen desde labores biomecánicas de estabilización de suelos hasta la revegetación de áreas con pérdida de cobertura vegetal. Así, el alcance del mantenimiento dependerá de la estrategia de restauración implementada.<br>Algo similar ocurre con la definición de “plan de siembra”, en la que también se incorpora la obligación de mantenimiento.<br>Conviene resaltar que la Ley 2173 de 2021 en ningún momento extiende al obligado a sembrar árboles la responsabilidad de mantener proyectos o actividades de restauración. Por el contrario, los artículos 2, 9 y 14 de esta ley, cuando se refieren al mantenimiento, lo asignan expresamente a las autoridades ambientales.<br>En la práctica, ello implica que las medianas y grandes empresas estarán obligadas a diseñar y ejecutar programas de restauración que trasciendan la plantación meramente simbólica de árboles, incorporando fases de seguimiento, monitoreo y manejo adaptativo. El proyecto de resolución desarrolla una obligación autónoma prevista en la Ley 2173 de 2021, la cual es independiente de los esquemas de compensación ambiental. En consecuencia, no existe sustitución ni equivalencia automática entre ambas figuras, de modo que las empresas podrían verse sujetas a una doble carga, de un lado, las compensaciones derivadas de licencias y/o permisos ambientales; y de otro, las<br>obligaciones de siembra previstas en la Ley 2173 de 2021, cuyo artículo 6 dispone que las medianas y grandes empresas deberán sembrar, como mínimo, dos árboles por cada trabajador vinculado. | No aceptada | No se acepta el comentario. El mantenimiento forma parte integral de la obligación legal de siembra y constituye un elemento esencial para asegurar la supervivencia y éxito de las Áreas de Vida. |
| | 12/09/2025 | Camacol - Paula Andrea Quecan Chala | Disponibilidad de predios<br>El artículo 5 dispone que los municipios deberán abrir convocatorias para que propietarios privados o colectivos postulen sus predios como Áreas de Vida. No obstante, la memoria justificativa del proyecto advierte que muchos municipios han reportado una limitada disponibilidad de áreas para este propósito.<br>Para las empresas, esta situación representa un riesgo operativo significativo, particularmente en zonas urbanizadas, donde la presión sobre el suelo dificulta la identificación de espacios adecuados para cumplir con las obligaciones de restauración. La incertidumbre respecto de la oferta de predios puede traducirse en retrasos en el cumplimiento y en un incremento de los costos asociados a la estructuración de los programas de siembra.<br>En cuanto a los incentivos, cargas y restricciones aplicables a los propietarios de predios postulados, el proyecto de resolución establece que estos deberán suscribir un acta con las autoridades ambientales y las empresas obligadas, en la cual se definan las actividades de mantenimiento, monitoreo y seguimiento, considerando sus planes de vida, planes de etnodesarrollo o instrumentos de planificación equivalentes. En los casos de copropiedad, se exige además la autorización expresa de todos los titulares del derecho de dominio.<br>Cabe señalar que la Ley 2173 de 2021 únicamente contempla como incentivo el otorgamiento del certificado “Siembra Vida Buen Ciudadano” a quienes cumplan con las obligaciones de siembra, sin prever beneficios adicionales o específicos para los propietarios de predios postulados como Áreas de Vida. | No aceptada | No se acepta el comentario. El artículo 5 del proyecto de resolución desarrolla de manera adecuada lo dispuesto en la Ley 2173 de 2021, garantizando la articulación entre las autoridades ambientales y los municipios para la identificación y delimitación de las Áreas de Vida. Si bien la memoria justificativa reconoce que en algunos municipios la disponibilidad de predios puede ser limitada, el procedimiento de convocatoria y postulación busca precisamente ampliar la oferta potencial mediante la participación voluntaria de propietarios privados o colectivos, sin que ello traslade la responsabilidad de definición de las áreas a las empresas. Por otro lado, la selección de los predios obedece a criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente, conforme a las condiciones ecológicas y territoriales de cada jurisdicción, de modo que las empresas podrán desarrollar sus programas en las Áreas de Vida oficialmente delimitadas. En cuanto a los incentivos, la Ley 2173 de 2021 establece únicamente el certificado “Siembra Vida Buen Ciudadano”, por lo cual no es posible incorporar beneficios adicionales mediante esta resolución. |
| | 12/09/2025 | Camacol - Paula Andrea Quecan Chala | los planes de siembra.<br>El artículo 7 se establece que las autoridades ambientales deberán definir los lineamientos para la conformación de las Áreas de Vida en un plazo de seis (06) meses, contado a partir del término otorgado a los municipios para su creación. Este diseño normativo genera una inconsistencia evidente: ¿cómo podrían los municipios delimitar las Áreas de Vida sin contar previamente con los lineamientos que orienten su conformación? Del mismo modo, resulta contradictorio que aspectos esenciales como la selección del material vegetal, las especies a utilizar o los diseños florísticos se definan únicamente dentro de ese plazo de seis meses, cuando ya deberían haberse establecido las áreas.<br>Respecto del plazo para la creación y delimitación de todas las áreas de vida dentro de la jurisdicción municipal no debería concebirse como una actuación única, pues tanto los municipios como los propietarios privados pueden habilitar nuevo suelo para el establecimiento de dichas áreas en el mediano y largo plazo. El término previsto en el artículo es de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la resolución, no guarda coherencia con el plazo definido en el artículo 5, relativo a la articulación entre entidades territoriales y autoridades ambientales.<br>Adicionalmente, el parágrafo 5, dispone que, una vez definidas las áreas de vida (dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la resolución) y expedidos los lineamientos (a los seis meses), la entidad territorial deberá establecer un cronograma de siembras. Sin embargo, el plan de siembra debe ser presentado dentro de los dos meses siguientes a la expedición de los lineamientos, sin que para entonces exista certeza sobre dichos cronogramas. Esto genera una tensión normativa ya que el plan de siembra debe presentarse y aprobarse en los plazos fijados, pero cualquier modificación posterior se encuentra restringida, de acuerdo con lo señalado por el parágrafo 6 del artículo 10.<br>Surge entonces una preocupación fundamental, ¿cómo se armoniza la presentación y aprobación de los planes de siembra con la disponibilidad efectiva de áreas de vida y con los cronogramas establecidos por las entidades territoriales?. La falta de claridad sobre este aspecto puede derivar en la inejecutabilidad de la norma y en conflictos de aplicación práctica. | No aceptada | No se acepta el comentario. Los plazos y procedimientos establecidos en los artículos 5, 7 y 12 del proyecto de resolución responden a una secuencia técnica y operativa que garantiza la articulación entre las autoridades ambientales y los municipios. En primer lugar, los municipios pueden iniciar la identificación preliminar de las Áreas de Vida con base en los instrumentos de planificación existentes, tales como los planes de ordenamiento territorial y los registros ambientales, mientras las autoridades ambientales definen los lineamientos específicos dentro del plazo de seis meses. Estos lineamientos complementan, más no condicionan, la labor de identificación inicial, y permiten ajustar las delimitaciones conforme a los criterios técnicos y ecológicos de cada jurisdicción.<br>Por otro lado, el cronograma de siembras y la presentación de los programas por parte de las empresas se estructuran a partir de dicha coordinación interinstitucional. |
| | 12/09/2025 | Camacol - Paula Andrea Quecan Chala | Costos financieros y operativos.<br>El mantenimiento y monitoreo por un período de dos años implica costos adicionales asociados al riego, control de plagas, reposición de individuos y contratación de personal técnico especializado. Si bien la memoria justificativa advierte que la falta de mantenimiento incrementa la mortalidad de plántulas, la norma proyectada no introduce diferenciación alguna entre ecosistemas ni contextos productivos. Esta rigidez normativa puede encarecer la implementación sin garantizar proporcionalidad en los resultados ambientales. Por ello, resulta fundamental que la reglamentación contemple escenarios diferenciados, que reconozcan las condiciones locales y permitan flexibilizar el plazo o modular las cargas en función de la resiliencia del ecosistema intervenido. | No aceptada | No se acepta el comentario. Conforme se expone en la memoria justificativa del proyecto, los costos asociados al mantenimiento y monitoreo durante los dos primeros años se consideran necesarios para garantizar la supervivencia del material vegetal y la efectividad de los procesos de restauración. Estos aspectos técnicos y operativos ya son evaluados por las autoridades ambientales competentes, quienes definen los lineamientos de acuerdo con las condiciones ecológicas, climáticas y socioeconómicas de cada jurisdicción. En ese sentido, la regulación de tales parámetros se encuentra dentro de la potestad reglamentaria del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tiene la competencia para |
| | 12/09/2025 | Camacol - Paula Andrea Quecan Chala | El proyecto de resolución puede derivar en cargas desproporcionadas tanto para los municipios como para las empresas. Los artículos 8 y 13 imponen a los entes territoriales la obligación de reportar periódicamente al Ministerio de Ambiente, realizar censos forestales cada cinco años y elaborar informes técnicos en cada jornada de siembra. Sin embargo, no se contempla un fortalecimiento institucional ni la asignación de recursos adicionales que permitan a los municipios asumir estas nuevas responsabilidades, lo cual pone en entredicho su capacidad real de cumplimiento.<br>En la misma línea, los artículos 9, 10 y 13 introducen trámites formales que incrementan de manera significativa la carga administrativa, como la presentación de programas técnicos de siembra, la certificación de empleados con contrato de trabajo para calcular la obligación, la notificación sobre la elección de Áreas de Vida y la entrega periódica de informes técnicos. Lo que puede derivarse en un exceso de burocracia que retarde la implementación y eleve los costos de gestión.<br>Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 establece la obligación de suscribir acuerdos para el desarrollo de actividades de mantenimiento, monitoreo y seguimiento, en los que deberían intervenir propietarios privados, autoridades ambientales y empresas. Sin embargo, el artículo 5 limita expresamente la obligación legal de las empresas a la siembra, correspondiendo el mantenimiento y el monitoreo a las autoridades ambientales, que como ya se mencionó extralimita las disposiciones de la ley. En este contexto, la figura del “acuerdo” carece de sustento jurídico, generando inseguridad en su aplicación.<br>En la práctica, lo anterior implica que las empresas estarían sometidas a un esquema de monitoreo permanente, en el cual cualquier incumplimiento de plazos, deficiencia en labores de mantenimiento o baja tasa de supervivencia de especies podría derivar en procesos sancionatorios conforme a la Ley 1333 de 2009, a pesar de que la Ley 2173 de 2021 no contempla de manera expresa sanciones específicas por estas obligaciones.<br>Adicionalmente, el artículo 14 impone a las empresas la obligación de reportar en una plataforma específica las actividades de siembra, al tiempo que también asigna deberes de reporte a las entidades<br>territoriales (encargadas de definir las áreas y los cronogramas de siembra) y a las | No aceptada | No se acoge la propuesta, toda vez que los procedimientos y responsabilidades establecidos en los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 del proyecto de resolución desarrollan de manera técnica y coherente lo dispuesto en la Ley 2173 de 2021, sin crear nuevas obligaciones ni cargas administrativas adicionales. Las acciones de reporte, seguimiento y monitoreo hacen parte de las competencias propias de las autoridades ambientales y de los municipios, y se enmarcan dentro de los mecanismos de coordinación interinstitucional previstos en lel ordenamiento jurídico.<br>Por otro lado, las funciones asignadas a las empresas corresponden exclusivamente al diseño, implementación y mantenimiento de sus programas de siembra durante los dos primeros años, conforme a lo previsto en los artículos 6 y 27 de la Ley 2173 de 2021, mientras que el monitoreo y seguimiento posterior son responsabilidad de la autoridad ambiental competente. Asimismo, el uso de medios electrónicos y plataformas de información tiene como finalidad optimizar la gestión, evitar duplicidades y garantizar la trazabilidad de las acciones, sin que ello constituya un trámite ambiental nuevo o desproporcionado. |
| | 12/09/2025 | Camacol - Paula Andrea Quecan Chala | Programas de restauración:<br>Respecto de los programas de restauración, no se precisa quién es la autoridad competente para definirlos ni cómo se articulan con los lineamientos para la conformación de las Áreas de Vida y con los planes de siembra. Esta omisión genera incertidumbre respecto del alcance y la naturaleza jurídica de tales programas.<br>Adicionalmente, el artículo señala que dichos planes de restauración encuentran sustento en el artículo 2 de la Ley 2173 de 2021. No obstante, una revisión de esta disposición evidencia que la norma no contempla expresamente dicha figura, lo que genera dudas sobre la interpretación y aplicación del mandato legal. | | Los programas de restauración mencionados en el articulado se entienden como instrumentos de planeación ambiental existentes en el marco de las competencias de las autoridades ambientales, y su referencia tiene por objeto articular las acciones de siembra con las estrategias de restauración ya implementadas a nivel regional y municipal. En ese sentido, la autoridad competente para definirlos es la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. Por tanto, no existe ambigüedad normativa, pues el proyecto únicamente armoniza las obligaciones de siembra de la Ley 2173 de |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 2 parágrafo<br>La norma relacionada con autoridades ambientales indígenas corresponde a un decreto, el cual aún no tiene una clara implementación, toda vez que no se tiene certeza del número de autoridades ambientales indígenas, las respectivas jurisdicciones, sus roles y alcances, su coordinación con las autoridades ambientales tradicionales, entre otras situaciones que pueden generar inseguridad jurídica para su aplicación.<br><br>Por lo anterior se solicita no incluir a las autoridades ambientales indígenas.<br>Propuesta<br>Cuando se haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que comprende las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y la 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales según su respectiva jurisdicción. | No aceptada | El Decreto Ley 1275 de 2024 reconoce formalmente a las autoridades ambientales indígenas como autoridades competentes dentro de sus respectivos territorios, los cuales ya cuentan con jurisdicciones definidas conforme a los principios de autonomía y gobierno propio. En este sentido, no existe inseguridad jurídica respecto a su aplicación, pues el decreto ley es un acto normativo de jerarquía superior a la presente resolución, que debe ajustarse a su contenido y no puede modificar ni condicionar lo allí establecido. La reglamentación, por tanto, se limita a promover la articulación y coordinación con las autoridades ambientales tradicionales, en el marco de las competencias establecidas |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Es importante aclarar que el concepto técnico a utilizar es la siembra, de manera que no se pierda el objetivo de la ley 2173 que es "la restauración y conservación ecológica del territorio, a través de la siembra de árboles para la creación de bosques y el aumento de la cobertura vegetal"<br>Propuesta<br>Mantenimiento: usando de referencia lo presentado en el Plan Nacional de Restauración, el mantenimiento se entiende como el conjunto de prácticas y actividades silviculturales determinantes para el éxito y la sostenibilidad de un proyecto o actividad de siembra. Las técnicas de restauración son diversas e incluyen desde labores biomecánicas de estabilización de suelos hasta revegetación de áreas con pérdidas de cobertura, por lo cual el mantenimiento de los proyectos de restauración dependerá del tipo de estrategia implementada. | | Revisar técnicamente |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 3<br>Es importante, desde el punto de vista técnico, la inclusión del análisis de suelos certificado por el ICA, ya que permite conocer las condiciones físicas y químicas del terreno, lo que asegura que las prácticas de establecimiento y mantenimiento se diseñen con criterios técnicos ajustados a la realidad de cada área intervenida.<br>Propuesta<br>Programa de Siembra: documento técnico que describe de manera detallada las prácticas y actividades silviculturales (establecimiento forestal, mantenimiento, y toma y análisis de suelos) a implementar en las zonas de Siembra de acuerdo con los programas y actividades de restauración. | | Revisar técnicamente |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 3<br>Este proyecto de norma esta reglamentando la Ley 2173 en donde se restringe la restauración a la siembra. No se debe confundir restauración con siembra de árboles, teniendo claro que la restauración apunta a la restauración ecológica que implica el establecimiento del ecosistema de referencia, su diagnóstico, y el resto de actividades que contempla el Plan de Restauración Ecológica Nacional. Es importante precisar que la Ley 2173 en ningun momento contempla la reglamentación de este plan y por tanto, este proyecto de norma se debería limitar a la Siembra.<br>Propuesta<br>Restauración: corresponde a la actividad de siembra de árboles para la creación de bosques y aumento de cobertura vegetal. | | Revisar técnicamente |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 3<br>Este proyecto de norma esta reglamentando la Ley 2173 en donde se restringe la restauración a la siembra. No se debe confundir restauración con siembra de árboles, teniendo claro que la restauración apunta a la restauración ecológica que implica el establecimiento del ecosistema de referencia, su diagnóstico, y el resto de actividades que contempla el Plan de Restauración Ecológica Nacional. Es importante precisar que la Ley 2173 en ningun momento contempla la reglamentación de este plan y por tanto, este proyecto de norma se debería limitar a la Siembra.<br>Propuesta<br>Se recomienda mantener la redacción legal establecida en el articulo 1, parágrafo 3 del la Ley 2173 de 2021 | No aceptada | Si bien es cierto la Ley 2173 de 2021 aspira a que se regulé unicamente la siembra de árboles, la intentión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se dirige a que dicha siembra se haga de forma técnica y efectiva, esto es que se haga a través de prácticas adecuadas que no perjudiquen los ecosistemas |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 3<br>Este proyecto de norma esta reglamentando la Ley 2173 en donde se restringe la restauración a la siembra. No se debe confundir restauración con siembra de árboles, teniendo claro que la restauración apunta a la restauración ecológica que implica el establecimiento del ecosistema de referencia, su diagnóstico, y el resto de actividades que contempla el Plan de Restauración Ecológica Nacional. Es importante precisar que la Ley 2173 en ningun momento contempla la reglamentación de este plan y por tanto, este proyecto de norma se debería limitar a la Siembra.<br>Propuesta<br>Rehabilitación: acorde a lo dispuesto en el Plan Nacional de Restauración la rehabilitación busca llevar al sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio, debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos, y no implica recuperar la composición original. | No aceptada | El proyecto de norma limita la restauración a la siembra de árboles y ello es congruente con lo dispuesto en la Ley 2173 de 2021 |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 3<br>Este proyecto de norma esta reglamentando la Ley 2173 en donde se restringe la restauración a la siembra. No se debe confundir restauración con siembra de árboles, teniendo claro que la restauración apunta a la restauración ecológica que implica el establecimiento del ecosistema de referencia, su diagnóstico, y el resto de actividades que contempla el Plan de Restauración Ecológica Nacional. Es importante precisar que la Ley 2173 en ningun momento contempla la reglamentación de este plan y por tanto, este proyecto de norma se debería limitar a la Siembra.<br>Propuesta<br>Recuperación: acorde a lo dispuesto en el Plan Nacional de Restauración, el enfoque de recuperación busca recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social. Generalmente los sistemas resultantes no son autosostenibles y no se parecen al sistema predisturbio. | No aceptada | El proyecto de norma restringe la restauración a la siembra de árboles precisamente con miras a evitar confundir con el término (restauración ecologica) no establecida en la Ley 2173 de 2021 |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 3<br>Existe un error de redacción se repiten las palabras "de la" en la definición.<br>Propuesta<br>Conservación de la biodiversidad: "….Es el principal objetivo de la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos" | Aceptada | Se acoge el comentario en el entendido de que en efecto existe un error de gramatica normativo y el texto en relación a la observación realizada será del siguiente: "Conservación de la biodiversidad: ... Es el principal objetivo de la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos" |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 4<br>El texto da a entender que las áreas de vida son aquellas identificadas por los municipios y que para su restauración se parte de la siembra de árbles, dejando por fuera elementos de restauración de ecosistemas como la eliminación de tensinantes, educación ambiental y mejoramiento de interconexión entre corredores ecologicos<br>Propuesta<br>Acorde a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2173 de 2021 es la zona definida y destinada por los municipios para los programas de restauración por medio de la siembra de árboles y demás acciones de restauración que premitan el mejoramiento de los ecosistemas dentro de las áreas de vida, previstos en la Ley 2173 de 2021. | Aceptada | Se acoge el comentario. En efecto las áreas de vida son las identificadas por los municipios y la restauración se restrige a la siembra de árboles; no obstante ello en efecto existen acciones de restauración que son compatibles con la Ley como lo son la eliminación de tensores y avanzar en la conetividad ecológica (Revisión técnica) |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 5<br>Es necesario tener claros los lineamientos técnicos por parte de la autoridad ambiental o la Secreataría de Planeación antes de que las empresas elaboren el programa de siembra.<br>Propuesta<br>Artículo 5. Identificación de las Áreas de Vida. Las autoridades ambientales competentes deberán articularse con las autoridades municipales o distritales para identificar las Áreas de Vida. Una vez identificadas, las Autoridades ambientales deberán generar lineamientos técnicos para cada una de las Áreas de Vida acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2173 de 2021, que orienten a los ciudadanos y a las medianas y grandes empresas para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley 2173 de 2021 y alcanzar los objetivos de restauración. Estos lineamientos técnicos deberán publicarse en en los medios de comunicación masivos que tenga disponibles la autoridad municipal o distrital y se actualizará de forma anual. | Aceptada | En efecto la propuesta del artículo 5 ratifica la planeación ambiental y por ende facilita que se dé cumplimiento a la Ley 2173 de 2021, esto al promover la restauración ecológica |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 5 parágrafo1<br>El plazo de 30 días es corto para una articulación real. Los municipios pequeños no cuentan con capacidad técnica (SIG, personal ambiental) y dependen de la CAR. Esto genera riesgo de que no se definan Áreas de Vida a tiempo, trasladando la carga a las empresas.<br>Propuesta<br>La autoridad ambiental competente deberá articularse con las autoridades municipales o distritales mediante la Secretaría de Planeación municipal o distrital, … en los siguientes treinta (30) días, contados apartir de la entrada en vigor de la presente resolución, en un plazo máximo de noventa (90) días, prorrogables automáticamente por treinta (30) días adicionales. El Ministerio de Ambiente establecerá un formato y guía única para la articulación (mapas, shapefile, censo forestal). Mientras no existan Áreas de Vida disponibles oficialmente, los plazos de las empresas para presentar sus programas de siembra quedarán suspendidos. | Aceptada | El término de 30 días de que trata el artículo 5 parágrafo 1, realmente omite que muchos municipios pequeños no cuentan con la capacidad técnica y por ello requieren coordinar con el nivel local, ambiental y el Ministerio; motivo por el que el plazo de 90 días es más razonable con miras a dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 2173 de 2021 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Se considera oportuno estableces condiciones de tiempo, modo y lugar en el que estas autoridades territoriales realizarán las convocatorias para lograr una publicación efectiva e incluyente que elimine el riesgo de conflictos sociales y comunitarios en el territorio.<br><br>Es necesario que dentro de los documentos que se solicite a los propietarios de los predios, se encuentre un documento que asegure que los propietarios de los predios se comprometen a destinar el área de vida exclusivamente para actividades de conservación. Este documento servirá como respaldo para prevenir talas o intervenciones que afecten los procesos de siembra, establecimiento, restauración y rehabilitación del área impactada, brindando así protección a los interesados que implementen estrategias de conservación en dichos espacios.<br>Propuesta<br>8. Documento o acto administrativo que asegure que los propietarios de los predios se comprometen a destinar el área de vida exclusivamente para actividades de conservación. Este documento servirá como respaldo para prevenir talas o intervenciones que afecten los procesos de siembra, establecimiento, restauración y rehabilitación del área impactada, brindando así protección a los interesados que implementen estrategias de conservación en dichos espacios. | Aceptada | Se acepta el comentario |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 5 parágrafo 3<br>Consideramos que esta convocatoria a los propietarios se debe acompañar con una socialización a las comunidades, de tal manera que se muestren los beneficios para el propietario en el momento que decida dejar terrenos para la conformación de las áreas de vida. Aclarando que para la postulación de los predios se debe contar con un mínimo de requesitos desde la parte ambiental para que estas áreas puedan configurarsen como áreas de vida.<br>Propuesta<br>Las autoridades municipales o distritales deberán realizar una convocatoria, invitando a los propietarios para socializar los alcances, beneficios y requisitos que deben cumplir los terrenos para conformar las Áreas de vida que trata la ley 2173 de 2021, e invitarlos a postular su (s) predio (s) privados o colectivos en el caso que estén interesados en proponer estos para la creación de las Área de Vida, junto con las condiciones que implicaría su creación. Los propietarios interesados deberán aportar a todo costo los siguientes | Aceptada | Se acepta el comentario |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 5 parágrafo nuevo<br>Se considera pertinente la creación de un parágrafo donde se establezca explicitamente la importancia que dentro de los lineamientos técnicos se indiquen las distancias de seguridad respecto a la infraestructura existente para la prestación de servicios públicos, contenidas en documentos técnicos como el RETIE y RAS.<br>Propuesta<br>Parágrafo 4. Los lineamientos técnicos deberán contemplar la obligación de conservar las distancias establecidas a la infraestructura existente, incluyendo la de servicios públicos, garantizando que las siembras y acciones de restauración respeten las distancias de seguridad establecidas en los reglamentos técnicos como el RETIE y RAS, los cuales tienen como objetivo asegurar la continuidad de los servicios públicos y minimizar los riesgos. | No aceptada | No se acepta el comentario. Incluir en los lineamientos técnicos la obligación de respetar las distancias de seguridad establecidas en reglamentos específicos como el RETIE y el RAS implicaría, por coherencia normativa, la incorporación de todos los lineamientos constructivos vigentes. Sin embargo, esto debe ser solicitado a la Secretaría de Planeación o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 2173 de 2021, que establece la competencia para definir y armonizar estos criterios. |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 6<br>Se sugiere revisar los tiempos  para definir la creación de estas áreas de vida, dado que al tener un uso específico para la siembra, debería armonizarse con las planeaciones de los territorios POT o PBOT. En esta norma debería incluirse este tiempo de estos instrumentos de planificación del territorio para estos usos del suelo, y el MADS debería dar lineamisntos en el marco de esta resolución frente a estos usos.<br>Por lo tanto, se considera que estos 3 meses no corresponden a una verdadera planeación para que sean cumplibles y que la siembra sea sostenible y cumpla con su objetivo.<br>Propuesta<br>Artículo 6. Creación y delimitación de las Áreas de Vida. A partir de la identificación de Áreas de Vida de la que trata el artículo 5 de la presente resolución, las autoridades municipales o distritales crearán las Áreas de Vida a través de la expedición de un acto administrativo y delimitarán todas las Áreas de Vida de su jurisdicción. Las autoridades municipales o distritales deberán incluir estas áreas de vida dentro del instrumento de planificación territorial. | Aceptada | Se acepta el comentario |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 6<br>Se recomienda dar claridad sobre cómo se garantizará la disponibilidad de áreas para la cantidad de árboles que se van a sembrar, o las medidas para que se cuente con áreas suficientes. Adicionalmente, no se establece en dónde deben hacer la siembra las empresas ¿área de operación de las empresas?¿área donde está registrada?<br><br>El plazo de tres (3) meses para definir las Áreas de Vida por parte de las autoridades municipales o distritales, es demasiado corto para llegar hasta el acto administrativo que normalice estas áreas de vida.<br>Propuesta<br>Creación y delimitación de las Áreas de Vida. A partir de la identificación de Áreas de Vida de la que trata el artículo 5 de la presente resolución, las autoridades municipales o distritales crearán las Áreas de Vida a través de la expedición de un acto administrativo y delimitarán todas las Áreas de Vida de su jurisdicción. Las autoridades municipales o distritales tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para definir las Áreas de Vida, contados a la entrada en | Aceptada | Se acepta el comentario |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 6 parágrafo 1<br>Es importante que se tenga claridad que dentro de las áreas de vida que se definan, pueden existir restricciones para la implementación de las actividades de siembra, las cuales deben estar claramente identificadas cartográficamente, como es el caso de zonas de retiro de infraestructura existente, por lo tanto  debería identificarse las áreas efectivas de siembra.<br>Así mismo, se recomienda estandarizar la información del formato shape, sea que se acople al modelo de datos geográfico de la ANLA o en su defecto, se establezcan los parámetros mínimos como coberturas vegetales, áreas, entre otra información. por otro lado, no se compartio para comentarios el anexo 1.<br>Propuesta<br>Parágrafo 1. Dicho acto administrativo deberá tener como anexo mínimo los siguientes componentes:<br>1. Archivo formato .shp (shapefile) con la información cartográfica de todas las Áreas de Vida del municipio creadas y con las áreas de siembra efectivas. (ver anexo 1).<br>2. Una salida gráfica de todas las Áreas de Vida del municipio creadas. | Aceptada | Se acepta el comentario |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Este ajuste es necesario para garantizar claridad normativa respecto al rol de los propietarios en la implementación de las Áreas de Vida.<br>Así mismo, se propone suscribir un contrato de préstamo de uso a título gratuito entre los propietarios de los predios y las empresas responsables de ejecutar las actividades de restauración, lo anterior se fundamenta en la necesidad de garantizar seguridad jurídica y continuidad en la implementación de las Áreas de Vida.<br>Por un lado, la Ley 2173 de 2021 asigna la obligación de financiar y ejecutar acciones de compensación y restauración a las empresas medianas y grandes, no a los propietarios. Sin embargo, estas acciones se desarrollan sobre predios privados o colectivos, lo que requiere la autorización expresa de sus dueños.Por tanto, el contrato de préstamo de uso formaliza la autorización del propietario, otorgando certeza sobre el acceso al predio, y salvaguarda las inversiones realizadas por las empresas, ya que asegura que los recursos invertidos en establecimiento, mantenimiento, no se vean comprometidos por conflictos de tenencia o cambios en la voluntad del propietario.<br><br>Adicionalmnete, surgen las siguientes inquietudes:<br><br>¿En qué momento se realizan los acuerdos mediante acta con las empresas? ¿se hacen junto con las autoridades ambientales? No es claro esto, el momento de firmar compromisos con las empresas debe ser una vez cada empresa defina en dónde realizará la siembra, y los acuerdos mediante acta serán específicamente para el área de vida definido.<br>¿Qué ocurre si los propietarios de los predios privados o colectivos no desean firmar las actas mencionadas en este parágrafo?, ¿quién es la autoridad competente para dirimir este conflicto que impediría el propósito de esta Ley y podría generar incumplimiento para las medianas y grandes empresas?<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. La conformación de Áreas de Vida en predios privados o colectivos se realizará con aquellos propietarios que, de manera voluntaria, presten sus predios para tal fin. Estos | Aceptada | Se acepta el comentario |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 6 parágrafo 3<br>Se recomienda dar claridad al contenido de este paragrafo:<br><br>¿una zona de reserva ambiental, declarada por estas entidades no puede catalogarse como áreas de vida? Se puede llegar a esta interpretación e impedir que las zonas más de reserva, con la importancia ecosistémica que presentan queden excluidas de la restauración | | Reviisón técnica |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 8 parágrafo 4<br>Debe quedar definido quien debe hacer el registro de la plantación y a costo de quien, igual para el manejo silvicultural de esta. Es importante precisar que la responsabilidad del registro de las plantaciones no recae en las medianas o grandes empresas. Asimismo, se debe aclarar que, en caso de no realizar dicho registro, estas empresas no serán solidarias frente a las infracciones, multas o sanciones que se deriven del incumplimiento de los compromisos establecidos en las actas a las que hace referencia el parágrafo 2 de la presente reglamentación.<br>Propuesta<br>Parágrafo 4. Las plantaciones forestales protectoras definidas en el Decreto 1076 de 2015 que se establezcan en las Áreas de Vida, deberán registrarse a costo y por parte del propietario del predio ante la autoridad ambiental competente como lo establece el Decreto 1532 de 2019. El registro deberá ser realizado por el propietario del predio en coordinación con la Secretaría de Planeación municipal o distrital, o con la entidad que tenga a su cargo el componente ambiental dentro de su misionalidad. Es importante precisar que la responsabilidad del registro de las plantaciones no recae en las medianas o grandes empresas. Asimismo, se debe aclarar que, en caso de no realizar dicho registro, estas empresas no serán solidarias frente a las infracciones, multas o sanciones que se deriven del incumplimiento de los compromisos establecidos en las actas a las que hace referencia el parágrafo 2 de la presente reglamentación.<br>Las acciones de manejo silvicultural de las plantaciones estarán a cargo de las medianas y grandes empresas, o de quienes hayan ejecutado la siembra de los árboles, y deberán desarrollarse conforme al programa de siembra. Es importante destacar que el periodo de mantenimiento de los árboles no podrá exceder los dos (2) años posteriores a su siembra. | No aceptada | No se acepta el comentario. El parágrafo 4 establece claramente que la obligación de registrar las plantaciones forestales protectoras recae exclusivamente sobre el propietario del predio, conforme a lo dispuesto en los Decretos 1076 de 2015 y 1532 de 2019. Esta disposición delimita responsabilidades y garantiza que las medianas y grandes empresas no sean solidariamente responsables por infracciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación, protegiendo su seguridad jurídica. Adicionalmente, se asigna a estas empresas o ejecutores de la siembra la responsabilidad del manejo silvicultural y mantenimiento de los árboles, limitando su duración a un período razonable de dos años. Esta medida equilibra la carga entre actores privados y propietarios, fortaleciendo la implementación efectiva de las Áreas de Vida sin imponer cargas indebidas a las empresas. |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Es muy importante homologar los conceptos utilizados a lo largo de la norma. El concepto de siembra y reforestación difiere considerablemente del de restauración, desde el punto de vista técnico y sus actividades de implementación, por lo tanto se recomienda dejar explícito en todo el documento la referencia a siembra de árboles. En sensus stricto, la siembra de árboles corresponde a actividades de reforestación, y no llevan a un proceso de restauración ecológica, por lo menos a corto plazo. De otra parte, la restauración ecológica no obedece a criterios de ordenamiento florístico, dado que lo que se busca es llegar a un ecosistema de referencia y en la naturaleza no existe un orden de distribución de las especies, por lo que los diseños florísticos, no aplican. En un proceso de reforestación, si es fundamental el método de siembra.<br><br>Se sugiere dar claridad, que dichos lineamientos a emitirse por las autoridades ambientales son los mismos indicados en el artículo 5.<br><br>La definición de criterios técnicos constituye un elemento esencial para la sostenibilidad de las Áreas de Vida. Sin embargo, en su estado actual la disposición deja la definición únicamente en cabeza de las autoridades ambientales competentes, sin prever mecanismos de participación ciudadana ni de diálogo con los actores que materializarán los procesos de siembra (empresas, comunidades, organizaciones sociales). La ausencia de consulta podría generar lineamientos poco ajustados a las realidades locales y dificultar la apropiación comunitaria, la eficiencia en la implementación y el cumplimiento de la Ley 2173 de 2021. Por ello, se recomienda incluir la obligación de surtir una etapa de consulta pública, garantizando un enfoque participativo y de corresponsabilidad en la restauración.<br><br>Adicionalemnte se da entender que la responsabilidad de las autoridades ambientales solo va hasta la creación de los ctiterios técnicos y manejo de estas áreas de vida, diseños y estrategia de monitoreo, sin mencionar las responsabilidades futuras despues de que las empresas hayan realizado las siembras y los mantenimientos que le corresponden, por lo cual, considero que debe vincularse a las autoridades municipales para garantizar la | | Revisar técnicamente |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 7 parágrafo 2<br>Se identifica el riesgo de un conflicto administrativo ente entidades que puede dilatar la definición de estos lineamientos y retrasar por tanto, los cronogramas contemplados en este proyecto de Resolución.<br><br>Es necesario que este proyecto de Resolución establezca un lapso prudente y taxativo en el que debería ocurrir este proceso de Coordinación entre la autoridades ambientales y los territorios indígenas. Así mismo, este lapso debe sumarse al cronograma general del proyecto de resolución. | No aceptada | El proyecto de resolución desarrolla el proceso de coordinación entre las autoridades ambientales conforme a lo previsto en la Ley 2173 de 2021, la cual asigna a cada autoridad competencias específicas para la definición de criterios y lineamientos técnicos, sin establecer plazos diferenciados para dicha coordinación. Por otro lado, los tiempos generales de implementación se ajustan al cronograma previsto en la ley, que contempla una obligación de cumplimiento anual, razón por la cual no es procedente establecer un término adicional. |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 8 parágrafo<br>Se debe especificar el alcance del censo forestal, un censo se define al 100%, y se están estableciendo parcelas permanentes con un muestreo mínimo del 10% del área de vida. Así mismo establecer específicamente que categoría de diámetro abarcará el muestreo, que considerando lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, deberían ser los individuos con Diámetro a la Altura del Pecho -DAP- mayor a 10 cm. Se recomienda plantearse criterios adicionales pero nunca deberá ser una opción dejarlo completamente abierto.<br>Así mismo, aclarar en la norma, cuando estará disponible el sistema SIAC, el cual se dispondrá para consulta nacional de la disponibilidad de las áreas de vida. también se puede proponer la caracterización por medio de parcelas de latizales y brinzales, asociado a error de muestreo estadístico.<br>Propuesta<br>Parágrafo. Con cada reporte de Áreas de Vida disponibles, se deberá adjuntar el censo forestal de los individuos con Diámetro a la Altura del Pecho -DAP- mayor a 10 cm de cada una de ellas, el cual incluye la caracterización de las categorías ecológicas Fustal, latizal y brinzal. con el fin de conocer la cobertura vegetal del territorio y su respectivo estado de conservación; estos censos se deberán hacer cada cinco (5) años, con el propósito de monitorear las Áreas de Vida. El monitoreo se puede realizar por medio de parcelas de caracterización para todos los grupos ecológicos, teniendo en cuenta un error de muestreo menor al 15%.<br>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, recopilará y registrará la información de las Áreas de Vida reportadas por la autoridad municipal en el Registro de Ecosistemas y áreas Ambientales - REAA y se publicarán en el Portal de Datos Abiertos del Sector Ambiente.<br>Para conocer los parámetros del monitoreo se debe seguir lo establecido en el artículo 15 de la presente resolución. | Aceptada | Se acepta el comentario |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 9<br>Para la elaboración de un programa de siembra empresarial, es requisito indispensable contar previamente con un programa de siembra general emitido por la autoridad municipal y/o la autoridad ambiental de la jurisdicción. Este programa servirá como base para que las medianas y grandes empresas definan su propio programa de siembra, garantizando así el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2173 de 2021.<br>Propuesta<br>Artículo 9. Las medianas y grandes empresas podrán consultar en los Datos Abiertos del Sector Ambiente las Áreas de Vida delimitadas, además de los lineamientos técnicos para alcanzar los objetivos de restauración emitidos por las autoridades, así como el programa de de siembra propuesto por la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental en coordinación con la autoridad ambiental de la jurisdicción como referencia para iniciar la construcción de los programas de siembra dispuestos en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021. | No aceptada | No se acepta el comentario toda vez que el artículo 9 ya asegiura que los programas de siembra empresarial estén alineados con la planificación territorial y ambiental previamente definida por las autoridades. |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 9 parágrafo 2<br>No queda claro si en esta etapa del proceso ya se debió firmar el acta o acuerdos con los propietarios mencionados en el articulo 6. Es necesario dar claridad para evitar que varias empresas, formulen un programa de siembra para una misma área de vida y se supere la capacidad de esta área. | No aceptada | No se acepta el comentario, pues no se evidencia una propuesta en concreto |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 9 nuevo parágrafo<br>Homologación de Áreas de Vida con esfuerzos de conservación en cuencas abastecedoras: para empresas de servicios públicos que ya ejecutan programas de protección en cuencas u otras áreas estratégicas, sería eficiente reconocerlos como cumplimiento de la Ley 2173. Evita duplicidad de esfuerzos y se alinea con la Ley 2320/2023 sobre conservación hídrica.<br>Propuesta<br>“Parágrafo 3. Cuando las medianas o grandes empresas de servicios públicos ejecuten programas de conservación y restauración en cuencas abastecedoras de agua que surten sus sistemas de acueducto o embalses, dichos programas podrán homologarse como cumplimiento de la obligación prevista en la Ley 2173 de 2021, siempre que: (i) las zonas intervenidas sean declaradas o reconocidas como Áreas de Vida; y (ii) las actividades cumplan con los lineamientos técnicos definidos por la autoridad ambiental competente.” | Aceptada | Se acepta el comentario |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 10<br>Debe aclararse en la redacción que la autoridad ambiental expedirá mediante acto administrativo el concepto técnico y aprobación del plan de siembra, de esta forma habrá coherencia con el parágarfo 2 del artículo 12.<br><br>Adicionalmente, suge la inquiedtud si, ¿Las empresas podrán realizar las siembras en cualquier área de vida disponible en el país?<br><br>La implementación de las siembras no pueden convertirse en un nuevo trámite para las empresas, la información requerida debe ser construida por las autoridades ambientales, los municipios y distritos junto con los propietarios, el programa de siembra debe ser solo un cronograma y la determinación del número de árboles y especies a sembrar.<br>Propuesta<br>Artículo 10. El programa de siembra será construido por las medianas y grandes empresas, sujeto a evaluación y aprobación por la autoridad ambiental competente mediante mediante acto adminsitrativo el concepto técnico. Dicho programa deberá comprender como mínimo los siguientes componentes: | No aceptada | La autoridad ambiental no deberá expedir auto administrativo para la aprobación del programa de siembra; unicamente será una comunicación oficial con dicha aprobación sin superar los 15 días hábiles.<br><br>Respecto a la inquietud, la propuesta de reglamentación establece expresamente que la empresa podrá cumplir su obligación en cualquier otra Área de Vida disponible en el país, con el fin de garantizar la viabilidad del cumplimiento de la obligación, incluso en escenarios donde la oferta local de Áreas de Vida sea limitada. |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 10 literal C<br>Se solicita eliminar, dentro de los requisitos aplicables a las medianas y grandes empresas en el marco del programa de siembra, la obligación de presentar una caracterización ecológica y socioeconómica, teniendo en cuenta que dicha información corresponde al propietario del predio o, en su defecto, a la Secretaría de Planeación municipal o distrital, o a la entidad que tenga a su cargo el componente ambiental.<br><br>Esta información debe ser propia de la línea base del área de vida, es decir la debe tener el propietario del predio o el municipio o la autoridad ambiental<br>Propuesta<br>ELiminar | No aceptada | No se acepta el comentario como quiera que la Resolución lo que se busca es eliminar precisamente de los requisitos aplicables a las medianas y grandes empresas en el marco del programa de siembra, la obligación de presentar una caracterización ecológica y socioeconómica y esa información le atañe es al propietario del predio entre otros, lo cual ofrece claridad en ese sentido |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 10 literales D y E<br>Dado que es responsabilidad de la entidad territorial y las Autoridades ambientales definir el área de siembra, este debería incluir el objetivo, el alcance del mismo, el enfoque y la estrategia, por lo tanto, no es coherente que se este solicitando dicha información a las empresas. se sugiere eliminar<br><br>Los objetivos deben ser determinados por el municipio y/o la autoridad ambiental. El alcance será el que la capacidad o necesidad de la empresa tenga según lo establecido en la ley<br>Propuesta<br>Eliminar | Aceptada | Se acepta el comentario |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 10 literal F<br>La responsabilidad de definir la estrategia de seguimiento, mantenimiento y monitoreo no debe ser una responsabilidad de las empresas, debe corresponder a los municipios, distritos y autoridades ambientales.<br><br>De acuerdo con la definición de programa de siembra, no se establece la obligación de estategias de seguimiento y monitoreo, toda vez que, esta obligación es de los municipios y autoridades ambientales de acuerdo con lo establecido por el artículo 28.<br>Propuesta<br>Eliminar | Aceptada | Se acepta el comentario |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Las alternativas deben estar contempladas en la presente regulación, teniendo cuenta esta consideración, se debe tener opción de que el mantenimiento reemplace la siembra en alguna proporción.<br><br>La disposición en su forma actual traslada a las empresas la obligación de definir e implementar alternativas al cumplimiento en caso de limitaciones de espacio no es coherente con las obligaciones ya definidas para las entidades municipales y las Corporaciones Autónomas Regionales, quienes deben tener presupuesto para la gestión y conservación, por tanto, son ellas quienes deberían liderar la definición y concreción de dichas alternativas, garantizando el equilibrio de cargas y el principio de corresponsabilidad institucional en la implementación de la Ley 2173 de 2021.<br>Propuesta<br>g. Las alternativas al cumplimiento por espacio finito serán definidas y lideradas por las autoridades municipales o, en su defecto, por las Corporaciones Autónomas Regionales, quienes deberán garantizar su viabilidad técnica y financiera. Las empresas podrán articularse con estas instancias en calidad de actores colaboradores, sin que recaiga sobre ellas la carga exclusiva de proponer y ejecutar dichas alternativas, en reconocimiento a los esfuerzos y obligaciones ambientales que ya cumplen en el marco de licencias, compensaciones y demás instrumentos de gestión ambiental. | Aceptada | Se acepta el comentario |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 10 parágrafo2No resulta claro por qué en este parágrafo se imponen especies específicas, toda vez que la determinación de las especies a establecer corresponde a las autoridades ambientales, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente resolución.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. Para establecer el número total de individuos arbóreos, de especies nativas a establecer en las Áreas de Vida, el representante legal de la empresa responsable deberá presentar ante la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental, una certificación donde conste el número total de empleados con contrato de trabajo, vigentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se presenta la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo | No aceptada | No se acepta el comentario, dado que el paragrafo 2 trata sobre las especies específicas que le corresponde establecer a las autoridades ambientales según lo previsto en el artículo 7 de la Resolución y la propuesta lo que busca es que el representante legal de la empresa responsable deberá presentar ante la Secretaría de Planeación Municipal, distrital o la que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental, una certificación que reporte el número total de empleados con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 10 parágrafo 4<br>No es clara la equivalencia del aislamiento del área de vida, cuando la medida ambiental establece la siembra de 2 árboles por cada trabajador.<br>Para el caso de una cerca viva, sería el equivalente a 2 arboles que pueden contribuir a una cerca, pero una cerca de alambre, ¿como sería la equivalencia del número de árboles y la cantidad o distancia de la cerca?<br>Para el caso b. como sería la equivalencia del mantenimiento, se supondría que para el año 3 en adelante. ¿se puede dejar de sembrar arboles y solo hacer mantenimiento a los arboles sembrados en los años 1 y 2?. Adicionalmente, se solicita aclarar si para esta alternativa el número de árboles sembrados es equivalente para dar cumplimiento, al número de árboles que se les hará mantenimiento, así como la temporalidad. | No aceptada | No es consistente realizar equivalencias, dado que se está adelantando un proceso de restauración, razón por la cual tanto el mantenimiento como el aislamiento se debe realizar a las acciones implementadas, conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental, el cual la mediana o gran empresa implementó, con fin de dar continudad al proceso. Teniendo en cuenta, que el objeto de Ley busca promover "la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones" |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 10 parágrafo 6<br>Se sugiere una redacción mas simple que aporte mayor claridad y coherencia normativa.<br>Por otro lado, es importante aclarar en que casos aplica esta restricción, pues no es lo mismo, que sea por factrores externos a que sea por condición de la empresa.<br>Para el caso de que sea factores exogenos como: factores o presiones externas (ambientales, sociales, económicas o técnicas o incluso por la misma entidad territorial o el dueño del predio privado) que puedan afectar la viabilidad del programa de siembra. Esta inclusión es necesaria porque, en la práctica, pueden surgir condiciones que escapan al control de los ejecutores y podrían impedir la continuidad en los términos inicialmente definidos, esto es asi, porque se estaría faltando al derechos de tener unas garantías para las empresas que realizaran la siembras en áreas de vida, pues esos cambios llevaría a las empresas a perder la inversión con respecto a la siembra y mantenimiento que se haya hecho en ellas.<br>Propuesta<br>Parágrafo 6. Los programas de siembra podrán ser ajustados durante su implementación siempre que no impliquen cambios en el Área de Vida previamente seleccionada, debiendo notificarse oportunamente a la autoridad ambiental competente. En caso de que el cambio de área de vida sea por factores exogenos o presiones externas a la voluntad de las empresas, se dara por terminada la obligación de ese año para dicha empresa. Pero si el cambio es por una solicitud de la empresa de manera voluntaria, será necesario realizar nuevamente todo el proceso de consolidación del programa de siembra para la nueva área de vida a seleccionar. | Aceptada | Se acepta el comentario |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 10<br>Permanencia de predios privados: la resolución no define un instrumento jurídico que asegure que los predios voluntariamente ofrecidos como Áreas de Vida permanezcan en esa condición en el tiempo. Sin un mecanismo vinculante, existe riesgo de que el propietario cambie el uso y se pierdan los esfuerzos de restauración. Se recomienda incorporar un instrumento obligatorio (p.ej., acta de compromiso, servidumbre ecológica o acuerdo vinculante inscrito en registro).<br>Propuesta<br>“Parágrafo 7. En el caso de predios privados o colectivos declarados como Áreas de Vida, los propietarios deberán suscribir con la autoridad ambiental competente un instrumento vinculante (acta de compromiso, acuerdo de conservación o figura jurídica equivalente) que garantice la permanencia de la destinación y la conservación de las áreas intervenidas. Dicho instrumento deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria del predio o en el registro correspondiente, con el fin de asegurar la continuidad de las medidas de conservación.” | Aceptada | Se acepta el comentario |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 12<br>El plazo de dos meses resulta insuficiente para la elaboración rigurosa de un Programa de Siembra, considerando que este debe contener información técnica, social, ambiental y cartográfica, además de articulación con las comunidades y coordinación con la autoridad municipal. La exigencia de plazos tan reducidos puede llevar a programas incompletos o de baja calidad técnica, lo cual afectaría la eficacia de la restauración. Ampliar el plazo a por lo menos cuatro meses permite garantizar que las empresas puedan cumplir de manera seria y responsable con la obligación, asegurando la calidad técnica del diseño, la participación de actores locales y la coherencia con los lineamientos definidos en el artículo 7.<br>Adicionalmente, no se define con claridad si las acciones del programa de siembras debe ejecutarse en los municipios del área de influencia donde la empresa ejecuta las operaciones o si por el contratrio que a libre elección de la empresa buscar las áreas disponibles<br>Propuesta<br>“Artículo 12. Presentación del programa de siembra. Las medianas y grandes empresas presentarán el Programa de Siembra ante la autoridad ambiental competente en un plazo de cuatro (4) meses que se contará a partir del plazo establecido en el artículo 7 de la presente resolución, teniendo en cuenta de seleccionar las áreas que..... | No aceptada | No se acepta el comentario dado que si bien la propuesta buscar fijar un plazo de cuatro (4) meses para que las medianas y grandes empresas presenten el programa de siembra, lo cierto es que la elaboración rigurosa de dicho programa debe contener información técnica y cartografica entre otras y por ello colocar un plazo corto puede llevar a que se presenten programas incompletos |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 12 parágrafo 1<br>El plazo de quince (15) días hábiles otorgado a las empresas para realizar ajustes al programa de siembra es insuficiente, considerando la complejidad técnica y administrativa que implica incorporar observaciones de la autoridad ambiental. Estos ajustes pueden requerir nueva información cartográfica, concertación social, revisión técnica detallada y adecuación de documentos que demandan tiempos superiores. Limitar el proceso a quince días podría comprometer la calidad de los ajustes y, en consecuencia, la eficacia de los programas de restauración. Se propone ampliar este plazo a un (1) mes, de manera que las empresas cuenten con el tiempo adecuado para realizar correcciones integrales y técnicamente sólidas, garantizando un resultado ajustado a los lineamientos de la autoridad ambiental.<br>¿Qué sucede en el caso de que. si se tiene más de un programa de siembra sobre una misma área y llega a su máxima capacidad?<br>Propuesta<br>“Parágrafo 1. La autoridad ambiental tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para evaluar los programas de siembra presentados de acuerdo con los lineamientos generados para aprobar o presentar observaciones. Si se deben realizar ajustes a los programas, las empresas tendrán un (1) mes para presentarlos, y la autoridad tendrá quince (15) días hábiles para emitir el nuevo concepto.” | Aceptada | Se acepta el comentario |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 12 nuevo parágrafo<br>Periodicidad anual de la obligación: la norma no aclara si cada año la empresa debe sembrar únicamente con base en los empleados adicionales o recalcular el total de empleados.<br>Propuesta<br>“Parágrafo 4. La obligación de siembra será de carácter anual y se calculará con base en el número total de empleados con contrato laboral vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. La empresa deberá sembrar cada año el número de individuos que corresponda solamente a los trabajadores adicionales incorporados en el periodo. | Aceptada | Se acepta el comentario (Revisar técnicamente) |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 13 parágrafo 2<br>En caso que la empresa evidencie haber invitado a la autoridad municipal de manera formal a la jornada de siembra y esta no asista (por motivos de fuerza mayor y otros debidamente justificados) se debería especificar en la norma que servirá como evidencia los comunicados remitidos y los registros fotograficos y/o videos de la actividad desarrollada.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2: Las medianas y grandes empresas deberán notificar en un plazo máximo 10 días a la autoridad municipal su fecha de inicio de siembra, para que esta a su vez pueda asignar algún funcionario para realizar el acompañamiento y elaboración del informe que soporte el cumplimiento. En caso que por motivos de fuerza mayor, debidamente justificados, la autoridad municipal no pueda acompañar la actividad, la empresa deberá enviar a la autoridad municipal los soportes de los comunicados de invitación enviados, así como también los registros fotográficos y/o videos de la actividad que permita evidenciar el adecuado desarrollo de la misma y la posterior elaboración del informe de cumplimiento. | Aceptada | Se acepta el comentario (Revisar técnicamente) |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 13 parágrafo 1<br>La responsabilidad de evidenciar el cumplimiento de alternativas al programa de siembra debería estar asociada a la participación activa de las entidades municipales y/o las CAR, en tanto cuentan con recursos, competencias de vigilancia y obligaciones de gestión ambiental. Mantener la carga exclusiva sobre las empresas desconoce el principio de corresponsabilidad institucional y puede generar duplicidad de esfuerzos. Se propone reorientar este parágrafo para que los municipios y/o CAR lideren el proceso de verificación, garantizando transparencia y eficiencia en la implementación.<br>Propuesta<br>Parágrafo 1: “En el marco de la elaboración del informe técnico,la verificación del cumplimiento de las alternativas acogidas deberá ser liderada por las entidades municipales y/o las Corporaciones Autónomas Regionales, en coordinación con las empresas, de manera que se asegure la responsabilidad institucional en el mantenimiento y la sostenibilidad de las | | Revisar técnicamente |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | La redacción actual genera ambigüedad respecto al plazo de notificación. La expresión “en un plazo máximo 10 días” puede interpretarse como posterior al inicio de la siembra, cuando en realidad lo que se busca es notificar con antelación mínima a la autoridad municipal. Se recomienda ajustar la redacción para que quede claro que la notificación debe hacerse con al menos 10 días de anticipación, permitiendo la adecuada programación del acompañamiento institucional.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2: Las medianas y grandes empresas deberán notificar con una antelación de mínimo 10 días a la autoridad municipal su fecha de inicio de siembra, para que esta a su vez pueda asignar algún funcionario para realizar el acompañamiento y elaboración del informe que soporte el cumplimiento. | Aceptada | Se acepta el comentario |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 14<br>Es necesario establecer en este articulo, los tiempos para asignar, el procedimiento, roles y el área responsable dentro del MADS para asignarle los usuarios a las empresas.<br><br>Teniendo en cuenta que el artículo 10 parágrafo 1 del proyecto de resolución, se menciona que las medianas y grandes empresas podrán agruparse para cumplir con lo estipulado en la Ley , es necesario garantizar que al momento de reportar la información en la plataforma no se duplique los datos de siembras y del proyecto ejecutado.<br>Propuesta<br>Artículo 14. Una vez finalizada la implementación de las acciones enmarcadas en sus programas de siembra, las medianas y grandes empresas deberán reportar las acciones realizadas a través de la plataforma “Proyectos de Restauración” administrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través link: https://cargue-informacion-restauracion-mads.hub.arcgis.com/ o la que haga sus veces.En caso que el proceso de siembra se haya desarrollado de manera grupal con otras empresas, la información reportada en la plataforma podrá ser agrupada y que represente la totalidad del proyecto o de manera individual. En todo caso es importante garantizar que la información reportada no se duplique. Será responsabilidad del MADS la asignación de los usurios a las empresas en la plataforma. | Aceptada | Se acepta el comentario (Revisar técnicamente) |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Este articulo no deja claro en caso que las siembras se hagan en agrupaciones de empresas: ¿al momento de solicitar el certificado este se entregará grupal o individual por cada empresa?. Por lo anterior, se considera importante especificar en caso que las empresas se hayan agrupado para cumplir con lo estipulado en la Ley pueden solicitar su certificado individual.<br>Propuesta<br>La autoridad municipal o distrital, a través de su secretaría de ambiente, o de planeación o la entidad que ejerza funciones administrativas ambientales, quien haga sus veces, expedirá el certificado “Siembra Vida Empresarial” a las empresas y personas jurídicas que hayan cumplido con la obligación establecida en la Ley 2173 de 2021, en las condiciones allí contempladas.<br>Por otro lado, en los casos donde las empresas se hayan agrupado para cumplir con lo estipulado en la Ley 2173 de 2021, estas podrán solicitar su certificado de manera individual siempre y cuándo aporten a la autoridad municipal las evidencias que acrediten que pertinece a la agrupación que efectuó el cumplimiento de la obligación estipulada en la Ley. | | |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 17<br>En aras de incentivar aún más la aplicación de la norma y en armonía con las apuestas que las empresas están haciendo en el marco de la descarbonización, se sugiere la inclusión de un nuevo parágrafo con la finalidad de que el Ministerio de ambiente considere las siembras como un beneficio de compensación de la huella de carbono, para las empresas medianas y grandes objeto de esta resolución. es importante precisar que esta descarbonización no es producto de una obligación, sería para aquellos casos en que la empresa este realizando acuerdos voluntarios de descarbonización<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. La autoridad municipal o distrital, a través de su secretaría de ambiente o de planeación o la entidad municipal que ejerza funciones administrativas ambientales, expedirá el certificado para las medianas y grandes empresas con el fin de compensar su huella | Aceptada | Se acepta el comentario (Revisar técnicamente) |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 21 parágrafo 1<br>La participación de menores de edad y personas no capacitadas en las actividades de siembra: la resolución fomenta participación comunitaria, pero no prevé que jornadas de siembra realizadas por voluntarios no técnicos generan alta mortalidad vegetal. Se propone limitar la siembra directa a personal capacitado, permitiendo que la ciudadanía participe en roles educativos o de apoyo.<br>Propuesta<br>...)<br>Con el fin de asegurar la supervivencia y éxito de las siembras, estas deberán ejecutarse bajo la coordinación y supervisión de personal técnico especializado en restauración ecológica o silvicultura. La participación de la ciudadanía, incluidos menores de edad, se fomentará principalmente en actividades de sensibilización, educación ambiental y apoyo logístico, pero no en la siembra directa de árboles sin acompañamiento técnico.” | Aceptada | Se acepta el comentario |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 21 nuevo parágrafo<br>Es necesario que la cantidad de ciudadanos que participen en las jornadas de siembra para cada área de Vida esté limitado por la capacidad de carga del ecosistema, así como estar en armonía con los planes de gestión del riesgo de las municipios o distritos<br>Propuesta<br>Parágrafo 3: la cantidad de ciudadanos que podrán participar en las jornadas de siembra para cada área de Vida está limitado para no afectar el ecosistema, así mismo estará en armonía con los planes de gestión del riesgo de los municipios o distritos, o de salud ocupacional. | No aceptada | No se acoge el comentario como quiera que si bien es cierto la intención es que la ciudadania pueda participar en las jornadas de siembra para cada área de vida, es claro que en primera medida se tendría que coordinar con autoridades locales (municipios/distritos) para garantizar que sus planes de gestión del riesgo estén actualizados y puedan incorporarse efectivamente. |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 22<br>Se considera necesario, que las entidades municipales y distritales, emitan de manera anual una certificación oficial con el listado de Ciudadanos que realizaron la siembra en su jurisdicción, certificación que podrá ser consultada de manera oficial por las entidades y empresas que otorgan los beneficios contenidos en el articulo 5 de la Ley 2173 de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que corresponden a beneficios asociados recursos del presupuesto público.<br><br>Es importante considerar que aunque la empresa sea la ejecutora del programa los beneficios que se mencionan en el Art. 5 de la Ley 2173 de 2021 puedan ser aplicables a sus empleados como ciudadanos y personas naturales. | Aceptada | Se acepta el comentario |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 25<br>La ley no establece una periodicidad de esta obligación, y en el desarrollo de la norma tampoco se define una planificación que permita medir el logro de los objetivos que se propongan para estas áreas de vida, de manera que genere un fin en la obligación para las empresas. es importante establecer unas obligaciones para las autoridades ambientales que definan una meta en el marco de esta restauración a partir de la siembra de árboles, y establecer unas métricas que sean de acceso al público y definan el momento en que la obligación ya no se requiera.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. Las Autoridades ambientales deberán definir un alcance especifico de cada área de siembra y un plan general que delimite el momento en que se debe aplicar esta ley, con unos indicadores que podrán ser consultadas por el público en general. | No aceptada | No se acoge el comentario dado, pues la propuesta no guarda relación con la norma que se cita "artículo 25" |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 27 parágrafo 1<br>Sustentado en la definición de "mantenimiento" especificada en el artículo 3 del proyecto de resolución en la cuál se menciona "….Las técnicas de restauración son diversas e incluyen desde labores biomecánicas de estabilización de suelos hasta revegetación de áreas con pérdidas de cobertura, por lo cual el mantenimiento de los proyectos de restauración dependerá del tipo de estrategia implementada.". Se solicita retirar la necesidad de mantenimientos individuales (¿esto refiere que debe ser árbol por árbol?) y la periodicidad mínima durante el primer año (cada 3 meses), lo anterior dado que dependiendo de la estrategia de restauración utilizada y aprobada en el plan de siembras por la autoridad ambiental se determinarán los mantenimientos que pueden ser menos o más de los especificados. Habrán áreas a restaurar y árboles que requieran más esfuerzo por mantenerlos y otros sitios serán lo contrario; por lo tanto, no es posible estándarizar las frecuencias de ejecución de la actividad teniendo en cuenta que a través de la siembra de árboles buscamos restaurar un territorio, el árbol como una herramienta para restaurar pero no es el fin último al que se le debe apostar.<br>Propuesta<br>En el marco del cumplimiento de las responsabilidades por parte de las medianas o grandes empresas establecidas en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 donde deben diseñar e implementar el programa de siembra, se incluye el capítulo de sostenimiento y consolidación, que debe realizarse durante los dos (2) primeros años. La periodicidad de ejecución de las actividades de sostenimiento y consolidación dependerá del tipo de estrategia de restauración implementada la cuál ha sido previamente aprobada por la autoridad ambiental competente. En la cuál se debe incluir el capitulo de sostenimiento y consolidación, que incluya frecuencias de seguimiento y sostenimientos. Posterior a los dos (2) primeros años se deberá realizar acorde a los lineamientos técnicos establecidos por la autoridad ambiental competente. | No aceptada | No se acepta el comentario dado que el artículo 27 del Proyecto de Resolución en su parágrafo 1 es claro al inidcar que frente al mantenimiento el mismo debe realizarse durante los dos (2) primeros años, durante el primer año con una periodicidad mínima de tres (3) meses y posteriormente se deberá realizar acorde a los lineamientos técnicos establecidos por la autoridad ambiental competente. |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 27 parágrafo 2<br>Se propone extender el tiempo para que las empresas puedan realizar mantenimientos, hasta dentro de los 4 años siguientes a la siembra | Aceptada | Se acepta el comentario |
| | 12/09/2025 | Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Natalia Gutierrez Jaramillo | Artículo 32 nuevo<br>Se considera necesario dar claridad y armonizar el contenido de este proyecto de resolución con el Parágrafo 4, Artículo 6° de la Ley 2173 de 2021, y de esta manera evitar interpretaciones equivocadas que vayan en contravía del espíritu de la norma, o generen reprocesos de las partes y por tanto desgastes administrativos.<br>Propuesta<br>Artículo 32: Todos los programas de restauración que trata el presente Resolución serán iniciativas adicionales a los requisitos ambientales dispuestos por las actividades comerciales de las empresas que requieran licencia o trámite ambiental. | Aceptada | Se acepta el comentario pero considero que de todos modos debe ser evaluado técnicamente |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones - Germán López | 1.1. Falta de soporte técnico y jurídico suficiente<br>El proyecto de resolución carece de un Análisis de Impacto Normativo y Regulatorio (RIA) que evidencie la proporcionalidad de la medida frente a sus costos para los agentes obligados. Al respecto, la Ley 2052 de 2020 sobre mejora regulatoria exige que toda disposición con efectos significativos en la actividad económica esté precedida de estudios técnicos que justifiquen la intervención.<br>Sin este insumo, la reglamentación se expone a cuestionamientos por falta de motivación suficiente y por desconocer el principio de legalidad de la función administrativa (art. 209 C.P.). Por lo anterior, consideramos que la expedición de la Resolución debería suspenderse hasta tanto no se publique un estudio costo-beneficio que evidencie impacto ambiental verificable frente a los costos de cumplimiento. | | Revisar técnicamente |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones - Germán López | 1.2. Carga desproporcionada e incongruente con el objeto social de las empresas<br>La obligación de sembrar árboles en proporción al número de trabajadores no guarda relación directa con el objeto social ni con la actividad económica de la mayoría de las empresas obligadas. Se vulnera así el principio de conexidad y proporcionalidad que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido como límite a la potestad regulatoria.<br>El artículo 333 de la Constitución Política garantiza la libertad de empresa y prohíbe cargas que distorsionen injustificadamente la operación económica. La imposición de responsabilidades ambientales genéricas, desligadas de licencias o impactos ambientales propios, constituye una carga arbitraria. En consecuencia, solicitamos excluir del ámbito de aplicación a las empresas cuyo objeto social no guarde relación con actividades de impacto directo sobre ecosistemas. | | |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones - Germán López | 1.3. Debilidades en el monitorio de la regulación<br>El diseño normativo propuesto concentra la obligación en la adquisición de plántulas y servicios de viveros, sin establecer mecanismos sólidos de trazabilidad, verificación de supervivencia y evaluación ambiental de resultados. Esto genera el riesgo de convertir la obligación en un esquema comercial sin impacto ambiental real, contrario a los principios de eficacia y eficiencia de la Ley 99 de 1993.<br>Al no existir auditorías independientes ni metodologías verificadas, los recursos de empresas podrían terminar beneficiando actores privados sin garantía de restauración ecológica.<br>Solicitamos que se detenga la expedición de la resolución hasta contar con un sistema de monitoreo independiente y transparente que asegure que las inversiones empresariales se traduzcan en beneficios ecosistémicos medibles. | No aceptada | No se acepta el comentario, dado que con ocasión a la falta de reglamentación de la Ley 2173 del 30 de diciembre de 2021, el Tribunal ha requerido al Ministserio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e incluso ello ha generado un desacato |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones - Germán López | 1.4. Riesgo de duplicidad normativa y afectación de la seguridad jurídica<br>El Proyecto de Resolución no define cómo se articula esta obligación con otras existentes, tales como compensaciones por aprovechamiento forestal, licencias ambientales, Planes de Manejo Ambiental y pagos por servicios ambientales. De mantenerse en sus términos, la Resolución podría generar duplicidad de cargas, vulnerando los principios de seguridad jurídica y confianza legítima (art. 83 C.P.). Esto afecta gravemente la planeación empresarial y constituye un incentivo perverso a la informalidad. En ese sentido, respetuosamente solicitamos que el texto excluya expresamente de la obligación a las empresas que ya cumplen compromisos ambientales equivalentes, evitando una doble carga sin sustento técnico ni legal. | No aceptada | Este comentario es muy similar al de la casilla 769 (tiene la misma finalidad al solicitar que se excluya expresamente de la obligación a las empresas que ya cumplen compromisos ambientales equivalentes, evitando una doble carga sin sustento técnico legal |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones - Germán López | 1.5. Ausencia de sostenibilidad financiera y vulneración del principio de proporcionalidad<br>El Proyecto de Resolución exige a empresas y municipios financiar la siembra y el mantenimiento de árboles por periodos de hasta cinco años, sin prever fuentes de financiación claras ni cofinanciación pública. Este vacío genera cargas económicas desproporcionadas y pone en riesgo la sostenibilidad fiscal de entes territoriales (Acto Legislativo 03 de 2011). Esta exigencia puede resultar onerosa, especialmente en zonas rurales o de difícil acceso.<br>La periodicidad del mantenimiento debería poder ajustarse según el tipo de ecosistema, condiciones climáticas y accesibilidad del área. Por ejemplo, en zonas de alta pluviosidad o difícil acceso, podría permitirse mantenimiento semestral o anual, siempre que se garantice la supervivencia de los individuos sembrados.<br>Adicionalmente, se debería permitir a las empresas contratar terceros especializados o establecer convenios con organizaciones ambientales o comunitarias para realizar el mantenimiento, lo cual reduciría costos y fortalecería la participación local. | Aceptada | Se acepta el comentario dado que se fundamenta en los principios de sostenibilidad físcal y proporcionalidad |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones - Germán López | 1.6. Deficiencia en indicadores de éxito ambiental<br>El Proyecto de Resolución no establece indicadores claros ni metas verificables de éxito (ej. tasa mínima de supervivencia, incremento medible de cobertura boscosa, conectividad ecológica o captura de carbono). Sin indicadores, la obligación empresarial se convierte en una carga formalista imposible de evaluar. Al respecto, el CONPES 4021 de 2020 exige que toda política de restauración se fundamente en métricas verificables. Por lo anterior solicitamos que el Proyecto de Resolución sea rediseñado con un marco de resultados claros. | | Revisar técnicamente |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones - Germán López | 1.7. Necesidad de priorizar esquemas voluntarios y de mercado<br>El enfoque obligatorio del Proyecto de Resolución desconoce que existen mecanismos más eficientes y atractivos para las empresas, como créditos de carbono, pagos por servicios ambientales, esquemas REDD+ y certificaciones verdes voluntarias. Estas alternativas generan incentivos reputacionales y económicos, con impacto ambiental real y trazable.<br>La experiencia internacional demuestra que los programas voluntarios logran mayor sostenibilidad que las imposiciones administrativas desarticuladas. Así las cosas, respetuosamente solicitamos que el MinAmbiente reemplace la obligatoriedad generalizada por esquemas voluntarios o, en su defecto, limite la aplicación a sectores productivos con impacto directo en cobertura boscosa, garantizando proporcionalidad. | | |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones - Germán López | 1.8.Capacidad institucional y tiempos de respuesta<br>El Proyecto de Resolución establece plazos específicos para que las autoridades ambientales y municipales respondan solicitudes, evalúen programas de siembra y acompañen jornadas. Por ejemplo:<br>• 45 días hábiles para evaluar programas de siembra<br>• 15 días hábiles para emitir concepto final.<br>• 10 días para asignar funcionario para acompañamiento.<br>• 6 meses para definir lineamientos técnicos.<br>Sin embargo, no se ha evaluado si los entes territoriales y autoridades ambientales cuentan con el personal técnico suficiente, ni con los recursos operativos para cumplir con estos plazos de manera eficiente y uniforme en todo el país.<br>Por lo tanto, respetuosamente solicitamos que se incluya un diagnóstico o estimación de la capacidad institucional de los entes territoriales y autoridades ambientales, y que se contemple la posibilidad de:<br>• Ampliar los plazos en municipios con baja capacidad técnica o alta carga operativa.<br>• Establecer mecanismos de apoyo interinstitucional, como brigadas técnicas regionales o asistencia desde el MinAmbiente.<br>• Incluir recursos específicos en el presupuesto nacional y territorial para garantizar el cumplimiento de estas funciones, especialmente en municipios rurales o con alta biodiversidad.<br>Adicionalmente, sugerimos que se habilite un sistema de seguimiento público sobre el cumplimiento de estos plazos por parte de las autoridades, para garantizar transparencia y equidad en la aplicación de la norma | | |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones - Germán López | 2. Comentarios particulares<br>2.1. Respecto al artículo 5 “identificación de las áreas de vida”<br>Si bien se fijan plazos específicos, como los tres meses otorgados a los municipios para delimitar las Áreas de Vida, en la práctica las entidades territoriales de menor tamaño o con recursos limitados podrían enfrentar dificultades para cumplirlos. Por ello, sería conveniente prever mecanismos de apoyo técnico y/o flexibilidad en los plazos para estos casos. Así las cosas, proponemos la siguiente redacción:<br>Parágrafo 1. Para el cumplimiento de la obligación definida en el presente artículo, la autoridad ambiental competente deberá articularse con las autoridades municipales o distritales, a través de la Secretaría de Planeación, o por la que desarrolle las funciones del componente ambiental. Esta articulación deberá realizarse en los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución. Para aquellos municipios y distritos que justifiquen la falta de capacidad técnica para la delimitación de las Áreas de Vida, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de sus delegados, proveerá un acompañamiento técnico. | | |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones - Germán López | 2.2. Respecto al artículo 6 “Creación y delimitación de áreas de vida”<br>El Proyecto de Resolución señala que el MinAmbiente llevará un registro en el “Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales – REAA” y que las empresas deberán consultar las Áreas de Vida en el “Portal de Datos Abiertos del Sector Ambiente”. Así las cosas, resulta fundamental que ambas plataformas estén debidamente articuladas y cuenten con interfaces fáciles de usar, a fin de evitar demoras en los procesos y garantizar un acceso ágil y confiable a la información. | | |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones - Germán López | 2.3. Respecto al artículo 10<br>La Resolución exigiría que las empresas diseñen un “Programa de Siembra” y presenten informes técnicos. No obstante, el nivel de detalle requerido podría constituir una barrera para algunas empresas de tamaño mediano. Por lo tanto, es necesario revisar la obligación propuesta y analizar la conveniencia de incluir plantillas o guías explícitas para la elaboración de estos documentos, a fin de facilitar su cumplimiento y estandarizar la información. | | |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones - Germán López | 2.4. Respecto al artículo 13 “Informe Técnico del cumplimiento de las obligaciones de las medianas y grandes empresas”<br>Consideramos que la Resolución no indique de manera detallada qué sucede en el evento de que la autoridad municipal no pueda asignar un funcionario. Asimismo, sería pertinente incluir un parágrafo que establezca una vía alternativa o un mecanismo de notificación para los casos en que no exista acompañamiento por parte de la autoridad | | |
| | 12/09/2025 | Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones - Germán López | 2.5. Respecto al artículo 14<br>El artículo establece que “con base en este reporte, las autoridades ambientales competentes definirán el programa de manejo, mantenimiento y monitoreo (…)”. Esta disposición podría implicar una carga administrativa adicional para dichas autoridades. Por lo tanto, consideramos conveniente que la Resolución revise los plazos específicos para la definición de estos programas, de modo que el monitoreo se realice de manera oportuna y se evite la generación de cuellos de botella en el proceso. | | |
| | 12/09/2025 | Consejo Gremial Nacional - Renata Benedetti | Artículo 5<br>En el artículo 5° no se advierten los criterios técnicos, ambientales, sociales ni de ordenamiento territorial, que orienten a las autoridades ambientales y municipales, en la identificación y priorización de Áreas de Vida, lo que dificulta una focalización efectiva.<br>Para subsanar esta brecha, se recomienda incorporar un marco de selección y priorización que como mínimo, contemple: (i) determinantes ambientales y coherencia con Plan de Ordenamiento Territorial, (ii) alineación con los planes de manejo de cuencas hidrográficas, (iii) conectividad ecológica (corredores, fragmentación y continuidad de hábitats); (iv) servicios ecosistémicos y (v) riesgo climático (exposición a sequías, incendios, inundaciones).<br>Asimismo, se deben definir reglas de priorización territorial, una metodología de evaluación multicriterio con escala cartográfica y fuentes oficiales (IDEAM, IGAC) y un mecanismo de actualización periódica, de modo que la delimitación responda a evidencia verificable, sea eficaz en alcanzar los objetivos de la Ley y sea operativa para los entes territoriales. | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Consejo Gremial Nacional - Renata Benedetti | Artículo 5<br>La disponibilidad limitada de Áreas de Vida puede poner en riesgo la implementación de la resolución, dado que, el proyecto de acto administrativo no incorpora incentivos que motiven a los titulares de predios privados a postular sus tierras.<br>En consecuencia, se recomienda: (i) crear un registro voluntario de predios elegibles; (ii) incorporar incentivos tributarios y no tributarios —deducciones o beneficios donde proceda, asistencia técnica priorizada, prioridad en convocatorias de restauración y acceso a instrumentos financieros verdes—; (iii) identificar las áreas de predios a nombre de los municipios o departamentos; y (iv) dar claridad sobre el cierre de la obligación en el escenario en que no haya disponibilidad de áreas de vida en el municipio, para facilitar el cumplimiento por parte del sector privado.<br>Asimismo, la delimitación administrativa de un Área de Vida genera efectos reales sobre el derecho de dominio, pues si bien vincula el uso del predio en actividades de siembra, mantenimiento y monitoreo en concordancia con los acuerdos realizados por las autoridades ambientales, las empresas y los propietarios de los predios que lo inscribe, no existe claridad si esa carga persiste frente a enajenaciones, sucesiones, embargos u otros negocios jurídicos, y si esta se traslada al adquirente que no ha prestado su consentimiento.<br><br>Por lo tanto, es indispensable que la resolución determine un régimen de movilidad y salvaguardas que prevea modificaciones, revisión o levantamiento del acto administrativo a solicitud de parte; se permita la sustitución de predios y la novación o cesión de obligaciones en los programas de siembra cuando cambie la titularidad del predio, con plazos de transición razonables; se disponga publicidad registral y notificación para asegurar oponibilidad y transparencia; y se defina reglas claras sobre los efectos en los programas empresariales para que puedan reconfigurarse sin pérdida del cumplimiento anual ni afectación a sus metas ambientales. | | |
| | 12/09/2025 | Consejo Gremial Nacional - Renata Benedetti | En varios apartes del proyecto de resolución se les atribuye a las empresas la responsabilidad de realizar el mantenimiento a los árboles sembrados; no obstante, dicha asignación excede de su capacidad reglamentaria toda vez que el artículo 9° de la Ley 2173 de 2021 establece lo siguiente:<br>ARTÍCULO 9°. RESPONSABILIDADES. La autoridad ambiental competente según su jurisdicción, definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objetos de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad y demás elementos que a bien considere, para garantizar el éxito de las Áreas de Vida y destinarán un porcentaje de su presupuesto para el manejo, mantenimiento y monitorio de las áreas sembradas según lo dispuesto por ley, con el apoyo de organizaciones comunitarias y sin ánimo de lucro sociales y ambientales. (rayas fuera del texto)<br>Al revisar el proyecto de resolución se evidencia que en sus artículos 6,10,13 y 27 se asignan obligaciones de mantenimiento y monitoreo de las Áreas de Vida a cargo de medianas y grandes empresas que no fueron contempladas en la Ley, excediendo el alcance de la norma superior y contraviniendo el principio de legalidad y la reserva de ley.<br>Adicionalmente, la Ley 2173 de 2021 no contempla la reglamentación del Plan Nacional de Restauración Ecológica, por lo cual el proyecto de resolución debe limitarse de manera expresa a la siembra de árboles, evitando generar interpretaciones que amplíen el alcance normativo hacia aspectos no previstos por la Ley.<br><br>En ese sentido, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia han establecido de manera clara y concreta que la finalidad de la potestad regulatoria en cabeza del ejecutivo “es (…) señalar aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten la debida aplicación de la ley, sin que en ningún caso puedan modificarla, ampliarla o restringirla en cuanto a su contenido material o alcance” y en ese sentido el "Gobierno no puede, so pretexto de ejercer la potestad reglamentaria, modificar el contenido material de la ley ni sustituir al legislador en materias reservadas a la ley". | | |
| | 12/09/2025 | Consejo Gremial Nacional - Renata Benedetti | Artículo 10<br>Las alternativas de cumplimiento establecidas en el parágrafo 4 del artículo 10, carecen de especificaciones técnicas mínimas para el aislamiento de las Áreas de Vida y para el mantenimiento posterior, lo que introduce incertidumbre operativa en su implementación.<br>Se recomienda que se aclaren en el texto de la resolución o en un anexo técnico el soporte las equivalencias entre los distintos tipos de aislamiento (cerca viva, cerca física, otros) y su relación con la siembra de árboles por trabajador.<br>De otra parte, es importante y conveniente que las empresas puedan cumplir su obligación a través de acciones adicionales a las consideradas en esta propuesta de reglamentación. Es el caso de acciones de restauración pasiva que no necesariamente incluyan aislamientos o siembra y mantenimiento de árboles, tales como la eliminación de amenazas en las áreas de vida en restauración, la producción de material<br><br>vegetal necesario para los establecimientos, el apoyo a viveros rurales comunitarios para su certificación y/o producción de material vegetal, la implementación de huertas o modelos de producción sostenible para autoconsumo como una alternativa para reducir la presión en los bosques, entre otras.<br>En ese sentido, consideramos que la resolución debe venir acompañada de un anexo técnico que contenga al menos los siguientes lineamientos: (i) criterios de aislamiento (cercado perimetral, ancho de fajas protectoras, manejo de especies invasoras y conectividad ecológica); (ii) criterios de mantenimiento (periodicidad, re-siembra, control fitosanitario, manejo de combustibles, control de herbívoros), y (iii) estándares de reporte (georreferenciación, registros fotográficos y fichas técnicas).<br>Así mismo, se requiere que se incorporen estas otras alternativas de restauración de bosques señaladas y se determine la equivalencia técnica entre la obligación cuantificable de siembra, frente a las alternativas propuestas asociadas al aislamiento de áreas de vida o mantenimiento | No aceptada | No es consistente realizar equivalencias, dado que se está adelantando un proceso de restauración, razón por la cual tanto el mantenimiento como el aislamiento se debe realizar a las acciones implementadas, conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental, el cual la mediana o gran empresa implementó, con fin de dar continudad al proceso. Teniendo en cuenta, que el objeto de Ley busca promover "la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones" |
| | 12/09/2025 | Consejo Gremial Nacional - Renata Benedetti | Artículo 10<br>Teniendo en cuenta las condiciones propias y el carácter temporal que revisten contratos tales como los contratos de aprendizaje y de término fijo menor a un año, se considera que para realizar el cálculo del número de empleados de cada empresa previstos en el parágrafo 3 del artículo 10, se debe realizar con aquellos contratos laborales que son de carácter permanente de la empresa. Esto con el fin de que la norma pueda ser clara para la contabilidad de los mismos y el reporte que se deba realizar sea acorde con las realidades propias de cada empresa. | | |
| | 12/09/2025 | Consejo Gremial Nacional - Renata Benedetti | Artículo 13<br>Valoramos la previsión del artículo 13 sobre informes de cumplimiento a cargo de funcionarios municipales; sin embargo, para robustecer la idoneidad técnica, la trazabilidad y la seguridad jurídica, conviene ajustar el esquema de verificación. La asignación exclusiva al nivel municipal puede generar asimetrías de capacidad técnica, ausencia de acreditación y discrecionalidad en la emisión de reportes, con impactos en la consistencia de la información y en la certeza de las obligaciones empresariales.<br><br>En consecuencia, se recomienda que los informes de cumplimiento sean elaborados o validados por profesionales acreditados por la ONAC, mientras el funcionario municipal asume funciones de coordinación, acompañamiento y supervisión. Complementariamente, sugerimos adoptar formatos estandarizados, firma electrónica y un registro interoperable (municipio–CAR–MADS) que permita auditoría y trazabilidad. | | |
| | 12/09/2025 | Consejo Gremial Nacional - Renata Benedetti | Artículo 25<br>Si bien en el artículo 25 del proyecto de resolución le asigna a la autoridad ambiental la responsabilidad de garantizar que el material vegetal provenga de viveros registrados ante el ICA, no se establece de manera expresa quién debe proveer los árboles, ni se ofrece certeza sobre la capacidad real de los viveros para garantizar la disponibilidad del material requerido, considerando además la diversidad de pisos térmicos en el país. A esto se suma la falta de claridad respecto a las especies a sembrar, la ausencia de una guía técnica unificada y la indefinición sobre quién asume la producción, el suministro y la entrega de plántulas.<br>En consecuencia, es necesario que la autoridad ambiental expida lineamientos específicos que definan al menos lo siguiente:<br>•Las especies aptas para cada región y piso térmico;<br>•El origen y la disponibilidad del material vegetal, con base en un censo actualizado de viveros locales registrados ante el ICA;<br>•La existencia de un inventario suficiente que asegure el abastecimiento del material vegetal requerido para el cumplimiento de la norma;<br>•Los parámetros técnicos que garanticen la adaptación, el mantenimiento y la supervivencia de las especies; y<br>•La entidad responsable encargada de proveer y garantizar la entrega oportuna del material vegetal necesario para las siembras en las Áreas de Vida. | | |
| | 12/09/2025 | Consejo Gremial Nacional - Renata Benedetti | Artículo 29<br>Se advierte la ausencia de parámetros técnicos mínimos para los programas de siembra exigidos a medianas y grandes empresas, lo cual dificulta su verificación, indicadores de avance y estándares de seguimiento. En consecuencia, la reglamentación debe establecer indicadores corroborables y diferenciados por bioma, fijar umbrales de desempeño con protocolos de reposición cuando no se alcancen los umbrales proyectados, y una correcta alineación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales. | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 12/09/2025 | Secretaría Distrital del Hábitat | 1. Claridad sobre la operación de los beneficios en servicios públicos domiciliarios (descuentos previstos en la Ley 2173, art 5, literal g), dado que inciden en prestadores regulados (EAAB, Enel, Vanti, entre otros) que están sujetos al régimen tarifario definido por la CRA, CREG y MinMinas, según el servicio, por lo que no pueden modificar tarifas o aplicar descuentos sin un mandato regulatorio claro. | | |
| | 12/09/2025 | Secretaría Distrital del Hábitat | 2. El mecanismo de financiación de ese descuento no está definido en el proyecto de Resolución, lo anterior, debe considerarse de manera especial pues en Bogotá, el volumen de potenciales beneficiarios es muy alto. Si no hay una fuente de financiación clara, el beneficio puede convertirse en una carga financiera significativa para los prestadores y comprometer la sostenibilidad de la prestación. | | |
| | 12/09/2025 | Secretaría Distrital del Hábitat | 3. Se requiere articulación con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente para evitar duplicidades en restauración de rondas hídricas, humedales y áreas de la estructura ecológica principal. | | |
| | 12/09/2025 | Secretaría Distrital del Hábitat | 4. La carga de certificaciones y reportes asignada a los municipios debe considerar la capacidad institucional; en el caso de Bogotá es viable, pero requiere coordinación intersectorial para garantizar la sostenibilidad financiera y técnica. | | |
| | 12/09/2025 | Secretaría Distrital del Hábitat | Artículo 6<br>No se establece expresamente la articulación con los instrumentos de ordenamiento territorial (POT, planes sectoriales), lo que puede generar duplicidad o conflicto con otras figuras ambientales y de uso del suelo.<br><br>Esta disposición configura una clara intromisión en la autonomía territorial, pues obliga a las entidades a expedir actos administrativos con efectos sobre el uso del suelo, materia reservada a los POT y a los concejos municipales/distritales arts. 311 y 313-7 C.P. y Ley 388 de 1997. Asimismo, los parágrafos trasladan a los municipios la coordinación con propietarios privados y empresas para el mantenimiento y monitoreo, lo cual carece de fundamento expreso en la Ley 2173.<br>Propuesta<br>“A partir de la identificación de Áreas de Vida… las autoridades municipales o distritales crearán las Áreas de Vida mediante acto administrativo, asegurando su articulación con los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes (POT, planes maestros sectoriales y de servicios públicos) para evitar superposición o contradicción con otras figuras de ordenamiento o protección ambiental.” | No aceptada | |
| | 12/09/2025 | Secretaría Distrital del Hábitat | La disposición establece que las autoridades ambientales competentes definirán criterios técnicos en un plazo máximo de seis meses, “considerando” los instrumentos de planificación territorial. El uso del término “considerar” genera un déficit normativo, pues no garantiza la integración obligatoria de las Áreas de Vida a los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y demás instrumentos urbanísticos, contrariando lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 388 de 1997 y la jurisprudencia constitucional que ha precisado que las determinantes ambientales son de obligatoria incorporación en los POT (v. gr. C-795 de 2000). Al no establecer esta vinculación, la resolución podría propiciar la expedición de lineamientos técnicos que resulten incompatibles con los usos del suelo definidos en los POT, generando conflictos normativos y afectando la seguridad jurídica en la planeación territorial.<br>Propuesta<br>“Las autoridades ambientales competentes definirán los criterios técnicos dentro de su jurisdicción, en un plazo máximo de seis (6) meses, en armonización expresa y obligatoria con los Planes de Ordenamiento Territorial, los planes parciales y demás instrumentos de planeación urbana y regional, garantizando la incorporación de las determinantes ambientales en los instrumentos de ordenamiento territorial, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y | | |
| | 12/09/2025 | Secretaría Distrital del Hábitat | Artículo 10<br>Se asigna a la empresa la formulación del programa, pero no se establece de forma clara su corresponsabilidad en el mantenimiento y seguimiento, lo cual puede recaer exclusivamente en las autoridades públicas.<br>Propuesta<br>“El programa de siembra será construido por las medianas y grandes empresas… incluyendo estrategias de corresponsabilidad en mantenimiento y seguimiento, a cargo de las empresas en coordinación con la autoridad ambiental y territorial durante al menos los dos primeros años posteriores a la siembra, para garantizar la sostenibilidad de los procesos de restauración.” | | |
| | 12/09/2025 | Secretaría Distrital del Hábitat | Artículo 22<br>La Ley 2173 prevé beneficios en servicios públicos domiciliarios (art. 5 literal g), pero no se precisa el mecanismo operativo ni la fuente de financiación. Esto puede generar riesgos de sostenibilidad financiera en los prestadores, dado que están sujetos a regulación tarifaria (CRA, CREG, MinMinas).<br>Propuesta<br>“Los beneficios de que trata el artículo 5… serán concedidos al ciudadano… En el caso de descuentos en facturación de servicios públicos domiciliarios, el Ministerio de Ambiente deberá coordinar con los entes reguladores competentes (CRA, CREG, MinMinas) la definición del mecanismo operativo y la fuente de financiación, garantizando que no se afecte la sostenibilidad financiera de los prestadores ni el régimen tarifario vigente.” | | |
| | 12/09/2025 | Mauricio Orlando Castro Castaño | Artículo 10 parágrafo 2<br>En el documento de memoria justificativa del proyecto de resolución se indica de manera acertada que 'resulta oportuno incorporar dentro de los criterios para cumplir la obligación […] en los programas de siembra que serán presentados, individuos de palmas, frailejones y/o guaduales o bambusales de especies nativas para establecer en las Áreas de Vida' . No obstante lo anterior, la redacción propuesta en el documento d resolución publicado podría entenderse como que las posibilidades son mutuamente incluyentes. Para evitar esa posible confusión se sugiere una redacción más en línea con la indicada en el documento de memoria justificativa<br>Propuesta<br>Para establecer el número total de individuos arbóreos y/o frailejones y/o palmas y/o guaduales y/o bambusales de especies nativas a establecer en las Áreas de Vida […] | | |
| | 12/09/2025 | Mauricio Orlando Castro Castaño | Artículo 10 parágrafo 4 literal b<br>Se entiende que la obligación para las empresas privadas grandes y medianas corresponde a las actividades de mantenimiento y seguimiento durante los dos (2) primeros años en coherencia con lo establecido en el artículo 27 parágrafos 1 y 2.<br>Propuesta<br>Realizar el mantenimiento de las acciones implementadas, durante los dos (2) primeros años conforme a lo establecido en el programa de siembra aprobado por la autoridad ambiental | | |
| | 12/09/2025 | Mauricio Orlando Castro Castaño | Artículo 13<br>Se entiende que la redacción propuesta busca que los privados informen con anticipación sobre la fecha de inicio de siembra, sin embargo la redacción propuesta actualmente no se observa asi de clara y podría darse para interpretaciones<br>Propuesta<br>Las medianas y grandes empresas deberán notificar en un plazo máximo de 10 días a la autoridad municipal, previos a su fecha de inicio de siembra, para que esta a su vez pueda asignar algún funcionario para realizar el acompañamiento y elaboración del informe quef sorporte el cumplimiento | Aceptada | Se ajusta la redacción en la propuesta de reglamentación |
| | 15/09/2025 | SIE SAS - Sonia Ladino Valbuena | Artículo 5 parágrafo 2<br>Falta de articulación municipal (Art. 5): Riesgo de que las autoridades municipales no convoquen a tiempo o no tengan capacidad técnica.<br>Propuesta<br>“Incluir un inciso que establezca la obligación del MinAmbiente de apoyar técnica y financieramente a municipios categoría 6 para garantizar la identificación de Áreas de Vida.” | | |
| | 15/09/2025 | SIE SAS - Sonia Ladino Valbuena | Falta de claridad en la entrega de mantenimiento (Art. 6, Parágrafo 2): No se establece un procedimiento de cierre que certifique la supervivencia de las especies al final de los dos años de mantenimiento.<br>Propuesta<br>“Incluir la obligación de suscribir un acta de entrega al finalizar el periodo de mantenimiento, con indicadores de supervivencia mínima acordados con la autoridad ambiental.” | | |
| | 15/09/2025 | SIE SAS - Sonia Ladino Valbuena | Deficiencia en lineamientos de monitoreo (Art. 10, literal f): No se especifica una metodología uniforme para todas las regiones, lo que puede generar disparidad en costos y en la calidad de los datos.<br>Propuesta<br>“Precisar que la metodología de monitoreo será definida en un protocolo nacional estandarizado que garantice representatividad estadística y costo-eficiencia.” | | |
| | 15/09/2025 | SIE SAS - Sonia Ladino Valbuena | Plazo insuficiente: El plazo de 2 meses es muy corto para que las empresas elaboren, contraten y presenten programas de siembra técnicamente robustos, con concertación de predios y presupuesto.<br>Propuesta<br>“Artículo 12. Presentación del programa de siembra. Las medianas y grandes empresas presentarán el Programa de Siembra ante la autoridad ambiental competente en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación de los lineamientos técnicos.” | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 15/09/2025 | SIE SAS - Sonia Ladino Valbuena | Falta de uniformidad en los reportes (Art. 13): Si cada municipio define su propio formato de informe, se dificulta el análisis nacional, la trazabilidad de metas y la comparación de resultados.<br>Propuesta<br>“Definir un formato estándar nacional para el Informe Técnico de Cumplimiento, garantizando que todas las empresas reporten con los mismos indicadores y estructura, facilitando el seguimiento por parte del Ministerio.” | | |
| | 15/09/2025 | SIE SAS - Sonia Ladino Valbuena | No se detallan las consecuencias del incumplimiento ni se incluye un enfoque de mejora continua para las empresas.<br>Propuesta<br>“Incluir un artículo que establezca los lineamientos de sanciones y medidas correctivas, priorizando un enfoque pedagógico y de acompañamiento técnico para las empresas antes de imponer sanciones económicas.” | | |
| | 15/09/2025 | Asociacion Colombiana del Petróleo y gas | baldíos para la creación de Áreas de Vida. Aunque el Artículo 3 del proyecto define el concepto de "predio baldío", el Artículo 5, Parágrafo 2, limita la postulación a "propietarios de predios privados o colectivos".<br><br>Esta ambigüedad es particularmente crítica en el contexto colombiano, donde que un alto porcentaje de la propiedad de la tierra carece de una titulación formal. La falta de un mecanismo claro para incluir estos predios baldíos en la iniciativa de las Áreas de Vida podría obstaculizar significativamente el cumplimiento de la ley y limitar la disponibilidad de áreas para la restauración ecológica. Dejar por fuera estos terrenos, que a menudo son los más adecuados para la reforestación, representa una oportunidad perdida para la restauración a gran escala.<br>Propuesta<br>Las autoridades municipales o distritales deberán realizar una convocatoria, invitando a los propietarios a postular su (s) predio (s) privados o colectivos en el caso que estén interesados en proponer estos para la creación de las Área de Vida, junto con las condiciones que implicaría su creación. Los propietarios interesados deberán aportar los siguientes documentos, según aplique:<br>1. Documento de intención, el cual debe señalar si el (los) propietario (s) desean que su predio pueda tener un Área de Vida.<br>2. Certificado de tradición y libertad del predio privado cuya vigencia no supere los tres (3) meses<br>3. En el caso de tener propiedad colectiva se deberá allegar la copia del acto administrativo de la constitución o adjudicación (para los Resguardos Indígenas y Consejos Comunitario, según corresponda).<br>4. Copia del documento de identificación de la persona natural o el certificado de existencia y representación legal cuya vigencia no supere los 30 días desde su expedición.<br>5. Paz y Salvo del Impuesto Predial vigente del predio.<br>6. Coordenadas en archivo geográfico shape o Kmz, las cuales permitan ubicar el predio.<br>7. Y la demás que requieran las autoridades municipales y que sean pertinentes, atendiendo | No aceptada | No se acepta el comentario. La figura de la posesión es una expectativa frente a un derecho de propiedad real de dominio que aún no se consolida, por lo cual representa un riesgo para el programa de siembra en caso de que un propietario real de dominio se presente a reclamar su predio. |
| | 15/09/2025 | Asociacion Colombiana del Petróleo y gas | Propuesta<br>Parágrafo 1: En los casos en los cuales no se postulen propietarios privados o colectivos en el plazo establecido, el municipio, a través de la Secretaría de Planeación o la entidad con misionalidad ambiental, deberá proceder a la designación de Áreas de Vida en predios de propiedad pública de su jurisdicción, con el fin de cumplir con el plazo de delimitación y garantizar la continuidad del programa de siembra. | | |
| | 15/09/2025 | Asociacion Colombiana del Petróleo y gas | El proyecto de resolución reconoce la importancia de los planes de etnodesarrollo, pero no establece un procedimiento claro para que las autoridades ambientales y las empresas puedan verificar la vigencia de estos planes y la legitimidad de las personas que firman el acuerdo en representación de la comunidad. Esta falta de claridad puede generar conflictos y dificultar la implementación del programa de siembra en los territorios colectivos, ya que las empresas no tendrían certeza sobre con qué instrumento de planificación están obligadas a actuar y quién es la autoridad legítima.<br><br>Se sugiere complementar el parágrafo con una disposición que establezca que el acuerdo será formalizado mediante un acta que incluya un certificado de la autoridad competente de la comunidad que acredite la vigencia del plan de etnodesarrollo y la legitimidad de los representantes que lo suscriben. Esto garantizaría que el acuerdo sea legalmente vinculante y alineado con los objetivos de la comunidad.<br>Propuesta<br>Paragrafo 3. Cuando serequiera realizar implementaciones siguiendo un Plan de Etnodesarrollo el acta de acuerdo deberá ir acompañada de un acto administrativo o de un documento firmado por la máxima autoridad del cabildo o consejo comunitario, que dé cuenta de la aprobación, vigencia y legitimidad del Plan de Etnodesarrollo, así como de la persona que se encuentra facultada para representarlos en el acto. | | |
| | 15/09/2025 | Asociacion Colombiana del Petróleo y gas | Artículo 6 parágrafo 4<br>El parágrafo no especifica claramente la responsabilidad del registro de las plantaciones ante la autoridad ambiental competente, esta falta de claridad podría generar inconvenientes futuros, es mejor especificar la responsabilidad.<br>Propuesta<br>Las plantaciones forestales protectoras definidas en el Decreto 1076 de 2015 que se establezcan en las Áreas de Vida, deberán registrarse ante la autoridad ambiental competente como lo establece el Decreto 1532 de 2019. El procedimiento de registro de las Áreas de Vida, será responsabilidad del municipio. Así mismo, se deberán desarrollar las acciones de manejo silvicultural de las plantaciones. | | |
| | 15/09/2025 | Asociacion Colombiana del Petróleo y gas | Artículo 9 parágrafo 2 El parágrafo actual no establece un plazo ni un mecanismo de reserva para el Área de Vida después de que la empresa ha notificado su elección al municipio. Esto genera una incertidumbre significativa, ya que el estado del área podría cambiar antes de que la empresa finalice y presente su programa de siembra, por lo que es necesario que se genere algún tipo de reserva por un tiempo establecido para la presentación del Programa de Siembra el cual requiere también evaluación antes de su aprobación<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. Las medianas y grandes empresas tendrán que notificar al municipio o municipios la elección de la o las Áreas de Vida para la construcción de su programa de siembra. En el momento en que se surta dicha notificación, el municipio deberá indicar el plazo máximo en el cual la empresa deberá radicar su Programa de Siembra, el cual no podrá ser superior a tres meses. Una vez vencido este plazo sin que la empresa haya radicado su programa de siembra, el Área de Vida se entenderá liberada para que otra empresa pueda intervenirla. | | |
| | 15/09/2025 | Asociacion Colombiana del Petróleo y gas | Artículo 10 parágrafo 1<br>El parágrafo actual permite a las empresas cumplir su obligación en cualquier Área de Vida a nivel nacional, sin considerar la jurisdicción de la autoridad ambiental competente donde tiene su sede u operación. Esta falta de limitación podría generar un problema de gobernanza y control para las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) o las Autoridades Ambientales Urbanas, ya que podrían verse obligadas a supervisar proyectos de empresas que no tienen presencia en su jurisdicción. Se considera más eficiente, equitativo y coherente que la ejecución del programa de siembra se limite a la jurisdicción de la autoridad ambiental competente donde la empresa tiene su sede u operaciones.<br>Propuesta<br>arágrafo 1. Las medianas y grandes empresas podrán cumplir la obligación en cualquier Área de Vida delimitada siempre y cuando dicha área se encuentre dentro de la jurisdicción de la autoridad ambiental competente en donde la empresa tiene su domicilio principal u operaciones. Las empresas podrán agruparse para cumplir con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 o cumplirla de manera individual. | | |
| | 15/09/2025 | Asociacion Colombiana del Petróleo y gas | Artículo 12<br>El artículo actual establece un plazo fijo para la presentación del programa de siembra, pero no tiene en cuenta los tiempos del artículo 9, es decir el tiempo para consultas de áreas de vida y notificación de la empresa y tampoco incluye un mecanismo de reserva sobre el Área de Vida después de la notificación. teniendo en cuenta esta situación, se sugiere que el plazo de dos meses se cuente a partir del momento en que el municipio, en respuesta a la notificación, formaliza la reserva del área de vida para la empresa.<br>Propuesta<br>Artículo 12. Presentación del programa de siembra. Las medianas y grandes empresas presentarán el Programa de Siembra ante la autoridad ambiental competente en un plazo de dos (2) meses. Este plazo se contará a partir del momento en que el municipio, en su respuesta a la notificación de la empresa sobre el Área de Vida elegida, formalice su reserva para que la empresa pueda elaborar su Programa de Siembra. | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 15/09/2025 | Asociacion Colombiana del Petróleo y gas | Lteral E<br>El artículo 13 exige reportar el número total de personas que participan en la siembra, pero no aclara si estas personas deben ser trabajadores vinculados directamente a la empresa o si se puede incluir a terceros contratados, como viveros, especialistas técnicos o comunidades locales. Es necesario aclarar este punto para garantizar que las empresas puedan cumplir su obligación entendiendo si deben llevar algún porcentaje de trabajadores o si simplemente contratando un tercero se considera que cumple con el reporte que se debe realizar.<br>Propuesta<br>f. Totalidad e identificación de los individuos arbóreos sembrados. Para el cumplimiento de este numeral, se tendrá en cuenta la participación de todas las personas, independientemente de su tipo de vinculación, que demuestren que han sido contratadas para la siembra o que han participado en la jornada de manera voluntaria, a través de los mecanismos que determine la empresa | | |
| | 15/09/2025 | Asociacion Colombiana del Petróleo y gas | El artículo 15 establece una metodología de monitoreo para las Áreas de Vida, pero no define claramente la responsabilidad de su ejecución. Esta falta de asignación podría generar vacíos en el control y seguimiento de los programas de siembra y podría llevar a exigir estos monitoreos a las empresas en las áreas de intervención.<br><br>Por tanto se sugiere adiconar un paragrado que defina la responsabildiad de la toma de información explicitamente al municipio para que así pueda presentar los reportes requeridos.<br>Propuesta<br>Paragrafo. La Autoridad municipal o distrital competente tendrá la responsabilidad de realizar el monitoreo y seguimiento para verificar la ejecución efectiva de las siembras en cada una de sus Áreas de Vida, de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos para tal fin. | | |
| | 15/09/2025 | Sierracol Energy - Liliana Giraldo | El proyecto de resolución no es claro sobre el procedimiento para la postulación de predios baldíos para la creación de Áreas de Vida. Aunque el Artículo 3 del proyecto define el concepto de "predio baldío", el Artículo 5, Parágrafo 2, limita la postulación a "propietarios de predios privados o colectivos".<br><br>Esta ambigüedad es particularmente crítica en el contexto colombiano, donde un alto porcentaje de la propiedad de la tierra carece de una titulación formal. La falta de un mecanismo claro para incluir estos predios baldíos en la iniciativa de las Áreas de Vida podría obstaculizar significativamente el cumplimiento de la ley y limitar la disponibilidad de áreas para la restauración ecológica. Dejar por fuera estos terrenos, que a menudo son los más adecuados para la reforestación, representa una oportunidad perdida para la restauración a gran escala.<br>Propuesta<br>Las autoridades municipales o distritales deberán realizar una convocatoria, invitando a los propietarios a postular su (s) predio (s) privados o colectivos en el caso que estén interesados en proponer estos para la creación de las Área de Vida, junto con las condiciones que implicaría su creación. Los propietarios interesados deberán aportar los siguientes documentos, según aplique:<br>1. Documento de intención, el cual debe señalar si el (los) propietario (s) desean que su predio pueda tener un Área de Vida.<br>2. Certificado de tradición y libertad del predio privado cuya vigencia no supere los tres (3) meses<br>3. En el caso de tener propiedad colectiva se deberá allegar la copia del acto administrativo de la constitución o adjudicación (para los Resguardos Indígenas y Consejos Comunitario, según corresponda).<br>4. Copia del documento de identificación de la persona natural o el certificado de existencia y representación legal cuya vigencia no supere los 30 días desde su expedición.<br>5. Paz y Salvo del Impuesto Predial vigente del predio.<br>6. Coordenadas en archivo geográfico shape o Kmz, las cuales permitan ubicar el predio. | | |
| | 15/09/2025 | Sierracol Energy - Liliana Giraldo | Artículo 6 parágrafo 1<br>El Artículo 6 del proyecto de resolución establece un plazo perentorio de tres (3) meses para que los municipios delimiten las Áreas de Vida. Sin embargo, la resolución actual delega la identificación de estas áreas a la postulación voluntaria de propietarios privados o colectivos. Existe un riesgo significativo de que, en ausencia de postulaciones suficientes o en los plazos establecidos, los municipios no puedan cumplir con esta obligación. Esto paralizaría el programa de siembra de las empresas, afectando la implementación de la Ley 2173 de 2021. Es fundamental que el proyecto contemple un procedimiento alternativo para garantizar el cumplimiento de los plazos y la continuidad del proceso.<br>Propuesta<br>Parágrafo 1: En los casos en los cuales no se postulen propietarios privados o colectivos en el plazo establecido, el municipio, a través de la Secretaría de Planeación o la entidad con misionalidad ambiental, deberá proceder a la designación de Áreas de Vida en predios de propiedad pública de su jurisdicción, con el fin de cumplir con el plazo de delimitación y garantizar la continuidad del programa de siembra. | | |
| | 15/09/2025 | Sierracol Energy - Liliana Giraldo | Artículo 6 parágrafo 2<br>El proyecto de resolución reconoce la importancia de los planes de etnodesarrollo, pero no establece un procedimiento claro para que las autoridades ambientales y las empresas puedan verificar la vigencia de estos planes y la legitimidad de las personas que firman el acuerdo en representación de la comunidad. Esta falta de claridad puede generar conflictos y dificultar la implementación del programa de siembra en los territorios colectivos, ya que las empresas no tendrían certeza sobre con qué instrumento de planificación están obligadas a actuar y quién es la autoridad legítima.<br><br>Se sugiere complementar el parágrafo con una disposición que establezca que el acuerdo será formalizado mediante un acta que incluya un certificado de la autoridad competente de la comunidad que acredite la vigencia del plan de etnodesarrollo y la legitimidad de los representantes que lo suscriben. Esto garantizaría que el acuerdo sea legalmente vinculante y alineado con los objetivos de la comunidad.<br>Propuesta<br>Paragrafo 3. Cuando serequiera realizar implementaciones siguiendo un Plan de Etnodesarrollo el acta de acuerdo deberá ir acompañada de un acto administrativo o de un documento firmado por la máxima autoridad del cabildo o consejo comunitario, que dé cuenta de la aprobación, vigencia y legitimidad del Plan de Etnodesarrollo, así como de la persona que se encuentra facultada para representarlos en el acto. | | |
| | 15/09/2025 | Sierracol Energy - Liliana Giraldo | Artículo 6 parágrafo 4<br>El parágrafo no especifica claramente la responsabilidad del registro de las plantaciones ante la autoridad ambiental competente, esta falta de claridad podría generar inconvenientes futuros, es mejor especificar la responsabilidad<br>Propuesta<br>Las plantaciones forestales protectoras definidas en el Decreto 1076 de 2015 que se establezcan en las Áreas de Vida, deberán registrarse ante la autoridad ambiental competente como lo establece el Decreto 1532 de 2019. El procedimiento de registro de las Áreas de Vida, será responsabilidad del municipio. Así mismo, se deberán desarrollar las acciones de manejo silvicultural de las plantaciones. | | |
| | 15/09/2025 | Sierracol Energy - Liliana Giraldo | Artículo 9 parágrafo 2<br>El parágrafo actual no establece un plazo ni un mecanismo de reserva para el Área de Vida después de que la empresa ha notificado su elección al municipio. Esto genera una incertidumbre significativa, ya que el estado del área podría cambiar antes de que la empresa finalice y presente su programa de siembra, por lo que es necesario que se genere algún tipo de reserva por un tiempo establecido para la presentación del Programa de Siembra el cual requiere también evaluación antes de su aprobación.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2. Las medianas y grandes empresas tendrán que notificar al municipio o municipios la elección de la o las Áreas de Vida para la construcción de su programa de siembra. En el momento en que se surta dicha notificación, el municipio deberá indicar el plazo máximo en el cual la empresa deberá radicar su Programa de Siembra, el cual no podrá ser superior a tres meses. Una vez vencido este plazo sin que la empresa haya radicado su programa de siembra, el Área de Vida se entenderá liberada para que otra empresa pueda intervenirla. | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 15/09/2025 | Sierracol Energy - Liliana Giraldo | Artículo 10<br>Exigir la elaboración de un programa de siembra individual por cada empresa, podría generar ineficiencias y retrasos en la implementación adiconalmente podría llevar a deficiencias técnicas en la ejecución al interior de cada Área de Vida, teniendo en cuenta esta situación consideramos que deberían existir una guía técnica de cada acción al interior del área de vida la cual debe contener los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental y las empresas en su Programa de Siembra debrían informar los procedimientos que acogeran para que todos lo priyectos cumplan con el estandar del área de vida.<br>Propuesta<br>El Programa de Siembra, deberá seguir los lineamientos de la Guía de Referencia Técnica de cada área de vida, con la cual las empresas podrán desarrollar y presentar su programa de siembra el cual deberá contener:<br><br>Parágrafo 1. Cada área de vida deberá presentar para evaluación de la Autoridad Ambiental competente el Plan debidamente articulado con los lineamientos establecidos. | | |
| | 15/09/2025 | Sierracol Energy - Liliana Giraldo | Artículo 10 parágrafo 1<br>El parágrafo actual permite a las empresas cumplir su obligación en cualquier Área de Vida a nivel nacional, sin considerar la jurisdicción de la autoridad ambiental competente donde tiene su sede u operación. Esta falta de limitación podría generar un problema de gobernanza y control para las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) o las Autoridades Ambientales Urbanas, ya que podrían verse obligadas a supervisar proyectos de empresas que no tienen presencia en su jurisdicción. Se considera más eficiente, equitativo y coherente que la ejecución del programa de siembra se limite a la jurisdicción de la autoridad ambiental competente donde la empresa tiene su sede u operaciones.<br>Propuesta<br>Parágrafo 1. Las medianas y grandes empresas podrán cumplir la obligación en cualquier Área de Vida delimitada siempre y cuando dicha área se encuentre dentro de la jurisdicción de la autoridad ambiental competente en donde la empresa tiene su domicilio principal u operaciones. Las empresas podrán agruparse para cumplir con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 o cumplirla de manera individual. | | |
| | 15/09/2025 | Sierracol Energy - Liliana Giraldo | Artículo 12<br>El artículo actual establece un plazo fijo para la presentación del programa de siembra, pero no tiene en cuenta los tiempos del artículo 9, es decir el tiempo para consultas de áreas de vida y notificación de la empresa y tampoco incluye un mecanismo de reserva sobre el Área de Vida después de la notificación. teniendo en cuenta esta situación, se sugiere que el plazo de dos meses se cuente a partir del momento en que el municipio, en respuesta a la notificación, formaliza la reserva del área de vida para la empresa.<br>Propuesta<br>Artículo 12. Presentación del programa de siembra. Las medianas y grandes empresas presentarán el Programa de Siembra ante la autoridad ambiental competente en un plazo de dos (2) meses. Este plazo se contará a partir del momento en que el municipio, en su respuesta a la notificación de la empresa sobre el Área de Vida elegida, formalice su reserva para que la empresa pueda elaborar su Programa de Siembra. | | |
| | 15/09/2025 | Sierracol Energy - Liliana Giraldo | Literal e<br>El artículo 13 exige reportar el número total de personas que participan en la siembra, pero no aclara si estas personas deben ser trabajadores vinculados directamente a la empresa o si se puede incluir a terceros contratados, como viveros, especialistas técnicos o comunidades locales. Es necesario aclarar este punto para garantizar que las empresas puedan cumplir su obligación entendiendo si deben llevar al gun porcentaje de trabajadores o si simplemente contratando un tercero se considera que cumple con el reporte que se debe realizar.<br>Propuesta<br>f. Totalidad e identificación de los individuos arbóreos sembrados. Para el cumplimiento de este numeral, se tendrá en cuenta la participación de todas las personas, independientemente de su tipo de vinculación, que demuestren que han sido contratadas para la siembra o que han participado en la jornada de manera voluntaria, a través de los mecanismos que determine la empresa | | |
| | 15/09/2025 | Sierracol Energy - Liliana Giraldo | El artículo 15 establece una metodología de monitoreo para las Áreas de Vida, pero no define claramente la responsabilidad de su ejecución. Esta falta de asignación podría generar vacíos en el control y seguimiento de los programas de siembra y podría llevar a exigir estos monitoreos a las empresas en las áreas de intervención.<br><br>Por tanto se sigiere adiconar un paragrado que defina la responsabildiad de la toma de información explicitamente al municipio para que así pueda presentar los reportes requeridos.<br>Propuesta<br>Paragrafo. La Autoridad municipal o distrital competente tendrá la responsabilidad de realizar el monitoreo y seguimiento para verificar la ejecución efectiva de las siembras en cada una de sus Áreas de Vida, de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos para tal fin. | | |
| | 16/09/2025 | HC ASESORIAS ABIENTALES | Artículo 5. Parágrafo 2: Se recomienda profundizar en los criterios para la selección de predios privados o colectivos como áreas de zonas de vida ya que se encuentran de forma general, con el fin de evitar requerimientos de información adicional o reprocesos ante las entidades. | | |
| | 16/09/2025 | HC ASESORIAS ABIENTALES | El Artículo 16. Certificado “Siembra Vida Empresarial”. y Artículo 18. Certificado de “Siembra Vida Buen Ciudadano”. establecen otorgar como incentivo dichos certificados a las empresas que realizen las siembras y a los ciudadanos que participen en dichas siembras, sin embargo, no queda claro, cuál sería el incentivo para los propietarios de los predios que deseen declarar sus terrenos como "áreas de vida". Tampoco se define cual es el rol de los propietarios luego de ofrecer sus predios como "Áreas de Vida". | | |
| | 18/09/2025 | Manglar Abogados SAS | Artículo 10<br>Un punto que merece atención es la ubicación de la obligación empresarial de siembra. La norma establece que las medianas y grandes empresas podrán cumplir en cualquier Área de Vida delimitada, incluso de manera agrupada. Esta apertura busca flexibilidad y eficiencia, pero también genera interrogantes relevantes.<br><br>En primer lugar, no se exige que la siembra se realice en el mismo municipio donde la empresa desarrolla sus operaciones. Esto puede diluir el impacto local de la medida: si la empresa opera en un municipio pero siembra en otro, la comunidad directamente afectada por su actividad podría no recibir el beneficio ambiental más inmediato. | | |
| | 18/09/2025 | Manglar Abogados SAS | Plantea un vacío frente a la responsabilidad institucional. ¿Qué sucede si el municipio donde opera la empresa no cumple en los plazos de identificación y delimitación? ¿Debe la empresa esperar indefinidamente o trasladar su cumplimiento a otro municipio que sí avanzó? El riesgo es que el éxito del programa quede condicionado al desempeño desigual de las entidades territoriales, lo que genera inseguridad jurídica y operativa para las empresas. | | |
| | 18/09/2025 | Manglar Abogados SAS | Artículo 12 parágrafos 1 y 2<br>En tercera medida, se determina que los programas de siembra deben ser evaluados y aprobados por la Autoridad Ambiental. Pero queda la duda de cuál es la consecuencia de que la Autoridad no apruebe dicho programa en el tiempo establecido o se demore un tiempo muy prolongado en hacerlo, así como tampoco se específica si dicha evaluación tendrá un valor, y podrá ser susceptible de ser recurrida por el peticionario.<br><br>Este punto es esencial determinarlo, puesto que podrán existir autoridades que reciben múltiples planes y no tengan la capacidad para reaccionar ante los mismos.<br><br>Finalmente, al ser los costos de implementación asumidos exclusivamente por las empresas, la falta de claridad sobre el territorio de cumplimiento no solo afecta la coherencia ambiental de la medida, sino que también puede traducirse en mayores costos logísticos y de coordinación para el sector privado. | | |
| | 13/09/2025 | Transportadora de Gas Internacional S.A ESP - Ana Catalina Nieto | Artículo 3<br>El proyecto de Resolución desconoce el alcance de la función reglamentaria que ejerce el MADS al modificar lo dispuesto en la ley 2173 de 2021 frente a la asignación de la responsabilidad y obligación de monitoreo, seguimiento y mantenimiento de las áreas de vida a las autoridades ambientales, asignándole vía reglamentación dichas obligaciones a las empresas.<br>Propuesta<br>Eliminación de la asignación a las empresas de la responsabilidad de mantenimiento, seguimiento y monitoreo.. Eliminación del componente de mantenimiento de la definición de" programa de siembra" y aclara en la definición de mantenimiento su responsable. | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 13/09/2025 | Transportadora de Gas Internacional S.A ESP - Ana Catalina Nieto | Artículo 5<br>¿La autoridad ambiental debe formular lineamientos particulares para cada área que se identifique? Eso se entiende del texto en la medida que primero deben identificarse para después generar lineamientos. Lo anterior resulta contraproducente en cuanto a dichos criterios técnicos deberían ser la base con la cual se fijen las Áreas de Vida mediante acto administrativo. Lo anterior genera una incertidumbre jurídica y técnica, en cuanto a que es posible que con posterioridad a la emisión del acto administrativo que defina las Áreas de Vida, se delimiten criterios técnicos por las autoridades ambientales que puedan contradecir lo estipulado en el acto administrativo; corriendo el riesgo de una nulidad del mismo por falsa motivación según lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además desconoce el fundamento de restauración y preservación origen de la ley.<br>¿Cuál es el alcance de los lineamientos?<br>¿Las empresas pueden postular predios propios para el cumplimiento de la obligación?<br>Propuesta<br>Sugerimos se aclare conforme la respuesta a las preguntas presentadas. | | |
| | 13/09/2025 | Transportadora de Gas Internacional S.A ESP - Ana Catalina Nieto | Artículo 6 parágrafo 2<br>El proyecto de Resolución desconoce el alcance de la función reglamentaria que ejerce el MADS al modificar lo dispuesto en la ley 2173 de 2021 frente a la asignación de la responsabilidad y obligación de monitoreo, seguimiento y mantenimiento de las áreas de vida a las autoridades ambientales, asignándole vía reglamentación dichas obligaciones a las empresas.<br>Propuesta<br>Primero debe la autoridad ambiental expedir criterios generales sobre los cuales de identificarán las áreas | | |
| | 13/09/2025 | Transportadora de Gas Internacional S.A ESP - Ana Catalina Nieto | Artículo 6 parágrafo 5<br>La obligación de las empresas de definir sus lugares de siembra y momentos se desdibuja al establecer la obligación a la autoridad territorial de establecer un calendario.<br>Propuesta<br>Sugerimos se aclare si el calendario aplica obligatorio a las empresas o solo es para los ciudadanos. | | |
| | 13/09/2025 | Transportadora de Gas Internacional S.A ESP - Ana Catalina Nieto | Artículo 7<br>La identificación de las áreas debería responder a criterios técnicos y no al contrario. A partir de los criterios técnicos que defina la autoridad ambiental deben identificarse las áreas de manera que cumplan el propósito de la ley, de lo contrario puede generarse una incertidumbre jurídica y técnica, en cuanto a que es posible que con posterioridad a la emisión del acto administrativo que defina las Áreas de Vida, se delimiten criterios técnicos por las autoridades ambientales que puedan contradecir lo estipulado en el acto administrativo; corriendo el riesgo de una nulidad del mismo por falsa motivación según lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además desconoce el fundamento de restauración y preservación origen de la ley.<br>Propuesta<br>Primero debe la autoridad ambiental expedir criterios generales sobre los cuales de identificarán las áreas. | | |
| | 13/09/2025 | Transportadora de Gas Internacional S.A ESP - Ana Catalina Nieto | Artículo 7<br>No se establecen los mecanismos de coordinación, ni las instancias de solución en caso de generarse conflictos de competencia.<br>Propuesta<br>Sugerimos se definan tiempos y momentos para esos mínimos que todas las autoridades deben atender y un escenario de resolución | | |
| | 13/09/2025 | Transportadora de Gas Internacional S.A ESP - Ana Catalina Nieto | Artículo 10<br>El presente artículo genera dos inconvenientes, por una parte producto de la indeterminación de autoridad competente, o falta de criterios para identifica la competencia para la aprobación del plan de siembra, en la medida que tal como la misma resolución lo reconoce, puede confluir en un mismo municipio o distrito mas de una autoridad ambiental, por lo que la indefinición de los criterios para identificar la autoridad competente genera dificultades practicas en la ejecución de la medida. Por otra parte establece que el programa de siembra será aprobado mediante concepto técnico, lo cual debe ser corregido en cuanto a que la aprobación debe ser aprobada mediante acto administrativo. De la misma manera, se debe de modificar el parágrafo 2 del artículo 12, el cual establece que la aprobación de los programas de siembra será mediante "comunicación oficial", la cual de la misma manera debe ser corregida a acto administrativo.<br>Propuesta<br>Se aclare cual es la autoridad ambiental competente, " El programa de siembra será construido por las medianas y grandes empresas, sujeto a evaluación y aprobación por la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo".<br>Se entenderá como autoridad ambiental competente a la autoridad ambiental con jurisdicción en la correspondiente área de vida, en caso de conflicto de competencia entre las autoridades ambientales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirimirá el conflicto.<br>Se precise que el programa se aprobará mediante acto administrativo y los tiempos de aprobación, así como las causales de no aprobación. Se reitera la pregunta sobre si los criterios técnicos serán particulares. | | |
| | 13/09/2025 | Transportadora de Gas Internacional S.A ESP - Ana Catalina Nieto | Artículo 10 literal C<br>No es claro a que se refiere con aspectos geográfico; dado que no son áreas extensas a nivel departamental. No es claro si la información de la caracterización ecológica y socioeconómica es primaria o secundaria, al ser un predio propuesto por la autoridad local (ellos hacen la convocatoria y por lo tanto puedes solicitar estos datos) la socioeconómica desde ser proveída por el municipio. Es necesario detallar para contemplar costos del plan de siembra.<br>Propuesta<br>c. Descripción del área de intervención dentro del área de vida (aspectos geográficos (localización del predio, pendiente, clima, cuenca hidrográfica, cercanía a la presencia de ecosistemas relevantes dentro del municipio), georreferenciación (coordenadas del predio y del polígono de siembra), caracterización ecológica (información secundaria e imagen RGB menor a tres años y con resolución espacial menor a 10 metros) y socio económica (información secundaria proveída por la autoridad territorial local)). | | |
| | 13/09/2025 | Transportadora de Gas Internacional S.A ESP - Ana Catalina Nieto | Artículo 10 parágrafo 4<br>¿La ley establece que la obligación de siembra es anual, estas alternativas excluyen la obligación anual y se reemplazan con estas alternativas?<br>Propuesta<br>Aclarar | | |
| | 13/09/2025 | Transportadora de Gas Internacional S.A ESP - Ana Catalina Nieto | Artículo 10 parágrafo 6<br>El parágrafo incluye términos indeterminados y ambiguos como lo son " oportunamente" y " "consolidación" el término "oportunamente" es indeterminado por lo que se sugiere solo indicar que se debe notificar a la autoridad ambiental competente y el termino "consolidación", ambiguo, en cuanto no determina desde que etapa se debe reanudar el proceso para la ejecución de la obligación.<br>Propuesta<br>Los programas de siembra podrán ser ajustados durante su implementación únicamente si no existen cambios en el Área de<br>Vida seleccionada y deberá notificarse a la autoridad ambiental competente. Si existe un cambio en el Área de Vida, deberán surtir nuevamente<br>todo el proceso asociado a la aprobación del programa de siembra. | | |
| | 13/09/2025 | Transportadora de Gas Internacional S.A ESP - Ana Catalina Nieto | Artículo 13 parágrafo 2<br>la redacción del parágrafo esta mal enfocado teniendo en cuenta que lo que se pretende es que la autoridad municipal tenga conocimiento con debida anticipación del inicio de las actividades de siembra para la designación del funcionario que realizara el acompañamiento y la elaboración del informe que soporte el cumplimiento.<br>Propuesta<br>las medianas y grandes empresas deberán notificar a las autoridades municipales con una antelación mínima de 10 días hábiles el inicio de la siembra para que estas a su vez puedan asignar el funcionario para realizar el acompañamiento y elaboración del informe que soporte el cumplimiento. | | |
| | 15/09/2025 | Celsia Colombia S.A. E.S.P. - Fundación Grupo Argos - Alex Mauricio Vargas Vacca (Celsia) + Juan Esteban Hincapie Posada (FGA) | Artículo 3<br>Existe un error de redacción se repiten las palabras "de la" en la definición.<br>Propuesta<br>Conservación de la biodiversidad: "….Es el principal objetivo de la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos". | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 15/09/2025 | Celsia Colombia S.A. E.S.P. - Fundación Grupo Argos - Alex Mauricio Vargas Vacca (Celsia) + Juan Esteban Hincapie Posada (FGA) | Artículo 13 parágrafo 2<br>En caso que la empresa evidencie haber invitado a la autoridad municipal de manera formal a la jornada de siembra y esta no asista (por motivos de fuerza mayor y otros debidamente justificados) se debería especificar en la norma que servirá como evidencia los comunicados remitidos y los registros fotograficos y/o videos de la actividad desarrollada.<br>Propuesta<br>Parágrafo 2: Las medianas y grandes empresas deberán notificar en un plazo máximo 10 días a la autoridad municipal su fecha de inicio de siembra, para que esta a su vez pueda asignar algún funcionario para realizar el acompañamiento y elaboración del informe que soporte el cumplimiento. En caso que por motivos de fuerza mayor, debidamente justificados, la autoridad municipal no pueda acompañar la actividad, la empresa deberá enviar a la autoridad municipal los soportes de los comunicados de invitación enviados, así como también los registros fotográficos y/o videos de la actividad que permita evidenciar el adecuado desarrollo de la misma y la posterior elaboración del informe de cumplimiento. | | |
| | 15/09/2025 | Celsia Colombia S.A. E.S.P. - Fundación Grupo Argos - Alex Mauricio Vargas Vacca (Celsia) + Juan Esteban Hincapie Posada (FGA) | Artículo 14<br>Teniendo en cuenta que el artículo 10 parágrafo 1 del proyecto de resolución, se menciona que las medianas y grandes empresas podrán agruparse para cumplir con lo estipulado en la Ley , es necesario garantizar que al momento de reportar la información en la plataforma no se duplique los datos de siembras y del proyecto ejecutado.<br>Propuesta<br>Artículo 14. Una vez finalizada la implementación de las acciones enmarcadas en sus programas de siembra, las medianas y grandes empresas deberán reportar las acciones realizadas a través de la plataforma “Proyectos de Restauración” administrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través link: https://cargue-informacion-restauracion-mads.hub.arcgis.com/ o la que haga sus veces.En caso que el proceso de siembra se haya desarrollado de manera grupal con otras empresas, la información reportada en la plataforma podrá ser agrupada y que represente la totalidad del proyecto o de manera individual. En todo caso es importante garantizar que la información reportada no se duplique. | | |
| | 15/09/2025 | Celsia Colombia S.A. E.S.P. - Fundación Grupo Argos - Alex Mauricio Vargas Vacca (Celsia) + Juan Esteban Hincapie Posada (FGA) | Artículo 16<br>Este articulo no deja claro en caso que las siembras se hagan en agrupaciones de empresas: ¿al momento de solicitar el certificado este se entregará grupal o individual por cada empresa?. Por lo anterior, se considera importante especificar en caso que las empresas se hayan agrupado para cumplir con lo estipulado en la Ley pueden solicitar su certificado individual.<br>Propuesta<br>La autoridad municipal o distrital, a través de su secretaría de ambiente, o de planeación o la entidad que ejerza funciones administrativas ambientales, quien haga sus veces, expedirá el certificado “Siembra Vida Empresarial” a las empresas y personas jurídicas que hayan cumplido con la obligación establecida en la Ley 2173 de 2021, en las condiciones allí contempladas.<br>Por otro lado, en los casos donde las empresas se hayan agrupado para cumplir con lo estipulado en la Ley 2173 de 2021, estas podrán solicitar su certificado de manera individual siempre y cuándo aporten a la autoridad municipal las evidencias que acrediten que pertinece a la agrupación que efectuó el cumplimiento de la obligación estipulada en la Ley. | | |
| | 15/09/2025 | Celsia Colombia S.A. E.S.P. - Fundación Grupo Argos - Alex Mauricio Vargas Vacca (Celsia) + Juan Esteban Hincapie Posada (FGA) | Artículo 22<br>Es importante considerar que aunque la empresa sea la ejecutora del programa los beneficios que se mencionan en el Art. 5 de la Ley 2173 de 2021 puedan ser aplicables a sus empleados como ciudadanos y personas naturales.<br>Propuesta<br>Los beneficios de que trata el artículo 5 de la Ley 2173 de 2021, serán concedidos al ciudadano que cuente con el certificado “Siembra Vida Buen Ciudadano” expedido por la Secretaría de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental. El certificado estará firmado por el alcalde municipal o distrital o quien haga sus veces.<br>Los empleados que hagan parte de las empresas que hayan cumplido lo estipulado en la Ley 2173 de 2021 podrán solicitar a la secretaria de Planeación municipal o distrital o aquella que tenga dentro de su misionalidad el componente ambiental dicho certificado, para lo cuál tendrá que aportar una carta que acredite su vinculo laboral actual con dicha empresa. | | |
| | 15/09/2025 | Celsia Colombia S.A. E.S.P. - Fundación Grupo Argos - Alex Mauricio Vargas Vacca (Celsia) + Juan Esteban Hincapie Posada (FGA) | Artículo 27<br>Sustentado en la definición de "mantenimiento" especificada en el artículo 3 del proyecto de resolución en la cuál se menciona "….Las técnicas de restauración son diversas e incluyen desde labores biomecánicas de estabilización de suelos hasta revegetación de áreas con pérdidas de cobertura, por lo cual el mantenimiento de los proyectos de restauración dependerá del tipo de estrategia implementada.". Se solicita retirar la necesidad de mantenimientos individuales (¿esto refiere que debe ser árbol por árbol?) y la periodicidad mínima durante el primer año (cada 3 meses), lo anterior dado que dependiendo de la estrategia de restauración utilizada y aprobada en el plan de siembras por la autoridad ambiental se determinarán los mantenimientos que pueden ser menos o más de los especificados. Habrán áreas a restaurar y árboles que requieran más esfuerzo por mantenerlos y otros sitios serán lo contrario; por lo tanto, no es posible estándarizar las frecuencias de ejecución de la actividad teniendo en cuenta que a través de la siembra de árboles buscamos restaurar un territorio, el árbol como una herramienta para restaurar pero no es el fin último al que se le debe apostar.<br>Propuesta<br>En el marco del cumplimiento de las responsabilidades por parte de las medianas o grandes empresas establecidas en el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 donde deben diseñar e implementar el programa de siembra, se incluye el capítulo de sostenimiento y consolidación, que debe realizarse durante los dos (2) primeros años. La periodicidad de ejecución de las actividades de sostenimiento y consolidación dependerá del tipo de estrategia de restauración implementada la cuál ha sido previamente aprobada por la autoridad ambiental competente. En la cuál se debe incluir el capitulo de sostenimiento y consolidación, que incluya frecuencias de seguimiento y sostenimientos. Posterior a los dos (2) primeros años se deberá realizar acorde a los lineamientos técnicos establecidos por la autoridad ambiental competente. | | |
| | 24/09/2025 | Parques Nacionales Naturales de Colombia - Johanna Puentes Aguilar | Artículo 2<br>Al quedar dentro del ámbito de aplicación, PNN asumiría responsabilidades que quizá no estaban diseñadas pensando en el régimen especial de áreas protegidas.<br>Propuesta<br>Incluir otro parágrafo que explique: En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la implementación de la Ley 2173 se regirá por los planes de manejo y lineamientos institucionales de restauración ecológica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, teniendo en cuenta que la restauración en estas áreas protegidas no se limita a la siembra de árboles, sino que corresponde a procesos de restauración ecológica integral conforme a sus objetivos de conservación.” | | |
| | 24/09/2025 | Parques Nacionales Naturales de Colombia - Johanna Puentes Aguilar | Artículo 3<br>En cuanto a los terminos Restauracion y Restauracion ecologica, se sugiere dejar uno de los dos.<br><br>Por otro lado, revisar en Parágrafo 3 de la ley 2173 dice " Entiéndase por restauración ecológica el proceso de asistencia al restablecimiento de la estructura y función de un ecosistema, sus recursos bióticos y abióticos y los servicios ecosistémicos asociados, a un estado lo más cercano a las condiciones previas a su alteración o degradación. "<br>Propuesta<br>Restauración ecológica: acorde a lo dispuesto en el Plan Nacional de Restauración, la restauración ecológica busca restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema predisturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento. El ecosistema resultante debe ser autosostenible y garantizar la conservación de especies y sus bienes y servicios. | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 24/09/2025 | Parques Nacionales Naturales de Colombia - Johanna Puentes Aguilar | Artículo 3<br>No existe la definicion de arbol, arbustos, arbolitos, herbaceas, rosetas.. ni de ecosistemas forestales. no se especifica que deben ser arboles nativos propios de los ecosistemas y conforme a los ecosistemas de referencia<br>Propuesta<br>Árbol: Planta leñosa perenne, de un solo tallo principal (tronco) bien definido, que se ramifica a cierta altura del suelo (generalmente >2 m), con copa diferenciada y altura final usualmente superior a 5 m. FAO (2015), Font Quer (1993)<br>Arbusto: Planta leñosa perenne, con varios tallos que se ramifican desde la base o cerca del suelo, sin un tronco principal único, de menor tamaño que los árboles (altura usualmente <5 m). Font Quer (1993), Richards (1996)<br>Arbolito : Planta leñosa perenne que presenta características intermedias entre arbusto y árbol: puede tener un tallo principal definido, pero de diámetro reducido y altura menor (generalmente entre 2 y 5 m). Gentry (1993), Rzedowski (2006)<br>Roseta: Forma de crecimiento en la que las hojas se disponen en círculo basal, muy próximas entre sí, generalmente a nivel del suelo o formando un tallo corto, del cual emergen inflorescencias o estructuras reproductivas (ej. frailejones). Hickey & King (2001), Hernández-Camacho et al. (1992) | | |
| | 24/09/2025 | Parques Nacionales Naturales de Colombia - Johanna Puentes Aguilar | Artículo 3<br>En la ley del arbol se hace mencion al programa de restauracion, sin embargo en la reglamentacion no se aborda su desarrollo ni se establece si se requiere o no contar con un programa de restauracion<br>Propuesta<br>Definir si se requiere un programa de restauracion para la implementacion de la ley | | |
| | 24/09/2025 | Parques Nacionales Naturales de Colombia - Johanna Puentes Aguilar | Artículo 6<br>3 meses se considera un tiempo muy corto para que las autoridades ambientales puedan crearán las áreas de vida a través de la expedición de un acto administrativo y delimitar todas las Áreas de Vida de su jurisdicción.<br>Este es un trabajo que se debe realizar con verificaciones en campo y exactitud cartográfica y lineamientos técnicos según el tipo de ecosistema o cobertura.<br>Además es importante mencionar que la ley en el Articulo 3. Paragrafo 1. "La autoridad ambiental correspondiente según su respectiva jurisdicción, en conjunto con las alcaldías municipales o distritales, deber´an articular las äreas de Vida a lo establecido en los instrumentos de planificación del territorio y con ello, levantar censos forestales con el fin de conocer la cobertura vegetal del territorio y su respectivo estado de conservación, previa aplicación de lo establecido en la presente ley.<br>Por lo cual, se sugiere ampliar a 12 meses para que se pueda hacer levantamiento de inventario forestal, que permita caracterizar las áreas de vida y poder expedir con exactitud la información mediante un acto administrativo. Es de mencionar que esto genera una carga presupuestal adicional a PNNC y se tendra que evaluar de donde sacar los recursos para su implementación.<br>Propuesta<br>Apartir de la identificación de Áreas de Vida de la que trata el artículo 5 de la presente resolución, las autoridades municipales o distritales crearán las Áreas de Vida a través de la expedición de un acto administrativo y delimitarán todas las Áreas de Vida de su jurisdicción. Las autoridades municipales o distritales tendrán un plazo máximo de doce (12) meses para definir las Áreas de Vida, contados a la entrada en vigor de la presente resolución. | | |
| | 24/09/2025 | Parques Nacionales Naturales de Colombia - Johanna Puentes Aguilar | Artículo 6 parágrafo<br>Se recomienda reforzar la articulación con los Planes de Manejo de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)<br>Propuesta<br>Las Áreas de Vida no sustituyen ninguna figura ambiental declarada por la autoridad ambiental competente o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y deberán articularse con los Planes de Manejo de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP y demás instrumentos de planificación territorial vigentes.” | | |
| | 24/09/2025 | Parques Nacionales Naturales de Colombia - Johanna Puentes Aguilar | Artículo 8 parágrafo<br>En el caso de PNNC, no siempre se cuenta con los recursos para poder hacer inventarios de flora, además hay áreas aisladas que actualmente pueden tener un acceso fácil y en unos años tener problemas de orden público.<br>Por este motivo PNNC también realiza un monitoreo con sensores remotos lo cual permite hacer un análisis de integridad ecológica. Por otro lado, se considera que en ecosistemas donde su naturalidad se encuentra asociada a herbazales como ecosistemas de páramo y sabanas deberian ser excluidas de las zonas de vida.<br>Propuesta<br>Con cada reporte de Áreas de Vida disponibles, se deberá adjuntar el censo forestal de cada una de ellas o un análisis de cobertura pormedio de sensores remotos, con el fin de conocer el estado de la cobertura vegetal del territorio y su respectivo nivel de conservación; estos censos o seguimientos, se deberán hacer cada cinco (5) años, con el propósito de monitorear las Áreas de Vida. | | |
| | 24/09/2025 | Parques Nacionales Naturales de Colombia - Johanna Puentes Aguilar | Se considera que hace falta un componente muy importante en este programa de siembra y es: la estrategia para conseguir material vegetal.<br><br>Para Parques Nacionales de Colombia esto es muy importante para poder garantizar el origen, la trazabilidad, la calidad fitosanitaria, fisiológica y genética (diversidad genética) del material vegetal que se va a sembrar tanto en áreas colindantes a las áreas protegidas con las cuales se hace acuerdos de conservación como en áreas internas de PNNC.<br><br>Este es el punto de origen de un proceso de restauración activa, por tanto sino se tiene una planeación clara que tenga presente los ciclos de crecimiento/producción del material vegetal, lo que a su vez determina los tiempos en que las plántulas pueden tener mínimo los 30 cm de altura; no se puede hacer una programación real que permita saber cuando hacer una intervención en terreno para la actividad de siembra de plántulas.<br>Propuesta<br>Se propone incluir el componente f.<br><br>El programa de siembra será construido por las medianas y grandes empresas, sujeto a evaluación y aprobación por la autoridad ambiental competente mediante concepto técnico. Dicho programa deberá comprender como mínimo los siguientes componentes:<br>a. Identificación del Área o Áreas de Vida que comprenderá el programa de siembra.<br>b. Descripción del tipo de implementación: individual o agrupada de acuerdo con el parágrafo 1 de este artículo.<br>c. Descripción del área de intervención dentro del área de vida (aspectos geográficos, georreferenciación, caracterización ecológica y socio económica).<br>d. Objetivos y alcance del programa de siembra.<br>e. Enfoque y estrategia por implementar con su respectiva metodología.<br>f. Estrategia de adquisición de material vegetal conforme a los requerimientos de la autoridad ambiental, que tenga presente el cumplimiento a la normatividad legal vigente.<br>g. Estrategia de seguimiento, mantenimiento y monitoreo. | | |
| | 24/09/2025 | Parques Nacionales Naturales de Colombia - Johanna Puentes Aguilar | Se plantea importante acorde a la planeación y la logística que se requiere para obtener el material vegetal de especies nativas, que se incluya como una alternativa anual para dar cumplimiento el apoyo a las estrategias de propagación de las áreas protegidas de PNNC u ottras entidades ambientales.<br><br>* Realizar apoyo a los procesos de propagación de material vegetal para poder obtener las plántulas de especies nativas necesarias para los diseños de siembra<br>Propuesta<br>Se propone incluir las siguientes alternativas:.<br><br>c. Realizar apoyo a los procesos de propagación de material vegetal para poder obtener las plántulas de especies nativas necesarias para los diseños floristicos de restauración. Incluye las siguientes alternativas:<br><br>* Realizar apoyo para la ampliación de capacidad en los viveros de las autoridades ambientales y/o asociaciones comunitarias legalmente constituidas que trabajen en acuerdos o proyectos con la autoridad ambiental.<br><br>* Realizar apoyo a mejora de infraestructura o adquisición de equipos para que los viveros que ya se encuentran en funcionamiento y están a cargo de las autoridades ambientales y/o asociaciones comunitarias legalmente constituidas que trabajen en acuerdos o proyectos con la autoridad ambiental, para que puedan cumplir con los requisitos establecidos por las resoluciones 0780006-del-25-de-noviembre-2020 y 00012483 del 22 de septiembre 2023 para el registro de los mismos ante el ICA.<br><br>* Realizar apoyo para que los viveros puedan tener asesoría técnica para el manejo fitosanitario requisito fundamental acorde a las resoluciones 0780006-del-25-de-noviembre-2020 y 00012483 del 22 de septiembre 2023; así como para realizar el pago del registro según la resolución de tarifas vigente del ICA. | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 24/09/2025 | Parques Nacionales Naturales de Colombia - Johanna Puentes Aguilar | Es importante poder dejar registrada la información de procedencia y/o trazabilidad del material vegetal sembrado.<br><br>Información como el vivero que propago el material vegetal, las especies con nombre científico, nombre común, estado de conservación, cantidad por especie y rango de altura en centimetros que tenian las plántulas al momento de la siembra.<br><br>En el caso de labores realizadas en áreas protegidas o zona de influencia de las mismas, se podría considerar que el garante de las actividades sea el representante de la autoridad ambiental, de manera que se asegure que el proceso se encuentre inmerso dentro de los lienamientos de restauración emitidos para tal fin<br>Propuesta<br>En el transcurso de la jornada de siembra, la autoridad municipal o distrital, a través del encargado para acompañar dicha jornada, deberá diligenciar un informe técnico, en el cual se deberá dejar plasmado el cumplimiento de la obligación por parte de las medianas y grandes empresas, y el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:<br><br>a. Consecutivo de informe técnico.<br>b. Fecha de la jornada de siembra.<br>c. Nombre e identificación de la persona jurídica.<br>d. Identificación del Área de Vida.<br>e. Totalidad de las personas que participaron en la siembra.<br>f. Información del vivero que propagao el material vegetal (nombre, razón social, representante legal, ubicación, número de registro ICA).<br>g. Totalidad e identificación de los individuos arbóreos sembrados. Nombre común, nombre científico, estado de conervación según UICN, cantidad por especie y rango de altura en centimetros que tenian las plántulas al momento de la siembra.<br>h. Observaciones.<br>i. Firma de la persona de la autoridad municipal que acompaña la jornada. | | |
| | 24/09/2025 | Parques Nacionales Naturales de Colombia - Johanna Puentes Aguilar | Artículo 15<br>En el marco del monitoreo a los procesos de restauración ecológica, además de los expuesto, se sugiere y recomienda incluir en la narración, establecer como mínimo una pregunta de investigación con sus respectivos objetivos general y específicos, los cuales repondan a los indicadores de mon itoreo propuestos.<br><br>En relación a la información que se tomara de los individuos se recomienda incluir el Porcentaje % de Supervivencia de los individuos plantados. Asi mismo, el monitoreo a la restauración, debe realizarce durante todo el proyecto en su etapa de ejecución, y articularse con la Estrategia Nacional de Monitoreo a la Restauración Ecológica, liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.<br><br>Por otro lado al hacer el monitoreo se plantean unas directrices relacionada a altura, diametro, area basal y en el caso de los frailejones cual seria la propuesta de caracteristicas a medir.<br><br>Es importante también plantear el uso de sensores remotos para verificar los cambios en cobertura en el tiempo, por tanto es una alternativa que se debe tener presente mediano y largo plazo que permite evaluar la efectividad de los procesos y sobre todo en áreas de difícil acceso.<br>Propuesta<br>Se suguiere incorporar el metodo especial para el monitoreo de los frailejones, además tener presente por temas de costos el % de hectáreas a las cuales se les hará monitoreo o alternativas para su cumplimiento por medio de sensores remotos que permiten ver el cambio en la cobertura en el tiempo. | | |
| | 24/09/2025 | Parques Nacionales Naturales de Colombia - Johanna Puentes Aguilar | Artículo 17<br>Se sugiere incluir en el literal e. Fecha de la jornada de siembra, y/o de acciones de aislamiento o mantenimiento de procesos de restauración, rehabilitación o recuperación, ó apoyo a las labores de producción de material vegetal.<br><br>También tener otras opciones que no sean necesariamente número de individuos sembrados, puede ser número de viveros apoyados, procesos de mantenimiento apoyados, entre otros<br>Propuesta<br>Este certificado deberá contener la siguiente información:<br>a. Identificación de la autoridad municipal<br>b. Nombre de la persona jurídica<br>c. Tipo de identificación<br>d. Número de identificación<br>e. Fecha de la jornada de siembra y/o de realización de acciones de aislamiento o mantenimiento a los procesos de restauración, rehabilitación y/o recuperación, ó apoyo a labores de producción de material vegetal según aplique.<br>f. Fecha de vigencia del certificado<br>g. Identificación del área de vida objeto de intervención (precisar la Resolución que establece el área de vida).<br>h. Número de individuos sembrados y/o acciones de aislamiento o mantenimiento a los procesos de restauración, rehabilitación y/o recuperación, ó apoyo a labores de producción de material vegetal según aplique.<br>i. Área sembrada y/o metros lineales de aislamiento realizados, o individuos con mantenimiento o apoyo a producción de material vegetal. | | |
| | 24/09/2025 | Parques Nacionales Naturales de Colombia - Johanna Puentes Aguilar | Artículo 26<br>“Los individuos arbóreos plantados deben tener una altura mínima de 30 cm y un buen desarrollo radicular”. Se sugiere agregar información que determine los parámetros técnicos de calidad del material vegetal, así como ampliar el rango de tamaño según la especie para garantizar la sobrevivencia y sostenibilidad de la inversión:<br>Propuesta<br>Se describirán en los programas de restauración los diseños florísticos a establecer en esa área de vida para atender las necesidades de esa área, describiendo las especies claves a utilizar y las funciones que cumplirían, lo anterior permitirá que en el seguimiento se alcancen los objetivos, relacionado con las especificaciones de los programas de restauración mencionados en el artículo 2 de la Ley 2173 de 2021.<br><br>Los individuos arbóreos plantados deben haber pasado por un proceso de rustificación y cumplir con los siguientes parámetros principales para favorecer su adaptación y sobrevivencia en campo:<br><br>a) calidad morfológica: cantidad de hojas acorde al desarrollo plantular de las especies nativas y una buena relación o balance morfológico entre la parte aérea y el sistema radicular (Las plántulas deben tener una altura mínima entre 30 y 50 cm según las necesidades de tamaño para garantizar la supervivencia de cada especie en campo).<br><br>b) calidad fitosanitaria: ausencia de enfermedades, plagas, malezas, heridas o daños y<br><br>c) calidad fisiológica: plántulas sin síntomas de deshidratación ni deficiencias nutricionales.<br><br>El uso del material vegetal de especies nativas podrá estar sujeto a evaluación y aprobación por la autoridad ambiental competente mediante concepto técnico. | | |
| | 24/09/2025 | Parques Nacionales Naturales de Colombia - Johanna Puentes Aguilar | Artículo 27 parágrafo 1<br>Se sugiere incluir en la narración como mínimo, que se contemple las actividades o acciones de mantenimiento a los procesos de restauración ecológica activa y pasiva establecidas en el Plan Nacional de restauración ecológica rehabilitación y recuperación de áreas degradadas, las cuales aportan a garantizar el proceso de restauración a través de direccionar la trayectoria sucesional y el cumplimiento de metas en términos de estructura, composición y función. Las actividades deben contemplarse en el componente de estrategia de seguimiento, mantenimiento y monitoreo.<br><br>Al revisar el artículo 6 de la Ley 2173 de 2021 no se encuentra un texto que hable explicitamente de mantenimiento individual ni su periodicidad. Por lo cual se considera se debe retirar este texto.<br><br>Se sugiere citar el artículo 10 de la presente reglamentación donde se indica que el programa de siembra debe contener un componente de estrategia de seguimiento, mantenimiento y monitoreo.<br>Propuesta<br>En el marco del cumplimiento de las responsabilidades por parte de las medianas o grandes empresas establecidas en el artículo 10 de la presente reglamentación donde se habla que el programa de seimbra debe contener un componente de estrategia de seguimiento, mantenimiento y monitoreo.<br><br>Se especifica que el mantenimiento es obligatorio durante los dos (2) primeros años, teniendo una periodicidad mínima de cada tres (3) meses durante el primer año y posteriormente se deberá realizar acorde a los lineamientos técnicos establecidos por la autoridad ambiental competente. | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 24/09/2025 | Parques Nacionales Naturales de Colombia - Johanna Puentes Aguilar | Artículo 27 parágrafo 2<br>Se sugiere de acuerdo al Plan Nacional de restauración ecológica rehabilitación y recuperación de áreas degradadas, como mínimo, se debe garantizar la implementación de las estrategias de restauración<br>definidas en el plan básico de restauración con mantenimiento y seguimiento al menos trimestral durante el primer año, y el mantenimiento de los objetivos del proyecto durante dos o tres años más.<br><br>Se suguiere que se pueda poner como alternativa que en caso tal de que los resultados de monitoreo sugieran que es un ejercicio de restauración que por las condiciones ambientales, el tamaño del material vegetal, la respuesta adaptativa o el ecosistema requiere continuar con el proceso de mantenimiento de alta frecuencia, las empresas puedan continuar aportando a esta actividad.<br>Propuesta<br>Pasados los dos (2) primeros años, las actividades de mantenimiento y seguimiento estarán a cargo de la autoridad ambiental competente. No obstante, en caso de que la autoridad competente determine que se requiere continuar con el mantenimiento frecuente para garantizar la sostenibilidad del proceso de restauración, la empresa o las empresas asociadas pueden continuar apoyando el proceso de mantenimiento y monitoreo | | |
| | 24/09/2025 | Parques Nacionales Naturales de Colombia - Johanna Puentes Aguilar | Artículo 30<br>se debe incorporar al ministerio de ambiente en este articulo.<br>Propuesta<br>Las autoridades ambientales establecerán mesas técnicas con los entes territoriales para definir las estrategias de gobernanza de acuerdo con cada territorio.<br>Parágrafo adicional: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será responsable de coordinar un mecanismo nacional de articulación interinstitucional entre el Ministerio, las Corporaciones Autónomas Regionales, Parques Nacionales Naturales de COlombia y los municipios, con el fin de unificar lineamientos técnicos, consolidar la información en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales – REAA, y garantizar coherencia en la implementación de las Áreas de Vida. | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | |

revisar